

ANEXO I

RESPUESTAS DE LAS PARTES A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL Y OTRAS OBSERVACIONES Y DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LAS PARTES

Contenido	Página
Anexo I-1 Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial (11 de agosto de 2003)	I-3
Anexo I-2 Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial (11 de agosto de 2003)	I-96
Anexo I-3 Observaciones del Brasil sobre las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial (22 de agosto de 2003)	I-161
Anexo I-4 Respuesta de los Estados Unidos a pregunta adicional del Grupo Especial (27 de agosto de 2003)	I-207
Anexo I-5 Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (27 de octubre de 2003)	I-208
Anexo I-6 Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva (27 de octubre de 2003)	I-291
Anexo I-7 Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (22 de diciembre de 2003)	I-340
Anexo I-8 Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva (22 de diciembre de 2003)	I-426
Anexo I-9 Observaciones de los Estados Unidos de América concernientes al modelo econométrico del Brasil (22 de diciembre de 2003)	I-488
Anexo I-10 Respuestas del Brasil a preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial el 23 de diciembre de 2003 y el 12 de enero de 2004 (20 de enero de 2004)	I-514
Anexo I-11 Respuestas de los Estados Unidos a preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial el 23 de diciembre de 2003 (20 de enero de 2004)	I-536
Anexo I-12 Observaciones del Brasil sobre las observaciones concernientes al modelo econométrico del Brasil formuladas por los Estados Unidos el 22 de diciembre (20 de enero de 2004)	I-540
Anexo I-13 Observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial (28 de enero de 2004)	I-573
Anexo I-14 Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas del Brasil a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial a las Partes después de la segunda reunión del Grupo Especial (28 de enero de 2004)	I-687
Anexo I-15 Observaciones del Brasil y solicitudes concernientes a los datos facilitados por los Estados Unidos los días 18 y 19 de diciembre de 2003 y la negativa de los Estados Unidos a facilitar datos no desordenados el 20 de enero de 2004 (28 de enero de 2004)	I-762

Anexo I-16	Observaciones de los Estados Unidos de América sobre las observaciones formuladas por el Brasil con respecto a las observaciones concernientes al modelo econométrico del Brasil formuladas por los Estados Unidos (28 de enero de 2004)	I-809
Anexo I-17	Respuestas del Brasil a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial el 3 de febrero (11 de febrero de 2004)	I-824
Anexo I-18	Respuestas de los Estados Unidos de América a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial el 3 de febrero (11 de febrero de 2004)	I-829
Anexo I-19	Observaciones de los Estados Unidos de América sobre las observaciones del Brasil concernientes a los datos facilitados por los Estados Unidos los días 18 y 19 de diciembre de 2003 (11 de febrero de 2004)	I-845
Anexo I-20	Observaciones del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos de 11 de febrero de 2004 a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial (18 de febrero de 2004)	I-879
Anexo I-21	Observaciones de los Estados Unidos de América sobre la respuesta del Brasil de 11 de febrero de 2004 a la pregunta 276 formulada por el Grupo Especial (18 de febrero de 2004)	I-911
Anexo I-22	Observaciones del Brasil sobre las observaciones de 11 de febrero formuladas por los Estados Unidos respecto de las "Observaciones del Brasil y solicitudes concernientes a los datos facilitados por los Estados Unidos los días 18 y 19 de diciembre de 2003 y la negativa de los Estados Unidos a facilitar datos no desordenados el 20 de enero de 2004" presentadas por el Brasil el 28 de enero de 2004 (18 de febrero de 2004)	I-918
Anexo I-23	Observaciones de los Estados Unidos de América sobre las observaciones formuladas por el Brasil el 18 de febrero de 2004 (3 de marzo de 2004)	I-1004
Anexo I-24	Respuesta de los Estados Unidos de América a la solicitud de datos del Grupo Especial de 3 de febrero de 2004, aclarada el 16 de febrero de 2004 (3 de marzo de 2004)	I-1034
Anexo I-25	Respuesta de los Estados Unidos de América a la pregunta 264 b) formulada por el Grupo Especial a las partes el 3 de febrero de 2004 después de la segunda reunión del Grupo Especial (3 de marzo de 2004)	I-1041
Anexo I-26	Observaciones del Brasil sobre los datos de los Estados Unidos de 3 de marzo de 2004 (10 de marzo de 2004)	I-1043
Anexo I-27	Observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos de 3 de marzo de 2004 a la pregunta 264 b) (10 de marzo de 2004)	I-1066
Anexo I-28	Observaciones de los Estados Unidos de América sobre las observaciones del Brasil de 10 de marzo de 2004 acerca de los datos presentados por los Estados Unidos el 3 de marzo de 2004 (15 de marzo de 2004)	I-1069

ANEXO I-1

RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DESPUÉS DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

11 de agosto de 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
A. ALGODÓN AMERICANO (UPLAND).....	8
B. CUESTIONES PRELIMINARES.....	8
1. Productos incluidos en el mandato del Grupo Especial por lo que respecta a las alegaciones del Brasil en materia de garantías de créditos a la exportación	8
2. Medidas que han expirado	10
3. Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003	11
C. MEDIDAS IMPUGNADAS	13
D. APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA.....	16
1. "Exentas de medidas (<i>actions</i>)"	16
2. "such measures" ("las medidas", implícito en la versión española) y el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura	16
3. "no otorguen ayuda a un producto básico específico"	25
4. "por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992" ...	35
E. PROGRAMAS DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN.....	57
F. PAGOS DE LA FASE 2.....	85
G. LA LEY IET.....	93

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS

Título abreviado	Título completo y cita
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS46/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000
<i>Estados Unidos - Camarón (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21</i> , WT/DS58/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/RW, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>India - Patentes (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS79/R, adoptado el 2 de octubre de 1998
<i>Canadá - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y la exportación de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R y WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero", Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>Chile - Productos agrícolas (Bandas de precios)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Canadá - Aeronaves II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002

LISTA DE PRUEBAS DOCUMENTALES

Agricultural Assistance Act of 2003, in P.L. 108-7	Brasil - Prueba documental 135
P.L. 106-113	Brasil - Prueba documental 136
P.L. 106-224	Brasil - Prueba documental 137
P.L. 107-25	Brasil - Prueba documental 138
68 Federal Register 20331, 20331-20332	Brasil - Prueba documental 139
Pindyck, Robert S. and Rubinfeld, Daniel L., Microeconomics, 5 Edition (2002), Prentice hall, New Jersey	Brasil - Prueba documental 140
7 U.S.C. 5622	Brasil - Prueba documental 141
Agricultural Outlook, USDA, May 2002	Brasil - Prueba documental 142
Agricultural Statistics 2003, USDA	Brasil - Prueba documental 143
G/AG/R/31	Brasil - Prueba documental 144
US and State Farm Income Data, (United States and States 1997-2001), USDA	Brasil - Prueba documental 145
Acreage, NASS, 28 June 2002	Brasil - Prueba documental 146
Estimate of Support Granted by Commodity via Counter-Cyclical Payments. Agricultural Prices	Brasil - Prueba documental 147
Statement of Administrative <i>Action</i>	Brasil - Prueba documental 148
Agricultural Outlook, USDA, August 2002	Brasil - Prueba documental 149
G/AG/N/USA/10	Brasil - Prueba documental 150
"US Export Credit Guarantee Programs: What Every Importer Should Know About the GSM 102 and GSM 103 Programs", USDA, November 1996	Brasil - Prueba documental 151
GAO, Statement of Allan I. Mendelowitz, Director, Trade, Energy and Finance Issues, National security and International Affairs Division, before the Task Force on Urgent Fiscal Issues of the Committee on Budget of the US House of Representatives, "Status Report on GAO's Reviews of the Targeted Export Assistance Program, the Export Enhancement Program, and the GSM 102/103 Export Credit Guarantee Programs," GAO/T-NSIAD-90-53, 28 June 1990	Brasil - Prueba documental 152
US Department of Agriculture Office of Inspector General Financial and IT Operations Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2000, Audit Report N° 06401-14-FM, June 2001	Brasil - Prueba documental 153

US Department of Agriculture Office of Inspector General Great Plains Region Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2001, Audit Report N° 06401-4-KC, February 2002	Brasil - Prueba documental 154
US Department of Agriculture Foreign Agricultural Service, "Notice to GSM 102 and GSM 103 Programme Participants", 24 September 2002	Brasil - Prueba documental 155
US Export-Import Bank, "Comparison of Major Features of Programs Offered by Ex-Im Bank and Commodity Credit Corporation for Support of Bulk Agricultural Commodities"	Brasil - Prueba documental 156
US General Accounting Office, Report to the Chairman, Task Force on Urgent Fiscal Issues, Committee on the Budget, House of Representatives, "International Trade: Iraq's Participation in US Agricultural Export Programs", GAO/NSIAD-91-76, November 1990	Brasil - Prueba documental 157
US Department of Agriculture, Office of Inspector General, Financial and IT Operations Audit Report, "Commodity Credit Corporation's Financial Statement for Fiscal Year 2002", Audit Report N° 06401-15-FM, December 2002	Brasil - Prueba documental 158
US General Accounting Office, Report to Congressional Requesters, "Loan Guarantees: Export Credit Guarantees Programs' Costs are High", GAO/GGD-93-45, December 1992	Brasil - Prueba documental 159
US Department of Agriculture, Office of the Chief Financial Officer, Credit, Travel, and Accounting Division, "Agriculture Financial Standards Manual (May 2003)	Brasil - Prueba documental 160
US Federal Accounting Standards Advisory Board, Federal Financial Accounting and Auditing Technical Release 3, "Preparing and Auditing Direct Loan and Loan Guarantee Subsidies under the Federal Credit Reform Act", 31 July 1999	Brasil - Prueba documental 161
Government - Wide Audited Financial Statements Task Force on Credit Reform, "Issue Paper, Model Credit Programme Methods and Documentation for Estimating Subsidy Rates and the Model Information Store", 96-CR-7, 1 May 1996	Brasil - Prueba documental 162
Office of Management and Budget Annual Training, Introduction to Federal Credit Budgeting, 24 June 2002	Brasil - Prueba documental 163
US Department of Agriculture, Foreign Agricultural Service, "Revised FY 2001 and FY 2002 Annual Performance Plan"	Brasil - Prueba documental 164
US Department of Agriculture, Foreign Agricultural Service, "Revised FY 2000 and FY 2001 Annual Performance Plan"	Brasil - Prueba documental 165
US Department of Agriculture Foreign Agricultural Service, News Releases regarding extension of GSM 102 and GSM 103 guarantees to Dominican Republic, Morocco, Ghana, South Korea, Vietnam and Algeria	Brasil - Prueba documental 166

12 Steps to Participating in the USDA Supplier Credit
Guarantee Program, Step 5 Brasil - Prueba documental 167

US Department of Agriculture Foreign Agricultural Service,
News Releases regarding extension of SCGP guarantees to
Tunisia, Azerbaijan, Vietnam, South Korea, Japan and Nigeria Brasil - Prueba documental 168

A. ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

1. Sírvanse confirmar que toda la información y datos que han facilitado al Grupo Especial en relación con el "algodón" de hecho se refiere únicamente al algodón americano (upland). BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

1. El Brasil puede confirmar que, salvo indicación expresa en contrario, todos los datos y referencias hechos por el Brasil al "algodón" están y estarán en relación únicamente con el "algodón americano (upland)".

B. CUESTIONES PRELIMINARES

Nota para las partes: Como se indica en la nota de acompañamiento, el Grupo Especial ha expresado sus opiniones relativas a las tres solicitudes de resoluciones preliminares formuladas por los Estados Unidos. Las preguntas del Grupo Especial relacionadas con las solicitudes preliminares solicitadas sobre las que el Grupo Especial ha expresado sus opiniones, que se reflejan en esta compilación, son las que se formularon en el curso de la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial. Se desea ahora dar una oportunidad a las partes para enunciar por escrito sus respuestas orales.

1. Productos incluidos en el mandato del Grupo Especial por lo que respecta a las alegaciones del Brasil en materia de garantías de créditos a la exportación

2. ¿Se dirige la alegación del Brasil en relación con las garantías de créditos a la exportación contra las medidas que se dice constituyen los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP en toda su aplicación, o contra las medidas que se dice constituyen los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP en su aplicación al algodón americano (upland), o ambas cosas? BRASIL

Respuesta del Brasil:

2. El Brasil confirma que sus alegaciones contra los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP conciernen a los programas en su totalidad y *no* están limitadas a su aplicación al algodón americano (upland).

3. Si en la solicitud de consultas en la presente diferencia se omitieron determinados productos en relación con las garantías de créditos a la exportación, ¿sobre qué base se aduce que no se identificaron las medidas en litigio de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD? ESTADOS UNIDOS

4. ¿Se aduce que los programas de garantías de créditos a la exportación concernientes al algodón americano (upland) son cada uno una medida separada o independiente, en el sentido de que operan independientemente? ESTADOS UNIDOS

5. ¿Hay alguna especificación en alguna ley o reglamento (o en cualquier otro documento gubernamental oficial) que limite o restrinja los programas de garantías de créditos a la exportación en litigio exclusivamente al algodón americano (upland)? ESTADOS UNIDOS

6. A los efectos del examen por el Grupo Especial de las alegaciones del Brasil relacionadas con los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, ¿se dispone de datos e información exactos con respecto a esos programas de garantías de créditos a la exportación en lo que concierne únicamente al algodón americano

(upland) (por ejemplo, con respecto a "los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo")? En ese sentido, el Grupo Especial también señala a la atención de las partes las preguntas específicamente relacionadas con los programas que figuran más abajo. ESTADOS UNIDOS

7. ¿Se refieren a productos específicos los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación contraídos en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿En qué medida, en su caso, es esto pertinente? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

3. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y al artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura, un Miembro sólo puede otorgar subvenciones a la exportación de un producto agrícola si ese Miembro ha contraído un compromiso de reducción de las subvenciones a la exportación por lo que respecta a ese producto agrícola. El elemento de los productos específicos deviene pertinente en la Fase 2 y las subvenciones a la exportación IET porque los Estados Unidos no consignaron en listas compromisos de reducción para el algodón americano (upland). En el caso de los programas de garantías de créditos a la exportación impugnados por el Brasil, el elemento de los productos específicos sólo deviene pertinente si el Grupo Especial ha constatado que las garantías de créditos a la exportación son subvenciones a la exportación en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura. Llegada esa etapa, el Grupo Especial tiene que examinar si a) para el grupo de productos básicos *no consignados en listas*, que incluye el algodón americano (upland), y b) para cada uno de los productos básicos *consignados en listas*, hay una amenaza de elusión de los compromisos estadounidenses de reducción de las subvenciones a la exportación. En los párrafos 295-305 de su primera comunicación, el Brasil ha argumentado que los programas GSM 102, GSM 103 y SGCP infringen el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura tanto en lo que respecta a los productos básicos consignados en listas como en lo que respecta a los no consignados.

4. Sin embargo, la naturaleza específica de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación por lo que respecta a productos básicos es irrelevante para determinar si los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP, en su aplicación a todos los productos admisibles, están incluidos en el mandato del Grupo Especial.

8. ¿Confirman los Estados Unidos que las preguntas a que hace referencia el Brasil en el párrafo 92 de su declaración oral se plantearon a los Estados Unidos en las consultas? ESTADOS UNIDOS

9. ¿Cómo responden los Estados Unidos al párrafo 94 de la declaración oral del Brasil? ESTADOS UNIDOS

10. ¿Qué perjuicio efectivo han sufrido los Estados Unidos, si han sufrido alguno, como consecuencia de la presunta omisión de productos distintos del algodón americano (upland) en la solicitud de consultas? ESTADOS UNIDOS

11. ¿Reconocen los Estados Unidos que puede entenderse que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial formulada por el Brasil indica que las alegaciones del Brasil en materia de garantías de créditos a la exportación guardan relación con productos distintos del algodón americano (upland)? ¿En qué medida, en su caso, es esto pertinente? ESTADOS UNIDOS

12. Sírvanse abordar cuestiones y presentar pruebas concernientes a los tres programas de garantías de créditos a la exportación objeto de examen en relación con el algodón americano (upland) y otros productos agrícolas admisibles en sus respuestas a las preguntas y los comunicaciones de réplica. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

5. El Brasil ha presentado sus argumentos y pruebas concernientes a los tres programas de garantías de créditos a la exportación siempre con respecto a todos los productos básicos agrícolas admisibles¹, y seguirá haciéndolo en sus respuestas a estas preguntas y en futuras comunicaciones al Grupo Especial.

13. Sírvanse incluir cualesquiera argumentos y pruebas en apoyo de la declaración que efectuaron durante la reunión del Grupo Especial en el sentido de que la inclusión de esos otros productos básicos agropecuarios admisibles crearía un "trabajo" adicional para el Grupo Especial con respecto a cada uno de esos productos en virtud del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ESTADOS UNIDOS

2. Medidas que han expirado

14. Sírvanse presentar en sus respuestas a las preguntas y en su comunicación de réplica pruebas relativas a los programas en el marco de la Ley FAIR de 1996, en particular los pagos por contratos de producción flexible y los pagos para asistencia por pérdida de mercados, en la medida en que pudieran ser pertinentes para la determinación del Grupo Especial en virtud del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ESTADOS UNIDOS

15. ¿Conviene las partes en que el Grupo Especial no está facultado para recomendar una medida correctiva para una medida que ha expirado? ¿Podría requerirse al Grupo Especial que examinara "medidas que han expirado" a fin de proceder a la evaluación del asunto que se le ha sometido? ¿En qué modo, en su caso, es el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC pertinente para estas cuestiones? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

6. El Grupo Especial deberá examinar cualquier efecto de las subvenciones otorgadas por medidas que hayan expirado que se siga produciendo, y podrá recomendar una medida correctiva para los efectos que no han cesado. El Brasil ha expuesto sus argumentos a ese respecto en los párrafos 4-7 de su declaración final en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, así como en los párrafos 141-144 de su declaración oral en la misma reunión. Las subvenciones otorgadas en el marco de medidas de subvención que han expirado pueden ser fuente de efectos desfavorables actuales. Impedir que un grupo especial examine medidas que han expirado al evaluar el asunto que se le ha sometido reduciría a la inutilidad las disposiciones del Acuerdo SMC sobre los efectos desfavorables, ya que un Miembro quedaría libre de cualquier responsabilidad por lo que respecta a los efectos de sus subvenciones simplemente dejando que la legislación expirara y renovándola cada año (o en períodos incluso más cortos). En consecuencia, el Grupo Especial está obligado a analizar los efectos de subvenciones otorgadas mediante pagos por contratos de producción flexible y pagos para asistencia por pérdida de mercados en su evaluación de las alegaciones de efectos desfavorables formuladas por el Brasil. Si esos pagos no se tuvieran en cuenta, el Grupo Especial no podría realizar "una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido", ya que pasaría por alto una fuente de efectos desfavorables actuales.²

¹ Véanse los párrafos 252-314 de la Primera comunicación del Brasil y los párrafos 116-133 de la declaración oral del Brasil.

² El análisis que figura en este párrafo es pertinente para el primer párrafo de la respuesta del Brasil a la pregunta 19 del Grupo Especial.

7. El párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC ofrece al Grupo Especial la posibilidad de recomendar una medida correctiva de los efectos desfavorables de subvenciones otorgadas por medidas que han expirado. En virtud del párrafo 8 del artículo 7, un grupo especial puede recomendar que un Miembro elimine los efectos desfavorables de las medidas que han expirado. En virtud del Apéndice 2 del ESD, es el párrafo 8 del artículo 7, y no el artículo 19 del ESD, el que establece la base para las medidas correctivas concernientes a alegaciones formuladas al amparo de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC. Al formular recomendaciones en relación con esas alegaciones, el Grupo Especial no tiene que limitarse a recomendar que un Miembro ponga sus medidas en conformidad con un acuerdo abarcado. Por el contrario, una constatación de efectos desfavorables causados por las subvenciones recurribles de un Miembro formulada por un grupo especial debe dar lugar a una recomendación de que el Miembro retire la subvención o elimine los efectos desfavorables.

8. En suma, el Grupo Especial está obligado a evaluar objetivamente los efectos actuales de los pagos por contratos de producción flexible y para asistencia por pérdida de mercados en la producción estadounidense, las exportaciones estadounidenses y los precios del algodón americano (upland). Si constata que esas subvenciones causan efectos desfavorables en el sentido de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC -como el Brasil cree que el Grupo Especial constatará basándose en los argumentos y pruebas que el Brasil presentará el 9 de septiembre de 2003-, el Grupo Especial deberá recomendar que los Estados Unidos eliminen los efectos desfavorables de conformidad con el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC.

3. Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003

16. ¿Qué perjuicio alegan los Estados Unidos, si alguno hubiera, por lo que respecta a la presentación de sus argumentos si el Grupo Especial procediera a considerar las medidas que constituyen los pagos por semillas de algodón en el marco de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003? ESTADOS UNIDOS

17. a) ¿Qué relación hay entre la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 y otras disposiciones que figuran en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

b) ¿Se suceden los instrumentos jurídicos directamente unos a otros, o hay cortes cronológicos? ¿Están autorizados los pagos en virtud de una autorización legislativa general, o son específicos para cada instrumento jurídico? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

c) Sírvanse proporcionar cualesquiera reglamentos de aplicación. ¿Se parecen estos reglamentos de aplicación a los relativos a anteriores programas o pagos? ¿Se efectúan pagos retrospectivamente? ¿En qué modo, en su caso, es todo esto pertinente? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

9. Los pagos por semillas de algodón para la campaña de comercialización de 2002, al igual que los anteriores pagos por semillas de algodón en las campañas de comercialización de 1999 y 2000, se autorizaron mediante leyes de asignación anual que conllevaban varias otras disposiciones legislativas no relacionadas con dichos pagos.³ La Ley Pública 106-113, entre otras cosas, asignó fondos de otro modo no utilizados para asistencia a productores o primeros manipuladores de la cosecha de semillas

³ Brasil - Prueba documental 135 (Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003, L108-7), Brasil - Prueba documental 136 (P.L. 106-113), Brasil - Prueba documental 137 (P.L. 106-224) y Brasil - Prueba documental 138 (P.L. 107-25).

de algodón de la campaña de comercialización de 1999.⁴ En las consultas, los Estados Unidos indicaron que de hecho se habían utilizado 79 millones de dólares con ese fin. La Ley Pública 106-224, entre otras cosas, asigna 100 millones de dólares para asistencia a productores y primeros manipuladores de la cosecha de semillas de algodón de la campaña de comercialización de 2000.⁵ La Ley Pública 107-25, entre otras cosas, añadió una asignación de 84,7 millones de dólares para asistencia a productores y primeros manipuladores de la misma cosecha de semillas de algodón de la campaña de comercialización de 2000.⁶ No se autorizaron pagos por semillas de algodón para la campaña de comercialización de 2001. La Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003, entre otras cosas, asignó pagos por semillas de algodón para la cosecha de 2002 por una cuantía de 50 millones de dólares.⁷

10. Ninguna de estas disposiciones legales contiene orientación alguna sobre la manera en que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos debe realizar los pagos por semillas de algodón. La admisibilidad, la administración, la aplicación y las tasas y detalles de pago se regulan en su totalidad en reglamentos. El Brasil ha presentado en Brasil - Prueba documental 32 el reglamento aplicable a la cosecha de semillas de algodón de la campaña de comercialización de 2000. El reglamento que regula los pagos para la cosecha de algodón de la campaña de comercialización 2002 se publicó el 25 de abril de 2003 y figura en Brasil - Prueba documental 139. Una comparación de ese reglamento con el de aplicación de los pagos por semillas de algodón de 2002⁸ demuestra que ambos reglamentos son prácticamente idénticos. De hecho, el preámbulo del reglamento para la cosecha de 2002 establece que "los anteriores programas para las cosechas de semillas de algodón de 1999 y 2000 se codificaron en 7 CFR, parte 1427. Esta disposición sigue el modelo establecido por esos programas anteriores".⁹ Además, el preámbulo del reglamento indica que:

Cabe suponer que el Congreso esperaba que el antiguo programa sirviera como modelo para el nuevo programa previsto en la nueva legislación, y no se formularon objeciones.¹⁰

11. Estas pruebas demuestran que el programa de pagos por semillas de algodón para la campaña de comercialización de 2000 fue una continuación del programa de pagos por semillas de algodón para las campañas de comercialización de 1999 y 2000. La Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 asignó nuevos fondos para la cosecha de la campaña de comercialización de 2002 al programa existente (después de que no se hicieran tales asignaciones para la campaña de comercialización de 2001). Los pagos por semillas de algodón en 2002 previstos en la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 son "futuras medidas de aplicación"¹¹ del Programa de Pagos por

⁴ Brasil - Prueba documental 136 (artículo 104 de P.L. 106-113).

⁵ Brasil - Prueba documental 137 (artículo 204 e) de P.L. 106-224).

⁶ Brasil - Prueba documental 138 (artículo 6 de P.L. 107-25).

⁷ Brasil - Prueba documental 135 (artículo 206 de P.L. 108-7).

⁸ Brasil - Prueba documental 139 (68 *Federal Register* 20331).

⁹ Brasil - Prueba documental 139 (68 *Federal Register* 20331, página 20331).

¹⁰ Brasil - Prueba documental 139 (68 *Federal Register* 20331, página 20332).

¹¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil, WT/DS267/7, página 2. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Chile - Productos agrícolas (Bandas de Precios)*, WT/DS207/AB/R, párrafos 135-136 y 144.

semillas de algodón existente (pero no financiado), que formaba parte de la solicitud de consultas y sobre el que se han celebrado consultas. En consecuencia, los pagos por semillas de algodón para la campaña de comercialización de 2002 están incluidos en el mandato de este Grupo Especial, y el Brasil tiene derecho a impugnar los efectos desfavorables causados por esos pagos.

12. Por último, la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 asignó expresamente para la campaña de comercialización de 2002 cincuenta millones de dólares de pagos por semillas de algodón. Los pagos se realizarán cuando los Estados Unidos hayan recibido todas las solicitudes y calculado la tasa de pago.¹² Dado que los pagos se hacen una vez recogida la cosecha de 2002, puede considerarse que se efectúan retrospectivamente. Sin embargo, con independencia del momento en que se hagan los pagos y con independencia de la decisión del Grupo Especial sobre si están incluidos en su mandato, lo cierto es que se hacen con respecto a la campaña de comercialización de 2002¹³, por lo que deben incluirse en el cálculo de la ayuda al algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 2002 a efectos de la prueba prescrita por el apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

18. Si el Grupo Especial tiene razón en pensar que los pagos por semillas de algodón se dividen entre transformadores y productores, ¿cómo se refleja ello en los cálculos del Brasil? BRASIL

Respuesta del Brasil:

13. El Brasil ha incluido la cuantía total de los pagos por semillas de algodón en sus cálculos relativos a la Cláusula de Paz correspondientes a las campañas de comercialización de 1999, 2000 y 2002 porque dichos pagos constituyen ayuda al algodón americano (upland). Este criterio es coherente con las notificaciones hechas por los Estados Unidos de esos pagos como ayuda a productos específicos para el algodón americano (upland) en la notificación de ayuda interna para la campaña de comercialización de 1999.¹⁴

14. El Brasil observa asimismo que la cuantía total de los pagos por semillas de algodón puede estimular la producción y tener efectos de distorsión del comercio. La inclusión de la cuantía total de los pagos por semillas de algodón es también coherente con los principios básicos de la microeconomía en virtud de los cuales la incidencia de un impuesto o subvención no depende de la parte de la cadena de elaboración a la que el impuesto o la subvención se aplican. Los efectos en la producción o el consumo de un impuesto o una subvención dependen de la elasticidad de la oferta y la demanda y de las condiciones del mercado, pero no dependen de que los cheques gubernamentales se libren a nombre de los agricultores o de los elaboradores iniciales.¹⁵

C. MEDIDAS IMPUGNADAS

19. El Grupo Especial observa que la solicitud de establecimiento formulada por el Brasil hace referencia, entre otras cosas, a presuntas "subvenciones" y "ayuda interna" "proporcionadas" en varios contextos. Sírvanse especificar las medidas, en particular las disposiciones legislativas y reglamentarias, por número y por letra, con respecto a las cuales el

¹² Brasil - Prueba documental 139 (7 CFR 1427.1107-1110, tal como se establece en 68 *Federal Register* 20331, página 20333).

¹³ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 34.

¹⁴ Véase Brasil - Prueba documental 47 (G/AG/N/USA/43, página 20).

¹⁵ Brasil - Prueba documental 140 (Pindyck, Robert S. y Rubingeld, Daniel L., *Microeconomics*, 5th edition (2002), Prentice Hall, New Jersey, páginas 313-317).

Brasil busca reparación, e indicar dónde se hace referencia a cada una de ellas en la solicitud de establecimiento del un grupo especial. BRASIL

Respuesta del Brasil:

15. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil ("Solicitud de Establecimiento") se impugnan dos tipos de "medidas" de ayuda interna al algodón americano (upland) y varios tipos distintos de medidas de subvenciones a la exportación. El primer tipo de "medida" de ayuda interna es el pago de subvenciones para la producción y el uso de algodón americano (upland). Esos pagos se hicieron y se siguen haciendo entre la campaña de comercialización de 1999 y la actual (y se harán hasta la campaña de comercialización de 2007, inclusive) mediante la aplicación de los diversos instrumentos legislativos y reglamentarios enumerados en las páginas 2 y 3 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil. El Brasil hace referencia a esos pagos en las páginas 2 y 3 de la Solicitud de Establecimiento como "las subvenciones y la ayuda interna concedidas en virtud de" o "que se prescribe conceder" en virtud de los diversos instrumentos legislativos y reglamentarios enumerados. El Brasil ha presentado cuadros de los distintos tipos de pagos (es decir, las medidas) efectuados en virtud de esos instrumentos jurídicos en los párrafos 146 a 149 de su primera comunicación. En la "comunicación ulterior" del Brasil de 9 de septiembre de 2003 se presentarán considerables detalles sobre los efectos de las subvenciones otorgadas por los Estados Unidos y que éstos deben otorgar con arreglo a lo dispuesto. Éstos son los efectos con respecto a los cuales el Brasil trata de obtener reparación en relación con el primer tipo de las medidas de ayuda interna.

16. Un segundo tipo de "medida" de ayuda interna impugnado por el Brasil es el de los instrumentos jurídicos en sí mismos. Las "disposiciones legislativas y reglamentarias, por número y por letra, con respecto a las cuales el Brasil busca reparación" son las derivadas de la Ley FSRI de 2002 y la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas de 2000, y en particular las siguientes¹⁶:

Préstamos para comercialización/primas complementarias de préstamos: artículos 1201 a)-b), 1202 a) 6), 1202 b) 6), 1204 b), 1205 a) 1), 1205 b), 1205 c) 1), 1608 de la Ley FSRI de 2002 y 7 U.S.C. 7286 (artículo 166 de la Ley FAIR en su forma enmendada) y 7 CFR 1427.22, en la medida en que esas disposiciones requieren la provisión de préstamos para comercialización y primas complementarias de préstamos para toda la producción de algodón americano (upland).

Pagos anticíclicos: artículo 1104 a)-f) 1) de la Ley FSRI de 2002 y 7 CFR 1412.503.

Pagos directos: artículo 1103 a)-d) 1) de la Ley FSRI de 2002 y 7 CFR 1412-502.

Pagos internos de la Fase 2: artículo 1207 a) de la Ley FRSI de 2002 y 7 CFR 1427.103, 7 CFR 1427.104 a) 1), 7 CFR 1427.105 a), 7 CFR 1427.108 d) por los que se requiere que se efectúen pagos de certificados de comercialización de usuarios de algodón ("Fase 2") a los usuarios internos de algodón americano (upland) estadounidense.

Pagos para seguros de cosechas: artículos 508 a) 8), 508 b) 1), 508 b) 2) A) ii), 508 b) 3), 508 e) y 508 k) de la Ley ARP de 2000¹⁷ donde se prescribe la provisión de pólizas de seguros de cosechas a los agricultores, subvenciones complementarias a los

¹⁶ Se hace referencia a esas leyes en la página 2 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil (WT/DS267/7), y la alegación *per se* del Brasil relativa a esas leyes y a los reglamentos es objeto de referencia en la página 4 de dicha Solicitud.

¹⁷ En la página 2 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil (WT/DS267/7) se identifica la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas de 2000.

agricultores y reaseguros a los proveedores de seguros en la medida en que esas disposiciones se aplican al algodón americano (upland). Artículo 516, que prevé la financiación ilimitada del programa de seguros de cosechas, en la medida en que esos fondos están a disposición de los productores de algodón americano (upland).

17. Por último, el Brasil impugna tres tipos de subvenciones a la exportación concedidas por los Estados Unidos. Por lo que respecta a las subvenciones a la exportación de la Fase 2, la medida que el Brasil impugna es el artículo 1207 a) de la Ley FSRI, y 7 CFR 1427.103, 7 CFR 1427.104 a) 2), 7 CFR 1427.105 a), y 7 CFR 1427.108 d), que requieren que se efectúen pagos de certificados de comercialización de usuarios de algodón ("Fase 2") a los exportadores de algodón americano (upland) estadounidense.¹⁸ El Brasil impugna también como "medida" las subvenciones otorgadas por el programa de exportación de la Fase 2 en tanto que subvenciones recurribles.

18. Por lo que respecta a la alegación del Brasil relativa a la Ley IET, la medida impugnada por el Brasil es la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000, Ley Pública 106-519, 114 Stat. 2423 (2000), y en particular el artículo 3 (titulado "Trato de los Ingresos Extraterritoriales"), que enmienda el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos (IRC) insertando en él un nuevo artículo 114, así como una nueva subparte E, que a su vez está compuesta por los nuevos artículos 941, 942 y 943 del IRC.¹⁹

19. Por lo que respecta a las alegaciones del Brasil relativas a las garantías de créditos a la exportación, las medidas impugnadas son los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP en la forma establecida y mantenida por 7 U.S.C. 5622²⁰ y 7 CFR 1493.²¹ El Brasil impugna 7 U.S.C. 5622 a) 1) y b)²², que prevén la prórroga de las garantías de créditos a la exportación en condiciones mejores que las disponibles en el mercado. Además, el Brasil impugna el mantenimiento de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP con tipos de prima que son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas. Además, el Brasil impugna el que 7 U.S.C. 5622 y 7 CFR 1493 no impidan la elusión (o la amenaza de elusión) de los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación contraídos por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil impugna también como "medida" las garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP, que facilitan la producción y exportación del algodón americano (upland) estadounidense en tanto que subvenciones recurribles y que por ello causan efectos desfavorables para los intereses del Brasil.

¹⁸ En la página 2 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil (WT/DS267/7) se identifican la Ley FSRI de 2002 y los reglamentos relacionados con los pagos de la Fase 2.

¹⁹ En la página 2 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil (WT/DS267/7) se identifica la Ley IET.

²⁰ Brasil - Prueba documental 141 (7 U.S.C. 5622) codifica las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Agrícola en su forma enmendada, identificada en la página 2 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil (WT/DS267/7).

²¹ Véase Brasil - Prueba documental 38 (7 CFR 1493). En las páginas 2 y 5 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil (WT/DS267/7) se identifican los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP.

²² Brasil - Prueba documental 141 (7 U.S.C. 5622) codifica las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Agrícola en su forma enmendada, identificada en la página 2 de la Solicitud de Establecimiento del Brasil (WT/DS267/7).

D. APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA

1. "Exentas de medidas (*actions*)"

20. En el párrafo 8 de su escrito inicial (fechaado el 5 de junio de 2003), los Estados Unidos adujeron que la palabra "*actions*" (medidas), tal como se utiliza en la frase "*exempt from actions*" (exentas de medidas) en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura incluye la "presentación de una reclamación" y las consultas. En el párrafo 36 de su Primera comunicación escrita (fechaada el 11 de julio de 2003), los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

"Antes de llegar a este punto del procedimiento, las normas del ESD no daban a los Estados Unidos oportunidad alguna de evitar que la diferencia conllevara automáticamente la celebración de consultas y el establecimiento de un grupo especial, por mucho que insistieran en que sus medidas estaban en conformidad con la Cláusula de Paz"

¿Opinan los Estados Unidos que los redactores utilizaron la frase "exentas de medidas" (*exempt from actions*) sabiendo que con arreglo al ESD no sería posible eximir plenamente las "medidas" (*actions*) tal como los Estados Unidos interpretan ese término? ESTADOS UNIDOS

21. En los asuntos *Estados Unidos - EVE* y *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21), el Órgano de Apelación hizo constataciones en virtud del Acuerdo SMC relacionadas con las subvenciones a la exportación con respecto a productos agrícolas sin hacer una constatación con respecto al artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ¿En qué modo es ello pertinente para la interpretación que los Estados Unidos hacen de la frase "exentas de medidas (*actions*)" tal como se utiliza en el artículo 13? ESTADOS UNIDOS

2. "*such measures*" ("las medidas", implícito en la versión española) y el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura

22. Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. BRASIL, ESTADOS UNIDOS.

Respuesta del Brasil:

20. El sentido de la palabra "definido" en relación con "período de base" es el del período de tiempo utilizado para definir los parámetros ("*indicate the extent*") (indicar la medida)²³ del período de base. "*Period*" (período) se define como "*a course or extent of time*" (un transcurso o medida de tiempo).²⁴ Por ejemplo, el "período de base" "definido" para determinar la extensión de la superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) para los pagos por contratos de producción flexible (y la asistencia por pérdida de mercados) fue la superficie media plantada y que se consideró plantada durante las campañas de comercialización de 1993-1995.²⁵ La palabra "establecido", en relación con el "período de base" significa que el período de base "definido" no puede modificarse ni actualizarse. Así lo confirma la definición que el diccionario da de la palabra inglesa "*fixed*" (en la versión española "establecido"), que es "*definitely and permanently placed or assigned; stationary or unchanging in relative position; definite, permanent, lasting*" (dispuesto o asignado definitiva y

²³ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 618 (definición de "*define*").

²⁴ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 2163.

²⁵ Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafo 46. Véase también Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412.103) en relación con los Estados Unidos - Prueba documental 3 (7 CFR 1413.7 c)).

permanentemente; estacionario o no cambiado en cuanto a posición relativa; definido, permanente, duradero).²⁶ En suma, un período de base se "define" en primer lugar como período de tiempo, y después ese período permanece definitiva y permanentemente asignado.

23. Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. BRASIL, ESTADOS UNIDOS.

Respuesta del Brasil:

21. El párrafo 6 a) obliga a los Miembros a establecer criterios de admisibilidad claramente definidos para las medidas de pagos directos desconectados. Esos criterios deben referirse a "un" período de tiempo básico definido y establecido. El párrafo 5 del Anexo 2 aclara que todos los apartados del párrafo 6 son aplicables al mismo tipo de ayuda a los ingresos desconectada. En consecuencia, una medida de ayuda a los ingresos desconectada con "un" "período de base establecido" debe también satisfacer lo dispuesto en los apartados b), c) y d) del párrafo 6 del Anexo 2. En esos apartados se utiliza la frase "posterior al período de base". Como en el párrafo 6 a) se establece que sólo puede haber "un" (único) período de base "establecido" para una medida de ayuda interna desconectada en particular, la utilización de la palabra "*the*" (el, la, los, las) en los apartados b)-d) del párrafo 6 se remite a "un" período de base "establecido" estipulado en el párrafo 6 a). En consecuencia, una medida de ayuda a los ingresos desconectada sólo puede tener un período de base "establecido".

22. El Grupo Especial debe determinar si un Miembro puede hacer ajustes de menor importancia en una medida de ayuda desconectada, etiquetarla como una nueva medida de ayuda desconectada y después actualizar el período de base. Para responder a esta pregunta ofrece orientación la primera parte del párrafo 6 a) del Anexo 2, que establece un requisito de transparencia en el sentido de que los criterios de admisibilidad para las medidas de ayuda desconectada deben determinarse con arreglo a "criterios claramente definidos". Al evaluar si una medida de ayuda a los ingresos desconectada es en lo esencial lo mismo que una medida de ayuda a los ingresos desconectada que la sustituye, el Grupo Especial podría examinar los criterios de admisibilidad para cada serie de medidas. Si los criterios de admisibilidad, diseño y estructura no han cambiado de manera significativa entre la medida original (que contiene el "período de base establecido") y la medida que la sustituye, no hay fundamento alguno para actualizar el "período de base establecido".

23. La cuestión fáctica que el Grupo Especial debe resolver en el presente caso es si el programa de "pagos directos" de la Ley FSRI de 2002 contiene criterios de admisibilidad, diseño y estructura similares a los "pagos por contratos de producción flexible" para el algodón americano (upland) regulados por la Ley FAIR de 1996. Las pruebas más claras de que el programa de pagos directos es el sucesor directo de los contratos de producción flexible de producción se encuentra en el artículo 1107 b) de la Ley FSRI de 2002, que dice así:

Si un productor recibe todo o parte del pago autorizado para el ejercicio fiscal de 2002 en el marco de un contrato de producción flexible, el Secretario reducirá la cuantía del pago directo de otro modo debido al productor para la cosecha del año 2002 con arreglo al artículo 1103 en la cuantía del pago para el ejercicio fiscal de 2002 recibido por el productor en virtud del contrato de producción flexible.²⁷

²⁶ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 962.

²⁷ Brasil - Prueba documental 29 (artículo 1107 b) de la Ley FSRI de 2002.

24. El intercambio de dólares por contratos de producción flexible por dólares de pagos directos tiene mucho sentido, dada la gran similitud entre los criterios de admisibilidad para los contratos de producción flexible y los pagos directos que se reflejan en las leyes y reglamentos que regulan unos y otros. Esto se expone más claramente en el siguiente cuadro.

Analogías entre los contratos de producción flexible y los pagos directos

Criterios de Admisibilidad	Contratos de Producción Flexible	Pagos Directos
Contrato de pago	Pago fiscal anual basado en un contrato de 7 años ²⁸	Pago anual basado en contratos anuales ²⁹
Receptores admisibles	"Productores" que asumen en todo o en parte el riesgo de producir una cosecha ³⁰	Igual ³¹
Superficie contractual (superficie base)	Campañas de comercialización 1993-1995 ³²	Campañas de comercialización 1993-1995 o campañas de comercialización 1998-2001 ³³
Cultivos incluidos en el programa	7 cultivos ³⁴	Los mismos, más habas de soja, otras semillas oleaginosas y cacahuetes (maníes) ³⁵
Restricciones y flexibilidad de plantación	Limitaciones para frutas y legumbres y hortalizas (en 2000 se añadió el arroz silvestre) ³⁶	Igual ³⁷
Rendimiento a efectos de pago	Rendimiento base igual al promedio básico de las primas complementarias para las campañas de comercialización 1981-1985 ³⁸	Igual ³⁹

²⁸ Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412.101 y 1412.103)

²⁹ Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.401).

³⁰ Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412.202).

³¹ Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.402).

³² Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412.103).

³³ Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.201).

³⁴ Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412).

³⁵ Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.103).

³⁶ Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412.206).

³⁷ Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.407).

³⁸ Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412.103).

³⁹ Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.301 y 1412.302).

Crterios de Admisibilidad	Contratos de Producción Flexible	Pagos Directos
Pagos para algodón	Pago sobre el 85% de superficie de base x rendimiento básico x 7,07 centavos por libra ⁴⁰ sobre la media entre 1999-2001 para el algodón americano (upland) ⁴¹	Pago sobre el 85% de la superficie de base x el rendimiento básico x 6,67 centavos por libra para el algodón americano (upland) ⁴²
Condiciones para el cumplimiento	Satisfacción de los requisitos de observancia de la conservación ⁴³	Igual ⁴⁴

25. Para un productor con una base de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 2001 y la campaña de comercialización de 2002, los pagos directos disponibles en la campaña de comercialización de 2002 se basaban en los siguientes cuatro elementos: 1) rendimiento (el promedio de la explotación agrícola en las campañas de comercialización 1981-1985), 2) la superficie de base de la explotación agrícola (resultante ya sea de la producción en las campañas de comercialización 1993-1995 o las campañas de comercialización 1998-2001), 3) sólo se recibirían pagos por el 85 por ciento de la superficie de base, y 4) la tasa de pago de 0,0677 dólares por libra (aplicada a la superficie de base x el rendimiento x 0,85). El pago por contratos de producción flexible para ese mismo cultivador de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 2001 se habría basado en 1) el rendimiento (el promedio para las campañas de comercialización de 1981-1985), 2) la superficie de base resultante de la producción en las campañas de comercialización de 1993-1995, 3) sólo se recibirían pagos por el 85 por ciento de la superficie de base, y 4) 5,99 centavos por libra.⁴⁵ Por tanto, con excepción de la tasa de pago por libra -que aumentó en virtud de la Ley FSRI de 2002- y la posibilidad de actualizar la superficie de cultivo básica en 2002, la fórmula de pago era la misma en ambos programas.

26. Además de estas analogías en la fórmula de pago, los criterios de admisibilidad para un productor de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 2001 y la campaña de comercialización de 2002 son o bien idénticos o muy similares en ambos programas. Por ejemplo, los receptores admisibles en ambos programas son "productores", definidos en cada uno de los programas como "un propietario, operador, arrendador, arrendatario o cosechador que comparte el riesgo de producción de una cosecha".⁴⁶ En cada uno de los programas, el "productor" no podía plantar frutales, legumbres y hortalizas, nueces o arroz silvestre sin ya sea la renuncia a todos los pagos o una

⁴⁰ Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50). El Brasil observa que esas tasas de pago no eran tasas establecidas por ley, sino resultado de la asignación de una cuantía fija de desembolsos presupuestarios a los poseedores de una base de algodón americano (upland) en el marco del programa de contratos de producción flexible en las campañas de comercialización 1999-2001.

⁴¹ Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412.103).

⁴² Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.502 e)).

⁴³ Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1412.20).

⁴⁴ Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.203).

⁴⁵ Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50). El Brasil observa que esa tasa de pago no era una tasa establecida por ley, sino resultado de la asignación de una cuantía fija de desembolsos presupuestarios a los poseedores de una base de algodón americano (upland) en el marco del programa de contratos de producción flexible en la campaña de comercialización de 2001.

⁴⁶ Brasil - Prueba documental 29 (7 CFR 1001 1) de la Ley FSRI de 2000), Brasil - Prueba documental 28 (artículo 102 12) de la Ley FAIR de 1996).

reducción de los pagos.⁴⁷ Y en ambos programas, cada "productor" tenía que mantener la tierra en uso agrícola y satisfacer requisitos en materia de conservación.⁴⁸

27. Además de la posibilidad de actualizar la superficie de base, otra diferencia entre los contratos de producción flexible y los pagos directos es la adición al programa de otros tres cultivos a efectos del programa de pagos directos: habas de soja, otras semillas oleaginosas y cacahuetes (maníes).⁴⁹ Además, en lugar de un único contrato de siete años, se conciertan contratos anuales entre el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y los "productores", que deberán demostrar que tienen derecho a recibir pagos basados, entre otras cosas, en una demostración de que "comparten el riesgo de producción de una cosecha y tienen derecho a recibir parte de la cosecha de la explotación agrícola disponible para comercialización".⁵⁰ La última diferencia fue establecer cantidades fijas de pagos por libra que no disminuían a lo largo del plazo de seis años de la Ley FSRI de 2002. La Ley FAIR de 1996 basó la tasa de pago en cuantías presupuestadas anualmente, y a medida que las cuantías presupuestadas disminuían, la tasa de pago disminuía.

28. Ninguno de esos cambios del programa de pagos directos modificaba en modo alguno los criterios de admisibilidad, el diseño o la estructura del programa de producción flexible tal como se aplicaba a los productores de algodón americano (upland). Para el clásico productor de algodón americano (upland) que cultivara una superficie de base de algodón americano (upland), lo único que cambiaba era que el productor tenía la opción de *aumentar* los pagos actualizando la superficie de base y de obtener una tasa de pago *incrementada*. Dada la idéntica naturaleza de la mayoría de los aspectos de los pagos por contratos de producción flexible y los pagos directos, no había fundamento alguno para modificar el "período de base establecido" de las campañas de comercialización 1993-1995 para el cálculo de esos pagos directos.

29. A la luz de esas pruebas, el Grupo Especial no afronta en el presente caso una situación en la que un Miembro haya modificado de manera significativa los criterios de admisibilidad, la estructura y el diseño de una medida anterior. Por ejemplo, si un Miembro sustituye una medida de ayuda interna del compartimento ámbar por una medida del compartimento verde, es probable que los criterios de admisibilidad y la estructura sean lo bastante distintos para permitir la fijación de un nuevo período de base "establecido" para la nueva medida. Sin embargo, sustituir una medida del compartimento verde anterior con una nueva medida supuestamente del compartimento verde, que en lo fundamental sólo actualiza el período de base y por ello da lugar a un aumento de los pagos, infringe la obligación de fijar "un" período de base "establecido" estipulada en el párrafo 6 a).⁵¹

30. Por último, el Brasil estima que los párrafos 9 y 11 del Anexo 3 ofrecen apoyo contextual para la exigencia de que no se modifique "un" período de base "establecido" para lo que en lo fundamental es la misma medida. A efectos de calcular la MGA total, el Anexo 3 fija "un" período de base "establecido" -1986-1988- para determinar el precio indicativo que sirve como base del criterio basado en una fórmula para calcular la MGA para el sostenimiento de los precios. Este período no podría modificarse sin eliminar la base para calcular la MGA total y las reducciones de la ayuda interna requeridas. De manera análoga, los párrafos 6 a) y 6 b) del Anexo 2 requieren un período de

⁴⁷ Brasil - Prueba documental 28 (artículo 118 b 1) de la Ley FAIR de 1996), Brasil - Prueba documental 29 (artículo 1106 b 3) de la Ley FSRI de 2002).

⁴⁸ Brasil - Prueba documental 31 (7 CFR 1410.20) y Brasil - Prueba documental 35 (7 CFR 1412.203).

⁴⁹ Brasil - Prueba documental 29 (artículos 1101-1103 de la Ley FSRI de 2002), Brasil - Prueba documental 27 ("*Side by Side Comparison of the 1996 and 2002 Farm Act, USDA*).

⁵⁰ Brasil - Prueba documental 29 (artículo 1001 1) de la Ley FSRI de 2002).

⁵¹ Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafos 177-181.

base establecido e impiden la actualización de un período de base para medidas de ayuda interna del "compartimento verde" que siguen siendo en lo fundamental el mismo programa.

24. ¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS.

Respuesta del Brasil:

31. Como se indica en la respuesta del Brasil a la pregunta 23 del Grupo Especial, la respuesta es *nunca* si la medida sustitutiva de pagos directos desconectados tiene criterios de admisibilidad, estructura y diseño comparables a los de la anterior medida de pagos directos desconectados.

25. ¿Consideran los Estados Unidos que hay alguna ambigüedad en los términos "tipo de la producción" tal como se utilizan en el párrafo 6 b) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? ESTADOS UNIDOS

26. ¿Pueden los Estados confirmar las afirmaciones que el Brasil hace en el párrafo 174 de su Primera comunicación escrita en el sentido de que los reglamentos de aplicación de los pagos directos prohíben o limitan los pagos si la superficie de base se utiliza para la producción de determinados cultivos? En caso afirmativo, ¿pueden los Estados Unidos aclarar la afirmación que figura en el párrafo 56 de su Primera comunicación escrita en el sentido de que los pagos directos se hacen con independencia de lo que se esté produciendo actualmente en esa superficie? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar si ocurre lo mismo por lo que respecta a los contratos de producción flexible? ESTADOS UNIDOS

27. ¿Aduce el Brasil que cualquier medida adoptada por los Estados Unidos que no satisfaga el requisito fundamental del párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura es recurrible independientemente de que esté o no conforme con los criterios básicos o relativos a políticas específicas del Anexo 2? BRASIL

Respuesta del Brasil:

32. Sí. No puede considerarse que una medida de ayuda interna que no satisface el "requisito fundamental" de la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 corresponde debidamente al "compartimento verde". Como complemento de los argumentos que figuran en los párrafos 163-172 de su Primera Comunicación, el Brasil expone seguidamente el fundamento de esta argumentación.

33. El uso de las palabras "requisito fundamental" en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 demuestra que la obligación establecida en esa frase es separada y distinta de la obligación de satisfacer los requisitos básicos y relativos a políticas específicas establecidos en el Anexo 2. El sentido corriente de esas palabras, en ese contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, respaldan esa interpretación.

34. El sentido corriente de "requirement" (requisito) es "A thing required or needed, a want, a need. Something called for or demanded; a condition which must be complied with" (Lo que se requiere o necesita; deseo o necesidad. Lo que se necesita o se reclama; condición que debe cumplirse).⁵² Interpretado en el contexto del párrafo 1 del Anexo 2, esto significa que el no tener efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción, o el tenerlos a lo sumo en grado mínimo, es una condición que debe cumplirse para que una medida de ayuda interna pueda quedar exenta de los compromisos de reducción.

⁵² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 2557.

35. La palabra "fundamental" matiza la palabra "requisito". El sentido corriente de la palabra "fundamental" (*fundamental*) es "que va a la raíz de la cuestión; que sirve como base o fundamento; esencial o indispensable" (*going to the root of the matter; serving as the base or foundation; essential or indispensable*).⁵³ La utilización de este adjetivo destaca y subraya que el requisito de que una medida no tenga efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción es *esencial e indispensable* para que una medida de ayuda interna pueda estar exenta de los compromisos de reducción.

36. En suma, el sentido corriente de un "requisito fundamental" es el de "una condición esencial e indispensable que ha de cumplirse". De ello se sigue que el requisito fundamental de la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 debe leerse como una obligación autónoma, y que es insostenible relegar la obligación establecida en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 a un objetivo de política general que simplemente informa el resto del Anexo. Se trata, por el contrario, de una condición de importancia crucial que todas las medidas de ayuda interna tienen que satisfacer para quedar exentas de los compromisos de reducción. Su importancia es tal que sirve como la premisa en la que se fundamentan los criterios básicos y relativos a políticas específicas.

37. El principio de la interpretación efectiva (*l'effet utile*), reconocido por los grupos especiales y el Órgano de Apelación, requiere que un tratado se interprete de modo que dé sentido y efecto a todos sus términos. Es preciso dar todo su sentido a la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que impone una obligación en términos claros e inequívocos. Nada sugiere que el reconocimiento del requisito fundamental como una obligación autónoma menoscabaría o reduciría a la inutilidad la obligación de obrar en conformidad con los criterios básicos y relativos a políticas específicas. Interpretar el requisito fundamental como un objetivo de política que simplemente informa el resto del Anexo 2 menoscabaría la obligación inequívoca de que las medidas de ayuda interna no tengan, o a lo sumo tengan en grado mínimo, efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción.

38. La obligación de satisfacer el requisito fundamental establecido en el párrafo 1 del Anexo 2, es el principio superior que determina si una medida puede estar exenta de los compromisos de reducción. La finalidad de las disciplinas en materia de ayuda interna del Acuerdo sobre la Agricultura, que en parte se cumple mediante los compromisos de reducción, es eliminar los efectos de distorsión del comercio y en la producción de las medidas de ayuda interna o permitir que esas medidas sólo tengan a lo sumo efectos mínimos de distorsión del comercio o la producción. Cuando una medida no crea efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción, el fundamento para limitar el uso de esa medida de ayuda desaparece. A la inversa, cuando una medida *sí* tiene efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción, deberá ser objeto de compromisos de reducción con independencia de que cumpla o no determinados otros criterios básicos o relativos a políticas específicas. Eximir a una medida porque un Miembro alega que está clasificada como medida del compartimento verde, a pesar de que tiene efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción, significaría aceptar un razonamiento circular, y sin duda alguna menoscabaría las disciplinas en materia de medidas de ayuda interna.

39. El Brasil ha presentado las pruebas que demuestran que los contratos de producción flexible y los pagos directos tienen un efecto más que mínimo en la producción, y que por ello son incompatibles con el requisito fundamental de la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2.⁵⁴ Esos efectos en la producción no son sorprendentes, dado que tanto los pagos por contratos de producción

⁵³ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 1042.

⁵⁴ Primera comunicación del Brasil, párrafos 163-172; 183-191; Primera declaración oral del Brasil, párrafos 50-54, 57-61; Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial, 22 de julio de 2003, párrafos 20-28).

flexible como los pagos directos limitan los pagos sobre la base del *tipo* de producción. Además, la actualización de la superficie de base para el programa de pagos directos (del que una tercera parte de todas las explotaciones agrícolas estadounidenses admisibles se beneficiaron para aumentar sus superficies de base admisibles para recibir pagos directos) ha creado nuevos efectos de fomento de la producción hoy en día (y en el futuro), como detalló el Profesor Sumner en los párrafos 20-29 de su declaración en la primera reunión del Grupo Especial, celebrada el 22 de julio de 2003.⁵⁵

40. Por último, el Brasil observa que de la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 se sigue que cabe suponer que toda medida de ayuda interna que no cumpla uno de los criterios básicos o relativos a políticas específicas del Anexo 2 infringe el requisito fundamental de que no tenga, o a lo sumo tenga en grado mínimo, efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción. Esta conclusión es firme con independencia de la constatación del Grupo Especial sobre el carácter de la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 como obligación autónoma.⁵⁶

28. Sírvanse explicar el significado de la palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. ¿Qué efectos tiene en el significado de la frase anterior, si tiene alguno, el empleo de la expresión "por consiguiente" en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL

Respuesta del Brasil:

41. El párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 hacen referencia a "criterios" en general, sin mención específica de "criterios básicos" o criterios "relativos a políticas específicas". Par dar sentido al "requisito fundamental" del párrafo 1 del Anexo 2, el empleo de la palabra "criterios" debe englobar todas las disposiciones, normas o prescripciones establecidas por el Anexo 2 como condiciones para determinar si una medida de ayuda interna puede quedar exenta de los compromisos de reducción. En consecuencia, no hay fundamento alguno para excluir el requisito fundamental del párrafo 1 del Anexo 2 de los criterios que una medida de ayuda interna tiene que satisfacer para quedar exenta de dichos compromisos.

42. El Brasil observa además que, si bien el párrafo 1 del artículo 6 hace referencia a los "criterios establecidos en el presente artículo" la palabra "criterios" no figura en ninguno de los siguientes párrafos del artículo 6. Esto sugiere que el término "criterios", tal como se utiliza en el Acuerdo sobre la Agricultura, no puede interpretarse de modo que limite su cobertura a los "criterios básicos" o los "criterios relativos a políticas específicas" del Anexo 2. La palabra "*criterion*" (criterio) significa "*a principle, standard or test by which a thing is judged, assessed or identified*" (un principio, norma o prueba según el cual se juzga, se aprecia o se determina alguna cosa).⁵⁷ De ello se sigue que el término "criterios" engloba todas las normas y pruebas establecidas por las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura y sus anexos a las que hacen referencia el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. Esas normas y pruebas incluyen el requisito fundamental de la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2.

43. La palabra "*accordingly*" no puede reducir a la inutilidad un "requisito fundamental" (y no puede interpretarse en tal forma). Introduce la obligación, relacionada pero diferenciada, de obrar en conformidad con los criterios básicos y relativos a políticas específicas. "*Accordingly*" (en el texto español "por consiguiente") se define como "*in accordance with the logical premise*" (en conformidad

⁵⁵ Véase Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial).

⁵⁶ Véase la Primera declaración oral del Brasil, párrafo 21.

⁵⁷ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 551.

con la premisa lógica). También se define como "*harmoniously, agreeably*" (armoniosamente, convenientemente), o "*in natural sequence*" (en una secuencia natural)⁵⁸ o "*appropriate, fitting*" (apropiado, adecuado).⁵⁹ Las palabras "por consiguiente" indican que los "criterios básicos" derivan de la obligación más fundamental establecida en la primera frase de ese mismo párrafo. "Por consiguiente" simplemente explica que, como el que las medidas de ayuda interna no tengan, o a lo sumo tengan en grado mínimo, efectos de distorsión del comercio o efectos o en la producción es un requisito fundamental, es preciso que las medidas satisfagan también determinados criterios básicos. Por tanto, el "requisito fundamental" es una premisa, y los "criterios básicos" de la segunda frase del párrafo 1 del Anexo 2 están en conformidad con ese requisito fundamental, es decir, no son contrarios a él. Como lo primero es premisa de lo segundo, es incorrecto, y hasta ilógico, decir que la segunda frase tiene precedencia sobre la primera obligación, más fundamental, subordinándola o subordinándola.

29. Sírvanse explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. ESTADOS UNIDOS

30. ¿Consideran las partes que los pagos directos y los pagos por contratos de producción flexible satisfacen o satisfacían los criterios básicos a que se hace referencia en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

44. Los pagos directos y los pagos por contratos de producción flexible satisfacen los primeros criterios básicos del párrafo 1 a) del Anexo 2. Con respecto a los segundos criterios básicos, el Brasil no alega que alguno de esos dos tipos de pagos tenga "el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores"

31. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 no constituye una obligación autónoma, ¿deben clasificarse, entonces, las medidas nuevas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la causan en grado mínimo, y que no se ajustan a los criterios enumerados en el Anexo 2, como medidas que no son del compartimento verde? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

45. Sí. Como se explica en la respuesta a la pregunta 27 *supra*, debe suponerse que toda medida de ayuda interna que no satisfaga los criterios básicos o relativos a políticas específicas del Anexo 2 infringe el requisito fundamental de la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2, por lo que debe considerarse que no es una medida de ayuda interna del compartimento verde. Esto es cierto con independencia de que el Grupo Especial concluya que la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 es una obligación autónoma.

32. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, sírvanse explicar cómo queda afectada por ello la evaluación del cumplimiento del párrafo 6 del Anexo 2 por los programas de pagos directos. ESTADOS UNIDOS

⁵⁸ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 15.

⁵⁹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 15.

3. "no otorguen ayuda a un producto básico específico"

33. Con arreglo a la interpretación que los Estados Unidos hacen de la palabra "otorguen", ¿cuándo puede un Miembro alegar que una medida (*measure*) no está exenta de medidas (*actions*) en virtud del apartado b) del artículo 13? ¿Qué ocurre si la medida se promulga anualmente? ¿Puede el Miembro obtener una medida correctiva con respecto a esa medida en virtud del ESD? ESTADOS UNIDOS

(34) ¿Interpreta el Brasil que la palabra "otorguen", tal como se utiliza en el apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, alude a pagos efectuados en un año específico o pagos efectuados con respecto a un año específico? BRASIL

Respuesta del Brasil:

46. El Brasil interpreta que la palabra "*grant*" (en el texto español "otorguen") alude a un "pago efectuado con respecto a un año específico".⁶⁰

35. Si un Miembro no cumple en un año determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que estipula su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

47. Sí. Cuando las medidas de un Miembro no satisfacen en cualquier año dado las condiciones de la Cláusula de Paz, queda anulado el derecho a la protección de la Cláusula de Paz durante todo el período de aplicación por lo que respecta a todas las medidas que se constata no satisfacen las condiciones de la Cláusula de Paz. Esta conclusión es aplicable tanto a las medidas de ayuda interna como a las subvenciones a la exportación.

48. En primer lugar, el Brasil se permite recordar que la Cláusula de Paz sólo ofrece a los Miembros una protección limitada frente a las alegaciones sobre subvenciones recurribles y prohibidas formuladas al amparo del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT. Las medidas (*measures*) de ayuda interna sólo están exentas de medidas (*actions*) adoptadas en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y en virtud del párrafo 1 del artículo XVI del GATT si no infringen los compromisos de reducción de la MGA total de un Miembro y si no otorgan ayudas a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Las subvenciones a la exportación sólo están exentas de medidas (*actions*) adoptadas en virtud de los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo SMC y del artículo XVI del GATT si están en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura.

49. La Cláusula de Paz no impone ninguna obligación positiva, por lo que no puede ser infringida. Es un derecho y una defensa de un Miembro que ese Miembro puede invocar o no invocar. Los asuntos *Estados Unidos - EVE* y *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* son ejemplos de diferencias en las que un Miembro ha decidido no invocar la defensa basada en la Cláusula de Paz. El Brasil ha demostrado antes que la Cláusula de Paz es por su naturaleza una

⁶⁰ Véase la Primera declaración oral del Brasil, párrafo 31. ("Por tanto, el término neutral "decisión" debe leerse en forma coherente con el término 'otorguen'. En suma, una interpretación armoniosa de "decidida" existirá cuando la "decisión" sea financiar gastos no correspondientes al 'compartimento verde' en la campaña de comercialización de 1992 para un producto básico específico".)

defensa afirmativa.⁶¹ Por consiguiente, una parte reclamante no está obligada a demostrar que las medidas impugnadas no satisfacen las condiciones de la Cláusula de Paz.

50. No hay en el texto del artículo 13 nada que sugiera que un Miembro que renuncie a su exención basada en la Cláusula de Paz para medidas específicas en un año del período de aplicación tendrá derecho a invocar la exención basada en la Cláusula de Paz para esas medidas con respecto a otros años, anteriores o posteriores. El artículo 13 ofrece la exención de la Cláusula de Paz para medidas que estén "en plena conformidad" con el artículo 6 y que no "otorguen ayuda" "por encima de" la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, así como para medidas que estén "en plena conformidad" con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura. Si las medidas no satisfacen una de las condiciones pertinentes en cualquier año -ya sea en el corriente o en un año anterior del período de aplicación-, no puede ya considerarse que esas medidas están "en plena conformidad" o que no "otorgan ayuda" "por encima de". En consecuencia, esas disposiciones no están exentas de medidas.

51. Por último, el Brasil observa que el Grupo Especial no está obligado a resolver esta cuestión, dadas las circunstancias del presente caso. El Brasil ha demostrado que las medidas estadounidenses de ayuda interna impugnadas en la presente diferencia no satisfacen las condiciones de la Cláusula de Paz en ninguna campaña de comercialización desde la campaña de comercialización de 1999 hasta el presente, y que las subvenciones estadounidenses a la exportación tampoco están en plena conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura. Por tanto, ninguna de las subvenciones impugnadas en la presente diferencia está exenta de medidas en virtud de la Cláusula de Paz.

36. Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un producto básico específico, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición? BRASIL, ESTADOS UNIDOS.

Respuesta del Brasil:

52. No. De hecho, esa es una de las finalidades de la palabra "específico" en el apartado b) ii) del artículo 13: diferenciar un producto básico específico para el cual la cuantía de la ayuda era mayor que la cuantía de la ayuda en la campaña de comercialización de 1992 de otros productos básicos específicos para los cuales el nivel de la ayuda puede no haber sido superior al de la campaña de comercialización de 1992.

37. A juicio de los Estados Unidos, ¿por qué no utilizaron los redactores la expresión exacta "a productos específicos" en el apartado b) ii) del artículo 13? ESTADOS UNIDOS

38. Dado que las subvenciones disponibles para más de un producto podrían tener efectos diversos en la producción, ¿cómo distinguen los Estados Unidos entre la ayuda a productos específicos y la ayuda no referida a productos específicos? ESTADOS UNIDOS

39. Si la expresión "las medidas" implícita en el apartado b) ii) del artículo 13 se refiere a todas las medidas mencionadas en la cláusula introductoria del apartado b) del artículo 13, ¿por qué no están todas ellas incluidas en las posibles comparaciones con 1992? ¿En qué circunstancias pueden medidas (*measures*) que otorgan ayuda no referida a productos específicos perder el beneficio de la exención de medidas (*actions*) basadas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994? ESTADOS UNIDOS

⁶¹ Véanse la Primera comunicación del Brasil, párrafos 110-121, y la Primera declaración oral del Brasil, párrafos 5-11.

**40. ¿En relación con qué otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura es pertinente desglosar por productos básicos específicos la ayuda no referida a productos específicos?
BRASIL**

Respuesta del Brasil:

53. En la pregunta del Grupo Especial se utilizan las palabras "ayuda no referida a productos específicos", que no se define expresamente en el Acuerdo sobre la Agricultura. Por tanto, antes de responder a esta pregunta, el Brasil expondrá lo que a su juicio significan esas palabras y qué medidas impugnadas en la presente diferencia quedan englobadas en esa definición.

54. La "Medida Global de la Ayuda" y "MGA" se definen en el apartado a) del artículo 1 como "el nivel anual, expresado en términos monetarios, de ayuda" a) "otorgada ... a los productores del producto agropecuario de base" o b) "no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general ...". El Brasil observa que el sentido corriente de la palabra "*general*" (general) es "*including, involving, or affecting all or nearly all the parts of (specified or implied), whole*" (que incluye, entraña o afecta a todas o casi todas las partes de un todo (especificado o implícito)).⁶² En el caso del apartado a) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura, el "todo" se refiere a los productores agrícolas de todos o casi todos los productos agrícolas básicos abarcados por el Acuerdo sobre la Agricultura. Como el universo de las medidas de ayuda interna incluye ya sea las medidas de ayuda interna "a productos específicos" o las "no referidas a productos específicos", se sigue que cualquier ayuda interna que no se preste "a los productores agrícolas en general" se otorga "a los productores del producto agropecuario de base". Por consiguiente, la prueba para determinar si la medida de ayuda interna "no está referida a productos específicos" a efectos de calcular la MGA es si, como cuestión de hecho, esa medida presta ayuda a "los productores agrícolas en general".

55. Los Estados Unidos han aducido que el apartado a) del artículo 1 es un contexto útil para interpretar el significado de "ayuda a un producto básico específico".⁶³ Sin embargo, los Estados Unidos se aferran únicamente a la primera parte del apartado a) del artículo 1, y pasan por alto el matiz "en general" en la segunda parte, que aclara el sentido esencial por lo que respecta al alcance de lo que es y lo que no es para "productos específicos". El Brasil observa que ninguna de las medidas que utilizó para calcular los niveles de ayuda a efectos del apartado b) ii) del artículo 13 para la campaña de comercialización de 1992 o las campañas de comercialización 1999-2002 podría considerarse debidamente ayuda "no referida a productos específicos" con arreglo a la definición del apartado a) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Y, como el Brasil ha aducido anteriormente, todas estas medidas son "ayuda al" algodón americano (upland) en el sentido del apartado b) ii) del artículo 13.

56. Hecha esta introducción, la respuesta a la pregunta del Grupo Especial es que el Brasil no tiene conocimiento de ninguna disposición del Acuerdo sobre la Agricultura que requiera el desglose de la ayuda que se "otorga a los productores agrícolas en general", como se indica más arriba. Sin embargo, el Brasil observa que el apartado b) ii) del artículo 13 es una disposición *sui generis* del Acuerdo sobre la Agricultura que no utiliza los términos "MGA", "no referida a productos específicos" o ayuda "a productos específicos". Contrariamente a todas las demás disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, el apartado b) ii) del artículo 13 es el único que aborda el proceso para disciplinar la ayuda interna otorgada a un producto básico específico con arreglo a los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994.

⁶² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 1073.

⁶³ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 78; véase también la declaración final de los Estados Unidos, párrafo 18 (donde se hace caso omiso de las palabras "en general").

41. ¿Cuál es la posición del Brasil por lo que respecta a determinadas otras medidas de ayuda interna no citadas por el Brasil que fueron notificadas por los Estados Unidos como no referidas a productos específicos (por ejemplo, G/AG/N/USA/43), algunas de las cuales cabe presumir que otorgan ayuda al algodón americano (upland) (por ejemplo, programas estatales de crédito, subvenciones para riego, etc.)? ¿Por qué no se han incluido los desembolsos presupuestarios para esas medidas relacionadas con el algodón americano (upland) en la comparación de la ayuda con 1992? BRASIL

Respuesta del Brasil:

57. El Brasil no incluyó ningún otro tipo de medidas de ayuda interna para la campaña de comercialización de 1992 o las campañas de comercialización 1999-2002 al calcular las cuantías concernientes a la Cláusula de Paz porque ninguna otra medida parecía satisfacer la prueba establecida en el apartado b) ii) del artículo 13 de ser "ayuda" al algodón americano (upland) no perteneciente al compartimento verde. De manera análoga, esas medidas parecen satisfacer la prueba de haberse otorgado "a los productores agrícolas en general". Ninguna de esas otras medidas notificadas por los Estados Unidos como ayuda no referida a productos específicos tenía un vínculo específico con el algodón americano (upland) en términos de superficie histórica, actualizada o presente de cultivo de algodón americano (upland), producción o precios actuales del algodón americano (upland) o grupos de pólizas de seguros para el algodón americano (upland) o cualesquiera otras disposiciones específicas sobre el algodón americano (upland). Además, los Estados Unidos no han indicado en ningún documento que esos programas de créditos estatales, subvenciones para el riego, etc., no se otorgaron "a los productores agrícolas en general". Si los Estados Unidos pueden facilitar esa información, procedería que el Grupo Especial asignara esa ayuda a, entre otros productos, el algodón americano (upland). Como se detalla en la respuesta del Brasil a la pregunta 40, los Estados Unidos estaban obligados a notificar al Comité de Agricultura y a asignar como "ayuda a productos específicos" para el algodón americano (upland) cualquier medida interna que no otorgara ayuda "a los productores agrícolas en general ...".

58. Las únicas medidas estadounidenses de ayuda interna que el Brasil sepa que pueden satisfacer la prueba de ser "ayuda al algodón americano (upland)" son las que en su Primera comunicación escrita enumeró a efectos de calcular el nivel de ayuda basada en la Cláusula de Paz.⁶⁴ A juicio del Brasil, esas medidas de ayuda interna no pertenecientes al compartimento verde son las medidas que constituyen "ayuda al" algodón americano (upland) a los efectos del apartado b) del artículo 13.

42. Si se suprimiera del apartado b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso? BRASIL

Respuesta del Brasil:

59. El Brasil cree que el significado se modificaría. La supresión de la palabra "específico" crearía alguna ambigüedad. El sentido corriente de las palabras "un producto básico" es "algo que es objeto de comercio, especialmente una materia prima o un producto agrícola". En consecuencia, el sentido de "producto básico" es bastante amplio, y podría, por ejemplo, referirse a "cereales".⁶⁵ La palabra "cereales" puede designar "un producto básico", pero no "un producto básico específico". Los productos básicos específicos que constituyen el producto básico "cereales" serían el trigo, la

⁶⁴ Primera comunicación del Brasil, párrafos 144, 148, 149.

⁶⁵ También el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura hace referencia a algunas categorías amplias de productos básicos, como "pelo" y "aceites esenciales". Éstos incluirían varios productos básicos específicos, como tipos específicos de pelo, o aceites esenciales específicos como el aceite de jazmín o el aceite de menta piperita.

cebada, la avena, el arroz, etc. Por tanto, el empleo de las palabras "productos básicos específicos" aclara que el objeto del apartado b) ii) del artículo 13 es la ayuda a productos básicos específicos, es decir, individuales, y que esta disposición no regula grupos de productos básicos individuales como los cereales.

60. Además, las palabras "un producto básico específico" también aclaran mejor que el "producto básico" en cuestión equivale al "producto similar" tal como se define, entre otros lugares, en el Acuerdo SMC. Esta construcción paralela de las expresiones "producto básico específico" y "producto similar" es coherente con el hecho de que la Cláusula de Paz establece una exención condicional de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, lo que requiere el examen de los efectos de las subvenciones en productos "similares" a los que las reciben.

43. ¿Cuáles son las diferencias exactas entre las primas complementarias y los pagos anticíclicos que les llevan a clasificar los primeros como referidos a productos específicos y los últimos como no referidos a productos específicos? ¿Cómo clasifican los pagos para asistencia por pérdida de mercados? ESTADOS UNIDOS

44. ¿Alegan ustedes que los pagos anticíclicos pueden considerarse pagos referidos a productos específicos? BRASIL

Respuesta del Brasil:

61. El Brasil se remite a su examen de la ayuda "no referida a productos específicos" y "a productos específicos" que figura en sus respuestas a las preguntas 40-41. A efectos del cálculo de la MGA, los pagos anticíclicos son ayuda "a productos específicos" por dos razones principales: i) no son "ayuda otorgada a los productores agrícolas en general", y ii) están directamente vinculados con parámetros específicos del algodón americano (upland) (precios actuales y rendimiento y superficie histórica). De hecho, cuando el Comité de Agricultura de la OMC examinó la Ley FSRI de 2002 de los Estados Unidos, las Comunidades Europeas convinieron con el Brasil en que no podía considerarse que los pagos anticíclicos eran ayuda "no referida a productos específicos".⁶⁶ Nueva Zelandia ha expresado una opinión similar en su comunicación de tercero en la presente diferencia.⁶⁷

62. El Brasil ha presentado numerosos datos que demuestran que los productores de algodón americano (upland) reciben pagos anticíclicos como ayuda al algodón americano (upland), y que esos pagos son ayuda al algodón americano (upland) a los efectos del apartado b) ii) del artículo 13. Esos datos respaldan también una constatación de que los pagos anticíclicos son ayuda "a productos específicos". Además, el Brasil observa que los siguientes datos demuestran que los pagos anticíclicos (y los pagos directos) no se otorgan "a los productores agrícolas en general", sino que se otorgan únicamente a una pequeña parte de la producción agrícola estadounidense:

- Los pagos anticíclicos tienen por destinatarios a los titulares de superficies de base de cultivo de algodón americano (upland) cuando los precios del algodón americano (upland) estadounidense caen por debajo de 65,73 centavos por libra. Los productores/titulares de todas las demás superficies de cultivo de los Estados

⁶⁶ Brasil - Prueba documental 144 (G/AG/R/31, párrafo 30) ("El Brasil no aceptaría [la clasificación de los pagos anticíclicos] como 'pago no referido a productos específicos'"); párrafo 31 ("La CE compartía también el análisis del Brasil sobre la manera de clasificar los pagos anticíclicos y señaló que los programas de seguros de los Estados Unidos no estaban debidamente clasificados en el presente").

⁶⁷ Comunicación de Nueva Zelandia en calidad de tercero, párrafo 2.24 ("En consecuencia, Nueva Zelandia considera que los Estados Unidos han calificado incorrectamente los pagos anticíclicos como ayuda no referida a productos específicos").

Unidos no reciben pagos anticíclicos cuando disminuyen los precios del algodón americano (upland) estadounidense que obtienen los productores estadounidenses. En la campaña de comercialización de 2001 (no actualizada) la superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) representaba un 1,7 por ciento del total de tierras cultivadas en los Estados Unidos.⁶⁸

- Los pagos anticíclicos para el algodón americano (upland) (y los pagos directos) tienen por destinatarios a los titulares de superficies de base de algodón americano (upland), es decir, de tierra en la que se cultivó algodón americano (upland) entre 1998-2001 o entre 1993-1995. El USDA comunicó en 2001 que el censo de 1997 mostraba que había 31.500 explotaciones agrícolas de algodón americano (upland). Suponiendo que el número de explotaciones agrícolas de algodón americano (upland) en los Estados Unidos no haya aumentado desde 1997, esto representa el 1,46 por ciento de todas las explotaciones agrícolas estadounidenses.⁶⁹
- Las entradas de efectivo para el algodón americano (upland), como porcentaje del total de entradas en efectivo para todos los productos básicos agrícolas, representaron un 2,5 por ciento en la campaña de comercialización de 1999, un 2,35 por ciento en la campaña de comercialización de 2000 y un 3,05 por ciento en la campaña de comercialización de 2001.⁷⁰
- Los 10 cultivos "incluidos en el programa" de pagos anticíclicos (y pagos directos) sólo representaron en promedio un 23,49 por ciento del total de entradas en efectivo para todos los productos básicos agrícolas entre las campañas de comercialización de 1997-2001.⁷¹

⁶⁸ En la campaña de comercialización de 2001, el total de tierras cultivadas en los Estados Unidos se cifraba en 959,163 millones de acres (véase Brasil - Prueba documental 143 (*Agricultural Statistics* 2003, USDA, cuadro 9.6)). La superficie de base media de cultivo de algodón americano (upland) en los Estados Unidos en las campañas de comercialización de 1997-2001 era 16,3 millones de acres (véase Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, USDA, mayo de 2002, cuadro 19)). El Brasil ha pedido a los Estados Unidos que le faciliten información sobre superficie de base actualizada para el programa de pagos anticíclicos y pagos directos en preguntas formuladas durante las consultas y en los procedimientos en el marco del Anexo V. El Brasil no ha recibido esa información, y en consecuencia utiliza la superficie de 16,3 millones de acres como dato sustitutivo para determinar la superficie de base para los pagos directos, observando que el USDA comunica que más del 99 por ciento de la superficie admisible se adhirió al programa de pagos anticíclicos y pagos directos (Brasil - Prueba documental 44 ("*Direct Payment and CCP Enrollment Report*", USDA, 19 de junio de 2003)).

⁶⁹ Brasil - Prueba documental 143 ("*Agricultural Statistics*" 2003, USDA, cuadro 9-9). En 2001 había en los Estados Unidos 2,155 millones de explotaciones agrícolas. El USDA comunicó que en 1997 había 31.500 explotaciones que cultivaban algodón. Brasil - Prueba documental 46 ("*Cotton: Background and Issues for Farm Legislation*", USDA, julio de 2001, página 2).

⁷⁰ Brasil - Prueba documental 142 ("*Agricultural Outlook*", USDA, mayo de 2002, página 59). Los cálculos arriba citados son resultado de comparar las entradas de efectivo para el algodón americano (upland) con las entradas de efectivo totales para productos básicos, excluidos los pagos gubernamentales.

⁷¹ Brasil - Prueba documental 145 (*US and State Farm Income Data (United States and States 1997 2001)*, USDA, cuadro 5).

- La superficie de base de los 10 cultivos "incluidos en el programa" de pagos anticíclicos (y pagos directos) sólo representó en la campaña de comercialización de 2001 un 30 por ciento del total de superficie cultivada en los Estados Unidos.⁷²
- En la campaña de comercialización de 2002, los pagos anticíclicos a titulares de superficies de base de algodón americano (upland) representaban aproximadamente un 80 por ciento -1.143 millones de dólares- del total de pagos anticíclicos (1.420 millones de dólares) para los 10 cultivos incluidos en el programa.⁷³
- En la campaña de comercialización de 2002 no se hicieron pagos anticíclicos a los titulares de 8 de los 10 cultivos admisibles. En particular, los titulares de superficies de base para cebada, maíz, sorgo, avena, habas de soja, otras semillas oleaginosas y trigo no recibieron pagos anticíclicos.⁷⁴
- La superficie de base por la que se recibieron pagos anticíclicos en la campaña de comercialización de 2002 (superficie de base de cultivo de arroz y algodón americano (upland)) sólo representó un 2,2 por ciento del total de tierras cultivadas en los Estados Unidos.⁷⁵
- Un 90 por ciento de la superficie estadounidense con respecto a la cual podían recibirse pagos anticíclicos para el algodón americano (upland) se encuentra en sólo 10 de los 50 Estados de los Estados Unidos, dentro de los cuales los 5 más importantes representan un 66 por ciento de la producción estadounidense de algodón americano (upland).⁷⁶ Por tanto, los pagos anticíclicos para el algodón americano (upland) se centran en explotaciones agrícolas en un número reducido de Estados de los Estados Unidos (el llamado "cinturón del algodón").

⁷² El Brasil no tiene acceso a cifras reales sobre superficie de base para pagos anticíclicos. En consecuencia, ha utilizado las cifras correspondientes a la campaña de comercialización 2001 como dato sustitutivo, y se apoya en una superficie de base para pagos por contratos de producción flexible en la campaña de comercialización de 2001 para los siete cultivos admisibles para esos pagos (Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, USDA, mayo de 2002, página 50)) y ha añadido la superficie de cultivo de habas de soja, cacahuetes (maníes) y otras semillas oleaginosas en la campaña de comercialización de 2001 (Brasil - Prueba documental 146 (*Acreage*, NASS, 28 de junio de 2002, páginas 14, 15 y 17)) (286,8 millones de acres). El total de tierras cultivadas en los Estados Unidos en 2001 era 959.163.331 acres (Brasil - Prueba documental -143 (*Agricultural Statistics* 2003, USDA, cuadro 9.6)).

⁷³ Brasil - Prueba documental 147 ("*Estimate of Support Granted by Commodity via Counter-Cyclical Payments*").

⁷⁴ Brasil - Prueba documental 147 ("*Estimate of Support Granted by Commodity via Counter-Cyclical Payments*").

⁷⁵ La superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) y arroz para pagos anticíclicos representaba 16,2 y 4,1 millones de acres (Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, USDA, mayo de 2002, página 50)). El Brasil no tiene información alguna sobre los efectos de la actualización de la superficie de base, por lo que utiliza la superficie de base para pagos por contratos de producción flexible como dato sustitutivo para la superficie de base para los pagos anticíclicos. En 2001, el total de tierras cultivadas en los Estados Unidos era 959.163.331 acres (Brasil - Prueba documental 143 (*Agricultural Outlook* 2003, USDA, cuadro 9.6)).

⁷⁶ Brasil - Prueba documental 107 ("*US and State Farm Income Data, Farm Cash Receipts*", ERS, USDA, junio de 2003).

63. Estas pruebas demuestran que los pagos anticíclicos (y los pagos directos) sólo tienen por destinatarios a una pequeña parte de los productores de productos básicos agrícolas en los Estados Unidos, y que los pagos se centran en los productores de un número limitado de productos agrícolas. Vistos esos datos -y en particular el hecho de que el algodón americano (upland) tiene su propio "precio indicativo" de 72,4 centavos por libra, y representó un 80 por ciento de todos los pagos anticíclicos en la campaña de comercialización de 2002- procede que el Grupo Especial sólo tenga en cuenta las estadísticas concernientes al algodón americano (upland) para concluir que esos pagos constituyen "ayuda al algodón" y son también para "productos específicos".

64. Sin embargo, aunque el Grupo Especial se apoyara en datos concernientes a los 10 cultivos incluidos en el programa de pagos anticíclicos, los datos demuestran que los pagos anticíclicos y los pagos directos son "ayuda al algodón" y ayuda "a productos específicos" porque no se otorgan a los productores de productos agrícolas estadounidenses "en general". Sólo alrededor del 30 por ciento de la superficie de cultivo estadounidense es explotada por productores que tienen posibilidad de recibir pagos anticíclicos.⁷⁷ En la campaña de comercialización de 2002, sólo un 2,2 por ciento del total de tierras cultivadas en los Estados Unidos era admisible para recibir pagos anticíclicos.⁷⁸ Vistos esos datos, no es sorprendente que en junio de 2002 las CE reconocieran con razón que el programa estadounidense de pagos anticíclicos no representaba un programa de ayuda interna "otorgada a los productores agrícolas en general".⁷⁹

45. Si el Grupo Especial considerara que los pagos de la Fase 2 hechos a los exportadores eran una subvención a la exportación, ¿los considerarían los Estados Unidos medidas de ayuda interna a los efectos del apartado b) del artículo 13? Sírvanse verificar los datos separados facilitados por el Brasil en Brasil - Prueba documental 69 con respecto a los pagos por exportación de la Fase 2 y los pagos internos de la Fase 2 o facilitar datos separados. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

65. El Brasil puede verificar que la información sobre la Fase 2 que sus representantes recibieron y que se expone en forma de cuadro en Brasil - Prueba documental 69 se obtuvo de Wayne Bjorlie (wayne_bjorlie@wdc.usda.gov) de la *Kansas City Commodity Office* (KCCO), previa solicitud de esos datos en diciembre de 2002.

⁷⁷ El Brasil no tiene acceso a cifras reales sobre superficie de base para pagos anticíclicos. En consecuencia, ha utilizado las cifras correspondientes a la campaña de comercialización 2001 como dato sustitutivo, y se apoya en una superficie de base para pagos por contratos de producción flexible en la campaña de comercialización de 2001 para los siete cultivos admisibles para esos pagos (Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, USDA, mayo de 2002, página 50)) y ha añadido la superficie de cultivo de habas de soja, cacahuetes (maníes) y otras semillas oleaginosas en la campaña de comercialización de 2001 (Brasil - Prueba documental 146 (*Acreage*, NASS, 28 de junio de 2002, páginas 14, 15 y 17)) (286,8 millones de acres). El total de tierras cultivadas en los Estados Unidos en 2001 era 959.163.331 acres (Brasil - Prueba documental -143 (*Agricultural Statistics* 2003, USDA, cuadro 9.6)).

⁷⁸ La superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) y arroz para pagos anticíclicos representaba 16,2 y 4,1 millones de acres (Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, USDA, mayo de 2002, página 50)). El Brasil no tiene información alguna sobre los efectos de la actualización de la superficie de base, por lo que utiliza la superficie de base para pagos por contratos de producción flexible como dato sustitutivo para la superficie de base para los pagos anticíclicos. En 2001, el total de tierras cultivadas en los Estados Unidos era 959.163.331 acres (Brasil - Prueba documental 143 (*Agricultural Outlook* 2003, USDA, cuadro 9.6)).

⁷⁹ Brasil - Prueba documental 144 (G/AG/R/31), párrafos 30-31).

46. ¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del Acuerdo SMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

66. El concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC es un contexto útil para interpretar el significado de "ayuda a un producto básico específico" en el apartado b) ii) del artículo 13. Como reconocieron los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, la palabra "ayuda", tal como se utiliza en el Acuerdo sobre la Agricultura, es sinónimo de "subvención".⁸⁰ Las palabras "ayuda a un producto básico específico" tienen un sentido similar al de "producto subvencionado" tal como se utiliza, entre otros lugares, en el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC. Dadas las analogías textuales entre "producto subvencionado" y "ayuda a un producto básico específico", la existencia de "ayuda a un producto específico" puede examinarse con al menos alguna referencia a los criterios de especificidad del artículo 2 del Acuerdo SMC. En la parte pertinente del artículo 2 del Acuerdo SMC se establece lo siguiente:

- 2.1 Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:
 - a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica...
 - c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas ...
- 2.2 Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

67. En la Declaración de Acción Administrativa ("SAA") de los Estados Unidos se describe con cierto detalle la manera en que los Estados Unidos tienen intención de aplicar las disposiciones en materia de especificidad, que sugiere que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos aplica un umbral bajo para constatar la especificidad, tanto "*de jure*" como "*de facto*":

La Administración tiene intención de aplicar la prueba de especificidad a la luz de su finalidad original, que es la de servir como mecanismo de selección inicial para

⁸⁰ El Brasil no quiere decir con ello que en la segunda fase del presente procedimiento no tendrá que demostrar que cada uno de los programas de ayuda interna son "subvenciones" en el sentido del Acuerdo SMC.

entresacar únicamente las subvenciones extranjeras que en la práctica están ampliamente disponibles y se utilizan mucho en todos los sectores de una economía.⁸¹

El Brasil está de acuerdo con esta declaración de que la "finalidad original" del criterio de especificidad es de que las subvenciones sólo se consideren no específicas cuando son ampliamente disponibles y se utilizan mucho en todos los sectores de una economía.

68. El sentido corriente de las palabras en plural "determinadas empresas", tal como figura en la introducción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC, pone de relieve que una subvención puede ser específica aunque se aplique a "un grupo de empresas" (*a group of... industries*). Por "industry" (empresa) se entiende "*a particular form or branch of productive labour; a trade, a manufacture*" (una forma o rama particular de trabajo productivo; un comercio, una manufactura).⁸² En consecuencia, el texto del párrafo introductorio respalda la idea de que para que una subvención sea específica en el marco del Acuerdo SMC, tiene que estar limitada a un cierto número de empresas que pueden estar involucradas en diferentes transacciones comerciales o procesos de manufactura.

69. El objeto y fin del requisito de especificidad establecido en el párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC es compatible con un concepto amplio de la especificidad. Una finalidad crucial del requisito de especificidad es evitar que las subvenciones que son ampliamente disponibles en una economía puedan ser objeto de medidas compensatorias, asegurándose al mismo tiempo de que queden abarcadas las subvenciones que benefician a algunas empresas o grupos de empresas más que a otros. Como observaron los Estados Unidos en la SAA:

La intención era que la prueba de especificidad funcionara como una norma de sentido común y para evitar la imposición de derechos compensatorios en casos en los que, como consecuencia de la amplia disponibilidad y empleo de una subvención, el beneficio de la subvención se difunde por toda la economía. A la inversa, no se pretendía que la prueba de especificidad funcionara como una laguna a través de la cual subvenciones muy específicas otorgadas a segmentos discretos de una economía o utilizadas por ellos pudieran escapar al ámbito de aplicación de la legislación sobre derechos compensatorios.⁸³

70. En consecuencia, el sentido corriente, el contexto y el objeto y fin del párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC confirman que las subvenciones que están a disposición de segmentos discretos de una economía o sólo de empresas concretas son específicas. Con arreglo a esa norma, cada una de las subvenciones impugnadas por el Brasil en la presente diferencia (y enumeradas como ayuda a los efectos del análisis en el marco de la Cláusula de Paz) se otorgan a "segmentos discretos" de la economía estadounidense. De hecho, se otorgan a segmentos discretos de la subsección de la economía estadounidense denominada "agricultura". Por tanto, si el Grupo Especial aplicara el criterio de especificidad establecido en el artículo 2 del Acuerdo SMC al apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, se consideraría que las subvenciones de ayuda interna identificadas son "específicas".

71. El Brasil observa que la definición de la "MGA" en el apartado a) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura respalda la utilización de los conceptos de especificidad del Acuerdo SMC para la interpretación del apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. La definición de la ayuda "no referida a productos específicos" ("ayuda otorgada a los productores agrícolas en

⁸¹ Véase Brasil - Prueba documental 148 ("Declaración de Acción Administrativa", página 929).

⁸² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, edición de 1993, página 1356.

⁸³ Brasil - Prueba documental 148 (Declaración de Acción Administrativa, página 930).

general") pone de manifiesto que el concepto de especificidad en el contexto del Acuerdo SMC y el de MGA en el Acuerdo sobre la Agricultura son similares. Ambos requieren una constatación de especificidad salvo que la ayuda se otorgue a una economía en general, en el caso del Acuerdo SMC, o a "productores" de productos básicos agrícolas "en general", en el caso de la MGA en el Acuerdo sobre la Agricultura.

72. En contraste, los Estados Unidos tratan de aplicar a la Cláusula de Paz un concepto de especificidad extremadamente restringido que comienza y termina con la pregunta de si para recibir el pago es necesaria la producción de un producto básico específico. Este es uno de los criterios "relativos a políticas específicas" de una prueba concerniente al "compartimento verde" establecida en el párrafo 6 del Anexo 2, pero no es la prueba concerniente a la "ayuda a un producto básico específico" requerida por el apartado b) ii) del artículo 13. Además, como se demuestra *supra*, esta interpretación restringida de los Estados Unidos no está respaldada por las disposiciones del Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la Agricultura que hacen referencia a la especificidad.

4. "por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992"

47. ¿Dónde requiere el apartado b) ii) del artículo 13 una comparación interanual? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

73. El texto del apartado b) ii) del artículo 13 establece una comparación entre la "ayuda" "otorgada" durante el período de aplicación y la ayuda "decidida" durante la campaña de comercialización de 1992. El Brasil no puede concebir una metodología en la que toda la ayuda otorgada durante todo el período de aplicación podría compararse con la ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Para hacer una comparación "de manzanas con manzanas" ("ayuda con ayuda") es preciso comparar la ayuda otorgada en cualquier campaña de comercialización del período de aplicación con la ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Ninguna otra interpretación del apartado b) ii) del artículo 13 permitiría la comparación requerida.

74. Además, el Brasil observa que la segunda condición para que las medidas (*measures*) de ayuda interna queden exentas de medidas (*actions*) en el marco del Acuerdo SMC es que las medidas de ayuda interna de un Miembro estén en plena conformidad con el artículo 6 y, en consecuencia, concedan ayuda dentro de los límites de los compromisos de reducción de la MGA total de ese Miembro. Esos compromisos de reducción de la MGA total se asumen con carácter anual. La naturaleza del compromiso de reducción y la manera en que se determina el cumplimiento del artículo 6 demuestran que el apartado b) ii) del artículo 13 -interpretado en conformidad con su cláusula introductoria y la referencia al artículo 6 que ésta contiene- requiere una comparación interanual. El contexto de la cláusula introductoria respalda el argumento formulado anteriormente por el Brasil en el sentido de que la comparación pertinente a los efectos del apartado b) ii) del artículo 13 conlleva una comparación del apoyo otorgado en cualquiera de las campañas de comercialización del período de aplicación con la ayuda decidida en la campaña de comercialización de 1992.

75. De manera análoga, el apartado c) del artículo 13 ofrece también un contexto que respalda la conclusión de que el apartado b) ii) del artículo 13 requiere una comparación interanual. En su respuesta a la pregunta 7, el Brasil observa que los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura se asumen sobre la base de productos básicos específicos. El Brasil también ha indicado en su respuesta a la pregunta 79 que una infracción de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, y la pérdida resultante de la exención basada en la Cláusula de Paz, también debe evaluarse sobre una base anual.

48. ¿Requiere el apartado b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

76. La respuesta a la primera pregunta es afirmativa; el texto del apartado b) ii) del artículo 13 requiere una comparación entre la "ayuda otorgada" para las campañas de comercialización entre 1995-2003 y la "ayuda decidida" en la campaña de comercialización de 1992. En su Primera declaración oral, el Brasil ha explicado detalladamente el fundamento de esta conclusión jurídica.⁸⁴

77. La segunda pregunta es cómo debe efectuarse la comparación. A juicio del Brasil, una interpretación armoniosa de la "ayuda decidida" y la "ayuda otorgada" requiere un examen de los gastos en que se ha incurrido para toda la ayuda relacionada con la campaña de comercialización 1992 y cada una de las campañas de comercialización del período de aplicación que finalizó el 1º de enero de 2004. Este enfoque basado en los gastos permite comparar en forma objetiva y verificable la ayuda para cada uno de esos dos períodos de tiempo. Ello es especialmente importante cuando, como en el presente caso, hay muy diversos programas que no otorgan ayuda sobre una base "centavos por libra" a toda la producción. El Brasil no cree que una comparación basada en el criterio de la "tasa de ayuda", como sugieren los Estados Unidos, permita hacer esa misma comparación objetiva y fácilmente verificable. El Profesor Sumner explicó la dificultad que planteaba la comparación, sobre una base "centavos por libra", de las primas complementarias, la Fase 2, los préstamos para comercialización y los seguros de cosechas en la campaña de comercialización 1992 con las medidas correspondientes a las campañas de comercialización 1999-2002 que sustituyeron a las medidas 1992 o las modificaron.⁸⁵ A pesar de ello, el Profesor Sumner pudo, aplicando una metodología relativamente compleja, calcular y comparar un nivel de ayuda por libra entre la campaña de comercialización 1992 y las campañas de comercialización 1999-2002.

78. Otra metodología es la de la tasa de ayuda teniendo en cuenta los gastos, como se detalla en la respuesta del Brasil a la pregunta 60 *infra*. El Brasil observa que una última metodología que podría haber sido posible, si el texto del apartado b) ii) del artículo 13 hubiera incluido el término "MGA", sería calcular la ayuda sobre la base de los criterios establecidos en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los resultados de ese cálculo se exponen en la respuesta del Brasil a la pregunta 67 *infra*.

49. El Brasil alega que los términos "otorguen" y "decidida" en el apartado b) ii) del artículo 13 tienen aproximadamente el mismo sentido. Si es así, ¿por qué no utilizaron los redactores el mismo término? BRASIL

Respuesta del Brasil:

79. El Brasil ha expuesto su interpretación de los términos "otorguen" y "decidida" en su Primera declaración oral⁸⁶ El Brasil concluyó que el texto, el contexto y el objeto y fin del apartado b) ii) del artículo 13 significaban que la "decisión" durante la campaña de comercialización de 1992 tiene que guardar relación con la "ayuda otorgada" para que la comparación entre la campaña de comercialización de 1992 y las campañas de comercialización del período de aplicación sea posible. Sin embargo, el Brasil no cree que la "decisión" en la campaña de comercialización 1992 signifique que toda la ayuda tenía que haberse "otorgado" (es decir, pagado) durante el período de 12 meses de

⁸⁴ Primera declaración oral del Brasil, párrafo 31.

⁸⁵ Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Sumner en la primera reunión del Grupo Especial).

⁸⁶ Primera declaración oral del Brasil, párrafos 27-34.

esa campaña de comercialización concreta. Antes bien, la decisión tenía que autorizar el pago con respecto a una campaña de comercialización específica, incluida la campaña de comercialización 1992.⁸⁷ No obstante, un Miembro podía haber decidido durante la campaña de comercialización 1992 presupuestar una determinada cuantía de ayuda a productos básicos específicos para las siguientes campañas de comercialización, incluidas la de 1995 y las posteriores. En ese caso, a los efectos de la Cláusula de Paz lo adecuado sería comparar la ayuda otorgada a un producto básico específico en cualquier campaña de comercialización del período de aplicación con lo que se decidió durante la campaña de comercialización 1992 que se proporcionaría para esa campaña de comercialización ulterior.

80. El Brasil ha citado los antecedentes de negociación del apartado b) ii) del artículo 13, que indican que las CE insistieron en el empleo de la palabra "decidida" para poner a salvo la cuantía total de las subvenciones de ayuda interna que ya había presupuestado en la campaña de comercialización 2002 para las campañas de comercialización de 1995 y más adelante.⁸⁸ El Brasil se referirá con más detalle, si fuera necesario, y tras recibir las respuestas de las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, a las intenciones de los "redactores".

50. Sírvanse proporcionar cualquier antecedente de redacción escrito que pudiera arrojar luz sobre la razón por la que se añadió la condición a lo que ahora es el apartado b) ii) del artículo 13 y, en particular, por qué se utilizaron las dos palabras "otorguen" y "decidida". ESTADOS UNIDOS

51. ¿Pueden los Estados Unidos hacer observaciones sobre la interpretación de las palabras "decidida durante la campaña de comercialización de 1992" propugnada por las CE en los párrafos 16 y 18 de su declaración oral? ESTADOS UNIDOS

52. Sírvanse formular observaciones sobre una interpretación de las palabras "decidida durante" en el apartado b) ii) del artículo 13 que las haría sinónimas de las palabras "autorizada durante". BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

81. El Brasil conviene en que en su contexto adecuado, las palabras "decidida durante" en el apartado b) ii) del artículo 13 son sinónimas de las palabras "autorizada durante". El Brasil ha expuesto el razonamiento y las citas que respaldan esta conclusión en sus respuestas a la pregunta 49 *supra* y la pregunta 58 *infra*, así como en el párrafo 31 de su Primera declaración oral.

53. Supóngase, a efectos de la argumentación, que la única "decisión" adoptada por los Estados Unidos en 1992 concernía al precio indicativo. ¿Cómo haría el Brasil la comparación con, por ejemplo, el año 2001? BRASIL

Respuesta del Brasil:

82. El Brasil sostiene que la comparación pertinente a los efectos del apartado b) ii) del artículo 13 es una comparación entre los gastos en que se incurrió en relación con la campaña de comercialización de 1992 y los gastos en que se ha incurrido en relación con las campañas de comercialización del período de aplicación. Sólo esta metodología permite hacer una comparación con independencia de la naturaleza y las características de las medidas de ayuda interna adoptadas y

⁸⁷ Aparentemente, el Brasil y los Estados Unidos están de acuerdo en que la campaña de comercialización 1992 es la campaña de comercialización pertinente a los efectos de la presente diferencia.

⁸⁸ Primera comunicación del Brasil, párrafo 140.

no adolece de las deficiencias de otros planteamientos, a las cuales el Brasil se referirá más abajo. En particular, sólo un enfoque basado en los gastos en que se ha incurrido permite hacer una comparación efectiva en la situación siguiente: supóngase que un Miembro introduce un pago que se hace a un tipo fijo por libra y se paga por cada libra de producción efectiva de algodón americano (upland). En ese caso sería difícil comparar esa medida de ayuda interna, que no guarda relación alguna con los precios de mercado, con una medida de ayuda interna decidida por un Miembro en la campaña de comercialización de 1992 y que fija un precio indicativo y garantiza el sostenimiento de los precios.

83. Habida cuenta de esa matización, el Brasil entiende a este respecto que la presunta "decisión" específica fue el establecimiento de un precio indicativo de 72,9 centavos por libra para la producción del algodón americano (upland) estadounidense admisible durante la campaña de comercialización 1992. Esa "decisión" sobre un precio indicativo de 72,9 centavos por libra comprendía muchas otras subdecisiones sobre el programa de reducción obligatoria de superficie de cultivo, sobre el funcionamiento de la opción del programa 50/92 y sobre la superficie flexible opcional, entre otras cosas.⁸⁹ El Profesor Sumner ha analizado con detalle el proceso mediante el cual ese precio indicativo de la ayuda podría compararse con la ayuda otorgada en las campañas de comercialización 1999-2002.⁹⁰ Con respecto a la campaña de comercialización 1992 constató que las tasas estimadas de ayuda por unidad para todos los programas eran de 60,41 centavos por libra. Para la campaña de comercialización 2001 constató que las tasas de ayuda por unidad para todos los programas fueron de 66,51 centavos por libra. El Brasil se remite a la descripción detallada por el Profesor Sumner de la metodología que utilizó para hacer esos cálculos.⁹¹

84. La irracionalidad del enfoque simplista "72,9 es mayor que 51,92" aplicado por los Estados Unidos queda de manifiesto al compararlo con los resultados del Profesor Sumner, en los que para el cálculo de la "tasa de ayuda" se tienen en cuenta los criterios de admisibilidad y los costes impuestos por la participación en los programas estadounidenses de ayuda al algodón americano (upland). Lo mismo demuestra una comparación de los gastos en la campaña de comercialización 1992 (1.900 millones de dólares) con los gastos en la campaña de comercialización 2001 (4.000 millones de dólares).

54. Sírvanse indicar todos los instrumentos jurídicos, reglamentarios y administrativos de los Estados Unidos decididos durante la campaña de comercialización de 1992, con las respectivas fechas de decisión, en los que se decidió la ayuda al algodón americano (upland). BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

85. El Brasil se referirá con más detalle a esta cuestión cuando reciba la respuesta de los Estados Unidos. Evidentemente, los Estados Unidos tienen acceso a expedientes relacionados con todas las decisiones adoptadas por ellos con respecto a sus programas de ayuda para la campaña de comercialización de 1992. Sin embargo, el Brasil observa, basándose en su conocimiento del funcionamiento de los programas de ayuda estadounidense, que los Estados Unidos adoptaron diversas decisiones por lo que respecta a los programas de ayuda al algodón americano (upland) para la campaña de comercialización de 1992.

⁸⁹ La respuesta del Brasil a la pregunta 54 contiene un examen más detallado de las decisiones que a juicio del Brasil los Estados Unidos han adoptado con respecto a la campaña de comercialización de 1992.

⁹⁰ Véase Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial).

⁹¹ Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial).

86. Muchos de los programas estadounidenses de ayuda para la campaña de comercialización de 1992 se decidieron en virtud del Título V de la Ley de Alimentación, Agricultura, Conservación y Comercio (FACT) de 1990 (P.L. 101-624), en la que se estableció la política agrícola estadounidense para las cinco campañas agrícolas 1991/1992-1995/1996, y por la Ley General de Conciliación del Presupuesto (OBRA) de 1990 (P.L. 101-508), que estableció varias disposiciones relativas a los programas a fin de reducir sus costes. El Brasil estima que las decisiones adoptadas por los Estados Unidos en relación con los programas de ayuda al algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 1992 fueron las siguientes:

- Mantenimiento del precio indicativo para el algodón americano (upland) en el marco del programa de primas complementarias al nivel de 1990 de 72,9 centavos por libra establecido por la Ley FACT de 1990. La OBRA limitó la superficie máxima para el pago al 85 por ciento de la superficie de cultivo menos las exigencias del programa de reducción de la superficie, que se establecían anualmente. En consecuencia, los Estados Unidos tenían que adoptar una decisión con respecto al porcentaje de la superficie de base del programa complementario para la campaña de comercialización de 1992 que tendría que separarse en aplicación del programa de reducción de la superficie.
- En relación con lo anterior, los Estados Unidos adoptaron también una decisión por la que se permitía a los productores plantar en hasta un 25 por ciento de la superficie de base para el algodón americano (upland), la denominada "superficie flexible", cualquier producto básico salvo frutas y legumbres y hortalizas y frijoles "*mung*".
- Además, los Estados Unidos tuvieron que adoptar una decisión sobre la manera de aplicar la opción del programa 50/92 en el marco del programa de primas complementarias.
- Los Estados Unidos también tuvieron que determinar la superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) a efectos del programa de primas complementarias, que para la campaña de comercialización de 1992 se fijó en el promedio de la superficie de cultivo de algodón americano (upland) plantada y que se consideraba plantada en los tres años anteriores.
- Con respecto al programa de primas complementarias, los Estados Unidos tuvieron que decidir, finalmente, la tasa de pago para el algodón americano (upland).
- Con respecto al programa de préstamos para comercialización, los Estados Unidos tuvieron que adoptar una decisión para establecer las tasas aplicables a los préstamos para comercialización del algodón americano (upland).
- Además, los Estados Unidos tuvieron que establecer un "precio mundial ajustado" semanal, y en consecuencia la tasa de reembolso de los préstamos de comercialización determinando la tasa de los beneficios por préstamos para la comercialización o las primas complementarias de préstamos.
- Además, los Estados Unidos adoptaron una decisión semanal en la campaña de comercialización de 1992 con respecto a las tasas de pago de la Fase 2 aplicables a esa semana.
- Con respecto a los seguros de cosechas, la Ley Federal de Seguros de Cosechas de 1980 era la disposición legislativa que los autorizaba, pero resultó necesario adoptar decisiones sobre pólizas de seguro individuales que se aplicaran al algodón

americano (upland), así como establecer las tasas respectivas de las subvenciones a las primas.

87. Aunque el Brasil no considera exhaustiva esta lista, estima que ofrece al Grupo Especial un panorama general de las diversas decisiones que los Estados Unidos tuvieron que adoptar para que el programa de ayuda al algodón americano (upland) pudiera ser operativo. El Brasil espera con interés recibir la respuesta de los Estados Unidos y se reserva el derecho a formular las observaciones que considere adecuadas.

55. Sírvanse facilitar una copia del instrumento en que se decidió la tasa de ayuda para el algodón americano (upland) durante la campaña de comercialización de 1992, indicando la fecha de la decisión. ESTADOS UNIDOS

56. ¿Pueden los Estados Unidos explicar cómo puede la medida otorgada en virtud de disposiciones que se remontan a 1990 haber sido ayuda "decidida durante la campaña de comercialización de 1992"? ESTADOS UNIDOS

57. Si los Estados Unidos decidieron una tasa de ayuda para la campaña de comercialización de 1992, ¿no significa esto que adoptaron una decisión sobre los desembolsos presupuestarios que fueran precisos para satisfacer esa tasa de ayuda, aunque en ese momento no se conociera la cuantía exacta? ESTADOS UNIDOS

58. Sírvanse comentar el argumento formulado por las CE, en el párrafo 17 de su declaración oral, de que: "si los Miembros de la OMC hubieran querido limitar la ayuda prestada u otorgada en 1992 se habría utilizado la palabra 'para' en lugar de 'durante'". BRASIL

Respuesta del Brasil:

88. El Brasil está de acuerdo con las CE en que la palabra "durante" no significa que toda la ayuda tenga que proporcionarse u otorgarse dentro del período de 12 meses de la campaña de comercialización de 1992. Antes bien, la decisión tiene que haber estado relacionada con la cuantía de la ayuda que se otorgaría con respecto a la campaña de comercialización de 1992. Esta interpretación es coherente con una metodología basada en los gastos para el algodón americano (upland) que compare los concernientes a la campaña de comercialización de 1992 con los concernientes a las campañas de comercialización 1995-2003, lo que permite una comparación de los niveles de ayuda en 1992 con los niveles de ayuda en las campañas de comercialización 1995-2003.

89. Los antecedentes de negociación citados por Brasil en su primera comunicación indican que las CE se encuentran en situación especial por lo que respecta a la Cláusula de Paz.⁹² Aparentemente, en la campaña de comercialización de 1992 decidieron presupuestar una cuantía de ayuda a productos básicos para las campañas de comercialización de 1995-2000 en su reforma de la PAC. El Brasil está de acuerdo con las CE en que el apartado b) ii) del artículo 13 "tiene por objeto establecer como referencia una cuantía de ayuda adoptada mediante algún tipo de decisión (ya sea política, legislativa o administrativa) en la que se decide ... la ayuda a un producto específico ..." Sin embargo, las CE matizan esa aseveración con la noción de que esa decisión sólo puede asignarse para "años futuros".⁹³ Esa matización parece ser consecuencia necesaria de la situación especial de las CE. No obstante, esa situación no justifica la conclusión de las CE de que su concepto de los "años futuros" significa que es

⁹² Primera comunicación del Brasil, párrafo 140.

⁹³ Declaración oral de las Comunidades Europeas, 24 de julio, párrafo 18.

evidente que el apartado b) ii) del artículo 13 "no tiene por objeto hacer una comparación entre la ayuda interna otorgada en 1992 y la ayuda interna otorgada en un período más reciente".

90. La noción de una "decisión" sugiere que cada uno de los Miembros adoptó algún tipo de decisión con respecto a la Cláusula de Paz. Los Estados Unidos y el Brasil están de acuerdo en que la decisión adoptada por los Estados Unidos -fuera cual fuera- se refería al nivel de ayuda proporcionada al algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 1992. En lo que el Brasil disiente con los Estados Unidos es en el tipo de decisión y en la metodología que puede utilizarse para calcular el nivel de ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992.

59. ¿Debe la tasa de ayuda indicada en el apartado b) ii) del artículo 13 incluir el precio de mercado? En caso afirmativo, ¿por qué es adecuado incluirla en la comparación requerida por esa disposición? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

91. La forma más natural de medir la ayuda es mediante el gasto presupuestario, y éste incluye implícitamente el precio de mercado en el sentido de que, para varios programas estadounidenses concernientes al algodón americano (upland), precios de mercado más altos dan lugar a menores desembolsos presupuestarios. Los pagos del Gobierno de los Estados Unidos en el marco de los programas de pagos anticíclicos, préstamos de comercialización y primas complementarias disminuyen todos si los precios de mercado aumentan, ya que cubren la diferencia entre el tasa de préstamo o el precio indicativo y el precio de mercado. También los pagos de la Fase 2 están relacionados con los precios de mercado, en el sentido de que cubren la diferencia entre el Índice-A y la oferta más baja para el algodón americano (upland) en los Estados Unidos, por lo que fluctúan en función de los precios de mercado.⁹⁴ La mejor manera de incorporar los distintos grados en los que el precio de mercado influye en la ayuda proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos a sus cultivadores de algodón americano (upland) consiste en examinar los resultados en términos de desembolsos presupuestarios para los programas. Esta medida de la ayuda puede aplicarse directamente y permite hacer una comparación rápida y precisa entre 1992 y ulteriores campañas de comercialización.

92. Con arreglo al enfoque propugnado por los Estados Unidos y a la adaptación que el Profesor Sumner hizo de ese enfoque, los precios de mercado entran en el cálculo de la "tasa de ayuda" en el sentido de que la tasa de ayuda prevista en virtud de la tasa de los préstamos y el precio indicativo por unidad admisible de producción incluye los ingresos que se esperan obtener del mercado (precio de mercado previsto) y los ingresos que se esperan obtener del Gobierno de los Estados Unidos (subvenciones). El precio de mercado entra inversamente en el sentido de que los desembolsos están en relación inversa al precio de mercado, ya que, por ejemplo, los beneficios de la tasa de los préstamos compensan la diferencia entre la tasa del préstamo y el precio mundial ajustado para la cuota de producción admisible.⁹⁵ Cuanto más alto sea el precio de mercado, menores serán los desembolsos presupuestarios resultantes.

93. Hay también otra razón importante por la que la noción de la ayuda en el apartado b) ii) del artículo 13 debe incluir el precio de mercado. Sin referencia al precio de mercado, no se puede saber lo que la tasa de ayuda significa para los agricultores. Puede suceder que la ayuda sea totalmente

⁹⁴ El Brasil observa, sin embargo, que la relación entre el precio de mercado y el nivel de los pagos de la Fase 2 por el Gobierno estadounidense no está tan sencilla y positivamente correlacionada como en el caso de los otros programas basados en los precios.

⁹⁵ El Brasil observa que los desembolsos presupuestarios no han formado parte del cálculo de la tasa de ayuda resultante del programa de préstamos de comercialización, pagos anticíclicos y primas complementarias efectuado por el Profesor Sumner.

irrelevante, porque los precios de mercado son mucho más altos que la tasa de los préstamos o los precios indicativos fijados por el Gobierno estadounidense. Por ejemplo, la tasa de los préstamos fue irrelevante para los productores estadounidenses de algodón americano (upland) en las campañas de comercialización de 1994-1996⁹⁶, porque los precios de mercado fueron tan altos que no se efectuaron pagos. Sin embargo, fundamentalmente en el marco del mismo programa, los beneficios de los préstamos en el mercado se cifraron en 26,6 centavos por libra en la campaña de comercialización de 2001.⁹⁷ Por tanto, sin tener en cuenta los precios de mercado es imposible traducir una "tasa de ayuda" en ayuda efectiva proporcionada y dar sentido al término "ayuda".

60. ¿Pueden proporcionar información sobre la ayuda decidida en 1992 y en los años con los que a su juicio debe compararse, por programa de ayuda/unidad de producción/año? Si posible, sírvanse especificar en qué modo, en su caso, los desembolsos presupuestarios pueden traducirse en unidades de producción, y cuáles son las unidades de producción que sería preferible utilizar. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

94. El Brasil sostiene que la medida adecuada de la ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992 es el total de gastos efectivos resultantes de cualesquiera decisiones relacionadas con la ayuda al algodón americano (upland). Esto deberá seguidamente compararse con los gastos efectivos totales de ayuda al algodón americano (upland) para las campañas de comercialización de 1999, 2000, 2001 y 2002. Presentar los gastos como una "tasa de ayuda" por libra de algodón americano (upland) encubre el hecho de que los gastos estadounidenses relacionados con el algodón americano (upland) han aumentado considerablemente desde la campaña de comercialización de 1992. Esto se debe a que el aumento de los gastos estadounidenses se distribuye ahora entre una mayor producción estadounidense. En consecuencia, una "tasa de ayuda" basada en los gastos o los desembolsos presupuestarios subestima el aumento real de la ayuda estadounidense al algodón americano (upland). No obstante, aun sin tener en cuenta la subestimación de la cuantía empleada a favor del algodón americano (upland) presentando los desembolsos presupuestarios en forma de ayuda por libra de producción efectiva de algodón americano (upland), los datos que se exponen *infra* revelan que también esa medida demuestra que la ayuda estadounidense en las campañas de comercialización 1999-2002 es cada año más alta de lo que fue en la campaña de comercialización de 1992.

95. Al contestar a esta pregunta, y en respuesta a las peticiones del Grupo Especial, el Brasil presenta la ayuda proporcionada por los diversos programas de ayuda estadounidenses para una campaña de comercialización dada sobre la base de libras de producción efectiva de algodón americano (upland). Este enfoque tiene en cuenta los precios de mercado. En consecuencia, el "nivel de ayuda" resultante de las primas complementarias, del programa de préstamos para la comercialización y de los pagos anticíclicos y de la Fase 2 ya no refleja el enfoque basado en el "precio indicativo" que prefieren los Estados Unidos, sino los pagos efectivos efectuados por unidad de producción efectiva.

96. El Brasil considera que la unidad de producción que debe utilizarse es una libra de algodón americano (upland) efectivamente producido en los Estados Unidos en la campaña de comercialización de que se trate. Los programas estadounidenses de ayuda proporcionan ayudas sobre la base de la producción efectiva (programa de préstamos de comercialización, pagos de la Fase 2 y para semillas de algodón), superficie efectivamente plantada (seguros de cosecha), precios actuales y producción histórica actualizada (primas complementarias y pagos anticíclicos), producción

⁹⁶ Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*," USDA, enero de 2003, páginas 5-6).

⁹⁷ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 60.

histórica (contratos de producción flexible, asistencia por pérdida de mercados), y finalmente producción histórica actualizada (pagos directos). La comparación más natural sobre una base unitaria requiere la utilización de la producción efectiva. El Consejo Nacional del Algodón de los Estados Unidos también calcula la ayuda proporcionada por todos esos programas a sus miembros productores de algodón americano (upland) en "centavos por libra" de producción efectiva.⁹⁸ Esto refleja el hecho real de que un cultivador de algodón americano (upland) que no quiera renunciar a su negocio tiene que calcular si la cuantía de la ayuda gubernamental más los ingresos derivados del mercado compensan el coste de producción en que incurrirá para producir una libra de algodón americano (upland).

97. El Brasil ha llegado a las cifras que se presentan en el cuadro que figura a continuación dividiendo la cuantía anual total de desembolsos presupuestarios para el algodón americano (upland) en aplicación de un programa estadounidense de ayuda por la cuantía total de la producción de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización pertinente.

Ayuda por libra de algodón americano (upland) por año y programa de ayuda

Año	1992	1999	2000	2001	2002
Programa	----- centavos/libra -----				
Primas complementarias ¹	13,49	ninguna	ninguna	ninguna	ninguna
Pagos por contratos de producción flexible ²	ninguna	7,00	6,71	4,81	ninguna
Pagos de asistencia por pérdida de mercados ³	ninguna	6,97	7,15	6,65	ninguna
Pagos directos ⁴	ninguna	ninguna	ninguna	ninguna	6,04
Pagos anticíclicos ⁵	ninguna	ninguna	ninguna	ninguna	12,43
Préstamos de comercialización (beneficios de los préstamos y primas complementarias) ⁶	9,86	19,75	6,72	26,63	11,85
Pagos de la Fase 2 ⁷	2,74	5,39	2,93	2,09	3,95
Seguros de cosecha ⁸	0,35	2,17	2,00	2,79	2,42
Pagos por semillas de algodón ⁹	ninguna	1,01	2,29	ninguna	0,62
Total	26,44	42,29	27,8	42,97	37,31

Notas

¹ Prima complementaria por libra de producción efectiva = gastos de primas complementarias/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). Las primas complementarias en la campaña de comercialización de 1992 totalizaron 1.017,4 millones de dólares, mientras que la producción total se cifró en 15,71 millones de balas (Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", USDA, enero de 2003, páginas 4-6)). Una bala equivale a 480 libras de algodón americano (upland).

² Pagos por contratos de producción flexible por libra de producción efectiva = gastos de pagos por contratos de producción flexible por base de algodón americano (upland) * (superficie efectiva de cultivo de algodón americano (upland)/superficie de base de algodón americano (upland) por contratos de producción flexible)/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). El total de pagos por contratos de producción flexible para el algodón americano (upland) se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", USDA, enero de 2003, página 6). Esa cuantía se ha ajustado en función de la superficie de algodón americano (upland) efectivamente plantada (Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", USDA, enero de 2003, página 4)) a la superficie de base de algodón americano (upland) en el programa de pagos por contratos de producción flexible (Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de

⁹⁸ Brasil - Prueba documental 109; Brasil - Prueba documental 111; Brasil - Prueba documental 112.

2002, página 50)). Este ajuste es necesario porque sólo la porción de pagos por contratos de producción flexible para el algodón americano (upland) que realmente beneficia a la superficie plantada de algodón americano (upland) puede considerarse ayuda al algodón americano (upland). Como la última cifra es mayor que la primera, esto lleva a una reducción de la tasa de pago que refleja la producción efectiva de cada año. La producción total se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

³ Pagos de asistencia por pérdida de mercados por libra de producción efectiva = gastos de asistencia por pérdida de mercados para base de algodón americano (upland) * (superficie efectiva de cultivo de algodón americano (upland)/superficie de base de algodón americano (upland) para pagos por contratos de producción flexible)/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). El total de pagos para asistencia por pérdida de mercados al algodón americano (upland) procede de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 6). Esa cuantía se ha ajustado en función de la superficie de algodón americano (upland) efectivamente plantada (Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4)) a la superficie de base de algodón americano (upland) en el programa de pagos por contratos de producción flexible (Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)). Este ajuste es necesario porque sólo la porción de pagos para asistencia por pérdida de mercados para el algodón americano (upland) que realmente beneficia a la superficie plantada de algodón americano (upland) puede considerarse ayuda al algodón americano (upland). Como la última cifra es mayor que la primera, esto lleva a una reducción de la tasa de pago. La producción total se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

⁴ Pagos directos por libra efectivamente producida = total de gastos en pagos directos para base de algodón americano (upland) * (superficie efectiva de cultivo de algodón americano (upland)/superficie de base para pagos directos para algodón americano (upland))/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). El total de pagos directos para la campaña de comercialización de 2002 es una nueva estimación de la cifra presentada por el Brasil en su primera comunicación, párrafo 59. La nueva cifra se basa en el pago reglamentario de 6,67 centavos por libra de base de algodón americano (upland) multiplicado por la superficie de base de algodón americano (upland) de 16,3 millones de acres para pagos directos (el Brasil asume que se trata del promedio de los cinco años anteriores, como registra el USDA en Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)) multiplicado por el rendimiento de 604 libras por acre para pagos directos (el Brasil asume que se trata del promedio de los cinco años anteriores registrado por el USDA en Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)). Los pagos se hacen sobre un 85 por ciento de los acres básicos. Esto se traduce en un total de 558,17 millones de dólares. Esa cuantía se ha ajustado en función de la superficie de algodón americano (upland) efectivamente plantada (Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4)) a la superficie de base de algodón americano (upland) en el programa de pagos directos. Como la última cifra es mayor que la primera, esto lleva a una reducción de la tasa de pagos directos. Este ajuste es necesario porque sólo la porción de pagos para asistencia por pérdida de mercados para el algodón americano (upland) que realmente beneficia a la superficie plantada de algodón americano (upland) puede considerarse ayuda al algodón americano (upland). La producción total se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

⁵ Pagos anticíclicos por libra efectivamente producida = total de gastos en pagos anticíclicos para base de algodón americano (upland) * (superficie efectiva de cultivo de algodón americano (upland)/superficie de base para pagos anticíclicos para algodón americano (upland))/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). El total de pagos anticíclicos para la campaña de comercialización de 2002 es una nueva estimación de la cifra presentada por el Brasil en su primera comunicación, párrafo 69. La nueva cifra se basa en la tasa de pago de 17,73 centavos por libra de base de algodón americano (upland) multiplicado por la superficie de base de algodón americano (upland) de 16,3 millones de acres para pagos anticíclicos (el Brasil asume que se trata del promedio de los cinco años anteriores, como registra el USDA en Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)) multiplicado por el rendimiento de 604 libras por acre para pagos anticíclicos (el Brasil asume que se trata del promedio de los cinco años anteriores registrado por el USDA en Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)). (El Brasil observa que esto subestima los pagos, ya que pasa por alto la actualización del rendimiento a efectos de los pagos anticíclicos). Los pagos se hacen sobre un 85 por ciento de los acres básicos. Esto se traduce en un total de 1.148,98 millones de dólares. Esa cuantía se ha ajustado en función de la superficie de algodón americano (upland) efectivamente plantada (Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4)) a la superficie de base de algodón americano (upland) en el programa de pagos anticíclicos. Como la última cifra es mayor que la primera, esto lleva a una reducción de la tasa de pagos directos. Este ajuste es necesario porque sólo la porción de pagos para asistencia por pérdida de mercados para el algodón americano (upland) que realmente beneficia a la superficie plantada de algodón americano (upland) puede considerarse ayuda al algodón americano (upland). La producción total se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

⁶ Beneficios por préstamos para la comercialización por libra de producción efectiva = total de gastos para préstamos de comercialización/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). El total de pagos para préstamos de comercialización (beneficios de préstamos de comercialización más primas complementarias de préstamos) proviene de los párrafos 144, 148-149 de la primera comunicación del Brasil. La producción total se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

⁷ Pagos de la Fase 2 por libra de producción efectiva = total de gastos de la Fase 2/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). El total de pagos de la Fase 2 figura en Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 6). En la nota 335 de su primera comunicación, el Brasil ha estimado en 317 millones de dólares la cuantía para la campaña de comercialización de 2002. El volumen de producción procede de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4). El Brasil observa que la diferencia entre 3,95 centavos por libra resultante de este cálculo y 4 centavos por libra -que fue la base sobre la que el Brasil calculó el total de pagos de la Fase 2 para la campaña de comercialización de 2002- es efecto del redondeo.

⁸ Pagos para seguros de cosecha por libra de producción efectiva = gastos totales para seguros de cosecha/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). El total de los pagos por seguros de cosecha procede de Brasil - Prueba documental 57 ("*Crop Year Statistics, Federal Crop Insurance Corporation*"). La producción total se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

⁹ Pagos por semillas de algodón por libra de producción efectiva de algodón americano (upland) = total de gastos para semillas de algodón/(producción total [balas] * 480 [libras/por bala]). El total de pagos por semillas de algodón se enumera en la respuesta del Brasil a la pregunta 17 (véase el párrafo 9). La producción total se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

98. El Brasil observa que también con arreglo a este enfoque la ayuda total estadounidense al algodón americano (upland) en las campañas de comercialización 1999-2002 es superior a la ayuda decidida por los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 1992. El Brasil observa además que aun teniendo en cuenta los programas de ayuda (y sus respectivas sustituciones)⁹⁹ individualmente, casi todos ellos proporcionan en las campañas de comercialización 1999-2002 una ayuda superior a la que dichos programas (o sus predecesores) proporcionaban en la campaña de comercialización de 1992 (con excepción de los pagos de la Fase 2 y los pagos por contratos de producción flexible/asistencia por pérdida de mercados en la campaña de comercialización de 2001).

61. ¿Consideran los Estados Unidos que el apartado b) ii) del artículo 13 permite una comparación sobre alguna base que no sea una base por libra? ESTADOS UNIDOS

62. Según el cálculo del Profesor Sumner, la ayuda por libra aumentó aproximadamente un 24 por ciento de 1992 a 2002. Por otro lado, el Grupo Especial entiende que el desembolso presupuestario total, según el Brasil, aumentó más que eso. ¿Cuál es, a juicio del Brasil, la razón de esta diferencia en la tasa de aumento? BRASIL

Respuesta del Brasil:

99. Los desembolsos presupuestarios de los Estados Unidos para el algodón americano (upland) están en función del nivel de los precios, de los ingresos y de otras ayudas proporcionadas por los programas de ayuda estadounidenses. En igualdad de condiciones, un aumento de la "tasa de ayuda", tal como la interpretan los Estados Unidos, se traduciría a razón de uno por uno en un aumento de los gastos. Sin embargo, la "tasa de ayuda" no es el único elemento determinante de los desembolsos presupuestarios, ya que hay que tener en cuenta dos matices importantes. En primer lugar, los programas estadounidenses de subvenciones más importantes para el algodón americano (upland) se basan en los precios.¹⁰⁰ Los pagos para préstamos de comercialización en la campaña de comercialización de 2002, por ejemplo, garantizan ingresos de 52 centavos por libra. Con precios de mercado más bajos, la diferencia entre el precio mundial ajustado y la tasa de préstamo, es decir, la base para el cálculo del beneficio del préstamo para la comercialización, se ensancha, y los pagos por libra aumentan. Durante las campañas de comercialización de 1992-2001, los precios del algodón

⁹⁹ Las primas complementarias se sustituyeron por pagos por contratos de producción flexible y pagos para asistencia por pérdida de mercados en las campañas de comercialización 1999-2001 y por pagos directos y anticíclicos en la campaña de comercialización de 2002.

¹⁰⁰ Incluidos el programa de préstamos de comercialización, el programa de primas complementarias, el programa de pagos anticíclicos y los programas de la Fase 2.

americano (upland) disminuyeron drásticamente.¹⁰¹ Por ejemplo, los precios medios del algodón americano (upland) obtenidos por los agricultores en los Estados Unidos fueron de 53,7 centavos por libra en la campaña de comercialización de 1992 y cayeron hasta un mínimo de 29,8 centavos por libra en la campaña de comercialización de 2001.¹⁰² En consecuencia, incluso para una serie idéntica de programas que proporcionen una "tasa de ayuda" idéntica, los desembolsos presupuestarios habrían aumentado enormemente debido a la caída de los precios.

100. En segundo lugar, entre la campaña de comercialización de 1992 y las campañas de comercialización 1999-2002, la producción de algodón americano (upland) en los Estados Unidos aumentó de 15,7 millones de balas en la campaña de comercialización de 1992 a 16,3 millones de balas en la campaña de comercialización de 1999, 16,8 millones en la campaña de comercialización de 2000, 19,6 millones en la campaña de comercialización de 2001 y 16,7 millones en la campaña de comercialización de 2002.¹⁰³ Por tanto, la "tasa de ayuda" incrementada era aplicable a una mayor producción de algodón americano (upland).

101. En suma, los desembolsos presupuestarios para el algodón americano (upland) aumentaron entre la campaña de comercialización de 1992 y la campaña de comercialización de 2002 por tres razones principales: en primer lugar, los Estados Unidos aumentaron su "tasa de ayuda"; en segundo lugar, la disminución de los precios del algodón americano (upland) dio lugar a un aumento de los desembolsos presupuestarios por libra de algodón americano (upland) producido; y en tercer lugar, en períodos de disminución de los precios de mercado, los Estados Unidos aumentaron su producción de algodón americano (upland) de modo que más algodón americano (upland) era admisible para obtener la tasa de ayuda aumentada. Todo ello dio lugar a un aumento de los desembolsos presupuestarios para el algodón americano (upland) que es en términos relativos mayor que el aumento de la "tasa de ayuda" estadounidense.

102. Por último, el Brasil observa que ninguna de las cifras presentadas por el Profesor Sumner¹⁰⁴ representa pagos efectivos o tasas de ayuda efectivas. Antes bien, esas cifras representan promedios o tasas de ayuda previstas en cualquier campaña de comercialización dada. No se basan en la producción o los precios efectivos¹⁰⁵, sino únicamente en la producción y los precios previstos. En consecuencia, no pueden compararse fácilmente con los pagos efectivamente hechos por los Estados Unidos para ayudar al algodón americano (upland). El Profesor Sumner escogió el enfoque basado en la ayuda prevista a fin de acercarse lo más posible al enfoque sugerido por los Estados Unidos, si bien corrigiendo su dependencia simplista en el precio indicativo, que pasaba por alto los criterios de admisibilidad y otras características de los programas.

63. En relación con la exposición del Profesor Sumner en la primera sesión de la primera reunión sustantiva, sírvanse precisar las razones que explican el aumento (de 1992 a 2002) de las cifras concernientes a la ayuda a los préstamos y los pagos de la Fase 2. BRASIL

¹⁰¹ Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafo 28.

¹⁰² Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 5).

¹⁰³ Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

¹⁰⁴ Véase Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial).

¹⁰⁵ Lo que sólo sería importante para la tasa de los pagos de la Fase 2, ya que sólo este programa depende de los precios efectivos para el establecimiento de una tasa de ayuda. Los demás programas reducen los pagos gubernamentales cuando los precios aumentan, de modo que la tasa de ayuda total permanece en lo fundamental igual, o no están relacionados con los precios.

Respuesta del Brasil:

103. La tasa de ayuda del programa para préstamos para la comercialización calculada por el Profesor Sumner representa la tasa de ayuda prevista del programa para préstamos de comercialización. Con respecto a este programa, el Brasil observa que de hecho la tasa de préstamos reglamentaria disminuyó de 52,35 centavos por libra en la campaña de comercialización de 1992 a 51,92 centavos por libra en las campañas de comercialización 1999-2001¹⁰⁶ antes de aumentar ligeramente, hasta 52 centavos por libra, en la campaña de comercialización de 2002.¹⁰⁷ Sin embargo, la tasa, ligeramente más alta, en la campaña de comercialización de 1992 se complementaba con estrictos criterios de admisibilidad.¹⁰⁸ En la campaña de comercialización de 1992, sólo la producción en tierras que participaran en el programa de primas complementarias para el algodón americano (upland) era admisible a efectos de los beneficios por préstamos para la comercialización, lo que restringía la admisibilidad al 84,7 por ciento de la producción.¹⁰⁹ En las campañas de comercialización 1999-2001, sólo el algodón americano (upland) producido en tierras que participaran en el programa de contratos de producción flexible era admisible. El Profesor Sumner ha utilizado con prudencia el 97 por ciento de la producción de algodón americano (upland) en las campañas de comercialización 1999-2001 como índices de participación del algodón americano (upland).¹¹⁰ Por último, en la campaña de comercialización de 2002, toda la producción estadounidense de algodón americano (upland) era admisible para recibir beneficios por préstamos para la comercialización.¹¹¹ En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios de admisibilidad para beneficiarse del programa de préstamos de comercialización, la tasa de préstamos, ligeramente superior, en la campaña de comercialización de 1992 proporcionaba menos ayuda que las tasas de préstamos, ligeramente más bajas, de años posteriores, al total de producción prevista de algodón americano (upland) en los Estados Unidos.

104. La diferencia entre la tasa de ayuda para la Fase 2 prevista en las campañas de comercialización de 1992-2001 y la campaña de comercialización de 2002 obedece, por su parte, a que en la Ley FSRI de 2002 los Estados Unidos eliminaron el umbral de 1,25 centavos por libra para los pagos de la Fase 2. Antes de la campaña de comercialización de 2002, los pagos de la Fase 2 se efectuaban en razón de la diferencia entre el Índice-A y la oferta de precio más baja en los Estados Unidos para el algodón americano (upland), menos un umbral de 1,25 centavos por libra. El artículo 1207 a) 4) de la Ley FSRI de 2002 aplaza la aplicación de este umbral hasta el 1º de agosto de 2006.¹¹² Por tanto, los pagos de la Fase 2 previstos para la campaña de comercialización de 2002

¹⁰⁶ Brasil - Prueba documental 4 ("*Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 5).

¹⁰⁷ Brasil - Prueba documental 29 (artículos 1202 a) 6) y 202 b) 6) de la Ley FSRI de 2002.

¹⁰⁸ Véase Estados Unidos - Prueba documental 3 (7 CFR 1427.4 a) 3) y 7 CFR 1413 (edición de 1992)).

¹⁰⁹ Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial, página 3).

¹¹⁰ Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial, página 4).

¹¹¹ Brasil - Prueba documental 29 (artículo 1201 b) de la Ley FSRI de 2002).

¹¹² Brasil - Prueba documental 29 (artículo 1207 a) 4) de la Ley FSRI de 2002).

(y hasta la campaña de comercialización de 2005) serán 1,25 centavos por libra más altos que lo establecido en las leyes agrícolas de 1990 y 1996, que requerían la aplicación del umbral.¹¹³

64. ¿Indican las cifras citadas en la exposición del Profesor Sumner en la primera sesión de la primera reunión sustantiva una cantidad disponible o una cantidad gastada? ¿Puede el Grupo Especial deducir de esas cifras la cuantía gastada? Si el apartado b) ii) del artículo 13 requiere una comparación de las tasas de ayuda, la tasa de ayuda ¿es la "tasa" de ayuda disponible o la "tasa" a la que se gastó la ayuda? BRASIL

Respuesta del Brasil:

105. Las cifras del cálculo del Profesor Sumner no indican cantidades gastadas, pero representan un intento de aproximar la tasa de ayuda prevista para una libra de producción prevista de algodón americano (upland) con arreglo a las normas específicas establecidas para cada programa de ayuda en ese año. Las cifras tratan de representar el resultado normal que los encargados de la formulación de políticas y los agricultores podrían esperar como consecuencia de las decisiones relativas a los programas adoptadas por los Estados Unidos. No representan gastos efectivos por unidad para ningún programa en ningún año porque en cada año los pagos efectivos por libra de producción efectiva de los programas se desvían de los pagos normales o previstos, ya que la producción efectiva no será exactamente igual a la producción prevista.

106. Para algunos de los programas de ayuda estadounidenses, la ayuda indicada puede considerarse -dentro de ciertos límites- como ayuda disponible por libra. Sin embargo, no hay una identidad completa entre la "tasa de ayuda prevista" y la "ayuda disponible por libra de producción efectiva de algodón americano (upland)" porque -como se indica más arriba- la producción prevista y la efectiva serán distintas.

107. Con respecto a los beneficios por préstamos para la comercialización, la tasa de préstamo puede considerarse como la ayuda máxima disponible para la producción admisible en caso de que el precio de mercado disminuya hasta cero. De manera análoga, para los pagos anticíclicos y las primas complementarias, la diferencia entre la tasa de préstamo y el precio indicativo puede considerarse la máxima ayuda disponible, si bien, una vez más, sólo para la producción admisible. La ayuda prevista es distinta, ya que tiene en cuenta que no toda la producción prevista se beneficiará de esas subvenciones. La ayuda efectiva también es distinta, ya que la producción prevista y la efectiva pueden no ser idénticas. Por último, los pagos gubernamentales estadounidenses dependen de los precios de mercado.

108. Con respecto a los programas de producción flexible, la asistencia por pérdida de mercados, los pagos directos y para semillas de algodón y las subvenciones al seguro de cosecha, las "tasas de ayuda previstas" representan gastos previstos por unidad de producción prevista. Esto se ha calculado utilizando gastos presupuestarios medios a lo largo de un período adecuado como ayuda prevista, y utilizando la producción media como la producción prevista. En consecuencia, esos pagos no representan las "tasas de ayuda" máximas disponibles. Por ejemplo, en el marco del programa de seguros de cosechas, el Gobierno estadounidense paga subvenciones a las primas. Se habría dispuesto de una ayuda mayor por unidad si todas las explotaciones agrícolas se hubieran adherido al programa a las tasas subvencionadas más altas. Sin embargo, esto no era algo normal ni previsto. Especialmente en la campaña de comercialización de 1992, cuando las tasas de subvención eran relativamente bajas, se preveía que muchas explotaciones de algodón americano (upland) renunciaran a participar en el programa. Tanto las subvenciones máximas disponibles para seguros de cosechas

¹¹³ Véase Brasil - Prueba documental 12 ("*Cotton: Background for 1995 Farm Legislation*", USDA, abril de 1995, página 16) y Brasil - Prueba documental 46 ("*Cotton: Background and Issues for Farm Legislation*", USDA, julio de 2001, página 9).

como las subvenciones previstas o normales para seguros de cosechas aumentaron desde la campaña de comercialización de 1999 hasta 2002, inclusive, a medida que las subvenciones a las primas aumentaban y el programa resultaba atractivo para más superficie de cultivo de algodón. Para los seguros de cosechas, pero también para los contratos de producción flexible y los pagos directos, así como para asistencia por pérdida de mercados, la ayuda efectiva por libra de producción de algodón americano (upland) variará en función de la producción efectiva y los rendimientos efectivos logrados.

109. La "tasa de ayuda" efectiva de los pagos de la Fase 2 depende del diferencial de precios efectivo entre el Índice-A y la oferta de precios más baja en los Estados Unidos. Aunque es distinta de la "tasa de ayuda" prevista en función de la diferencia efectiva de precios, no se espera que guarde una relación sistemática con el nivel efectivo de los precios.

110. En suma, no es posible derivar la cuantía gastada en virtud de la "tasa de ayuda prevista" calculada por el Profesor Sumner sin añadir información adicional sobre el nivel de los precios de mercado y la superficie, el rendimiento y la producción efectivos de algodón americano (upland) en los Estados Unidos, entre otras variables. Aplicando el enfoque de los Estados Unidos, el Profesor Sumner ha calculado una tasa de ayuda prevista que podría caracterizarse como un ingreso garantizado previsto. Este enfoque se diferencia de un enfoque basado en los gastos efectivos, tal como prefiere y propugna el Brasil. De hecho, el Profesor Sumner aplicó el enfoque de los Estados Unidos a una tasa de ayuda desasociada en la medida de lo posible de los gastos efectivos.

111. El Brasil remite al Grupo Especial a sus respuestas a las preguntas 60 y 67 por lo que respecta a los gastos efectivos por año, por programa -tanto por libras de producción de algodón americano (upland) como en cuanto gastos totales para el algodón americano (upland).

112. Si el Grupo Especial decidiera que la prueba requerida por el apartado b) ii) del artículo 13 radica en una "tasa de ayuda", el Brasil sostiene que la tasa de ayuda pertinente es "gastos por libra de producción", y por tanto la "'tasa' de los gastos de ayuda", como se indica en la respuesta del Brasil a la pregunta 60.

65. ¿Considera el Brasil que el ajuste por inflación es pertinente en el contexto de la comparación en virtud del apartado b) ii) del artículo 13? BRASIL

Respuesta del Brasil:

113. El Brasil no cree que un ajuste por inflación sea pertinente en el contexto de la comparación en el marco del apartado b) ii) del artículo 13. En primer lugar, no hay nada en el texto de esa disposición que prevea ese ajuste. En segundo lugar, la única disposición del Acuerdo sobre la Agricultura que aborda la inflación es el párrafo 4 del artículo 18, que establece que: "en el proceso de examen los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna". El "proceso de examen" es el examen por el Comité de Agricultura de los progresos en la aplicación de los compromisos, tal como se estipula en el artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura. El hecho de que los negociadores abrieran expresamente la posibilidad de tomar "debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas" en el proceso de examen, pero no a los efectos del apartado b) ii) del artículo 13, demuestra que esta omisión fue deliberada.

114. Además, los Estados Unidos en ningún momento del proceso de examen han declarado o notificado que "tasas de inflación excesivas" en la economía estadounidense hayan influido negativamente en "la capacidad de [los Estados Unidos] para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna". Aunque lo hubieran hecho, el párrafo 4 del artículo 18 no es pertinente a efectos de la comparación requerida por el apartado b) ii) del artículo 13, ya que se refiere únicamente al proceso

de examen, y no a la Cláusula de Paz. Por consiguiente, no hay fundamento alguno para que el Grupo Especial aplique ajustes al nivel de ayuda estadounidense al algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 1992.

115. No obstante, si el Grupo Especial decidiera efectuar ese ajuste, el Brasil sostiene que el índice que debe utilizarse es el índice de los precios agrícolas aplicable en los Estados Unidos. Podrían utilizarse tres índices alternativos. El primero y más directo es el índice de los precios obtenidos por el algodón. Otros índices que podrían considerarse son el índice de los precios obtenidos por los cultivos y el índice de los precios obtenidos por todos los productos agrícolas.

	2000	2001	2002
Índice de los precios recibidos por el algodón	82	65	49
Índice de los precios recibidos por todos los cultivos	96	99	103
Índice de los precios recibidos por todos los productos agrícolas	96	102	99

Promedio 1990-1992 = 100¹¹⁴

116. En consecuencia, ninguno de los índices aplicables revela una inflación significativa que deba tenerse en cuenta. Por el contrario, el índice de los precios del algodón disminuyó un 51 por ciento, mientras que los índices de los precios de los cultivos y todos los productos agrícolas se han mantenido estables en comparación con la base 1990-1992 utilizada por el USDA.

66. ¿Pueden comentar las ventajas relativas de cada uno de los siguientes métodos de cálculo a los efectos de la comparación de la ayuda al algodón americano (upland) con 1992, con independencia de que deba incluirse o excluirse una medida en particular:

- a) **desembolsos presupuestarios totales (enfoque del Brasil). ESTADOS UNIDOS**
- b) **desembolsos presupuestarios por unidad de algodón americano (upland): sírvanse calcular y proporcionar una estimación para las campañas de comercialización de 1992 y de 1999-2002, respectivamente, y señalar a nuestra atención cualesquiera factores/precisiones que el Grupo Especial deba tener presentes. BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

Respuesta del Brasil:

117. El Brasil ha presentado cifras de desembolsos presupuestarios por unidad de producción efectiva en su respuesta a la pregunta 60. No obstante, el Brasil desearía hacer otras consideraciones sobre los inconvenientes de ese enfoque.

118. Un aspecto importante de la utilización de esas cifras unitarias en lugar de los desembolsos presupuestarios totales para representar la ayuda es que el enfoque unitario pasa por alto el hecho de que algunos de los cambios de la producción son en sí mismos consecuencia de los cambios en la tasa de ayuda o subvención. Si la ayuda se calcula dividiendo los desembolsos presupuestarios por la producción total, el resultado no tiene en cuenta ese efecto. A medida que la ayuda aumenta en el numerador, la producción aumenta en el denominador, y la razón o tasa unitaria de la ayuda incrementada aumenta menos que la ayuda total (y puede incluso disminuir).

¹¹⁴ Brasil - Prueba documental 149 (*Agricultural Outlook*, agosto de 2002, página 38).

119. El efecto perverso es que cuanto más estimulan la producción los programas de ayuda interna de los Estados Unidos y mayores distorsiones del comercio causan esos programas, menor es el efecto de la medición por unidades de la subvención aumentada. Por ese motivo debe evitarse, o utilizarse con gran prudencia, una tasa de subvención por unidad de producción efectiva.

c) Tasa de ayuda unitaria (enfoque de los Estados Unidos): ¿cómo habría que integrar en este enfoque los cambios de superficie, admisibilidad y límites aplicables a los pagos por explotación agrícola (programas de certificados de productos básicos)? BRASIL

Respuesta del Brasil:

120. El enfoque de los Estados Unidos consiste simplemente en afirmar que el precio indicativo representaba la tasa de ayuda por unidad en la campaña de comercialización de 1992, y sólo la tasa de los préstamos representaba la tasa de ayuda por unidad en la campaña de comercialización de 2002. Este enfoque se basa en varios errores fundamentales.

121. En primer lugar, el enfoque excluyó importantes programas de ayuda en cada año. Para 1992, el enfoque excluyó el programa de la Fase 2 y los seguros de cosechas, que ese año proporcionaban ambos ayuda al algodón americano (upland). Para 2002, el enfoque de los Estados Unidos excluyó la ayuda proporcionada por el programa de pagos directos, el programa de pagos anticíclicos y el programa de pagos por semillas de algodón, así como los programas de seguros de cosechas y de la Fase 2.

122. En segundo lugar, los Estados Unidos no tuvieron en cuenta ningún factor que limitara la admisibilidad para la ayuda o impusiera costes de participación como condición reglamentaria para recibir ayuda de los programas estadounidenses. Al no tenerse en cuenta esos factores en cada año se pasa por alto la verdadera naturaleza de los programas estadounidenses de ayuda al algodón americano (upland) y se distorsiona gravemente la tasa de ayuda.

123. Por último, estos dos números referidos a libras no pueden simplemente añadirse el uno al otro, porque los criterios de admisibilidad que les son aplicables son distintos y, en particular, porque se preveía que el programa de primas complementarias para ayudar al algodón americano (upland) se aplicara a una proporción de la producción efectiva incluso menor que la de la ayuda del programa de préstamos de comercialización.

124. El cálculo del Profesor Sumner trataba de corregir la presentación de los Estados Unidos contrarrestando esas graves deficiencias en la aplicación del enfoque estadounidense. El Profesor Sumner reinsertó los programas que proporcionan ayuda al algodón americano (upland) pero que los Estados Unidos han excluido. Corrigió también la tasa de ayuda en función de las restricciones de la admisibilidad y el coste de la participación, y presentó la tasa de ayuda sobre la base de la producción prevista para poder sumar las diversas "tasas de ayuda". Al mismo tiempo, el Profesor Sumner ha tratado de atenerse al enfoque de los Estados Unidos evitando la utilización de la producción efectiva o los pagos efectivos, y apoyándose en lugar de ello en la ayuda unitaria prevista de los programas y la producción normal o prevista para llegar a la ayuda unitaria. El enfoque del Profesor Sumner también trata con detalle la manera de tener en cuenta las restricciones de la admisibilidad y los costes de la participación. Para más detalles sobre la metodología del Profesor Sumner, el Brasil remite al Grupo Especial al Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105.

125. Además de la admisibilidad, la pregunta del Grupo Especial se refiere concretamente a los límites de los pagos. Los límites de los pagos se aplican sobre la base de las personas, incluidas las empresas, asociaciones, productores y otras personas que participan activamente en actividades agrícolas.¹¹⁵ Normalmente en las explotaciones agrícolas más grandes hay más de una persona que

¹¹⁵ Brasil - Prueba documental 33 (7 CFR 1400.1 y siguientes).

participa activamente en actividades agrícolas, incluidos los cónyuges y los arrendadores sobre la base de una participación en la renta. Además, normalmente hay más de una entidad jurídica por explotación agrícola y con arreglo a la regla de las tres entidades una persona puede recibir pagos del programa de tres entidades y hasta duplicar el límite de pago para esa persona para una entidad.¹¹⁶

126. El límite de los pagos para las primas complementarias en la campaña de comercialización de 1992 fue de 50.000 dólares.¹¹⁷ El límite de los pagos para contratos de producción flexible (en las campañas de comercialización 1999-2001)¹¹⁸ fue de 40.000 dólares¹¹⁹, como en el caso de los pagos directos (en la campaña de comercialización de 2002).¹²⁰ Los límites de los pagos para los pagos anticíclicos son de 65.000 dólares (en la campaña de comercialización de 2002).¹²¹ Para el programa de préstamos para la comercialización, en la campaña de comercialización de 1992 se aplicaba un límite de pagos de 75.000 dólares por persona. En la Ley FAIR de 1996, los límites de los pagos para el programa de préstamos de comercialización eran también de 75.000 dólares, pero mediante disposiciones suplementarias se aumentó hasta 150.000 dólares para las campañas de comercialización 1999-2001.¹²² La Ley FSRI de 2002 limita la cuantía de los beneficios por préstamos para la comercialización y las primas complementarias de préstamos a un total de 75.000 dólares para cada productor.¹²³ No obstante, el cambio fundamental entre la campaña de comercialización de 1992 y las campañas de comercialización 1999-2002 fue el establecimiento, en la campaña de comercialización de 1999, del programa de certificados¹²⁴ lo que en la práctica eliminó cualquier límite de pago para el programa de préstamos de comercialización.¹²⁵

¹¹⁶ Brasil - Prueba documental 33 (7 CFR 1400.1 y siguientes).

¹¹⁷ Brasil - Prueba documental 12 ("*Cotton: Background for 1995 Farm Legislation*", USDA, abril de 1995, página 14).

¹¹⁸ Se efectuaron pagos adicionales para asistencia por pérdida de mercados que no contaban para determinar el límite de los pagos por contratos de producción flexible.

¹¹⁹ El Profesor Sumner ha afirmado en su declaración en la primera reunión del Grupo Especial que una granja algodonera clásica de 3.000 acres recibió unos 300.000 dólares anuales en pagos por contratos de producción flexible (véase Brasil - Prueba documental 105, declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial, página 22). Esa cuantía resulta tanto del hecho de que varias personas en una explotación agrícola pueden ser admisibles para los pagos como del hecho de que la regla de las tres entidades duplicó la cuantía del límite de pago que una sola persona podía legalmente recibir (en los párrafos 74 a 76 de la Primera comunicación del Brasil se explica la regla de las tres entidades).

¹²⁰ Brasil - Prueba documental 27 ("*Side by Side Comparison of the 1996 and 2002 Farm Act*", USDA, página 12).

¹²¹ Brasil - Prueba documental 27 ("*Side by Side Comparison of the 1996 and 2002 Farm Act*", USDA, página 12).

¹²² Brasil - Prueba documental 27 ("*Side by Side Comparison of the 1996 and 2002 Farm Act*", USDA, página 12).

¹²³ Brasil - Prueba documental 42 ("*The 2002 Farm Act, Provisions and Implications for Commodity Markets*", USDA, noviembre de 2002, página 7).

¹²⁴ Brasil - Prueba documental 42 ("*The 2002 Farm Act, Provisions and Implications for Commodity Markets*", USDA, noviembre de 2002, página 8); Brasil - Prueba documental 29 (artículo 1603 de la Ley FSRI de 2002).

¹²⁵ El programa de certificados se describe con detalle en los párrafos 75 y 76 de la Primera comunicación del Brasil.

127. El Brasil no dispone de datos que le permitan integrar las limitaciones de los pagos en el cálculo de una tasa de ayuda prevista. Observa, sin embargo, que al establecerse en la campaña de comercialización de 1999 el programa de certificados de productos básicos, las limitaciones impuestas por los límites de los pagos se han -por decir algo- moderado. Además, el Brasil observa que el enfoque que propugna para el apartado b) ii) del artículo 13, mediante una comparación de los desembolsos presupuestarios totales, tiene en cuenta los efectos presupuestarios de los límites de los pagos. Con respecto a los agricultores que han llegado a su límite de pago, el Gobierno estadounidense no incurre en más gastos, por lo que la cuantía de los gastos es inferior a lo que sería si no existiera el límite de pago. En ese sentido, los gastos reales reflejan los efectos de los límites de los pagos.

128. Por último, el Brasil observa que los cálculos del Profesor Sumner tampoco tienen en cuenta el aumento de producción o superficie dedicada al algodón americano (upland) entre la campaña de comercialización de 1992 y la campaña de comercialización de 2002. Si se tuviera esto en cuenta indizando la "tasa de ayuda prevista" al nivel de la producción en la campaña de comercialización de 1992 -como uno de los posibles enfoques para tener en cuenta el aumento de la producción- la "tasa de ayuda prevista" para años de comercialización posteriores aumentaría, ya que la producción estadounidense de algodón americano (upland) aumentó.¹²⁶ Sin embargo, el resultado de la comparación entre la campaña de comercialización de 1992 y las campañas de comercialización 1999-2002 no cambiará: la ayuda de los Estados Unidos al algodón americano (upland) en las campañas de comercialización 1999-2002 fue superior a la ayuda al algodón americano (upland) decidida en la campaña de comercialización de 1992, y las medidas (*measures*) de ayuda interna de los Estados Unidos no satisfacen la condición establecida en el apartado b) ii) del artículo 13 para quedar exentas de medidas (*actions*) adoptadas al amparo de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del artículo XVI del GATT.

d) Tasa de ayuda unitaria al algodón americano (upland) (enfoque del Profesor Sumner en la primera sesión de la primera reunión sustantiva). ESTADOS UNIDOS

(67.) El Grupo Especial solicita a las partes que calculen y presenten estimaciones de la MGA para el algodón americano (upland) en las campañas de comercialización de 1992, 1999, 2000, 2001 y 2002. A esos efectos se solicita a cada una de las partes que presenten cálculos de la MGA para el algodón americano (upland) (utilizando la metodología basada en los desembolsos presupuestarios y no la metodología basada en la diferencia de precios empleada por los Estados Unidos con respecto al algodón en sus notificaciones de la ayuda interna (por ejemplo, G/AG/N/USA/43) y utilizando los formatos y los cuadros justificativos que figuran en el documento G/AG/2) sobre la misma base que se utilizaría para calcular una MGA a un producto específico a efectos del cálculo de la "MGA Total Corriente" en cualquier año de conformidad con las disposiciones pertinentes, incluidos, según proceda, los apartados a), b) y h) del artículo 1, el artículo 6 y el Anexo 3 del Acuerdo. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

129. El Brasil presenta el siguiente cuadro, en el que se resume el cálculo de la MGA al algodón americano (upland) para las campañas de comercialización de 1992 y 1999-2002. Utilizando la definición de ayuda no referida a productos específicos detallada en la respuesta del Brasil a la pregunta 40 del Grupo Especial, todos los programas enumerados constituyen pagos directos no exentos, en el sentido del documento G/AG/2, que proporcionan ayuda referida a productos específicos al algodón americano (upland). El cuadro incluye todos los programas de ayuda que deberían haberse incluido en el "Cuadro Justificante DS:6" en el sentido del documento G/AG/2.

¹²⁶ Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4).

El Brasil no tiene conocimiento de ninguna otra ayuda "a productos específicos" proporcionada al algodón americano (upland) por el Gobierno de los Estados Unidos.

130. El Brasil observa que los Estados Unidos han notificado las primas complementarias utilizando la metodología basada en la diferencia de precios que figura en el Anexo 3.¹²⁷ El Brasil considera adecuado aplicar la decisión de los Estados Unidos, por lo que calculará la cuantía de la ayuda al algodón americano (upland) proporcionada por el programa de primas complementarias utilizando el enfoque de la "diferencia de precios" detallado en los párrafos 10 y 11 del Anexo 3. El Brasil observa que los gastos presupuestarios de los Estados Unidos para el programa de primas complementarias en la campaña de comercialización de 1992 se cifraron en 1.017,4 millones de dólares.¹²⁸

MGA para el algodón americano (upland) por año y programa de ayuda

Año	1992	1999	2000	2001	2002
Programa	----- millones de dólares -----				
Primas complementarias ¹	812,1	ninguna	ninguna	ninguna	ninguna
Pagos por contratos de producción flexible ²	ninguna	547,8	541,3	453	ninguna
Pagos para asistencia por pérdida de mercados ³	ninguna	545,1	576,2	625,7	ninguna
Pagos directos ⁴	ninguna	ninguna	ninguna	ninguna	485,1
Pagos anticíclicos ⁵	ninguna	ninguna	ninguna	ninguna	998,6
Préstamos de comercialización (beneficios de los préstamos y primas complementarias) ⁶	743,8	1.545	542	2.506	952
Pagos de la Fase 2 ⁷	206,7	421,6	236,1	196,3	317
Seguros de cosecha ⁸	26,6	169,6	161,7	262,9	194,1
Pagos por semillas de algodón ⁹	ninguna	79	184,7	ninguna	50
Total	1.789,2	3.308,1	2.242,0	4.043,9	2.996,8

Notas

¹ Este cálculo se basa en la fórmula de la diferencia de precios expuesta en los párrafos 10 y 11 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura. En su notificación de la ayuda en la campaña de comercialización de 1995 (Brasil - Prueba documental 150 (G/AG/N/USA/10, página 18), los Estados Unidos indican que el precio reglamentado aplicado al algodón americano (upland) en el marco del programa de primas complementarias es de 1.607,169 dólares por tonelada. El precio reglamentado aplicado (o precio indicativo) ha sido el mismo en la campaña de comercialización de 1992 y la campaña de comercialización de 1995 (Brasil - Prueba documental 4, ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 5)). Por tanto, el Brasil utiliza esa cifra. Los Estados Unidos han notificado que el precio indicativo externo es de 1.275,741 dólares por tonelada. En el párrafo 11 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura se especifica que el precio indicativo externo se basará en los promedios de 1986-1988, que no han cambiado entre la campaña de comercialización de 1992 y la campaña de comercialización de 1995. Por tanto, el Brasil basa los pagos directos relacionados con los precios del programa de primas complementarias en la campaña de comercialización de 1992 en la diferencia entre 1.607,169 dólares por tonelada y 1.275,741 dólares por tonelada (331,428 dólares por tonelada) multiplicada por la producción admisible, que resulta de multiplicar la superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) admisible por el rendimiento. El Profesor Sumner ha calculado que la superficie de base de algodón americano (upland) admisible para la campaña de comercialización de 1992 es de 10,17 millones de acres, mientras que el rendimiento es de 531 libras por acre (Brasil - Prueba

¹²⁷ Brasil - Prueba documental 150 (G/AG/N/USA10).

¹²⁸ Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 6).

documental 105, Anexo 2 de la Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial, páginas 5-6). Por tanto, la producción admisible es 5.400.275.000 libras o 2.450.213 toneladas métricas (2.204 libras equivalen a una tonelada métrica). En consecuencia, la cuantía de las primas complementarias que forma parte del cálculo de la MGA total para la campaña de comercialización de 1992 es de 2.450.213 toneladas métricas * 331,428 dólares por tonelada = 812,069 millones de dólares.

² Gastos de los pagos por contratos de producción flexible para el algodón americano (upland) = total de los gastos para pagos por contratos de producción flexible para la base de algodón americano (upland) * (superficie efectiva de cultivo de algodón americano (upland)/superficie de base de algodón americano (upland) por contratos de producción flexible). El total de los gastos por pagos por contratos de producción flexible para el algodón americano (upland) se obtiene de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 6). Esta cuantía se ha ajustado en función de la relación entre la superficie efectivamente plantada de algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4, ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4)) y la superficie de base de algodón americano (upland) en el programa de pagos por contratos de producción flexible (Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)). Este ajuste es necesario porque sólo la porción de los pagos por contratos de producción flexible para el algodón americano (upland) que realmente beneficia a superficie plantada de algodón americano (upland) puede considerarse ayuda al algodón americano (upland).

³ Gastos para asistencia por pérdida de mercados para el algodón americano (upland) = total de gastos de asistencia por pérdida de mercados para base de algodón americano (upland) * (superficie efectiva de cultivo de algodón americano (upland)/superficie de base de algodón americano (upland) para asistencia por pérdida de mercados, es decir, por contratos de producción flexible). El total de los gastos de asistencia por pérdida de mercados procede de Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 6). Esa cuantía se ha ajustado en función de la superficie de algodón americano (upland) efectivamente plantada (Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4)) a la superficie de base de algodón americano (upland) en el programa de pagos para asistencia por pérdida de mercados (es decir, por contratos de producción flexible) (Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)). Este ajuste es necesario porque sólo la porción de pagos para asistencia por pérdida de mercados para el algodón americano (upland) que realmente beneficia a la superficie plantada de algodón americano (upland) puede considerarse ayuda al algodón americano (upland).

⁴ Pagos directos = gastos totales en pagos directos para base de algodón americano (upland) * (superficie efectiva de cultivo de algodón americano (upland)/superficie de base de algodón americano (upland) para pagos directos). El total de pagos directos para la campaña de comercialización de 2002 es una nueva estimación de la cifra presentada por el Brasil en su primera comunicación, párrafo 59. La nueva cifra se basa en el pago reglamentario de 6,67 centavos por libra de base de algodón americano (upland) multiplicado por la superficie de base de algodón americano (upland) de 16,3 millones de acres para pagos directos (el Brasil asume que se trata del promedio de los cinco años anteriores, como registra el USDA en Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)) multiplicado por el rendimiento de 604 libras por acre para pagos directos (el Brasil asume que se trata del promedio de los cinco años anteriores registrado por el USDA en Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)). Los pagos se hacen sobre un 85 por ciento de los acres básicos. Esto se traduce en un total de 558,17 millones de dólares. Esa cuantía se ha ajustado en función de la superficie de algodón americano (upland) efectivamente plantada (Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4)) a la superficie de base de algodón americano (upland) en el programa de pagos directos. Este ajuste es necesario porque sólo la porción de pagos para asistencia por pérdida de mercados para el algodón americano (upland) que realmente beneficia a la superficie plantada de algodón americano (upland) puede considerarse ayuda al algodón americano (upland).

⁵ Pagos anticíclicos = total de gastos por pagos anticíclicos para base de algodón americano (upland) * (superficie efectiva de cultivo de algodón americano (upland)/superficie de base de algodón americano (upland) para pagos anticíclicos). El total de pagos anticíclicos para la campaña de comercialización de 2002 es una nueva estimación de la cifra presentada por el Brasil en su primera comunicación, párrafo 69. La nueva cifra se basa en la tasa de pago de 13,73 centavos por libra de base de algodón americano (upland) multiplicado por la superficie de base de algodón americano (upland) de 16,3 millones de acres para pagos anticíclicos (el Brasil asume que se trata del promedio de los cinco años anteriores, como registra el USDA en Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)) multiplicado por el rendimiento de 604 libras por acre para pagos anticíclicos (el Brasil asume que se trata del promedio de los cinco años anteriores registrado por el USDA en Brasil - Prueba documental 142 (*Agricultural Outlook*, mayo de 2002, página 50)). (El Brasil observa que esto subestima los pagos, ya que pasa por alto la actualización del rendimiento a efectos de los pagos anticíclicos.) Los pagos se hacen sobre un 85 por ciento de los acres básicos. Esto se traduce en un total de 1.148,98 millones de dólares. Esa cuantía se ha ajustado en función de la superficie de algodón americano (upland) efectivamente plantada (Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 4)) a la superficie de base de algodón americano (upland) en el programa de pagos anticíclicos. Este ajuste es necesario porque sólo la porción de pagos para asistencia por pérdida de mercados para el algodón americano (upland) que realmente beneficia a la superficie plantada de algodón americano (upland) puede considerarse ayuda al algodón americano (upland).

⁶ El total de pagos para préstamos de comercialización (beneficios por préstamos para la comercialización más primas complementarias de préstamos) se obtiene de los párrafos 144, 148 y 149 de la primera comunicación del Brasil.

⁷ El total de pagos de la Fase 2 figura en Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*", USDA, enero de 2003, página 6). En la nota 335 de su primera comunicación, el Brasil ha estimado que la cuantía en la campaña de comercialización de 2002 es de 317 millones de dólares.

⁸ El total de pagos para seguros de cosechas proviene de Brasil - Prueba documental 57 ("*Crop Year Statistics*", *Federal Crop Insurance Corporation*).

⁹ El total de pagos por semillas de algodón se enumera en la respuesta del Brasil a la pregunta 17 (véase el párrafo 9).

131. Las cifras arriba expuestas indican que, utilizando el enfoque basado en la MGA, el nivel de ayuda de los Estados Unidos para la campaña de comercialización de 1992 es más bajo que el de cada uno de las campañas de comercialización entre 1999 y 2002.

132. El Brasil observa asimismo que -como se explica en las notas sobre las fuentes y la metodología para llegar a las cifras comunicadas- las cifras de la MGA para las campañas de comercialización 1999-2002 reflejan cuantías revisadas de gastos presupuestarios que deben sustituir a las enumeradas en los párrafos 148 y 149 de la primera comunicación del Brasil.¹²⁹ Estos gastos revisados (y algo menores) reflejan nueva información recogida por el Brasil y permiten calcular con mayor precisión la ayuda al algodón americano (upland) en las campañas de comercialización 1999-2002. El Brasil observa que ninguna de estas revisiones da lugar a un cambio significativo de la ayuda total al algodón americano (upland), y que los gastos decididos en la campaña de comercialización de 1992 siguen siendo muy inferiores a los gastos relacionados con las campañas de comercialización de 1999-2002.

68. Sírvanse aclarar el resultado de los cálculos que figuran en el cuadro 1 del Apéndice, titulado "Tasas unitarias de subvención estimadas por programa y año" del Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105, página 12, así como el significado del título. ¿Por qué se considera que los números calculados para los préstamos de comercialización son subvenciones? ¿Podría el Grupo Especial, por ejemplo, considerar que el "nivel total de la ayuda" (última línea del cuadro) representa el precio de sostenimiento efectivo para el algodón americano (upland) o la tasa máxima de ayuda para el algodón americano (upland)? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

133. El cuadro 1 del Apéndice del Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105 debería haberse titulado "Tasas de ayuda unitaria estimadas por programa y año". El Brasil pide disculpas por cualquier confusión que haya podido ocasionar el título erróneo de este cuadro.

134. La ayuda del programa de préstamos para la comercialización enumerada en el cuadro 1 del Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105 es una "tasa de ayuda" y no una prima complementaria de los préstamos o un beneficio de los préstamos de comercialización efectivos. No representa la cuantía de una subvención. La prima complementaria de los préstamos o el beneficio del préstamo para la comercialización se calcula como la diferencia entre la tasa del préstamo y el precio mundial ajustado (AWP). Cuando el AWP disminuye, el beneficio de los préstamos por unidad de producción admisible aumenta para contrarrestar la caída del AWP. En la metodología aplicada a la "tasa de ayuda" por los Estados Unidos, como se prevé que el AWP guarde una relación positiva con el precio recibido por agricultores específicos en los Estados Unidos, puede considerarse que el tipo de préstamo de 52,35 centavos por libra en la campaña de comercialización de 1992 es una tasa de ayuda aproximada por unidad de producción admisible.

¹²⁹ Esta revisión no es necesaria para la campaña de comercialización de 1992.

135. La tasa de ayuda para primas complementarias es similar a la tasa de ayuda para préstamos de comercialización y representa la tasa de ayuda máxima por unidad admisible, cuando la admisibilidad se mide por las normas aplicables en 1992. En contraste, los pagos de ayuda efectivos con arreglo a la metodología basada en los gastos propugnada por el Brasil se calculan como la diferencia entre el precio más alto o medio obtenido por los agricultores y la tasa de los préstamos.

136. Los otros programas enumerados en el cuadro 1 proporcionan ayuda por unidad de producción admisible al algodón americano (upland) que se suma a la tasa de los préstamos y el precio indicativo para las primas complementarias. Esos otros programas se calculan como tasas de ayuda previstas estimadas. Esas tasas no son tasas de ayuda máximas, sino más bien tasas de ayuda normales o previstas. Las otras medidas de ayuda interna no son equivalentes en su efecto global a un sostenimiento de los precios, pero están calculadas sobre una base unitaria y se añaden a todos los programas para arrojar una tasa de ayuda total.

137. Los efectos de distorsión de la producción y el comercio de estas subvenciones son en cada caso distintos, y también difieren de un precio de sostenimiento.¹³⁰ En su siguiente comunicación, que se prevé presentar el 9 de septiembre de 2003, el Brasil examinará los efectos desfavorables causados por cada una de estas subvenciones. La diversidad de programas de ayuda empleados por los Estados Unidos impide interpretar la suma de las diversas contribuciones de ayuda como un "precio de sostenimiento". No obstante, su suma puede interpretarse como un ingreso garantizado previsto que es consecuencia de los ingresos en el mercado y los pagos del Gobierno estadounidense. Los beneficios por préstamos para la comercialización, las primas complementarias y los pagos anticíclicos aumentarán si los precios de mercado disminuyen. Otros programas de ayuda están relativamente desconectados de los precios de mercado, y proporcionan una tasa de ayuda prevista, que puede añadirse a la tasa de los préstamos y el precio indicativo establecido por el préstamo para la comercialización, las primas complementarias y los pagos anticíclicos.

69. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que la "campana de comercialización" para el algodón americano (upland) va del 1º de agosto al 31 de julio? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que, como entiende el Grupo Especial, los datos del USDA para la "campana agrícola" corresponden a la "campana de comercialización"? ESTADOS UNIDOS

E. PROGRAMAS DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

70. ¿Cómo responde el Brasil a la afirmación de los Estados Unidos de que el Brasil está tratando de conseguir mediante un litigio lo que no pudo conseguir en pasadas negociaciones? BRASIL

Respuesta del Brasil:

138. En el procedimiento de solución de diferencias de la OMC sólo hay una manera de determinar lo que se consiguió en negociaciones pasadas: interpretar las disposiciones finalmente establecidas de conformidad con las normas habituales de interpretación consagradas en la Convención de Viena. En los párrafos 100-115 de la declaración del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil demostró que de hecho no está tratando de "conseguir mediante un litigio lo que no pudo conseguir en pasadas negociaciones". En esos párrafos, el Brasil demostró que con arreglo al sentido corriente del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, en su contexto y de conformidad con el objeto y fin del artículo 10 y del Acuerdo sobre la Agricultura en general, las garantías de créditos a la exportación están sujetas a las disciplinas generales del Acuerdo sobre la

¹³⁰ En Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 20-39) figura un resumen de las repercusiones económicas de estos diversos programas de ayuda.

Agricultura aplicables a las subvenciones a la exportación. El Brasil no repetirá aquí esos argumentos, y se limita a indicar que son los Estados Unidos quienes, haciendo caso omiso de una interpretación del párrafo 2 del artículo 10 conforme a la Convención de Viena, tratan de eludir lo que de hecho se consiguió en las negociaciones de la Ronda Uruguay. Otros participantes en esas negociaciones que son terceros en la presente diferencia y que de hecho utilizan créditos a la exportación (el Canadá, las Comunidades Europeas y Nueva Zelanda) están de acuerdo con el Brasil.

71. a) **¿Es una garantías de créditos a la exportación una contribución financiera en forma de "posible transferencia directa de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantía de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC? ¿Por qué o por qué no? ¿Otorga un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1? ¿Por qué o por qué no? En caso afirmativo, ¿a quién? ESTADOS UNIDOS**

Observación del Brasil:

139. En los párrafos 287-289 de su primera comunicación, y de nuevo en el párrafo 116 de su declaración en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil demostró que las garantías de créditos a la exportación de la CCC están expresamente incluidas como "contribuciones financieras" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Aunque las garantías de créditos a la exportación no confieran automáticamente beneficios, las garantías de créditos a la exportación de la CCC otorgan "beneficios" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 porque se otorgan con primas y en condiciones de reembolso que no están disponibles y que de hecho no existen en el mercado. En sus observaciones y en respuesta a las preguntas 75 y 82 *infra*, el Brasil analiza pasajes de los reglamentos GSM 102, GSM 103 y SCGP y materiales del Servicio Exterior de Agricultura del USDA relativos a los programas, que demuestran que los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP otorgan "beneficios".

140. El Brasil observa que diversos agentes se benefician de la subvención otorgada por las garantías. Las instituciones financieras estadounidenses y el banco extranjero conciertan contratos lucrativos que de otra forma no podrían concluir, el importador también obtiene financiación que no estaría disponible en el mercado, pero en definitiva el Gobierno estadounidense ha diseñado los programas de modo que otorguen un beneficio a los agricultores y exportadores estadounidenses. En el sitio web del Servicio Exterior de Agricultura "*What Every Exporter Should Now About The GSM 102 and GSM 103 Programmes*" el Servicio afirma que el USDA estudiará la posibilidad de anunciar, para un país o región específicos, la disponibilidad de garantías para cualquier producto básico comercial de los Estados Unidos si como consecuencia de ello el mercado para las exportaciones estadounidenses se amplía o mantiene.¹³¹ El Brasil observa asimismo que quien solicita la garantía y quien activa el proceso para obtener cobertura para cada transacción en particular es el exportador estadounidense.

- b) **¿En qué modo, en su caso, serían estos elementos pertinentes para las alegaciones del Brasil y la respuesta de los Estados Unidos a esas alegaciones? BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

Respuesta del Brasil:

141. El Brasil observa que como las garantías de créditos a la exportación de la CCC son en sí mismas subvenciones, y como además están supeditadas *de jure* a la exportación, los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 a)

¹³¹ Brasil - Prueba documental 151 ("*US Export Credit Guarantee Programs: What Every Exporter Should Know About The GSM 102 and GSM 103 Programmes*", USDA, noviembre de 1996).

del artículo 3 del Acuerdo SMC. Con arreglo al razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - EVE*¹³², esto significa que esos programas son también subvenciones a la exportación en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil demostró en los párrafos 295-304 de su Primera comunicación que esos programas amenazan llevar a una elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos por los Estados Unidos (tanto con respecto a los productos consignados en listas como con respecto a los no consignados), en infracción del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura y, como consecuencia de ello, del artículo 8 del mismo Acuerdo. Habiendo establecido una infracción de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC contra los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC no están exentas de medidas en virtud del apartado c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

142. Los párrafos 1 a) 1) i) y 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC son pertinentes por varias razones, entre ellas a los efectos del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. Como se demuestra en los párrafos 263-268 de la primera comunicación del Brasil, los Estados Unidos han sobrepasado sus niveles de compromiso por lo que respecta a la cantidad de productos básicos admisibles para ayuda de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP exportada. En virtud del párrafo 3 del artículo 10, recae ahora sobre los Estados Unidos la obligación de demostrar que sus exportaciones por encima del nivel de esos compromisos no se beneficiaron de subvenciones a la exportación, incluidas las garantías de créditos a la exportación. Los Estados Unidos tendrán que probar, entre otras cosas, que esos programas no otorgan "beneficios" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.¹³³

72. ¿Puede el Brasil explicar con mayor detalle por qué, como se indica en el párrafo 118 de su declaración oral, "no está de acuerdo" con los argumentos de los Estados Unidos relativos a la viabilidad de una interpretación *a contrario* del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo 1 del Acuerdo SMC? BRASIL

Respuesta del Brasil:

143. Como sabe el Grupo Especial, el Brasil estuvo anteriormente involucrado en una diferencia (Brasil - Aeronaves) en la que se abordó la cuestión de si determinados puntos de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación permiten una defensa *a contrario*. Aunque, como observan los Estados Unidos, en esa diferencia el Brasil adujo que una interpretación *a contrario* de determinados puntos incluidos en la Lista ilustrativa (en particular el primer párrafo del punto k)) es admisible en virtud de la nota 5 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial discrepó.

144. La nota 5 establece que "las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo". En el asunto Brasil - Aeronaves, el primer Grupo Especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 concluyó lo siguiente con respecto a la nota 5¹³⁴:

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafos 139-141.

¹³³ Los Estados Unidos tendrán que probar también que los programas no son incompatibles con el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación.

¹³⁴ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS46/RW, párrafos 6.36 y 6.37.

6.36 En su sentido corriente, la nota 5 se relaciona con situaciones en las que se hace referencia a una medida que *no* constituye una subvención a la exportación. Por ejemplo, una medida que evidentemente está comprendida en el ámbito de la nota 5 consiste en prácticas de créditos a la exportación que están en conformidad con las disposiciones relativas a los tipos de interés del *Acuerdo relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial* ("el Acuerdo"). El segundo párrafo del punto k) dispone que ese tipo de medida "no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo". Cabe alegar que la nota 5, en su sentido corriente, podría extenderse aún más para abarcar casos en los que la Lista ilustrativa contiene alguna otra forma de declaración *afirmativa* de que una medida no está sujeta a la prohibición del párrafo 1 a) del artículo 3, que *no* está prohibida, o que está permitida, tales como, por ejemplo, la primera y la última frases de la nota 5³⁴ y las cláusulas que establecen una salvedad en los puntos h)³⁵ e i)³⁶ de la Lista ilustrativa.³⁷

6.37 El primer párrafo del punto k), sin embargo, no contiene ninguna declaración afirmativa de que una medida *no* constituya una subvención a la exportación ni que las medidas que no reúnen las condiciones establecidas en ese punto de la Lista ilustrativa *no* están prohibidas. Al contrario, el primer párrafo del punto k), al parecer, sólo identifica medidas que *son* subvenciones a la exportación prohibidas. Por lo tanto, en nuestra opinión, el primer párrafo del punto k), a primera vista, no queda comprendido en la nota 5, leída conforme a su sentido corriente.

³⁴ La primera frase de la nota 59 dice lo siguiente: "Los Miembros reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes." La última frase dice: "El párrafo e) no tiene por objeto coartar la posibilidad de un Miembro de adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro Miembro."

³⁵ "[s]in embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podría realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producción del producto exportado..." (itálicas añadidas).

³⁶ "... sin embargo, en casos particulares una empresa *podrá* utilizar insumos del mercado interno en igual cantidad y de la misma calidad y características que los insumos importados, en sustitución de éstos..."

³⁷ En cualquier caso, tales medidas pueden muy bien quedar comprendidas en la nota 1, y por lo tanto no representar en absoluto subvenciones, ni prohibidas ni de otro tipo.

145. Refiriéndose a la nota 5, el Grupo Especial recordó y rechazó el argumento de los Estados Unidos de que "[l]a Lista ilustrativa no contempla todas las posibles contribuciones financieras, pero con respecto a aquellas que contempla, establece, en virtud de la nota 5, una norma jurídica dispositiva por lo que se refiere a las subvenciones prohibidas".¹³⁵ Aunque el Grupo Especial convino en que "una Lista ilustrativa podría, en principio, funcionar de tal manera"¹³⁶, concluyó que debido a la nota 5 la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación adjunta al Acuerdo SMC no funcionaba así. Según el Grupo Especial, "si los redactores hubiesen deseado atribuir a la nota 5 el significado

¹³⁵ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), WT/DS46/RW, párrafos 6.32 y 6.38.

¹³⁶ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), WT/DS46/RW, párrafo 6.38.

que los Estados Unidos le atribuyen, sin duda hubieran podido encontrar un texto apropiado para hacerlo".¹³⁷

146. El Grupo Especial observó que el primer párrafo del punto k) no pierde eficacia aunque no sea susceptible de una interpretación *a contrario*. Estimó que la Lista ilustrativa podía considerarse como análoga "a una lista de violaciones *per se*".¹³⁸ Según el Grupo Especial, aunque una medida no satisfaga los elementos de uno de los puntos de la Lista ilustrativa y por tanto no constituya una infracción *per se*, podrá considerarse como prohibida si la parte reclamante demuestra que satisface los elementos de los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC.¹³⁹

147. En una opinión no vinculante, el Órgano de Apelación sugirió que el primer párrafo del punto k) puede de hecho ser susceptible de una interpretación *a contrario*.¹⁴⁰ Sin embargo, a juicio del Brasil, esta sugerencia se limita al primer párrafo del punto k), y como mínimo no es aplicable al punto j). Aunque en la apelación inicial en el asunto Brasil - Aeronaves el Órgano de Apelación destacó que debía darse a la expresión "ventaja importante" en el punto k) un sentido independiente del del término "beneficio" en el párrafo 1 b) del artículo 1¹⁴¹, constató que la diferencia entre los dos términos reside en la matización, en el punto k), de que la ventaja conferida en relación con el mercado debe además ser "importante".¹⁴² En otras palabras, demostrar la existencia de una "ventaja importante" requiere demostrar que se otorga un "beneficio", pero también requiere algo más. Aunque probar que no existe una "ventaja importante" puede significar que en algunas circunstancias muy concretas aún puede existir un beneficio, el primer párrafo del punto k) como mínimo aún se apoya en un análisis de si se otorga una "ventaja importante" al receptor, en comparación con algún punto de referencia comercial. Esta norma "al receptor" no menoscaba, y de hecho complementa, el criterio de la referencia comercial "para el receptor" implícito en el párrafo 1 b) del artículo 1. Por tanto, una interpretación *a contrario* del punto k) no excluye la norma de la referencia comercial "para el receptor" de la prueba aplicable a los créditos a la exportación, sino que simplemente le da un sentido especial en el contexto de los créditos a la exportación.

148. En contraste, las pruebas necesarias para satisfacer los elementos del punto j) no guardan relación alguna con las pruebas necesarias para establecer que un programa de garantías otorga un beneficio "al receptor" de una garantía de préstamo. El que las primas percibidas en el marco de un

¹³⁷ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS46/RW, párrafo 6.38.

¹³⁸ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS46/RW, párrafo 6.42.

¹³⁹ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS46/RW, párrafo 6.42.

¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS46/AB/RW (adoptado el 4 de agosto de 2000), párrafo 80 ("Si el Brasil hubiese demostrado que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado no "se [utilizaban] para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación", y que tales pagos eran "pagos" efectuados por el Brasil de "la totalidad o parte de los costes en que [incurren] los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos", entonces podríamos haber estado dispuestos a considerar que los pagos efectuados en el marco del PROEX revisado están justificados en virtud del punto k) de la Lista ilustrativa. Sin embargo, el Brasil no ha demostrado que esas condiciones del punto k) estén reunidas en este caso. Al formular esta observación, deseamos hacer hincapié en que no estamos interpretando la nota 5 del *Acuerdo SMC*, y que no opinamos sobre el alcance de dicha nota ni sobre el significado de cualquier otro de los puntos de la Lista ilustrativa").

¹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/AB/R, párrafo 179.

¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/AB/R, párrafo 177.

programa de garantía de crédito a la exportación cubran o no a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa es totalmente irrelevante a efectos de determinar si se otorga un beneficio "al receptor" de la garantía de crédito a la exportación. Por consiguiente, permitir una interpretación *a contrario* del punto j), que establece, como aducen los Estados Unidos, "una norma jurídica dispositiva"¹⁴³ para determinar si las garantías están prohibidas, sugeriría que la norma de la referencia comercial "al receptor" no se aplica a las garantías. Esto no puede ser cierto, ya que las garantías están expresamente incluidas en el párrafo 1 del artículo 1 (y en el apartado c) del artículo 14) como "contribuciones financieras" que pueden conferir "beneficios" a un receptor en relación con un punto de referencia comercial.

149. La conclusión de que el punto j) no permite una defensa *a contrario* es pertinente por varias razones, entre otras a los efectos del párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. Como se demuestra en los párrafos 263-268 de la primera comunicación del Brasil, los Estados Unidos han sobrepasado sus niveles de compromiso sobre la cantidad de productos básicos admisibles para ayuda GSM 102, GSM 103 y SCGP exportada. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 10, incumbe ahora a los Estados Unidos demostrar que sus exportaciones por encima de esos compromisos no se beneficiaron de subvenciones a la exportación, incluidas las garantías de créditos a la exportación. Aunque los Estados Unidos puedan demostrar que las primas percibidas en el marco de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP cubren a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento, también tendrán que demostrar que esos programas no otorgan "beneficios" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Como el punto j) no es susceptible de interpretación *a contrario*, probar que no se dan los elementos del punto j) no será suficiente para excluir a los programas de la definición de "subvención a la exportación".

73. Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. Los Estados Unidos aún no han presentado ninguna prueba o argumento sobre esta cuestión, ya sea como posible contexto para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura o en relación con las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del Acuerdo SMC. En consecuencia, el Grupo Especial estaría interesado en conocer las opiniones de los Estados Unidos sobre esta situación, e invita a los Estados Unidos a que presenten argumentos y pruebas pertinentes. ESTADOS UNIDOS

74. Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del Acuerdo SMC como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, o a uno y otros? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

150. El Brasil considera que el Grupo Especial, al determinar lo que constituye una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, debe atenerse a la orientación contextual que ofrecen los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, así como el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación adjunta al Acuerdo SMC. Como se indica en los párrafos 258-261 de la primera comunicación del Brasil, esto es coherente con las decisiones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - EVE*¹⁴⁴ y *Canadá - Productos*

¹⁴³ Informe del Grupo Especial, *Brasil - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS46/RW, párrafo 6.32.

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafos 136-140.

lácteos.¹⁴⁵ Como cuestión de hecho, el Brasil ha demostrado que los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y del punto j) de la Lista ilustrativa (así como en virtud del apartado e) del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura).

75. Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS 222, Canadá - Créditos a la exportación. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC y el informe del grupo especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantía de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia comercial que resultaría apropiado emplear para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

151. Como una de las formas de demostrar que los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Brasil ha probado que esos programas constituyen contribuciones financieras que otorgan beneficios y que están supeditadas a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Brasil recuerda que como se indica más arriba, en respuesta a la pregunta 72, el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura impone a los Estados Unidos la obligación de demostrar que las cantidades de exportación por encima del nivel de sus compromisos de exportación no se han beneficiado de subvenciones a la exportación.

152. En cualquier caso, el Brasil ha demostrado que los programas de garantía de la CCC otorgan "beneficios" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 porque se aplican con primas y en condiciones de reembolso que no están disponibles en el mercado. De hecho, los programas de la CCC son vehículos de financiación únicos para transacciones de productos básicos agrícolas que no existen en el mercado comercial.

153. El Brasil observa que en el asunto *Canadá - Aeronaves II* los Estados Unidos adujeron que cuando no hay en el mercado un producto financiero comparable, un programa otorga beneficios *per se*. Afirmaron que:

Si el mercado comercial no ofrece a un determinado prestatario exactamente las mismas condiciones que ofrece un gobierno, ese gobierno proporciona un beneficio al receptor en todos los casos en que las condiciones que ofrece son más favorables que las condiciones que están disponibles en el mercado. Una entidad oficial que "realiza sus operaciones basándose en principios comerciales" sigue siendo una entidad oficial. No es el mercado comercial.¹⁴⁶

154. El Brasil está de acuerdo con los Estados Unidos. De hecho, esta interpretación es compatible con la pauta establecida por el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC. En la parte pertinente, el artículo 14 establece lo siguiente:

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor... será transparente y adecuadamente explicad(o). Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes:

¹⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, WT/DS103/AB/R y WT/DS113/AB/R, párrafos 87-90.

¹⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves II*, WT/DS222/R, Anexo C-2, (párrafo 7).

...

c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

155. El Brasil señala en primer lugar a la atención del Grupo Especial que el artículo 14 se concibió específicamente sólo a los efectos de la Parte V del Acuerdo SMC. Debe invocarse exclusivamente como contexto para determinar si existe un beneficio cuando una transacción en concreto es respaldada por una garantía de crédito a la exportación de un gobierno. En segundo lugar, el Brasil observa que el apartado c) del artículo 14 es simplemente una "directriz" y no el único método para calcular el beneficio para el receptor. Pueden aplicarse otros métodos, siempre que sean "compatibles" con la directriz establecida en el apartado c).

156. En el caso de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP no hay un punto de referencia comercial, ya que en el mercado no hay productos financieros con las condiciones que ofrecen los programas. Como se indica en la respuesta a la pregunta 82, los reglamentos concernientes a los programas GSM 102 y GSM 103, así como los concernientes al programa SCGP, indican que "los programas funcionan en los casos en que el crédito es necesario para aumentar o mantener las exportaciones estadounidenses a un mercado extranjero y cuando las instituciones financieras estadounidenses no estarían dispuestas a proporcionar financiación sin una garantía de la CCC".¹⁴⁷ Además, los reglamentos indican que "los programas están orientados hacia los países donde la garantía es necesaria para lograr la financiación de la exportación pero que tienen suficiente poder financiero para que se disponga de divisas para los pagos previstos".¹⁴⁸ Esos pasajes demuestran que sin una garantía de la CCC un prestatario no podría obtener financiación alguna -no sólo financiación en condiciones menos atractivas de las que podría conseguirse con la garantía CCC (o en condiciones que constituirían un beneficio con arreglo al apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC)-. Los reglamentos hacen también hincapié en que la garantía de la CCC es necesaria; una garantía comercial no sería suficiente.

157. Además, como se explica en el sitio Web del Servicio Exterior de Agricultura, "la reducción del riesgo para las instituciones financieras en los Estados Unidos... puede posibilitar la financiación que de otro modo no podría obtenerse".¹⁴⁹ El Servicio Exterior de Agricultura aclara además que "una garantía de la CCC puede fomentar la concesión de créditos en casos en que de otro modo las instituciones financieras podrían no estar dispuestas a financiar la exportación en condiciones crediticias".¹⁵⁰ Además, el Servicio Exterior de Agricultura señala que esas garantías "facilitarían crédito a bancos extranjeros en cuantías superiores y condiciones más favorables de las que de otro

¹⁴⁷ Brasil - Prueba documental 38 (7 CFR 1493.10 a) 2) y Brasil - Prueba documental 38 (7 CFR 1493.400 a) 2)).

¹⁴⁸ Brasil - Prueba documental 38 (7 CFR 1493.10 a) 2) y Brasil - Prueba documental 38 (7 CFR 1493.400 a) 2)).

¹⁴⁹ Brasil - Prueba documental 151 ("*US Export Credit Guarantee Programs: What Every Exporter Should Know About The GSM 102 and GSM 103 Programs*", USDA, noviembre de 1996).

¹⁵⁰ Brasil - Prueba documental 151 ("*US Export Credit Guarantee Programs: What Every Exporter Should Know About The GSM 102 and GSM 103 Programs*", USDA, noviembre de 1996).

modo podrían obtenerse".¹⁵¹ Sea cual fuere el sentido del apartado c) del artículo 14, la concesión por la CCC de garantías que no existen en el mercado entraña *per se* el otorgamiento de un beneficio. El beneficio para el receptor, con arreglo a la pauta establecida por el apartado c) del artículo 14, sería la cuantía total del préstamo respaldado por la garantía, ya que no habría "un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno".

76. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la declaración del Brasil de que: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales"? ESTADOS UNIDOS

77. ¿Cómo da sentido tanto a "costes" como a "pérdidas" la interpretación que los Estados Unidos hacen de "costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo" en el punto j)? ¿Representan las indemnizaciones pagadas "pérdidas" o "costes" o ambas cosas? Si las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas", ¿qué entraría en el elemento de "costes" del punto j)? ¿Pueden los Estados Unidos explicar con más detalle por qué no están de acuerdo con los puntos que el Brasil identifica para su inclusión en el examen que debe realizarse en virtud del punto j)? ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

158. En su comunicación de réplica el Brasil podría formular observaciones sobre la respuesta que los Estados Unidos den a esta pregunta. No obstante, mientras tanto, desea referirse a las críticas de los Estados Unidos de la fórmula inicial estructurada por el Brasil para determinar si los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP no cubren a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento en el sentido del punto j). El Grupo Especial recordará que la fórmula inicial del Brasil, que figuraba en el párrafo 281 y en la Figura 20 de su Primera comunicación, puede exponerse así:

Primas percibidas - (Gastos administrativos + Indemnizaciones + Gastos por intereses)

159. El Brasil adujo que cuando esta fórmula arroja un número negativo en un período que constituye el "largo plazo", las garantías del crédito se otorgan "a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa" en el sentido del punto j).¹⁵² Aplicando esta fórmula a los datos relativos al período 1994-2003, el Brasil demostró que las primas percibidas por los programas de garantía de la CCC eran ciertamente insuficientes para cubrir los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas.

¹⁵¹ Brasil - Prueba documental 151 ("*US Export Credit Guarantee Programs: What Every Exporter Should Know About The GSM 102 and GSM 103 Programs*", USDA, noviembre de 1996).

¹⁵² Los ingresos por "primas percibidas" se registran en la sección "Cuenta Financiera" del presupuesto de la CCC, en la línea titulada "*Loan origination fee*" (línea 88.40). Véanse los documentos presupuestarios de los Estados Unidos incluidos en Brasil - Pruebas documentales 88 a 95. Los "gastos administrativos" se registran en la sección "*Programme Account*" del presupuesto de la CCC, en la línea titulada "*Administrative expenses*" (línea 00.09). Véanse los documentos presupuestarios de los Estados Unidos incluidos como Brasil - Pruebas documentales 88 a 95. Los gastos "por indemnizaciones" están registrados en la sección "*Financing Account*" del presupuesto de la CCC, en la línea titulada "*Default claims*" (línea 00.01). Véanse los documentos presupuestarios de los Estados Unidos incluidos en Brasil - Pruebas documentales 88 a 95. Los "gastos por intereses" están registrados en la sección "*Financing Account*" del presupuesto de la CCC, en la línea titulada "*Interest on debt to Treasury*" (línea 00.02). Véanse los documentos presupuestarios de los Estados Unidos incluidos como Brasil - Pruebas documentales 88 a 95.

160. Para corregir los supuestos errores en la fórmula estructurada inicialmente por el Brasil, que figuraba en el párrafo 281 y la figura 20 de su primera comunicación, los Estados Unidos adoptaron, en el párrafo 173 de su primera comunicación, su propia fórmula alternativa, que puede expresarse así:

(Comisiones + Indemnizaciones recobradas + Indemnizaciones reprogramadas) -
Indemnizaciones pagadas

161. Los Estados Unidos afirman que cuando esta fórmula arroja una cifra positiva a lo largo de un período que constituye el "largo plazo", las garantías de los préstamos se otorgan a tipos de primas que son suficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa en el sentido del punto j).

162. El Brasil hizo varias críticas de la fórmula estadounidense. En el párrafo 123 de su declaración en la primera reunión del Grupo Especial, demostró que el hecho de no tener en cuenta los intereses pagados por la CCC al Departamento del Tesoro da lugar a una contabilidad artificialmente baja de los costes de funcionamiento. En el párrafo 122, el Brasil demostró también que es incorrecto tratar la deuda reprogramada como recuperación de una indemnización por impago. El Brasil observa que la reprogramación puede de hecho tener el efecto de aumentar los costes en que incurre el gobierno, en lugar de reducirlos. En sus documentos presupuestarios, el Gobierno de los Estados Unidos trata la reprogramación de los incumplimientos inminentes del Club de París como "cálculos".¹⁵³ Según la Oficina de Gestión y Presupuesto de los Estados Unidos ("OMB"), los cálculos pueden tener un efecto tanto negativo como positivo en el flujo de caja.¹⁵⁴ De hecho, la Oficina de Contabilidad General ("GAO") ha afirmado que en el pasado la mayoría de la ayuda GSM que se reprograma está "en mora".¹⁵⁵ Si esto tiene algún efecto, será el de aumentar los costes para la CCC.

163. No obstante, la fórmula de los Estados Unidos sí corrigió una deficiencia de la fórmula estructurada inicialmente por el Brasil. Los Estados Unidos aducen correctamente que la fórmula del Brasil no incluía las recuperaciones.¹⁵⁶ En consecuencia, el Brasil presenta una fórmula estructurada revisada que tiene en cuenta las recuperaciones y el interés sobre esas recuperaciones, como se registra en las líneas "Principal collections" e "Interest collections"¹⁵⁷ del presupuesto de los Estados Unidos. También tiene en cuenta los intereses que percibe la CCC por los saldos mantenidos en su

¹⁵³ Brasil - Prueba documental 121 (Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos ("GAO"), informe a los Comités del Congreso, *Credit Reform: US Needs Better Method for Estimating Cost of Foreign Loans and Guarantees*, GAO/NSIAD/GGD-95-31, diciembre de 1994, página 63) ("GAO/NSIAD/GGD-95-31").

¹⁵⁴ Brasil - Prueba documental 116 (Oficina Ejecutiva del Presidente, Oficina de Gestión y Presupuesto, Circular Nº A-11, Parte 5, *Federal Credit Programs* (junio de 2002), páginas 185-13) ("OMB Circular A-11").

¹⁵⁵ Brasil - Prueba documental 152 (GAO, Declaración de Allan I. Mendelowitz, Director, Asuntos Comerciales, Energéticos y Financieros, División de Seguridad Nacional y Asuntos Internacionales, ante el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Fiscales Urgentes del Comité de Presupuesto de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, *Status Report on GAO's Reviews of the Targeted Export Assistance Program, the Export Enhancement Programme, and the GSM-102/103 Export Credit Guarantee Programmes*, GAO/T-NSIAD-90-53, 28 de junio de 1990, página 14.

¹⁵⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 173.

¹⁵⁷ En combinación con las comisiones de apertura de los préstamos, estas líneas se registran colectivamente en los documentos presupuestarios estadounidenses como línea 88.40.

denominada "cuenta de financiación" a los efectos de posibles indemnizaciones¹⁵⁸, como se registra en la línea "Interest on uninvested funds" de los documentos presupuestarios estadounidenses.¹⁵⁹ La fórmula reestructurada revisada del Brasil puede expresarse como sigue (incluidas las referencias a las líneas presupuestarias específicas involucradas):

Primas percibidas + Principal e intereses recuperados (Línea 88.40) + Ingresos por intereses (Línea 88.25) - (Gastos administrativos (Línea 00.09) + Indemnizaciones por impago (Línea 00.01) + Gastos por intereses (Línea 00.02))

164. El Brasil hace hincapié en que no pretende que esta fórmula estructurada revisada sustituya a la fórmula utilizada por el propio Gobierno de los Estados Unidos para controlar los costes de los programas de garantía de la CCC de conformidad con la Ley Federal de Reforma del Crédito de los Estados Unidos ("FCRA"). En los párrafos 124-133 de su declaración en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil analizó la fórmula de costes de la FCRA con bastante detalle. El gráfico que figura en el párrafo 132 de la declaración del Brasil demuestra que con arreglo a la fórmula de costes de la FCRA, los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC se ofrecen a tipos de prima insuficientes para cubrir a largo plazo sus costos y pérdidas de funcionamiento. El Brasil cree que la fórmula de costes de la FCRA es una forma muy útil para determinar el rendimiento de los programas de garantía de la CCC en relación con los elementos del punto j). No obstante, si el Grupo Especial deseara confirmar los resultados de la fórmula de costes de la FCRA, o remitirse a una fórmula alternativa, el Brasil ofrece a esos efectos su fórmula estructurada revisada.

165. Cuando en la fórmula estructurada revisada del Brasil se destaca un coste neto a lo largo de un período que constituye el "largo plazo", las garantías de créditos a la exportación se otorgan "a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento del programa" en el sentido del punto j). El cuadro que figura a continuación demuestra que durante el período decenal de los ejercicios fiscales de 1993-2002, las primas para los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP han sido insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y las pérdidas de funcionamiento. Los costes netos de los programas durante este período totalizan más de 1.000 millones de dólares, como se expone más abajo:

¹⁵⁸ Brasil - Prueba documental 116 (OMB Circular A-11, páginas 185-51). Véase también Brasil - Prueba documental 118 (*Federal Accounting Standards Advisory Board, Statement of Federal Financial Accounting Standards No. 19, Technical Amendments to Accounting Standards for Direct Loans and Loan Guarantees in STATEMENT OF FEDERAL FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS No 2*, marzo de 2001, página 16 (párrafo 37)).

¹⁵⁹ En los documentos presupuestarios estadounidenses esta línea se registra como línea 88.25. El pago de intereses a un organismo por saldos no invertidos en las cuentas financieras se aborda en Brasil - Prueba documental 117 (2 U.S.C. § 661d c)).

Ejercicio presupuestario	Primas percibidas (88,40) + Principal e intereses recuperados (88,40) + Ingresos por intereses (88,25)	Gastos administrativos (00,09) + Indemnizaciones por impago (00,01) + Gastos en intereses (00,02)
1993	27.608.000\$ + 12.793.000\$ + 15.672.000\$ ¹⁶⁰ = 56.073.000\$	3.320.000\$ ¹⁶¹ + 570.000.000\$ ¹⁶² + 0\$ ¹⁶³ = 573.320.000\$
1994	20.893.000\$ + 458.954.000\$ + 0\$ ¹⁶⁴ = 479.847.000\$	3.381.000\$ ¹⁶⁵ + 422.363.000\$ ¹⁶⁶ + 0\$ ¹⁶⁷ = 425.744.000\$
1995	18.000.000\$ + 62.000.000\$ + 0\$ ¹⁶⁸ = 80.000.000\$	3.000.000\$ + 551.000.000\$ + 10.000.000\$ ¹⁶⁹ = 564.000.000\$
1996	20.000.000\$ + 68.000.000\$ + 26.000.000\$ ¹⁷⁰ = 114.000.000\$	3.000.000\$ ¹⁷¹ + 202.000.000\$ ¹⁷² + 61.000.000\$ ¹⁷³ = 266.000.000\$
1997	14.000.000\$ + 104.000.000\$ + 26.000.000\$ ¹⁷⁴ = 144.000.000\$	4.000.000\$ ¹⁷⁵ + 11.000.000\$ ¹⁷⁶ + 62.000.000\$ ¹⁷⁷ = 77.000.000\$

¹⁶⁰ Brasil - Prueba documental 126 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1995, página 156).

¹⁶¹ Brasil - Prueba documental 126 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1995, página 156).

¹⁶² Brasil - Prueba documental 126 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1995, página 156).

¹⁶³ Ninguna línea del presupuesto; Brasil - Prueba documental 126 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1995, página 156).

¹⁶⁴ Brasil - Prueba documental 95 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1996, página 162).

¹⁶⁵ Brasil - Prueba documental 95 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1996, página 161).

¹⁶⁶ Brasil - Prueba documental 95 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1996, página 162).

¹⁶⁷ Brasil - Prueba documental 95 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1996, página 162).

¹⁶⁸ Brasil - Prueba documental 94 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1997, página 176).

¹⁶⁹ Brasil - Prueba documental 94 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1997, página 175).

¹⁷⁰ Brasil - Prueba documental 93 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1998, página 175).

¹⁷¹ Brasil - Prueba documental 93 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1998, página 174).

¹⁷² Brasil - Prueba documental 93 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1998, página 175).

¹⁷³ Brasil - Prueba documental 93 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1998, página 175).

¹⁷⁴ Brasil - Prueba documental 92 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1999, página 106).

1998	$17.000.000\$ + 81.000.000\$ + 54.000.000\$^{178} = 152.000.000\$$	$4.000.000\$^{179} + 72.000.000\$^{180} + 62.000.000\$^{181} = 138.000.000\$$
1999	$14.000.000\$ + 58.000.000\$ + 0\$^{182} = 72.000.000\$$	$4.000.000\$^{183} + 244.000.000\$ + 62.000.000\$^{184} = 310.000.000\$$
2000	$16.000.000\$ + 100.000.000\$ + 99.000.000\$^{185} = 215.000.000\$$	$4.000.000\$^{186} + 208.000.000\$^{187} + 62.000.000\$^{188} = 274.000.000\$$
2001	$18.000.000\$ + 149.000.000\$ + 125.000.000\$^{189} = 292.000.000\$$	$4.000.000\$^{190} + 52.000.000\$^{191} + 104.000.000\$^{192} = 160.000.000\$$

¹⁷⁵ Brasil - Prueba documental 92 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1999, página 105).

¹⁷⁶ Brasil - Prueba documental 92 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1999, página 106).

¹⁷⁷ Brasil - Prueba documental 92 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1999, página 106).

¹⁷⁸ Brasil - Prueba documental 91 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2000, página 112).

¹⁷⁹ Brasil - Prueba documental 91 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2000, página 111).

¹⁸⁰ Brasil - Prueba documental 91 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2000, página 112).

¹⁸¹ Brasil - Prueba documental 91 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2000, página 112).

¹⁸² Brasil - Prueba documental 90 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2001, página 112).

¹⁸³ Brasil - Prueba documental 90 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2001, página 110).

¹⁸⁴ Brasil - Prueba documental 90 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2001, página 111).

¹⁸⁵ Brasil - Prueba documental 89 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2002, página 118).

¹⁸⁶ Brasil - Prueba documental 89 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2002, página 116).

¹⁸⁷ Brasil - Prueba documental 89 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2002, página 117).

¹⁸⁸ Brasil - Prueba documental 89 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2002, página 117).

¹⁸⁹ Brasil - Prueba documental 88 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2003, página 120).

¹⁹⁰ Brasil - Prueba documental 88 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2003, página 118).

¹⁹¹ Brasil - Prueba documental 88 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2003, página 119).

2002	21.000.000\$ + 155.000.000\$ + 61.000.000\$ ¹⁹³ = 237.000.000\$	4.000.000\$ ¹⁹⁴ + 40.000.000\$ ¹⁹⁵ + 93.000.000\$ ¹⁹⁶ = 137.000.000\$
Total	1.841.920.000\$	2.925.064.000\$
Coste neto a largo plazo	\$1.083.144.000	

166. El Brasil observa que para llegar a este resultado no se basó en "estimaciones" de los costes de los programas.¹⁹⁷ Los documentos presupuestarios estadounidenses anuales en los que el Brasil se basó contienen datos de la CCC correspondientes a tres años consecutivos -el año anterior, el año en curso y el año presupuestado-. Por ejemplo, el presupuesto de 2004, que se completa en 2003, incluye datos correspondientes a 2002, 2003 y 2004. Los datos correspondientes al año presupuestado se basan, efectivamente, en estimaciones. Los datos correspondientes al año en curso se revisan para tener en cuenta cualquier cambio en la partida de coste o ingreso de que se trate. Sin embargo, como el año en curso aún no ha finalizado cuando se publica el presupuesto, los datos correspondientes a ese año se basan, al menos en parte, en estimaciones. Sin embargo, los datos correspondientes al año anterior se basan en los costes e ingresos reales. Al aplicar su fórmula, el Brasil utilizó los datos de la columna del año anterior, por lo que utilizó costes e ingresos efectivos, y no estimaciones.¹⁹⁸

167. Varios otros factores corroboran que los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC no cobran primas que les permitan cubrir a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento.

- En primer lugar, en las auditorías de los estados financieros de la CCC correspondientes al ejercicio fiscal 2000 y 2001, la Oficina del Inspector General del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos observó que "las comisiones que la CCC cobra por sus programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102 y GSM 103 no han cambiado en siete años, y posiblemente no reflejan los costes actuales".¹⁹⁹ Aunque el Brasil no dispone

¹⁹² Brasil - Prueba documental 88 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2003, página 120).

¹⁹³ Brasil - Prueba documental 127 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2004, página 109).

¹⁹⁴ Brasil - Prueba documental 127 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2004, página 107).

¹⁹⁵ Brasil - Prueba documental 127 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2004, página 108).

¹⁹⁶ Brasil - Prueba documental 127 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 2004, página 108).

¹⁹⁷ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 175-178.

¹⁹⁸ Para el período 1994-2003 que se expone en la figura 20 de la Primera comunicación del Brasil, las únicas cifras que reflejan estimaciones eran las del año 2003, ya que aún no se dispone de datos efectivos correspondientes a ese año. Para corregirlo, y asegurarse de que los datos siguen siendo suficientes para revelar si los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC incurren "a largo plazo" en costes y pérdidas de funcionamiento, el gráfico que figura *supra* rastrea las garantías de la CCC a lo largo del período 1993-2002.

¹⁹⁹ Brasil - Prueba documental 153 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos: *Office of Inspector General Financial and IT Operations Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2000, Audit Report No. 60401-14-FM* (junio de 2001), página 31). Véase también Brasil - Prueba documental 154 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos: *Office of Inspector*

de las tarifas para todo el período 1993-2002, presenta al Grupo Especial, para su examen, las tarifas para los programas GSM 102 y GSM 103 desde noviembre de 1994, el 4 de septiembre de 2001 y el 24 de septiembre de 2002.²⁰⁰ Según el sitio Web de la CCC, esta última es la tarifa actualmente en vigor. El Grupo Especial observará que entre noviembre de 1994 y el 23 de septiembre de 2002, la CCC sólo introdujo un cambio en su tarifa para el programa GSM 102: mientras que la comisión para una garantía de 12 meses con intervalos de reembolso bianuales era de 0,209 dólares por 100 dólares de cobertura en noviembre de 1994, para el 4 de septiembre de 2001 había cambiado a 0,229 dólares por 100 dólares de cobertura. El 24 de septiembre de 2002 se introdujo un nuevo cambio: se ofreció a los prestatarios la opción adicional de garantías de 30 y 60 días, cargando la misma comisión para garantías de 90 días y de 4, 6 y 7 meses.

- En segundo lugar, el Subsecretario del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos August Schumacher testificó ante el Congreso en 1998 que el programa GSM 102 tenía pérdidas cercanas a 2.000 millones de dólares como consecuencia de los impagos iraquíes, y aproximadamente 2.000 millones de dólares más resultantes de los impagos polacos.²⁰¹ La GAO declaró que el pasivo de la deuda iraquí se acumuló a lo largo del período 1990-1997, cuando devengaron los préstamos iraquíes garantizados.²⁰² No obstante, como observó el Brasil en el párrafo 284 de su primera comunicación, la cuantía máxima por concepto de primas del programa GSM 102 que los Estados Unidos podían haber obtenido por todas las garantías de créditos a la exportación concedidas durante la vigencia de los programas hasta 1998 -si hubieran aplicado el tipo de prima más alto posible a todas las garantías- es 358,54 millones de dólares.²⁰³ La cuantía total de las solicitudes recibidas para garantías de créditos a la exportación GSM 102 para el período 1999-2002 fue de 11.770 millones de dólares, lo que arroja un máximo teórico adicional por primas de

General Great Plains Region Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2001, Audit Report No. 06401-4-KC (febrero de 2002), página 49). ("Las comisiones que la CCC cobró por sus programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102 y GSM 103 no han cambiado desde hace muchos años y posiblemente no reflejen los costes actuales.")

²⁰⁰ Brasil - Prueba documental 155 (Servicio Exterior de Agricultura del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Notice to GSM-102 and GSM 103 Programme Participants*, 24 de septiembre de 2002); Brasil - Prueba documental 98 (Servicio Exterior de Agricultura del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Notice to GSM-102 and GSM 103 Programme Participants*, 4 de septiembre de 2001); Brasil - Prueba documental 156 (*Export-Import Bank* de los Estados Unidos, *Comparison of Major Features of Programmes offered by Ex-Im Bank and Commodity Credit Corporation for Support of Bulk Agricultural Commodities*, disponible en <http://www.exim.gov/pub/ins/pdf/eib99-13.pdf>). El Brasil no ha podido localizar en fuentes públicas otras tarifas correspondientes al período 1993-2002.

²⁰¹ Brasil - Prueba documental 87 ("*Testimony of August Schumacher Jr., Under Secretary, Farm and Foreign Agricultural Service, USDA, before the Subcommittee on General Farm Commodities, Hearing on the Asian Financial Crisis*", 4 de febrero de 1998", páginas 10-11).

²⁰² Brasil - Prueba documental 157 (Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos, *REPORT TO THE CHAIRMAN, TASK FORCE ON URGENT FISCAL ISSUES, COMMITTEE ON THE BUDGET, HOUSE OF REPRESENTATIVES, International Trade: Iraq's Participation in US Agricultural Export Programs*, GAO/NSIAD-91-76 (noviembre de 1990), página 27 (cuadro IV.2)).

²⁰³ Véase Brasil - Prueba documental 73 ("*Summary of Export Credit Guarantee Programme Activity*", USDA, que abarca los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP para los ejercicios fiscales estadounidenses de 1999-2003) para las cuantías totales de las asignaciones. Éstas se han multiplicado por 0,663 por ciento para obtener la prima máxima teórica.

78,08 millones de dólares para ese año.²⁰⁴ En consecuencia, la cuantía más alta por concepto de primas que los Estados Unidos podían haber obtenido en el marco de este programa desde su creación hasta 2002 se cifraría en 436,62 millones de dólares.²⁰⁵ Esto ni siquiera se acerca a cubrir las pérdidas del programa debidas únicamente a los impagos iraquí y polaco.

- En tercer lugar, los estados financieros de la CCC para el ejercicio fiscal de 2002 registran que las cantidades irrecuperables correspondientes a garantías de la CCC posteriores a 1991 totalizan 770 millones de dólares.²⁰⁶ Como se indica *supra* en el gráfico que figura en el párrafo 165, la CCC percibió primas por valor de 222,641 millones de dólares para los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP durante el período 1992-2002.²⁰⁷ En consecuencia, incluso sin tener en cuenta otros costes de funcionamiento, ni cantidades por percibir que la CCC espera obtener pero que tal vez no obtenga, las pérdidas de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC superan a las primas percibidas durante el período 1992-2002 en casi 550 millones de dólares.
- En cuarto lugar, los informes financieros de 2002 de la CCC también registran cantidades irrecuperables correspondientes a garantías de la CCC anteriores a 1992 por un total de 2.567 millones de dólares.²⁰⁸ Aunque los datos efectivos concernientes a las primas durante el período 1981-1991 (desde el primer año de vigencia del programa GSM 102 hasta el último año antes de que se introdujera una reforma crediticia mediante la Ley Federal de Reforma Crediticia) no están disponibles públicamente, el Brasil ha aplicado un criterio sustitutivo basado en el promedio de las comisiones anuales percibidas durante el período 1992-2002 (20,24 millones de dólares). Multiplicar 20,24 millones de dólares por los 11 años incluidos

²⁰⁴ Brasil - Prueba documental 73 ("*Summary of Export Credit Guarantee Programme Activity*", USDA, que abarca los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP para los ejercicios fiscales estadounidenses de 1999-2003).

²⁰⁵ Esta cuantía es una sobrestimación sustancial, ya que las primas para períodos de cobertura más cortos de tres años rendirán cantidades sustancialmente más bajas, de hasta 15,3 centavos por 100 dólares en comparación con 66,3 centavos para las coberturas de tres años. Brasil - Prueba documental 98 ("*Guarantee Fee Rate Schedule Under GSM 102 and GSM 103*").

²⁰⁶ Brasil - Prueba documental 158 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos: : *Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report, Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2002, Audit Report No. 06401-15-FM* (diciembre de 2002), *Notes to the Financial Statements*, página 14). Teóricamente, esta cifra incluye no sólo las cuantías irrecuperables para los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP, sino también las cuantías irrecuperables para el Programa de Garantías para Servicios de la CCC ("FGP"). El Brasil no ha impugnado el FGP en la presente diferencia. Observa, no obstante, que en los ejercicios fiscales de 1999-2003 (para los que se dispone de datos sobre actividades del programa en el sitio Web de la CCC, <http://www.fas.usda.gov/excredits/Monthly/ecg.html>), sólo se recibieron solicitudes de exportadores para un total de 4,8 millones de dólares en cobertura en el marco del FGP. Portanto, los impagos correspondientes a garantías FGP, de haberlos, sólo contribuirían en una cuantía insignificante a la cifra de 770 millones arriba citada.

²⁰⁷ El gráfico que figura en el párrafo 165 no incluye las primas para 1992. Esas primas totalizaron 36,14 millones de dólares. Véase Brasil - Prueba documental 125 (Presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1994, página 383). Según los documentos presupuestarios estadounidenses, las primas para el FGP se incluyen en la partida presupuestaria correspondiente a las comisiones de los programas GSM y SCGP.

²⁰⁸ Brasil - Prueba documental 158 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos: *Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report, Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2002, Audit Report No. 06401-15-FM* (diciembre de 2002), *Notes to the Financial Statements*, página 14). El FGP no existía durante este período, por lo que no es un factor a tener en cuenta.

en el período 1981-1991 arroja comisiones totales por una cuantía de 222,64 millones de dólares. En consecuencia, incluso sin tener en cuenta otros costes de funcionamiento, ni los irre recuperables que la CCC espera percibir pero no percibe, las pérdidas de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC superaron a las primas durante el período 1981-1991 en más de 2.300 millones de dólares.

- Por último, la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos ("GAO") estimó en 1992 que si los programas GSM 102 y GSM 103 continuaban hasta 2007, sus costes alcanzarían los 7.600 millones de dólares.²⁰⁹ Las primas para el período 1992-2007 (sobre la base de los tipos actuales) sólo totalizarían 323,84 millones de dólares²¹⁰, lo que demuestra que las comisiones que se perciben por el programa no cubren los costes.

En suma, los estados financieros de la CCC revelan que durante el período 1981-2002 los costes y las pérdidas de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC fueron superiores a las primas percibidas.

78. ¿Puede los Estados Unidos proporcionar documentación justificativa sobre los datos utilizados en relación con los "costes y pérdidas" en el párrafo 173? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que las cifras citadas en el párrafo 173 de su Primera comunicación escrita guardan relación con el programa SCGP? ¿Por qué citaron los Estados Unidos esas cifras después de haber declarado que no es posible hacer una evaluación de los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de este programa? ESTADOS UNIDOS

79. ¿Para qué períodos de tiempo requiere el apartado c) del artículo 13 una evaluación de la conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿En qué modo afecta esto, en su caso, a su interpretación del apartado b) del artículo 13? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

168. La Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura requiere que a los Miembros otorguen subvenciones a la exportación de conformidad con dicho Acuerdo y con los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación contraídos por el Miembro de que se trate. Esos compromisos se hacen sobre la base de productos básicos específicos.²¹¹ La disposición pertinente de la lista de concesiones de los Estados Unidos (Parte IV, Sección II) aclara que los compromisos en materia de exportación de los Estados Unidos deben evaluarse sobre la base de un ejercicio

²⁰⁹ Brasil - Prueba documental 159 (Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos: *REPORT TO CONGRESSIONAL REQUESTERS, Loan Guarantees: Export Credit Guarantee Programmes' Costs are High*, GAO/GGD-93-45 (diciembre de 1992), página 4). Véase también Brasil - Prueba documental 115 (Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos: *Report to the Chairman, Subcommittee on Criminal Justice, US House of Representatives Committee on the Judiciary, "Loan Guarantees: Export Credit Guarantee Programmes' Long Run Costs are High,"* GAO/NSIAD-91-180, 19 de abril de 1991, páginas 2-3) ("Estimamos que a largo plazo los programas GSM costarán a la Corporación unos 6.700 millones de dólares... Esta estimación se basa en el supuesto de que los préstamos y garantías pendientes permanezcan al mismo nivel durante unos 16 años y de que su riesgo medio no cambie a medida que nuevas garantías sustituyen a las antiguas.")

²¹⁰ Esto se ha calculado sobre la base de las comisiones efectivas para 1992-2002 y utilizando comisiones medias en 1992-2002 como comisiones previstas para el resto del período (2003-2007).

²¹¹ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 7.

presupuestario de los Estados Unidos.²¹² Los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación asumidos por un Miembro comprenden los desembolsos presupuestarios anuales y los compromisos de reducción cuantitativa -en el caso de los Estados Unidos sobre la base de un ejercicio fiscal.²¹³ De ello se sigue que el cumplimiento por los Estados Unidos de sus compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación debe evaluarse sobre la base de ejercicios fiscales y productos agrícolas específicos.

169. Por tanto, y al igual que ocurre con las medidas de ayuda interna, la conformidad de las subvenciones a la exportación de un Miembro con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura debe evaluarse comparando las cuantías efectivamente otorgadas (tanto en términos de desembolsos presupuestarios como en términos de cantidades de productos agrícolas específicos que se benefician de subvenciones a la exportación) con un punto de referencia, es decir, con los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación asumidos por ese Miembro.

170. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, cualquier subvención a la exportación otorgada con respecto a los productos agropecuarios no incluidos en la Sección II de la Parte IV de la Lista de un Miembro (es decir, productos no consignados en listas) constituye una infracción de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura. Las alegaciones del Brasil contra las subvenciones a la exportación de la Fase 2 y contra las subvenciones de la Ley IET que benefician al algodón americano (upland) corresponden a esta categoría, ya que los Estados Unidos no han asumido compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación con respecto al algodón americano (upland).²¹⁴ Además, las alegaciones del Brasil relativas a los programas de garantías de créditos a la exportación también corresponden a esta categoría, en la medida en que se disponga de garantías de créditos a la exportación para productos agropecuarios no incluidos en listas.

171. Con respecto a los productos agropecuarios consignados en listas, el Grupo Especial tiene que determinar si las subvenciones a la exportación para cada producto en particular superan los niveles de compromiso de reducción de las subvenciones a la exportación para ese producto agropecuario en el año de que se trate, o si la aplicación de las subvenciones a la exportación amenaza con eludir los compromisos de reducción. Más concretamente, en la presente diferencia, el Grupo Especial tiene que evaluar si los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC amenazan eludir los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación contraídos por los Estados Unidos con respecto a productos agropecuarios consignados en listas.

80. A juicio del Brasil, ¿por qué no incluyeron los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9? BRASIL

Respuesta del Brasil:

172. Los antecedentes de negociación del Acuerdo sobre la Agricultura no revelan por qué motivo los redactores no incluyeron las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9, de la misma manera que tampoco revelan por qué los redactores no incluyeron en el párrafo 1 del

²¹² Brasil - Prueba documental 83 (Lista XX de los Estados Unidos de América, Parte IV, Sección II, titulada Subvenciones a la Exportación: Desembolsos Presupuestarios y Compromisos de Reducción Cuantitativa).

²¹³ Brasil - Prueba documental 83 (Lista XX de los Estados Unidos de América, Parte IV, Sección II, titulada Subvenciones a la Exportación: Desembolsos Presupuestarios y Compromisos de Reducción Cuantitativa).

²¹⁴ Brasil - Prueba documental 83 (Lista XX de los Estados Unidos de América, Parte IV, Sección II, titulada Subvenciones a la Exportación: Desembolsos Presupuestarios y Compromisos de Reducción Cuantitativa).

artículo 9 subvenciones a la exportación bien conocidas y muy utilizadas, como el régimen EVE de los Estados Unidos. No obstante, el Órgano de Apelación concluyó que el régimen EVE constituye una subvención a la exportación y está sujeto a las disciplinas generales en materia de subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura, incluido el párrafo 1 del artículo 10 de dicho Acuerdo. Como ha indicado anteriormente el Brasil, con arreglo al apartado e) del artículo 1, las subvenciones a la exportación incluyen las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, y el párrafo 1 del artículo 10 remite a un universo de subvenciones a la exportación "no enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9". Como pone de manifiesto el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - EVE*, si una medida satisface la definición de "subvención a la exportación", estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, aunque no esté incluida en el párrafo 1 del artículo 9.

173. Con arreglo a las disposiciones de la Convención de Viena, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10, así como el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, deben interpretarse conforme a su sentido corriente, en su contexto, y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura. El Brasil ha demostrado que los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC satisfacen la definición de "subvención a la exportación" del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, y que las garantías de créditos a la exportación no están, con arreglo a una interpretación del párrafo 2 del artículo 10 conforme a la Convención de Viena, excluidas de las disciplinas generales sobre subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 1 del artículo 10.

81. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los siguientes puntos de la declaración oral del Brasil:

- a) **párrafo 122 (garantías reprogramadas)**
- b) **párrafo 123 (intereses de la deuda al Tesoro)**
- c) **párrafos 125 y siguientes (subvención en forma de préstamo garantizado)**
- d) **párrafos 127-129 (reestimaciones, etc.)**
- e) **Brasil - Pruebas documentales 125 y 127**
- f) **gráfico que figura en la página 53 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial en relación con "Subvención en forma de garantía de préstamo y gastos administrativos de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP"**
- g) **con respecto a los puntos a) - f) *supra*, ¿cómo y en qué medida reflejan la información y los datos presentados sobre los programas de garantía de la exportación concernientes a "programa" y "financiación", "resumen de los niveles de préstamo", "autorización presupuestaria para la subvención", "niveles de desembolso", etc., en particular en las Pruebas documentales Brasil - 125 a 127, los "costes y pérdidas efectivos" de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP (véase, por ejemplo, la declaración oral final del Brasil en la última sesión de la primera reunión sustantiva, párrafo 24)? ESTADOS UNIDOS**

Observación del Brasil sobre la pregunta 81 g):

174. El Brasil podría formular en su comunicación de réplica observaciones sobre la respuesta que los Estados Unidos den en definitiva a ésta y a otras subpartes de la pregunta 81. Sin embargo, mientras tanto, el Brasil se referirá a la distinción entre costes y pérdidas efectivos y estimados.

175. Como se indica *supra* en las observaciones sobre la pregunta 77, el Brasil ha utilizado datos que proceden de la columna correspondiente al año anterior en el presupuesto estadounidense. Esta columna se titula "efectivos", ya que refleja los datos corroborados correspondientes a un ejercicio fiscal completo. Los datos registrados en la línea "guaranteed loan subsidy" de la columna correspondiente al año anterior del presupuesto estadounidense son "efectivos" en ese sentido. En el párrafo 127 de su declaración en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil explicó que la Ley FCRA requiere que la CCC haga "reestimaciones" anuales del cálculo de los costes, y en consecuencia de la línea "guaranteed loan subsidy" del presupuesto. En las reestimaciones deben "tenerse en cuenta todos los factores que puedan haber afectado a la estimación de cada componente del flujo de caja, incluidos los pagos previos, los impagos, los incumplimientos y las recuperaciones"²¹⁵, en la medida en que esos factores hayan cambiado desde que se hizo la estimación inicial a los efectos de la columna correspondiente al año de presupuesto.

176. Los resultados del proceso de reestimación se incorporan al presupuesto de los Estados Unidos y a los estados financieros de la CCC.²¹⁶ Las reestimaciones hechas en un ejercicio fiscal dado se reducen a cantidades netas y se registran en las líneas "reestimaciones de la subvención" (línea 00.07) e "intereses sobre la reestimación" (línea 00.08) del presupuesto de los Estados Unidos. En la columna 2002 del presupuesto de 2004, por ejemplo, se registraron "reestimaciones de la subvención" por una cuantía de 118 millones de dólares, y los "intereses sobre la reestimación" se registraron como 8 millones de dólares.²¹⁷ En la columna 2002 del presupuesto de 2004, los Estados Unidos añaden de hecho esas dos cantidades a la cifra de 97 millones de dólares de la "subvención a préstamos garantizados" y la cifra de 4 millones de dólares de "gastos administrativos" para llegar a una subvención total de 227 millones de dólares (que a su vez se deducen de los recursos presupuestarios disponibles para la CCC en la línea 23.95 del presupuesto).²¹⁸ El Brasil podría haberse atendido a esta misma convención para acentuar la cuantía en que los costes y pérdidas de los programas de garantía de la CCC superan a los ingresos en incluso más de lo que se indica en el gráfico incluido en el párrafo 132 de la declaración del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial, pero prefirió ser prudente y no lo hizo.

177. Los resultados del proceso de reestimación se incorporan también a un "recuento corriente" acumulativo de la cifra de subvenciones FCRA incluida en los estados financieros anuales de la CCC. En los estados financieros de la CCC para el ejercicio fiscal 2002 se rastrean los "pasivos de las garantías de créditos" correspondientes a garantías posteriores a 1991 desembolsadas en el marco de los programas de garantía de la exportación de la CCC. En los documentos financieros de la CCC, "pasivos de las garantías de crédito" se definen como "las salidas (pérdidas) netas en efectivo

²¹⁵ Brasil - Prueba documental 118 (*Federal Accounting Standards Advisory Board, "Statement of Federal Financial Accounting Standards No. 19, Technical Amendments to Accounting Standards for Direct Loans and Loan Guarantees" in STATEMENT OF FEDERAL FINANCING ACCOUNTING STANDARDS No. 2*, marzo de 1991, página 15 (párrafo 32)). Véase también Brasil - Prueba documental 160 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Office of the Chief Financial Officer, Credit, Travel, and Accounting Division, Agriculture Financial Standards Manual* (mayo de 2003), páginas, 80, 117, 199); Brasil - Prueba documental 161 (*US Federal Accounting Standards Advisory Board, FEDERAL FINANCIAL ACCOUNTING AND AUDITING TECHNICAL RELEASE 3, Preparing and Auditing Direct Loan and Loan Guarantee Subsidies under the Federal Credit Reform Act* (31 de julio de 1999), páginas 17-21).

²¹⁶ Según la OMB, las reestimaciones deben registrarse en el presupuesto. Brasil - Prueba documental 116 (OMB Circular A-11, página 185-4).

²¹⁷ Brasil - Prueba documental 127 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal 2004, página 107).

²¹⁸ Brasil - Prueba documental 127 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal 2004, página 107).

estimadas de las garantías sobre una base del valor actual neto".²¹⁹ El Grupo Especial recordará que en la línea "guaranteed loans subsidy" del presupuesto de los Estados Unidos también se rastrea el valor neto de los pagos al gobierno y del gobierno correspondientes a las garantías de los créditos a la exportación de la CCC, aunque sólo con respecto a las garantías desembolsadas en un año en particular. En los estados financieros de 2002 figura una cifra acumulativa de subvenciones para todas las garantías posteriores a 1991 en el marco de los programas CCC. El análisis incluido en los estados financieros de 2002 comienza con el pasivo de las garantías de créditos incluido en los estados financieros de 2001, introduce ajustes por impagos, comisiones y reestimaciones realizadas en el ejercicio fiscal 2002 con respecto a todas las garantías posteriores a 1991, y arroja una nueva cifra de subvenciones de 411 millones de dólares para esas garantías posteriores a 1991.²²⁰ Este valor actual neto positivo significa que la CCC ha "perdido dinero" durante el período 1992-2002.²²¹

178. Aunque ha demostrado que el proceso de reestimación aplicado a la fórmula FCRA de hecho utiliza datos efectivos y da cuenta realmente del rendimiento efectivo de las garantías de créditos a la exportación de la CCC, el Brasil observa que un cierto grado de estimación de los datos sería perfectamente aceptable en un análisis de los costes y pérdidas de los programas de garantía en el marco del punto j). Después de todo, la finalidad de la FCRA y su fórmula para los costes era "medir más exactamente los costes de los programas federales de crédito", incluidos los pasivos contingentes como las garantías de créditos a la exportación.²²² Como evidentemente aceptan los Estados Unidos, contabilizar los costes de los pasivos contingentes como garantías sobre una base de efectivo no es adecuado, ya que enmascara los costes reales de esas garantías. Aunque la fórmula para los costes de la CFRA conlleva la utilización de algunos datos estimados, el Congreso y el Presidente de los Estados Unidos consideran que constituye la manera más exacta de determinar los costes.

179. El Brasil observa, por último, que no es del todo exacto denominar datos "estimados" a los datos utilizados para llegar a las estimaciones iniciales de la cifra de "subvenciones a préstamos garantizados". La Junta Consultiva Federal sobre Normas de Contabilidad, el grupo de trabajo sobre los estados financieros comprobados para la reforma del crédito establecido a nivel gubernamental, la Oficina de Gestión y Presupuesto y el propio Departamento de Agricultura han hecho hincapié en que "los métodos para estimar futuros flujos de caja para programas de crédito existentes tienen que tener en cuenta la experiencia adquirida en el pasado"²²³, que "la experiencia histórica efectiva de la evolución de una categoría de riesgos es un factor primario en el que se basa una estimación del coste de los impagos"²²⁴, y que los presupuestos técnicos subyacentes en los cálculos de las subvenciones

²¹⁹ Brasil - Prueba documental 158 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report, Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2002, Audit Report N° 06401-15-FM* (diciembre de 2002), *Notes to the Financial Statements*, página 4).

²²⁰ Brasil - Prueba documental 158 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report, Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2002, Audit Report No. 06401-15-FM* (diciembre de 2002), *Notes to the Financial Statements*, página 19). Como se indica *supra*, en las observaciones del Brasil sobre la pregunta 77, aunque esta cifra teóricamente incluye el Programa de Garantías para Servicios de la CCC ("FGP"), la actividad en el marco de ese programa es prácticamente inexistente.

²²¹ Brasil - Prueba documental 121 (Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos ("GAO"), informe a los Comités del Congreso, *Credit Reform: US Needs Better Method for Estimating Cost of Foreign Loans and Guarantees*" GAO/NSIAD/GGD-95-31, diciembre de 1994, página 20).

²²² Brasil - Prueba documental 117 (2 U.S.C. § 661 1)).

²²³ Brasil - Prueba documental 162 (*Government-Wide Audited Financial Statements Task Force on Credit Reform, ISSUE PAPER, Model Credit Programme Methods and Documentation for Estimating Subsidy Rates and the Model Information Store*, 96-CR-7 (1° de mayo de 1996), página 2).

reflejan "informes sobre efectivo y rendimiento de los créditos en el pasado".²²⁵ Esto demuestra que las "estimaciones" del coste de subvención de las garantías de la CCC tienen en cuenta la experiencia adquirida en el pasado con los prestatarios.

180. El Brasil observa asimismo que una serie de factores que intervienen en el establecimiento del coste de las subvenciones FCRA son "explícitos" y no "proyectados". La Oficina de Gestión y Presupuesto identifica las condiciones de los contratos, como su vencimiento, el tipo de interés para el prestatario, las comisiones y los períodos de gracia como elementos "explícitos", y por tanto no "estimados".²²⁶ Además, como bien sabe el Grupo Especial, ninguna de las "reestimaciones" de que se trata ha sido hecha por el Brasil. Todas ellas son estimaciones de organismos oficiales de los Estados Unidos,

82. Sírvanse explicar cada una de las declaraciones que figuran a continuación y cualquier posible significado que puedan tener por lo que respecta a las alegaciones del Brasil concernientes a los programas GSM 102 y GSM 103 (7 CFR 1493.10 a) 2), Brasil - Prueba documental 38). BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

181. Como se indica *infra*, estas citas corroboran las pruebas presentadas por el Brasil para demostrar que los programas de garantía de la CCC constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, y por tanto en el sentido del apartado e) del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.

- a) **"Los programas se aplican en los casos en que un crédito es necesario para aumentar o mantener las exportaciones de los Estados Unidos a un mercado extranjero y cuando las instituciones financieras de los Estados Unidos no estarían dispuestas a proporcionar financiación sin la garantía de la CCC" (7 CFR 1493.10 a) 2), Brasil - Prueba documental 38)**

Respuesta del Brasil:

182. El pasaje citado por el Grupo Especial proporciona pruebas que corroboran que las garantías de la CCC otorgan "beneficios" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Concretamente, en el pasaje se afirma que los programas de la CCC "se aplican en los casos en que... las instituciones financieras de los Estados Unidos no estarían dispuestas a proporcionar financiación sin la garantía de la CCC". Esto demuestra al menos dos cosas. En primer lugar, establece que los programas de garantía de la CCC se utilizan en casos en los que sin garantía de la CCC un prestatario

²²⁴ Brasil - Prueba documental 118 (*Federal Accounting Standards Advisory Board, "Statement of Federal Financial Accounting Standards No. 19, Technical Amendments to Accounting Standards for Direct Loans and Loan Guarantees" in STATEMENT OF FEDERAL FINANCING ACCOUNTING STANDARDS No. 2*, marzo de 1991, página 16 (párrafo 36)). Véase también Brasil - Prueba documental 160 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Office of the Chief Financial Officer, Credit, Travel, and Accounting Division, Agriculture Financial Standards Manual* (mayo de 2003), página 120 ("Al estimar los costes de los impagos se consideran los siguientes factores de riesgo: 1) la experiencia obtenida en el rendimiento de los préstamos; ...")).

²²⁵ Brasil - Prueba documental 163 (*Office of Management and Budget Annual Training, Introduction to Federal Credit Budgeting*, 24 de junio de 2002, página 9).

²²⁶ Brasil - Prueba documental 163 (*Office of Management and Budget Annual Training, Introduction to Federal Credit Budgeting*, 24 de junio de 2002, página 9).

no podría obtener financiación alguna -no sólo financiación en condiciones menos atractivas de las que podrían conseguirse con la garantía de la CCC (o en condiciones que constituirían un beneficio con arreglo al apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC), sino ninguna financiación-. En segundo lugar, establece que la financiación no podría conseguirse sin una garantía de la CCC; una garantía comercial no sería suficiente. Esto corrobora la alegación del Brasil de que la CCC proporciona algo que no tiene equivalente en el mercado comercial.

183. El Brasil observa que el reglamento del programa SCGP contiene una disposición idéntica en 7 CFR 1493.400 a) 2). Esa disposición establece que "el programa SCGP funciona en casos en los que el crédito es necesario para aumentar o mantener las exportaciones de los Estados Unidos a un mercado extranjero y cuando los exportadores privados de los Estados Unidos no estarían dispuestos a facilitar financiación sin una garantía de la CCC".²²⁷

184. Además, en sus Planes de Resultados Anuales para los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002, el Servicio Exterior de Agricultura del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos afirma de manera análoga que el programa SCGP "se creó para ampliar las exportaciones de productos de valor elevado facilitando el crédito para esas compras en mercados extranjeros que carecen de la liquidez suficiente para comprar abiertamente en el mercado comercial".²²⁸ Esto demuestra que el programa SCGP otorga "beneficios", ya que facilita créditos para la compra de productos básicos agrícolas de los Estados Unidos en circunstancias en las que de otro modo no sería posible obtener un crédito.

- b) **"Los programas se aplican de una manera que pretende no interferir con los mercados de ventas al contado. Sus destinatarios son los países donde la garantía es necesaria para lograr la financiación de las exportaciones pero que tienen solidez financiera suficiente para que se disponga de divisas para efectuar los pagos previstos" (7 CFR 1493.10 a) 2), Brasil - Prueba documental 38)**

Respuesta del Brasil:

185. Este pasaje también demuestra que las garantías de la CCC otorgan "beneficios". Concretamente, en el pasaje se afirma que los destinatarios de los programas "son los países donde la garantía es necesaria para lograr la financiación de las exportaciones ...". Al igual que el pasaje que figura en la pregunta 82 a), éste establece al menos dos cosas. En primer lugar, que sin una garantía de la CCC un prestatario no podría obtener financiación alguna -no sólo financiación en condiciones menos atractivas de las que podrían conseguirse con la garantía de la CCC (o en condiciones que constituirían un beneficio con arreglo al apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC), sino ninguna financiación-. En segundo lugar, que la garantía de la CCC es necesaria; una garantía comercial no sería suficiente.

186. El Brasil observa que el reglamento del programa SCGP contiene una disposición idéntica en 7 CFR 1493.400 a) 2). En esa sección se indica que "el programa funciona de una manera que pretende no interferir con los mercados de ventas al contado. Sus destinatarios son los países donde la garantía es necesaria para lograr la financiación de las exportaciones pero que tienen solidez financiera suficiente para que se disponga de divisas para efectuar los pagos previstos".²²⁹

²²⁷ Brasil - Prueba documental 38 (7 CFR 1493.400 y siguientes).

²²⁸ Brasil - Prueba documental 164 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio Exterior de Agricultura, *Revised FY 2001 and FY 2002 Annual Performance Plan*, página 11); Brasil - Prueba documental 165 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio Exterior de Agricultura, *Revised FY 2001 and FY 2002 Annual Performance Plan*, página 17).

²²⁹ Brasil - Prueba documental 38 (7 CFR 1493.400 y siguientes).

- c) **"Al ofrecer este servicio de garantía del crédito, la CCC trata de ampliar las oportunidades para los exportadores agrícolas estadounidenses y contribuir al desarrollo a largo plazo de un mercado para los productos básicos agropecuarios de los Estados Unidos" (7 CFR 1493.10 a) 2), Brasil - Prueba documental 38)**

Respuesta del Brasil:

187. Este pasaje demuestra que los programas de garantía de la CCC están supeditados a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Concretamente, el pasaje establece que los programas de garantía de la CCC son para uso de los "exportadores agrícolas estadounidenses". También confirma que los programas funcionan en beneficio de los exportadores estadounidenses, con la ayuda de los programas pueden ampliar su cuota de mercado.

188. El Brasil observa que el reglamento del programa SCGP contiene una disposición idéntica en 7 CFR 1493.400 a) 2). Esa disposición establece que "al proporcionar ese servicio de garantía del crédito, la CCC trata de ampliar las oportunidades de mercado para los exportadores agrícolas de los Estados Unidos y contribuir al desarrollo a largo plazo de mercados para los productos básicos agrícolas estadounidenses".²³⁰

83. ¿Puede el Brasil explicar en qué modo el procedimiento establecido en el Anexo V del Acuerdo SMC sería pertinente por lo que respecta a sus alegaciones relativas a las subvenciones a las exportaciones agrícolas, las subvenciones prohibidas y la ayuda interna a la agricultura? (por ejemplo, nota 301 de la primera comunicación del Brasil y párrafo 4 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión sustantiva). BRASIL

Respuesta del Brasil:

189. Los Estados Unidos se abstuvieron de responder a las preguntas y solicitudes de documentos formuladas por el Brasil durante los procedimientos en el marco del Anexo V. De hecho, los Estados Unidos se negaron a participar en modo alguno en los procedimientos en el marco del Anexo V requeridos por la invocación por el Brasil de dicho anexo en su solicitud de establecimiento de este Grupo Especial. Esta negativa a participar tiene consecuencias con arreglo a los términos expresos del Anexo V. La lista de preguntas relacionadas con el Anexo V proporcionada por el Brasil a los Estados Unidos figura en Brasil - Prueba documental 49. Tal como estipula el párrafo 6 del Anexo V, habida cuenta de que los Estados Unidos no han colaborado en el proceso de reunión de información del Anexo V, el Brasil ha presentado y presentará su posición relativa a la Cláusula de Paz y las alegaciones de existencia de perjuicio grave basándose en las pruebas de que dispone. Si hay lagunas en las pruebas presentadas al Grupo Especial por el Brasil en apoyo de su presunción, y esas lagunas se deben a que los Estados Unidos no han colaborado en el proceso del Anexo V ni participado en él, el párrafo 6 estipula que "el grupo especial podrá completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios".

190. Por último, las preguntas formuladas por el Brasil a los Estados Unidos en el marco del Anexo V incluían preguntas concernientes a las subvenciones a las exportaciones agrícolas estadounidenses y las subvenciones supeditadas al contenido nacional porque éstas son también subvenciones "recurrables" que causan perjuicios graves a los intereses del Brasil.

84. ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que, en el marco de los programas GSM 102 y GSM 103, el exportador paga una comisión calculada en función de la cuantía en dólares garantizada, sobre la base de una lista de tasas aplicables a distintos períodos de crédito? ¿Cómo, y sobre que base, se fijan los montantes de las comisiones? ¿Cambian alguna

²³⁰ Brasil - Prueba documental 38 (7 CFR 1493.400 y siguientes).

vez los montantes de las comisiones? En caso afirmativo, ¿en qué modo y por qué razón? ¿Sería necesario enmendar la legislación y/o la reglamentación para ajustar los montantes de las comisiones? ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

191. El Grupo Especial tiene razón en afirmar que las comisiones para las garantías GSM 102 y GSM 103 sólo varían en función del valor en dólares de la transacción y de la duración de la garantía. Las comisiones GSM 102 y GSM 103 no varían de otro modo, y se cobran con arreglo a una tarifa que no tiene en cuenta el riesgo del país de que se trate ni la clasificación crediticia del prestatario. El Brasil adjunta nuevos comunicados del Servicio Exterior de Agricultura del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en los que se comunica la concesión de garantías GSM 102 y GSM 103 a la República Dominicana, Marruecos, Ghana, Corea del Sur, Viet Nam y Argelia.²³¹ El Grupo Especial observará que las comisiones no varían, y se basan en la lista normalizada de comisiones GSM 102 y GSM 103 incluida como Brasil - Prueba documental 155.²³²

192. Como se indica *supra* en la observación del Brasil sobre la pregunta 77, la Oficina del Inspector General del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha indicado en junio de 2001 que "las comisiones que la CCC cobra por sus programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102 y GSM 103 no han cambiado en siete años, y posiblemente no reflejan los costes actuales".²³³ En febrero de 2002 repitió esta declaración.²³⁴ Por tanto, las comisiones GSM 102 y GSM 103 permanecieron prácticamente sin cambios desde como mínimo 1994 hasta febrero de 2002. La tarifa actual demuestra que esta tendencia continúa en el presente.²³⁵

193. Al pasar revista a las tarifas aplicadas en el pasado disponibles en fuentes públicas²³⁶, el Brasil observa que desde como mínimo 1994 hasta el presente, la CCC hizo dos cambios en su tarifa para el programa GSM 102. En primer lugar, cambió la comisión para una garantía de 12 meses con

²³¹ Brasil - Prueba documental 1666 (*US Department of Agriculture Foreign Agricultural Service, News Releases regarding extension of GSM 102 and GSM 103 guarantees to Dominican Republic, Morocco, Ghana, South Korea, Vietnam and Algeria*).

²³² Brasil - Prueba documental 155 (*US Department of Agriculture Foreign Agricultural Service, Notice to GSM-102 and GSM-103 Programme Participants*, 24 de septiembre de 2002).

²³³ Brasil - Prueba documental 153 (*US Department of Agriculture Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2000, Audit Report N° 06401-14-FM* (junio de 2001), página 31).

²³⁴ Brasil - Prueba documental 154 (*US Department of Agriculture Office of Inspector General, Great Plains Region Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2001, Audit Report N° 06401-4-KC* (febrero de 2002), página 49 ("Las comisiones cobradas por la CCC en sus programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102 y GSM 103 no han cambiado desde hace muchos años y posiblemente no reflejan los costes actuales").

²³⁵ Brasil - Prueba documental 155 (*US Department of Agriculture Foreign Agricultural Service, Notice to GSM-102 and GSM-103 Programme Participants*, 24 de septiembre de 2002).

²³⁶ Brasil - Prueba documental 155 (*US Department of Agriculture Foreign Agricultural Service, Notice to GSM-102 and GSM-103 Programme Participants*, 24 de septiembre de 2002); Brasil - Prueba documental 98 (*US Department of Agriculture Foreign Agricultural Service, Notice to GSM-102 and GSM-103 Programme Participants*, 4 de septiembre de 2001); Brasil - Prueba documental 156 (*Export-Import Bank, Comparison of Major Features of Programmes Offered by Ex-Im Bank and Commodity Credit Corporation for Support of Bulk Agricultural Commodities, available at <http://www.exim.gov/pub/ins/pdf/eib99-13.pdf>*). El Brasil no ha podido localizar en fuentes públicas otras tarifas del período 1993-2002.

intervalos de reembolso bianual de 0,209 dólares por 100 dólares de cobertura a 0,229 dólares 100 dólares de cobertura. En segundo lugar, decidió ofrecer a los prestatarios la opción adicional de garantías de 30 y 60 días, cargando la misma comisión para garantías de 90 días y de 4, 6 y 7 meses.

85. ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que, en el marco del programa SCGP, el exportador paga una comisión por la garantía calculada sobre la porción garantizada del valor de las ventas de exportación? ¿Cómo y sobre qué base se fijan los montantes de las comisiones? ¿Cambian alguna vez los montantes de las comisiones? En caso afirmativo, ¿en qué modo y por qué razón? ¿Sería necesario enmendar la legislación y/o la reglamentación para ajustar los montantes de las comisiones? Sírvanse explicar cualquier evaluación del "riesgo" prevista en el programa. ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

194. El Grupo Especial tiene razón en afirmar que las comisiones para las garantías SCGP sólo varían en función del valor en dólares de la transacción y de la duración de la garantía. Las comisiones SCGP no varían de otro modo, y se cobran con arreglo a una tarifa que no tiene en cuenta el riesgo del país de que se trate ni la clasificación crediticia del prestatario. Para las garantías SCGP de hasta 90 días, la comisión es de 0,45 dólares por 100 dólares de cobertura, y para las garantías SCGP de 90 a 180 días, la comisión es de 0,90 dólares por 100 dólares de cobertura.²³⁷ El Brasil adjunta comunicados de prensa del Servicio Exterior de Agricultura del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en los que se comunica la concesión de garantías SCGP a Túnez, Azerbaiyán, Viet Nam, Corea del Sur, el Japón y Nigeria.²³⁸ El Grupo Especial observará que las comisiones no varían.

86. ¿Existe una clasificación del riesgo en relación con los tres programas de garantías de créditos a la exportación (GSM 102, GSM 103 y SCGP)? ¿Tiene ello alguna repercusión en las primas pagaderas y la capacidad de la CCC para ceder las garantías? ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

195. Las comisiones para las garantías GSM 102, GSM 103 y SCGP no varían en función de la clasificación crediticia del prestatario. Como se indica en las observaciones del Brasil sobre las preguntas 84 y 85, las comisiones de las garantías en esos tres programas sólo varían en función del valor en dólares de la transacción y la duración de la garantía. Por lo demás, las comisiones no cambian y se perciben de conformidad con una lista que no tiene en cuenta el riesgo del país de que se trata o la clasificación crediticia del prestatario.

196. Al calcular el "coste de la subvención" a efectos de la Ley Federal de Reforma Crediticia, los organismos como la CCC tienen en cuenta el riesgo-país. Según la descripción expositiva incluida en el presupuesto de los Estados Unidos,

las estimaciones de las subvenciones para los programas GSM 102 y GSM 103 se determinan en gran parte por el grado de riesgo-país, soberano o no soberano, del deudor. Esos grados son revisados anualmente por el Comité del Sistema de Evaluación del Riesgo Crediticio Internacional (ICRAS)... Las estimaciones de

²³⁷ Brasil - Prueba documental 167 (*12 Steps to Participating in the USDA Supplier Credit Guarantee Programme, Step 5*).

²³⁸ Brasil - Prueba documental 168 (Servicio Exterior de Agricultura del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, comunicados de prensa sobre concesión de garantías SCGP a Túnez, Azerbaiyán, Vietnam, Corea del Sur, Japón y Nigeria).

impago con respecto a las garantías GSM se determinan en gran parte en función de las primas de riesgo asignadas a cada grado de riesgo.²³⁹

197. Según la GAO, la "OMB exige a los organismos de la administración que calculen los costes de los préstamos y garantías extranjeros utilizando clasificaciones del ICRAS actualizadas anualmente y ... primas de interés basadas en el riesgo-país cuando los préstamos o garantías extranjeros son presupuestados, autorizados, desembolsados o modificados ...".²⁴⁰

198. Por tanto, mientras que las comisiones para los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP no tienen en cuenta el riesgo de país ni el riesgo crediticio del prestatario, la línea "subvención a préstamos garantizados" en el presupuesto de los Estados Unidos y las cifras relativas a las subvenciones en los estados financieros de la CCC sí tienen en cuenta el riesgo-país.

87. ¿Qué proporción de los costes y pérdidas a largo plazo (relacionados con la exportación y totales) de la CCC representan los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP? ESTADOS UNIDOS

88. a) ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que los Estados Unidos argumentan que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, no hay disciplinas sobre garantías de créditos a la exportación agrícola en el Acuerdo sobre la Agricultura (o el Acuerdo SMC)? ESTADOS UNIDOS

b) ¿Aceptan los Estados Unidos la afirmación siguiente: un Miembro de la OMC puede entonces otorgar garantías de créditos a la exportación agrícola sin cobrar una comisión, y por un período indeterminado, y además en cualesquiera otros términos y condiciones que desee? ¿Cómo podría esto conciliarse con el título del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación") y con otros compromisos contenidos en el Acuerdo sobre la Agricultura? Sírvanse citar cualquier texto pertinente, incluidos cualesquiera asuntos anteriores de solución de diferencias en la OMC. ¿Cómo se conciliaría esto con la afirmación de los propios Estados Unidos, en el párrafo 21 de su declaración oral final, de que "naturalmente, los Estados Unidos no pueden otorgar subvenciones sin ningún límite? ESTADOS UNIDOS

c) Si, como aducen los Estados Unidos, no hay en el Acuerdo sobre la Agricultura disciplinas sobre garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden las garantías de créditos a la exportación "estar en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del Acuerdo sobre la Agricultura en el sentido del artículo 13 (cómo puede evaluarse la "conformidad" o la no conformidad cuando supuestamente no hay disciplinas en función de las cuales puede hacerse esa evaluación)? ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

199. Como sugiere la pregunta del Grupo Especial, aunque éste determine que las garantías de créditos a la exportación no están sujetas a las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura, los Estados Unidos no tienen derecho a la protección que otorga el apartado c) del artículo 13. Esta disposición establece una exención de medidas (*actions*) para las subvenciones a la exportación que estén "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V"

²³⁹ Brasil - Prueba documental 127 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal 2004, página 108).

²⁴⁰ Brasil - Prueba documental 121 (GAO/NSIAD/GGD-95-31, página 7).

del Acuerdo sobre la Agricultura. Si, como aducen los Estados Unidos, las garantías de créditos a la exportación no están sujetas a la Parte V, no pueden estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V", y no tienen derecho a acogerse al refugio que ofrece el apartado c) del artículo 13.

200. En el asunto *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), el Grupo Especial aplicó un criterio similar por lo que respecta al refugio que ofrece el segundo párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación adjunta al Acuerdo SMC.²⁴¹ El segundo párrafo del punto k) establece lo siguiente:

No obstante, si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios), o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

El "compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación" citado en esta disposición es el Acuerdo relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con ayuda oficial de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos ("Acuerdo de la OCDE").²⁴²

201. Para determinar si una medida canadiense concreta podría beneficiarse del refugio que ofrece el segundo párrafo del punto k), el Grupo Especial examinó en primer lugar qué tipos de "prácticas del crédito a la exportación" podían estar "en conformidad con" las "disposiciones sobre tipos de interés" del Acuerdo de la OCDE. Según el Grupo Especial, "para poder determinar la conformidad de una práctica determinada en materia de crédito a la exportación con esas disposiciones, habremos de saber si pertenece al tipo de las prácticas que pueden estar, desde el punto de vista conceptual, sujetas a estas disposiciones y por lo tanto en conformidad con ellas".²⁴³ De manera análoga, si los Estados Unidos tienen razón cuando afirman que las garantías de créditos a la exportación de la CCC no están sujetas a las disciplinas de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, lógicamente dichas garantías no pueden estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" y activar la exención de medidas prevista en el apartado c) del artículo 13.

- d) **¿Sostienen los Estados Unidos la opinión de que sus propios programas de garantías de créditos a la exportación, que son anteriores a la Ronda Uruguay, están efectivamente "exentos por anterioridad" de modo que se benefician de algún tipo de exención de las disciplinas en materia de subvenciones a la**

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves* (párrafo 5 del artículo 21), párrafos 5.143-5.145.

²⁴² Puede consultarse en <http://www.oecd.org/dataoecd/52/3/2763846.pdf>.

²⁴³ WT/DS70/RW, párrafo 5.93. El Grupo Especial concluyó que "las únicas formas de las prácticas en materia de crédito a la exportación" sujetas a las disposiciones sobre tipos de interés del *Acuerdo de la OCDE* son "los créditos/financiación directos, la refinanciación y el apoyo a los tipos de interés", ya que sólo esas formas de ayuda financiera oficial están sujetas a los tipos de interés comerciales de referencia ("CIRR") - "los únicos sistemas de tipos mínimos de interés *existen* en el *Acuerdo*". *Ibid*, párrafos 5.98, 5.101 (cursivas en el original). Dado que los CIRR sólo se expresan como tipos fijos, el Grupo Especial concluyó que sólo se podían aplicar a transacciones a tipos de interés fijos (y no variables). *Ibid*, párrafo 5.102. Tampoco podían los CIRR aplicarse a la ayuda oficial con plazos de vencimiento inferiores a dos años (el plazo mínimo expresamente enumerado en el *Acuerdo de la OCDE*), o a las garantías o los seguros. *Ibid*, párrafo 5.106.

exportación del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿En qué modo, en su caso, es pertinente que el programa SCGP no fuera, según los Estados Unidos, aplicable al algodón americano (upland) hasta finales del decenio de 1990 (es decir, después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC)? ESTADOS UNIDOS

F. PAGOS DE LA FASE 2

89. ¿Confirman los Estados Unidos la declaración del Brasil, en el párrafo 331 de su primera comunicación, de que "las condiciones y prescripciones para los pagos internos de la Fase 2 no han cambiado con la aprobación de la Ley FSRI de 2002"? ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, por lo que respecta a la presente diferencia? ESTADOS UNIDOS

90. ¿Confirman los Estados Unidos la declaración del Brasil, en el párrafo 235 de su primera comunicación, de que los cambios relativos a los pagos por exportación de la Fase 2 en el marco de la Ley FAIR de 1996 y la Ley FSRI de 2002 son: un aumento de la cuantía de la subvención en 1,25 centavos por libra y la supresión de cualquier límite presupuestario aplicable en virtud de la Ley FAIR de 1996? ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, para la presente diferencia? ESTADOS UNIDOS

91. ¿Qué significado tiene la eliminación del umbral de 1,25 centavos para los pagos de la Fase 2 en la Ley FSRI de 2002? ESTADOS UNIDOS

92. ¿Confirman los Estados Unidos que Brasil - Prueba documental 65 representa un modelo de contrato que los exportadores de algodón americano (upland) admisibles pueden concluir con la CCC en virtud de la Ley FSRI de 2002, y que es preciso cumplimentar un formulario de solicitud (Brasil - Prueba documental 66) con datos sobre las exportaciones semanales y presentarlo al Servicio Exterior de Agricultura del USDA? ¿Es también Brasil - Prueba documental 66 -formulario CCC 1045-2- un ejemplo válido? De no ser así, sírvanse identificar cualesquiera diferencias o distinciones. ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

202. El Brasil incluye una nueva versión del actual "Acuerdo de Usuario Interno o Exportador para el algodón americano (upland)" (Revisión 7, en vigor a partir del 1º de agosto de 2003 y publicada el 17 de junio de 2003), que sustituye a la Revisión 6, que el Brasil incluyó como Brasil - Prueba documental 65 en su primera comunicación.

93. Sírvanse indicar con detalle por qué los Estados Unidos consideran que los pagos de la Fase 2 efectuados tras la presentación de pruebas de exportación no son subvenciones supeditadas a la exportación. ¿Sostienen los Estados Unidos que para que las subvenciones estén supeditadas a la exportación ésta tiene que ser la condición exclusiva para recibir el pago? ESTADOS UNIDOS

94. ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que el Brasil sólo alega incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC con respecto a los pagos internos de la Fase 2? BRASIL

Respuesta del Brasil:

203. Sí.

95. ¿Se aplican los criterios establecidos en 7 CFR 1427.103 c) 2) (Brasil - Prueba documental 37) en el sentido de que el "algodón americano (upland) admisible" tiene que ser

**"algodón no importado" tanto a los pagos internos como a los pagos por exportación?
ESTADOS UNIDOS**

96. ¿Es una venta interior una "utilización" a los efectos de los pagos de la Fase 2? ¿Se considera "utilización" una venta para exportación, o una exportación? ESTADOS UNIDOS

97. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la afirmación del Brasil, en el párrafo 70 de su declaración oral en la primera sesión de la primera reunión sustantiva, de que "es evidente que una bala de algodón no puede a la vez exportarse y utilizarse en el país"? ¿Es esto una consideración pertinente? ESTADOS UNIDOS

98. ¿Cuántos pagos de la Fase 2 se reciben si una bala de algodón americano (upland) se exporta y después es abierta por un usuario interno en los Estados Unidos, o viceversa? ESTADOS UNIDOS

99. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los argumentos del Brasil que figuran en los párrafos 71 a 75 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial con respecto a la pertinencia del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*? ESTADOS UNIDOS

100. ¿Cómo responde el Brasil a la declaración que figura en la nota 119 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de que "... en la medida en que un consumidor que había tenido la intención de exportar en lugar de ello abre la bala, ese consumidor aún podría obtener el pago de la Fase 2 previa presentación de la documentación requerida"? El Grupo Especial observa que todos los pagos de la Fase 2 afectan al algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos. ¿Cuáles son las dos situaciones fácticas diferenciadas que conllevan los pagos de la Fase 2? Aparte del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Canadá - Productos lácteos* y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*²⁴⁴, ¿ofrece algún otro informe en el marco de la solución de diferencias orientación sobre esta cuestión? Por ejemplo ¿en qué modo, en su caso, es aquí pertinente el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá - Aeronaves*?²⁴⁵ BRASIL

²⁴⁴ Recordamos que Recordamos que la medida IET otorga una exención fiscal en dos series de circunstancias distintas: a) cuando los bienes se producen *dentro* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos y b) cuando los bienes se producen *fuera* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos. Nuestra conclusión de que la medida IET otorga subvenciones que están supeditadas a la exportación en la primera serie de circunstancias no se ve afectada por el hecho de que las subvenciones puedan también obtenerse en la segunda serie de circunstancias. El hecho de que las subvenciones otorgadas en la segunda serie de circunstancias *podrían* no estar supeditadas a la exportación no elimina la supeditación a la exportación que se da en la primera serie de circunstancias. A la inversa, la supeditación a la exportación que se da en estas circunstancias en nada afecta la posibilidad de que exista o no una subvención supeditada a las exportaciones en la segunda serie de circunstancias. Cuando un contribuyente estadounidense produce bienes simultáneamente dentro y fuera de los Estados Unidos, para utilización directa fuera de los Estados Unidos, pueden otorgarse subvenciones con arreglo a la medida IET con respecto a ambos tipos de bienes. La subvención otorgada con respecto a los bienes producidos dentro de los Estados Unidos y exportados de los Estados Unidos está supeditada a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, independientemente de que la subvención otorgada con respecto a los bienes producidos fuera de los Estados Unidos esté o no también supeditada a la exportación.

²⁴⁵ En ese asunto, el Órgano de Apelación afirmó que:

el hecho de que algunas de las contribuciones del TPC, en algunos sectores industriales, *no* estén supeditadas a los resultados de exportación no significa necesariamente que esto sea cierto en el caso de todas ellas. Basta con mostrar que una o varias de esas contribuciones sí constituyen subvenciones "supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación".

Respuesta del Brasil:

204. Las disposiciones aplicables (7 CFR 1427.104)²⁴⁶ definen a los usuarios y exportadores internos de algodón americano (upland) admisibles.²⁴⁷ Para recibir un pago de la Fase 2 para exportación, una persona (incluidos un productor de algodón o una cooperativa) tiene que "dedicarse regularmente a vender algodón americano (upland) [de los Estados Unidos] admisible para exportación".²⁴⁸ Para recibir un pago interno, una persona tiene que "participar regularmente en la apertura de balas de algodón americano (upland) [de los Estados Unidos] admisible para transformar algodón americano (upland) estadounidense en productos de algodón en los Estados Unidos".²⁴⁹ El único agente para el que puede ser indiferente si exporta o utiliza en el país el algodón es un hipotético fabricante de productos de algodón estadounidense que participe regularmente en la apertura de balas estadounidenses para manufactura en los Estados Unidos y que también participe regularmente en la exportación de algodón de los Estados Unidos. En ese caso, si una bala de algodón se abre por error en lugar de exportarse, el exportador que también es el fabricante de productos de algodón de los Estados Unidos recibirá un pago interno de la Fase 2 por esa bala si la empresa ya ha concertado un contrato con la CCC para pagos de la Fase 2, y siempre que se pruebe que la bala se ha utilizado realmente para fabricar productos de algodón en los Estados Unidos. Pero aunque se diera esa situación hipotética, el pago estaría supeditado a la utilización nacional de únicamente algodón americano (upland) de los Estados Unidos (lo que está prohibido por el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC). Y si la bala se exportara, el exportador estadounidense recibiría los pagos de la Fase 2 si probara la exportación de algodón americano (upland) de los Estados Unidos (no extranjero) (lo que está prohibido por el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC).

205. De ello se sigue que las "dos situaciones fácticas diferenciadas" que dan lugar al pago de las subvenciones de la Fase 2 son 1) la "utilización" interna de algodón americano (upland) de los Estados Unidos admisible por un fabricante de productos de algodón que participa regularmente en la apertura de balas; y 2) la "exportación" de algodón de los Estados Unidos admisible por exportadores que participan regularmente en la venta de algodón americano (upland) de los Estados Unidos. Los Estados Unidos aducen que este caso es distinto de los examinados en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, porque en ese asunto una situación afectaba a bienes producidos dentro de los Estados Unidos y destinados a uso fuera de los Estados Unidos, y la otra situación afectaba a bienes producidos fuera de los Estados Unidos y destinados a uso fuera de los Estados Unidos.²⁵⁰ Esto es irrelevante.

206. La distinción hecha por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* no se basaba en la ubicación geográfica de los bienes pertinentes, sino más bien en si una parte del pago en el marco de un programa estaba supeditada a la exportación. De hecho, en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* los productos que se constató estaban sujetos a la supeditación a la exportación eran los producidos dentro de los Estados Unidos y destinados a uso fuera de los Estados Unidos. Esto es exactamente lo que sucede con los pagos por exportación de la Fase 2. El algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos recibe pagos de la Fase 2 si se prueba la exportación ("destinado a uso fuera de los Estados Unidos"). Al igual que en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, el hecho de que las subvenciones disponibles en el

²⁴⁶ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.104).

²⁴⁷ Primera comunicación del Brasil, párrafos 92, 98.

²⁴⁸ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.104 a) 2)).

²⁴⁹ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.104 a) 1)).

²⁵⁰ Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafos 21-22.

marco del programa también se otorguen en una situación distinta, es decir, cuando el algodón americano (upland) producido dentro de los Estados Unidos se utiliza dentro de los Estados Unidos "no elimina la supeditación a la exportación que se da en la primera serie de circunstancias".²⁵¹

207. Con respecto a otros informes de solución de diferencias pertinentes, el Brasil estima que la decisión en el asunto *Canadá - Aeronaves* es un precedente valioso. En aquel caso, el Canadá adujo que *Technology Partnership Canada* (TPC) era un mecanismo de financiación que prestaba "ayuda a una amplia gama de sectores y de tecnologías" "que dan origen a un producto o proceso de alta tecnología para su venta en mercados internos y de exportación".²⁵² El Canadá alegó que "el Brasil no ha aportado *ninguna* prueba que demuestre que las contribuciones otorgadas en el marco del TPC están supeditadas a los resultados de exportación, es decir, que esas contribuciones no se abonarían si no se realizaban exportaciones, que se percibiría una prima si éstas se realizaban ...".²⁵³ El Órgano de Apelación confirmó la constatación de supeditación a la exportación formulada por el Grupo Especial observando que "basta con mostrar que una o varias de esas contribuciones sí constituyen subvenciones "supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación"". ²⁵⁴ Esta constatación es coherente con la ulterior decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21). Respalda la proposición de que cuando un programa hace que algunos pagos estén supeditados a la exportación de productos, el hecho de que otros pagos en el marco del programa se hagan para uso interno no elimina la supeditación a la exportación de los programas.

101. ¿Cómo responde el Brasil a la afirmación de los Estados Unidos, en el párrafo 22 de su declaración oral, de que el programa concierne a "usuarios admisibles" que constituyen "todo el universo" de posibles compradores de algodón americano (upland)? BRASIL

Respuesta del Brasil:

208. El Brasil considera que la declaración de los Estados Unidos no es correcta. Como se indica en la respuesta anterior, no puede incluirse entre los usuarios "admisibles" a empresas que no "participan regularmente en" la apertura de balas de algodón americano (upland) para fabricar productos de algodón americano (upland) en los Estados Unidos o exportar algodón americano (upland) de los Estados Unidos.²⁵⁵ Los criterios para la determinación de los usuarios internos admisibles excluyen a todas las empresas que sean intermediarios nacionales para la venta de algodón o simples revendedores. Los "usuarios internos admisibles" tampoco incluirían a empresas que no hayan concertado contratos con la CCC o que abren balas pero no las utilizan para fabricar productos de algodón americano (upland) o que sólo abren ocasionalmente balas de algodón americano (upland) para la fabricación de productos de algodón americano (upland). De manera análoga, las disposiciones relativas a los "exportadores" admisibles no incluyen a personas que exportan ocasionalmente y que en consecuencia no se consideran personas que "participan regularmente" en la exportación de algodón americano (upland).²⁵⁶ Además, las disposiciones no se aplican a los

²⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 119.

²⁵² WT/DS70/R, párrafos 6.231, 6.235.

²⁵³ WT/DS70/R, párrafos 6.248.

²⁵⁴ *Canadá - Aeronaves*, WT/DS70/AB/R, párrafo 179.

²⁵⁵ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.104 a) 1)).

²⁵⁶ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.104 a) 2) y b)).

exportadores que no hayan concertado un contrato con la CCC como exportadores facultados para recibir pagos.²⁵⁷

102. ¿Cómo responde el Brasil a la afirmación de los Estados Unidos, en el párrafo 129 de su Primera comunicación escrita, de que "a los efectos del programa es indiferente que sus beneficiarios sean exportadores o partes que abren las balas para elaborar algodón industrial en bruto convirtiéndolo en productos fabricados en los Estados Unidos"? BRASIL

Respuesta del Brasil:

209. El Brasil observa que el mismo argumento de la "indiferencia del programa" podría haber sido esgrimido por los Estados Unidos en el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* (impuestos aplazados en función de que los productos se fabriquen dentro o fuera de los Estados Unidos) o por el Canadá en el asunto *Canadá - Aeronaves* (pagos TCP efectuados en función de que los productos se consuman o utilicen en el país o se exporten). Esas dos decisiones del Órgano de Apelación aclaran que lo importante es determinar si un segmento del programa está supeditado a la exportación. Esto es coherente con la disposición del párrafo 1 a) del artículo 3 de que las subvenciones estén supeditadas a la exportación "como condición única o entre otras varias condiciones". Los pagos por exportación de la Fase 2 están claramente supeditados a la prueba de exportación de algodón americano (upland) de los Estados Unidos por los exportadores que reúnen las condiciones necesarias. El hecho de que otras clases de personas en una situación distinta (los usuarios internos) también puedan recibir el pago no elimina esta supeditación a la exportación. El Brasil observa además que los pagos internos de la Fase 2 infringen el párrafo 1 b) del artículo 3.

103. Es el fondo del programa de la Fase 2 un fondo unificado del que pueden beneficiarse tanto los usuarios internos como los exportadores, sin que se haya reservado una cuantía específica ya sea para los usuarios internos o para los exportadores? Sírvanse detallar su respuesta, inclusive mediante referencia a cualquier disposición legislativa o reglamentaria aplicable. ESTADOS UNIDOS

104. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los datos presentados en Brasil - Prueba documental 69? ¿Son exactos? Sírvanse detallar su respuesta. ESTADOS UNIDOS

105. ¿Por qué en el programa de la Fase 2 se hace una distinción entre "usuarios internos" y "exportadores"? Aparte de diferenciar entre los exportadores y los usuarios internos, con la consiguiente diferenciación de los formularios que deben cumplimentarse y de determinadas otras condiciones que han de cumplirse, ¿son idénticos los criterios de admisibilidad para los pagos de la Fase 2? ¿Son idénticos la forma y la tasa de pago, así como el pago efectivamente efectuado? ESTADOS UNIDOS

106. En relación con el párrafo 139 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, ¿están los pagos por exportación de la Fase 2 incluidos en los compromisos de reducción anual de los Estados Unidos? En caso afirmativo, ¿por qué? ESTADOS UNIDOS

107. Sírvanse comentar la pertinencia, a efectos de las alegaciones del Brasil de incompatibilidad *de jure* con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, de Brasil - Prueba documental 69, donde figuran los pagos de la Fase 2 efectuados a i) usuarios internos y ii) exportadores. Esa prueba documental muestra que en los ejercicios fiscales de 1991/1992 hasta 2002 inclusive los pagos de la Fase 2 para exportadores fueron superiores a los pagos para usuarios internos en los ejercicios fiscales de 1994, 1995, 1996 (de hecho no hubo pagos

²⁵⁷ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.104 a) 2) y b)).

nacionales en el ejercicio fiscal de 1996) y 2002. En los demás años, los pagos internos son superiores a los pagos para exportación. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

210. Este documento no es pertinente por lo que respecta a las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 1 a) o el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Aunque los pagos por exportación de la Fase 2 fueran nulos en determinados años (cosa que nunca ha sucedido), no se eliminaría la supeditación a la exportación. De manera análoga, el hecho de los pagos internos de la Fase 2 no se hicieran en un período de tiempo no modifica su supeditación al empleo del algodón americano (upland) nacional con preferencia al importado. Lo que el Brasil alega es que siempre que tiene lugar un pago de la Fase 2 para algodón americano (upland) exportado o utilizado en el país, se requiere que ese pago se haga en una forma que es incompatible con los párrafos 1 a) o 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura en el caso de los pagos por exportación de la Fase 2.

108. En el párrafo 135 de su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que: "la subvención no está supeditada a los resultados de exportación ...". Además, en el curso de la primera reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos reconocieron que los pagos de la Fase 2 eran "subvenciones". En consecuencia, ¿reconocen los Estados Unidos que los pagos de la Fase 2 constituyen una "subvención" en el sentido del Acuerdo sobre la OMC? ESTADOS UNIDOS

109. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los argumentos del Brasil concernientes a una distinción entre disposiciones imperativas/discrecionales y a la alegación de que determinadas medidas de los Estados Unidos (entre ellas s.1207 a) de la Ley FSRI de 2002) son imperativas? (A ello se hace referencia, por ejemplo, en el párrafo 28 de la Primera comunicación escrita del Brasil). ¿Aceptan los Estados Unidos la afirmación de que (a reserva de la disponibilidad de fondos) el artículo 1207 a) de la Ley FSRI obliga al Secretario a efectuar pagos de la Fase 2 si un usuario interno o un exportador cumple las condiciones establecidas en la legislación y la reglamentación? ¿En caso contrario, por qué no? ¿En qué medida es esto aquí pertinente? ¿Qué determina la "disponibilidad de fondos"? Sírvanse citar cualesquiera otras medidas o disposiciones pertinentes que a su juicio deberían orientar la Grupo Especial por lo que respecta a esta cuestión. ESTADOS UNIDOS

110. El artículo 1207 a) de la Ley FSRI de 2002 establece que durante el período que comienza en la fecha de promulgación de dicha Ley y hasta el 31 de julio de 2008, inclusive, "... el Secretario expedirá certificados de comercialización o pagos en efectivo, a elección del receptor, a usuarios internos y exportadores por compras documentadas de usuarios internos y ventas para exportación de exportadores ...". El Grupo Especial observa que el Brasil aparentemente no hace distinciones entre el trato dado a i) los pagos en efectivo y ii) los certificados de comercialización por lo que respecta a si existe o no una "subvención". Los Estados Unidos hacen referencia a "beneficios" y "pagos" y al "programa" cuando afirman que la Fase 2 no está supeditada a la exportación (párrafos 127-135 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos).

- a) **¿Conviene por tanto las partes en que no hay necesidad de trazar distinción alguna entre el trato dado a i) los pagos en efectivo y ii) los certificados de comercialización para determinar si existe o no una "subvención" a los efectos del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

Respuesta del Brasil

211. El Brasil está de acuerdo en que no es preciso hacer una distinción entre los pagos en efectivo y los "certificados de productos básicos". Las disposiciones reguladoras de la Fase 2 indican que los pagos de la Fase 2 "se facilitarán en forma de certificados de productos básicos expedidos con arreglo a la parte 1401 del presente capítulo, o en efectivo, a elección de los participantes en el programa".²⁵⁸ La parte 1401 del reglamento indica que los certificados de productos básicos pueden intercambiarse por efectivo.²⁵⁹

- b) **¿Por qué escogería un usuario interno o un exportador recibir un certificado de comercialización con preferencia a un pago al contado? ¿Cuál es la proporción de los pagos en efectivo en comparación con los certificados de comercialización otorgados en el marco del programa? ESTADOS UNIDOS**

111. **¿Mantienen los Estados Unidos su argumento de que las medidas (*measures*) basadas en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC están condicionalmente "exentas de medidas" (*actions*) como consecuencia de la aplicación del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? ESTADOS UNIDOS**

112. **En caso de que el Grupo Especial constatará que el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura no impide un examen de las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, ¿cómo responden los Estados Unidos al fundamento de las alegaciones del Brasil concernientes a los pagos de la Fase 2 en el marco de esas disposiciones? ESTADOS UNIDOS**

113. **¿Es necesario que a los efectos de las medidas destinadas a las empresas transformadoras incluidas en la MGA se discrimine sobre la base del origen de las mercancías? ESTADOS UNIDOS**

114. **Con respecto a la última frase del párrafo 22 de la declaración oral final del Brasil, ¿podría el Brasil precisar las circunstancias en las que una subvención supeditada al contenido nacional cumpliría lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC? BRASIL**

Respuesta del Brasil:

212. El Brasil supone que el Grupo Especial se refiere al párrafo 21 de la versión definitiva de la declaración final del Brasil de 24 de julio de 2003 "tal como se pronunció". El texto de esta frase dice así: "Tampoco hay conflicto entre el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y el artículo 6 o el párrafo 7 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, porque hay dos tipos de subvenciones internas, las que satisfacen lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y las que no lo satisfacen." El párrafo 85 de la Primera declaración oral del Brasil, de 22 de julio de 2003, se centraba con más exactitud en el tipo de ayuda pertinente, es decir, la ayuda proporcionada a los elaboradores de productos agrícolas, al afirmar que hay dos tipos de ayuda "no perteneciente al compartimento verde" a los elaboradores que podría beneficiar a los productores de productos agrícolas: ayuda que infringe el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT, y ayuda que no infringe esas disposiciones.

213. No hay circunstancias en las que una "subvención basada en el contenido nacional" satisfaga lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

²⁵⁸ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.106).

²⁵⁹ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1401.4 a)).

115. ¿Cuáles son el significado y la pertinencia (en su caso) de la frase "las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base" en el Acuerdo sobre la Agricultura para las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

214. La frase del párrafo 7 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura citada por el Grupo Especial obliga a los Miembros a calcular e incluir como parte de la MGA a productos individuales una cuantía de beneficio para los productores de productos agropecuarios de base resultante de "las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios ...". La obligación de los Miembros de cumplir los compromisos de reducción vinculados a la MGA y las obligaciones de los Miembros en virtud del artículo 3 del Acuerdo SMC y el artículo III del GATT se aplican todas cumulativa y simultáneamente. Esta frase reconoce que las subvenciones a transformadores de productos agropecuarios pueden beneficiar a los productores del producto agropecuario de base, por lo cual deben incluirse en la MGA total. No obstante, como ha aducido el Brasil, esta frase no establece una exención de lo dispuesto por el Acuerdo SMC o el artículo III del GATT con respecto a esas subvenciones, y esa exención no puede interpolarse en el texto.²⁶⁰ La naturaleza cumulativa de las obligaciones contraídas en el marco del Acuerdo sobre la OMC origina una prohibición de determinadas "medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios" que de otro modo se incluirían en el cálculo de la MGA, a saber, las que están supeditadas a la utilización de productos agropecuarios nacionales con preferencia a los importados contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

116. En relación con el párrafo 32 de la declaración oral de las CE ¿son compatibles con el Acuerdo sobre la Agricultura las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Hace referencia a esas subvenciones y/o las permite la frase "prestará ayuda a los productores nacionales" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

215. El Brasil está de acuerdo con las CE en que el apartado a) del artículo 1, el párrafo 2 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura incluyen la frase "ayuda interna a los productores agrícolas". El Brasil reconoce asimismo que todos los tipos de "ayuda interna a los productores agrícolas" se deben calcular a efectos de establecer y observar los compromisos de reducción de la ayuda interna de un Miembro (MGA total). No obstante, el Brasil observa que, por las razones expuestas en la Primera declaración oral del Brasil y en la respuesta del Brasil a la pregunta 114 del Grupo Especial²⁶¹, ni las CE ni los Estados Unidos pueden indicar un conflicto inherente entre esas disposiciones y la prohibición de otorgar subvenciones basadas en el contenido nacional establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

216. Las CE y los Estados Unidos no reconocen que puede haber subvenciones/medidas de ayuda interna a transformadores del producto agropecuario de base que pueden ser compatibles con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y que también "otorgan ayuda a los productores nacionales". Aparentemente, las CE presuponen que toda la ayuda a los transformadores de un producto agropecuario de base infringe el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Esto es

²⁶⁰ Primera declaración oral del Brasil, párrafos 81-86.

²⁶¹ Primera declaración oral del Brasil, párrafos 81-86.

simplemente incorrecto. Sin embargo, sin esa presuposición, no hay un conflicto inherente entre el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la Agricultura. La falta de todo conflicto, unida a la falta de cualquier exención expresa de las subvenciones basadas en el contenido nacional en el apartado b) del artículo 13 o en cualquier otra parte del Acuerdo sobre la Agricultura, respalda la conclusión de que las subvenciones basadas en el contenido nacional relacionadas con productos agropecuarios infringen el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

117. ¿Cuál es la relación entre los pagos de la Fase 2 a los exportadores y los pagos para préstamos de comercialización, que al parecer compensan ambos las diferencias de precios en relación con el Índice A de Liverpool? ¿Hay, por ejemplo, doble compensación? Una de las explicaciones es que esos pagos compensatorios de los precios relacionados con la exportación se hacen a operadores distintos (a saber, el productor, en el marco de los arreglos de préstamos de comercialización, por un lado, y los transformadores/usuarios (programa de la Fase 2) por el otro? ESTADOS UNIDOS

118. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que no están invocando el párrafo 8 del artículo III del GATT de 1994? ESTADOS UNIDOS

G. LA LEY IET

119. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la referencia que el Brasil hace al informe del Grupo Especial sobre el asunto India - Patentes (CE) (en el párrafo 138 de su declaración oral en la primera sesión de la primera reunión sustantiva)?²⁶² ¿En qué modo, en su caso, debe tener en cuenta el Grupo Especial ese informe al examinar las cuestiones planteadas por las alegaciones del Brasil relacionadas con la Ley IET? ESTADOS UNIDOS

120. En relación con sus alegaciones sobre la Ley IET, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia tienen aquí esas diferencias, en caso de que tengan alguna? Sírvanse señalar al Grupo Especial cualesquiera constataciones o conclusiones pertinentes del Grupo Especial o el Órgano de Apelación en aquel caso. BRASIL

Respuesta del Brasil:

217. El Brasil no ve ninguna diferencia entre la posición de los Estados Unidos con respecto a la Cláusula de Paz en el asunto *Estados Unidos - EVE* y el presente asunto. No hay en todo el expediente de esa diferencia nada que indique que los Estados Unidos afirmaran alguna vez que las alegaciones relativas a la Ley IET formuladas por las CE estaban exentas en virtud de la Cláusula de

²⁶² Ese Grupo Especial afirmó lo siguiente: "Por consiguiente, cabe concluir que las decisiones anteriores de grupos especiales o del Órgano de Apelación no *vinculan* a los Grupos Especiales, aunque esas decisiones se refieran a la misma cuestión. En nuestro examen de la diferencia WT/DS79 no estamos jurídicamente vinculados por las conclusiones del Grupo Especial en la diferencia WT/DS50 modificadas por el informe del Órgano de Apelación. No obstante, en el curso de los "procedimientos normales de solución de diferencias" que prescribe el párrafo 4 del artículo 10 del ESD, tendremos en cuenta las conclusiones de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia WT/DS50 y el razonamiento seguido en ellos. Además, consideramos que en nuestro examen debemos atribuir considerable importancia tanto al párrafo 2 del artículo 3 del ESD, que destaca la función de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio que tiene el sistema de solución de diferencias de la OMC, como a la necesidad de evitar resoluciones contradictorias (a la que han hecho referencia ambas partes). A nuestro parecer, estas consideraciones constituyen la base de la prescripción del párrafo 4 del artículo 10 del ESD que exige la remisión de la diferencia, siempre que sea posible, al "grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto." (se omite la nota de pie de página)

Paz. De manera análoga, tampoco en la presente diferencia el Brasil tiene noticia de que los Estados Unidos hayan afirmado alguna vez que las alegaciones relativas a la Ley IET formuladas por el Brasil estuvieran exentas en virtud de la Cláusula de Paz. En ese sentido, los Estados Unidos han aplicado un criterio coherente en el presente caso y en *Estados Unidos - EVE*.

218. Como los Estados Unidos en ningún momento invocaron la Cláusula de Paz como defensa en *Estados Unidos - EVE*, ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación hicieron constatación alguna en relación con la Cláusula de Paz. Y tampoco el Grupo Especial o el Órgano de Apelación sostuvieron que las CE estaban obligadas a demostrar que los Estados Unidos no tenían derecho a la protección que ofrece la Cláusula de Paz antes de pasar a examinar el contenido de las alegaciones de las CE contra la Ley IET. En cualquier caso, los Estados Unidos no han podido establecer que la Ley IET es compatible con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura. En consecuencia, los Estados Unidos no pueden invocar la exención de la Cláusula de Paz en virtud del apartado c) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

121. Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del ESD y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. ESTADOS UNIDOS, BRASIL.

Respuesta del Brasil:

219. El Brasil opina que el párrafo 14 del artículo 17 del ESD establece que tras la adopción de un informe del Órgano de Apelación las partes en la diferencia, es decir, el Miembro demandado y el Miembro reclamante, están incondicionalmente obligadas por los resultados de ese informe. Esta interpretación es compatible con las decisiones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Camarón* (párrafo 5 del artículo 21)²⁶³ y *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21)²⁶⁴, que confirman ambos que debe considerarse que los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias constituyen resoluciones definitivas de una diferencia entre las partes en ella. No hay en la OMC ni en el GATT precedente alguno que obligue al Grupo Especial a constatar que sólo los Estados Unidos están obligados en el presente caso. Sin embargo, es difícil imaginar en qué modo los Estados Unidos podrían adoptar una posición distinta al defenderse frente a las alegaciones del Brasil contra la Ley IET formuladas en el presente caso, habida cuenta de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21) y de la recomendación del OSD de que los Estados Unidos pongan la Ley IET en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC.

220. En el presente caso, el Brasil impugna exactamente la medida que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación encargados del asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21) constataron infringía el Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Después de la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC no ha habido modificaciones de la Ley IET.²⁶⁵ El Brasil impugna la Ley IET con

²⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarón* (párrafo 5 del artículo 21), párrafo 97.

²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama* (párrafo 5 del artículo 21), párrafos 90-96.

²⁶⁵ En su Primera comunicación (párrafo 189) los Estados Unidos han indicado que ambas Cámaras del Congreso están estudiando propuestas legislativas que derogarían la Ley IET. Sin embargo, el Brasil observa que han transcurrido más de 18 meses desde el 29 de enero de 2002, fecha en la que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre la Ley IET.

exactamente el mismo fundamento que las CE. Hay, por tanto, una identidad total entre la "medida" y las "alegaciones" en el presente caso y en la diferencia *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21) (dándose la circunstancia de que el algodón americano (upland) es una subserie de todos los productos abarcados por la Ley IET). Habida cuenta de ello, procede que el Grupo Especial formule constataciones fácticas, conclusiones jurídicas y recomendaciones similares a las del Grupo Especial y el Órgano de Apelación encargados del asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21).²⁶⁶

221. El Brasil no cree que ninguna de las otras disposiciones citadas por el Grupo Especial sea pertinente por lo que respecta a esta pregunta en concreto. Si el Grupo Especial desea que el Brasil se refiera con más detalle a cualquiera de esas disposiciones, el Brasil lo hará complacido.

²⁶⁶ Primera declaración oral del Brasil, párrafos 138-39.

ANEXO I-2

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES DESPUÉS DE LA PRIMERA SESIÓN DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

(11 de agosto de 2003)

ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

1. Sírvanse confirmar que toda la información y datos que han facilitado al Grupo Especial en relación con el "algodón" de hecho se refiere únicamente al algodón americano (upland). BRASIL, ESTADOS UNIDOS

1. Los Estados Unidos pueden confirmar que, con excepción de las garantías de créditos a la exportación, toda la información y datos que hemos proporcionado hasta la fecha se refieren únicamente al algodón americano (upland). Por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación, la Corporación de Créditos para Productos Básicos no mantiene datos para distinguir las transacciones concernientes a distintos tipos de algodón (por ejemplo, algodón americano (upland) en contraste con el algodón de fibra extra larga). Sin embargo, los Estados Unidos no tienen motivos para creer que tipos de algodón distintos del algodón americano (upland) representen un porcentaje importante de tales transacciones.

CUESTIONES PRELIMINARES

Productos incluidos en el mandato del Grupo Especial que guardan relación con las alegaciones del Brasil en materia de garantías de créditos a la exportación

3. Si en la solicitud de consultas en la presente diferencia se omitieron determinados productos en relación con las garantías de créditos a la exportación, ¿sobre qué base se aduce que no se identificaron las medidas en litigio de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD? ESTADOS UNIDOS

2. Las únicas medidas de garantías de créditos a la exportación identificadas en la solicitud de consultas formulada por el Brasil eran las concernientes al algodón americano (upland). En la solicitud de celebración de consultas no se identificaban medidas de garantías de créditos a la exportación para ningún otro producto básico agropecuario.

3. En la solicitud de consultas se identificaban las medidas objeto de consulta en una sola frase.¹

Las medidas objeto de la presente solicitud son las subvenciones prohibidas y recurribles concedidas a productores, usuarios y/o exportadores estadounidenses de algodón americano (upland)¹ así como las leyes, reglamentos, instrumentos legales y modificaciones de los mismos que prevén tales subvenciones (incluidos los créditos a la exportación), ayudas, y cualquier otra asistencia prestada a productores, usuarios y exportadores estadounidenses de algodón americano (upland) ("rama de producción estadounidense del algodón americano (upland)").

¹ Excepto con relación a los programas de garantías de créditos a la exportación, como se explica a continuación.

¹ WT/DS267/1, 1.

A esa frase seguía otra, en la que figuraba (en una página y media) una enumeración de las medidas incluidas en la identificación de la primera frase.

4. Aparte de la nota, las dos primeras líneas de la frase citada en el párrafo anterior abordan "subvenciones prohibidas ... concedidas a productores, usuarios y/o exportadores estadounidenses de algodón americano (upland)"; por tanto, aparte de la nota, es evidente que las subvenciones otorgadas a los productores estadounidenses de, por ejemplo, habas de soja, no están incluidas en el ámbito de la solicitud. De manera análoga, aparte de la nota, es evidente que las subvenciones otorgadas a, por ejemplo, los bancos que financian las exportaciones de algodón de los Estados Unidos (pero que no producen, utilizan ni exportan algodón) no están incluidas en el ámbito de la solicitud. Por dar un ejemplo de otra parte de la solicitud del Brasil, en ésta se identificaban "las subvenciones a la exportación concedidas a exportadores del algodón americano (upland) en virtud de la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000" como medida impugnada. Tras haber identificado esa medida impugnada a los efectos del párrafo 4 del artículo 4 del ESD como subvenciones otorgadas a los exportadores de algodón americano (upland) en el marco de esa normativa, el Brasil no podía seguidamente haber incluido en su solicitud de establecimiento de un grupo especial esas mismas subvenciones otorgadas a los exportadores de todos los productos básicos agrícolas o todos los productos industriales.

5. Sin embargo, el Brasil sostiene que "en la nota se aclara que la solicitud del Brasil con respecto a las garantías de créditos a la exportación *no* se limita al algodón americano (upland)".² La alegación del Brasil es incorrecta. Lo único que hace la nota es sugerir al lector de la solicitud de consultas que busque una explicación "a continuación". En sí misma, la nota no contiene ninguna "indicación de las medidas en litigio", como requiere el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, y en consecuencia no puede por sí misma incorporar medidas adicionales al ámbito de la solicitud de consultas. Esas medidas adicionales tendrían que figurar -de figurar en alguna parte- en una explicación "a continuación".

6. Sin embargo, como se indica en la primera comunicación de los Estados Unidos, esa explicación o identificación de medidas adicionales nunca aparece. De hecho, aunque el Brasil dedicó varios párrafos a esta cuestión en su declaración oral, nunca ha dado ningún tipo de explicación -o identificado medidas adicionales- "a continuación".

7. Además, la relación de pruebas adjunta a la solicitud de consultas del Brasil no incluye ninguna prueba relacionada con medidas distintas de las concernientes al algodón americano (upland). El que el Brasil aduzca ahora que su solicitud de consultas era más amplia que su relación de pruebas equivale a reconocer que su solicitud de consultas infringía lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo sobre Subvenciones. El Brasil tendrá que decidirse por una cosa o por la otra.³

8. En resumen, aunque en la solicitud de consultas del Brasil se identificaban medidas en litigio a los efectos del párrafo 4 del artículo 4 del ESD, las medidas que en realidad se identifican no incluyen las garantías de créditos a la exportación para productos básicos agropecuarios distintos del algodón. Por tanto, las últimas medidas no estaban incluidas en el ámbito de las consultas, no fueron objeto de consultas, y no podían incluirse en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil.

² Declaración oral inicial del Brasil, párrafo 90.

³ Dado que el Grupo Especial tiene intención de hacer una constatación sobre el alcance de la solicitud de consultas del Brasil por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación, los Estados Unidos solicitarán que se dicte una resolución preliminar sobre esta cuestión.

4. ¿Se aduce que los programas de garantías de créditos a la exportación concernientes al algodón americano (upland) son cada uno una medida separada o independiente, en el sentido de que operan independientemente? ESTADOS UNIDOS

9. El programa de garantías de créditos a la exportación (GSM 102), el programa intermedio de garantías de créditos a la exportación de la CCC (GSM 103 y el Programa de Garantías de Créditos de Proveedores (SCGP) son programas separados. Las diferencias en el funcionamiento de los propios programas se manifiestan tanto en las condiciones de cada uno de ellos como en la naturaleza de la obligación garantizada. Los programas GSM 102 y GSM 103 garantizan obligaciones de bancos. El programa SCGP se aplica exclusivamente a las obligaciones de los importadores. Las obligaciones garantizadas en el marco del programa GSM 102 tienen un plazo máximo de tres años. El programas SCGP garantiza un porcentaje del principal mucho más bajo (65 por ciento).

10. Dentro de cada programa, las asignaciones se hacen por país, por producto y por cuantía.⁴ En consecuencia, las decisiones discretas de programación se hacen en relación con cada país, producto, programa y cuantía (en términos de un valor de garantía).⁵ Como consecuencia de ello, en los 10 últimos ejercicios fiscales, por ejemplo, y tal como se indica en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, no hubo transacciones que afectaran al algodón en el marco del programa GSM 103.

11. Además, cada garantías de créditos a la exportación es una medida separada. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 4 del ESD, incumbe al Brasil identificar en su solicitud de consultas "las medidas en litigio". En el presente caso, el Brasil identificó la medida como "las garantías de créditos a la exportación ... para facilitar la exportación del algodón americano (upland)", y los Estados Unidos podían considerar como aviso, y así la consideraron, esa solicitud de consultas (incluida la relación de pruebas adjunta).

5. ¿Hay alguna especificación en alguna ley o reglamento (o en cualquier otro documento gubernamental oficial) que limite o restrinja los programas de garantías de créditos a la exportación en litigio exclusivamente al algodón americano (upland)? ESTADOS UNIDOS

12. Los anuncios de los programas publicados de conformidad con los reglamentos de los programas aplicables (7 C.F.R. §§ 1493.10(d), 1493.400(d)) sirven para limitar la disponibilidad de las garantías de créditos a la exportación de la CCC. Esas limitaciones se expresan en función de uno o más de los siguientes criterios: productos básicos, valor total de la garantía para productos básicos específicos, destino y período de tiempo en el que debe tener lugar la exportación. En Estados Unidos - Prueba documental 12 se incluyen ejemplos de esos anuncios de los programas. Por tanto, las ofertas de garantías de créditos a la exportación mediante anuncios de los programas pueden limitarse al algodón, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos de los programas.

6. A los efectos del examen por el Grupo Especial de las alegaciones del Brasil relacionadas con los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC, ¿se dispone de datos e información exactos con respecto a esos programas de garantías de créditos a la exportación en lo que concierne únicamente al algodón americano (upland) (por ejemplo, con respecto a "los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo")? En ese sentido, el Grupo Especial también

⁴ Véase 7 C.F.R. §§ 1493.4, 1493.5 (donde se establecen los criterios de asignación). Esos criterios son igualmente aplicables al programa SCGP. PÁGINA 7 C.F.R. § 1493.400.

⁵ Véase Estados Unidos - Prueba documental 12.

señala a la atención de las partes las preguntas específicamente relacionadas con los programas que figuran más abajo. ESTADOS UNIDOS

13. Los Estados Unidos trataron de proporcionar precisamente esos datos sólo con respecto al algodón americano (upland) en el párrafo 173 y los cuadros asociados de su Primera comunicación escrita.

7. ¿Se refieren a productos específicos los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación contraídos en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿En qué medida, en su caso, es esto pertinente? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

14. Los compromisos en materia de subvenciones a la exportación asumidos en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura están, ciertamente, referidos a productos específicos. Cada Miembro puede tener una lista de compromisos de reducción concerniente a productos básicos específicos. A modo de ejemplo se adjunta, como Estados Unidos - Prueba documental 13, la lista de compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación de los Estados Unidos. Como se refleja en esa lista, para cada uno de los 12 productos incluidos en ella, los Estados Unidos han contraído un compromiso de reducción aplicable tanto a los desembolsos presupuestarios como a las cantidades subvencionadas. Otros Miembros tienen listas análogas que afectan a distintos productos básicos y entrañan distintos compromisos de reducción. Sin embargo, en todos los casos, los compromisos presupuestarios y cuantitativos son exclusivos para cada producto en las respectivas listas de compromisos de reducción de subvenciones a la exportación de cada Miembro.

15. En consecuencia, un Miembro en concreto podría aplicar un programa de subvenciones a la exportación con respecto a todos los productos básicos para los que ha contraído compromisos de reducción. No obstante, al aplicar ese programa de subvenciones a la exportación, un Miembro puede estar en conformidad con ninguno, con alguno o con todos sus compromisos de reducción concernientes a productos específicos. Siempre que un Miembro aplique ese programa de exportación en un año dado de conformidad con el compromiso de reducción para un producto específico correspondiente a cada año, ese programa de subvenciones a la exportación está autorizado con respecto a cada producto y en plena conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura. El hecho de que los compromisos se asuman sobre la base de productos específicos confirma que las supuestas medidas de subvención a las exportaciones pueden definirse sobre la base de productos específicos -y eso es exactamente lo que el Brasil hizo en el presente caso.

16. En contraste, con respecto a los productos específicos en relación con los cuales un Miembro no ha contraído un compromiso de reducción, ese Miembro no puede otorgar ninguna subvención a la exportación de esos productos específicos. Como consecuencia de ello, un mismo programa que, en su aplicación, puede estar en plena conformidad con el compromiso de reducción de ese Miembro relativo a un producto puede ser una subvención prohibida con respecto a otro producto.

8. ¿Confirman los Estados Unidos que las preguntas a que hace referencia el Brasil en el párrafo 92 de su declaración oral se plantearon a los Estados Unidos en las consultas? ESTADOS UNIDOS

17. Sí. Cuando el Brasil las formuló durante las consultas, los Estados Unidos pusieron de inmediato objeciones a preguntas sobre productos distintos del algodón, por estimar que no estaban incluidos en el ámbito de las consultas (como se reconoce en el párrafo 94 de la declaración oral del Brasil).

9. ¿Cómo responden los Estados Unidos al párrafo 94 de la declaración oral del Brasil? ESTADOS UNIDOS

18. Incumbe a la parte reclamante identificar la medida en litigio específica, y la parte demandada no debe estar obligada a intuir qué medidas no especificadas en la solicitud de consultas considera incluidas la parte reclamante. Ello privaría a la parte demandada de una oportunidad de comprender las medidas que están en litigio y disfrutar del beneficio de unas consultas adecuadas. En última instancia, el Brasil aduce fundamentalmente que sus preguntas en las consultas y su declaración en las consultas pueden ampliar el ámbito de las medidas impugnadas identificadas en su solicitud de consultas más allá de las "garantías de créditos a la exportación ... para facilitar la exportación de algodón americano (upland) de los Estados Unidos". Esto es inaceptable. (Para obtener más información, sírvanse remitirse a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3.)

10. ¿Qué perjuicio efectivo han sufrido los Estados Unidos, si han sufrido alguno, como consecuencia de la presunta omisión de productos distintos del algodón americano (upland) en la solicitud de consultas? ESTADOS UNIDOS

19. La cuestión del perjuicio no es pertinente por lo que respecta a si una medida que no ha sido objeto de consultas puede ser objeto de un procedimiento de un grupo especial. La obligación de celebrar consultas al comienzo de una diferencia es una característica esencial del sistema de solución de diferencias, de la que se hace eco todo el artículo 4 del ESD. Las consultas cumplen una serie de funciones importantes, entre ellas la de ayudar a las partes a comprender sus mutuas preocupaciones y la de contribuir a los esfuerzos para resolver la diferencia. El ESD reafirma la importancia de las consultas y *estipula* que un Miembro no puede solicitar el establecimiento de un grupo especial si no ha consultado sobre esa medida.

20. El párrafo 4 del artículo 4 delimita el ámbito de las consultas al requerir que el Miembro reclamante identifique las medidas en litigio. Dada la naturaleza jurisdiccional de la exigencia de celebrar consultas, la obligación de identificar las medidas establecida expresamente en el párrafo 4 del artículo 4 cumple la útil función de establecer una línea clara sobre las medidas que están incluidas en el ámbito de las consultas y la diferencia. Todo recurso a un análisis de los temas que de hecho se debatieron en las consultas -además de estar en conflicto con la prescripción del párrafo 6 del artículo 4 del ESD de que las consultas "serán confidenciales", cuya finalidad es facilitar la resolución de la diferencia- induciría a litigar sobre los recuerdos no verificables de cada parte.

21. Los Estados Unidos observan que en anteriores diferencias en las que se abordó el alcance de la diferencia se dio por sentado que en la solicitud de celebración de consultas se definía el alcance de éstas. Por ejemplo, en la diferencia *Estados Unidos - Medidas de importación*, las Comunidades Europeas no afirmaron que las medidas adoptadas por los Estados Unidos el 19 de abril de 1999 eran objeto de consultas, aunque dos días después, el 21 de abril de 1999, se celebraron consultas. En lugar de ello, aceptando que su solicitud de celebración de consultas formulada el 4 de marzo de 1999 delimitaba el ámbito de las consultas y no podía incluir medidas adoptadas después de esa fecha, las CE adujeron (sin éxito) que las medidas adoptadas el 19 de abril eran la misma medida que se había identificado en la solicitud de consultas de 4 de marzo.⁶

22. En la solicitud de consultas formulada por el Brasil se identificaban las garantías de créditos a la exportación concernientes al algodón americano (upland) como únicas medidas de garantías de créditos a la exportación incluidas en el alcance de las consultas, y por ello en el de la diferencia. Si hubiera deseado incluir las garantías de créditos a la exportación concernientes a otros productos en el ámbito de las consultas, el Brasil podía haber presentado de nuevo su solicitud para incluir esas garantías, del mismo modo que otros Miembros han presentado nuevas solicitudes de consultas

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 70.

cuando han querido ampliar el alcance de la diferencia.⁷ El Brasil decidió no hacerlo, al parecer con la esperanza de eludir las prescripciones de procedimiento del ESD, prescripciones que se han de observar con respecto a otros Miembros y que estos toman en serio.⁸

23. Aunque el perjuicio no es pertinente por lo que respecta a si el ámbito de la presente diferencia incluye las garantías de créditos a la exportación para productos distintos del algodón americano (upland), los Estados Unidos observan que no sólo *han sufrido* perjuicios como consecuencia de la omisión por el Brasil de alegaciones concernientes a productos distintos del algodón americano (upland), sino que también, lo que es más importante, *sufrirán* nuevos perjuicios si se ven obligados a responder a alegaciones que el Brasil en ningún momento incluyó en su solicitud de consultas. Los Estados Unidos no han podido preparar, responder y celebrar consultas por lo que respecta a las alegaciones sobre medidas que nunca se presentaron a los Estados Unidos de conformidad con el ESD. Los Estados Unidos tenían derecho a circunscribirse a las medidas identificadas por el Brasil en su solicitud de consultas, y también a apoyarse en lo que el Brasil no quiso impugnar al no incluirlo en su solicitud. Esta justificable actitud se ve aun más reforzada por el hecho de que Brasil no enmendara su solicitud de consultas tras haber recibido, con tiempo más que suficiente, aviso de la manera en que los Estados Unidos entendían razonablemente la solicitud del Brasil.

24. En consecuencia, los Estados Unidos no han tenido una oportunidad adecuada de consultar por lo que respecta a la aplicación de los tres programas de garantías de créditos a la exportación separados y su aplicación específica a los numerosísimos productos básicos exportados en relación con esos programas, ni con respecto a la conformidad de la aplicación de esos programas a esos productos con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Si las garantías de créditos a la exportación relativas a otros productos admisibles se incluyeran ahora en esta diferencia, los Estados Unidos sufrirán el perjuicio de tener que preparar y defender sus medidas en un marco cronológico muy reducido y sin el beneficio de consulta alguna.

11. ¿Reconocen los Estados Unidos que puede entenderse que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial formulada por el Brasil indica que las alegaciones del Brasil en materia de garantías de créditos a la exportación guardan relación con productos distintos del algodón americano (upland)? ¿En qué medida, en su caso, es esto pertinente? ESTADOS UNIDOS

25. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil cambió el texto relativo a las garantías de créditos a la exportación para incluir las palabras "otros productos básicos agrícolas admisibles". Sin embargo, el Brasil no puede alterar unilateralmente el alcance de las "medidas en litigio" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial simplemente añadiendo medidas que no se han identificado antes. Por tanto, aunque el Brasil estaba facultado para añadir nuevas *alegaciones* en su solicitud de establecimiento, no lo estaba para ampliar el alcance de las *medidas* impugnadas.

⁷ Véase, por ejemplo, WT/DS204/1 y WT/DS204/1/Add.1 (suplemento de una solicitud de consultas para añadir medidas); WT/DS174/1 y WT/DS174/1/Add.1 (solicitud de consultas para añadir consultas en el marco de otro acuerdo abarcado).

⁸ Los Estados Unidos remiten al Grupo Especial a la resolución preliminar del Grupo Especial encargado de la diferencia *Canadá - Junta del trigo*, WT/DS276/12, que obligó a los Estados Unidos a presentar una nueva solicitud de establecimiento de un grupo especial y al establecimiento de un segundo grupo especial. De manera análoga, los Estados Unidos remiten al Grupo Especial a la nueva presentación por la India de su solicitud de establecimiento de un grupo especial en la diferencia *Estados Unidos - Normas de origen* (WT/DS243/5/Rev.1) cuando en la reunión del OSD en la que se examinó la solicitud se le dieron a conocer las deficiencias de la primera. Véase también WT/DS210/2 y WT/DS210/2/Rev.1.

26. De hecho, el Brasil y al menos uno de los terceros han aducido que en dos diferencias MSF entre los Estados Unidos y el Japón los grupos especiales constataron que una parte reclamante puede introducir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial nuevas alegaciones que no se incluyeron en su solicitud de consultas. En ambos casos, el Japón adujo que los Estados Unidos no podían introducir nuevas alegaciones (citando nuevas disposiciones jurídicas) que no figuraban en su solicitud de consultas. Los Estados Unidos adujeron, y ambos grupos especiales confirmaron, que no es preciso incluir en la solicitud de consultas todas las alegaciones jurídicas. Sin embargo, esas diferencias no son aquí pertinentes porque no conllevaban la identificación de una nueva *medida* en la solicitud de establecimiento. Como se indica en la declaración oral de Benin en calidad de tercero, "alegaciones" y "medidas" son conceptos distintos; de hecho, la distinción entre "alegaciones" y "medidas" es fundamental.⁹

12. Sírvanse abordar cuestiones y presentar pruebas concernientes a los tres programas de garantías de créditos a la exportación objeto de examen en relación con el algodón americano (upland) y otros productos agrícolas admisibles en sus respuestas a las preguntas y los comunicaciones de réplica. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

27. A la luz de la resolución preliminar del Grupo Especial y sin perjuicio de la opinión de los Estados Unidos de que esas medidas no están incluidas en el ámbito de la presente diferencia, los Estados Unidos responderán en sus comunicaciones a los argumentos del Brasil.

13. Sírvanse incluir cualesquiera argumentos y pruebas en apoyo de la declaración que efectuaron durante la reunión del Grupo Especial en el sentido de que la inclusión de esos otros productos básicos agropecuarios admisibles crearía un "trabajo" adicional para el Grupo Especial con respecto a cada uno de esos productos en virtud del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ESTADOS UNIDOS

28. El párrafo 2 del artículo 10 aplaza las disciplinas sobre, entre otras cosas, las garantías de créditos a la exportación hasta el momento en que se establezcan disciplinas internacionalmente convenidas -como esperan hacer los Miembros en la Ronda de Doha para el Desarrollo. En consecuencia, las garantías de créditos a la exportación no son subvenciones a la exportación en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura, y el apartado c) del artículo 13 no es aplicable. Con todo, a efectos de argumentación, observamos que el apartado c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que:

c) las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro:

* * * * *

ii) estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

De conformidad con el apartado c) ii) del artículo 13, en la medida en que un Miembro *esté* otorgando subvenciones a la exportación de conformidad con los compromisos de reducción que ha contraído en el marco de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, esas subvenciones a la exportación están exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT y los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo SMC.

⁹ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 72.

29. El apartado c) del artículo 13 no es pertinente por lo que respecta a las subvenciones a la exportación otorgadas en relación con productos no sujetos a compromisos de reducción en la lista aplicable del Miembro. Por ejemplo, los Estados Unidos no han contraído compromisos de reducción por lo que respecta al algodón americano (upland). En consecuencia, no pueden otorgar ninguna subvención a la exportación para el algodón americano (upland). Por tanto, la protección de la Cláusula de Paz conforme al apartado c) del artículo 13 no puede aplicarse a ninguna teórica subvención a la exportación de los Estados Unidos para el algodón americano (upland).

30. Sin embargo, en contraste, los Estados Unidos han contraído compromisos de reducción para 12 productos. (Sírvanse remitirse a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7, donde figura una descripción de la manera en que los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación -y en consecuencia las obligaciones en materia de subvenciones a la exportación- de los Estados Unidos y de todos los otros Miembros conciernen a productos específicos). Como esos compromisos conciernen a productos específicos, la posibilidad de que el apartado c) ii) del artículo 13 se aplique a las subvenciones a la exportación de los Estados Unidos también debe determinarse en relación con productos específicos. La conformidad con las obligaciones en el marco de la OMC y la aplicación del apartado c) ii) del artículo 13 a las garantías de créditos a la exportación por lo que respecta a esos 12 productos sólo puede evaluarse mediante un examen de *cada* producto sujeto a compromisos de reducción.

Medidas que han expirado

14. Sírvanse presentar en sus respuestas a las preguntas y en su comunicación de réplica pruebas relativas a los programas en el marco de la Ley FAIR de 1996, en particular los pagos por contratos de producción flexible y los pagos para asistencia por pérdida de mercados, en la medida en que pudieran ser pertinentes para la determinación del Grupo Especial en virtud del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ESTADOS UNIDOS

31. Los Estados Unidos presentarán pruebas y argumentos relativos a los pagos efectuados con arreglo a la Ley de 1996 que puedan ser pertinentes para el análisis por el Grupo Especial de la Cláusula de Paz con respecto a esas medidas.

15. ¿Conviene las partes en que el Grupo Especial no está facultado para recomendar una medida correctiva para una medida que ha expirado? ¿Podría requerirse al Grupo Especial que examinara "medidas que han expirado" a fin de proceder a la evaluación del asunto que se le ha sometido? ¿En qué modo, en su caso, es el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC pertinente para estas cuestiones? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

32. Los Estados Unidos están de acuerdo en que un grupo especial no está facultado para recomendar que un Miembro ponga en conformidad una medida que ya no existe.¹⁰ Sin embargo, más fundamentalmente, lo que hay que determinar es si en la presente diferencia las medidas que han expirado pudieron ser medidas que afectaban al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 del ESD o "medidas en litigio" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Como los pagos por contratos de producción flexible y los pagos para asistencia por pérdida de mercados se habían completado, los programas habían finalizado y los instrumentos que los establecían habían expirado antes de que el Brasil formulara sus solicitudes de consultas y/o establecimiento de un grupo especial, no podían ser "medidas en litigio", y no podían ser debidamente objeto de consultas ni incluirse en el mandato del Grupo Especial. Esto es una cuestión más amplia

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 81.

que la mera determinación de si el Grupo Especial puede recomendar una medida correctiva, ya que no pueden hacerse constataciones por lo que respecta a esas medidas que han expirado.

33. Para determinar si subvenciones pasadas pueden impugnarse actualmente, es útil distinguir entre subvenciones recurrentes y no recurrentes. Una subvención no recurrente es una medida que sigue existiendo mientras dure la asignación de la subvención a la producción.¹¹ Por ejemplo, una subvención para adquirir bienes de capital para uso en la producción futura sería no recurrente y se asignaría para la vida útil de ese capital. Cuando una subvención es no recurrente y se asigna a la producción futura¹², la medida (subvención) puede seguir siendo recurrible aunque el programa o la normativa que la autoricen hayan expirado. Por ejemplo, en la diferencia *Indonesia - Automóviles*, donde se había otorgado una subvención no recurrente, el grupo especial consideró que la medida seguía vigente aunque supuestamente se había puesto fin al programa de subvenciones (y merece la pena destacar que la finalización del programa había tenido lugar bastante después de las solicitudes de consultas y establecimiento del grupo especial -de hecho, después de la segunda reunión del Grupo Especial).

34. En contraste, una subvención recurrente normalmente se otorga año tras año, y se hace con respecto a la producción actual y no con respecto a la futura. Una vez que la producción ha tenido lugar y la medida ha sido sustituida o derogada, ya no habría ninguna medida existente que pudiera impugnarse. En consecuencia, un informe del Grupo Informal de Expertos al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias sugirió que las subvenciones recurrentes -como las donaciones a efectos distintos de la compra de activos fijos y pagos de sostenimiento de los precios- debían cargarse a cuenta, o atribuirse a un solo año en lugar de asignarse a lo largo de un período plurianual.¹³

35. En los casos de los pagos por contratos de producción flexible y para asistencia por pérdida de mercados, esas medidas eran subvenciones asignadas a un cultivo o un ejercicio fiscal en particular por la respectiva legislación que los autorizaba. De conformidad con la Ley de 1996, el último pago por contratos de producción flexible se hizo para el ejercicio fiscal 2002 (1° de octubre de 2001-30 de septiembre de 2002) "no más tarde del" 30 de septiembre de 2002.¹⁴ De conformidad con la ley promulgada el 13 de agosto de 2001, el último pago de asistencia por pérdida de mercados correspondió a la campaña de comercialización de 2001 (1° de agosto de 2001-31 de julio de 2002), es decir, para las condiciones de mercado que prevalecieron ese año.¹⁵ Una vez finalizados, respectivamente, el ejercicio fiscal y la campaña de comercialización pertinentes, esas medidas ya no

¹¹ Véase, por ejemplo, el Informe del Grupo de Expertos al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, G/SCM/W/415, párrafo 12 (25 de julio de 1997) ("el que una subvención esté orientada a la producción en períodos futuros, consista en capital social o pase a figurar en las cuentas del receptor, está relacionado con el hecho de que sus beneficios se prolonguen más allá de un solo ejercicio y, por lo tanto, deba ser asignada a períodos futuros").

¹² Acuerdo sobre Subvenciones, Anexo IV, párrafo 7 (donde se hace referencia a "subvenciones ... cuyos beneficios se destinen a la producción futura").

¹³ G/SCM/W/415, párrafos 1-12; *Ibid*, Recomendación 1, 26-27.

¹⁴ Ley Federal de Mejora y Reforma de la Agricultura de 1996, § 112(d)(1), Ley Pública N° 104-127 (4 de abril de 1996); 7 *US Code* § 7212(d)(1).

¹⁵ Ley Pública N° 107-25, § 1(a) (23 de agosto de 2001) ("El Secretario de Agricultura ... en la mayor medida de lo posible, utilizará 4.622.240.000 dólares de los fondos de la Corporación de Créditos para Productos Básicos para efectuar pagos por pérdida de mercados a propietarios y productores de explotaciones agrícolas que sean admisibles para un pago final en el ejercicio fiscal 2001 en virtud de un contrato de producción flexible para la explotación agrícola en el marco de la Ley de Transición del Mercado Agrícola").

existirían. Por tanto, en la fecha en que el Brasil formuló sus solicitudes de consultas y/o establecimiento, no había medidas sobre las cuales consultar ni que estuvieran en litigio en el marco del ESD; los contratos de producción flexible y los pagos para asistencia por pérdida de mercados no están, por consiguiente, incluidos en el mando del Grupo Especial.

Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003

16. ¿Qué perjuicio alegan los Estados Unidos, si alguno hubiera, por lo que respecta a la presentación de sus argumentos si el Grupo Especial procediera a considerar las medidas que constituyen los pagos por semillas de algodón en el marco de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003? ESTADOS UNIDOS

36. Una característica fundamental de los sistemas de solución de diferencias en el marco del GATT de 1947 y la OMC es que las meras propuestas de medidas no pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias. Esto ha significado que los procedimientos de solución de diferencias, incluidas las consultas, no podían empezar hasta que la medida impugnada estuviera realmente vigente. Al tratar de incluir la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 en el ámbito de la presente diferencia, el Brasil trata de ampliar y cambiar fundamentalmente la naturaleza de la solución de diferencias en el marco de la OMC. Esta cuestión va mucho más allá de la cuestión de si una parte demandada en particular sufre perjuicios en una diferencia específica, y no puede resolverse determinando si ese perjuicio ha tenido lugar. La razón por la que los Estados Unidos se verían perjudicados si el Grupo Especial examinara cualquier medida en virtud de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003, incluido un pago para semillas de algodón con arreglo a esa Ley, es que el sistema de solución de diferencias se ha organizado de modo que sólo permite procedimientos sobre medidas efectivas, no sobre medidas simplemente propuestas. En primer lugar, la parte demandada habría perdido la ventaja de las consultas sobre esas medidas. Las consultas cumplen una serie de funciones importantes, entre ellas la de ayudar a las partes a comprender sus mutuas preocupaciones y la de contribuir a los esfuerzos para resolver la diferencia. El ESD reafirma la importancia de las consultas y *estipula* que un Miembro no puede solicitar el establecimiento de un grupo especial si no ha consultado sobre esa medida. De manera análoga, el ESD requiere que las "medidas en litigio" se identifiquen en la solicitud de establecimiento del grupo especial, y las medidas no existentes simplemente no son medidas.

37. Aparte de reflejar la importancia que los Miembros atribuyen a las consultas, la exigencia del ESD de que una medida exista antes de que pueda ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias evita un desperdicio de recursos, ya que las medidas previstas pueden no llegar nunca a hacerse efectivas, o, al promulgarse, haber adoptado una forma sustancialmente distinta. Además, permitir impugnaciones de medidas que aún no existen facultaría en la práctica a los grupos especiales para formular opiniones consultivas. Si los Miembros desean ampliar de ese modo el alcance del sistema de solución de diferencias, pueden hacerlo enmendando el ESD -es más, sólo podrían hacerlo así. Actualmente, el ESD requiere que una medida exista antes de que puedan solicitarse consultas o establecerse un grupo especial.

38. Por último, si la cuestión del perjuicio específico a los Estados Unidos fuera pertinente para decidir si el mandato de un grupo especial puede incluir una medida que no existe en la fecha de solicitud de consultas o establecimiento, los Estados Unidos observan que la presente diferencia es de por sí compleja, ya que afecta a muchas medidas impugnadas que son objeto de muchas alegaciones. Obligar a los Estados Unidos a abordar las alegaciones del Brasil relativas a la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 absorbería parte del tiempo y los recursos disponibles para responder a preguntas y formular argumentos relacionados con las medidas que *sí* están debidamente incluidas en el mandato.

17. a) **¿Qué relación hay entre la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 y otras disposiciones que figuran en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial? BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- b) **¿Se suceden los instrumentos jurídicos directamente unos a otros, o hay cortes cronológicos? ¿Están autorizados los pagos en virtud de una autorización legislativa general, o son específicos para cada instrumento jurídico? BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- c) **Sírvense proporcionar cualesquiera reglamentos de aplicación. ¿Se parecen estos reglamentos de aplicación a los relativos a anteriores programas o pagos? ¿Se efectúan pagos retrospectivamente? ¿En qué modo, en su caso, es todo esto pertinente? BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

39. a) La Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003¹⁶ era parte de una amplia normativa que abarcaba una gama muy diversa de temas. La Ley contenía varias disposiciones para casos de catástrofe, incluida alguna ayuda para intereses azucareros y ayuda más generalizada para personas que hubieran perdido otros cultivos. Una de las disposiciones preveía un pago para semillas de algodón aplicable a la cosecha de algodón de 2002 (la que tuvo lugar ese año civil):

Artículo 206. SEMILLAS DE ALGODÓN. El Secretario utilizará 50 millones de dólares de los fondos de la Corporación de Crédito para Productos Básicos para prestar asistencia a productores y primeros manipuladores de la cosecha de semillas de algodón de 2002.

Ninguna ley, salvo la Ley de 2003, que no guarda relación alguna con otras normativas citadas por el Brasil, hacía obligatorios o autorizaba los pagos por semillas de algodón para la cosecha de 2002.

40. Ni en 2002 ni en 2001 para la cosecha de 2001 se autorizaron pagos por semillas de algodón. Se hicieron pagos por semillas de algodón para las cosechas de 1999 y 2000. Lo más que puede decirse es que en las solicitudes de consultas y establecimiento del Brasil figura una de las tres disposiciones jurídicas que autorizaron los pagos por semillas de algodón para las cosechas de 1999 y 2000. El Brasil identifica la "Ley de Asistencia Económica a la Agricultura para la campaña agrícola del año 2001 (agosto de 2001)" como medida en litigio. La Ley de Asistencia Urgente a la Agricultura, Ley Pública N° 107-25 (13 de agosto de 2001) autorizó un pago para semillas de algodón de 85 millones de dólares. Además, el artículo 204(e) de la Ley Pública N° 106-224, promulgada el 20 de junio de 2000, encomendaba al Secretario que utilizara 100 millones de dólares de los fondos de la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC) para prestar asistencia a productores y primeros manipuladores de la cosecha de semillas de algodón de 2000. Por último, el pago para semillas de algodón para la cosecha de 1999 fue autorizado por el artículo 104 a) de la Ley Pública N° 106-113, promulgada el 19 de noviembre de 1999; se utilizaron 79 millones de dólares de fondos residuales para el programa de la cosecha de 1999.

41. b) Los intervalos de tiempo entre los diversos pagos por semillas de algodón se indican en la respuesta a la pregunta a) *supra*. En otras palabras, no se efectuaron pagos por semillas de algodón en 2001 o en 2002 para la cosecha de 2001 (ni antes de 1999). Este intervalo sirve para resaltar que esos pagos son *ad hoc*, y no había ninguna garantía legislativa de que se efectuarían pagos para ninguno de los años involucrados hasta que el pago fuera efectivamente autorizado. Por tanto, lo que el Brasil ha denominado el "programa para semillas de algodón" se distingue fácilmente de los

¹⁶ Ley Pública N° 108-7 (23 de febrero de 2003).

programas en el marco de la Ley de 2002 que afectan a cada cosecha desde 2002 hasta 2007.¹⁷ En contraste, la disposición jurídica que autorizaba cada pago para semillas de algodón era separada y distinta; ninguna disposición jurídica subyacente obligaba a hacer pagos por semillas de algodón.

42. c) Observamos que cada vez que se autoriza un pago para semillas de algodón es preciso publicar nuevas normas para desembolsar los fondos, porque no hay un "programa" en curso para semillas de algodón; por tanto, cuando se publican nuevas normas, las viejas se eliminan al mismo tiempo o ya se han eliminado. En otras palabras, no hay ninguna publicación que incluya normas reguladoras de los tres programas.

43. Los pagos por semillas de algodón en el marco de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 sólo guardan relación con los demás pagos por semillas de algodón por el objeto al que se dedican. Como se indicó en la audiencia del Grupo Especial, el texto de la Ley de Asistencia a la Agricultura (arriba citado) es amplio y simple, y deja mucho al arbitrio del Departamento de Agricultura. Como consecuencia de las facultades otorgadas al Secretario para desembolsar los pagos por semillas de algodón en la cosecha de 2002, y por razones de conveniencia administrativa, el reglamento de 2003 reproduce los reglamentos que regularon los pagos por semillas de algodón para la cosecha de 2000 y la de 1999. El 25 de abril de 2003, el Departamento publicó en 68 *Federal Register* 20331 el reglamento que regula el desembolso de los fondos para la cosecha de 2002.¹⁸ El reglamento para desembolsar los pagos por semillas de algodón para la cosecha de 2000 se publicó en 65 *Federal Register* 65718 (2 de noviembre de 2000).¹⁹ El reglamento para desembolsar los pagos por semillas de algodón para la cosecha de 1999 se publicó el 8 de junio de 2000 en 65 *Federal Register* 36550.²⁰

APARTADO b) DEL ARTÍCULO 13: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA

"*exentas de medidas (actions)*"

20. En el párrafo 8 de su escrito inicial (fechado el de junio de 2003) los Estados Unidos adujeron que la palabra "actions" (medidas), tal como se utiliza en la frase "exempt from actions" (exentas de medidas) en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura incluye la "presentación de una reclamación" y las consultas. En el párrafo 36 de su Primera comunicación escrita (fechada el 11 de julio de 2003), los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

"Antes de llegar a este punto del procedimiento, las normas del ESD no daban a los Estados Unidos oportunidad alguna de evitar que la diferencia conllevara automáticamente la celebración de consultas y el establecimiento de un grupo especial, por mucho que insistieran en que sus medidas estaban en conformidad con la Cláusula de Paz."

¹⁷ Los proyectos de leyes agrícolas se elaboran por iniciativa de los Comités de Agricultura del Congreso de los Estados Unidos y se presentan cada cinco o seis años. Por lo general, los programas previstos en un proyecto de ley agrícola no están vinculados a cantidades finitas de dinero, sino que aprovechan los fondos de la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC), que está facultada para solicitar préstamos al Tesoro de los Estados Unidos. Véase 15 *US Code* § 713 a-11 y siguientes. Como consecuencia de ello, no se necesita ninguna consignación. En contraste, los pagos por semillas de algodón (al igual que otros pagos para casos de catástrofe) son *ad hoc* y se hacen en cantidades especificadas.

¹⁸ Estados Unidos - Prueba documental 14.

¹⁹ Estados Unidos - Prueba documental 15.

²⁰ Estados Unidos - Prueba documental 16.

¿Opinan los Estados Unidos que los redactores utilizaron la frase "exentas de medidas" (*exempt from actions*) sabiendo que con arreglo al ESD no sería posible eximir plenamente las "medidas" (*actions*) tal como los Estados Unidos interpretan ese término? ESTADOS UNIDOS

44. Hay una diferencia entre un compromiso de eximir de medidas y el mecanismo para hacer cumplir ese compromiso, al igual que hay una diferencia entre derechos y obligaciones en el marco de la OMC y el mecanismo para velar por la observancia de esos derechos y obligaciones. Por ejemplo, cuando un Miembro infringe una consolidación arancelaria, otro Miembro tendrá que recurrir al procedimiento de solución de diferencias para resolver la cuestión. Esto no significa que no sea posible obligar plenamente al Miembro a observar sus consolidaciones arancelarias. Las obligaciones de procedimiento también generan una situación análoga.

45. Cuando los Miembros demandados afrontan situaciones en las que a su juicio las partes reclamantes no han satisfecho los requisitos para invocar los procedimientos de solución de diferencias, esos Miembros demandados pueden exponer sus objeciones en las consultas y las reuniones del OSD en las que se ha examinado el establecimiento del grupo especial, pero después deberán aceptar que en última instancia será el grupo especial quien decida sobre la cuestión. Por ejemplo, a pesar de que el ESD requiere que se celebren consultas sobre una medida antes de que pueda establecerse un grupo especial, no se dispone de ningún mecanismo para hacer frente a la negativa de una parte reclamante a celebrar consultas cuando no hay una resolución de un grupo especial.

46. Los Miembros demandados han permitido que las cuestiones de jurisdicción se sometan a la resolución del Grupo Especial como una forma práctica de avanzar que ofrece protección suficiente para sus intereses y protege al mismo tiempo la integridad del sistema de solución de diferencias. Esto no significa que los Miembros demandados hayan perdido en modo alguno sus derechos, por ejemplo, a la celebración de consultas sobre las medidas impugnadas antes de someterse al procedimiento de un grupo especial; simplemente se ha considerado práctico dejar que sean los grupos especiales quienes decidan la cuestión.

47. De manera análoga, en la presente diferencia, el hecho de que el Brasil haya intentado indebidamente invocar los procedimientos de solución de diferencias a pesar de la Cláusula de Paz -y el hecho de que los Estados Unidos hayan aceptado que la cuestión sea resuelta por el Grupo Especial- no menoscaba y no puede menoscabar el derecho de los Estados Unidos a estar exentos de las medidas del Brasil. El que los Miembros pasen por alto sus obligaciones o actúen sobre la base de un entendimiento erróneo de los elementos de hecho o las obligaciones, no afecta a estas últimas. En el presente caso, el Brasil estima que la Cláusula de Paz es inaplicable. Como indican los argumentos que hemos formulado hasta la fecha, estamos en desacuerdo y consideramos que, sobre la base de una interpretación correcta de la normativa y de los hechos, la Cláusula de Paz es aplicable, y el Brasil estaba obligado a no incoar esta diferencia. Si el Grupo Especial formulara una constatación sobre esta cuestión que nos fuera favorable, en la práctica estaría concluyendo que la invocación por el Brasil del procedimiento de solución de diferencias era indebida -aunque se hubiera procedido de buena fe-, del mismo modo que en el pasado otros grupos especiales han concluido que partes reclamantes han incluido indebidamente, en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, medidas que no habían sido objeto de consultas, o, en su argumentación, alegaciones no englobadas en el mandato del grupo especial.

21. En los asuntos *Estados Unidos - EVE* y *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21), el Órgano de Apelación hizo constataciones en virtud del Acuerdo SMC relacionadas con las subvenciones a la exportación con respecto a productos agrícolas sin hacer una constatación con respecto al artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ¿En qué modo es ello pertinente para la interpretación que los Estados Unidos hacen de la frase "exentas de medidas" (*actions*) tal como se utiliza en el artículo 13? ESTADOS UNIDOS

48. Las constataciones en el asunto EVE no son pertinentes, ya que no abordan la cuestión de la Cláusula de Paz. Esta cuestión no fue planteada por ninguna de las partes, por lo que ni el Grupo Especial ni el Órgano de Apelación formularon constatación alguna relativa al artículo 13, ni hicieron razonamientos sobre esa cuestión. De hecho, al no haber ninguna de las partes planteado esta cuestión o argumentado al respecto, es difícil ver cómo el Grupo Especial o el Órgano de Apelación podrían haber formulado constataciones relativas al artículo 13. En consecuencia, esas recomendaciones y resoluciones del OSD no ofrecen orientación a los efectos de la presente diferencia.

"such measures" ("tales medidas", palabras implícitas en el texto español) y *Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura*

22. Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

49. Esos términos deben interpretarse de conformidad con las normas habituales de interpretación del derecho internacional público. El sentido corriente de *"defined"* (definido) es *"clearly marked, definite"* (indicado con claridad, determinado) y *"set out precisely"* (expuesto con precisión).²¹ Por *"fixed"* (en la versión española "establecido") se entiende *"stationary or unchanging in relative position"* ("inmóvil o invariable en su posición relativa").²² Por tanto, tal como se utiliza en el párrafo 6 a), un "período de base definido y establecido" significa un período de base que está "expuesto con precisión" y es "inmóvil o invariable en su posición relativa". En otras palabras, el período de base "definido" no debe ser "móvil en su posición relativa"; por ejemplo, el "período de base" a efectos de determinar la "superficie de base" para las primas complementarias en el marco de la Ley de 1990 era la superficie media de una explotación agrícola en los tres años más recientes²³, por lo que no era un período de base "establecido", sino móvil. Por otro lado, los pagos directos estadounidenses satisfacen este criterio porque la admisibilidad se determina en función de la producción histórica de cualquiera de varias cosechas (incluidas las de algodón americano (upland)) en un período de base que es "definido" (expuesto en la Ley de 2002) e "inmóvil o invariable en su posición relativa" (no cambia de posición relativa mientras esté vigente la Ley de 2002).

23. Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

50. El párrafo 6 a) establece que la admisibilidad para los pagos en el marco de una medida de ayuda a los ingresos desconectada se determinará en función de criterios claramente definidos en "un período de base definido y establecido". Es decir, el párrafo 6 a) no requiere que se utilice ningún período de base en especial para una medida de ayuda a los ingresos desconectada, y no requiere que se utilice el mismo período de base para todas las medidas de ayuda a los ingresos desconectada. Esto

²¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 618 (edición de 1993).

²² *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 962 (edición de 1993).

²³ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 101, nota 92.

contrasta con el uso de las palabras "el período de base" en el párrafo 9 del Anexo 3, que en ese mismo párrafo se define como "los años 1986 a 1988".²⁴

51. Los apartados b), c) y d) del párrafo 6 utilizan la expresión "al período de base". Como todos esos apartados vienen después del párrafo 6 a), en el que la admisibilidad se fija en "un" período de base definido y establecido, debe interpretarse que las referencias posteriores "al período de base" se refieren al utilizado para la admisibilidad en el párrafo 6 a). Además, como el párrafo 6 a) no requiere que se utilice ningún período de base en concreto (en contraste con el párrafo 9 del Anexo 3), el "período de base" para los apartados b), c) y d) del párrafo 6 será el "período de base definido y establecido" utilizado a efectos de admisibilidad en el marco de la medida de ayuda a los ingresos desconectada. El artículo definido "el" se utiliza habitualmente en referencia a un Miembro de una serie indefinida identificada por el artículo indefinido "un". Por ejemplo, desde un punto de vista gramatical sería normal decir: "un Miembro podrá adoptar medidas si el Miembro hace la debida notificación a la OMC".

24. Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

52. El párrafo 6 establece criterios relativos a políticas específicas aplicables a una medida de ayuda a los ingresos desconectada. Con arreglo al párrafo 6 a), la admisibilidad para los pagos en el marco de esa medida se determinará en función de criterios "en un período de base definido y establecido". Otros criterios relativos a políticas específicas incluidos en el párrafo 6 establecen que la cuantía de los pagos en virtud de una medida de ayuda a los ingresos desconectada no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción, los precios, o los factores de producción empleados en cualquier año posterior al período de base utilizado a efectos de determinar la admisibilidad con arreglo al párrafo 6 a). Por tanto, en lo que respecta a una medida de ayuda a los ingresos desconectada, el período de base utilizado debe ser "definido y establecido".

53. El párrafo 6 no requiere en modo alguno que se utilice un período de base *en concreto* para una medida de ayuda a los ingresos desconectada, ni que se utilice el *mismo* período de base a los efectos de todas las medidas de ayuda a los ingresos desconectada. Por tanto, mientras el período de base para una medida en concreto sea "definido y establecido", este elemento de los criterios relativos a políticas específicas establecidos en el párrafo 6 quedará satisfecho.

54. A los efectos de la presente diferencia, el período de base para los pagos directos estadounidenses en el marco de la Ley de 2002 está definido por esa misma Ley y establecido durante la vigencia de ésta -es decir, para las campañas de comercialización de 2002-2007. En consecuencia, se aplica un "período de base definido y establecido" a los pagos en el marco del programa de pagos directos estadounidenses para el período de seis años al que se aplica la Ley de 2002.

25. ¿Consideran los Estados Unidos que hay una alguna ambigüedad en los términos "tipo de la producción" tal como se utilizan en el párrafo 6 b) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? ESTADOS UNIDOS

²⁴ Párrafo 9 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura ("El precio exterior de referencia fijo *se basará en los años 1986 a 1988* y será generalmente el valor unitario f.o.b. medio del producto agropecuario de base de que se trate en un país exportador neto y el valor unitario c.i.f. medio de ese producto agropecuario de base en un país importador neto *durante el período de base*") (sin cursivas en el original). Véase también *Ibid*, párrafo 5 del Anexo 3 ("La MGA calculada como se indica a continuación para *el* período de base constituirá el nivel de base para la aplicación del compromiso de reducción de la ayuda interna"). (sin cursivas en el original) Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada*, WT/DS161/AB/R - WT/DS169/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafos 115-16.

55. Los Estados Unidos no creen que el sentido de la expresión "tipo ... de la producción", tal como se utiliza en el párrafo 6 b), interpretada a la luz de las normas habituales de interpretación del derecho internacional público, sea ambiguo u obscuro. Ese párrafo establece que la cuantía de los pagos de ayuda a los ingresos desconectada "no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción ... emprendida ... en cualquier año posterior al período de base". Interpretada conforme al sentido corriente de los términos, en contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, esta disposición significa que una medida de ayuda a los ingresos desconectada no puede vincular los pagos a, ni basarlos en, requisitos de producción, ya sea por tipo o por volumen.

26. ¿Pueden los Estados confirmar las afirmaciones que el Brasil hace en el párrafo 174 de su Primera comunicación escrita en el sentido de que los reglamentos de aplicación de los pagos directos prohíben o limitan los pagos si la superficie de base se utiliza para la producción de determinados cultivos? En caso afirmativo, ¿pueden los Estados Unidos aclarar la afirmación que figura en el párrafo 56 de su Primera comunicación escrita en el sentido de que los pagos directos se hacen con independencia de lo que se esté produciendo actualmente en esa superficie? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar si ocurre lo mismo por lo que respecta a los contratos de producción flexible? ESTADOS UNIDOS

56. La Ley de 2002 permite plantar cualquier producto o cultivo en la superficie de base de una explotación agrícola para la que se hagan pagos directos, con limitaciones concernientes a determinados productos básicos. Esos productos son las frutas, las legumbres y hortalizas (salvo las lentejas, los frijoles "mung" y los guisantes secos), y el arroz silvestre. Está prohibido plantar esos productos en la superficie de base, salvo que: 1) en una región con tradición de doble cultivo de esos productos y los productos cuya producción histórica hace que la superficie sea admisible para los pagos directos el cultivo está permitido; 2) en una explotación agrícola con tradición de plantación de esos productos, la plantación está permitida, y los pagos directos se reducirían en función de cada acre así plantado; y 3) para un productor con tradición de plantación de esos productos, la plantación está permitida, y los pagos directos se reducirían en función de cada acre así plantado.²⁵

57. Para ser más precisa, la tercera frase del párrafo 56 de la primera comunicación de los Estados Unidos debería haber utilizado las palabras "*whether upland cotton*" en lugar de "*what*". Como han indicado anteriormente los Estados Unidos²⁶, los pagos directos no están "relacionados con, ni se basan en, el tipo o el volumen" de la producción actual, porque *no se requiere* que el receptor produzca algodón americano (upland) o ningún otro cultivo para recibir esos pagos. Los pagos directos se efectúan con respecto a una superficie de cultivo dedicada a la producción agrícola en el pasado. En su comunicación de réplica, los Estados Unidos describirán los pagos por contratos de producción flexible, que compartirán esas características, pero no otras, de los pagos directos, y

²⁵ Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002, § 1106 ("Ley de 2002") (Estados Unidos - Prueba documental 1).

²⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 22 ("Los pagos [directos] se efectúan en relación con la superficie de cultivo dedicada a la producción agrícola en el pasado; sin embargo, se efectúan con independencia de que en esas superficies de cultivo se produzca actualmente algodón o cualquier otra cosa"); *Ibid*, párrafo 24 ("Como se ha indicado, no se requiere ninguna producción del algodón americano (upland) (ni de ningún otro cultivo) para recibir el pago -o, dicho de otra manera, el pago es el mismo con independencia de cuánto algodón americano (upland) se produce, o de si se produce algo"); *Ibid*, párrafo 67 ("No sólo no hay exigencia alguna de que el receptor de un pago directo esté involucrado en algún tipo o volumen de producción en particular, sino que el receptor no necesita estar involucrado actualmente en ninguna producción agrícola para recibir el pago directo"); declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 18 ("Los pagos, sin embargo, se efectúan con independencia de que en esas superficies de cultivo se produzca actualmente algodón o cualquier otra cosa").

explicarán por qué los pagos por contratos de producción flexible son medidas del "compartimento verde".

29. Sírvanse explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. ESTADOS UNIDOS

58. Por "*fundamental*" (fundamental) se entiende "*-serving as the base or foundation*" (perteneciente o relativo a la base o fundamento) y "*primary, original; from which others are derived*" (primordial, original de la que derivan otras cosas).²⁷ Un "*requirement*" (requisito) es "*something called for or demanded*" (lo que se necesita o se reclama).²⁸ Por tanto, el "requisito fundamental" de que las medidas con respecto a las cuales se invoca la exención de los compromisos de reducción en virtud del artículo 6 no tendrán "efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción, o, a lo sumo, los tendrán en grado mínimo" es algo "que se necesita o se reclama" "de lo que derivan otras cosas".

59. Los Estados Unidos, disintiendo tal vez de las Comunidades Europeas, no consideran que ese "requisito" ("lo que se necesita o se reclama") se limita a expresar en términos exhortativos el objetivo del Anexo 2. Sin embargo, como sugieren el empleo de la palabra "fundamental" ("de la que derivan otras cosas") y la estructura del Anexo 2 (es decir, el que la segunda frase comience con las palabras "por consiguiente"), el cumplimiento del requisito fundamental de la primera frase quedará demostrado mediante la conformidad con los criterios básicos de la segunda frase más los criterios relativos a políticas específicas aplicables que se establecen en los párrafos 6 a 13 inclusive. El contexto pertinente respalda esta interpretación: el párrafo 1 del artículo 6 y los párrafos 1 y 2 del artículo 7 hacen referencia a medidas que no están sujetas a compromisos de reducción porque satisfacen *los criterios* establecidos en el Anexo 2". El párrafo 3 del artículo 18 obliga a los Miembros a notificar "detalles sobre la medida nueva o modificada y su conformidad con los *criterios convenidos*, según se establece en el artículo 6 o en el Anexo 2". El propio Anexo 2, al describir los criterios relativos a políticas específicas que han de satisfacerse en virtud de los párrafos 2 y 5, hace hincapié en que las medidas deberán satisfacer los "*criterios básicos* enunciados en el párrafo 1", y no el "requisito fundamental" de ese párrafo.

60. El objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura también confirman el texto y el contexto del párrafo 1. Los Miembros tienen que poder diseñar las medidas del compartimento verde con la certeza de que esas medidas estarán exentas de compromisos de reducción para que puedan satisfacer sus compromisos vinculantes en materia de ayuda interna a fin de alcanzar el objeto de hacer "reducciones progresivas sustanciales de la ayuda y la protección a la agricultura, que se efectúen de manera sostenida a lo largo de un período acordado".²⁹ Evaluar la conformidad de una medida supuestamente perteneciente al compartimento verde contrastándola con el "requisito fundamental" de la primera frase en forma aislada sería una tarea difícil, cuando no imposible, para un grupo especial. Los Miembros previeron el problema y en consecuencia ofrecieron orientación sobre la manera en que una medida cumpliría ese requisito fundamental -es decir, si las medidas se ajustan a los criterios básicos de la segunda frase, y además a cualesquiera criterios relativos a políticas específicas aplicables, se considerará que han satisfecho el requisito fundamental establecido en la primera frase del Anexo 2.

²⁷ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1042 (edición de 1993).

²⁸ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 2557 (edición de 1993).

²⁹ Acuerdo sobre la Agricultura, preámbulo.

30. ¿Consideran las partes que los pagos directos y los pagos por contratos de producción flexible satisfacen o satisfacían los criterios básicos a que se hace referencia en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

61. Los "criterios básicos" a que se hace referencia en el párrafo 1 del Anexo 2 son: a) la ayuda en cuestión se prestará por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos (incluidos ingresos fiscales sacrificados) que no implique transferencias de los consumidores; y b) la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores. Los pagos directos en el marco de la Ley de 2002 satisfacen esos criterios básicos, y los pagos por contratos de producción flexible en el marco de la Ley de 1996 que ya no están vigentes también los satisfacían.

62. Como se observa en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, los pagos directos en el marco de la Ley de 2002 representan ayuda prestada por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos que no implica transferencias de los consumidores. Con arreglo al artículo 1103 de la Ley de 2002, el Secretario de Agricultura "efectuará pagos directos a los productores en explotaciones agrícolas [incluidos los propietarios de tierras cuando no hay producción] para los que se han establecido rendimientos y superficies de base", y, con arreglo al artículo 1601 de la Ley, el Secretario "utilizará los fondos, servicios y facultades de la Corporación de Crédito para Productos Básicos a fin de aplicar este título". En consecuencia, no están implicadas transferencias de los consumidores.³⁰

63. Tampoco los pagos directos en el marco de la Ley de 2002 tienen el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores. Los pagos directos aumentan los ingresos de las personas en las explotaciones agrícolas sobre la base de superficies y rendimientos históricos. No se hacen para sostener ningún "precio administrado aplicado" del algodón americano (upland) (o de cualquier otro producto básico), por ejemplo aumentando la demanda de algodón americano (upland) o reduciendo la oferta de algodón americano (upland).³¹ Hasta la fecha, el Brasil no ha negado que los pagos directos estadounidenses satisfacen ambos "criterios básicos" establecidos en el párrafo 1.

64. Como se expone en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial, los pagos por contratos de producción flexible que han expirado no están incluidos en el mandato del Grupo Especial. A pesar de ello, como explicaremos con más detalle en nuestra comunicación de réplica, también esos pagos satisfacen los "criterios básicos" a que se hace referencia en el párrafo 1 del Anexo 2. Los pagos por contratos de producción flexible prestan ayuda por medio de un programa gubernamental financiado con fondos públicos que no implica transferencias de los consumidores.³² Además, los contratos de producción flexible no tuvieron el efecto de prestar ayuda en materia de precios a los productores; esos pagos aumentaron los ingresos de las personas en las explotaciones agrícolas sobre la base de superficies y rendimientos históricos, pero no se hicieron para sostener ningún "precio administrado aplicado" del algodón americano (upland) (o de ningún otro producto). Tampoco en este caso el Brasil ha negado que los pagos estadounidenses por contratos de producción flexible satisfacen ambos "criterios básicos" establecidos en el párrafo 1.

31. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 no constituye una obligación autónoma, ¿deben clasificarse, entonces, las medidas nuevas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la causan en grado mínimo, y que no se ajustan a los criterios enumerados

³⁰ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 65.

³¹ Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66.

³² Ley Federal de Mejora de la Agricultura de 1996, Título I, § 161(a) ("Recurso a la Corporación de Crédito para Productos Básicos. - El Secretario aplicará este título por medio de la Corporación de Crédito para Productos Básicos"); *Ibid*, Título I, § 111 (donde se prevén los pagos por contratos de producción flexible).

en el Anexo 2, como medidas que no son del compartimento verde? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

65. Como se expone en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial, los Estados Unidos consideran que la primera frase del párrafo 1 es una obligación en el sentido de que establece un "requisito fundamental" para las medidas del compartimento verde en el marco del Anexo 2. Esta obligación se satisface cuando las medidas se ajustan a los criterios básicos de la segunda frase y a los criterios relativos a políticas específicas aplicables establecidos en los párrafos 6 a 13 inclusive. Si una nueva medida no se ajusta a los criterios básicos y los relativos a políticas específicas establecidos en el Anexo 2, no gozará del beneficio de la presunción de que satisface el requisito fundamental de la primera frase.

32. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, sírvanse explicar cómo queda afectada por ello la evaluación del cumplimiento del párrafo 6 del Anexo 2 por los programas de pagos directos. ESTADOS UNIDOS

66. Como se indica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 29 del Grupo Especial, los Estados Unidos no consideran que la primera frase del párrafo 1 establece simplemente un principio general; con arreglo a su texto, establece un "requisito fundamental" para las medidas del compartimento verde en el marco del Anexo 2. No obstante, el Anexo 2 también establece que las medidas que se ajusten a los criterios básicos de la segunda frase y a los criterios relativos a políticas específicas de los párrafos 6 a 13 inclusive satisfacen ese requisito fundamental. Por tanto, la primera frase del párrafo 1 ofrece un contexto importante para la interpretación de otras disposiciones del Anexo 2.

67. Los pagos directos de los Estados Unidos satisfacen los criterios establecidos en el Anexo 2, por lo que cumplen el requisito fundamental de la primera frase del párrafo 1. Como explican los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 30, los pagos directos de los Estados Unidos satisfacen los dos criterios básicos establecidos en la segunda frase del párrafo 1. Además, como se indica en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos³³, los pagos directos satisfacen los cinco criterios relativos a políticas específicas establecidos en el párrafo 6 del Anexo 2 con respecto a la ayuda a los ingresos desconectada.

68. El contexto que ofrece la primera frase del párrafo 1 indica que el argumento del Brasil de que los pagos directos no satisfacen lo dispuesto en el párrafo 6 b) porque los pagos se eliminan o reducen si sus receptores cosechan determinadas frutas o legumbres y hortalizas es erróneo.³⁴ En lo fundamental, el Brasil argumenta que el párrafo 6 b) impide a un Miembro obligar a un receptor a *no* producir determinados cultivos, en lugar de impedir a un Miembro que obligue a un receptor a *producir* determinados cultivos. Sin embargo, como se indica más arriba, la interpretación propugnada por el Brasil crea un conflicto entre el párrafo 6 b) y el requisito fundamental de la primera frase. En otras palabras, una medida que satisface de manera demostrable ese requisito fundamental (no hay efectos de distorsión del comercio ni efectos en la producción porque se permita no producir cultivo alguno) sería incompatible con el párrafo 6 b) (la cuantía del pago se basaría en el tipo de la producción -producción de ningún cultivo- en un año posterior al período de base). Por tanto, en el contexto de la primera frase del párrafo 1, debería interpretarse que el párrafo 6 b) impide a un Miembro obligar a un receptor a *producir* determinados cultivos. Los pagos directos de los Estados Unidos no obligan a un receptor a producir algodón americano (upland) ni ningún otro cultivo para recibir el pago.

³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 67.

³⁴ Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25 del Grupo Especial.

"no otorguen ayuda a un producto básico específico"

33. Con arreglo a la interpretación que los Estados Unidos hacen de la palabra "otorguen", ¿cuándo puede un Miembro alegar que una medida (*measure*) no está exenta de medidas (*actions*) en virtud del apartado b) del artículo 13? ¿Qué ocurre si la medida se promulga anualmente? ¿Puede el Miembro obtener una medida correctiva con respecto a esa medida en virtud del ESD? ESTADOS UNIDOS

69. Los Estados Unidos han interpretado el verbo "grant" (otorgar) con arreglo a su sentido corriente: "bestow as a favour" (conceder como favor) o "give or confer (a possession, a right, etc.) formally" (dar o conferir (una posesión, un derecho, etc.) formalmente).³⁵ Como la frase "[las medidas] no otorguen ayuda a un producto básico específico" se expresan en presente, hemos explicado que este criterio indica que el que las medidas (*measures*) actualmente en vigor estén exentas de medidas (*actions*) depende de la ayuda que otorguen actualmente.³⁶ Por ejemplo, para determinar si los pagos en el marco de la Ley de 2002 pueden impugnarse en la OMC en el momento actual es preciso examinar la ayuda a productos específicos que esas medidas otorgan actualmente (entendido esto último como la fecha de la solicitud de establecimiento del grupo especial o el establecimiento mismo), no la ayuda prestada por medidas hace uno, dos o tres años. Una constatación de infracción de la Cláusula de Paz por medidas actuales permitiría a un Miembro incoar un procedimiento basado en las disposiciones especificadas en la Cláusula de Paz y posiblemente obtener medidas correctivas con respecto a esas subvenciones actuales.

70. Un Miembro puede alegar que una medida (*measure*) no está exenta en virtud del apartado b) del artículo 13 cuando a su juicio la medida de que se trate no está en conformidad con la Cláusula de Paz, entre otras razones porque el Miembro estime que la medida presta ayuda superior a la decidida en 1992. El que la medida se promulgara anualmente carecería de importancia. Si hubiera una constatación de infracción de la Cláusula de Paz, la parte reclamante podría obtener una reparación en forma de recomendación de poner la medida en conformidad con los acuerdos de la OMC.

71. La determinación de cuándo puede un Miembro alegar que una medida (*measure*) no está exenta de medidas (*actions*) pone de relieve la dificultad que plantea la adopción de la interpretación del Brasil de que *sólo* los desembolsos presupuestarios son pertinentes a efectos de la comparación requerida por la Cláusula de Paz. En el caso de las medidas de ayuda interna de los Estados Unidos, los desembolsos presupuestarios no se conocen por anticipado. Por consiguiente, el Brasil, en su primera comunicación, sólo ha podido presentar *estimaciones* de los desembolsos presupuestarios para la campaña de comercialización de 2002, explicando que los datos que permiten calcular la ayuda otorgada al algodón americano (upland) durante la campaña de comercialización de 2002 todavía no son completos, ya que la campaña de comercialización no termina hasta el 31 de julio de 2003.³⁷ El Brasil no ha demostrado que los desembolsos presupuestarios de los Estados Unidos para productos específicos concernientes al algodón americano (upland) superaban a los desembolsos de la campaña de comercialización de 1992 en la fecha de su solicitud de establecimiento del grupo especial, en la fecha del establecimiento mismo, ni, de hecho, en el día de hoy.³⁸

72. Este problema no se presenta cuando se examina la ayuda *tal como fue decidida por* las medidas de ayuda interna de los Estados Unidos. Como esas medidas, tanto en 1992 como hoy en día, establecen una tasa de ayuda (72,9 centavos por libra durante la campaña de comercialización de

³⁵ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1131 (definiciones cuarta y quinta).

³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 79-81.

³⁷ Primera comunicación escrita del Brasil, párrafo 149.

³⁸ Véase la respuesta de los Estados a la pregunta 67 del Grupo Especial.

1992; 52 centavos por libra durante la campaña de comercialización de 2002), el nivel de la ayuda es conocido desde el principio (o incluso antes) de la campaña de comercialización pertinente en la que los pagos se efectúan, lo que permite una impugnación rápida y tal vez constataciones de un grupo especial antes de que finalice una campaña de comercialización dada. Por tanto, un Miembro *podría* alegar que una medida (*measure*) actual no está exenta de medidas (*actions*) en virtud del apartado b) del artículo 13 y *podría* obtener una medida correctiva con arreglo al ESD.

35. Si un Miembro no cumple en un año determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que estipula su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

73. El que un Miembro incumpliera en un año dado ya sea la cláusula introductoria del apartado b) del artículo 13 o lo dispuesto en el inciso ii) de dicho apartado sólo anularía la exención para las medidas aplicadas el año de esa infracción. Las medidas (subvenciones) de años posteriores seguirían estando exentas siempre que en el año pertinente cumplieran las condiciones establecidas en el apartado b) ii) del artículo 13.

74. Esta conclusión deriva del texto de la Cláusula de Paz y de la naturaleza de las subvenciones impugnadas por el Brasil. El universo de medidas exentas en virtud del apartado b) ii) del artículo 13 se circunscribe a "las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo, incluidos los pagos directos que se ajusten a los criterios enunciados en el párrafo 5 de dicho artículo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, así como la ayuda interna dentro de niveles *de minimis* y en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6". Como el compromiso fundamental con arreglo al artículo 6 es limitar la ayuda interna, tal como se mide mediante la Medida Global de la Ayuda Total Corriente, a los niveles de compromiso final consolidados de un Miembro, y el cumplimiento de ese compromiso se determina sobre una base anual³⁹, un Miembro puede incumplir los compromisos asumidos con arreglo al artículo 6 en un año y cumplirlos el año siguiente. En consecuencia, la conformidad con este elemento del artículo 13 debe determinarse año por año.

75. La condición establecida en el artículo 13 estipula que esas medidas (*measures*) estarán exentas de medidas (*actions*) "a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992". Por tanto, con respecto a las subvenciones pasadas (y dejando a un lado la cuestión de si hay una medida que puede ser impugnada con arreglo al ESD), la condición establecida en la Cláusula de Paz requeriría un examen de la ayuda que esas medidas estaban otorgando en el momento en que estaban en vigor. Si la Cláusula de Paz se infringiera en cualquier año en particular, un Miembro podría incoar un procedimiento contra esa medida (subvención), pero sólo con respecto al año de la infracción. Por ejemplo, cuando las subvenciones se otorgan sobre una base anual, un Miembro podría infringir la Cláusula de Paz un año en el que la ayuda que esas medidas otorgan es superior a la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, pero estar en conformidad el año siguiente si la ayuda se mantiene entonces dentro del nivel de la campaña de comercialización de 1992. Las únicas subvenciones que no estarían exentas de medidas serían las correspondientes al año en que se infringió la Cláusula de Paz.

³⁹ Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 3 del artículo 6 ("Se considerará que un Miembro ha cumplido sus compromisos de reducción de la ayuda interna *en todo año* en el que su ayuda interna a los productores agrícolas, expresada en MGA Total Corriente, no exceda del correspondiente nivel de compromiso anual o final consolidado especificado en la Parte IV de su Lista") (sin cursivas en el original).

76. Observamos, por último, que los pagos en el marco de la Ley de 2002 son subvenciones recurrentes, con cargo a cuenta de gastos en la campaña agrícola a la que se aplican y sustituidas por nuevos pagos en la siguiente campaña agrícola.⁴⁰ (También lo eran los pagos anteriores en el marco de la Ley de 1996, que había expirado.) Por tanto, el que esas medidas (*measures*) estén en plena conformidad con el artículo 6 y no otorguen ayuda superior a la decidida durante la campaña de comercialización de 1992 -es decir, si esas medidas están exentas de medidas (*actions*) en virtud del apartado b) del artículo 13- es algo que tendrá que determinarse año por año. Una infracción de la Cláusula de Paz en cualquier año en particular permitiría a un Miembro incoar un procedimiento contra esas medidas, pero sólo con respecto al año de la infracción.

36. Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un producto básico específico, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

77. No. Por ejemplo, si el Grupo Especial constatará una infracción de la Cláusula de Paz porque las medidas estadounidenses de ayuda a productos específicos concerniente al algodón americano (upland) es superior a la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, ello no eliminaría la protección de la Cláusula de Paz para la ayuda a las habas de soja (o cualquier otro producto básico). En cualquier procedimiento subsiguiente, un Miembro reclamante tendría que demostrar que las medidas impugnadas infringen la Cláusula de Paz en relación con ese producto y esa ayuda.

37. A juicio de los Estados Unidos, ¿por qué no utilizaron los redactores la expresión exacta "a productos específicos" en el apartado b) ii) de l artículo 13? ESTADOS UNIDOS

78. No es posible determinar exactamente por qué los redactores del apartado b) ii) del artículo 13 no utilizaron la expresión "ayuda a productos específicos" en lugar de "ayuda a un producto básico específico". No obstante, la frase "ayuda a un producto básico específico" debe interpretarse conforme a su sentido corriente, en contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo. Como los Estados Unidos han explicado, esas palabras significan "ayuda a productos específicos".⁴¹ Observamos que si bien la utilización de un único término para cualquier concepto dado en un acuerdo es sin duda una buena norma *de redacción*, el hecho de que los redactores no se ajustaran a esa norma no modifica la obligación *del intérprete* de interpretar las palabras que realmente figuran en el tratado conforme a las normas habituales de interpretación del derecho internacional público.

79. Además, no es sorprendente que en la Cláusula de Paz no se utilicen esas palabras exactas. La expresión "ayuda a productos específicos" no es una expresión definida que se encuentre en el artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Por tanto, no es sorprendente que en distintas disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura se usen distintas palabras para describir el concepto de la ayuda a productos específicos. Por ejemplo, en el apartado a) del artículo 1, la definición básica de la ayuda a productos específicos (aunque no se identifica como tal) es "ayuda otorgada *con respecto a* un producto agropecuario a los *productores* del producto agropecuario de base". En el apartado h) del artículo 1, el Acuerdo hace de nuevo referencia a la ayuda a productos específicos utilizando, en lugar de esos términos, las palabras "ayuda ... a productos agropecuarios de base".⁴² Ninguna de esas referencias a la "ayuda a productos específicos" utiliza siquiera el término "específicos", mientras que las palabras "ayuda a un producto básico específico" contienen los tres elementos (es decir, producto,

⁴⁰ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15 del Grupo Especial.

⁴¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 77-78.

⁴² De manera análoga, en el párrafo 6 del Anexo 3, el Acuerdo hace referencia a una MGA "para productos específicos" utilizando, en lugar de esas palabras, la frase "para cada producto agropecuario de base se establecerá una MGA específica".

específico y ayuda) utilizando "producto básico" en lugar de "producto".⁴³ El uso de las palabras "ayuda un producto básico específico" en la Cláusula de Paz como referencia a la "ayuda a productos específicos" no debe llamar especialmente la atención, dados los numerosos ejemplos de utilización en el Acuerdo de distintas palabras para describir el mismo concepto.⁴⁴

38. Dado que las subvenciones disponibles para más de un producto podrían tener efectos diversos en la producción ¿cómo distinguen los Estados Unidos entre la ayuda a productos específicos y la ayuda no referida a productos específicos? ESTADOS UNIDOS

80. Las palabras "ayuda a un producto básico específico" en la condición establecida en la Cláusula de Paz, interpretadas conforme a su sentido corriente, en contexto y a la luz del objeto y fin del Acuerdo, significan "ayuda a productos específicos". Los Estados Unidos encuentran la demarcación entre ayuda a productos específicos y ayuda no referida a productos específicos en el Acuerdo sobre la Agricultura. Concretamente, el apartado a) del artículo 1 define el universo de la ayuda que constituye la Medida Global de la Ayuda en la forma siguiente:

"por "Medida Global de la Ayuda" y "MGA" se entiende el nivel anual, expresado en términos monetarios, *de ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base o de ayuda no referida a productos específicos otorgada a los productores agrícolas en general*, excepto la ayuda prestada en el marco de programas que puedan considerarse eximidos de la reducción con arreglo al Anexo 2 del presente Acuerdo, que ..." (sin cursivas en el original).

En el apartado h) del artículo 1, donde se define la "Medida Global de la Ayuda Total"⁴⁵, y en el párrafo 1 del Anexo 3, donde se explica el cálculo de la Medida Global de la Ayuda⁴⁶, también se hace una distinción entre ayuda a productos específicos y ayuda no referida a productos específicos, sin que se faciliten detalles adicionales a los que figuran en el apartado a) del artículo 1.

⁴³ También en este caso el uso de las palabras "producto básico" en lugar de "producto" puede ser consecuencia de los singulares antecedentes de negociación de la Cláusula de Paz. Aunque la palabra "producto" se usa en forma exclusiva en otras partes del Acuerdo, en el curso de las negociaciones sobre la agricultura de la Ronda Uruguay se utilizaron habitualmente las palabras "productos básicos". Véase, por ejemplo, el Acuerdo Marco sobre el Programa de Reforma de la Agricultura, Proyecto de Texto presentado por el Presidente, MTN.GNG/NG5/W/170, párrafos 3, 5, 6, Anexo I (11 de julio de 1990). A pesar de que la Cláusula de Paz utiliza "productos básicos" en lugar de "producto" el Brasil no ha sugerido que debe interpretarse que "productos básicos" significa algo que no sea los "productos" agrícolas sujetos al Acuerdo.

⁴⁴ Los Estados Unidos observa asimismo que en virtud del párrafo 1 del Anexo 3, la ayuda no referida a productos específicos debe totalizarse en una MGA separada, lo que respalda la noción de que la ayuda no referida a productos específicos *no* debe asignarse a productos específicos, contrariamente a lo que el Brasil insta al Grupo Especial a hacer en el presente caso.

⁴⁵ Acuerdo sobre la Agricultura, apartado h) del artículo 1 ("por "Medida Global de la Ayuda Total" y "MGA Total" se entiende la suma de toda la ayuda interna otorgada a los productores agrícolas, obtenida sumando todas las medidas globales de la *ayuda correspondientes a productos agropecuarios de base*, todas las *medidas globales de la ayuda no referida a productos específicos* y todas las medidas de la ayuda equivalentes con respecto a productos agropecuarios ...").

⁴⁶ Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 3, párrafo 1 ("A reserva de las disposiciones del artículo 6, se calculará una Medida Global de la Ayuda (MGA) *por productos específicos con respecto a cada producto agropecuario de base* que sea objeto de sostenimiento de los precios del mercado, de pagos directos no exentos o de cualquier otra subvención no exenta del compromiso de reducción ("otras políticas no exentas"). *La ayuda no referida a productos específicos se totalizará en una MGA no referida a productos específicos* expresada en valor monetario total " (sin cursivas en el original)).

81. El apartado a) del artículo 1, por tanto, establece la demarcación básica entre ayuda a productos específicos y ayuda no referida a productos específicos; como se indicó en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil no lo ha negado. En consecuencia, la ayuda a productos específicos es "ayuda otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base". Esta definición contiene dos elementos. En primer lugar, la ayuda deberá otorgarse "*con respecto a un producto agropecuario*", lo que sugiere que la subvención se otorga "en favor de"⁴⁷ un producto y no con respecto a criterios no relacionados con el producto o con respecto a varios productos. En segundo lugar, esa ayuda se otorga "a los *productores del producto agropecuario de base*", lo que sugiere que la subvención beneficia a quienes producen el producto, es decir, que la producción es necesaria para que la ayuda se reciba.

82. El apartado a) del artículo 1 describe la ayuda no referida a productos específicos como "ayuda ... otorgada a los productores agrícolas en general". En otras palabras, esa ayuda no es una ayuda otorgada "para *un* producto agropecuario", ni es ayuda a "los *productores* del producto agropecuario de base", sino ayuda a los productores agrícolas "en general".⁴⁸ Por tanto, la ayuda no referida a productos específicos, interpretada conforme a su sentido corriente y en el contexto del apartado a) del artículo 1, es una categoría residual de ayuda que abarca las medidas que no están incluidas entre los criterios más detallados de la definición de la ayuda a productos específicos.

83. Tomamos nota, por último, del argumento del Brasil de que "la expresión 'a productos específicos' que los Estados Unidos tratan de integrar en el apartado b) ii) del artículo 13 tiene un sentido muy técnico y particular, tal como se establece en el párrafo 4 del artículo 6 y el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura".⁴⁹ Como se explica más arriba, aunque esas dos disposiciones utilizan las palabras "a productos específicos" y "no referida a productos específicos", el Grupo Especial perdería el tiempo buscando en esas disposiciones un "sentido técnico y particular" de cualquiera de esas expresiones. El Brasil no señala a la atención del Grupo Especial la única explicación que existe del sentido de esos términos, el apartado a) del artículo 1, tal vez porque esta explicación del "sentido técnico y particular" de la ayuda a productos específicos sugiere que varias de las medidas impugnadas por el Brasil otorgan ayuda no referida a productos específicos y no son parte de la comparación que requiere la condición establecida por la Cláusula de Paz.

39. Si la expresión "las medidas" implícita en el apartado b) ii) del artículo 13 se refiere a todas las medidas mencionadas en la cláusula introductoria del apartado b) del artículo 13, ¿por qué no están todas ellas incluidas en las posibles comparaciones con 1992? ¿En qué circunstancias pueden medidas (*measures*) que otorgan ayuda no referida a productos específicos perder el beneficio de la exención de medidas (*actions*) basadas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994?
ESTADOS UNIDOS

84. La frase introductoria del apartado b) del artículo 13 establece todo el universo de medidas (*measures*) que pueden estar exentas de medidas (*actions*) en virtud de esa disposición -es decir, las medidas de ayuda interna "que estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6". La referencia a "esas medidas" implícita en la versión española del apartado b) ii) del artículo 13 es parte de la condición, y la utilización en la versión inglesa de la palabra "*such*" remite a las medidas

⁴⁷ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 996 (edición de 1993) (definición de "for" (para): "*in favour of*"; "*with the purpose or result of benefitting*" (en favor de; con la finalidad o el resultado de beneficiar)).

⁴⁸ "*In general*" (en general) significa "*in general terms, generally*" y "*as a rule, usually*" ("en términos generales, generalmente" y "como norma, habitualmente"). *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1073 (edición de 1993).

⁴⁹ Declaración oral del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

identificadas en la frase introductoria. Sin embargo, el tipo de ayuda que debe compararse en virtud de la condición se estipula en el *texto* de esta última: la comparación no es entre la ayuda *total* (a productos específicos y no referida a productos específicos) otorgada por todas las medidas que existían en 1992 y la otorgada por las que existen actualmente; antes bien, la comparación es entre la "ayuda a un producto básico específico" que las medidas impugnadas otorgan y la ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992.

85. En consecuencia, por lo que respecta al apartado b) del artículo 13, la Cláusula de Paz tiene dos tramos de análisis y efecto. En primer lugar, las medidas de ayuda interna no pertenecientes al compartimento verde pierden colectivamente la protección de la Cláusula de Paz si no están en plena conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, es decir, si superan el nivel del compromiso de un Miembro en materia de ayuda interna. En segundo lugar, aunque la Medida Global de la Ayuda Corriente Total de un Miembro esté dentro del compromiso de reducción, la ayuda a un producto básico específico puede perder su protección basada en la Cláusula de Paz si supera el nivel decidido durante la campaña de comercialización de 1992. La finalidad de este segundo tramo era impedir que un Miembro pudiera aumentar su ayuda no perteneciente al compartimento verde a un producto básico específico manteniéndose dentro del nivel de sus compromisos en materia de ayuda interna. Sin embargo, cuando un Miembro *ha* sometido a disciplinas su ayuda a productos específicos, si permanece dentro del nivel decidido durante la campaña de comercialización de 1992 (como los Estados Unidos han hecho), tiene derecho a disfrutar del beneficio derivado del cumplimiento de su compromiso.

86. Observamos, por último, que con arreglo a la interpretación propugnada por el Brasil, la condición obliga a asignar la ayuda derivada de todas las medidas no pertenecientes al compartimento verde a un producto agropecuario, con independencia de que esa ayuda sea ayuda a productos específicos o ayuda no referida a productos específicos. Este análisis no encuentra fundamento en el Acuerdo sobre la Agricultura. De hecho, el Brasil no ha llevado su propio criterio hasta su conclusión lógica: como se insinúa en la pregunta 41 del Grupo Especial, cabe suponer que el Brasil podía haber tomado *toda* la ayuda no referida a productos específicos otorgada por los Estados Unidos y asignado alguna parte de esa ayuda a los productores de algodón americano (upland). El Brasil no lo ha hecho, pero no hay en el Acuerdo nada que permita hacer una distinción entre la ayuda no referida a productos específicos *excluida* por el Brasil y la ayuda no referida a productos específicos *incluida* por el Brasil a los efectos de su análisis basado en la Cláusula de Paz (por ejemplo, los pagos anticíclicos y los seguros de cosechas). La única base para determinar si una medida otorga "ayuda a un producto básico específico" que se encuentra en el Acuerdo sobre la Agricultura reside en la distinción entre ayuda a productos específicos y ayuda no referida a productos específicos tal como se explica en el apartado a) del artículo 1.

43. ¿Cuáles son las diferencias exactas entre las primas complementarias y los pagos anticíclicos que les llevan a clasificar los primeros como referidos a productos específicos y los últimos como no referidos a productos específicos? ¿Cómo clasifican los pagos para asistencia por pérdida de mercados? ESTADOS UNIDOS

87. Como se indica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 38 del Grupo Especial, el apartado a) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura establece la demarcación entre ayuda a productos específicos y ayuda no referida a productos específicos. La definición de la ayuda a productos específicos contiene dos elementos. En primer lugar, la ayuda debe otorgarse "*a un producto agropecuario*", lo que sugiere que la subvención se otorga con respecto a un producto y no con respecto a criterios no relacionados con el producto o con respecto a más de un producto. En segundo lugar, esa ayuda es "*a los productores del producto agropecuario de base*" lo que sugiere que los receptores de la subvención son quienes producen el producto, es decir, que la producción es necesaria para que la ayuda se reciba. La ayuda no referida a productos específicos es una categoría residual de la "ayuda otorgada a los productores agrícolas en general", es decir, "generalmente".

88. A la luz de estas definiciones, se sigue que las primas complementarias en el marco de la Ley de 1990 eran ayuda a productos específicos, mientras que los pagos anticíclicos no están referidos a productos específicos. Las diferencias pertinentes pueden resumirse en la forma siguiente:

Primas complementarias	Pagos anticíclicos
El agricultor tiene que plantar algodón americano (upland) para recibir el pago	No es obligatorio plantar algodón americano (upland) (ni ningún cultivo)
Pagos basados en superficies "plantadas para cosechar" algodón americano (upland) en esa campaña agrícola	Pagos basados en "superficies de base" históricas, con independencia de las actualmente plantados de algodón americano (upland)

En suma, las primas complementarias requerían que se produjera algodón americano (upland), mientras que los pagos anticíclicos no lo requieren. En consecuencia, las primas complementarias eran ayuda *al* algodón americano (upland) en favor de *los productores* de algodón americano (upland).

89. Para recibir una prima complementaria, un productor estaba *obligado* a plantar algodón americano (upland) para cosecharlo. La "superficie de la explotación agrícola para pagos del programa" correspondiente a una explotación agrícola en concreto -es decir, la superficie de la explotación agrícola con respecto a la cual el productor recibiría una prima complementaria en una campaña agrícola dada- se definía como "la superficie máxima a efectos de pago o, si esta última es más pequeña, *la superficie plantada de ese cultivo en la explotación agrícola para su cosecha* dentro de la superficie de cultivo permitida de la explotación agrícola".⁵⁰ Es decir, un agricultor recibiría pagos en función de la superficie plantada de algodón americano (upland) para su cosecha hasta el límite determinado por la superficie máxima a efectos de pago. En el reglamento del programa, "superficie de cultivo plantada para su cosecha" se definía en términos generales como "la superficie cosechada".⁵¹ Por tanto, en una campaña agrícola dada, era necesario producir para recibir una prima complementaria, y la cuantía de la prima complementaria se basaba en la superficie en la que se cosechara algodón americano (upland). En consecuencia, se satisfacen los dos elementos de la definición de la ayuda a productos específicos del apartado a) del artículo 1. La prima complementaria era ayuda a un producto agropecuario en favor de los productores del producto, porque los receptores tenían que haber plantado algodón americano (upland) para cosecharlo a fin de recibir el pago en una campaña agrícola dada.

⁵⁰ 7 *Code of Federal Regulations* § 1413.108(d) (1º de enero de 1993) (sin cursivas en el original) (Estados Unidos - Prueba documental 3); 7 *US Code* § 1444-2(c)(1)(B)(i) (1992 Supp.) (4 de enero de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 5).

⁵¹ 7 *Code of Federal Regulations* § 1413.4(b) (1º de enero de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 3). En el marco de la Ley de 1990 existían las denominadas disposiciones 50-92, en virtud de las cuales un productor podía dedicar parte de su superficie máxima a efectos de pago (es decir, un 85 por ciento de la superficie de base establecida para el cultivo menos cualquier superficie sujeta a un programa de reducción de superficie) o usos de conservación y aún así recibir primas complementarias en función de la superficie. Para disfrutar de las ventajas de esa disposición, el productor seguía estando obligado a plantar algodón americano (upland) para cosecharlo en *por lo menos* un 50 por ciento de la superficie máxima a efectos de pago. 7 *US Code* § 1444-2(c)(1)(D)(ii) (1992 Supp.) (4 de enero de 1993) ("Para poder recibir los pagos ... los productores en una explotación agrícola deberán plantar realmente algodón americano (upland) para cosecharlo en por lo menos un 50 por ciento de la superficie máxima a efectos de pago para el algodón correspondiente a la explotación agrícola") (Estados Unidos - Prueba documental 5).

90. Los pagos anticíclicos, por su parte, están desconectados de las obligaciones de producir. Los pagos anticíclicos se hacen a personas con superficies de explotaciones agrícolas que se dedicaron a la producción de cualquiera de una serie de cultivos, entre ellos el algodón americano (upland), durante un período de base histórico. Ese período de base se definió en la Ley de 2002 y está establecido mientras la legislación esté vigente (es decir, para las campañas de comercialización de 2002-2007).⁵² Sin embargo, una persona con "superficie de base de algodón americano (upland)" no está obligada a producir algodón americano (upland) (ni ningún otro cultivo en concreto) para recibir el pago anticíclico. Una persona con "superficie de base de algodón americano (upland)" tampoco tiene que producir cultivo alguno. Por tanto, los pagos anticíclicos no satisfacen la definición de la ayuda a productos específicos: no son pagos *para* un producto agropecuario en favor de *los productores* del producto, ya que *para que se haga el pago no es necesaria la producción de ningún producto, incluido el algodón americano (upland)*.

91. Como indicamos en nuestra notificación a la OMC sobre ayuda interna en 1999 (G/AG/N/USA/43), los Estados Unidos consideran que los pagos para asistencia por pérdida de mercados son ayuda del compartimento ámbar no referida a productos específicos. Al igual que en el caso de los pagos por contratos de producción flexible, los pagos para asistencia por pérdida de mercados se hicieron a personas con superficies de explotaciones agrícolas que anteriormente se habían dedicado a la producción de determinados cultivos, entre ellos el algodón americano (upland), durante un período de base histórico. Para recibir el pago no era necesaria la producción de algodón americano (upland) o de ningún otro cultivo, ni de hecho producción alguna. Por tanto, esos pagos no satisfacen la definición de la ayuda a productos específicos del apartado a) del artículo 1.

92. No obstante, los Estados Unidos notificaron esos pagos como ayuda del compartimento ámbar porque se hicieron en respuesta a los bajos precios de los productos básicos que prevalecían. Como tal, los Estados Unidos consideran que no se ajustan al criterio estipulado en el párrafo 6 c) del Anexo 2 de que la cuantía de los pagos de ayuda a los ingresos desconectada en un año dado no esté relacionada con, ni se base en, los precios internos o internacionales aplicables a una producción emprendida en cualquier año posterior al período de base. Observamos que si bien el Brasil ha incluido los pagos para asistencia por pérdida de mercados en su comparación en virtud de la Cláusula de Paz, no ha rechazado la opinión de los Estados Unidos (como pone de manifiesto el documento G/AG/N/USA/43) de que esos pagos son ayuda del compartimento ámbar no referida a productos específicos.⁵³

45. Si el Grupo Especial considerara que los pagos de la Fase 2 hechos a los exportadores eran una subvención a la exportación, ¿los considerarían los Estados Unidos medidas de ayuda interna a los efectos del apartado b) del artículo 13? Sírvanse verificar los datos separados facilitados por el Brasil en Brasil - Prueba documental 69 con respecto a los pagos por exportación de la Fase 2 y los pagos internos de la Fase 2 o facilitar datos separados. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

93. Si el Grupo Especial concluyera que el programa de la Fase 2 y los pagos efectuados en el marco de dicho programa pueden separarse en componentes nacionales y de exportación, y se estimara que el componente de exportación es una subvención a la exportación, lógicamente ese componente no constituiría ya ayuda interna. En consecuencia, esa medida no formaría parte de un

⁵² En contraste, en el marco del programa de primas complementarias, la "superficie de base" se determinaba en virtud de las decisiones anuales de plantación de algodón americano (upland) adoptadas por un agricultor. La superficie de base se definía como "la media de la superficie plantada y que se considera plantada de ese cultivo para su cosecha en la explotación agrícola en cada una de las tres campañas agrícolas precedentes a esa campaña agrícola". 7 *Code of Federal Regulations* § 1413.7(c) (1º de enero de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 3).

⁵³ Véase la Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 60-62.

análisis en virtud del apartado b) del artículo 13, sino que quedaría regulada por el apartado c) del artículo 13. Sírvanse examinar la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 104 del Grupo Especial, donde figuran datos relativos a los pagos de la Fase 2 desglosados por ejercicio fiscal y por utilización.

46. ¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del Acuerdo SMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el apartado b)ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

94. El concepto de especificidad en el artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones no guarda relación alguna con el sentido de "ayuda a un producto básico específico" en el apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. En términos generales, con arreglo al artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones, una subvención es específica si está limitada, *de jure* o *de facto*, a "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción". El contexto pertinente de las palabras "ayuda a un producto básico específico" se encuentra en los apartados a) y h) del artículo 1, en el párrafo 4 del artículo 6 y en el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.

"por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992"

47. ¿Dónde requiere el apartado b) ii) del artículo 13 una comparación interanual? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

95. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial.

48. ¿Requiere el apartado b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

96. La condición establecida en el apartado b) ii) del artículo 13 requiere una comparación entre la ayuda a productos específicos que las medidas impugnadas otorgan (en el presente caso al algodón americano (upland)) y la ayuda a productos específicos decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Los Estados Unidos están de acuerdo con el Brasil en que la condición de la Cláusula de Paz requiere una comparación entre elementos equiparables. No obstante, mientras que la comparación propuesta por el Brasil (los desembolsos presupuestarios que puedan asignarse a un producto básico, tanto si se refieren a productos específicos como si no se refieren a productos específicos) no tiene fundamento en el texto ni el contexto de la Cláusula de Paz, los Estados Unidos creen que la base para esa comparación está establecida por el empleo de la palabra "decidida".

97. El término "decidida" no se define expresamente en el Acuerdo y no se emplea en ninguna otra parte del Acuerdo sobre la Agricultura ni en el Acuerdo sobre Subvenciones en referencia a la ayuda o a las subvenciones. Es necesario atribuir sentido a una elección de palabras que es única. El verbo "*decide*" (decidir) significa "determine on as a settlement, pronounce in judgement" y "come to a determination or resolution *that, to do, whether*" (determinar, como en un arreglo, pronunciar un fallo) y (llegar a una determinación o resolución *de que, de hacer, de si*).⁵⁴ Por tanto, la base para comparación en virtud de la condición de la Cláusula de Paz es la ayuda a productos específicos que se "determinó" o "proclamó" durante la campaña de comercialización de 1992. En virtud de las medidas estadounidenses "se decidió" otorgar ayuda a productos específicos al algodón americano (upland) a una tasa de 72,7 centavos por libra mediante una combinación de préstamos de comercialización y primas complementarias. En consecuencia, para hacer una comparación entre

⁵⁴ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 607 (definiciones primera y tercera) (cursivas en el original).

elementos equiparables, esa tasa de ayuda debe compararse con la tasa de ayuda que las medidas impugnadas "otorgan".

98. Contrariamente a lo afirmado por el Brasil, la utilización de la palabra "otorguen" no requiere un examen de los desembolsos presupuestarios. El sentido corriente de "grant" (otorgar) es "bestow as a favour" o "give or confer (a possession, a right, etc.) formally" (conceder como favor o dar o conferir (una posesión, un derecho, etc.) formalmente).⁵⁵ Por tanto, la utilización de la palabra "otorguen" permitiría una evaluación de la tasa de ayuda que las medidas impugnadas "dan o confieren ... formalmente". La referencia que el Brasil hace a la nota 55 del Acuerdo sobre Subvenciones⁵⁶ no es pertinente, ya que se trata de una de las varias referencias que el Acuerdo sobre Subvenciones hace a un Miembro que otorga una subvención⁵⁷, lo que difiere de la frase de la Cláusula de Paz "[las medidas] no otorguen ayuda". Más importante aún es el hecho de que los Miembros no optaran por utilizar la palabra "otorgada" en lugar de "decidida", y una interpretación válida debe dar sentido a esa opción en lugar de excluirla del Acuerdo. Además, si los Miembros hubieran querido que la comparación de la Cláusula de Paz se hiciera *únicamente* sobre la base de los desembolsos presupuestarios, podían haber utilizado ese término. Después de todo, "desembolsos presupuestarios" es un término definido en el apartado c) del artículo 1 y al que se hace numerosas referencias en el Acuerdo.⁵⁸

99. Por tanto, la comparación entre la ayuda a productos específicos "decidida" durante la campaña de comercialización de 1992 y la ayuda que las medidas impugnadas "otorgan" debe hacerse en los términos establecidos por las propias medidas estadounidenses. Los Estados Unidos decidieron garantizar una ayuda al productor a una tasa de 72,9 centavos por libra de algodón americano (upland) durante la campaña de comercialización de 1992. En el presente caso, la comparación no presenta dificultades porque las medidas impugnadas también otorgan una tasa de ayuda (52 centavos por libra). Como la última no está por encima de la primera, las medidas (*measures*) estadounidenses de ayuda interna impugnadas están exentas de medidas (*actions*) en virtud del apartado b) ii) del artículo 13.

⁵⁵ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 1131 (definiciones cuarta y quinta).

⁵⁶ Véase el Acuerdo sobre Subvenciones, nota 55 ("Para los países en desarrollo Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no concedan subvenciones a la exportación, este párrafo será aplicable sobre la base del nivel de las subvenciones a la exportación que se concedían en 1986").

⁵⁷ Véase, por ejemplo, el párrafo 1 c) del artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones, ("Esos factores son los siguientes: ... la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención"); *Ibid*, párrafo 2 del artículo 3 ("Ningún Miembro concederá ni mantendrá las subvenciones [prohibidas] a que se refiere el párrafo 1"), *Ibid*, párrafo 1 del artículo 4 " Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas "); *Ibid*, párrafo 1 del artículo 7 ("Con excepción de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando un Miembro tenga razones para creer que cualquier subvención, de las mencionadas en el artículo 1, que conceda o mantenga otro Miembro es causa de daño a su rama de producción nacional, de anulación o menoscabo o de perjuicio grave, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas"); *Ibid*, párrafo 2 del artículo 9 ("Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro que otorgue o mantenga el programa de subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible"); *Ibid*, párrafo 2 del artículo 25 ("Los Miembros notificarán toda subvención que responda a la definición del párrafo 1 del artículo 1, que sea específica en el sentido del artículo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio").

⁵⁸ Véase el Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 3 del artículo 3, párrafo 2 del artículo 9; *Ibid*, Anexo 3, párrafos 2, 10, 12, 13; *Ibid*, Anexo 4, párrafo 2.

50. Sírvanse proporcionar cualquier antecedente de redacción escrito que pudiera arrojar luz sobre la razón por la que se añadió la condición a lo que ahora es el apartado b) ii) del artículo 13 y, en particular, por qué se utilizaron las dos palabras "otorguen" y "decidida". ESTADOS UNIDOS

100. Los Estados Unidos no tienen conocimiento de antecedentes de redacción escritos relativos a esta cuestión.

51. ¿Pueden los Estados Unidos hacer observaciones sobre la interpretación de las palabras "decidida durante la campaña de comercialización de 1992" propugnada por las CE en los párrafos 16 y 18 de su declaración oral? ESTADOS UNIDOS

101. Los Estados Unidos están de acuerdo con algunas partes de la interpretación propugnada por las CE. También las Comunidades consideran digno de atención el empleo del término "decidida" en la Cláusula de Paz, y sugieren que obliga a efectuar un examen de "una cuantía de ayuda adoptada mediante algún tipo de decisión". Las Comunidades aducen que no puede considerarse que un Miembro ha "decidido" todas las "solicitudes de ayuda en el marco de un programa en particular" (como implica un examen de los desembolsos presupuestarios), y que el término "decidida" no tiene por objeto "hacer una comparación entre la ayuda interna [efectivamente] otorgada en 1992 y la ayuda interna otorgada en un período más reciente". Los Estados Unidos están de acuerdo con esas aseveraciones.

102. Las Comunidades también han presentado argumentos que pueden no derivar del sentido corriente de la palabra "decidida". Por ejemplo, las Comunidades sugieren, sin más explicaciones, que la palabra "implica una decisión única". Sin embargo, cabe suponer que la ayuda "decidida" durante una campaña de comercialización podría ser consecuencia de más de una decisión. Además, las Comunidades sugieren que esa decisión es una decisión "en la que se decide y asigna la ayuda a un producto específico para años futuros". Aunque es posible que un Miembro decida la ayuda aplicable a un año futuro durante la campaña de comercialización de 1992, estableciendo así la referencia para la comparación en virtud de la condición de la Cláusula de Paz, también parece probable que un Miembro decida un nivel de ayuda para la campaña de comercialización durante esa campaña de comercialización. En consecuencia, no parece que la ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992 esté necesariamente limitada a ayuda para años futuros.

52. Sírvanse formular observaciones sobre una interpretación de las palabras "decidida durante" en el apartado b) ii) del artículo 13 que las haría sinónimas de las palabras "autorizada durante". BRASIL, ESTADOS UNIDOS

103. El sentido corriente de las palabras "decidida durante" sería "determinada o proclamada durante" o "habiendo llegado a una determinación o resolución de que o de hacer durante". Los Estados Unidos entienden que las palabras "decidida durante" tenían por objeto englobar no sólo una decisión adoptada durante 1992 para 1992, sino también, como indican las CE, una decisión en 1992 sobre la ayuda que se otorgaría en un año futuro, en particular, la decisión adoptada por las CE durante 1992 para años futuros. No parece que las palabras "autorizada durante" engloben todas estas dimensiones de la expresión "decidida durante". De hecho, una medida podría "autorizarse" durante 1992 sobre la base de una "decisión" adoptada durante un año anterior, por lo que los dos términos no son sinónimos.

54. Sírvanse indicar todos los instrumentos jurídicos, reglamentarios y administrativos de los Estados Unidos decididos durante la campaña de comercialización de 1992, con las respectivas fechas de decisión, en los que se decidió la ayuda al algodón americano (upland). BRASIL, ESTADOS UNIDOS

104. El nivel de ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992 tenía por finalidad garantizar a los productores un nivel de ingresos de 72,9 centavos por libra. Numerosos instrumentos legislativos, reglamentarios y administrativos "determinaron" o "proclamaron" esa ayuda. Ese nivel de ayuda fue determinado o proclamado en primer lugar por la Ley de 1990, que abarcaba las campañas de comercialización de 1991-1995. La Ley estipulaba que "el precio establecido para el algodón americano (upland) no será inferior a 0,729 dólares por libra" para las primas complementarias⁵⁹ y prometía compensar la diferencia entre ese precio y 1) la tasa del préstamo para la comercialización o 2) el precio de mercado, si éste fuera más alto. La Ley de 1990 se promulgó el 28 de noviembre de 1990. Observamos que el precio establecido se fijó en "no menos de" 72,9 centavos por libra; es decir, se dieron al Secretario de Agricultura ciertas facultades discrecionales para fijar el precio efectivo siempre que éste no fuera inferior a 72,9 centavos. De hecho, el Secretario no decidió alterar ese precio efectivo antes, durante o después de la campaña de comercialización de 1992.

105. El Secretario decidió la tasa de préstamos de comercialización aplicable a la cosecha de 1992 mediante una serie de reglamentos. El 13 de septiembre de 1991 se publicó un proyecto de normativa en 56 *Federal Register* 46574. La decisión definitiva sobre una tasa de préstamo de 52,35 centavos por libra se anunció el 31 de octubre de 1991 y se publicó el 20 de abril de 1992 en 57 *Federal Register* 14326.⁶⁰ Esas determinaciones se aplicaban a todas las comercializaciones durante la campaña de comercialización de 1992.

106. Los Estados Unidos decidieron mantener el precio efectivo de las primas complementarias y la tasa de préstamos para los préstamos de comercialización a esos niveles durante la campaña de comercialización de 1992, como se refleja en varios documentos publicados. El Código de Reglamentos Federales de 1º de enero de 1993 (Estados Unidos - Prueba documental 3) codificó esos niveles de ayuda.⁶¹ El suplemento de 1992 del Código estadounidense también codificó el precio efectivo legislado de "no menos de" 72,9 centavos por libra. Además, el Departamento de Agricultura publicó en septiembre de 1992 una hoja de datos en la que se anunciaba que "el precio indicativo de 1992 [para las primas complementarias] es de 72,9 centavos por libra", y la "tasa de préstamos en 1992 ... es de 52,35 centavos por libra".⁶²

107. Por último, observamos que en previsión de la campaña agrícola de 1993, el Departamento de Agricultura también proclamó inicialmente el nivel de ayuda para esa campaña durante la campaña de comercialización de 1992. El 24 de marzo de 1993 se publicó en 58 *Federal Register* 15755 un reglamento que fijaba la tasa de los préstamos de comercialización en 52,35 centavos por libra y no modificaba el precio efectivo de 72,9 centavos por libra para las primas complementarias.⁶³ Por tanto, la ayuda decidida para la cosecha de 1993 era la misma que la decidida para la cosecha de 1992:

⁵⁹ 7 *US Code* § 1444-2(c)(1)(B)(ii) (1992 Supp.) (4 de enero de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 5).

⁶⁰ Estados Unidos - Prueba documental 2.

⁶¹ 7 *Code of Federal Regulations* § 1413.104(a) (1º de enero de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 3).

⁶² Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Upland Cotton Fact Sheet*, página 2 (septiembre de 1992) (Estados Unidos - Prueba documental 17).

⁶³ El 29 de septiembre de 1992 se publicó un proyecto de normativa para la cosecha de 1993. Las tasas de 1993 se anunciaron el 2 de noviembre de 1992 y se publicaron en el Aviso de 24 de marzo.

garantizar a los productores un precio de sostenimiento de 72,9 centavos por libra de algodón americano (upland).⁶⁴

55. Sírvanse facilitar una copia del instrumento en que se decidió la tasa de ayuda para el algodón americano (upland) durante la campaña de comercialización de 1992, indicando la fecha de la decisión. ESTADOS UNIDOS

108. Como se indica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 54 del Grupo Especial, los Estados Unidos han proporcionado copias de numerosos instrumentos y publicaciones de carácter legislativo, reglamentario y administrativo que reflejan la tasa de ayuda decidida durante la campaña de comercialización de 1992. Esas múltiples decisiones obedecen a que una tasa de préstamos de comercialización y un precio efectivo se publicaron por primera vez con antelación a la campaña de comercialización de 1992 para que los productores pudieran familiarizarse con los programas; posteriormente, el Secretario de Agricultura decidió no modificar el precio efectivo (72,9 centavos por libra) ni la tasa de préstamos de comercialización (52,35 centavos por libra), aunque estaba facultado para hacerlo.

56. ¿Pueden los Estados Unidos explicar cómo puede la ayuda otorgada en virtud de disposiciones que se remontan a 1990 haber sido ayuda "decidida durante la campaña de comercialización de 1992"? ESTADOS UNIDOS

109. Los pagos durante la campaña de comercialización de 1992 se hicieron de conformidad con la Ley de 1990, que encomendaba al Secretario de Agricultura que efectuara pagos por préstamos de comercialización y primas complementarias (así como pagos de la Fase 2). Sin embargo, la Ley de 1990 sólo fue la primera decisión sobre el nivel de la ayuda. La Ley estableció que la tasa de los préstamos de comercialización no podía "reducirse por debajo de 50 centavos por libra".⁶⁵ La Ley de 1990 también estipuló que "el precio establecido para el algodón americano (upland) no será menor de 0,729 dólares por libra".⁶⁶ Por tanto, el Secretario estaba facultado para alterar esas tasas de ayuda.

110. El Secretario decidió fijar la tasa de los préstamos de comercialización en 52,35 centavos por libra en abril de 1992, pero también decidió no modificar el reglamento de aplicación que establecía el precio efectivo para las primas complementarias. De manera análoga, durante la campaña de comercialización de 1992, el Secretario estaba facultado *para aumentar* el precio indicativo de las primas complementarias por encima de los 72,9 centavos por libra y *para aumentar* la tasa de los préstamos de comercialización por encima de los 52,35 centavos por libra, pero decidió no hacerlo. Los documentos publicados durante 1992 ponen de manifiesto esa decisión; el suplemento de 1992 del Código de los Estados Unidos publicado en enero de 1993 refleja la decisión de no modificar las disposiciones jurídicas reguladoras de las tasas aplicables al algodón americano (upland). El *Code of Federal Regulations* de 1993 se publicó en enero de 1993 y también refleja la decisión de no modificar las disposiciones reguladoras de las tasas. Por último, cuando la hoja de datos sobre el algodón americano (upland) se publicó en septiembre de 1992, la tasa de los préstamos de comercialización y el precio efectivo se mantuvieron invariables, reflejando así la decisión del Secretario de no cambiar el nivel de la ayuda.

⁶⁴ Observamos que una distinción hecha por el reglamento de 24 de marzo de 2003 entre la cosecha de 1993 y la de 1992 fue que el porcentaje del programa de reducción de superficie se rebajó del 10 por ciento en 1992 al 7,5 por ciento en 1993.

⁶⁵ 7 U.S.C. 1444-2(a)(1), (2)(A) (1992 Supp.) (4 de enero de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 5).

⁶⁶ 7 U.S.C. 1444-2(c)(1)(B)(ii) (1992 Supp.) (4 de enero de 1993) (Estados Unidos - Prueba documental 5).

111. En el presente caso, la ayuda determinada o proclamada por medidas estadounidenses durante la campaña de comercialización de 1992 fue también la ayuda determinada o proclamada para la campaña de comercialización de 1992. Este resultado es perfectamente coherente con el texto de la Cláusula de Paz; de hecho, aporta certidumbre tanto a los Miembros que tratan de prestar ayuda dentro de los límites de la Cláusula de Paz como a los Miembros que tratan de saber si la Cláusula de Paz se ha infringido.

112. Por tanto, la Ley de 1990 estableció inicialmente un nivel de ayuda aplicable a las cosechas de 1991-1995. El Congreso de los Estados Unidos podía haber modificado el nivel de 72,9 centavos por libra en cualquier momento durante la campaña de comercialización de 1992, pero decidió no hacerlo. El Secretario de Agricultura también estaba facultado para alterar el nivel de la ayuda (es decir, para aumentarlo), pero también decidió no hacerlo. En consecuencia, se decidió un nivel de ayuda de 72,9 centavos por libra, que siguió siendo el nivel de ayuda decidido para cada día de la campaña de comercialización de 1992.

57. Si los Estados Unidos decidieron una tasa de ayuda para la campaña de comercialización de 1992, ¿no significa esto que adoptaron una decisión sobre los desembolsos presupuestarios que fueran precisos para satisfacer esa tasa de ayuda, aunque en ese momento no se conociera la cuantía exacta? ESTADOS UNIDOS

113. La condición establecida en la Cláusula de Paz determina la referencia para la comparación: la ayuda "decidida" durante la campaña de comercialización de 1992. Decir que los Estados Unidos "determinaron" o "proclamaron" una cantidad indefinida de desembolsos presupuestarios no satisface ese sentido del término. Los Estados Unidos tampoco podían haber llegado a una "determinación o resolución" de hacer desembolsos presupuestarios, ya que éstos quedarían determinados por los precios del mercado a lo largo del año, *no* por el Gobierno de los Estados Unidos. Parece también que interpretar que la ayuda "decidida" engloba no sólo la tasa expresa de ayuda fijada en las medidas estadounidenses, sino también "los desembolsos presupuestarios que fueran precisos para satisfacer esa tasa de ayuda, aunque en ese momento no se conociera la cuantía exacta", también haría imposible la comparación requerida por la Cláusula de Paz. En otras palabras, dado que tanto durante la campaña de comercialización de 1992 como en el marco de la Ley de 2002 la ayuda decidida sería "los desembolsos presupuestarios que fueran precisos para satisfacer esa tasa de ayuda", ambas "decisiones" sobre desembolsos presupuestarios de los Estados Unidos parecerían ilimitadas, de modo que una no podría ser superior a la otra. Alternativamente, cabría aducir que una decisión de proporcionar los desembolsos presupuestarios que fueran necesarios implica que el nivel decidido para 1992 sería mayor, porque, aunque los precios cayeran hasta cero, el mayor nivel nominal en 1992 significaría desembolsos presupuestarios más elevados.

114. La única ayuda "decidida" por los Estados Unidos fue el nivel de ayuda de 72,9 centavos por libra. En efecto, los Estados Unidos fijaron un ingreso mínimo para los productores garantizando una tasa de ingresos para las plantaciones. Los Estados Unidos nunca han superado ese nivel de incentivos "para el producto básico". El enfoque del Brasil, que atribuiría a los Estados Unidos una decisión de efectuar desembolsos presupuestarios resultantes de diferencias entre los precios de mercado y el nivel de la ayuda, es un esfuerzo por imponer algo parecido a un límite MGA a la ayuda de los Estados Unidos al algodón americano (upland). (Observamos, sin embargo, que el Brasil no puede simplemente propugnar que se calcule una MGA para el algodón americano (upland) porque ello excluiría la ayuda no referida a productos específicos, que el Brasil desea incluir en la comparación de la Cláusula de Paz, y no requeriría que esa ayuda se midiera mediante desembolsos presupuestarios). No obstante, en la Ronda Uruguay los Miembros consideraron y rechazaron cualesquiera límites de la MGA para productos específicos, y ese concepto no superponerse al texto del artículo 13. Los Estados Unidos han introducido pagos desconectados de la producción precisamente para rebajar el incentivo de producir la libra de algodón marginal y evitar que se supere el nivel de ayuda a un producto específico de 72,9 centavos por libra.

59. ¿Debe la tasa de ayuda indicada en el apartado b) ii) del artículo 13 incluir el precio de mercado? En caso afirmativo, ¿por qué es adecuado incluirla en la comparación requerida por esa disposición? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

115. No, el precio de mercado no es pertinente a efectos de la comparación requerida por la Cláusula de Paz. Como se indica en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 48 y 57 del Grupo Especial, la referencia para esa comparación es la ayuda "decidida" durante la campaña de comercialización de 1992. Los Estados Unidos decidieron esa ayuda como una tasa de ayuda: 72,9 centavos por libra. La cuantía efectiva de gastos necesarios para proporcionar esa ayuda dependía de los precios de mercado durante la campaña de comercialización. Sin embargo, esos precios no eran "determinados" ni "proclamados" por los Estados Unidos, porque no pueden haber sido (ni ser) parte de una decisión de los Estados Unidos.

60. ¿Pueden proporcionar información sobre la ayuda decidida en 1992 y en los años con los que a su juicio debe compararse, por programa de ayuda /unidad de producción /año? Si posible, sírvanse especificar en qué modo, en su caso, los desembolsos presupuestarios pueden traducirse en unidades de producción, y cuáles son las unidades de producción que sería preferible utilizar. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

116. Los Estados Unidos han explicado que la ayuda a productos específicos decidida durante la campaña de comercialización de 1992 para el algodón americano (upland) fue de 72,9 centavos por libra mediante el efecto combinado del precio indicativo para las primas complementarias y la tasa de los préstamos para los préstamos de comercialización. Esta tasa fue la única ayuda "decidida" por los Estados Unidos, como demuestran los anuncios, programas, reglamentos y leyes pertinentes. En comparación, la ayuda a productos específicos que actualmente otorgan las medidas de ayuda al algodón americano (upland) sólo es de 52 centavos por libra en virtud de la tasa de los préstamos para el programa de préstamos de comercialización.

117. Los Estados Unidos creen que necesariamente todo análisis que tenga en cuenta los desembolsos presupuestarios no reflejará la ayuda "decidida" por los Estados Unidos. Como las medidas estadounidenses de ayuda interna dependen sustancialmente de una diferencia de precios, los desembolsos presupuestarios reflejarán los precios en el mercado durante la campaña de comercialización aplicable, precios que los Estados Unidos no pueden decidir. Los desembolsos presupuestarios también reflejarán, para la ayuda a productos específicos que otorgan los préstamos de comercialización, varias decisiones de los *productores* sobre la participación en el programa, el calendario de recepción de los pagos y los niveles de producción. Tampoco en este caso los factores pueden ser decididos por los Estados Unidos. En consecuencia, y dada la manera en que las medidas estadounidenses impugnadas deciden el nivel de ayuda, la comparación requerida por la Cláusula de Paz sólo podrá hacerse sobre la base de las tasas de ayuda, no de los desembolsos presupuestarios.

61. ¿Consideran los Estados Unidos que el apartado b) ii) del artículo 13 permite una comparación sobre alguna base que no sea una base por libra? ESTADOS UNIDOS

118. El apartado b) ii) del artículo 13 requiere que la referencia para la comparación sea la ayuda "decidida" durante la campaña de comercialización de 1992. Los Estados Unidos decidieron una tasa de ayuda de 72,9 centavos por libra durante la campaña de comercialización de 1992. Por tanto, lo que hay que evaluar es si las medidas impugnadas otorgan ayuda a productos específicos por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992 -es decir, por encima de la tasa de ayuda de 1992. Si las medidas estadounidenses de ayuda interna estuvieran estructuradas de otra forma, el término "decidida" podría requerir una comparación distinta.

66. ¿Pueden comentar las ventajas relativas de cada uno de los siguientes métodos de cálculo a los efectos de la comparación de la ayuda al algodón americano (upland) con 1992, con independencia de que deba incluirse o excluirse una medida en particular:

a) desembolsos presupuestarios totales (enfoque del Brasil). ESTADOS UNIDOS

119. Como se indica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 60 del Grupo Especial, los Estados Unidos creen que necesariamente todo análisis que tenga en cuenta los desembolsos presupuestarios no reflejará la ayuda "decidida" por los Estados Unidos. Como algunas medidas estadounidenses de ayuda interna dependen sustancialmente de una diferencia de precios (por ejemplo, los préstamos de comercialización), los desembolsos presupuestarios reflejarán los precios en el mercado durante la campaña de comercialización aplicable, precios que los Estados Unidos no pueden decidir. Los desembolsos presupuestarios también reflejarán, para la ayuda a productos específicos que otorgan los préstamos de comercialización, varias decisiones de los *productores* sobre la participación en el programa, el calendario de recepción de los pagos y los niveles de producción. Tampoco en este caso los factores pueden ser decididos por los Estados Unidos. En consecuencia, y dada la manera en que las medidas estadounidenses impugnadas deciden el nivel de ayuda, la comparación requerida por la Cláusula de Paz sólo podrá hacerse sobre la base de las tasas de ayuda, no de los desembolsos presupuestarios.

b) desembolsos presupuestarios por unidad de algodón americano (upland): sírvanse calcular y proporcionar una estimación para las campañas de comercialización de 1992 y de 1999-2002, respectivamente, y señalar a nuestra atención cualesquiera factores/precisiones que el Grupo Especial deba tener presentes. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

120. Por las razones expuestas en la respuesta a la pregunta 66 a), necesariamente todo análisis que tenga en cuenta los desembolsos presupuestarios no reflejará la ayuda "decidida" por los Estados Unidos. En consecuencia, un enfoque basado en el desembolso presupuestario por unidad de algodón americano (upland) no sólo se basaría en una premisa viciada, sino que también, para calcular desembolsos unitarios, podría necesitarse un análisis *ex post* o retrospectivo. Tampoco ello puede reflejar la ayuda "decidida" por los Estados Unidos.

d) Tasa de ayuda unitaria al algodón americano (upland) (enfoque del Profesor Sumner en la primera sesión de la primera reunión sustantiva). ESTADOS UNIDOS

121. Los Estados Unidos siguen examinando el enfoque aplicado por el Sr. Sumner al cálculo de una tasa de subvención por unidad. En nuestra comunicación de réplica presentaremos una crítica detallada del análisis del Sr. Sumner. Aquí limitaremos nuestras observaciones a dos puntos.

122. En primer lugar, al igual que en el caso del enfoque basado en los desembolsos presupuestarios propugnado por el Brasil, este análisis basado en la tasa de ayuda unitaria atribuye a los Estados Unidos elecciones hechas por los propios productores. Por ejemplo, en la primera línea del análisis del programa de primas complementarias efectuado por el Sr. Sumner se indica que: "Deben hacerse las siguientes matizaciones y ajustes del nivel de la ayuda proporcionada por el programa de primas complementarias: 1) los pagos sólo se hacían *si una explotación agrícola decidía participar* en el programa de primas complementarias; en 1992, explotaciones agrícolas que representaban el 11 por ciento (1,64 millones de acres) del total de la superficie de base 'efectiva' total de algodón americano (upland) (14,9 millones de acres) *no aceptaron participar en el programa*, por lo que la producción de algodón en esas tierras no pudo recibir ayuda".⁶⁷ Sumner presenta un argumento y ajustes análogos para la tasa de préstamos de 1992.⁶⁸

⁶⁷ Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Sr. Daniel Sumner, párrafo 10). (sin cursivas en el original)

⁶⁸ Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Sr. Daniel Sumner, párrafo 12).

123. Tratar de ajustar la tasa de ayuda unitaria para tener en cuenta a los productores que decidieron no participar en el programa es un error conceptual grave. En términos económicos, un agricultor que participó en el programa del algodón americano (upland) recibió todos los beneficios del programa; un agricultor que decidió no participar no los recibió. Promediar esas cifras arroja una "tasa de ayuda unitaria" que ningún cultivador de algodón jamás pudo esperar que recibiría.

124. Tampoco pudo un Miembro haber "decidido" ese nivel de ayuda. En términos jurídicos, las opciones de cada productor individual sobre su participación en el programa no reflejan ninguna decisión del Gobierno de los Estados Unidos. Por tanto, las tasas de ayuda estimadas que reflejan esas decisiones de los productores no son pertinentes por lo que respecta al análisis basado en la Cláusula de Paz en el marco del apartado b) ii) del artículo 13. En nuestra comunicación de réplica abordaremos otros errores conceptuales del enfoque de Sumner.

125. Al examinar el análisis de Sumner, otro punto sorprendió especialmente a los Estados Unidos. El Grupo Especial recordará que en su primera reunión con las partes el Brasil observó que los cálculos de Sumner no eran del todo desfavorables a la posición de los Estados Unidos. Una mirada al cuadro del Apéndice 1 de la declaración de Sumner (Brasil - Prueba documental 105) revela por qué.

126. Incluso utilizando los cálculos viciados de Sumner, si se excluye del cuadro la ayuda no referida a productos específicos que el Brasil está tratando de "asignar" al algodón americano (upland), el análisis de Sumner respalda a los Estados Unidos, no al Brasil. Es decir, Sumner estimó que la tasa de ayuda unitaria era, en cada uno de los años desde la campaña de comercialización de 1999 hasta la de 2002, inclusive, *más baja* que el nivel de la ayuda durante la campaña de comercialización de 1992:

Ayuda a productos específicos en las tasas de subvención por unidad de Sumner (centavos por libra), por programa y año					
	campana de comercialización de 1992	campana de comercialización de 1999	campana de comercialización de 2000	campana de comercialización de 2001	campana de comercialización de 2002
Préstamos de comercialización	44,34	50,36	50,36	50,36	52,00
Primas complementarias	13,25	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Fase 2	2,46	2,46	2,46	2,46	3,71
Semillas de algodón	n.a.	0,97	2,27	na	0,61 ⁶⁹
Total	60,05	53,79	55,09	52,82	56,32

127. Por tanto, aunque se aceptara a efectos de argumentación el enfoque de Sumner, una comparación entre la ayuda a productos específicos que las medidas impugnadas otorgan y la ayuda a productos específicos decidida durante la campaña de comercialización de 1992 revela que *en ninguna campaña de comercialización desde 1999 hasta 2002, inclusive, el nivel de la ayuda fue superior al nivel de la campaña de comercialización de 1992*. Por consiguiente, en el marco del apartado b) ii) del artículo 13 el propio análisis de Sumner revela que las medidas (*measures*) estadounidenses de ayuda interna que están en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6

⁶⁹ Los Estados Unidos incluyen en el cuadro la cuantía referente a las semillas de algodón sin perjuicio de nuestra solicitud de resolución preliminar del Grupo Especial en la que éste constata que los pagos por semillas de algodón en 2003 no están incluidos en el ámbito de la presente diferencia.

están exentas de medidas (*actions*) basadas en las disposiciones de la OMC en materia de subvenciones que se especifican en la Cláusula de Paz.

67. El Grupo Especial solicita a las partes que calculen y presenten estimaciones de la MGA para el algodón americano (upland) en las campañas de comercialización de 1992, 1999, 2000, 2001 y 2002. A esos efectos se solicita a cada una de las partes que presenten cálculos de la MGA para el algodón americano (upland) (utilizando la metodología basada en los desembolsos presupuestarios y no la metodología basada en la diferencia de precios empleada por los Estados Unidos con respecto al algodón en sus notificaciones de la ayuda interna (por ejemplo, G/AG/N/USA/43) y utilizando los formatos y los cuadros justificativos que figuran en el documento G/AG/2) sobre la misma base que se utilizaría para calcular una MGA a un producto específico a efectos del cálculo de la "MGA Total Corriente" en cualquier año de conformidad con las disposiciones pertinentes, incluidos, según proceda, los apartados a), b) y h) del artículo 1, el artículo 6 y el Anexo 3 del Acuerdo. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

128. Los Estados Unidos han calculado una Medida Global de la Ayuda a productos específicos para el algodón americano (upland) en las campañas de comercialización de 1992, 1999, 2000, 2001 y 2002, como se explica más abajo. En este cuadro se resumen los resultados de esos cálculos, y en los párrafos siguientes se ofrecen más detalles:

Medida Global de la Ayuda para el Algodón americano (upland)	
Campaña de Comercialización	MGA (millones de dólares de los Estados Unidos)
1992	2.085
1999	2.262
2000	1.057
2001	2.804
2002 ⁷⁰	970

129. Con respecto a la campaña de comercialización de 1992, para calcular la medida global de la ayuda al algodón americano (upland) los Estados Unidos han utilizado datos oficiales sobre desembolsos presupuestarios⁷¹ salvo para otra ayuda a productos específicos en forma de pagos para almacenamiento y subvenciones de los intereses. Estas últimas cuantías se basan en estimaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Las cifras calculadas, en millones de dólares de los Estados Unidos, son las siguientes:

⁷⁰ Como se explica más abajo, los Estados Unidos han calculado la Medida Global de la Ayuda en 2002 para el algodón americano (upland) a la fecha del establecimiento del Grupo Especial, 18 de marzo de 2003.

⁷¹ A la luz de la pregunta del Grupo Especial, hemos utilizado desembolsos presupuestarios para estimar los pagos.

Campaña agrícola de 1992 (estimaciones)	Pagos	Fuente
Primas complementarias	1.017	Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA), hoja de datos sobre algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4)
Beneficios por préstamos para la comercialización/beneficios por operaciones de canje de certificados	476	Datos del presupuesto del USDA (Brasil - Prueba documental 6)
Primas complementarias de los préstamos	268	Datos del presupuesto del USDA (Brasil - Prueba documental 76)
Certificados de comercialización de usuario	207	USDA, hoja de datos sobre algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4)
No reembolso de préstamos por productos básicos	(5)	Estimaciones del USDA
Otros pagos	122	Estimaciones del USDA de los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses
<i>MGA a productos específicos</i>	2.085	

130. Para calcular la Medida Global de la Ayuda al algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 1999, los Estados Unidos han utilizado datos oficiales sobre desembolsos presupuestarios para las primas complementarias de préstamos, los beneficios por préstamos para la comercialización, los beneficios de los certificados de intercambio, los certificados de comercialización de usuario y los pagos por semillas de algodón en la campaña agrícola de 1999. Para los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses, hemos utilizado estimaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos tal como se notificaron a la OMC. Las cifras calculadas, en millones de dólares de los Estados Unidos, son las siguientes:

Campaña agrícola de 1999	Pagos	Fuente
Beneficios por préstamos para la comercialización/beneficios por operaciones de canje de certificados	860	Datos del presupuesto del USDA (Brasil - Prueba documental 55)
Primas complementarias de los préstamos	685	USDA, hoja de datos sobre algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4)
Certificados de comercialización de usuario	422	USDA, hoja de datos sobre algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4)
Pagos por semillas de algodón	79	G/AG/N/USA/43
Otros pagos	216	Estimación del USDA de los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses
<i>MGA a productos específicos</i>	2.262	

131. Para calcular la Medida Global de la Ayuda al algodón americano (upland) para la campaña de comercialización de 2000, los Estados Unidos han usado de nuevo datos oficiales sobre desembolsos presupuestarios para las primas complementarias de préstamos, los beneficios por préstamos para la comercialización, los beneficios de los certificados de intercambio y los certificados de comercialización de usuario; las cuantías establecidas por la legislación, para los pagos por semillas de algodón en la campaña agrícola de 2000; y estimaciones del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses. Las cifras calculadas son las siguientes:

Campaña agrícola de 2000 (estimaciones)	Pagos	Fuente
Beneficios por préstamos para la comercialización	61	Datos del presupuesto del USDA (www.fsa.usda.gov/dam/BUD/estimatesbook.htm) ⁷²
Primas complementarias de los préstamos	152	USDA, hoja de datos sobre algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4)
Certificados de comercialización de usuario	236	USDA, hoja de datos sobre algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4)
Pagos por semillas de algodón	185	Ley Pública 106-224 § 204(e) (20 de junio de 2000); Ley Pública 107-25 § 6 (13 de agosto de 2001)
Beneficios de certificados de intercambio	360	Datos del Presupuesto del USDA (www.fsa.usda.gov/dam/BUD/estimatesbook.htm)
Otros pagos	63	Estimaciones del USDA de los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses
<i>MGA a productos específicos</i>	1.057	

132. Para la campaña de comercialización de 2001, los Estados Unidos han utilizado estimaciones del Departamento de Agricultura para los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses, y datos oficiales sobre desembolsos presupuestarios para todos los demás pagos a fin de calcular la Medida Global de la Ayuda al algodón americano (upland). Las cifras calculadas, en millones de dólares de los Estados Unidos, son:

Campaña agrícola de 2001 (estimaciones)	Pagos	Fuente
Beneficios por préstamos para la comercialización	47	Datos del presupuesto del USDA (www.fsa.usda.gov/dam/BUD/estimatesbook.htm)
Primas complementarias de los préstamos	744	Datos del presupuesto del USDA (Brasil - Prueba documental 76)
Certificados de comercialización de usuario	196	USDA, hoja de datos sobre algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4)
Beneficios de certificados de intercambio	1.750	Datos del Presupuesto del USDA (www.fsa.usda.gov/dam/BUD/estimatesbook.htm)
Otros pagos	68	Estimaciones del USDA de los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses
<i>MGA a productos específicos</i>	2.805	

133. Para la campaña de comercialización de 2002, los Estados Unidos han proporcionado datos no oficiales sobre desembolsos presupuestarios al 18 de marzo de 2003, fecha de establecimiento del Grupo Especial, con respecto a los beneficios por préstamos para la comercialización, los beneficios de los certificados de intercambio, las primas complementarias de préstamos y los certificados de comercialización de usuario. Como la campaña agrícola acaba de finalizar (al 31 de julio de 2003) todavía no se dispone de datos oficiales sobre desembolsos presupuestarios. Para los pagos por semillas de algodón en la campaña agrícola de 2002 los Estados Unidos han utilizado la cuantía establecida por la legislación (50 millones de dólares). Utilizamos una estimación de final de la campaña agrícola del Departamento de Agricultura con respecto a los pagos por almacenamiento y las

⁷² Estados Unidos - Prueba documental 18.

subvenciones de los intereses. Las cifras calculadas, en millones de dólares de los Estados Unidos, son las siguientes:

Campaña agrícola de 2002 (estimaciones a la fecha de establecimiento del Grupo Especial)	Pagos	Fuente
Beneficios por préstamos para la comercialización/beneficios de los certificados de intercambio	563	Datos no oficiales del USDA (www.fsa.usda.gov/psc/ad/answer82rnat.asp (18 de marzo de 2003)) ⁷³
Primas complementarias de los préstamos	202	Datos no oficiales del USDA (www.fsa.usda.gov/psc/ad/answer82rnat.asp (18 de marzo de 2003))
Certificados de comercialización de usuario	137	Datos No oficiales del USDA
Otros pagos	68	Estimaciones del USDA de los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses
<i>MGA a productos específicos</i>	970	

134. Destacamos que no sería adecuado que el Grupo Especial examinara pagos efectuados después de la fecha de su establecimiento, en la que se estipuló el mandato del Grupo Especial. Las medidas adoptadas después del establecimiento del Grupo Especial no pueden estar incluidas en su mandato. Sin embargo, para facilitar el trabajo del Grupo Especial, también hemos estimado una Medida Global de la Ayuda para toda la campaña agrícola de 2002, utilizando proyecciones del Departamento de Agricultura para todos los pagos relativos a esa campaña. Esas proyecciones no revelan ningún cambio espectacular con respecto a los datos no oficiales sobre desembolsos presupuestarios al 18 de marzo. Las estimaciones para toda la campaña agrícola de 2002, en millones de dólares de los Estados Unidos, son las siguientes:

Campaña agrícola de 2002 (estimaciones para todo el año)	Pagos	Fuente
Beneficios por préstamos para la comercialización	11	Estimaciones del USDA (www.fsa.usda.gov/dam/BUD/estimatesbook.htm) ⁷⁴
Primas complementarias de los préstamos	206	Estimaciones del USDA (www.fsa.usda.gov/dam/BUD/estimatesbook.htm)
Certificados de comercialización de usuario	217	Estimaciones del USDA (www.fsa.usda.gov/dam/BUD/estimatesbook.htm)
Pagos por semillas de algodón	50	Ley Pública 108-7, § 206 (24 de febrero de 2003)
Beneficios de certificados de intercambio	701	Estimaciones del USDA (www.fsa.usda.gov/dam/BUD/estimatesbook.htm)
Otros pagos	65	Estimaciones del USDA de los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses
<i>MGA a productos específicos</i>	1.250	

⁷³ Véase Estados Unidos - Prueba documental 19 (*Marketing Year 2002 Loan Deficiency Payment and Price Support Cumulative Activity As of 3/12/2003*). En la línea marcada "UP" figuran datos sobre algodón americano (upland). La cuantía correspondiente a las primas complementarias de préstamos figura en la tercera columna, y las cuantías correspondientes a los beneficios por préstamos para la comercialización y los certificados de intercambio figuran en la octava columna (segundas por la izquierda). Este informe, PSL-82R, contiene datos semanales no oficiales. El Brasil proporcionó el mismo informe como Brasil - Prueba documental 55, pero optó por presentarlo con datos al 13 de junio de 2003.

⁷⁴ Estados Unidos - Prueba documental 19.

68. **Sírvanse aclarar el resultado de los cálculos que figuran en el Cuadro 1 del Apéndice, titulado "Tasas unitarias de subvención estimadas por programa y año" del anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105, página 12, así como el significado del título. ¿Por qué se considera que los números calculados para los préstamos de comercialización son subvenciones? ¿Podría el Grupo Especial, por ejemplo, considerar que el "nivel total de la ayuda" (última línea del cuadro) representa el precio de sostenimiento efectivo para el algodón americano (upland) o la tasa máxima de ayuda para el algodón americano (upland)? BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

135. Los Estados Unidos están interesados en examinar la explicación que da el Brasil del cuadro 1 del Apéndice del anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105.

69. **¿Pueden los Estados Unidos confirmar que la "campana de comercialización" para el algodón americano (upland) va del 1º de agosto al 31 de julio? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que, como entiende el Grupo Especial, los datos del USDA para la "campana agrícola" corresponden a la "campana de comercialización"? ESTADOS UNIDOS**

136. Los Estados Unidos confirman que la "campana de comercialización" para el algodón americano (upland) se extiende del 1º de agosto al 31 de julio.⁷⁵ En respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la primera reunión, comunicamos también que los pagos enumerados en la hoja de datos sobre algodón americano (upland) (Brasil - Prueba documental 4) se refieren a dineros gastados con respecto al algodón cosechado en una campana agrícola en particular, no necesariamente a pagos efectuados durante la campana de comercialización.

PROGRAMAS DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

71. a) **¿Es una garantías de créditos a la exportación una contribución financiera en forma de "posible transferencia directa de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantía de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC? ¿Por qué o por qué no? ¿Otorga un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo? ¿Por qué o por qué no? En caso afirmativo, ¿a quién? ESTADOS UNIDOS**

b) **¿En qué modo, en su caso, serían estos elementos pertinentes para las alegaciones del Brasil y la respuesta de los Estados Unidos a esas alegaciones? BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

137. a) Por los motivos expuestos en su Primera comunicación escrita⁷⁶ y en respuesta a la pregunta 71 b), los Estados Unidos no creen que un análisis adecuado del programa de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos deba empezar por el Acuerdo sobre Subvenciones, ni mucho menos por el artículo 1 de dicho Acuerdo. El texto del párrafo 2 del artículo 10 aplaza las obligaciones asumidas en el marco de la OMC con respecto a las garantías de créditos a la exportación hasta que se hayan establecido disciplinas internacionalmente convenidas, como en el marco de la OCDE o la OMC. En virtud del Acuerdo sobre la Agricultura, las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones "se aplicarán ... a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo"⁷⁷, y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del párrafo 1 a) del artículo 3 del

⁷⁵ 7 Code of Federal Regulations 1412.103.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 167-170.

⁷⁷ Acuerdo sobre la Agricultura, párrafo 1 del artículo 21.

Acuerdo sobre Subvenciones se aplican expresamente "a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura".⁷⁸ Por tanto, el análisis adecuado empezaría y terminaría por el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

138. Aunque el Acuerdo sobre Subvenciones fuera pertinente por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos, como esas garantías están incluidas en el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación, un análisis adecuado en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones requiere examinar si el programa cobre a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento.

139. b) El artículo 3 del Acuerdo SMC estipula expresamente que el párrafo 1 a) del artículo 3, que prohíbe las subvenciones a la exportación, se aplica "a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura". El párrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura estipula que "se aplicarán las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo". Con arreglo al párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, los negociadores aplazaron concretamente la aplicación de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación a programas de garantías de créditos a la exportación agrícola como los de los Estados Unidos. Cualquier "beneficio" accesorio de tales medidas es, por tanto, irrelevante. De manera análoga, aunque una medida en particular (que no fuera de crédito a la exportación) comprendiera una contribución y otorgara un beneficio a los efectos del Acuerdo sobre Subvenciones, en la medida en que la subvención resultante estuviera supeditada a los resultados de exportación, esa subvención a la exportación podría estar pese a ello permitida en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura si estuviera incluida en los compromisos de reducción de un Miembro aplicables.

73. Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. Los Estados Unidos aún no han presentado ninguna prueba o argumento sobre esta cuestión, ya sea como posible contexto para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura o en relación con las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del Acuerdo SMC. En consecuencia, el Grupo Especial estaría interesado en conocer las opiniones de los Estados Unidos sobre esta situación, e invita a los Estados Unidos a que presenten argumentos y pruebas pertinentes. ESTADOS UNIDOS

140. Los Estados Unidos no creen que el Brasil haya presentado pruebas y argumentos que establezcan una presunción en favor de sus alegaciones, en particular habida cuenta de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. No obstante, lo Estados Unidos examinarán las comunicaciones del Brasil, incluidas sus respuestas a estas preguntas, y presentarán nuevas respuestas en su comunicación.

74. Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del Acuerdo SMC como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, o a uno y otros? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

141. Como han aducido los Estados Unidos, el primer punto de análisis es el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, en el que los Miembros acordaron que sólo proporcionarían garantías de créditos a la exportación en conformidad con disciplinas internacionalmente convenidas, que se comprometieron a elaborar. Es decir, el párrafo 2 del artículo 10 indica que actualmente no existen "disciplinas internacionalmente convenidas". La

⁷⁸ Acuerdo sobre Subvenciones, párrafo 1 del artículo 3.

obligación en lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación es, en la práctica, un programa de trabajo para establecer una disciplina futura. El Brasil no ha negado que los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación impugnados están incluidos en el ámbito del párrafo 2 del artículo 10. Por tanto, ni el punto j) ni los artículos 1 y 3 del Acuerdo sobre Subvenciones son pertinentes para el análisis del párrafo 2 del artículo 10 por el Grupo Especial. Observamos, con todo, que el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación se acordó en la Ronda Uruguay, y de hecho había formado anteriormente parte de la Lista Ilustrativa en el Código de subvenciones de la Ronda de Tokio. En consecuencia, el hecho de que los Miembros hubieran llegado a un acuerdo sobre el punto j), y a pesar de ello, en el párrafo 2 del artículo 10, acordado "esforzarse *en elaborar* disciplinas internacionalmente convenidas con las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación ..." y, una vez convenidas éstas, únicamente proporcionar programas de garantías de créditos a la exportación "de conformidad" con esas disciplinas elaboradas y acordadas, sugiere que el punto j) *no* impone disciplinas a las garantías de créditos a la exportación para los productos agrícolas.

142. El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, que describe prácticas específicas que constituyen subvenciones a la exportación a los efectos de dicho Acuerdo, ofrece un contexto para el artículo 10. Las garantías de créditos a la exportación no se enumeraron entre esas prácticas. Por lo que respecta a las prácticas descritas en el párrafo 1 del artículo 9, no es preciso recurrir a los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC para determinar si una práctica en particular es una subvención a la exportación. El apartado e) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura sólo define las subvenciones a la exportación como subvenciones supeditadas a la actuación exportadora. Para determinar la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 10 a una medida en particular no descrita en el párrafo 1 del artículo 9 es preciso determinar primero si existe una subvención. En ese sentido, el artículo 1 del Acuerdo SMC ofrecería un contexto pertinente.

75. Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS 222, *Canadá - Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) de l artículo 14 del Acuerdo SMC y el informe del grupo especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantía de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia comercial que resultaría apropiado emplear para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

143. Por los motivos que se exponen con más detalle en las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 71 b) y la pregunta 71 c) del Grupo Especial, los Estados Unidos no creen que el apartado c) del artículo 14 sea pertinente para el análisis del Grupo Especial. Un análisis adecuado del programa estadounidense de garantías de créditos a la exportación comienza y termina en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura. Aún en el caso de que el Acuerdo sobre Subvenciones fuera pertinente por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos, la única manera adecuada de analizarlas en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones consiste en examinar si los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación están cubriendo a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento, como se indica en el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación.

76. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la declaración del Brasil de que: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales"? ESTADOS UNIDOS

144. El Brasil se equivoca. Los aseguradores comerciales sí ofrecen seguros de crédito a la exportación que cubren productos básicos agrícolas. Según un documento de antecedentes sobre créditos a la exportación preparado por la Secretaría de la OMC, "si bien las garantías pueden ser

incondicionales, por lo general están sujetas a condiciones, de modo que en la práctica los créditos garantizados se diferencian poco de los créditos protegidos con un seguro".⁷⁹ Sin embargo, por mor de exhaustividad, nos permitimos observar que esos seguros privados están estructurados en forma distinta de las garantías de crédito de la CCC. Por lo general, los aseguradores privados ofrecen cobertura de cartera, que abarca múltiples clientes y transacciones para un exportador en particular. Como la cobertura no se basa en transacciones individuales (como la cobertura de la CCC), puede ser difícil o imposible discernir qué transacciones concretas son transacciones de productos agrícolas.

77. ¿Cómo da sentido tanto a "costes" como a "pérdidas" la interpretación que los Estados Unidos hacen de "costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo" en el punto j)? ¿Representan las indemnizaciones pagadas "pérdidas" o "costes" o ambas cosas? Si las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas", ¿qué entraría en el elemento de "costes" del punto j)? ¿Pueden los Estados Unidos explicar con más detalle por qué no están de acuerdo con los puntos que el Brasil identifica para su inclusión en el examen que debe realizarse en virtud del punto j)? ESTADOS UNIDOS

145. El punto j) se aplica a tres tipos distintos de programas: créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y seguros. En el caso de los dos últimos tipos, el proveedor necesariamente tendrá que hacer frente a indemnizaciones de vez en cuando. En el caso de los créditos a la exportación directos (el primer tipo de programa), el proveedor sufrirá a veces impagos. En la medida en que esas indemnizaciones o impagos superan a los ingresos, cualquiera que sea la fuente de éstos, el resultado neto será una pérdida derivada del funcionamiento del programa. Desde una perspectiva contable, ese resultado constituiría una "pérdida de funcionamiento".

146. Procede, además, identificar y asignar los costes necesarios para el funcionamiento de esos programas. Por ejemplo, los Estados Unidos están de acuerdo en que deben asignarse ciertos gastos administrativos al funcionamiento de los programas de garantías de créditos a la exportación, y en el presupuesto de los Estados Unidos se asigna una cantidad anual en concepto de gastos administrativos. Otros costes necesarios para el funcionamiento de un programa constituirían "costes de funcionamiento" de ese programa.

147. En consecuencia, si el punto j) es pertinente para esta diferencia, requerirá un examen de las pérdidas derivadas del funcionamiento del programa, más los costes necesariamente asignables al programa para su funcionamiento. En el caso de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación, como se refleja en el párrafo 173 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos y en los cuadros que lo complementan, la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC) requiere y percibe primas de los solicitantes. Además, la CCC recibe ingresos posteriores a las indemnizaciones mediante pagos tardíos y reprogramaciones. Como se refleja en los cuadros, por lo que respecta al algodón, en el pasado esos ingresos han sido superiores a las indemnizaciones. En consecuencia, los Estados Unidos no han incurrido en pérdidas de funcionamiento.

148. En última instancia, procede asignar costes de funcionamiento del programa en el sentido del punto j). Sin embargo, los Estados Unidos no están de acuerdo con la alegación del Brasil sobre la asignación de los intereses y con la manera en que trata de atribuir cifras del presupuesto de los Estados Unidos a costes de funcionamiento a efectos del punto j). Esas cuestiones se abordan concretamente en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 del Grupo Especial.

78. ¿Pueden los Estados Unidos proporcionar documentación justificativa sobre los datos utilizados en relación con los "costes y pérdidas" en el párrafo 173? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que las cifras citadas en el párrafo 173 de su Primera

⁷⁹ Véase *Créditos a la Exportación y Servicios Conexos*, G/AG/NG/S/13 (26 de junio de 2000).

comunicación escrita guardan relación con el programa SCGP? ¿Por qué citaron los Estados Unidos esas cifras después de haber declarado que no es posible hacer una evaluación de los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de este programa? ESTADOS UNIDOS

149. Los Estados Unidos mantienen una base de datos electrónica completa de la actividad del programa de garantías de créditos a la exportación. La base de datos se actualiza periódicamente, y es la fuente de los datos que figuran en el párrafo 173 y el cuadro que lo complementa. Los datos se registran en el sistema cada vez que tiene lugar una transacción. Incluyen partidas como los pagos de indemnizaciones, las recuperaciones, los acuerdos de reprogramación y las comisiones percibidas.

150. Como se indica en los cuadros que complementan el párrafo 173, las cifras que figuran en dicho párrafo se refieren al programa GSM 102 en el primer cuadro y al programa SCGP en el segundo cuadro. Durante los 10 ejercicios fiscales que se reflejan en los cuadros no se concedieron garantías de créditos a la exportación GSM 103 con respecto al algodón.

79. ¿Para qué períodos de tiempo requiere el apartado c) del artículo 13 una evaluación de la conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿En qué modo afecta esto, en su caso, a su interpretación del apartado b) del artículo 13? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

151. El apartado c) del artículo 13 se aplica a "las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V [del] Acuerdo [sobre la Agricultura], reflejadas en la Lista de cada Miembro". La Parte V del Acuerdo, y en particular el artículo 8, establecen que: "cada Miembro se compromete a no conceder subvenciones a la exportación más que de conformidad con el presente Acuerdo y con los compromisos especificados en su Lista". Esos compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación, que se expresan tanto en términos de volumen de exportación como de desembolsos presupuestarios, se aplican sobre una base anual.⁸⁰ Por consiguiente, un Miembro puede estar en conformidad un año y no estarlo en otro por lo que respecta a cualquier producto básico en particular que esté sujeto a compromisos de reducción.

152. Si en un año específico un Miembro ha concedido subvenciones a la exportación de un producto básico en particular por encima de los compromisos de reducción aplicables, las subvenciones a la exportación de ese producto durante ese año no estarán "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V", y no disfrutarán de la protección de la Cláusula de Paz. En un año posterior, un Miembro puede volver a cumplir sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación. En ese caso, esas subvenciones estarán plenamente en conformidad con la Parte V del Acuerdo y volverán a disfrutar de la protección de la Cláusula de Paz.

153. De manera análoga, si un Miembro incumple en un año dado los criterios estipulados en el apartado b) del artículo 13, la exención de medidas (*actions*) para esas medidas de ayuda interna se anularía únicamente con respecto al año de la infracción. Las medidas (subvenciones) en un año posterior seguirían estando exentas de medidas (*actions*) siempre que en el año de que se trate cumplan las condiciones establecidas en el apartado b) ii) del artículo 13. Esta conclusión deriva del texto de la Cláusula de Paz (las medidas deberán estar en conformidad con el artículo 6, y los niveles definitivos de compromisos consolidados de los Miembros se expresan en términos anuales), así como de la naturaleza de las subvenciones impugnadas por el Brasil (subvenciones recurrentes que se conceden anualmente y se cargan a cuenta en el año de que se trate); en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 33 y 35 del Grupo Especial figura una explicación más detallada de la manera en que los Estados Unidos interpretan el apartado b) del artículo 13.

⁸⁰ Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, que ya no es aplicable.

81. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los siguientes puntos de la declaración oral del Brasil: ESTADOS UNIDOS

a) párrafo 122 (garantías reprogramadas)

154. El Brasil tiene razón cuando afirma que la reprogramación de la deuda no conlleva una reducción del valor de la deuda pendiente. Una reprogramación no supone una condonación de la deuda. Como se refleja en los términos de los diversos acuerdos de reprogramación, los intereses pendientes se capitalizan, y el interés capitalizado genera intereses del mismo modo que el principal pendiente. Además, los Estados Unidos esperan recuperar la totalidad como consecuencia de la reprogramación.

155. Por consiguiente, desde una perspectiva contable, las cuantías reprogramadas se contabilizan como *efectos a cobrar*, no como pérdidas, y se reflejan como tales en el párrafo 173 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos. Contrariamente a lo alegado por el Brasil, lo cierto es que los Estados Unidos se benefician de la reprogramación. El historial a largo plazo de las indemnizaciones reprogramadas en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación de la Corporación de Crédito para Productos Básicos (el período de 10 años entre 1993 y 2002) confirma esta posición. Actualmente todos los créditos reprogramados se están satisfaciendo. En otras palabras, se han recibido todos los pagos debidos hasta este momento en el marco de estos acuerdos.

c) párrafos 125 y siguientes (subvención en forma de préstamo garantizado)⁸¹

156. La Ley de Reforma Crediticia de 1990 establece los procedimientos y parámetros de los programas estadounidenses de créditos y garantías del crédito. De conformidad con lo dispuesto en esa Ley, la elaboración de presupuestos y la contabilidad de los programas de crédito estadounidenses, incluidos los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC, se basan en los costes estimados para el Gobierno Federal de la disponibilidad del crédito a lo largo de toda su vigencia. En el caso de las garantías del crédito, esos costes se basan en la estimación de los pagos por el Gobierno para cubrir impagos y retrasos, subvenciones de los intereses y otras necesidades, y los pagos al Gobierno, incluidas las comisiones de apertura y otras comisiones, multas y recuperaciones.

157. Al presentar el presupuesto anual, los costes de subvención del programa reflejan una *estimación* de los costes a largo plazo para el Gobierno. Esa estimación refleja varios supuestos relacionados con el riesgo del crédito, los costes de los intereses y otros factores que se aplicarán a lo largo de período de vigencia del crédito. Cuando se prepara el presupuesto, esos costes se presentan como estimaciones a la fecha de preparación del presupuesto; es decir, representan una instantánea de los costes estimados. De hecho, en el párrafo 125 de su declaración oral el Brasil reconoce que la partida "subvención para préstamos garantizados" en el presupuesto anual de los Estados Unidos es una estimación del coste de las garantías que se prevé conceder.

158. Un principio fundamental de la contabilidad de la reforma de los créditos es la exigencia de que el rendimiento del crédito se rastree a lo largo de toda su vigencia. Esto se consigue rastreando cada cohorte de crédito hasta que el período de crédito haya expirado o vencido. Una cohorte consiste en todas las transacciones asociadas con cada tipo de garantía concedida durante un año en particular -por ejemplo, todas las garantías concedidas durante el ejercicio fiscal de 2002 constituyen una cohorte diferenciada-.

⁸¹ La respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 b) viene después de la respuesta 81 d), donde se abordan las reestimaciones presupuestarias.

159. La actividad (desembolso, reembolso, indemnizaciones, etc.) tiene lugar dentro de una cohorte dada a lo largo del período de vigencia de todas las garantías que se desembolsaron contra esa cohorte. Analizar los datos y la actividad estrictamente sobre una base anual y no por cohortes limita la utilidad de los datos y distorsiona los costes del programa. Hasta que una cohorte se ha cerrado no puede hacerse una evaluación de si esa cohorte en particular representa o no un coste para el Gobierno Federal.

160. Todas las cohortes para los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC objeto de reforma crediticia siguen abiertas, aunque las cohortes para 1994 y 1995 deben cerrarse este año. Actualmente, la cohorte de 1994 tiene una reestimación total neta a la baja de las subvenciones por una cuantía de 116 millones de dólares. Las estimaciones originales de costes de las subvenciones para el programa de 1994 fueron de 123 millones de dólares; por tanto, si se aplica la reestimación a la baja, el coste neto del programa para el Gobierno de los Estados Unidos previsto actualmente es de 7 millones de dólares. La cohorte de 1995 tiene una reestimación total neta a la baja de las subvenciones de 149 millones de dólares, en contraste con una estimación original de 113 millones de dólares. Por tanto, el coste neto del programa de 1995 representa un ingreso de 36 millones de dólares para el Gobierno de los Estados Unidos. Para 1994 y 1995 conjuntamente, el ingreso neto total para el Gobierno de los Estados Unidos es de 29 millones de dólares.

161. Se considera que la experiencia de 1994 y 1995 es representativa de los costes de los programas de crédito a la exportación de la CCC en general, y se prevé que, una vez cerradas las cohortes para otros años de actividad crediticia, se repetirá en forma muy parecida la experiencia de los programas de 1994 y 1995.

d) párrafos 127-129 (reestimaciones, etc.)

162. Como se indica en la respuesta a la pregunta 81 c), es necesario comprender la diferencia entre actividad que tiene lugar sobre la base de un ejercicio fiscal y las estimaciones y reestimaciones de las subvenciones que calculan el valor actual neto a lo largo de la vigencia del programa. Aunque se hacen estimaciones y reestimaciones anuales para cada cohorte, éstas incluyen tanto datos efectivos hasta la fecha como estimaciones de actividad futura para el resto de la vigencia de la cohorte.

163. Con excepción de la de 2002, todas las cohortes para programación anual de los créditos a la exportación desde el comienzo de la contabilidad de la reforma crediticia en 1992, tienen una reestimación a la baja acumulada. El total neto para todas las cohortes con respecto a las garantías concedidas desde 1992 presenta actualmente una reestimación a la baja de 1.900 millones de dólares. Esta experiencia adquirida con las reestimaciones indica que el rendimiento en el marco del programa ha sido mejor del originalmente previsto, y que las estimaciones originales de costes para esos años de programación, tal como figuran en el presupuesto anual de los Estados Unidos, eran demasiado altas. Esta experiencia también demuestra que la aseveración por el Brasil, en el párrafo 129 de su declaración oral, de que la estimación original de la línea "*guaranteed loan subsidy*" en el presupuesto es una "base ideal" para determinar los costes del programa está equivocada. Esas estimaciones se reestimarán anualmente hasta que cada cohorte se cierre y, como se demuestra más arriba, hasta la fecha las reestimaciones netas para cada cohorte han sido casi exclusivamente a la baja.

b) párrafo 123 (intereses de la deuda al Tesoro)

164. Con arreglo a las directrices para la contabilidad de la reforma del crédito establecidas en la Ley de Reforma Crediticia de 1990, hay dos tipos de cálculos del interés que afectan a los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC. Esos cálculos son "instantáneas" temporales y cambiarán anualmente para una cohorte hasta que esta se cierre. Por tanto, cualquier cifra que figure en el presupuesto para un año dado es una estimación. El coste efectivo del programa sólo puede determinarse cuando se haya completado toda la actividad financiera para la cohorte.

165. La reestimación de los tipos de interés es un componente de las reestimaciones anuales de una cohorte, que se llevan a cabo mientras están pendientes las garantías. La reestimación de los tipos de interés calcula la diferencia entre el interés estimado en el momento en que el programa de garantía se presupuestó y el interés efectivo en el momento en que la garantía se desembolsa. Si el interés efectivo es más alto, el coste adicional figura en la cuenta del programa como reestimación. Es preciso tener en cuenta que este coste cambiaría con subsiguientes reestimaciones en años posteriores, en función del calendario de desembolso de la garantía.

166. Los intereses sobre los préstamos sólo figuran en la cuenta financiera si se necesitan, para pagar indemnizaciones, fondos adicionales a los presupuestados para una cohorte. También en este caso esos costes cambiarán de año a año a medida que los préstamos para una cohorte en particular cambian y los tipos de interés fluctúan.

167. Es importante comprender que si hubiera algún interés sobre los préstamos, éste se reflejaría plenamente en los costes atribuidos a la cohorte específica. Por tanto, dado que los costes de la cohorte se ajustan durante el período en que está activa, todo coste asociado al interés sobre los préstamos se refleja plenamente en los costes del programa. En consecuencia, es incorrecto afirmar, como hace el Brasil en el párrafo 123, que esos pagos no se reflejan plenamente en los costes de funcionamiento de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC.

e) Brasil - Pruebas documentales 125 y 127

168. Las Pruebas documentales 125 y 127 del Brasil son páginas de las Estimaciones Presupuestarias del Gobierno de los Estados Unidos para los ejercicios fiscales de 1994, 1995 y 2004. Esas páginas concretas muestran un aspecto de la elaboración de los presupuestos para los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC, la Cuenta del Programa de Créditos a la Exportación. No reflejan, en y por sí mismas, todos los aspectos de la elaboración de presupuestos y las transacciones financieras para los programas. Por ejemplo, la prueba documental 127, relativa a las estimaciones presupuestarias para el ejercicio 2004, excluye la Cuenta de Financiación de las Garantías a la Exportación, que figura en la página siguiente. Los datos presentados en la cuenta de financiación son importantes porque presentan información sobre las reestimaciones, tanto a la baja como al alza, para el programa.

f) gráfico que figura en la página 53 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial en relación con "Subvención en forma de garantía de préstamo y gastos administrativos de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP"

169. El cuadro que figura en la página 53 de la declaración oral del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial presenta información sobre estimaciones presupuestarias para los programas de crédito a la exportación de la CCC correspondientes a los ejercicios fiscales de 1992 a 2004, inclusive. Los datos que figuran en el cuadro son correctos. Sin embargo, como se indica en las respuestas a las preguntas 81 c) y 81 d) *supra*, la "subvención para préstamos garantizados" es una estimación instantánea de los costes de toda la vigencia de las garantías concedidas en el curso de un ejercicio fiscal dado. Como las cohortes para esas garantías se revisan anualmente a lo largo de toda su vigencia, esas estimaciones cambiarán, y, hasta que las cohortes se cierren, los costes estimados de los programas son simplemente eso, estimaciones. Por consiguiente, el Brasil incurre en error cuando en el párrafo 132 de su declaración oral afirma que, como la línea sobre subvenciones para préstamos garantizados del presupuesto anual siempre ha reflejado un valor actual positivo neto, ello indica que los programas están "concediendo una subvención a los prestatarios". Esa declaración interpreta mal y describe mal la información presentada en el presupuesto.

170. Además, en el párrafo 131 de su declaración oral, y en relación con el cuadro que figura en la página 53, el Brasil hace una declaración que es igualmente incorrecta. Afirma que el encabezamiento de la columna del presupuesto para el último ejercicio fiscal finalizado representa costes "efectivos" del programa para ese año en particular. De hecho, las cifras que figuran en esa columna simplemente representan la última *estimación* revisada de los costes del programa para el ejercicio fiscal recién finalizado. La estimación de esos costes cambiará a lo largo del período de vigencia del crédito a medida que se rastrea la cohorte para ese año. El término "efectivo" se utiliza en la columna porque la estimación revisada se basa un nivel efectivo de garantías concedidas por la CCC durante el año que acaba de finalizar.

171. Frecuentemente, el nivel de garantías concedidas por la CCC en cualquier año dado es inferior al nivel previsto en el presupuesto original para ese año. En el caso del presupuesto de 2002, que se publicó en febrero de 2001, se preveía que la CCC concedería garantías por valor de 3.900 millones de dólares a lo largo del año. Sin embargo, en la práctica sólo se concedieron garantías por valor de 3.400 millones. Por tanto, la estimación de los costes del programa en la columna 2002 del presupuesto de 2004 se ha revisado para reflejar ese nivel efectivo de actividad. Pese a ello, el coste presentado en la columna sigue siendo una estimación, y la estimación seguirá revisándose mientras permanezca activa la cohorte para 2002.

172. Por lo que respecta a los "gastos administrativos" que se exponen en el cuadro de la página 53 de la declaración oral del Brasil, los Estados Unidos ya han tenido ocasión de observar que se trata de costes imputados atribuidos al funcionamiento de los programas de crédito a la exportación de la CCC en su conjunto.

- g) **con respecto a los puntos a) - f) *supra*, ¿cómo y en qué medida reflejan la información y los datos presentados sobre los programas de garantía de la exportación concernientes a "programa" y "financiación", "resumen de los niveles de préstamo", "autorización presupuestaria para la subvención", "niveles de desembolso", etc., en particular en las Pruebas documentales Brasil - 125 a 127, los "costes y pérdidas efectivos" de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP (véase, por ejemplo, la declaración oral final del Brasil en la última sesión de la primera reunión sustantiva, párrafo 24)? ESTADOS UNIDOS**

173. La declaración oral final del Brasil en la primera sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, y especialmente el párrafo 24 de esa declaración, ponen de manifiesto una incomprensión fundamental del presupuesto y la contabilidad de los programas de crédito a la exportación de la CCC. Contrariamente a lo que se afirma en ese párrafo, la información presentada en el presupuesto anual de los Estados Unidos representa de hecho estimaciones de los costes de toda la vigencia de los programas. Esas estimaciones se están revisando anualmente para reflejar el rendimiento efectivo, y hasta que se hayan cerrado las cohortes para los programas anuales los costes efectivos no pueden determinarse definitivamente. Sin embargo, como se demuestra en respuesta a la pregunta 81 d), hasta la fecha las reestimaciones han resultado en una reducción neta de los costes estimados de esos programas por una cuantía superior a 1.900 millones de dólares desde que en el ejercicio fiscal de 1992 comenzó la elaboración de presupuestos de la reforma crediticia.

174. Además, como se señala en respuesta a la pregunta 81 c), los costes netos combinados de las cohortes asociadas a los programas de garantía de 1994 y 1995, que se espera cerrar el presente año, representan un ingreso de 29 millones de dólares para el Gobierno Federal. Sobre la base de esos resultados, la alegación del Brasil, en el párrafo 24, de que los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP han sido superiores a las primas percibidas cada año desde que los Estados Unidos empezaron a aplicar la fórmula en 1992 no es sostenible.

82. **Sírvanse explicar cada una de las declaraciones que figuran a continuación y cualquier posible significado que puedan tener por lo que respecta a las alegaciones del Brasil concernientes a los programas GSM 102 y GSM 103 (7 CFR 1493.10 (a) (2), Brasil - Prueba documental 38). BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

- a) **"Los programas se aplican en los casos en que un crédito es necesario para aumentar o mantener las exportaciones de los Estados Unidos a un mercado extranjero y cuando las instituciones financieras de los Estados Unidos no estarían dispuestas a proporcionar financiación sin la garantía de la CCC" (7 CFR 1493.10 (a) (2), Brasil - Prueba documental 38)**

175. Los programas de garantías de créditos a la exportación generalmente se ofrecen en relación con economías de nivel intermedio en las que la liquidez es limitada. En esos casos no todos los proveedores pueden vender fácilmente al contado. Las instituciones financieras de los Estados Unidos pueden estar sujetas a prescripciones en materia de reservas para créditos impagados que obstaculizan su capacidad de préstamo.

- b) **"Los programas se aplican de una manera que pretende no interferir con los mercados de ventas al contado. Sus destinatarios son los países donde la garantía es necesaria para lograr la financiación de las exportaciones pero que tienen solidez financiera suficiente para que se disponga de divisas para efectuar los pagos previstos" (7 CFR 1493.10 (a) (2), Brasil - Prueba documental 38)**

176. Los programas de garantías de créditos a la exportación están diseñados de manera que no desplacen a las ventas al contado, y de hecho así se aplican. A medida que la liquidez mejora en determinados países, la utilización del programa se reduce. Esto explica en parte la espectacular reducción de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos desde los años inmediatamente anteriores a la conclusión del Acuerdo sobre la OMC.

177. El cuadro que figura a continuación muestra el valor en dólares de las garantías concedidas por los Estados Unidos en los ejercicios fiscales estadounidenses de 1992-1994, junto con el valor medio de las garantías para los ejercicios fiscales de 1995-2002:

Ejercicio(s) presupuestario(s)	Valor de las garantías (millones de dólares de los Estados Unidos)
1992	5.671,8
1993	3.853,7
1994	3.177,4
1995-2002	3.061,9

- c) **"Al ofrecer este servicio de garantía del crédito, la CCC trata de ampliar las oportunidades para los exportadores agrícolas estadounidenses y contribuir al desarrollo a largo plazo de un mercado para los productos básicos agropecuarios de los Estados Unidos" (7 CFR 1493.10 (a)(2), Brasil - Prueba documental 38)**

178. Aunque el objetivo de los programas de garantías de créditos a la exportación es ampliar las oportunidades en el mercado, ese objetivo no tiene por sí mismo influencia en la caracterización adecuada de los programas, las medidas impugnadas, o la conformidad de la aplicación de dichos programas con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. Además, los Estados Unidos están obligados por ley a cuidarse de no facilitar garantías de esa naturaleza en relación con ningún país que a juicio del Secretario de Agricultura no podrá reembolsar adecuadamente la deuda relacionada con esas ventas, y los Estados Unidos no conceden garantías en

relación con ningún banco extranjero que no hayan aprobado y con respecto al cual no hayan establecido un límite de riesgo.

84. ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que, en el marco de los programas GSM 102 y GSM 103, el exportador paga una comisión calculada en función de la cuantía en dólares garantizada, sobre la base de una lista de tasas aplicables a distintos períodos de crédito? ¿Cómo, y sobre que base, se fijan los montantes de las comisiones? ¿Cambian alguna vez los montantes de las comisiones? En caso afirmativo, ¿en qué modo y por qué razón? ¿Sería necesario enmendar la legislación y/o la reglamentación para ajustar los montantes de las comisiones? ESTADOS UNIDOS

179. Las comisiones que paga un exportador que participa ya sea en el programa GSM 102 o en el programa GSM 103 varían en función del valor en dólares garantizado de la transacción, el plazo de reembolso y el intervalo de reembolso del principal (anual o semestral). En Estados Unidos - Prueba documental 20 se adjunta una tarifa actualizada. El artículo 211 b) 2) de la Ley de Comercio Agrícola de 1978, 7 U.S.C. 5641(b)(2), limita las comisiones de apertura para transacciones en el marco del programa GSM 102, salvo las transacciones en el marco del Programa de Garantías para Servicios de la CCC, a no más de un 1 por ciento de la cuantía del crédito objeto de la garantía. No hay ninguna otra ley o reglamento que regule comisiones específicas.

180. Con independencia de la restricción legislativa arriba indicada, la CCC fija y cambia libremente las comisiones. Estas se modifican mediante un comunicado de prensa público. El cambio más reciente de las comisiones de las garantías tuvo lugar el 1º de octubre de 2002, fecha en la que la tarifa se modificó para incluir tipos aplicables a transacciones con plazos de reembolso de 30 y 60 días. Anteriormente, la lista se había ajustado para incorporar tipos de interés variables en lugar de tipos fijos. No hacen falta enmiendas legislativas para cambiar las comisiones, salvo en el caso de que las aplicables al programa GSM 102 superen el 1 por ciento del valor en dólares garantizado de una transacción. Para cambiar las tarifas tampoco es necesario modificar el reglamento del programa.

85. ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que, en el marco del programa SCGP, el exportador paga una comisión por la garantía calculada sobre la porción garantizada del valor de las ventas de exportación? ¿Cómo y sobre qué base se fijan los montantes de las comisiones? ¿Cambian alguna vez los montantes de las comisiones? En caso afirmativo, ¿en qué modo y por qué razón? ¿Sería necesario enmendar la legislación y/o la reglamentación para ajustar los montantes de las comisiones? Sírvanse explicar cualquier evaluación del "riesgo" prevista en el programa. ESTADOS UNIDOS

181. Con arreglo al SCGP, el exportador paga una comisión a la CCC sobre la base del valor en dólares garantizado de la transacción de exportación y el plazo de reembolso. Las comisiones actuales de las garantías son 0,45 dólares por 100 dólares de cobertura para créditos de hasta 90 días, y de 0,90 dólares por 100 dólares de cobertura para créditos de hasta 180 días. El artículo 211(b)(2) de la Ley de Comercio Agrícola de 1978, 7 U.S.C. 5641(b)(2) limita la comisión de apertura para transacciones en el marco del SCGP a no más de un 1 por ciento de la cuantía del crédito objeto de garantía. Ninguna otra ley o reglamento abordan las comisiones específicas.

182. Con excepción de la restricción legislativa arriba indicada, la CCC fija y modifica libremente las comisiones. Por ejemplo, las comisiones para el SCGP se cambiaron en el ejercicio fiscal estadounidense de 2000 (que comenzaba el 1º de octubre de 1999) y se fijaron a su nivel actual. Antes de esa fecha, la comisión era de 0,95 dólares por 100 dólares de cobertura, con independencia del plazo de reembolso. Las tarifas se cambiaron para dar a los exportadores e importadores un incentivo para negociar condiciones de reembolso a menos de 180 días. No hacen falta enmiendas legislativas para cambiar las comisiones, salvo en el caso de que las aplicables al programa SCGP

superen el 1 por ciento del valor en dólares garantizado de una transacción. Para cambiar las tarifas no es necesario modificar el reglamento del programa.

183. La CCC realiza una evaluación de riesgo-país para cada país antes de anunciar su admisibilidad para la participación en el SCGP. La evaluación del riesgo-país entraña un examen de la situación económica y política de cada país para asegurarse de que hay expectativas razonables de que los importadores del país puedan pagar las deudas en que se incurra en el marco del programa. La CCC no determina la solvencia de los importadores que participan en el SCGP. La CCC concede una garantía que cubre el 65 por ciento de las transacciones de exportación en el marco del programa; el exportador o su apoderado (banco estadounidense) tiene que aceptar el restante 35 por ciento del riesgo de la transacción. Esta "distribución de los riesgos" entre la CCC y el exportador/apoderado tiene por objeto asegurarse de que la evaluación de la solvencia de un importador se haga con la debida diligencia antes de emprenderse una transacción con ese importador.

86. ¿Existe una clasificación del riesgo en relación con los tres programas de garantías de créditos a la exportación (GSM 102, GSM 103 y SCGP)? ¿Tiene ello alguna repercusión en las primas pagaderas y la capacidad de la CCC para ceder las garantías? ESTADOS UNIDOS

184. Todos los países admisibles para cualquier programa de garantías de créditos a la exportación de la CCC están clasificados en función del riesgo. La clasificación CCC de los países se basa en un sistema interno del Gobierno de los Estados Unidos para la clasificación del riesgo. Este sistema está controlado administrativamente y no puede divulgarse fuera del Gobierno de los Estados Unidos. La clasificación de riesgo de un país no tiene repercusión en las primas pagaderas en el marco de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación. No hay un mercado secundario para las garantías CCC; por tanto, la CCC no "cede" las garantías.

87. ¿Qué proporción de los costes y pérdidas a largo plazo (relacionados con la exportación y totales) de la CCC representan los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP? ESTADOS UNIDOS

185. Desde la promulgación de la Ley de Reforma Crediticia, los programas de garantía de la exportación no se financian con cargo a la Corporación de Crédito para Productos Básicos. Aunque los programas se siguen desarrollando con arreglo a las disposiciones concernientes a la CCC y sus servicios, todas las facultades presupuestarias (financiación) para los programas de garantía se transfieren directamente del Tesoro de los Estados Unidos a las cuentas para esos programas.

88. a) ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que los Estados Unidos argumentan que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, no hay disciplinas sobre garantías de créditos a la exportación agrícola en el Acuerdo sobre la Agricultura (o el Acuerdo SMC)? ESTADOS UNIDOS

186. El párrafo 2 del artículo 10 establece que "los Miembros se comprometen a esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas por las que se rija la concesión de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro y, una vez convenidas tales disciplinas, a otorgar los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro únicamente de conformidad con las mismas". El párrafo 2 del artículo 10 impone a los Miembros la obligación de esforzarse por elaborar "disciplinas internacionalmente convenidas" y, una vez convenidas esas disciplinas, conceder únicamente los créditos a la exportación en conformidad con ellas. Esa fue la finalidad de las negociaciones en la OCDE que siguieron a la Ronda Uruguay, y

que ahora se están celebrando bajo la égida de la OMC. Cuando esas disciplinas se acuerden, constituirán obligaciones en el marco de la OMC en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura.⁸²

187. El argumento del Brasil es que esas "disciplinas internacionalmente convenidas" ya son aplicables. Si los programas de garantías de créditos a la exportación ya estuvieran sujetos a disciplinas en materia de subvenciones, el párrafo 2 del artículo 10 sería innecesario. Es decir, los Miembros *ya* estarían obligados a "otorgar ... garantías de crédito ... únicamente de conformidad" con las disciplinas internacionalmente convenidas de la OMC. En su declaración oral, el Brasil intenta evitar esta consecuencia de su interpretación tratando reiteradamente de insertar la palabra "específicas" en el texto del párrafo 2 del artículo 10 -es decir, "esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas *específicas*".⁸³ Sin embargo, la palabra no está ahí. La interpretación del párrafo 2 del artículo 10 que propugnan los Estados Unidos da sentido al texto de esa disposición tal como fue redactada y acordada por los Miembros, mientras que la interpretación del Brasil lo eliminaría en la práctica del Acuerdo sobre la Agricultura.

- b) **¿Aceptan los Estados Unidos la afirmación siguiente: un Miembro de la OMC puede entonces otorgar garantías de créditos a la exportación agrícola sin cobrar una comisión, y por un período indeterminado, y además en cualesquiera otros términos y condiciones que desee? ¿Cómo podría esto conciliarse con el título del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación") y con otros compromisos contenidos en el Acuerdo sobre la Agricultura? Sírvanse citar cualquier texto pertinente, incluidos cualesquiera asuntos anteriores de solución de diferencias en la OMC. ¿Cómo se conciliaría esto con la afirmación de los propios Estados Unidos, en el párrafo 21 de su declaración oral final, de que "naturalmente, los Estados Unidos no puede otorgar subvenciones sin ningún límite? ESTADOS UNIDOS**

188. El párrafo 2 del artículo 10 se aplica únicamente a las garantías de créditos a la exportación (y a los créditos a la exportación y los programas de seguros) debidamente caracterizadas como tales. En el caso de los Estados Unidos, las garantías de créditos a la exportación se ofrecen con arreglo a programas que cargan primas; imponen límites al contenido; imponen límites a la exposición a obligaciones bancarias individuales; imponen límites a la exposición al riesgo o el impago en distintos países; definen los períodos de expedición; y publican asignaciones (limitaciones del valor) de posibles disponibilidades de garantías para productos básicos específicos que han de exportarse a destinos específicos. Además, los Estados Unidos sólo garantizan una parte relativamente pequeña de los intereses. En consecuencia, los participantes siguen expuestos a un componente significativo del riesgo global de impago.

⁸² Esto es similar a otros programas de trabajo que prosiguieron una vez finalizada la Ronda Uruguay. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 154-66.

⁸³ Véase, por ejemplo, la declaración oral del Brasil, párrafo 100 ("El párrafo 2 del artículo 10, por su parte, proclama la intención de los Miembros de esforzarse por celebrar negociaciones sobre disciplinas *específicas* para los créditos a la exportación") (cursivas en el original); *Ibid*, ("Entretanto, mientras se están debatiendo esas disciplinas *específicas* ...") (sin cursivas en el original); *Ibid*, párrafo 102 ("Por tanto, con arreglo a la primera parte del párrafo 2 del artículo 10, los Miembros de la OMC se han comprometido a esforzarse por elaborar disciplinas *específicas* ...") (sin cursivas en el original); *Ibid*, párrafo 103 ("Si los Miembros concluyen un acuerdo sobre esas disciplinas *específicas* ...") (sin cursivas en el original); *Ibid*, ("El Brasil y los Estados Unidos están de acuerdo en que no ha habido un acuerdo sobre tales disciplinas *específicas* ..."). (sin cursivas en el original)

189. Los Estados Unidos sostienen que el aplazamiento de las disciplinas en virtud del párrafo 2 del artículo 10 efectivamente afecta a las garantías de créditos a la exportación concedidas de conformidad con un programa con esas características; de hecho, el Brasil no ha negado que los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación están englobados en los términos del párrafo 2 del artículo 10. Todo intento ilícito de caracterizar programas de subvención a la exportación como programa de garantías de créditos a la exportación estaría sujeto a las disposiciones antielusión del párrafo 1 del artículo 10 y a los otros compromisos contraídos en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.⁸⁴

190. La interpretación del párrafo 2 del artículo 10 propugnada por los Estados Unidos no crea ningún conflicto con el título del artículo 10, que ofrece el contexto pertinente para interpretar lo dispuesto en dicho artículo. El artículo 10 se titula "Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación". El párrafo 2 del artículo 10 contribuye a la prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación imponiendo a los Miembros dos obligaciones: en primer lugar, deben esforzarse en elaborar disciplinas internacionalmente convenidas sobre garantías de créditos a la exportación; en segundo lugar, "una vez convenidas esas disciplinas", otorgarán garantías de créditos a la exportación "únicamente de conformidad con las mismas". Por tanto, los Miembros acordaron que esas disciplinas internacionalmente convenidas limitarían el otorgamiento de garantías de créditos a la exportación, lo que a su vez contribuiría al objetivo del artículo 10, evitar la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación.

191. Aunque las palabras citadas del párrafo 21 de la declaración oral final de los Estados Unidos tenían por objeto abordar preocupaciones relacionadas con la ayuda interna al algodón americano (upland)⁸⁵, también son aplicables a las subvenciones a la exportación. Los Estados Unidos tampoco pueden otorgar subvenciones a la exportación sin sujeción a ningún límite. Tienen una lista de compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación de 12 productos básicos. Con respecto a esos productos, sólo pueden otorgarse subvenciones a la exportación de conformidad con esa lista. Para el resto de los productos básicos agropecuarios, los Estados Unidos no pueden otorgar ninguna subvención a la exportación.

192. Aunque todavía no se han establecido disciplinas internacionalmente convenidas sobre programas de garantías de créditos a la exportación, las características de esos programas y la disciplina inherente en los aspectos de distribución del riesgo de tales programas imponen una restricción interna a su utilización. De hecho, la utilización de los programas estadounidenses de crédito a la exportación ha *disminuido* desde el período anterior a aquel en que se contrajeron los compromisos de la Ronda Uruguay. Como se demuestra en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 82 b), el valor en dólares de las garantías concedidas por los Estados Unidos en el ejercicio fiscal estadounidense de 1992 fue de 5.671,8 millones de dólares, en el ejercicio fiscal de 1993 de 3.853,7 millones, y en el ejercicio fiscal de 1994 de 3.177,4 millones. En contraste, el valor medio de

⁸⁴ Por ejemplo, los Estados Unidos no podrían simplemente cambiar el nombre de la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales por "Programa de Garantías de créditos a la exportación para derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales" y alegar con éxito que el aplazamiento de las disciplinas contemplado por el párrafo 2 del artículo 10 se aplica a ese programa rebautizado.

⁸⁵ La declaración misma tenía por objeto poner de manifiesto que los Estados Unidos están sujetos al límite establecido en sus compromisos de reducción de la ayuda interna por lo que respecta a la Medida Global de la Ayuda Total Corriente. Esa cuantía, para todos los productos básicos estadounidenses, es de 19.100 millones de dólares. Además, la ayuda interna al algodón americano (upland) está sujeta a un límite muy específico en virtud de la Cláusula de Paz. No puede superar la tasa de 72,9 centavos por libra, como se decidió en 1992, sin anular la protección de la Cláusula de Paz establecida en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

las garantías para los ejercicios fiscales de 1995-2002 sólo fue de 3.061,9 millones de dólares. En consecuencia, la experiencia posterior a la Ronda Uruguay no justifica en modo alguno la preocupación sobre el uso incontrolado de programas de garantías de créditos a la exportación.

- c) **Si, como aducen los Estados Unidos, no hay en el Acuerdo sobre la Agricultura disciplinas sobre garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden las garantías de créditos a la exportación "estar en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del Acuerdo sobre la Agricultura en el sentido del artículo 13 (cómo puede evaluarse la "conformidad" o la no conformidad cuando supuestamente no hay disciplinas en función de las cuales puede hacerse esa evaluación)? ESTADOS UNIDOS**

193. Los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación conceden "garantías de créditos a la exportación" en el sentido del párrafo 2 del artículo 10, por lo que sólo estarán sujetas a disciplinas con arreglo a lo contemplado por ese artículo. Como esas disciplinas no existen actualmente, esos programas no pueden estar en conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura. Además, las garantías de créditos a la exportación no son subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 o el párrafo 1 del artículo 10, y como no son subvenciones a la exportación, el apartado c) del artículo 13 no es aplicable a ellas.

- d) **¿Sostienen los Estados Unidos la opinión de que sus propios programas de garantías de créditos a la exportación, que son anteriores a la Ronda Uruguay, están efectivamente "exentos por anterioridad" de modo que se benefician de algún tipo de exención de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿En qué modo, en su caso, es pertinente que el programa SCGP no fuera, según los Estados Unidos, aplicable al algodón americano (upland) hasta finales del decenio de 1990 (es decir, después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC)? ESTADOS UNIDOS**

194. No es del todo claro lo que significan las palabras "exención por anterioridad" a este respecto. El párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura aplaza la imposición de disciplinas a los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación y los programas de seguros hasta que se elaboren disciplinas internacionalmente convenidas, y en ese sentido las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del Acuerdo no son aplicables a los programas de garantías de créditos a la exportación objeto de la presente diferencia.

195. El SCGP comenzó en 1996, y hasta el ejercicio fiscal de 1998, que comenzó en septiembre de 1997, no hubo en el marco de este programa transacciones relacionadas con el algodón. Aunque evidentemente los negociadores no podían haber considerado la aplicación de este programa específico, el programa es sustancialmente similar en su funcionamiento a otros programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación. Tampoco en este caso el Brasil ha negado que el SCGP concede garantías de créditos a la exportación en el sentido del párrafo 2 del artículo 10. Por tanto, el aplazamiento de las disciplinas con arreglo a ese párrafo es igualmente aplicable.

PAGOS DE LA FASE 2

89. **¿Confirman los Estados Unidos la declaración del Brasil, en el párrafo 331 de su primera comunicación, de que "las condiciones y prescripciones para los pagos internos de la Fase 2 no han cambiado con la aprobación de la Ley FSRI de 2002"? ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, por lo que respecta a la presente diferencia? ESTADOS UNIDOS**

196. Aunque el programa de la Fase 2 en el marco de la Ley de 2002 es en gran medida compatible con el programa en el marco de la Ley de 1996, ha habido desde la puesta en marcha del programa

algunas modificaciones, relacionadas con la naturaleza exacta de la fórmula del diferencial de precios y el techo de los precios para los pagos de la Fase 2. El programa de 2002 no modificaba el de la Ley de 1996, en su forma enmendada, salvo por la suspensión del diferencial de 1,25 centavos. En última instancia, esto carece de importancia, porque no afecta sustancialmente a los niveles de ayuda decididos en la campaña de comercialización de 1992 (72,9 centavos por libra) o al que las medidas otorgan actualmente (52 centavos por libra).

90. ¿Confirman los Estados Unidos la declaración del Brasil, en el párrafo 235 de su primera comunicación, de que los cambios relativos a los pagos por exportación de la Fase 2 en el marco de la Ley FAIR de 1996 y la Ley FSRI de 2002 son: un aumento de la cuantía de la subvención en 1,25 centavos por libra y la supresión de cualquier límite presupuestario aplicable en virtud de la Ley FAIR de 1996? ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, para la presente diferencia? ESTADOS UNIDOS

197. Como se indica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 89, la Ley de 2002 suspendió el diferencial de 1,25 centavos, pero los Estados Unidos no están de acuerdo en que ello supone una mayor exigencia presupuestaria para la aplicación del programa. En primer lugar, observamos que la Fase 2 para la campaña de comercialización y la campaña agrícola de 1992 estaba regulada por las disposiciones de la Ley de 1990, que no imponía límites a la cuantía de los gastos en que podía incurrirse en la Fase 2. Con arreglo a la Ley de 1996, que cubría las cosechas de 1996-2002 hasta que fue sustituida por la Ley de 2002, había un límite de 701 millones de dólares para la duración sexenal de la Ley, y de hecho ese dinero se acabó en diciembre de 1998. Sin embargo, en octubre de 1999 (Ley Pública N° 106-78, 22 de octubre de 1999) el Congreso suprimió el límite presupuestario de la Ley de 1996. Por tanto, ni la Ley de 2002 ni la Ley de 1996 (desde octubre de 1999) ni la Ley de 1990 imponían límites presupuestarios a los gastos de la Fase 2.

198. Aunque los pagos de la Fase 2 (cuando se satisfacen las condiciones en materia de precios establecidas por la ley) pueden ser superiores con arreglo a la Ley de 2002 que con arreglo a la Ley de 1996 en una cuantía (máxima) de 1,25 centavos por libra, la Fase 2 simplemente cambia el vehículo de la ayuda.

91. ¿Qué significado tiene la eliminación del umbral de 1,25 centavos para los pagos de la Fase 2 en la Ley FSRI de 2002? ESTADOS UNIDOS

199. Sírvanse ver las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 89, 90 y 117.

92. ¿Confirman los Estados Unidos que Brasil - Prueba documental 65 representa un modelo de contrato que los exportadores de algodón americano (upland) admisibles pueden concluir con la CCC en virtud de la Ley FSRI de 2002, y que es preciso cumplimentar un formulario de solicitud (Brasil - Prueba documental 66) con datos sobre las exportaciones semanales y presentarlo al Servicio Exterior de Agricultura del USDA? ¿Es también Brasil - Prueba documental 66 -formulario CCC 1045-2- un ejemplo válido? De no ser así, sírvanse identificar cualesquiera diferencias o distinciones. ESTADOS UNIDOS

200. Las pruebas documentales del Brasil parecen ser versiones exactas de los documentos del antiguo programa de la Fase 2. Algunos de los documentos de las pruebas documentales se refieren a manipuladores nacionales y entrañaban asignaciones de pagos en el marco del programa. Observamos asimismo que para hacer una solicitud relacionada con la exportación puede necesitarse otra documentación, como conocimientos de embarque.

201. Los documentos oficiales para el programa de la Fase 2 concerniente al algodón americano (upland) pueden obtenerse en el sitio Web del Organismo de Servicios Agrícolas (www.fsa.usda.gov/daco, pulsando en "cotton" y en "upland cotton user marketing certificate

programme"). Hay un contrato común que existe tanto para usuarios internos como para exportaciones en el marco del programa de la Fase 2, el formulario CCC-1045UP. Dada la distinta naturaleza de los usos y, en consecuencia, las aplicaciones, hay formularios distintos para la rendición de informes: CCC-1045UP-1 para los usuarios internos y CCC-1045UP-2 para los exportadores. Se adjuntan, como Estados Unidos - Prueba documental 21, documentos recientemente actualizados utilizados para este programa.

93. Sírvanse indicar con detalle por qué los Estados Unidos consideran que los pagos de la Fase 2 efectuados tras la presentación de pruebas de exportación no son subvenciones supeditadas a la exportación. ¿Sostienen los Estados Unidos que para que las subvenciones estén supeditadas a la exportación ésta tiene que ser la condición exclusiva para recibir el pago? ESTADOS UNIDOS

202. Como han indicado los Estados Unidos, todo el algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos es admisible a efectos de los beneficios de la subvención al algodón de la Fase 2. Si se satisface la condición en materia de precios establecida por la Ley, todo el algodón americano (upland) estadounidense utilizado durante el período de tiempo aplicable recibirá la subvención. La "utilización" en fabricación nacional o exportación constituye el universo de posible utilización de algodón americano (upland) estadounidense. Los Estados Unidos sostienen que cuando toda la producción de una mercancía en un país es admisible a efectos de subvención, no existe una supeditación a la exportación. La subvención de la Fase 2 es en este sentido totalmente distinta de una situación hipotética en la que una subvención puede teóricamente obtenerse para uso nacional, pero en la práctica se consigue exclusiva o casi exclusivamente en relación con las exportaciones.

95. ¿Se aplican los criterios establecidos en 7 CFR 1427.103 (c) (2) (Brasil - Prueba documental 37) en el sentido de que el "algodón americano (upland) admisible" tiene que ser "algodón no importado" tanto a los pagos internos como a los pagos por exportación? ESTADOS UNIDOS

203. Sólo el algodón nacional es admisible para los pagos de la Fase 2 que se efectúan si se satisfacen las condiciones en materia de precios establecidas por la ley y se presentan las pruebas de utilización requeridas.

96. ¿Es una venta interior una "utilización" a los efectos de los pagos de la Fase 2? ¿Se considera "utilización" una venta para exportación, o una exportación? ESTADOS UNIDOS

204. Una venta no es una utilización a efectos de la subvención de la Fase 2. Para la manufactura nacional, la apertura de la bala de algodón constituye utilización. De manera análoga, para las exportaciones, la mera venta no constituye en sí misma utilización; el exportador tiene que demostrar la exportación efectiva.⁸⁶

97. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la afirmación de l Brasil, en el párrafo 70 de su declaración oral en la primera sesión de la primera reunión sustantiva, de que "es evidente que una bala de algodón no puede a la vez exportarse y utilizarse en el país"? ¿Es esto una consideración pertinente? ESTADOS UNIDOS

205. No está claro lo que pretenden demostrar los argumentos del Brasil. El programa de la Fase 2 concede pagos a usuarios documentados de algodón americano (upland) estadounidense. Si una bala no puede tanto abrirse en el país como exportarse (aunque no está claro por qué no podría suceder tal cosa), ello equivale a aducir que una misma bala no puede "utilizarse" dos veces. Lo cierto es que

⁸⁶ 7 Code of Federal Regulations 1427.103(a).

ya sea abrir la bala en el país o exportarla -es decir, el universo de actividades que representan la utilización de algodón americano (upland) estadounidense- permite obtener (si se dan determinadas condiciones en el mercado) un pago de la Fase 2.

206. Los Estados Unidos observan, además, que de hecho puede ser posible (dejando a un lado las realidades económicas) que una misma bala se exporte y después se introduzca de nuevo en el país y se abra para utilizarse en él (Sírvanse ver la respuesta más detallada de los Estados Unidos a la pregunta 98). La posición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos sería que por lo que respecta a esa bala el pago sólo debe hacerse una vez. La finalidad del programa es prestar ayuda a los cultivadores de algodón americano (upland). Una vez adquirida la bala por un usuario de algodón americano (upland), no habría una ayuda adicional para los cultivadores de algodón americano (upland) mediante pagos de la Fase 2 por "usos" adicionales de la misma bala.

98. ¿Cuántos pagos de la Fase 2 se reciben si una bala de algodón americano (upland) se exporta y después es abierta por un usuario interno en los Estados Unidos, o viceversa? ESTADOS UNIDOS

207. Si una bala se exportara y después se importara y se abriera (o viceversa), los Estados Unidos considerarían que sólo se haría un pago. No parece que en la realidad esta situación se haya dado alguna vez, pero observamos que el reglamento de la Fase 2 estipula expresamente que el algodón "importado" no es admisible a efectos de pago. Ese algodón puede incluir cualquier algodón que se importe, aunque se haya producido en los Estados Unidos.

99. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los argumentos del Brasil que figuran en los párrafos 71 a 75 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial con respecto a la pertinencia del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21)? ESTADOS UNIDOS

208. En contraste con los elementos de hecho de la diferencia *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21), en la presente diferencia todo el producto se produce en los Estados Unidos; todo el producto es admisible a efectos de recibir el beneficio de la subvención; y todos los posibles usos del producto son análogamente admisibles. Si la fórmula legal por lo que respecta a las condiciones de precio es aplicable, todo el algodón americano (upland) estadounidense utilizado durante ese tiempo - con independencia de la forma en ese uso se manifieste- recibirá la subvención. El presente caso sólo implica una situación fáctica: la utilización de algodón durante un período de tiempo en particular. La única distinción fáctica aquí aplicable es si las condiciones en materia de precio aplicables se dan o no se dan. La insistencia del Brasil en las "distintas instrucciones" que figuran en el reglamento del programa está fuera de lugar. Esas instrucciones no tienen más finalidad que demostrar la utilización requerida y garantizar que el pago se haga a la parte adecuada. Si el algodón americano (upland) pudiera utilizarse en una tercera o cuarta forma, ello no cambiaría la admisibilidad a efectos de la subvención, pero requeriría una tercera o cuarta serie de instrucciones paralela para demostrar también esa forma de uso.

103. Es el fondo del programa de la Fase 2 un fondo unificado del que pueden beneficiarse tanto los usuarios internos como los exportadores, sin que se haya reservado una cuantía específica ya sea para los usuarios internos o para los exportadores? Sírvanse detallar su respuesta, inclusive mediante referencia a cualquier disposición legislativa o reglamentaria aplicable. ESTADOS UNIDOS

209. El programa de certificados de comercialización de usuario para el algodón americano (upland) (Fase 2) no hace diferenciación alguna entre fondos para pagos a exportadores y pagos a manipuladores nacionales -es un solo programa. El primer párrafo del reglamento de la Fase 2 establece que:

En el presente reglamento se establecen los términos y condiciones en los que la CCC efectuará pagos, en forma de certificados de productos básicos o en efectivo, a usuarios internos y exportadores de algodón americano (upland) admisibles que concierten un Acuerdo de usuario interno/exportador para el algodón americano (upland) con la CCC a fin de participar en el sistema de certificados de comercialización de usuario de algodón americano (upland).

El reglamento de la Fase 2 se publicó el 18 de octubre de 2002, en 67 *Federal Register* 64454, y está codificado en 7 *Code of Federal Regulations* 1427.100-108.

210. Como ocurre con otras medidas estadounidenses de ayuda interna, los pagos de la Fase 2 se financian por conducto de la Corporación de Crédito para Productos Básicos, que está facultada para obtener empréstitos del Tesoro y que como tal no depende de consignaciones. Así se dispone en los artículos 1207 y 1601 (a) de la Ley de 2002, y se codifica en 7 *US Code* 7937 y 7991.

104. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los datos presentados en Brasil - Prueba documental 69? ¿Son exactos? Sírvanse detallar su respuesta. ESTADOS UNIDOS

211. Los datos que figuran en Brasil - Prueba documental 69 no son datos oficiales del Gobierno de los Estados Unidos, y el Brasil no ha indicado la fuente de la información. No podemos, por tanto, confirmar su fiabilidad. En cualquier caso, los Estados Unidos han tratado de obtener información en el formato de Brasil - Prueba documental 69, que el Gobierno de los Estados Unidos no mantiene y publica en esa forma. Los datos que figuran a continuación han sido recogidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y tienen por objeto desglosar (como en Brasil - Prueba documental 69) los pagos de la Fase 2 por ejercicio fiscal⁸⁷ y utilización.

Pagos por certificados de comercialización de usuario (Fase 2), por ejercicio fiscal y utilización		
Ejercicio presupuestario	Utilización en fábrica (dólares de los Estados Unidos)	Exportación (dólares de los Estados Unidos)
1991	4.311.991	17.259
1992	102.769.543	30.852.107
1993	113.401.813	89.095.640
1994	28.251.613	178.266.742
1995	17.571.224	75.200.203
1996	0	34.798.579
1997	6.201.540	2.875.936
1998	255.502.154	158.924.004
1999	165.831.362	113.521.476
2000	260.075.318	185.273.956
2001	144.849.807	90.903.021
2002	72.425.112	105.415.152

Una comparación con Brasil - Prueba documental 69 sugiere que los datos brasileños son inexactos.

⁸⁷ El ejercicio fiscal de los Estados Unidos transcurre del 1º de octubre al 30 de septiembre, de modo que el ejercicio fiscal de 2002 se extendería desde el 1º de octubre de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2002, inclusive.

212. En el curso de la primera reunión del Grupo Especial, éste se interesó por las cifras expuestas para el ejercicio fiscal de 1996, que mostraban un pago nulo para uso en fábrica y una cifra positiva para exportación. Sugerimos que tal vez las cantidades consignadas se habían acabado súbitamente, pero nuestra sugerencia no era exacta. Antes bien, las cifras correspondientes al ejercicio fiscal de 1996 eran consecuencia de que en esa fecha los pagos para exportación devengaban cuando se concluía el contrato de exportación. Sin embargo, esos pagos no se efectuaban hasta que la exportación efectivamente tenía lugar, momento en que se pagaría al exportador sobre la base de las tasas de la fase 2 aplicables cuando se concluyó el contrato. Como sabe el Grupo Especial, los pagos de la Fase 2 sólo pueden efectuarse cuando hay una diferencia entre los precios mundiales y los precios del algodón en los Estados Unidos durante un cierto período de tiempo. En el caso del ejercicio fiscal de 1996, esos precios no satisfacían las condiciones de la Fase 2, pero hubo algunos pagos que se efectuaron durante ese ejercicio fiscal porque eran aplicables como consecuencia de un contrato de exportación hecho en el ejercicio fiscal anterior. Ahora esa norma se ha modificado⁸⁸, de modo que la tasa que se aplica para exportación es la que está en vigor cuando la exportación tiene lugar, no cuando se concluye el contrato de exportación.

105. ¿Por qué en el programa de la Fase 2 se hace una distinción entre "usuarios internos" y "exportadores"? Aparte de diferenciar entre los exportadores y los usuarios internos, con la consiguiente diferenciación de los formularios que deben cumplimentarse y de determinadas otras condiciones que han de cumplirse, ¿son idénticos los criterios de admisibilidad para los pagos de la Fase 2? ¿Son idénticos la forma y la tasa de pago, así como el pago efectivamente efectuado? ESTADOS UNIDOS

213. La legislación estadounidense no desglosa el programa de la Fase 2 en usuarios internos y exportadores. Sólo hay una ley reguladora de la Fase 2 -codificada en 7 *US Code* 7937- y un solo reglamento de la Fase 2 para todos los usuarios -que figura en 7 *Code of Federal Regulations* 1427.100-108. La ley y el reglamento sí identifican a "usuarios internos" y "exportadores" como el universo de usuarios de buena fe de algodón americano (upland) y por tanto posibles receptores de pagos de la Fase 2. En consecuencia, la única distinción que se hace entre esos receptores residen en la prueba de uso: los manipuladores nacionales reciben el pago cuando abren una bala, y los exportadores lo reciben cuando exportan. La forma y la tasa de pago son idénticas.

106. En relación con el párrafo 139 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, ¿están los pagos por exportación de la Fase 2 incluidos en los compromisos de reducción anual de los Estados Unidos? En caso afirmativo, ¿por qué? ESTADOS UNIDOS

214. Los Estados Unidos no distinguen entre los usos de algodón americano (upland) estadounidense a efectos de notificación de la subvención porque la subvención no está supeditada a la actuación exportadora. *Todos* los pagos de la Fase 2 se registran como ayuda interna a productos específicos para el algodón americano (upland) y se incluyen en el cálculo de la Medida Global de la Ayuda Total a efectos de los compromisos de reducción de la *ayuda interna*.

107. Sírvanse comentar la pertinencia, a efectos de las alegaciones del Brasil de incompatibilidad *de jure* con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura, de Brasil - Prueba documental 69, donde figuran los pagos de la Fase 2 efectuados a i) usuarios internos y ii) exportadores. Esa prueba documental muestra que en los ejercicios fiscales de 1991/1992 hasta 2002 inclusive los pagos de la Fase 2 para exportadores fueron superiores a los pagos para usuarios internos en los ejercicios fiscales de 1994, 1995, 1996 (de hecho no hubo pagos nacionales en el ejercicio fiscal

⁸⁸ Véase 61 *Federal Register* 37544, 37548 (18 de julio de 1996).

de 1996) y 2002. En los demás años, los pagos internos son superiores a los pagos para exportación. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

215. Sin que sea necesario hacer observaciones sobre la exactitud de las cifras concretas que figuran en Brasil - Prueba documental 69, es del todo posible que en algunos años un tipo de usuario recibiera una proporción mayor de pagos que otros tipos de usuarios. Esto estaría totalmente en función de las condiciones del mercado y la demanda relativa para manufactura o para exportación. Es decir, las diferencias en las cantidades pagadas a los exportadores y los usuarios internos durante cualquier período de tiempo son casuales y se basan en la utilización efectiva de algodón americano (upland) estadounidense.

216. Los Estados Unidos observan que los pagos a los exportadores se hacían anteriormente basándose en el momento en que éstos concluían el contrato de venta, no en el momento en que el algodón efectivamente se exportaba. En el caso concreto del ejercicio fiscal de 1996, parece que los pagos para el algodón americano (upland) exportado *devengaron* durante un período en el que la ley permitía efectuar pagos de la Fase 2, pero que en la práctica se hicieron en un momento en que las condiciones del mercado no satisfacían los criterios para el pago establecidos por la ley. La norma se ha modificado⁸⁹, y esa situación ya no puede darse.

108. En el párrafo 135 de su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que: "la subvención no está supeditada a los resultados de exportación ...". Además, en el curso de la primera reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos reconocieron que los pagos de la Fase 2 eran "subvenciones". En consecuencia, ¿reconocen los Estados Unidos que los pagos de la Fase 2 constituyen una "subvención" en el sentido del Acuerdo sobre la OMC? ESTADOS UNIDOS

217. Los Estados Unidos siempre han mantenido que los pagos de la Fase 2 son subvenciones que otorgan ayuda interna a productores agrícolas de los Estados Unidos.

109. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los argumentos del Brasil concernientes a una distinción entre disposiciones imperativas/discrecionales y a la alegación de que determinadas medidas de los Estados Unidos (entre ellas s.1207 (a) de la Ley FSRI de 2002) son imperativas? (A ello se hace referencia, por ejemplo, en el párrafo 28 de la Primera comunicación escrita del Brasil). ¿Aceptan los Estados Unidos la afirmación de que (a reserva de la disponibilidad de fondos) el artículo 1207 (a) de la Ley FSRI obliga al Secretario a efectuar pagos de la Fase 2 si un usuario interno o un exportador cumple las condiciones establecidas en la legislación y la reglamentación? ¿En caso contrario, por qué no? ¿En qué medida es esto aquí pertinente? ¿Qué determina la "disponibilidad de fondos"? Sírvanse citar cualesquiera otras medidas o disposiciones pertinentes que a su juicio deberían orientar la Grupo Especial por lo que respecta a esta cuestión. ESTADOS UNIDOS

218. Los Estados Unidos no niegan que, con sujeción a la disponibilidad de fondos (es decir, a la posibilidad de obtener empréstitos de la CCC), deben efectuarse pagos de la Fase 2 a todos los que satisfacen las condiciones de admisibilidad. Por lo que respecta a la distinción entre disposiciones imperativas/discrecionales, generalmente aceptada, que se refleja en el GATT de 1947 y en los informes de los grupos especiales y el Órgano de Apelación de la OMC, los Estados Unidos observan que dicha distinción es consecuencia natural del hecho de que no puede haber una presunción de mala fe en la solución de diferencias en el marco de la OMC, circunstancia que muchos Miembros, entre

⁸⁹ Véase 61 *Federal Register* 37544, 37548 (18 de julio de 1996).

ellos las Comunidades Europeas, han destacado.⁹⁰ Por tanto, si en el marco de una medida un Miembro está facultado para actuar a su arbitrio en cumplimiento de una obligación contraída en el marco de la OMC, no cabe presumir que el Miembro incumplirá esa obligación, ni concluir que puede constatar que la propia medida -con independencia de su aplicación en un caso concreto- es incompatible con esa obligación.

110. El artículo 1207 (a) de la Ley FSRI de 2002 establece que durante el período que comienza en la fecha de promulgación de dicha Ley y hasta el 31 de julio de 2008, inclusive, "... el Secretario expedirá certificados de comercialización o pagos en efectivo, a elección del receptor, a usuarios internos y exportadores por compras documentadas de usuarios internos y ventas para exportación de exportadores ...". El Grupo Especial observa que el Brasil aparentemente no hace distinciones entre el trato dado a i) los pagos en efectivo y ii) los certificados de comercialización por lo que respecta a si existe o no una "subvención". Los Estados Unidos hacen referencia a "beneficios" y "pagos" y al "programa" cuando afirman que la Fase 2 no está supeditada a la exportación (párrafos 127-135 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos).

a) ¿Conviene por tanto las partes en que no hay necesidad de trazar distinción alguna entre el trato dado a i) los pagos en efectivo y ii) los certificados de comercialización para determinar si existe o no una "subvención" a los efectos del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

219. Los Estados Unidos están de acuerdo en que no es preciso trazar una distinción entre pagos en efectivo y certificados de comercialización a fin de determinar si existe una subvención a los efectos del Acuerdo sobre la Agricultura.

b) ¿Por qué escogería un usuario interno o un exportador recibir un certificado de comercialización con preferencia a un pago al contado? ¿Cuál es la proporción de los pagos en efectivo en comparación con los certificados de comercialización otorgados en el marco del programa? ESTADOS UNIDOS

220. Un usuario de algodón americano (upland) que opte por recibir el pago en forma de un certificado de comercialización tiene derecho a intercambiar ese certificado por una cantidad equivalente de algodón americano (upland) en poder de la Corporación de Crédito para Productos Básicos. Aunque la ley los permite, en los últimos tiempos no se han efectuado pagos de la Fase 2 en forma de certificados. La última vez en que se utilizaron frecuentemente certificados de comercialización en lugar de pagos en efectivo para la Fase 2 fue de principios a mediados del decenio de 1990. Actualmente la CCC no mantiene grandes existencias de algodón americano (upland) con el que puedan intercambiarse esos certificados si se expiden.

111. ¿Mantienen los Estados Unidos su argumento de que las medidas (*measures*) basadas en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC están condicionalmente "exentas de medidas" (*actions*) como consecuencia de la aplicación del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? ESTADOS UNIDOS

221. El apartado c) del artículo 13 establece que "las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V del presente Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro ... estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones". El apartado b) del artículo 13, que se aplica a las medidas de ayuda interna, no hace referencia al artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones. El Brasil

⁹⁰ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Sección 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998*, WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, párrafo 259.

sólo ha presentado alegaciones al amparo del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones con respecto a los pagos de la Fase 2, que son medidas de ayuda interna, y no subvenciones a la exportación. Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, la Cláusula de Paz no parece aplicable; no obstante, en la medida en que el Brasil afirme que los pagos de la Fase 2 (o parte de ellos) son subvenciones a la exportación, el apartado c) del artículo 13 sería pertinente.

222. Observamos asimismo que el párrafo 7 del Anexo 3 requiere que la ayuda a los productores agrícolas nacionales que se preste mediante pagos a las empresas de elaboración se incluya en la MGA del Miembro. Si se efectúan pagos en relación tanto con el producto nacional como con el extranjero, esos pagos no constituyen ayuda a los productores agrícolas nacionales. En consecuencia, el Acuerdo sobre la Agricultura necesariamente prevé que la ayuda pagada a las empresas de transformación se pague únicamente con respecto a la producción nacional. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura, si un Miembro está prestando ayuda en el marco de sus compromisos de reducción de la ayuda interna, esa ayuda no podrá impugnarse al amparo del párrafo 1 b) del artículo 3 porque ese artículo se aplica "a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura". Por otra parte, si un Miembro sobrepasa el nivel de sus compromisos de reducción de la ayuda interna, esa ayuda pagada a las empresas de transformación sería recurrible en virtud del párrafo 1 b) del artículo 3.

112. En caso de que el Grupo Especial constatará que el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura no impide un examen de las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, ¿cómo responden los Estados Unidos al fundamento de las alegaciones del Brasil concernientes a los pagos de la Fase 2 en el marco de esas disposiciones? ESTADOS UNIDOS

223. Como se indica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 111 del Grupo Especial, y como han observado las Comunidades Europeas en su comunicación en calidad de tercero, en la medida en que el párrafo 7 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura requiere que la ayuda a los productores agrícolas que se paga a las empresas de transformación se incluya en la Medida Global de la Ayuda del Miembro, el Acuerdo sobre la Agricultura necesariamente prevé que esos pagos a las empresas de transformación se aplique únicamente con respecto al producto nacional. De otro modo, como en el caso de los pagos de la Fase 2, los productores de algodón nacionales no obtendrían el beneficio relativo en materia de precios que confiere el pago. En consecuencia, esa discriminación a favor de la producción nacional está permitida por el Acuerdo sobre la Agricultura, y, con arreglo al párrafo 1 del artículo 21 de dicho Acuerdo, las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC están sujetas expresamente a las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura. Por esa razón, ni el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones ni el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 impiden hacer esos pagos a los usuarios de algodón americano (upland) estadounidense, a no ser que los Estados Unidos sobrepasen el nivel de sus compromisos de reducción de la ayuda interna.

113. ¿Es necesario que a los efectos de las medidas destinadas a las empresas transformadoras incluidas en la MGA se discrimine sobre la base del origen de las mercancías? ESTADOS UNIDOS

224. Los Estados Unidos no se proclaman sobre si es necesario en todas las circunstancias para todos los Miembros con respecto a todos los productos básicos. Sin embargo, el párrafo 7 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura ciertamente prevé que la ayuda a los productores nacionales prestada mediante pagos a las empresas de transformación se incluya en la Medida Global de la Ayuda. En el caso de los pagos de la Fase 2 para el algodón americano (upland), si dichos pagos se hicieran a favor de todo el algodón americano (upland), ya fuera nacional o extranjero, utilizado por los exportadores o las fábricas nacionales, el beneficio en materia de precios para los productores estadounidenses no se obtendría. Sin ese beneficio para los productores estadounidenses, no sería

preciso incluir esos pagos en la medida global de la ayuda. El Acuerdo sobre la Agricultura no impide hacer pagos que beneficien únicamente a los productores nacionales; de hecho, el párrafo 7 contempla esos pagos subvencionados discriminatorios. Por consiguiente, los Estados Unidos notifican todos los pagos de la Fase 2 como ayuda interna a productores estadounidenses de algodón americano (upland).

115. ¿Cuáles son el significado y la pertinencia (en su caso) de la frase "las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base" en el Acuerdo sobre la Agricultura para las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

225. Los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 111, 112 y 113.

116. En relación con el párrafo 32 de la declaración oral de las CE ¿son compatibles con el Acuerdo sobre la Agricultura las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Hace referencia a esas subvenciones y/o las permite la frase "prestará ayuda a los productores nacionales" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

226. Determinadas subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales pueden ser compatibles con el Acuerdo sobre la Agricultura. El párrafo 7 del Anexo 3 del Acuerdo obliga a los Estados Unidos a incluir sus pagos de la Fase 2 en favor de los productores nacionales de algodón americano (upland), aunque esos pagos se hagan a empresas de transformación, en el cálculo de su Medida Global de la Ayuda. Los Estados Unidos han cumplido sus compromisos de reducción de la ayuda interna. En consecuencia, los pagos de la Fase 2 a usuarios de algodón americano (upland) que prestan a los productores nacionales ayuda supeditada al empleo de productos nacionales son compatibles con el Acuerdo sobre la Agricultura. Si los Miembros no pudieran discriminar en favor de los productores nacionales al efectuar pagos subvencionados por intermedio de las empresas de transformación, el párrafo 7 del Anexo 3 no tendría fundamento. Los pagos que no está limitados a los productos nacionales no se harían en favor de los productores nacionales, porque el beneficio económico relativo de la subvención que no obtiene la producción extranjera no existiría.

117. ¿Cuál es la relación entre los pagos de la Fase 2 a los exportadores y los pagos para préstamos de comercialización, que al parecer compensan ambos las diferencias de precios en relación con el Índice A de Liverpool? ¿Hay, por ejemplo, doble compensación? Una de las explicaciones es que esos pagos compensatorios de los precios relacionados con la exportación se hacen a operadores distintos (a saber, el productor, en el marco de los arreglos de préstamos de comercialización, por un lado, y los transformadores/usuarios (programa de la Fase 2) por el otro? ESTADOS UNIDOS

227. Tanto los pagos para préstamos de comercialización como los pagos de la Fase 2 son ayuda interna al algodón americano (upland), pero el pago para préstamos de comercialización se hace directamente al productor, mientras que el pago de la Fase 2 se hace al usuario del algodón. La fórmula de reembolso de los préstamos de comercialización, establecida en el artículo 1204 de la Ley de 2002, y la fórmula aplicable a los pagos de la Fase 2, establecida en el artículo 1207 de la Ley de 2002, se enuncian en términos diferentes y son simplemente formas distintas de ayuda, siendo la última (Fase 2) una forma de ayuda que puede lograr precios de mercado más altos para el algodón en los Estados Unidos. Abordaremos esto con más detalle en nuestra comunicación de réplica.

118. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que no están invocando el párrafo 8 del artículo III del GATT de 1994? ESTADOS UNIDOS

228. Los Estados Unidos pueden confirmar que los productores nacionales no son los destinatarios exclusivos de los pagos de la Fase 2.

LEY IET

119. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la referencia que el Brasil hace al informe del Grupo Especial sobre el asunto India - Patentes (CE) (en el párrafo 138 de su declaración oral en la primera sesión de la primera reunión sustantiva? ¿En qué modo, en su caso, debe tener en cuenta el Grupo Especial ese informe al examinar las cuestiones planteadas por las alegaciones del Brasil relacionadas con la Ley IET? ESTADOS UNIDOS

229. Estamos de acuerdo con el pasaje del informe sobre la diferencia *India - Patentes* citado, y consideramos que es pertinente en la medida en que: el Brasil ha identificado la medida en litigio; el Brasil ha explicado por qué motivos los razonamientos de los grupos especiales y el Órgano de Apelación son pertinentes para determinar que la medida es incompatible; y el Grupo Especial considera convincente el razonamiento en el asunto *EVE/IET*. Nuestro argumento en la Primera comunicación escrita se centraba en si el Brasil había cumplido su obligación de presentar una presunción con objeto de ayudar al Grupo Especial a cumplir la obligación que le impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido. El Brasil puede considerar que no estaba obligado a hacerlo, pero con arreglo a las normas del ESD actualmente acordadas, sí lo está.⁹¹ Por último, nos remitimos a nuestra declaración, en la primera comunicación, de que si bien los Estados Unidos no pueden especificar la fecha exacta en que esto ocurrirá, confían en que la Ley IET se derogue en un futuro razonablemente próximo.⁹²

121. Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del ESD y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. ESTADOS UNIDOS, BRASIL.

230. Los Estados Unidos consideran que las referencias de las CE son irrelevantes por lo que respecta a la resolución de la presente diferencia. Como se observa en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, estos tienen intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sobre la diferencia *EVE/IET*. Además, las cuestiones planteadas en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos sólo guardaban relación con si el Brasil había cumplido sus obligaciones en materia de argumentación en la presente diferencia y no con la idoneidad y aplicabilidad sustantiva, o falta de ellas, de las constataciones del asunto *EVE/IET* adoptadas. Los argumentos de los Estados Unidos tampoco guardaban relación con el alcance de la obligación de los Estados Unidos de aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD en esa diferencia. Los Estados Unidos consideran que en la presente diferencia el Brasil está obligado, como mínimo, a identificar los aspectos de la medida que son compatibles con la OMC, y a explicar por qué lo son.

⁹¹ Véase TN/DS/W/45 (Propuesta del Brasil en el examen en curso del ESD: "El Brasil tiene entendido que uno de los inconvenientes del actual mecanismo de solución de diferencias es la necesidad de que un Miembro inicie un procedimiento *de novo*, a través de todas las fases establecidas, incluso aunque se haya constatado en procedimientos anteriores de grupos especiales o de apelación iniciados por otro Miembro que la misma medida que anula o menoscaba los beneficios del primero es incompatible con las normas de la OMC").

⁹² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 189.

ANEXO I-3

**OBSERVACIONES DEL BRASIL SOBRE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS
FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DESPUÉS DE SU PRIMERA REUNIÓN
SUSTANTIVA**

22 de agosto de 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CUESTIONES PRELIMINARES	166
II. APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13: MEDIDAS (<i>MEASURES</i>) DE AYUDA INTERNA	172
A. "EXENTAS DE MEDIDAS (<i>ACTIONS</i>)"	172
B. "SUCH <i>MEASURES</i> " ("TALES MEDIDAS", IMPLÍCITO EN EL TEXTO ESPAÑOL) Y ANEXO 2 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA	177
C. "NO OTORGUEN AYUDA A UN PRODUCTO BÁSICO ESPECÍFICO"	179
D. "POR ENCIMA DE LA DECIDIDA DURANTE LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN DE 1992"	181
III. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN	190
IV. PAGOS DE LA FASE 2.....	203

Cuadro de asuntos citados

Título abreviado	Título completo y cita
CE - Bananos (III)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
Estados Unidos - Camisas y blusas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB, adoptado el 23 de mayo de 1997
Brasil - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
Guatemala - Cemento (I)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/RW, adoptado el 20 de agosto de 1999
Canadá - Aeronaves	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
Estados Unidos - DRAM	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999
Canadá - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y la exportación de productos lácteos</i> , WT/DS103/AB/R y WT/DS113/AB/R, adoptado el 27 de octubre de 1999
Estados Unidos - EVE	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de ventas en el extranjero", recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
Argentina - Calzado	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000
México - JMAF (párrafo 5 del artículo 21)	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
Corea - Carne vacuna	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a las importaciones de carne vacuna fresca, refrigerada y congelada</i> , WT/DS161/R y WT/DS169/R, adoptado el 10 de enero de 2001
Chile - Bandas de precios	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistemas de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS/207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002

Estados Unidos - Enmienda Byrd	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R y WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
Canadá - Aeronaves II	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Créditos a la exportación y garantías de préstamos para las aeronaves regionales</i> , WT/DS222/R, adoptado el 19 de febrero de 2002
CE - Sardinias	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinias</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002

Lista de pruebas documentales

Market Revenue and US Government Payments to US Upland Cotton Producers	<i>Brasil - Prueba documental 169</i>
PFC, MLA, DP and CCP Payments per Base Acre of Covered Crops	<i>Brasil - Prueba documental 170</i>
"Counter-Cyclical Payments under the 2002 Farm Bill," NCC, August 2003	<i>Brasil - Prueba documental 171</i>
Rice Outlook, USDA, 13 August 2003, Table 1	<i>Brasil - Prueba documental 172</i>
Revised Estimate of Support Granted by Commodity via Countercyclical Payments.	<i>Brasil - Prueba documental 173</i>
"Income Protection - Cotton Crop Provisions", USDA Federal Crop Insurance Corporation, 2000-321	<i>Brasil - Prueba documental 174</i>
"Cotton Crop Provisions", USDA Federal Crop Insurance Corporation, 99-021	<i>Brasil - Prueba documental 175</i>
"Course Grain Crop Provisions", USDA Federal Crop Insurance Corporation, 98-041	<i>Brasil - Prueba documental 176</i>
"ERS Briefing Room: Farm Income and Costs: Farm Income Forecasts"	<i>Brasil - Prueba documental 177</i>
"Facts About Texas and Agriculture", Texas Cooperative Extension, The Texas A&M University System	<i>Brasil - Prueba documental 178</i>
JunJie Wu, "Crop Insurance, Acreage Decisions, and Nonpoint-Source Pollution," American Journal of Agricultural Economics 81, May 1999	<i>Brasil - Prueba documental 179</i>
Keith J. Collins and Joseph W. Glauber "Will Policy Changes Usher in a New Era of Increased Agricultural Market Variability?", Second Quarter 1998.	<i>Brasil - Prueba documental 180</i>
US General Accounting Office, Report to the Ranking Minority Member, Committee on Agriculture, Nutrition and Forestry, US Senate, <i>Former Soviet Union: Creditworthiness of Successor States and US Export Credit Guarantees</i> , GAO/GGD-95-60 (February 1995)	<i>Brasil - Prueba documental 181</i>
2004 US Budget, Federal Credit Supplement, Table 8	<i>Brasil - Prueba documental 182</i>

US Budget for FY 1992	<i>Brasil - Prueba documental 183</i>
US Budget for FY 1993	<i>Brasil - Prueba documental 184</i>
Congressional Budget Office Staff Memorandum, <i>An Explanation of the Budgetary Changes Under Credit Reform</i> , April 1991	<i>Brasil - Prueba documental 185</i>
Congressional Research Service Issue Brief for Congress, <i>Agriculture and the Budget</i> , IB95031, (16 February 1996)	<i>Brasil - Prueba documental 186</i>
O.A. Cleveland Newsletter, 25 April 2003; O.A. Cleveland Newsletter, 8 August 2003	<i>Brasil - Prueba documental 187</i>
Testimony of James Echols, Chairman of the National Cotton Council before the Committee on Agriculture, Nutrition and Forestry of the US Senate, 17 July 2001	<i>Brasil - Prueba documental 188</i>
Cotton and Wool Outlook, USDA, 13 August 2003	<i>Brasil - Prueba documental 189</i>
Affidavit of Marcelo Pinheiro Franco	<i>Brasil - Prueba documental 190</i>

I. CUESTIONES PRELIMINARES

3) **Si en la solicitud de consultas en la presente diferencia se omitieron determinados productos en relación con las garantías de créditos a la exportación, ¿sobre qué base se aduce que no se identificaron las medidas en litigio de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD?**

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

1. En los párrafos 5 y 6 de su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 3, los Estados Unidos aducen que la nota 1 de la solicitud de consultas formulada por el Brasil no amplía el alcance de la solicitud, con respecto a los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación, a productos distintos del algodón americano (upland). Esto es inexacto. El número de la nota viene *inmediatamente después de las palabras "algodón americano (upland)"* en la primera frase del primer párrafo de la solicitud. Con referencia al "algodón americano (upland)" la nota dice "excepto con relación a los programas de garantías de créditos a la exportación, como se explica a continuación".¹ Aunque los Estados Unidos alegan que "a continuación" no hay ninguna explicación, de hecho sí la hay. En particular, el Brasil describió así, en la página 5 de la solicitud, su posible alegación:

En lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación y el fomento de las exportaciones y del acceso a los mercados otorgados en virtud de la Ley de Comercio Agrícola de 1978, modificada, y otras medidas tales como los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP, el Brasil considera que estos programas, en sí mismos y en su aplicación, violan el párrafo 3 del artículo 3, el artículo 8, el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura y constituyen subvenciones a la exportación prohibidas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3 y del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.²

El Grupo Especial observará que esta frase no establece ninguna limitación a uno o más productos básicos en particular.

2. En el párrafo 7 de su respuesta de 11 de agosto, los Estados Unidos afirman que "la relación de pruebas adjunta a la solicitud de consultas del Brasil no incluye ninguna prueba relacionada con medidas distintas de las concernientes al algodón americano (upland)". También esto es inexacto. Los Estados Unidos se abstienen interesadamente de incluir las palabras "de que se disponga" en la expresión "relación de las pruebas de que se disponga" utilizada en el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo SMC. Se pidió al Brasil que proporcionara una relación de las pruebas de que disponía en ese momento. No se le requirió que adjuntara documentos escritos a las pruebas, ni que proporcionara una relación de todas las pruebas que en su momento presentaría a este Grupo Especial. En el párrafo 3 de la relación de las pruebas de que disponía, el Brasil hizo referencia a lo que en aquel momento sabía sobre los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación.

Los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación, desde su origen en 1980 y hasta el presente, ofrecen tipos de prima insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento de los programas; en particular, hubo pérdidas causadas por impagos a gran escala, cifrados en miles de millones de dólares, que no se han reflejado en un aumento de las primas para cubrir esas pérdidas.

¹ WT/DS267/1, página 1.

² WT/DS267/1, página 5.

3. Esta frase no sólo alude a la existencia de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación, sino también a la manera en que éstos constituyen subvenciones a la exportación, dado el empleo expreso de las palabras que figuran en el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación. La relación satisface el requisito establecido en el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo SMC. El Grupo Especial observará asimismo que tampoco en esta frase se establece una limitación a uno o más productos básicos en particular.

4. En la nota 3 de su respuesta, los Estados Unidos afirman que solicitarán que se dicte una resolución preliminar en el sentido de que la solicitud de consultas formulada por el Brasil era más amplia que su relación de las pruebas, en infracción del párrafo 2 del artículo 7.³ Como se demuestra más arriba, la solicitud del Brasil y la relación adjunta de las pruebas de que se disponía no respaldan la aseveración de los Estados Unidos. Tanto la solicitud como la relación de las pruebas de que se disponía abordan los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación sin limitación a uno o más productos básicos en particular.

5. Además, aunque los Estados Unidos presentaran esa solicitud de resolución preliminar y el Grupo Especial la aceptara, ello no afectaría a las alegaciones del Brasil. El cumplimiento por el Brasil del párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo SMC no puede afectar a sus alegaciones formuladas al amparo del Acuerdo sobre la Agricultura, o a sus alegaciones concernientes a subvenciones prohibidas formuladas al amparo del Acuerdo SMC, o a sus alegaciones sobre subvenciones recurribles con respecto al algodón americano (upland).

6. Por último, con arreglo al Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial, las solicitudes de resoluciones preliminares de una parte tienen que haberse formulado no más tarde de su primera comunicación al Grupo Especial.⁴ Por tanto, la solicitud de los Estados Unidos no se presentaría dentro de los plazos establecidos. El Brasil presenta esta información en esta etapa del proceso con la esperanza de evitar otra prolongada objeción de procedimiento por parte de los Estados Unidos.

4) ¿Se aduce que los programas de garantías de créditos a la exportación concernientes al algodón americano (upland) son cada uno una medida separada o independiente, en el sentido de que operan independientemente?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

7. En el párrafo 11 de su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 4, los Estados Unidos aducen que "cada garantías de créditos a la exportación es una medida separada". No incumbe a los Estados Unidos definir las medidas que son objeto de la impugnación del Brasil. En las solicitudes de consultas y establecimiento formuladas por el Brasil se identifican las medidas en litigio como los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP, tanto en sí mismos como en la forma en que se han aplicado. El Brasil ha demostrado en sus comunicaciones que los programas constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC, ya que son vehículos de financiación exclusivos que no están disponibles en el mercado para transacciones de productos básicos agropecuarios, y que como tal ofrecen algo mejor de lo que puede obtenerse en el mercado. El Brasil también ha demostrado que los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas superan a largo plazo a las primas cobradas, en el sentido del punto j) de la Lista Ilustrativa. El punto j) se refiere a los costes y pérdidas a largo plazo de los "sistemas", (*programmes* en la versión inglesa) y no de garantías individuales.

³ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 3, párrafo 7 y nota 3 de ese párrafo.

⁴ Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial, 27 de mayo de 2003, párrafo 12.

8) ¿Confirman los Estados Unidos que las preguntas a que hace referencia el Brasil en el párrafo 92 de su declaración oral se plantearon a los Estados Unidos en las consultas?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

8. En el párrafo 17 de su respuesta de 11 de agosto, los Estados Unidos reconocen que el Brasil formuló las preguntas incluidas en Brasil - Prueba documental 101. El Grupo Especial observará que muchas de las preguntas incluidas en la Sección 9 de la lista de preguntas del Brasil abarcan las garantías de créditos a la exportación concernientes a todos los productos básicos. En consecuencia, los Estados Unidos reconocen que el Brasil les consultó sobre las cuestiones planteadas en esas preguntas. Como indicó el Brasil en los párrafos 95-98 de su declaración en la primera reunión del Grupo Especial, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han concluido que para que una cuestión esté debidamente incluida en una solicitud de establecimiento es preciso que se hayan celebrado consultas efectivas. Esa ha sido también la posición de los Estados Unidos en varias otras diferencias, entre ellas *Estados Unidos - DRAM* y *Japón - Productos agrícolas*.⁵

9. La negativa de los Estados Unidos a responder a las preguntas del Brasil no puede menoscabar la capacidad del Brasil para afirmar sus alegaciones contra los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC sin limitación a uno o más productos básicos en particular. De lo contrario, los Miembros demandantes tendrían todos los incentivos para negarse a responder a pregunta alguna durante las consultas, paralizando así por completo el procedimiento de solución de diferencias.

10) ¿Qué perjuicio efectivo han sufrido los Estados Unidos, si han sufrido alguno, como consecuencia de la presunta omisión de productos distintos del algodón americano (upland) en la solicitud de consultas?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

10. El Brasil está de acuerdo en que "un Miembro no puede solicitar el establecimiento de un grupo especial si no ha consultado sobre esa medida", como aducen los Estados Unidos en el párrafo 19 de su respuesta. Sin embargo, la solicitud de consultas formulada por el Brasil incluía los programas de garantía de las exportaciones de la CCC en relación con todos los productos básicos, y los Estados Unidos reconocen, en el párrafo 17 de su respuesta a la pregunta 8, que mantuvieron consultas con el Brasil utilizando la lista de preguntas incluida en Brasil - Prueba documental 101.

11. El Brasil no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos, en el párrafo 20 de su respuesta de 11 de Agosto, de que la solicitud de consultas es de "naturaleza jurisdiccional". Aunque el Órgano de Apelación ha concluido que la solicitud de *establecimiento* de un Miembro reclamante es de naturaleza jurisdiccional, y delimita estrictamente el mandato de un grupo especial⁶, no ha hecho tal declaración con respecto a una solicitud de *consultas*. De hecho, en *Brasil - Aeronaves*, el Órgano de Apelación concluyó que no hay una exigencia de una "*identidad precisa y exacta*" entre una solicitud de consultas y una solicitud de establecimiento, lo que sugiere que una solicitud de consultas *no* es de naturaleza jurisdiccional.⁷

⁵ Declaración oral del Brasil, párrafos 96 y 97.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Bananos III*, WT/DS27/AB/R, párrafo 142.

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/AB/R, párrafo 132.

12. En el párrafo 23 de su respuesta de 11 de agosto, los Estados Unidos aducen, sin prueba alguna, que "no han podido preparar, responder y celebrar consultas por lo que respecta a las alegaciones sobre medidas que nunca se presentaron a los Estados Unidos de conformidad con el ESD". Como se indica más arriba, en la solicitud de consultas formulada por el Brasil se abordaban posibles alegaciones contra los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación en relación con todos los productos básicos, y no sólo con el algodón americano (upland). Además, los Estados Unidos reconocen que el Brasil les formuló preguntas concernientes a esos programas en relación con todos los productos básicos. Las preguntas se facilitaron por escrito a los Estados Unidos el 22 de noviembre, antes de la sesión de consultas.⁸ En el párrafo 92 de su declaración oral en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil proporcionó extractos de esas preguntas que aclaran que las consultas relativas a los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación no estaban limitadas al algodón americano (upland).

13. En consecuencia, los Estados Unidos sabían, tanto por la solicitud de consultas formulada por el Brasil como por la amplia lista de preguntas del Brasil, que las consultas incluían los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación con respecto a todos los productos básicos, y no sólo el algodón americano (upland). El que los Estados Unidos se negaran a responder a las preguntas del Brasil no significa que *no* tuvieran "capacidad" para prepararse, responder y celebrar consultas con el Brasil; significa que los Estados Unidos tomaron una decisión estratégica de no hacerlo. Los Estados Unidos dispusieron de más de siete meses desde la recepción de las preguntas del Brasil hasta la presentación de su primera comunicación para "prepararse y responder" a las alegaciones del Brasil. Esto demuestra que se respetaron las garantías procesales y que no se causaron perjuicios. Los Estados Unidos son los únicos responsables de cualquier presunto "perjuicio" que hayan sufrido como consecuencia de su propia decisión estratégica.

14. En el párrafo 24 de su respuesta de 11 de agosto, los Estados Unidos aducen que no han tenido una oportunidad adecuada para celebrar consultas con el Brasil sobre los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación por lo que respecta a todos los productos básicos. Sin embargo, en el párrafo 17 de su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 8, los Estados Unidos reconocen que el Brasil formuló preguntas sobre los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación con respecto a todos los productos básicos. En consecuencia, se celebraron consultas sobre garantías de créditos a la exportación que abarcaban todos los productos agrícolas admisibles. En las reuniones de los días 3 y 4 de diciembre y 19 de diciembre de 2002 y 7 de enero de 2003, los Estados Unidos se negaron a responder a las preguntas del Brasil. Sin embargo, el Brasil, mediante su solicitud de consultas y su amplia lista de preguntas, satisfizo el requisito de celebrar consultas con los Estados Unidos sobre todo el alcance de sus programas.

11) ¿Reconocen los Estados Unidos que puede entenderse que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial formulada por el Brasil indica que las alegaciones del Brasil en materia de garantías de créditos a la exportación guardan relación con productos distintos del algodón americano (upland)? ¿En qué medida, en su caso, es esto pertinente?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

15. En los párrafos 96-97 de su declaración en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil observó que en otras diferencias la posición de los Estados Unidos ha sido que "debería permitirse a un Miembro remitirse a una reclamación presentada a un grupo especial si ésta se planteó realmente durante las consultas, aunque no hubiera sido incluida en la solicitud escrita de celebración de consultas".⁹ En su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 11, los Estados Unidos sugieren ahora que

⁸ Brasil - Prueba documental 101 (preguntas del Brasil a efectos de las consultas, 22 de noviembre de 2002).

⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, WT/DS99/R, párrafo 6.8.

su posición es, con respecto a las medidas, distinta de lo que es con respecto a las alegaciones. Según los Estados Unidos, aunque un Miembro puede añadir a su solicitud de establecimiento de un grupo especial *alegaciones* que no figuran en su solicitud de consultas, no puede añadir *medidas*.¹⁰

16. El Brasil reitera que su solicitud de consultas de hecho aborda las medidas estadounidenses (los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP) en relación con todos los productos básicos. Todas las medidas incluidas en su solicitud de establecimiento estaban igualmente incluidas en su solicitud de consultas. En consecuencia, el argumento de los Estados Unidos es irrelevante.

17. En cualquier caso, la invocación por los Estados Unidos de la decisión del Órgano de Apelación sobre el asunto *Guatemala - Cemento (I)* no tiene razón de ser.¹¹ En aquel asunto, el Órgano de Apelación explicó que el texto del artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping requerían una distinción entre medidas y alegaciones. Sin embargo, los Estados Unidos no han explicado por qué, sobre la base del texto, la distinción entre medidas y alegaciones es pertinente *a efectos de comparar una solicitud de consultas con una solicitud de establecimiento*. De hecho, el Órgano de Apelación ha sostenido concretamente que los artículos 4 y 6 del ESD no exigen "una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".¹² Tampoco han dado los Estados Unidos ninguna razón lógica por la que deba permitirse a un Miembro añadir a su solicitud de establecimiento alegaciones no incluidas en su solicitud de consultas, pero no medidas. En todo caso, parecería que un Miembro demandado sufriría un perjuicio mayor por la adición de alegaciones que por la adición de medidas, ya que probablemente ese Miembro estaría más familiarizado con sus *propias* medidas de lo que estaría con las alegaciones de *otro Miembro*.

16) ¿Qué perjuicio alegan los Estados Unidos, si alguno hubiera, por lo que respecta a la presentación de sus argumentos si el Grupo Especial procediera a considerar las medidas que constituyen los pagos por semillas de algodón en el marco de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

18. Ha habido muchas diferencias en las que el grupo especial ha constatado que medidas adoptadas en sustitución de medidas originalmente objeto de consultas estaban incluidas en su mandato: *Corea - Carne vacuna*¹³ y *Chile - Productos agrícolas (bandas de precios)*¹⁴, por mencionar unos pocos. La Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 es por su propia naturaleza una medida revisada, como ha aducido el Brasil en los párrafos 145-150 de su declaración oral. El Brasil observa asimismo que los Estados Unidos no han identificado ningún menoscabo de su capacidad para defender esta medida en la presente diferencia.

¹⁰ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 11, párrafo 25.

¹¹ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 11, párrafo 26, nota 9.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, WT/DS46/AB/R, párrafo 132.

¹³ Informe del Grupo Especial, *Corea - Carne vacuna*, WT/DS161/R y WT/DS169/R, párrafos 563 y 564.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Chile- Productos agrícolas (bandas de precios)*, WT/DS207/AB/R, párrafos 143 y 144.

- 17) a) **¿Qué relación hay entre la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 y otras disposiciones que figuran en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial?**
- b) **¿Se suceden los instrumentos jurídicos directamente unos a otros, o hay cortes cronológicos? ¿Están autorizados los pagos en virtud de una autorización legislativa general, o son específicos para cada instrumento jurídico?**
- c) **Sírvanse proporcionar cualesquiera reglamentos de aplicación. ¿Se parecen estos reglamentos de aplicación a los relativos a anteriores programas o pagos? ¿Se efectúan pagos retrospectivamente? ¿En qué modo, en su caso, es todo esto pertinente?**

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

19. Los Estados Unidos aducen que las cuatro leyes que autorizan los pagos por semillas de algodón para las campañas de comercialización de 1999, 2000 y 2002 son medidas que no guardan relación alguna entre sí, y que, si bien los reglamentos para la aplicación de esos pagos son muy parecidos, esto en nada afecta a la cuestión de si tales pagos son parte de un solo programa.¹⁵

20. Si un Miembro como el Brasil se viera impedido de impugnar medidas renovadas anualmente que proporcionan ayuda en virtud del mismísimo mecanismo -y de hecho con arreglo a reglamentos prácticamente idénticos¹⁶- entonces otro Miembro como los Estados Unidos podría seguir promulgando anualmente medidas y limitar su impugnación por los Miembros de la OMC a las antiguas medidas, sin que la impugnación en curso tuviera efecto alguno sobre sus medidas idénticas actuales y futuras. El resultado pondría a un Miembro reclamante en la situación imposible de tener que impugnar medidas idénticas año tras año, simple mente porque se basan en leyes que "no guardan relación"¹⁷ con leyes *idénticas* precedentes *sobre la misma cuestión*.

21. En el asunto *Argentina - Calzado*, el Grupo Especial rechazó argumentos similares a los formulados por los Estados Unidos:

Además, parece que una interpretación según la cual esas resoluciones subsiguientes se considerarían medidas separadas e independientes de la medida de salvaguardia definitiva y, por lo tanto, excluidas de nuestro mandato, sería contraria al párrafo 3 del artículo 3 del ESD. Tal interpretación podría permitir una situación en la que un asunto sometido al OSD para su rápida solución *no se resolviera cuando el demandado modificara la forma jurídica de la medida por medio de un instrumento separado pero estrechamente relacionado con ella, aun cuando la medida en litigio siguiera siendo esencialmente igual en cuanto al fondo*. De esa manera, los Miembros siempre podrían estar en situación de ventaja con respecto a cualquier procedimiento de solución de diferencias de la OMC porque, en una situación como ésta, el Miembro reclamante podría, de hecho, estar impugnando un "blanco móvil", y los acontecimientos ya podrían haberse adelantado a las conclusiones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación cuando éstas se presentaran al OSD y fueran adoptadas por éste.¹⁸

¹⁵ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 17, párrafos 39-43.

¹⁶ *Compárense* Estados Unidos - Prueba documental 14 y Estados Unidos - Prueba documental 16.

¹⁷ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 17, párrafo 39.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado*, WT/DS121/R, párrafo 8.41. (sin cursivas en el original)

22. El Brasil sostiene que la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 es un instrumento ulterior, separado pero estrechamente relacionado, que esencialmente es igual que los instrumentos jurídicos que autorizaron los pagos por semillas de algodón en la campaña de comercialización de 1999 y la campaña de comercialización de 2000, y que por tanto está incluido en el mandato del Grupo Especial.

II. APARTADO b) DEL ARTÍCULO 13: MEDIDAS (*MEASURES*) DE AYUDA INTERNA

A. "EXENTAS DE MEDIDAS (*ACTIONS*)"

20) En el párrafo 8 de su escrito inicial (fechado el de junio de 2003) los Estados Unidos adujeron que la palabra "*actions*" (medidas), tal como se utiliza en la frase "*exempt from actions*" (exentas de medidas) en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura incluye la "presentación de una reclamación" y las consultas. En el párrafo 36 de su Primera comunicación escrita (fechada el 11 de julio de 2003), los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

"Antes de llegar a este punto del procedimiento, las normas del ESD no daban a los Estados Unidos oportunidad alguna de evitar que la diferencia conllevara automáticamente la celebración de consultas y el establecimiento de un grupo especial, por mucho que insistieran en que sus medidas estaban en conformidad con la Cláusula de Paz."

¿Opinan los Estados Unidos que los redactores utilizaron la frase "exentas de medidas" (*exempt from actions*) sabiendo que con arreglo al ESD no sería posible eximir plenamente las "medidas" (*actions*) tal como los Estados Unidos interpretan ese término?

21) En los asuntos *Estados Unidos - EVE* y *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21), el Órgano de Apelación hizo constataciones en virtud del Acuerdo SMC relacionadas con las subvenciones a la exportación con respecto a productos agrícolas sin hacer una constatación con respecto al artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. ¿En qué modo es ello pertinente para la interpretación que los Estados Unidos hacen de la frase "exentas de medidas (*actions*)" tal como se utiliza en el artículo 13?

Observación del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos:

23. Los Estados Unidos y las Comunidades Europeas mantienen que en el marco del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura la carga de prueba recae sobre la parte reclamante. Más concretamente, alegan que el artículo 13 no es por su naturaleza una defensa afirmativa. La observación del Brasil demostrará una vez más que esa posición es insostenible.

24. En su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 20 del Grupo Especial, los Estados Unidos afirman, en su argumentación relativa a la frase "exentas de medidas (*actions*)" que el Brasil ha intentado indebidamente invocar los procedimientos de solución de diferencias a pesar de la Cláusula de Paz.¹⁹ Según los Estados Unidos, un procedimiento de solución de diferencias sólo puede iniciarse después de que se haya formulado una determinación de incumplimiento del artículo 13. Seguidamente, en su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 21, los Estados Unidos descartan las constataciones del asunto *Estados Unidos - EVE*, limitándose a afirmar que no abordan la Cláusula de Paz y que en aquel asunto ninguna de las partes planteó esta cuestión.²⁰ Por tanto, esas resoluciones y recomendaciones "no ofrecen orientación a los efectos de la presente diferencia".

¹⁹ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 20, párrafo 47.

²⁰ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 21, párrafo 48.

25. Las CE mantienen que "el artículo 13 es más afín a un umbral que permite pasar a otras medidas cuando no se han cumplido sus condiciones".²¹ Afirman que el artículo 13 "es parte integrante del *Acuerdo sobre la Agricultura*".²² En ese sentido, sería comparable al artículo 6 del ATV, el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo SMF y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, disposiciones que, según ha constatado el Órgano de Apelación, no son defensas afirmativas.²³ A juicio de las CE, esas disposiciones, como el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, "otorgan ciertos derechos a los Miembros de la OMC, pero no pueden considerarse excepciones".²⁴

26. El Brasil disiente. El Órgano de Apelación ha abordado la cuestión de la carga de la prueba en muchas ocasiones. En *Estados Unidos - Camisas y blusas*, el Órgano de Apelación formuló una constatación general afirmando que:

... la carga de la prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa. Si esa parte presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción. En el contexto del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC, la cuantificación precisa y la determinación del tipo de pruebas que se necesitará para establecer esa presunción variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso.²⁵

27. Al examinar el artículo 6 del ATV, el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF y el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Órgano de Apelación no se desvió de este principio. De hecho, fue la piedra angular de todas las determinaciones concernientes a las disposiciones arriba citadas. El párrafo 275 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *CE - Sardinias* dice así:

En el asunto *CE - Hormonas* constatamos que entre los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* no existe una relación "regla general-excepción", con la consecuencia de que *el reclamante debía acreditar prima facie la incompatibilidad con ambos párrafos del artículo 3: el primero y el tercero*. Llegamos a esta conclusión como consecuencia de nuestra constatación de que "el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo MSF* simplemente excluye de su ámbito de aplicación los tipos de situaciones abarcadas por el párrafo 3 del artículo 3 de ese Acuerdo". Del mismo modo, las circunstancias planteadas en la segunda parte del párrafo 4 del artículo 2 están excluidas del ámbito de aplicación de la primera parte de ese párrafo. En consecuencia, tal como ocurría con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del *Acuerdo MSF*, no existe una relación "regla general-excepción" entre la primera y la segunda parte del párrafo 4 del artículo 2. Por lo tanto, en este caso, recae en el Perú -*como Miembro reclamante que solicita una resolución sobre la incompatibilidad de la medida aplicada por las Comunidades Europeas con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC*- la carga de probar su alegación. (sin cursivas en el original) (se omiten las notas al pie)²⁶

²¹ Comunicación de las CE en calidad de tercero, párrafo 11.

²² Comunicación de las CE en calidad de tercero, párrafo 12.

²³ Comunicación de las CE en calidad de tercero, párrafo 12.

²⁴ Comunicación de las CE en calidad de tercero, párrafo 12.

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 17.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, párrafo 275.

28. Con respecto al artículo 6 del ATV, el Órgano de Apelación constató que esa disposición era:

... una parte fundamental de los derechos y obligaciones de los Miembros de la OMC relativos a los productos textiles y prendas de vestir no integrados, que quedan abarcados por el ATV durante el período de transición. En consecuencia, una parte que alega la infracción de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación. En este caso, la India ha alegado que los Estados Unidos han vulnerado el artículo 6 del ATV. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, por consiguiente, correspondía a la India aportar pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que la medida de salvaguardia de transición adoptada por los Estados Unidos era incompatible con las obligaciones contraídas por este país en virtud de los artículos 2 y 6 del ATV. (sin cursivas en el original)²⁷

29. A diferencia de las CE, el Brasil cree que esas constataciones del Órgano de Apelación ponen de relieve las notables diferencias entre el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura y las otras disposiciones citadas por las CE y que el Órgano de Apelación constató que no eran por su naturaleza defensas afirmativas.

30. En primer lugar, el Brasil observa que en todas las constataciones del Órgano de Apelación, la parte reclamante alegó una infracción de la disposición en litigio. La parte reclamante trató de imputar la carga de la prueba a la parte demandada alegando que esas disposiciones también contenían expresiones que ofrecían la oportunidad de invocar una defensa afirmativa al amparo de una "excepción" a la norma general.

31. El artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura es totalmente distinto. La Cláusula de Paz no impone obligaciones a los Miembros de la OMC. Como indicaron correctamente las CE en el párrafo 6 de su comunicación inicial de 10 de junio de 2003:

un Miembro no está obligado a actuar en forma compatible con el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; el incumplimiento de ese artículo implica que el Miembro deja de gozar de la protección que otorga. Por consiguiente, y en tercer lugar, el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* sólo puede ser entendido como una defensa frente a una alegación formulada respecto de otros aspectos de los Acuerdos de la OMC que regulan el otorgamiento de subvenciones. Resultaría extraño que, antes de poder presentar una alegación con respecto a las subvenciones que consideraba que no respetaban las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC, el Brasil hubiese tenido que establecer que las posibles defensas de los Estados Unidos no eran aplicables. (cursivas en el original) (el subrayado no figura en el original)²⁸

32. El Brasil está totalmente de acuerdo con la caracterización del artículo 13 como posible defensa frente a las alegaciones presentadas ante la OMC. De hecho, como bien sabe el Grupo Especial, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil, éste no alega que los Estados Unidos han infringido el artículo 13. De hecho, esa infracción es imposible, ya que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no impone obligación alguna a los Miembros de la OMC. El artículo 13 simplemente ofrece un refugio a los Miembros que invocan la exención de medidas (*actions*) basadas en determinadas otras disposiciones de los acuerdos de la OMC. Una vez más, como ha destacado el Órgano de Apelación cada vez que ha abordado esta cuestión, "la carga de la

²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 20.

²⁸ Comunicación inicial de las CE en calidad de tercero, párrafo 6.

prueba incumbe a la parte, sea el demandante o el demandado, que afirma una determinada reclamación o defensa".²⁹

33. En segundo lugar, la interpretación propugnada por el Brasil es perfectamente compatible con las constataciones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*. El Brasil, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, estima que esas constataciones son muy pertinentes para la presente diferencia. En *Estados Unidos - EVE*, los Estados Unidos decidieron no invocar el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura como posible defensa frente a las impugnaciones presentadas por las CE. El Grupo Especial y el Órgano de Apelación no tenían necesidad de abordar el artículo 13 simplemente porque el demandando no lo utilizó como defensa. Esta situación no es necesariamente inhabitual. Por ejemplo, un demandado que ya sabe que no está cumpliendo las prescripciones del artículo 13 puede muy bien optar por refutar directamente la presunción del reclamante presentando pruebas y argumentos de réplica sin tratar de recurrir al artículo 13.

34. De hecho, interpretar el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura como una disposición "umbral"³⁰ contradice las constataciones del Órgano de Apelación sobre los asuntos *Estados Unidos - EVE*, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*, *México - JMAF (párrafo 5 del artículo 21)* y *Estados Unidos - Enmienda Byrd*. En *México - JMAF (párrafo 5 del artículo 21)* el Órgano de Apelación sostuvo que:

Creemos que un grupo especial tiene la obligación de abordar cuestiones en al menos dos casos. Primero, para respetar las debidas garantías procesales y para ejercer debidamente la función judicial, los grupos especiales tienen que abordar las cuestiones que le sometan las partes en una diferencia. Segundo, *los grupos especiales tienen que abordar y resolver ciertas cuestiones de carácter fundamental, incluso aunque las partes en una diferencia guarden silencio sobre esas cuestiones*. A este respecto, hemos observado anteriormente que "[l]a atribución de jurisdicción a un grupo especial es un requisito previo fundamental de un procedimiento del Grupo Especial conforme a derecho". Por esta razón, los grupos especiales no pueden simplemente hacer caso omiso de cuestiones que afectan a la base de su jurisdicción, es decir, a su autoridad para examinar y resolver asuntos. Antes bien, *los grupos especiales han de ocuparse de tales cuestiones, si es necesario por propia iniciativa, para cerciorarse de que están autorizados a continuar sus actuaciones*. (sin cursivas en el original) (se omite la nota al pie)³¹

35. El Órgano de Apelación se aplicó a sí mismo este razonamiento en *Estados Unidos - Enmienda Byrd*. En aquel caso, el Órgano de Apelación examinó una cuestión relacionada con la jurisdicción de los grupos especiales, aunque no se había abordado ante el Grupo Especial ni, de hecho, mencionado en el aviso de apelación.³² Si el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura era una disposición previa que afectaba a la jurisdicción de un grupo especial o del Órgano de Apelación, en los asuntos *Estados Unidos - EVE* y *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)* tanto los grupos especiales como el Órgano de Apelación tendrían que haber abordado la cuestión de la

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 17.

³⁰ Comunicación de las CE en calidad de tercero, párrafo 11.

³¹ Informe del Órgano de Apelación, *México - JMAF (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS132/AB/RW, párrafo 36.

³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Enmienda Byrd*, WT/DS217/AB/R y WT/DS234/AB/R, párrafos 206-208.

exención basada en la Cláusula de Paz frente a las alegaciones presentadas por las CE. El hecho de que ninguno de ellos lo hiciera demuestra una vez más que el artículo 13 no es una disposición "umbral" o jurisdiccional. Como sostiene el Brasil, el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura es una defensa afirmativa.

36. Además, el Brasil no alega que el artículo 13 es una "excepción". No alega que los Estados Unidos "infringieron" el artículo 13, por lo que no está obligado a probar tal afirmación. De hecho, el Brasil simplemente no cree que el artículo 13 sea en absoluto pertinente por lo que respecta a las alegaciones planteadas al amparo del Acuerdo SMC o el artículo XVI del GATT mientras el demandado no alegue que está exento en virtud de las disposiciones de la Cláusula de Paz. Incumbe al demandado que invoca esa excepción demostrar que tiene derecho a hacerlo.³³ Si el demandado no invoca esa protección, el artículo 13 no entra en consideración, como demuestra el asunto *Estados Unidos - EVE*.

37. En el párrafo 11 de su declaración oral de 24 de julio, las CE indican que no se dio una "respuesta creíble" al argumento que habían formulado para sugerir que el enfoque propugnado por el Brasil "tiene efectos perversos".³⁴ Las CE alegaron que:

... si se considera que el artículo 13 es una defensa afirmativa, cuando un reclamante plantee una diferencia al amparo de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y, por ejemplo, el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el reclamante estaría obligado a demostrar una infracción del artículo 6 y al mismo tiempo el demandado también estaría obligado a demostrar que no había infringido el artículo 6 del Acuerdo. La carga de la prueba no puede simplemente desplazarse de una parte a otra en función de que el reclamante cite o no el *Acuerdo SMC*. (cursivas en el original)³⁵

38. El Brasil no comprende el dilema que aparentemente deja perplejas a las CE. Si el reclamante cita el Acuerdo SMC o, aún mejor, alega una infracción del Acuerdo SMC junto con una infracción del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, la obligación de probar ambas afirmaciones incumbe al reclamante, con independencia de que el demandado pueda invocar el artículo 13. Si el reclamante no establece una infracción del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el recurso del demandado al refugio del artículo 13 frente a una posible infracción del Acuerdo SMC se facilitará mucho. De hecho, la carga de la prueba concerniente a la infracción del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* simplemente *comenzará* por el reclamante. Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camisas y blusas*, si el reclamante "presenta pruebas suficientes para fundar la presunción de que su reclamación es legítima, la carga de la prueba se desplaza a la otra parte, que deberá aportar pruebas suficientes para refutar la presunción". Por tanto, la carga de la prueba puede perfectamente desplazarse entre las partes, pero no "sobre la base de si el reclamante cita el *Acuerdo SMC*", como sugirieron las CE en su declaración oral.

39. En suma, el Brasil subraya una vez más que la Cláusula de Paz es por su naturaleza una defensa afirmativa.

³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 17.

³⁴ Declaración oral de las CE, párrafo 11.

³⁵ Declaración oral de las CE, párrafo 11.

B. "SUCH MEASURES" ("TALES MEDIDAS", IMPLÍCITO EN EL TEXTO ESPAÑOL) Y ANEXO 2 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

22) Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

40. La respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 22 priva de todo sentido a la palabra "establecido" al aislar las palabras "posición relativa" de la definición completa que da el diccionario.³⁶ La definición completa incluye las palabras "*definite, permanent, and lasting*" (determinado, permanente, duradero).³⁷ No hay nada "permanente" en la interpretación estadounidense del sentido del "período de base establecido" para los contratos de producción flexible y los programas de pagos directos. El Grupo Especial encontrará observaciones más detalladas sobre esta cuestión en los párrafos 10-12 de la comunicación de réplica del Brasil.

24) ¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

41. El Brasil está de acuerdo con la declaración de los Estados Unidos de que "el párrafo 6 no requiere en modo alguno que se utilice un período de base *en concreto* para una medida de ayuda a los ingresos desconectada, ni que se utilice el *mismo* período de base a los efectos de todas las medidas de ayuda a los ingresos desconectada".³⁸ Pero esto no es lo importante. La cuestión jurídica y fáctica es si una medida para la que se ha "*establecido*" un nuevo período de base tiene la misma estructura, diseño y criterios de admisibilidad que una medida anterior sustituida que tenía un período de base *distinto*. Las pruebas demuestran que la estructura, el diseño y los criterios de admisibilidad de los pagos por contratos de producción flexible y los pagos directos son similares.³⁹

29) Sírvanse explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

42. Los Estados Unidos aducen, en respuesta a esta pregunta, que "el cumplimiento del requisito fundamental de la primera frase quedará demostrado mediante la conformidad con los criterios básicos de la segunda frase más los criterios relativos a políticas específicas aplicables que se establecen en los párrafos 6 a 13 inclusive".⁴⁰ El Brasil no está de acuerdo en que el cumplimiento de los criterios básicos y relativos a políticas específicas es condición suficiente para el cumplimiento del requisito fundamental. Por ejemplo, el volumen de pagos directos que están en conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 6 no está sujeto a límites. Sin embargo, la cuantía de la ayuda que un Miembro proporciona puede ser tan grande que los pagos tengan efectos significativos de

³⁶ Respuesta de 11 de agosto del Brasil a la pregunta 22, párrafo 20.

³⁷ The New Shorter Oxford English Dictionary, edición de 1993, página 962.

³⁸ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 24.

³⁹ Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 10.

⁴⁰ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 29, párrafo 59.

distorsión del comercio y en la producción. Por tanto, los pagos directos, aunque estén en conformidad con los criterios básicos y relativos a políticas específicas del Anexo 2, pueden tener considerables efectos de distorsión del comercio y en la producción. El Brasil se remite a sus argumentos en apoyo de la naturaleza "autónoma" del requisito fundamental.⁴¹

32) Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, sírvanse explicar cómo queda afectada por ello la evaluación del cumplimiento del párrafo 6 del Anexo 2 por los programas de pagos directos.

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

43. Contrariamente a lo aducido por los Estados Unidos en el párrafo 68 de sus respuestas de 11 de agosto, no hay conflicto alguno entre la posición del Brasil concerniente a la prohibición de las frutas, legumbres y hortalizas y arroz silvestre y el "requisito fundamental" del párrafo 1 del Anexo 2. Los hechos indiscutidos demuestran que esa prohibición de la producción de determinados cultivos canaliza la producción hacia otros cultivos que sí pueden producirse para recibir el pago.⁴² Esta canalización de los pagos crea efectos de distorsión del comercio y en la producción que son incompatibles con el párrafo 1 del Anexo 2.

44. Además, los Estados Unidos hacen una interpretación inducida por sus deseos cuando en el párrafo 68 de su respuesta de 11 de agosto afirman que "debería interpretarse que el párrafo 6 b) impide a un Miembro obligar a un receptor a producir determinados cultivos". Esta interpretación reduciría a la inutilidad el párrafo 6 e) del Anexo 2. Esa disposición estipula que "no se exigirá producción alguna para recibir esos pagos". La interpretación que los Estados Unidos hacen del párrafo 6 b) en el sentido de que no requiere la producción de "determinados cultivos" es igual que la prohibición de exigir producción de cultivo alguno establecida en el párrafo 6 e).

45. El párrafo 6 b) es distinto del párrafo 6 e) porque establece un criterio claro en el sentido de que *la cuantía* de los pagos no puede estar relacionada con el tipo de producción. En lo tocante a los elementos de hecho, las partes están de acuerdo en que la cuantía de los pagos directos y por contratos de producción flexible *disminuye* cuando la superficie de base se utiliza para producir frutas, legumbres y hortalizas, nueces y arroz silvestre. En lo tocante a los elementos de hecho, tampoco se discute que la Ley FAIR de 1996 y la Ley FSRI de 2002 *requieren* la prohibición o reducción de los pagos si se producen esos cultivos en la superficie de base. Habida cuenta de esos dos hechos indiscutidos y del claro texto del párrafo 6 b) del Anexo 2, la única conclusión posible es que los pagos directos y por contratos de producción flexible no satisfacen los criterios relativos a políticas específicas establecidos en el Anexo 2.

⁴¹ Primera comunicación del Brasil, párrafos 163-165; respuesta de 11 de agosto del Brasil a las preguntas 27-28, párrafos 32-43.

⁴² Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafo 7.

C. "NO OTORGUEN AYUDA A UN PRODUCTO BÁSICO ESPECÍFICO"

33) Con arreglo a la interpretación que los Estados Unidos hacen de la palabra "otorguen", ¿cuándo puede un Miembro alegar que una medida (*measure*) no está exenta de medidas (*actions*) en virtud del apartado b) del artículo 13? ¿Qué ocurre si la medida se promulga anualmente? ¿Puede el Miembro obtener una medida correctiva con respecto a esa medida en virtud del ESD?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

46. En los párrafos 88-96 de su comunicación de réplica y en los párrafos 40-47 de su declaración oral, el Brasil aborda detalladamente el argumento de los Estados Unidos basado en la "prescripción".

37) A juicio de los Estados Unidos, ¿por qué no utilizaron los redactores la expresión exacta "a productos específicos" en el apartado b) ii) del artículo 13?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

47. La respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos revela una vez más que equiparan la expresión "ayuda a un producto básico específico" con "referida a productos específicos". El Brasil observa una vez más que en el apartado b) del artículo 13 no figuran las palabras "a productos específicos" ni "MGA". Habida cuenta de la utilización de esos términos en el Acuerdo sobre la Agricultura, debe darse por sentado que los redactores utilizaron la expresión "ayuda a un producto básico específico" por alguna razón. La respuesta de los Estados Unidos pasa por alto la razón probable, que es que la expresión "ayuda a un producto básico específico" está matizada por las palabras "*such measures*" ("tales medidas", implícitas en el texto español), que incluyen el universo de medidas de apoyo no pertenecientes al compartimento verde de la cláusula introductoria del apartado b) del artículo 13. Este universo de medidas de las que puede obtenerse esa ayuda no está limitado simplemente a las medidas referidas "a productos específicos".

38) Dado que las subvenciones disponibles para más de un producto podrían tener efectos diversos en la producción ¿cómo distinguen los Estados Unidos entre la ayuda a productos específicos y la ayuda no referida a productos específicos?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

48. La línea de demarcación que trazan los Estados Unidos no tiene en cuenta la definición de la ayuda "no referida a productos específicos" en el apartado a) del artículo 1, que es la de ayuda "otorgada a los productores agrícolas *en general*". Las palabras "en general" demuestran dónde debe trazarse la línea divisoria entre la ayuda a productos específicos y la no referida a productos específicos. Toda ayuda que *no* se otorgue a los productores "*en general*" no puede, por definición, ser ayuda no referida a productos específicos. Debe clasificarse, por el contrario, como "ayuda a productos específicos". Los Estados Unidos no reconocen que las palabras "en general" están directamente relacionadas con la frase "ayuda ... otorgada con respecto a un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base" y matizan esa frase.

49. La línea de "demarcación" trazada por los Estados Unidos entre ayuda "a productos específicos" y "no referida a productos específicos" es necesaria para justificar el restringido criterio en materia de especificidad que los Estados Unidos aplican al apartado b) ii) del artículo 13. Los Estados Unidos aducen que la ayuda sólo puede ser "a productos específicos" si "la producción es necesaria para que la ayuda se reciba".⁴³ Sin embargo, la noción de "ayuda" "otorgada con respecto a

⁴³ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 38, párrafo 81.

un producto agropecuario a los productores del producto agropecuario de base" que figura en el apartado a) del artículo 1 es muy amplia. Podría incluir cualquier *tipo* de ayuda, con independencia de que se exija o no la producción. Por ejemplo, si los hechos demuestran que los "productores de un producto agropecuario de base" (como en el caso de los pagos anticíclicos a los productores de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 2002) recibieron 1.000 millones de dólares de ayuda, el texto del apartado a) del artículo 1 respaldaría la constatación de que esa ayuda es ayuda "a productos específicos". Lo único que limitaría esa conclusión sería que pudiera demostrarse que todos, o la mayoría de los productores de productos agropecuarios, recibieron el mismo tipo de ayuda. Sin embargo, ninguno de los pagos de ayuda interna objeto de la presente diferencia permite siquiera aproximarse a esa constatación de ayuda prestada "en general". El contexto del apartado b) ii) del artículo 13, que incluye el Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, como se indica en los párrafos 17-22 de la comunicación de réplica del Brasil, confirma la inclusión de esas subvenciones como "ayuda a un producto básico específico".

50. Además, los Estados Unidos en ningún momento aluden a la premisa de la pregunta del Grupo Especial, es decir, que subvenciones otorgadas a más de un producto pueden tener efectos distintos en la producción. Esto es exactamente lo que sucede con los contratos de producción flexible, los pagos directos y por pérdida de mercados, los pagos anticíclicos y las subvenciones para seguros de cosecha. Las pruebas (que consisten en gran parte en las declaraciones de actuales o anteriores economistas del USDA) revelan los efectos de fomento de la producción de cada una de esas subvenciones.

51. En la respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos se pone de relieve la limitación de la prueba de especificidad que los Estados Unidos aplican al apartado b) ii) del artículo 13. La ayuda perteneciente al compartimento ámbar que causa distorsiones del comercio y efectos en la producción derivada de cada una de esas cinco subvenciones contribuye al aumento de la producción estadounidense y mantiene altos niveles de exportaciones estadounidenses de algodón americano (upland). Sin embargo, con arreglo a la prueba de especificidad propugnada por los Estados Unidos, nunca podría considerarse "ayuda al" algodón americano (upland), porque legalmente no se requiere la producción de algodón americano (upland). El Grupo Especial debe rechazar este enfoque y constatar que esos programas otorgan ayuda al algodón americano (upland).

39) Si la expresión "las medidas" implícita en el apartado b) ii) del artículo 13 se refiere a todas las medidas mencionadas en la cláusula introductoria del apartado b) del artículo 13, ¿por qué no están todas ellas incluidas en las posibles comparaciones con 1992? ¿En qué circunstancias pueden medidas (*measures*) que otorgan ayuda no referida a productos específicos perder el beneficio de la exención de medidas (*actions*) basadas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

52. La respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos no aborda directamente la segunda pregunta del Grupo Especial. Sin embargo, basándose en el argumento que figura en la "respuesta", la respuesta directa a la pregunta habría sido "*no hay circunstancias en las que las medidas (measures) que otorgan ayuda no referida a productos específicos pierden el beneficio de la exención de medidas (actions) basadas en los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994*". Los argumentos presentados por los Estados Unidos en su respuesta confirman que su interpretación crea una nueva y amplia categoría de ayuda no perteneciente al compartimento verde "exenta" -las medidas que cabe suponer tienen efectos de distorsión del comercio y en la producción que ellos clasifican como "no referidas a productos específicos". Los Estados Unidos reconstruyen esta nueva categoría exenta interpretando indebidamente las palabras "a productos específicos" de modo que incluyan únicamente la ayuda no perteneciente al compartimento verde que requiera jurídicamente la producción de algodón americano (upland). Esta definición incorrecta es incompatible con el hecho de que en situaciones análogas que conllevan el cálculo de la MGA, los

párrafos 12 y 13 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura requieren que todos los tipos de ayuda no perteneciente al compartimento verde que otorguen ayuda a los productores de un producto básico agropecuario se incluyan en la cuantía calculada. Estos aspectos se examinan con más detalle en los párrafos 13-67 de la comunicación de réplica del Brasil.

53. La respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la primera pregunta, que figura en el párrafo 84, indica que interpretan que las palabras "*such measures*" sólo incluyen la ayuda "a productos específicos". Aparte incluso de que la definición de los Estados Unidos es incorrecta, esa interpretación reduce a la inutilidad la referencia a la mayoría de las "medidas" a que se hace referencia con las palabras "*such measures*" (implícitas en la versión española) del apartado b) ii) del artículo 13. Si los redactores hubieran querido limitar el universo de la ayuda no perteneciente al compartimento verde en la forma que sugieren los Estados Unidos, habrían utilizado las palabras "a productos específicos" en lugar de "*such measures*". La mejor interpretación que no reduce a la inutilidad la cláusula introductoria es la sugerida por el Brasil: cualquier tipo de ayuda enumerada en el encabezamiento que otorgue "ayuda a un producto básico específico" debe incluirse en la ayuda que ha de tenerse en cuenta a efectos de la comparación requerida por el apartado b) ii) del artículo 13.

D. "POR ENCIMA DE LA DECIDIDA DURANTE LA CAMPAÑA DE COMERCIALIZACIÓN DE 1992"

Observación general del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 47-69:

54. El Brasil observa que los Estados Unidos no han respondido cabalmente a muchas de las preguntas formuladas por el Grupo Especial. Además, comunicaron en varias respuestas que en su comunicación de réplica expondrían sus opiniones sobre determinadas preguntas formuladas por el Grupo Especial. En las respuestas dadas, los Estados Unidos han seguido insistiendo en su opinión, excesivamente simplista, de una supuesta "decisión" de otorgar una tasa de ayuda de 72,9 centavos por libra en la campaña de comercialización de 1992. El Brasil ha señalado que esa tasa de ayuda no refleja con exactitud el funcionamiento del sistema estadounidense de ayuda al algodón americano (upland), y que pasa por alto las restricciones a la disponibilidad de la ayuda y los costes relacionados con la participación en los programas de ayuda.⁴⁴ El Profesor Sumner ha tratado de corregir el enfoque excesivamente simplista de los Estados Unidos y ha presentado datos a esos efectos.⁴⁵

55. Una deficiencia fundamental que ponen de manifiesto las respuestas de 11 de agosto de los Estados Unidos es la imposibilidad de que la "metodología 72,9" tenga en cuenta una serie de distintos tipos de "ayuda al algodón americano (upland)". En su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 67, los Estados Unidos presentan un cálculo de la MGA al algodón americano (upland) que enumera como ayuda "a productos específicos" los pagos de la Fase 2 (certificados de comercialización de usuario), los pagos por semillas de algodón, los pagos para almacenamiento y las subvenciones de los tipos de interés, además de las primas complementarias y los pagos para préstamos de comercialización. Sin embargo, la "metodología 72,9" de los Estados Unidos no da cuenta -y no puede dar cuenta- de los pagos por semillas de algodón, los pagos de la Fase 2, los pagos para almacenamiento y las subvenciones de los tipos de interés. Los Estados Unidos no tienen en cuenta esas subvenciones -por cuantiosos que sean los gastos que conllevan- porque no encajan en la metodología estadounidense. De modo que simplemente desaparecen.

⁴⁴ Declaración oral del Brasil, párrafo 36; respuesta de 11 de agosto del Brasil a la pregunta 66 c), párrafos 120-128.

⁴⁵ Véase Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Sumner en la primera reunión del Grupo Especial).

56. Una metodología que no pueda dar cuenta de *toda* la ayuda "decidida" y "otorgada" en la campaña de comercialización de 1992 y durante el período de aplicación no puede ser legítima. Ni el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura ni una interpretación razonable del texto del apartado b) ii) del artículo 13 pueden justificar una metodología que permite la ocultación de cientos de millones, o incluso de miles de millones, de dólares de gastos.

57. Teniendo presentes esos aspectos generales, el Brasil comenta seguidamente las respuestas dadas por los Estados Unidos.

43) ¿Cuáles son las diferencias exactas entre las primas complementarias y los pagos anticíclicos que les llevan a clasificar los primeros como referidos a productos específicos y los últimos como no referidos a productos específicos? ¿Cómo clasifican los pagos para asistencia por pérdida de mercados?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

58. La respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos que figura en los párrafos 87-90 pone de manifiesto su interpretación errónea de las palabras "a productos específicos" en el apartado a) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. Los Estados Unidos hacen caso omiso de las palabras "en general" y dan por sentado que ayuda "no referida a productos específicos" constituye una inmensa categoría residual de ayuda que incluye todo *salvo* la ayuda que *requiera* la producción de un producto específico. Además, la respuesta de los Estados Unidos pasa por alto el hecho de que todos los tipos de ayuda a los productores nacionales de un producto básico están incluidos en el cálculo análogo de la MGA del Anexo 3 -incluida la ayuda "a productos específicos" con respecto a la cual el receptor *no* está obligado a producir un producto básico específico. En los párrafos 13-23 de su comunicación de réplica, el Brasil explica la interpretación errónea de los Estados Unidos.

59. La interpretación indebida y restringida de las palabras "a productos específicos" propugnada por los Estados Unidos se pone de manifiesto en su examen de los pagos anticíclicos, donde el único hecho pertinente es que un productor que recibe pagos anticíclicos no está obligado a plantar ningún cultivo. En los párrafos 48-52 de su comunicación de réplica, el Brasil aborda con detalle las pruebas que demuestran que los pagos anticíclicos son "ayuda al" algodón americano (upland).

60. Por lo que respecta a los pagos para asistencia por pérdida de mercados, el Brasil observa que en los párrafos 29-35 de su comunicación de réplica, así como en los párrafos 50-54 de su declaración oral, presenta un análisis detallado de la manera en que esos pagos son "ayuda al algodón americano (upland)". Contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos en el párrafo 92 de sus respuestas de 11 de agosto, el Brasil siempre ha afirmado que los pagos para asistencia por pérdida de mercados son "ayuda a un producto básico específico", es decir, al algodón americano (upland).

46) ¿Cuál es la pertinencia, si tienen alguna, del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del Acuerdo SMC y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del Acuerdo SMC, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

61. Por las razones expuestas en la respuesta de 11 de agosto del Brasil a esta pregunta, el Brasil estima que el artículo 2 del Acuerdo SMC ofrece un contexto útil para interpretar el concepto de especificidad en el apartado b) ii) del artículo 13. El Brasil observa que la muy restringida noción de especificidad propugnada por los Estados Unidos para el apartado b) ii) del artículo 13 (únicamente la ayuda para la que se *exige* a los receptores que produzcan el producto básico de que se trate) es bastante distinta del muy amplio concepto de especificidad aplicable a todos los productos básicos (incluidos los productos básicos agropecuarios) tal como se expone en la SAA de los Estados Unidos

a que se hace referencia en la respuesta del Brasil. Los Estados Unidos no han invocado razón alguna por la que deba aplicarse un concepto tan radicalmente distinto de la especificidad en lo que concierne a las medidas de ayuda interna no pertenecientes al compartimento verde en el marco del apartado b) ii) del artículo 13 y a todos los tipos de productos (incluidos los productos agrícolas) en el marco del Acuerdo SMC. El Brasil no cree que esa significativa diferencia esté justificada.

48) ¿Requiere el apartado b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

62. El Brasil hace observaciones sobre la respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 48 en el contexto de su comunicación de réplica, párrafos 68-96.

54) Sírvanse indicar todos los instrumentos jurídicos, reglamentarios y administrativos de los Estados Unidos decididos durante la campaña de comercialización de 1992, con las respectivas fechas de decisión, en los que se decidió la ayuda al algodón americano (upland).

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

63. Como ha observado el Brasil en la observación general que figura en los párrafos 54-57 *supra*, los Estados Unidos se centran exclusivamente en la presunta decisión sobre un precio indicativo de 72,9 centavos por libra. Este enfoque simplista no refleja con exactitud el funcionamiento real de los programas estadounidenses de ayuda al algodón americano (upland). Como detalló el Profesor Sumner en su declaración en la primera reunión, los Estados Unidos adoptaron una serie de decisiones relativas a la ayuda para la campaña de comercialización de 1992.⁴⁶

64. El Profesor Sumner -que de hecho participó en el proceso de formulación de decisiones concerniente al programa de reducción de la superficie de cultivo para la campaña de comercialización de 1992- explicó en la primera reunión del Grupo Especial que la decisión sobre el porcentaje de superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) que los agricultores participantes en el programa de primas complementarias tenían que dejar ocioso era una decisión consciente basada, entre otras cosas, en consideraciones presupuestarias. Habida cuenta de las expectativas sobre la producción y los precios en la campaña de comercialización inminente, la decisión sobre el programa de reducción de superficie fue también una decisión sobre la participación prevista. Los Estados Unidos podían basar la participación prevista en la experiencia histórica de la participación en el programa de primas complementarias. El Profesor Sumner indicó que el USDA pudo predecir con bastante exactitud la participación real. En consecuencia, la decisión sobre la cuantía de la reducción obligatoria de superficie es una decisión sobre el nivel de participación.

65. El testimonio del Profesor Sumner está respaldado por el Economista Jefe y el Economista Jefe Adjunto del USDA, que han explicado que el objetivo del programa de reducción de superficie era "equilibrar la oferta y la demanda"⁴⁷, es decir, influir en los precios y por ello en los desembolsos presupuestarios de los Estados Unidos. Indican además que los Estados Unidos aplicaron el programa de reducción de superficie con miras a reducir costosas existencias gubernamentales, y que los

⁴⁶ Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión, párrafos 7-8).

⁴⁷ Brasil - Prueba documental 180 ("Will Policy Changes Usher in a New Era of Increased Agricultural Market Variability?," Keith J. Collins, Joseph W. Glauber, Choices, Second Quarter 1998, página 27).

Estados Unidos -teniendo en cuenta otras consideraciones presupuestarias- redujeron los precios indicativos.⁴⁸

66. Además, los Estados Unidos pasan por alto varias decisiones administrativas adicionales necesarias para hacer operativos sus programas de ayuda interna. Esas decisiones incluyen decisiones sobre la tasa de las primas complementarias, sobre las tasas semanales de los pagos de la Fase 2 y sobre el precio mundial ajustado, determinado semanalmente, que establecen las cuantías de los beneficios por préstamos para la comercialización disponibles esa semana. Al adoptar todas esas decisiones, los Estados Unidos influyeron directamente en los gastos relacionados con la cosecha de la campaña de comercialización de 1992.⁴⁹ Además, como ahora reflejan los Estados Unidos en sus datos sobre la MGA, los Estados Unidos consideran que los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses⁵⁰ representan ayuda a productos específicos para el algodón americano (upland). Por consiguiente, con arreglo al enfoque de los Estados Unidos, esas medidas de ayuda interna a productos específicos tienen que tenerse en cuenta a efectos de la decisión a que se hace referencia en el apartado b) ii) del artículo 13. Sin embargo, los Estados Unidos no dan cuenta de esos programas en su lista de decisiones adoptadas por lo que respecta a la ayuda algodón americano (upland), del mismo modo que no dieron cuenta de varias decisiones relacionadas con los programas de primas complementarias, préstamos de comercialización y pagos de la Fase 2.

67. El Brasil observa asimismo que los Estados Unidos no han respondido a la pregunta 54, en la que se les solicitaba que identificaran "todos" los instrumentos en los que se decidió el otorgamiento de ayuda al algodón americano (upland). Esto abarcaría también instrumentos distintos de los referidos a productos específicos. Sin embargo, los Estados Unidos se han atenido exclusivamente a su opinión simplista sobre el tipo de decisión que adoptaron, y no han facilitado información sobre otras decisiones. Esto representa aparentemente una tentativa de evitar la conclusión a la que se llegaría con arreglo a todos los demás enfoques: que en las campañas de comercialización 1999-2002 los Estados Unidos proporcionaron ayuda por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992.

55) Sírvanse facilitar una copia de los instrumentos en que se decidió la tasa de ayuda para el algodón americano (upland) durante la campaña de comercialización de 1992, indicando la fecha de la decisión.

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

68. Como se indica en la observación del Brasil sobre la anterior pregunta, los Estados Unidos no identificaron una lista de decisiones adoptadas con respecto a la ayuda al algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 1992. Por consiguiente, tampoco facilitaron copias de esos instrumentos.⁵¹

⁴⁸ Brasil - Prueba documental 180 ("Will Policy Changes Usher in a New Era of Increased Agricultural, Market Variability?," Keith J. Collins, Joseph W. Glauber, Choices Second Quarter 1998, página 27.

⁴⁹ El Brasil reconoce que los Estados Unidos no tenían posibilidad de determinar sus gastos, ya que en cierta medida dependerían de los precios del mercado, que a su vez estaban influidos por factores que escapaban al control del Gobierno estadounidense.

⁵⁰ El Brasil observa que los Estados Unidos no han facilitado información alguna relativa al tipo y las condiciones de los pagos abarcados por esos términos.

⁵¹ Véanse los párrafos 63-67 *supra*.

57) Si los Estados Unidos decidieron una tasa de ayuda para la campaña de comercialización de 1992, ¿no significa esto que adoptaron una decisión sobre los desembolsos presupuestarios que fueran precisos para satisfacer esa tasa de ayuda, aunque en ese momento no se conociera la cuantía exacta?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

69. En primer lugar, el Brasil remite al Grupo Especial a la observación general hecha con respecto a la serie de preguntas referentes al término "decisión" en el marco del apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. También esa respuesta se resiente de la imagen simplista que los Estados Unidos ofrecen de sus programas de ayuda al algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 1992.

70. El Brasil no está de acuerdo con los Estados Unidos en que no puede decirse que éstos adoptaron una decisión sobre desembolsos presupuestarios. De hecho, con respecto a *todos* los programas estadounidenses, hubo una decisión de autorizar cualesquiera desembolsos presupuestarios fueran necesarios para cubrir la tasa de ayuda.⁵² Además, los Estados Unidos olvidan que han reconocido que había otros programas que satisfacían su definición de "a productos específicos" y que no proporcionan una tasa de ayuda: los pagos de la Fase 2, para semillas de algodón y para almacenamiento y las subvenciones de los intereses. Los Estados Unidos dieron cuenta de esas subvenciones incluyendo desembolsos presupuestarios en su cálculo de la MGA al algodón americano (upland), pero no han facilitado información alguna sobre la decisión adoptada con respecto a esas medidas de ayuda interna y la tasa de ayuda que ofrecen. Además, los Estados Unidos adoptaron decisiones administrativas específicas sobre la tasa de las primas complementarias para la campaña de comercialización de 1992 (20,3 centavos por libra⁵³) y las tasas semanales de los pagos de la Fase 2, así como decisiones semanales sobre el precio mundial ajustado y, en consecuencia, la tasa de los beneficios por préstamos para la comercialización. Al adoptar esas decisiones, los Estados Unidos decidieron las tasas de pago resultantes de la "tasa de ayuda" y, en consecuencia, la cuantía de los desembolsos presupuestarios que efectuarían en virtud de sus facultades de gasto ilimitadas.

71. El Brasil tampoco está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos, en el párrafo 113 de sus respuestas de 11 de agosto, de que los programas decididos por los Estados Unidos requerían facultades presupuestarias ilimitadas tanto en la campaña de comercialización de 1992 como en posteriores campañas de comercialización.⁵⁴ Incluso a precios de cero céntimos por libra, la cuantía de los gastos estadounidenses para las primas complementarias y el programa de préstamos de comercialización en la campaña de comercialización de 1992 estaba de hecho limitada por decisiones que restringían la participación en los programas a agricultores que históricamente hubieran cultivado algodón americano (upland), que reunieran las condiciones para ser admisibles, y que decidieran participar sobre la base de los criterios de admisibilidad. En contraste, la participación en el programa de préstamos para comercialización, el programa de seguros de cosechas y el programa de la Fase 2 de la campaña de comercialización de 2002, por ejemplo, ya no está limitada, y los programas disfrutaban de facultades presupuestarias ilimitadas complementadas con disposiciones de pago obligatorias. En particular, el programa de préstamos de comercialización es ahora ilimitado, mientras que en la campaña de comercialización de 1992 la posibilidad de obtener los beneficios por préstamos para la comercialización estaba limitada al algodón americano (upland) cultivado en superficie integrada en el programa de primas complementarias.

⁵² Primera comunicación del Brasil, párrafo 141.

⁵³ Brasil - Prueba documental 4 ("*Fact Sheet: Upland Cotton*," USDA, enero de 2003, página 5).

⁵⁴ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 57, párrafo 113.

72. En suma, los Estados Unidos no sólo decidieron qué desembolsos eran necesarios para cubrir esa tasa de ayuda, sino que también adoptaron varias decisiones administrativas que aplicaban la tasa de ayuda y la traducían en tasas de pago específicas que daban lugar a desembolsos presupuestarios identificables. Los Estados Unidos adoptaron esas decisiones con respecto a todos los programas, incluidos los seguros de cosechas y la Fase 2, así como con respecto a los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses.⁵⁵ Por tanto, el efecto colectivo de esas múltiples decisiones fue decidir sobre la cuantía de gastos para la campaña de comercialización de 1992. La única manera de expresar esa multitud de decisiones y realizar la comparación requerida con las campañas de comercialización 1999-2002 es utilizando cuantías monetarias totales de gastos presupuestarios.

60) ¿Pueden proporcionar información sobre la ayuda decidida en 1992 y en los años con los que a su juicio debe compararse, por programa de ayuda /unidad de producción /año? Si posible, sírvanse especificar en qué modo, en su caso, los desembolsos presupuestarios pueden traducirse en unidades de producción, y cuáles son las unidades de producción que sería preferible utilizar.

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

73. El Brasil observa que los Estados Unidos no han presentado, como se ha solicitado, ninguna cifra por unidad de producción o por programa de ayuda con respecto a la que decidieron en 1992 y a la que otorgaron otros años. Tampoco han presentado información alguna sobre la manera de tener en cuenta los pagos de la Fase 2, los pagos por semillas de algodón, los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses, porque es del todo imposible cuantificar esas medidas utilizando el enfoque simplista basado únicamente en la tasa de ayuda que aplican los Estados Unidos.

74. Además, los Estados Unidos no responden a la solicitud del Grupo Especial de traducir esa tasa de ayuda en desembolsos presupuestarios por libra de producción. El Brasil remite al Grupo Especial a los párrafos 84-85 de su comunicación de réplica, donde presenta un nuevo gráfico que refleja nueva información facilitada por los Estados Unidos con respecto a varios programas.⁵⁶

61) ¿Consideran los Estados Unidos que el apartado b) ii) del artículo 13 permite una comparación sobre alguna base que no sea una base por libra?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

75. Los Estados Unidos reconocen que el apartado b) ii) del artículo 13, y en particular el término "decidida", permitirían hacer una comparación no consistente en comparar una tasa de ayuda *si las medidas estadounidenses de ayuda interna se hubieran estructurado* (es decir, decidido) *en una forma distinta* de la empleada por los Estados Unidos.⁵⁷ Esta admisión es significativa porque, de hecho, las medidas estadounidenses *se estructuraron en una forma muy distinta* de lo que afirman los Estados Unidos. El Profesor Sumner⁵⁸ estableció que los programas estadounidenses de ayuda en la campaña de comercialización de 1992 *no* proporcionaron una tasa de ayuda de 72,9 centavos por libra a cada libra de algodón americano (upland) producida en los Estados Unidos. En el programa de primas complementarias y en el programa de préstamos para la comercialización había muchas restricciones a la disponibilidad de la ayuda. Además, la participación en ambos programas era costosa para los

⁵⁵ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 67.

⁵⁶ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 67, párrafos 120-134.

⁵⁷ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta, 61, párrafo 118.

⁵⁸ Brasil - Prueba documental 105 (Declaración del Profesor Daniel Sumner en la primera reunión del Grupo Especial).

agricultores, ya que se les obligaba a apartar cada año un determinado porcentaje de superficie de cultivo. El Economista Jefe del USDA Keith J. Collins y el Economista Jefe Adjunto del USDA Joseph W. Glauber explican que

varios cambios en los programas, empezando por la Ley Agrícola de 1985, redujeron la capacidad de las primas complementarias para estabilizar los ingresos estableciendo rendimientos a efectos de pagos del programa, reduciendo la superficie de cultivo admisible para los pagos y fijando límites más estrictos para los pagos. Además, muchos productores decidieron no participar en los programas agrícolas, como consecuencia de lo cual una gran proporción de la producción no cubierta por pagos y una gran parte de los productores no reunían las condiciones para obtener esos pagos a principios del decenio de 1990.⁵⁹

76. Esa declaración confirma la existencia de rigurosas restricciones a la disponibilidad de primas complementarias, así como el coste de la participación en los programas. Si no hubiera costes asociados con el programa, ningún agricultor en su sano juicio optaría por no aceptar el "dinero gratuito", es decir, prácticamente todos participarían. Esas decisiones conscientes del USDA y otros organismos gubernamentales estadounidenses deben, por consiguiente, reflejarse en la tasa de ayuda que se alega fue proporcionada por las diversas medidas de ayuda interna no pertenecientes al compartimento verde durante la campaña de comercialización de 1992.

77. El Brasil está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que esa mezcla de medidas de ayuda interna decididas en la campaña de comercialización de 1992 debe contabilizarse "en términos monetarios".⁶⁰ Aunque las Comunidades Europeas proponen que se utilice un enfoque similar a la MGA para la ayuda decidida en la campaña de comercialización de 1992⁶¹, el Brasil estima que un enfoque basado en los gastos refleja con más exactitud el texto del apartado b) ii) del artículo 13, que no hace referencia a la MGA ni "a productos específicos". El Brasil destaca que las medidas de ayuda interna que tienen que englobarse en ese enfoque son todas las medidas de ayuda interna que proporcionan ayuda al algodón americano (upland).

78. Además, la "metodología 72,9" de los Estados Unidos es incompatible con el objeto y fin del apartado b) ii) del artículo 13 y del Acuerdo sobre la Agricultura de corregir y evitar restricciones y distorsiones de los mercados agrícolas mundiales.

79. Si se aceptara la interpretación de los Estados Unidos en el sentido de que los criterios para la admisibilidad y los costes de participación en un programa son irrelevantes, Miembros como los Estados Unidos podrían eludir las disciplinas del Acuerdo SMC en materia de subvenciones que causan distorsiones del comercio. Por ejemplo, en la campaña de comercialización de 1992 los Estados Unidos decidieron y aplicaron programas de ayuda restrictivos que requerían costosos programas de apartamiento de tierras, rendimientos bajos, pagos restringidos al 85 por ciento de la superficie admisible y la vinculación de los beneficios del programa de préstamos para la comercialización a la participación en los costosos programas de primas complementarias, y que además aplicaban límites a los pagos, entre otras cosas. La interpretación propugnada por los Estados Unidos les permitiría eliminar en la campaña de comercialización de 2002 todas esas restricciones y mantener la tasa de ayuda sin que ello afectara a su derecho a invocar la exención de la Cláusula de Paz. Llevado a sus extremos, este enfoque permitiría a un Miembro que decidiera una tasa de ayuda

⁵⁹ Brasil - Prueba documental 180 ("Will Policy Changes Usher in a New Era of Increased Agricultural Market Variability?," Keith J. Collins, Joseph W. Glauber, Choices, Second Quarter 1998, página 28).

⁶⁰ Respuesta de las CE a la pregunta 22 a los terceros, párrafos 47 y 49.

⁶¹ Respuesta de las CE a la pregunta 22 a los terceros, párrafo 49.

de 72,9 centavos por libra para un 0,0001 por ciento de su producción en la campaña de comercialización de 1992 proporcionar una tasa de ayuda de 72,9 centavos por libras al 100 por ciento de su producción en la campaña de comercialización de 2002 sin que ello afectara a su derecho a invocar la exención de la Cláusula de Paz. Una comparación legítima debe tener en cuenta las realidades económicas de los regímenes de ayuda en la campaña de comercialización de 1992 y en campañas de comercialización posteriores del período de aplicación. Y esas realidades demuestran que la ayuda aumentó masivamente.

66) ¿Pueden comentar las ventajas relativas de cada uno de los siguientes métodos de cálculo a los efectos de la comparación de la ayuda al algodón americano (upland) con 1992, con independencia de que deba incluirse o excluirse una medida en particular:

- a) **desembolsos presupuestarios totales (enfoque del Brasil).**
- b) **desembolsos presupuestarios por unidad de algodón americano (upland): sírvanse calcular y proporcionar una estimación para las campañas de comercialización de 1992 y de 1999-2002, respectivamente, y señalar a nuestra atención cualesquiera factores/precisiones que el Grupo Especial deba tener presentes.**

Observación del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos:

80. Las observaciones del Brasil se refieren conjuntamente a las dos respuestas dadas el 11 de agosto por los Estados Unidos. En lo fundamental, los Estados Unidos rechazan todo enfoque basado en desembolsos presupuestarios por considerarlo *ex post* o retrospectivo, y porque no refleja su supuesta decisión única adoptada durante la campaña de comercialización de 1992.⁶² Basándose en el mismo argumento, los Estados Unidos tampoco atienden a la solicitud del Grupo Especial de información sobre la manera de calcular los desembolsos presupuestarios por unidad de algodón americano (upland).⁶³ Por tanto, el Brasil remite al Grupo especial a su propia respuesta de 11 de agosto a las preguntas 60 y 66 b) por lo que respecta a las únicas pruebas que existen a ese respecto, así como a las reservas concernientes a ese enfoque expresadas por el Brasil.⁶⁴

81. Los Estados Unidos sostienen que como sus programas de ayuda dependen de una diferencia de precios, sólo un enfoque basado en la tasa de ayuda puede reflejar la decisión de los Estados Unidos.⁶⁵ Sostienen asimismo que cualquier enfoque de carácter presupuestario reflejaría también automáticamente las decisiones en materia de plantación y participación de los productores y los precios del mercado, factores que, alegan los Estados Unidos, ellos no podían haber decidido.⁶⁶ Sin embargo, el Brasil ha demostrado que la participación prevista en los programas de primas complementarias y préstamos para la comercialización era un aspecto importante de la decisión del programa de reducción de la superficie de cultivo. El Profesor Sumner ha indicado que, basándose en datos de participación histórica y en proyecciones sobre otros parámetros de los programas, los Estados Unidos tenían en la campaña de comercialización de 1992 una idea muy aproximada de la

⁶² Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 66, párrafos 119-120.

⁶³ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 66, párrafo 120.

⁶⁴ Véanse la respuesta de 11 de agosto del Brasil a la pregunta 60, párrafos 94-98, y la respuesta del Brasil a la pregunta 66 b), párrafos 117-119.

⁶⁵ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 66, párrafo 119.

⁶⁶ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 66, párrafo 119.

tasa de participación que resultaría del establecimiento de una tasa de reducción de superficie de cultivo del 10 por ciento en el marco del programa de primas complementarias.

82. Además, el Brasil ha demostrado *supra* que las diversas decisiones sobre los programas adoptadas por los Estados Unidos, incluidas las decisiones sobre tasas de primas complementarias, precios mundiales ajustados y tasas de pago de la Fase 2, unidas a las decisiones sobre otros parámetros de los programas, afectaron a la cuantía de los desembolsos presupuestarios. Por tanto, aunque evidentemente los Estados Unidos no decidieron los precios del mercado, sí adoptaron una serie de decisiones que tradujeron esos precios del mercado en gastos efectivos para la campaña de comercialización de 1992.

83. Las Comunidades Europeas y otros terceros en la presente diferencia están de acuerdo con el Brasil en que la base adecuada para una comparación entre la ayuda decidida en la campaña de comercialización de 1992 y la ayuda otorgada en campañas de comercialización posteriores del período de aplicación es un enfoque basado en "términos monetarios".⁶⁷ Dada la especial situación de las CE con respecto a la decisión de la Cláusula de Paz, tal vez sea adecuado utilizar un enfoque *ex ante* del tipo de la MGA para comparar su decisión durante la campaña de comercialización de 1992 con la MGA efectiva para campañas de comercialización posteriores.⁶⁸ Pero incluso esa decisión se expresaría en "términos monetarios".

84. Los gastos totales para la campaña de comercialización de 1992 y los gastos totales para las campañas de comercialización del período de aplicación son las únicas bases legítimas para la comparación requerida por el apartado b) ii) del Acuerdo sobre la Agricultura. Todos los demás métodos de cálculo o no están justificados con arreglo a un análisis del apartado b) ii) del artículo 13 conforme a la *Convención de Viena* (enfoque de los Estados Unidos basado en la tasa de ayuda; enfoque de los Estados Unidos basado en la tasa de ayuda tal como fue modificado por el Profesor Sumner), o presentan importantes deficiencias que aconsejarían utilizarlos con extremada prudencia (desembolsos presupuestarios por unidad). El Brasil observa que su enfoque basado en los gastos y el cálculo de la MGA análogo arrojan resultados idénticos si se tienen en cuenta las primas complementarias en términos de gastos en lugar de utilizar el enfoque basado en una fórmula previsto en los párrafos 10 y 11 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶⁹

d) *Tasa de ayuda por unidad para el algodón americano (upland) (enfoque propuesto por el Profesor Sumner en la primera sesión de la primera reunión sustantiva)*

Observación preliminar del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

85. El Brasil hará nuevas observaciones sobre cualquier respuesta dada en cumplimiento de la promesa de los Estados Unidos de hacer "una crítica detallada del análisis del Profesor Sumner".⁷⁰ En lo tocante a las observaciones de 11 de agosto de los Estados Unidos, el Brasil ya ha aducido en sus observaciones de 22 de agosto sobre las preguntas 66 a) y b) que el Profesor Sumner tuvo debidamente en cuenta todas las decisiones de los Estados Unidos.⁷¹ Por lo que respecta a la inclusión de las subvenciones de los seguros de cosecha, los contratos de producción flexible y los pagos para asistencia por pérdida de mercados, así como los pagos directos y anticíclicos, el Brasil ha demostrado

⁶⁷ Respuesta de las CE a la pregunta 22 a los terceros, párrafo 47.

⁶⁸ Respuesta de las CE a la pregunta 22 a los terceros, párrafos 47-49.

⁶⁹ Respuesta de 11 de agosto del Brasil a la pregunta 60, párrafo 97, y a la pregunta 67, párrafo 130.

⁷⁰ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 66, párrafo 121.

⁷¹ Véanse los párrafos 81-85 *supra*.

en su comunicación de réplica⁷² y en sus observaciones sobre las preguntas 38 y 43 que esas medidas de ayuda interna representan ayuda al algodón americano (upland) y asimismo ayuda a productos específicos. En consecuencia, no hay fundamento alguno para excluir esos pagos de cualquier cálculo que los Estados Unidos hagan de la MGA al algodón americano (upland).

67) El Grupo Especial solicita a las partes que calculen y presenten estimaciones de la MGA para el algodón americano (upland) en las campañas de comercialización de 1992, 1999, 2000, 2001 y 2002. A esos efectos se solicita a cada una de las partes que presenten cálculos de la MGA para el algodón americano (upland) (utilizando la metodología basada en los desembolsos presupuestarios y no la metodología basada en la diferencia de precios empleada por los Estados Unidos con respecto al algodón en sus notificaciones de la ayuda interna (por ejemplo, G/AG/N/USA/43) y utilizando los formatos y los cuadros justificativos que figuran en el documento G/AG/2) sobre la misma base que se utilizaría para calcular una MGA a un producto específico a efectos del cálculo de la "MGA Total Corriente" en cualquier año de conformidad con las disposiciones pertinentes, incluidos, según proceda, los apartados a), b) y h) del artículo 1, el artículo 6 y el Anexo 3 del Acuerdo.

Observación del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos:

86. El cálculo de la MGA al algodón americano (upland) efectuado por los Estados es incompleto porque no tiene en cuenta la ayuda a productos específicos otorgada al algodón americano (upland) por medio de los contratos de producción flexible y los pagos para asistencia por pérdida de mercados, los pagos directos y anticíclicos y las subvenciones de los seguros de cosechas. El Brasil ha examinado la naturaleza de esos programas en tanto que programas para productos específicos (y que constituyen "ayuda al algodón americano (upland)") y la interpretación incorrecta que los Estados Unidos hacen en otras partes de la expresión "a productos específicos".⁷³ El Brasil observa además que los Estados Unidos han incluido en su cálculo de la MGA al algodón americano (upland) los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses -medidas de ayuda a productos específicos que los Estados Unidos no han mencionado hasta el momento en la presente diferencia.⁷⁴ Basándose en ello y en otros nuevos datos facilitados por los Estados Unidos, el Brasil presenta una actualización de su cálculo de la MGA y de su análisis de los desembolsos presupuestarios totales.⁷⁵

III. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

- 71) a) ¿Es una garantías de créditos a la exportación una contribución financiera en forma de "posible transferencia directa de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantía de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC? ¿Por qué o por qué no? ¿Otorga un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo? ¿Por qué o por qué no? En caso afirmativo, ¿a quién?**
- b) ¿En qué modo, en su caso, serían estos elementos pertinentes para las alegaciones del Brasil y la respuesta de los Estados Unidos a esas alegaciones?**

⁷² Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 24-67.

⁷³ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 13-67.

⁷⁴ El Brasil observa que en las consultas pidió a los Estados Unidos información sobre cualesquiera otras medidas de ayuda interna que otorgaran ayuda al algodón americano (upland), y que los Estados Unidos no mencionaron esos programas durante las consultas. Véase Brasil - Prueba documental 101 (preguntas del Brasil a efectos de las consultas, 22 de noviembre de 2002, preguntas 15.1-15.6).

⁷⁵ Comunicación de réplica del Brasil, párrafos 73-74.

87. Para responder a esta pregunta los Estados Unidos se apoyan exclusivamente en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura y -alternativamente- restringen el uso del contexto del Acuerdo SMC únicamente al punto j).⁷⁶ El Brasil aborda los argumentos de los Estados Unidos basados en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura en los párrafos 99 y 100 de su comunicación de réplica. El Brasil considera que para determinar lo que constituye una subvención a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial debe remitirse al apartado e) del artículo 1 y al párrafo 1 del artículo 10 del propio Acuerdo sobre la Agricultura, así como a la orientación contextual que ofrecen los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC y el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación adjunta al Acuerdo SMC. Esto es compatible con las decisiones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE*⁷⁷ y *Canadá - Productos lácteos*.⁷⁸

73) Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. Los Estados Unidos aún no han presentado ninguna prueba o argumento sobre esta cuestión, ya sea como posible contexto para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura o en relación con las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del Acuerdo SMC. En consecuencia, el Grupo Especial estaría interesado en conocer las opiniones de los Estados Unidos sobre esta situación, e invita a los Estados Unidos a que presenten argumentos y pruebas pertinentes.

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

88. Los Estados Unidos aducen que no tienen necesidad de abordar los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC porque "no creen que el Brasil haya presentado pruebas y argumentos que establezcan una presunción en favor de sus alegaciones ...".⁷⁹ Como los Estados Unidos han sobrepasado sus niveles de compromisos de reducción del volumen de exportación, el párrafo 3 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura hace que recaiga sobre los Estados Unidos la obligación de probar que sus exportaciones excesivas no se beneficiaron de subvenciones a la exportación, incluidas garantías de créditos a la exportación.⁸⁰ En consecuencia, incumbe a los Estados Unidos, y no al Brasil, demostrar los elementos de una presunción en favor de su defensa.

74) Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del Acuerdo SMC como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC, o a uno y otros?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

89. En el párrafo 141 de su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 74 (y también en los párrafos 189 y 195 de sus respuestas de 11 de agosto a las preguntas 88 b) y d), respectivamente), los Estados Unidos afirman que "el Brasil no ha negado que los programas estadounidenses de garantías

⁷⁶ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 71, párrafos 137-139.

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafos 136-140.

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos*, WT/DS103/AB/R y WT/DS113/AB/R, párrafos 87-90.

⁷⁹ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 73, párrafo 140.

⁸⁰ Véase la Primera comunicación del Brasil, párrafos 263-268.

de créditos a la exportación impugnados están incluidos en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 10". Los Estados Unidos se equivocan. Aunque es posible que los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP estén incluidos en cualquier acuerdo internacional que los Miembros pudieran cualquier día concluir en negociaciones conformes al párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, actualmente nadie sabe cuál será el alcance de ese acuerdo, si se concluyera. El acuerdo podría abarcar únicamente créditos distintos de las garantías, como hace el Acuerdo de la OCDE relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial, que no abarca las garantías de créditos a la exportación.

90. En cualquier caso, lo que hay que preguntarse no es si las garantías de créditos a la exportación están "abarcadas" en el párrafo 2 del artículo 10, sino si están "exentas" en virtud del párrafo 2 del artículo 10 de las disciplinas generales en materia de subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura. La posición del Brasil es que el párrafo 2 del artículo 10 no exime a créditos a la exportación como las garantías de créditos a la exportación de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura, incluido el párrafo 1 del artículo 10 de dicho Acuerdo. Si esas garantías de créditos a la exportación constituyen subvenciones a la exportación, estarán sujetas a esas disciplinas. (En el párrafo 142 de su respuesta de 11 de agosto, los Estados Unidos aparentemente así lo reconocen, cuando admiten que "para determinar la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 10 a una medida en particular no descrita en el párrafo 1 del artículo 9 es preciso determinar primero si existe una subvención").

75) (Idéntica a la pregunta 32 a los terceros)

Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS 222, *Canadá - Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC y el informe del grupo especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia comercial que resultaría apropiado emplear para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente.

(Pregunta 33 a los terceros)

¿Cuál es la pertinencia (en su caso) de la declaración del Brasil de que "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales"?

Observación del Brasil sobre las respuestas de las CE a las preguntas 32 (idéntica a la pregunta 75) y 33 a los terceros y sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75:

91. Los Estados Unidos aducen que sólo el punto j) es contexto pertinente para determinar si los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC son subvenciones a la exportación.⁸¹ Las Comunidades Europeas aducen que el hecho de que un instrumento de financiación específico ofrecido por un Gobierno (como las garantías de la CCC) no esté disponible en el mercado no significa que esa financiación confiera *per se* un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.⁸² Las Comunidades Europeas mantienen que en circunstancias en que un tipo de financiación comparable no está disponible en el mercado, hay que utilizar un punto de referencia

⁸¹ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 75, párrafo 143.

⁸² Respuestas de las CE a las preguntas a los terceros, párrafo 68.

"alternativo", como el punto j), para determinar si existe un beneficio.⁸³ Aunque el Brasil está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que el punto j) es una prueba *alternativa* para determinar la existencia de una subvención a la exportación, está totalmente en desacuerdo en que el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC es -como aducen en la práctica las Comunidades Europeas y expresamente los Estados Unidos- inaplicable en tales situaciones. El párrafo 1 del artículo 1 define la existencia de una subvención a los efectos del Acuerdo SMC y ofrece un contexto pertinente para la interpretación de las palabras "subvención a la exportación" en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura. El párrafo 1 b) del artículo 1 requiere una comparación entre lo que el receptor de una contribución financiera ha recibido del Gobierno y lo que el receptor habría recibido en el mercado.⁸⁴ El Órgano de Apelación aclaró que la referencia en el marco del párrafo 1 b) del artículo 1 no es el coste en que incurre el Gobierno (como en el marco del punto j)).⁸⁵ El punto de referencia pertinente es el "beneficio para el receptor".

92. Esta definición de una subvención no puede simplemente excluirse del Acuerdo SMC en una situación en la que no se dispone de una financiación comercial comparable. Nada sugiere que el párrafo 1 b) del artículo 1 sea inaplicable en tal situación. Los Estados Unidos y las Comunidades Europeas sin duda estarán de acuerdo en que una transferencia de fondos a título gratuito no es algo comercialmente disponible. En esas circunstancias, se otorga un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Con respecto a las garantías de la CCC se da una situación similar. Un receptor de garantías de la CCC no puede recibir una contribución financiera similar en condiciones comerciales, ya que esa financiación no puede obtenerse en el mercado.⁸⁶ Por consiguiente, los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC otorgan beneficios. El Brasil observa que los Estados Unidos, en su comunicación en calidad de tercero en *Canadá - Aeronaves II*, convinieron en que cuando no hay un producto financiero comparable en el mercado, un programa otorga beneficios *per se*.⁸⁷

76) ¿Cómo responden los Estados Unidos a la declaración del Brasil de que: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales"?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

93. Los Estados Unidos afirman que los seguros del crédito a la exportación pueden ser un producto comercial comparable a las garantías de créditos a la exportación de la CCC.⁸⁸ Como se indica en los párrafos 103 y 104 de la comunicación de réplica del Brasil, los Estados Unidos reconocen que no hay distinciones entre cobertura de seguros y garantías. Por tanto, las condiciones de la cobertura mediante seguro por parte de instituciones financieras privadas con base en el mercado no pueden servir como punto de referencia en relación con el cual pueda determinarse si los programas de garantía de la CCC otorgan "beneficios" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Como han indicado los Estados Unidos en otra parte, "si el mercado comercial no ofrece a un determinado prestatario exactamente las mismas condiciones que ofrece un gobierno, ese

⁸³ Respuestas de las CE a las preguntas a los terceros, párrafo 67.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, WT/DS70/AB/R, párrafo 157.

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, WT/DS70/AB/R, párrafo 160.

⁸⁶ Véase también la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 103-105.

⁸⁷ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves II*, WT/DS222/R, Anexo C-2 (párrafo 7). Véanse también las respuestas del Brasil a las preguntas, párrafo 151.

⁸⁸ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 76, párrafo 144.

gobierno proporciona un beneficio al receptor en todos los casos en que las condiciones que ofrece son más favorables que las condiciones que están disponibles en el mercado".⁸⁹ Además, los Estados Unidos no han comunicado las condiciones efectivas para la cobertura de seguros por instituciones financieras privadas con base en el mercado. El Brasil entiende que la cobertura comercial privada mediante seguro para los productos agrícolas no está disponible para períodos que siquiera se aproximen en duración a los admisibles para las garantías de la CCC.

77) Cómo da sentido tanto a "costes" como a "pérdidas" la interpretación que los Estados Unidos hacen de "costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo" en el punto j)? ¿Representan las indemnizaciones pagadas "pérdidas" o "costes" o ambas cosas? Si las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas", ¿qué entraría en el elemento de "costes" del punto j)? ¿Pueden los Estados Unidos explicar con más detalle por qué no están de acuerdo con los puntos que el Brasil identifica para su inclusión en el examen que debe realizarse en virtud del punto j)?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

94. En el párrafo 145 de su respuesta, los Estados Unidos sugieren que las indemnizaciones y los impagos deben superar a los ingresos con independencia de la fuente de estos últimos para que se satisfagan los elementos del punto j), a pesar de que el punto j) limita a los "tipos de primas" los ingresos que pueden utilizarse para compensar los costes y pérdidas de funcionamiento. Por otro lado, los Estados Unidos sostienen que sólo es legítimo tener en cuenta las indemnizaciones e impagos en el contexto del punto j), y no con respecto a otros costes y pérdidas de funcionamiento, como los intereses de la deuda al Tesoro⁹⁰, aunque el sentido corriente de las palabras incluidas en el punto j) abarca ese otro tipo de costes y pérdidas.⁹¹ Esto es incongruente, y no encuentra fundamento en el texto del punto j).

95. Además, el Brasil remite al Grupo Especial a su comunicación de réplica y a sus observaciones de 22 de agosto sobre las respuestas de los Estados Unidos a la pregunta 81 *infra*, donde figura un examen más detallado de los elementos que deben incluirse en un análisis en el marco del punto j).

78) ¿Pueden los Estados Unidos proporcionar documentación justificativa sobre los datos utilizados en relación con los "costes y pérdidas" en el párrafo 173? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que las cifras citadas en el párrafo 173 de su Primera comunicación escrita guardan relación con el programa SCGP? ¿Por qué citaron los Estados Unidos esas cifras después de haber declarado que no es posible hacer una evaluación de los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de este programa?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

96. Los Estados Unidos no han proporcionado la documentación justificativa solicitada por el Grupo Especial. Los datos citados en el párrafo 149 de la respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos podían haberse facilitado para su examen y análisis por el Grupo Especial y el Brasil. Como consecuencia de ello, el Brasil solicita al Grupo Especial que rechace las afirmaciones que figuran en el párrafo 173 de la primera comunicación de los Estados Unidos.

⁸⁹ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves II*, WT/DS222/R, Anexo C-2 (párrafo 7).

⁹⁰ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 178.

⁹¹ Véase la declaración oral del Brasil, párrafo 123.

80) (Idéntica a la pregunta 35 a los terceros)

¿Incluyeron los redactores del Acuerdo sobre la Agricultura las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9 de dicho Acuerdo? ¿Por qué o por qué no?

Observación del Brasil sobre la respuesta de las CE:

97. El Brasil está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que "el párrafo 1 del artículo 9 representa una lista de subvenciones a la exportación ... que están sujetas a compromisos de reducción".⁹² Las garantías de créditos a la exportación no están incluidas, ya que no constituyen *per se* subvenciones a la exportación sujetas a compromisos de reducción. Sólo si las garantías de créditos a la exportación otorgan un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 y/o el apartado c) del artículo 14 del Acuerdo SMC, o si se proporcionan con tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento del programa de garantías de créditos a la exportación, constituyen subvenciones a la exportación que deben evaluarse contrastándolas con los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación asumidos por un Miembro. En estas circunstancias, no deben otorgarse garantías de créditos a la exportación en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

98. Como las garantías de créditos a la exportación no están -con arreglo a una interpretación del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura basada en la *Convención de Viena*- excluidas de las disciplinas generales en materia de subvenciones a la exportación del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, su otorgamiento debe tenerse en cuenta por lo que respecta a los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación asumidos por un Miembro. El párrafo 2 del artículo 10 estipula que cuando se haya llegado a un acuerdo sobre disciplinas reguladoras de la concesión de créditos a la exportación, esos créditos sólo podrán otorgarse de conformidad con esas disciplinas. El Brasil no desea especular sobre si las disciplinas internacionalmente convenidas someterán o no las garantías de créditos a la exportación a compromisos de reducción. En cualquier caso, con arreglo al régimen que actualmente regula la concesión de garantías de créditos a la exportación, éstas están sujetas a las disciplinas en materia de antielusión del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura y deben tenerse en cuenta por b que respecta a los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación asumidas por un Miembro si constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura (y, por contexto, del Acuerdo SMC).

81) ¿Cómo responden los Estados Unidos a los siguientes puntos de la declaración oral del Brasil:

a) párrafo 122 (garantías reprogramadas)

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

99. Aunque las cuantías reprogramadas se contabilizan como *efectos por cobrar*, no como pérdidas, ello no significa que dichas cuantías realmente se recauden, o incluso que se espere recaudarlas. Los estados financieros de 2002 de la CCC demuestran que muchos de los efectos por cobrar de la CCC se clasifican como "incobrables" -de hecho, 3.340 millones de dólares de un total de 6.930 millones de dólares de efectos por cobrar se clasifican como "incobrables".⁹³ Además, como se

⁹² Respuesta de las CE a la pregunta 35 a los terceros, párrafo 70.

⁹³ Brasil - Prueba documental 158 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report, Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2002, Audit Report No. 06401-15-FM* (diciembre de 2002), *Notes to the Financial Statements*, página 14).

indica en la observación de 11 de agosto del Brasil sobre la pregunta 77 (párrafo 162), la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos ha afirmado que históricamente la mayoría de la ayuda GSM que se reprograma está "en mora".⁹⁴ Sobre la base de esas pruebas, es simplemente inexacto aducir, como hacen los Estados Unidos en el párrafo 155 de su respuesta de 11 de agosto, que "el historial a largo plazo de las indemnizaciones reprogramadas en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación de la Corporación de Crédito para Productos Básicos (el período de 10 años entre 1993 y 2002) confirma" que "de hecho los Estados Unidos recobran las obligaciones reprogramadas".

100. El Brasil observa asimismo que los Estados Unidos no han proporcionado ninguna prueba documental que respalde su aseveración.

c) párrafos 125 y siguientes (subvención en forma de préstamo garantizado)

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

101. En los párrafos 108-110 de su comunicación de réplica, el Brasil resume las diversas bases sobre las que el Grupo Especial puede fundamentar una constatación de que los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del punto j). Los Estados Unidos critican una de esas bases -la fórmula de costes FCRA-, que consideran inadecuada porque supuestamente se apoya en datos "estimados" y no "efectivos" sobre los costes de los programas.⁹⁵ Esta parece ser la única defensa de los Estados Unidos, que como el Brasil observa de nuevo se aplica únicamente a la fórmula de costes FCRA y no a las demás pruebas y bases resumidas por el Brasil en los párrafos 108-110 de su comunicación de réplica. En cualquier caso, el Brasil refuta los argumentos de los Estados Unidos relativos a los datos "estimados" y no "efectivos" en los párrafos 111-119 de su comunicación de réplica, y solicita al Grupo Especial que se remita a los argumentos allí expuestos.

102. El Brasil observa que los Estados Unidos no han proporcionado documentación ni datos en apoyo de las cifras incluidas en el párrafo 160 de su respuesta de 11 de agosto. El Grupo Especial no debe aceptar esas afirmaciones no fundamentadas de los Estados Unidos.

103. En los párrafos 158-159 de su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 81 c), los Estados Unidos afirman que "una cohorte consiste en todas las transacciones asociadas con cada tipo de garantía concedida durante un año en particular", y que "hasta que una cohorte se ha cerrado no puede hacerse una evaluación de si esa cohorte en particular representa o no un coste para el Gobierno Federal". El Brasil observa que una "cohorte" no está necesariamente compuesta por *todas* las garantías concedidas en un año en particular. Como observa la Oficina de Gestión y Presupuesto de los Estados Unidos, las cohortes también pueden estar divididas en función de categorías de riesgo,

⁹⁴ Brasil - Prueba documental 152 (GAO, Declaración de Allan I. Mendelowitz, Director de Cuestiones Comerciales, Energéticas y Financieras, División de Seguridad Nacional y Relaciones Internacionales, ante el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Fiscales Urgentes del Comité Presupuestario de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, *Status Report on GAO's Reviews of the Targeted Export Assistance Programme, the Export Enhancement Programme, and the GSM-102/103 Export Credit Guarantee Programmes*, GAO/R-NSIAD-90-53, 28 de junio de 1990, página 14). Véase también Brasil - Prueba documental 181 (Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos, *Report to the Ranking Minority Member, Committee on Agriculture, Nutrition, and Forestry, US Senate, Former Soviet Union: Creditworthiness of Successor States and US Export Credit Guarantees*, GAO/GGD-95-60 (febrero de 1995), páginas 50-52 (donde se demuestra que la mayor parte de las indemnizaciones GSM rusas y de la ex Unión Soviética reprogramadas han estado en mora)).

⁹⁵ Véanse las respuestas de 11 de agosto de los Estados Unidos a las preguntas, párrafos 157-161, 162-163, 169-172, 173.

calculándose las reestimaciones anuales con arreglo a esas cohortes basadas en categorías de riesgo.⁹⁶ De hecho, en el párrafo 184 de su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 86, los Estados Unidos reconocen que "todos los países admisibles para cualquier programa de garantías de créditos a la exportación de la CCC están clasificados en función del riesgo".

d) párrafos 127-129 (reestimaciones, etc.)

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

104. En el párrafo 163 de su respuesta de 11 de agosto, los Estados Unidos afirman que "el total neto para todas las cohortes con respecto a las garantías concedidas desde 1992 presenta actualmente una reestimación a la baja de 1.900 millones de dólares", lo que sugiere que cuando una cohorte se cierra y se dispone de datos definitivos, la cohorte resulta rentable. Aunque los Estados Unidos no proporcionan ninguna cita, la cifra reestimada de 1.900 millones de dólares para el ciclo de vida parece haberse obtenido del Suplemento de Crédito Federal adjunto al presupuesto de 2004 de los Estados Unidos. Sin embargo, como se examina con más detalle en los párrafos 115-117 de la comunicación de réplica del Brasil, los Estados Unidos no indican que cuando esas reestimaciones para el ciclo de vida total de todas las cohortes de garantías desembolsadas desde 1992 se reducen a cifras netas contrastándolas con las estimaciones de subvenciones *originales* adoptadas cada ejercicio fiscal durante el período 1992-2002, *la pérdida resultante es de casi 1.750 millones de dólares*.

b) párrafo 123 (intereses de la deuda al Tesoro)

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

105. La respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos aborda las reestimaciones de los tipos de interés con arreglo a la fórmula de costes FCRA. Sin embargo, el párrafo 123 de la declaración del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial, al que se refiere la pregunta del Grupo Especial, no aborda el trato dado a los intereses pagados por la CCC al Departamento del Tesoro con arreglo a la fórmula de costes FCRA. Antes bien, el Brasil, en el párrafo 123 de su declaración oral en la primera reunión del Grupo Especial, respondió a la alegación de los Estados Unidos de que *la fórmula reconstruida por el Brasil* para determinar si los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas de garantía de la CCC superaban a las primas recaudadas no debía haber incluido los intereses pagados por la CCC al Departamento del Tesoro. En el párrafo 123 de su declaración oral, el Brasil adujo que con arreglo al sentido corriente de la expresión "costes de funcionamiento", los intereses pagados por la CCC al Departamento del Tesoro debían incluirse en una evaluación de los programas en el marco del punto j). Los argumentos del Brasil no guardan relación alguna con las reestimaciones de los tipos de interés con arreglo a la fórmula de costes FCRA. En consecuencia, la respuesta de los Estados Unidos sólo es pertinente en la medida en que los Estados Unidos ahora parecen reconocer que, a los efectos de la fórmula reconstruida revisada del Brasil, los pagos de los intereses al Tesoro están debidamente incluidos.⁹⁷

e) Brasil - Pruebas documentales 125 y 127

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

106. La respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos es incorrecta. Las reestimaciones se registran en el segmento '*programme account*' del presupuesto de los programas de garantía de

⁹⁶ Brasil - Prueba documental 116 (*OMB Circular A-11*, páginas 185-16 - 185-17).

⁹⁷ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 81 b), párrafo 167.

la CCC, en la partida 00.07 (los intereses sobre las reestimaciones se registran en la línea 00.08).⁹⁸ Además, el Brasil siempre ha incluido la cuenta financiera en sus pruebas documentales, entre ellas -contrariamente a lo alegado por los Estados Unidos⁹⁹- la Prueba documental 127.

- f) **gráfico que figura en la página 53 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial en relación con "Subvención en forma de garantía de préstamo y gastos administrativos de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP"**

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

107. El Brasil remite al Grupo Especial a los párrafos 111-119 de su comunicación de réplica, donde se examinan los argumentos de los Estados Unidos relativos a los datos "estimados" en contraste con los "efectivos".

- g) **con respecto a los puntos a) - f) *supra*, ¿cómo y en qué medida reflejan la información y los datos presentados sobre los programas de garantía de la exportación concernientes a "programa" y "financiación", "resumen de los niveles de préstamo", "autorización presupuestaria para la subvención", "niveles de desembolso", etc., en particular en las Pruebas documentales Brasil - 125 a 127, los "costes y pérdidas efectivos" de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP (véase, por ejemplo, la declaración oral final del Brasil en la última sesión de la primera reunión sustantiva, párrafo 24)?**

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

108. El Brasil remite al Grupo Especial a los párrafos 111-119 de su comunicación de réplica, donde se examinan los argumentos de los Estados Unidos relativos a los datos "estimados" en contraste con los "efectivos".

84) ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que, en el marco de los programas GSM 102 y GSM 103, el exportador paga una comisión calculada en función de la cuantía en dólares garantizada, sobre la base de una lista de tasas aplicables a distintos períodos de crédito? ¿Cómo, y sobre que base, se fijan los montantes de las comisiones? ¿Cambian alguna vez los montantes de las comisiones? En caso afirmativo, ¿en qué modo y por qué razón? ¿Sería necesario enmendar la legislación y/o la reglamentación para ajustar los montantes de las comisiones?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

109. Como se indica en la observación de 11 de agosto del Brasil sobre la pregunta 84 (párrafos 192-194), las comisiones GSM 102 y GSM 103 se cobran con arreglo a una tarifa que no tiene en cuenta el riesgo-país involucrado ni la clasificación crediticia del prestatario. La Oficina del Inspector General del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos observó en junio de 2001

⁹⁸ Véanse Brasil - Pruebas documentales 88 a 95 (presupuestos de los Estados Unidos para los años 1996-2003); Brasil - Pruebas documentales 125 a 127 (presupuestos de los Estados Unidos para los años 1994, 1995 y 2004). Véase también Brasil - Prueba documental 184 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1993); Brasil - Prueba documental 183 (presupuesto de los Estados Unidos para el ejercicio fiscal de 1992).

⁹⁹ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 81 e), párrafo 168.

que "las comisiones que la CCC cobra por sus programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102 y GSM 103 no se han modificado en siete años y tal vez no reflejen los costes actuales".¹⁰⁰ Reiteró esa declaración en febrero de 2002.¹⁰¹

110. Además, la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos ("GAO") analizó el hecho de que la CCC no cobrara comisiones de garantía que tuvieran en cuenta el riesgo-país o la solvencia de prestatarios individuales. El Brasil presenta una larga cita del estudio de la GAO, ya que ofrece nuevas pruebas que corroboran que los beneficiarios de garantías de la CCC obtienen condiciones mejores de las disponibles en el mercado, y que las comisiones de garantía de la CCC no cubren los costes de los programas de garantía de la CCC:

Aunque el riesgo de que los países receptores de garantías GSM 102 no reembolsen los préstamos GSM 102 varía significativamente de uno a otro, la CCC no ajusta las comisiones que cobra por las garantías de crédito para tener en cuenta el riesgo-país. Las comisiones de la CCC se basan en la duración del período crediticio y el número de pagos del principal que han de efectuarse. Por ejemplo, para un préstamo GSM 102 de tres años con pagos semestrales del principal, la CCC cobra una comisión de 55,6 centavos por 100 dólares o de un 0,56 por ciento de la cuantía cubierta. Para los préstamos de tres años con pagos del principal anuales, la comisión es de 66,3 centavos por 100 dólares. Comisiones de la CCC que incluyeran un componente basado en el riesgo podrían no cubrir todo el riesgo-país, aunque sí ayudar a contrarrestar el coste de los impagos de los préstamos.

Los funcionarios del USDA nos han comunicado que incluir una comisión basada en el riesgo-país podría reducir la competitividad de las exportaciones GSM 102. No obstante, dijeron que no disponían de datos recientes o actuales que respaldaran su alegación.

El *Export-Import Bank* de los Estados Unidos, que concede garantías de crédito para promover diversas exportaciones estadounidenses, utiliza comisiones basadas en el riesgo para compensar el coste de los impagos en su cartera. Con arreglo a su sistema, cada prestatario/garante se clasifica en una categoría de riesgo-país, de las que hay ocho. Las comisiones de exposición varían sobre la base tanto del nivel del riesgo evaluado como del plazo concedido para el reembolso. Por ejemplo, en casos de reembolso a lo largo de tres años, un país clasificado en la categoría de riesgo más baja deberá pagar una comisión de 75 centavos por 100 dólares, mientras que un país clasificado en la categoría de riesgo más alta deberá pagar una comisión de 5,70 dólares por 100 dólares de cobertura. Por tanto, la estructura de comisiones del banco incluye cargas añadidas sustanciales en función del riesgo-país. Según el banco, su sistema está diseñado de modo que siga siendo lo más competitivo posible con las comisiones que cobran los organismos oficiales de crédito a la exportación de otros países.

¹⁰⁰ Brasil - Prueba documental 153 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2000, Audit Report No. 06401-14-FM* (junio de 2001), página 31).

¹⁰¹ Brasil - Prueba documental 154 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, *Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2001, Audit Report No. 06401-4-KC* (febrero de 2002), página 49) ("Las comisiones cobradas por las CCC para sus programas de garantías de créditos a la exportación GSM-102 y GSM-103 no se han modificado desde hace muchos años y tal vez no reflejan los costes actuales.").

Con arreglo al artículo 211 (b) (1) (b) de la Ley Agrícola de 1990, la CCC no puede actualmente cobrar una comisión de apertura de una garantía de crédito GSM 102 que supere una cuantía igual al 1 por ciento de la cuantía de crédito concedida en la transacción.¹⁰² Esta restricción se promulgó inicialmente en 1995 tras haberse presentado propuestas de legislación administrativa que llevarían a cobrar una comisión de usuario del 5 por ciento a las exportaciones respaldadas por garantías del crédito. Algunos miembros del Congreso expresaron su preocupación por la posibilidad de que esa comisión afectara desfavorablemente a la competitividad de las exportaciones GSM 102. Con arreglo a la restricción del 1 por ciento, la CCC tropezaría con considerables límites por lo que respecta a la cuantía de la comisión que podría cobrar para tener en cuenta el riesgo-país si decidiera hacerlo. Por ejemplo, como se indica anteriormente, la CCC cobra un 0,56 por ciento para préstamos pagaderos en tres años y con pagos anuales del principal. Lo más que podría aumentar la comisión sería un 0,44 por ciento. En contraste, el *Export-Import Bank* cobra actualmente comisiones que llegan hasta el 5,7 por ciento para préstamos a tres años.¹⁰³

111. El Brasil observa que las comisiones de la CCC para el programa GSM 102 no han cambiado significativamente desde que la GAO publicó su informe en 1995.¹⁰⁴ Además, en su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 84 (párrafo 180), los Estados Unidos han confirmado que la legislación estadounidense prohíbe a la CCC cobrar comisiones superiores al 1 por ciento del valor en dólares garantizado de la transacción.

85) ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que, en el marco del programa SCGP, el exportador paga una comisión por la garantía calculada sobre la porción garantizada del valor de las ventas de exportación? ¿Cómo y sobre qué base se fijan los montantes de las comisiones? ¿Cambian alguna vez los montantes de las comisiones? En caso afirmativo, ¿en qué modo y por qué razón? ¿Sería necesario enmendar la legislación y/o la reglamentación para ajustar los montantes de las comisiones? Sírvanse explicar cualquier evaluación del "riesgo" prevista en el programa.

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

112. Como se indica en la observación de 11 de agosto del Brasil sobre la pregunta 85 (párrafo 195), las comisiones SCGP no varían en función del riesgo-país involucrado o la clasificación crediticia del prestatario. Con la "distribución de riesgos" descrita en el párrafo 183 de la respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos o sin ella, el Brasil observa que los Estados Unidos reconocen que "la CCC no determina la solvencia de los importadores que participan en el SCGP".¹⁰⁵ Esto aporta nuevas pruebas que corroboran que los beneficiarios de garantías de la CCC obtienen

¹⁰² En los párrafos 179 y 180 de su respuesta de 11 de agosto, los Estados Unidos han confirmado que esto sigue siendo así.

¹⁰³ Brasil - Prueba documental 181 (Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos, *Report to the Ranking Minority Member, Committee on Agriculture, Nutrition, and Forestry, US Senate, Former Soviet Union: Creditworthiness of Successor States and US Export Credit Guarantees*, GAO/GGD-95-60 (febrero de 1995), páginas 135-136). Aunque el apoyo gubernamental al Export-Import Bank no representa un punto de referencia comercial a los efectos del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, el Brasil presenta este ejemplo para demostrar que los programas de garantías de la CCC ni siquiera se ajustan a puntos de referencia no basados en el mercado.

¹⁰⁴ Respuestas de 11 de agosto del Brasil a las preguntas 77 y 84, párrafos 167, 193-194.

¹⁰⁵ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 85, párrafo 138.

condiciones mejores de las disponibles en el mercado, y que las comisiones de garantía de la CCC no cubren los costes de los programas de garantía de la CCC.

86) ¿Existe una clasificación del riesgo en relación con los tres programas de garantías de créditos a la exportación (GSM 102, GSM 103 y SCGP)? ¿Tiene ello alguna repercusión en las primas pagaderas y la capacidad de la CCC para ceder las garantías?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

113. El Brasil toma nota de que los Estados Unidos reconocen que "la clasificación de riesgo de un país no tiene repercusión en las primas pagaderas en el marco de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación". El hecho de que la CCC no tenga en cuenta el riesgo-país aporta nuevas pruebas que corroboran que los beneficiarios de garantías de la CCC obtienen condiciones mejores de las disponibles en el mercado, y que las comisiones de garantía de la CCC no cubren los costes de los programas de garantía de la CCC.

87) ¿Qué proporción de los costes y pérdidas a largo plazo (relacionados con la exportación y totales) de la CCC representan los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

114. Los Estados Unidos afirman que los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC reciben financiación del Tesoro de los Estados Unidos, y no "están financiados" por la CCC. Esto sugiere que los programas de garantía de las exportaciones de la CCC no son autosostenibles. Esto a su vez sugiere que dichos programas satisfacen los elementos del punto j), por lo que constituyen subvenciones a la exportación.

88a) ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que los Estados Unidos argumentan que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, no hay disciplinas sobre garantías de créditos a la exportación agrícola en el Acuerdo sobre la Agricultura (o el Acuerdo SMC)?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

115. Los Estados Unidos aducen equivocadamente, en el párrafo 187 de su respuesta de 11 de agosto, que "si los programas de garantías de créditos a la exportación ya estuvieran sujetos a disciplinas en materia de subvenciones, el párrafo 2 del artículo 10 sería innecesario". Es posible que los negociadores consideraran útil negociar algún día disciplinas adicionales aplicables a las garantías de créditos a la exportación, pero esto no significa que quisieran que los créditos a la exportación estuvieran exentos de las disciplinas generales del Acuerdo sobre la Agricultura mientras esas negociaciones estuvieran pendientes.

116. Los Estados Unidos también aducen en el párrafo 187 que la utilización por el Brasil de la expresión disciplinas "específicas" de algún modo se opone a la interpretación que el Brasil hace del párrafo 2 del artículo 10. El Brasil utiliza la expresión disciplinas "específicas" simplemente como forma de distinguir entre una categoría efectiva y una categoría posible de disciplinas aplicables a las subvenciones a la exportación en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura: i) las disciplinas "generales" que se aplican hoy en día a las garantías de créditos a la exportación; y ii) las disciplinas "específicas" que se aplicarían adicionalmente a los créditos a la exportación una vez finalizadas las negociaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 10.

b) ¿Aceptan los Estados Unidos la afirmación siguiente: un Miembro de la OMC puede entonces otorgar garantías de créditos a la exportación agrícola sin cobrar una comisión, y por un período indeterminado, y además en cualesquiera otros

términos y condiciones que desee? ¿Cómo podría esto conciliarse con el título del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación") y con otros compromisos contenidos en el Acuerdo sobre la Agricultura? Sírvanse citar cualquier texto pertinente, incluidos cualesquiera asuntos anteriores de solución de diferencias en la OMC. ¿Cómo se conciliaría esto con la afirmación de los propios Estados Unidos, en el párrafo 21 de su declaración oral final, de que "naturalmente, los Estados Unidos no puede otorgar subvenciones sin ningún límite"?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

117. Sírvanse remitirse a la observación de 22 de agosto del Brasil sobre la respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 74 por lo que respecta a la afirmación de los Estados Unidos, en el párrafo 189, de que "el Brasil no ha negado que los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación están englobados en los términos del párrafo 2 del artículo 10".

118. Los Estados Unidos aducen que una interpretación del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura que exima a los créditos a la exportación de las disciplinas generales sobre subvenciones a la exportación de ese Acuerdo es compatible con el título del artículo 10, "Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación".¹⁰⁶ El argumento de los Estados Unidos es absurdo. Dado que las negociaciones sobre disciplinas específicas conforme al párrafo 2 del artículo 10 no han concluido, la interpretación que los Estados Unidos hacen del párrafo 2 del artículo 10 eximiría de toda disciplina a la ayuda mediante créditos a la exportación, dejándola expuesta a los abusos esbozados en el texto de la pregunta del Grupo Especial. En ese sentido, la interpretación que los Estados Unidos hacen del párrafo 2 del artículo 10 *facilita*, en lugar de *prevenir*, la elusión de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación.

119. Los Estados Unidos aducen asimismo que la parte del párrafo 2 del artículo 10 que insta a los Miembros a esforzarse en negociar disciplinas específicas sobre créditos a la exportación también contribuye a la prevención de la elusión. Sin embargo, como demuestra el sentido corriente de la primera parte del párrafo 2 del artículo¹⁰⁷, los Miembros ni siquiera están realmente obligados a negociar disciplinas específicas aplicables a los créditos a la exportación, y mucho menos a llegar a un acuerdo efectivo sobre esas disciplinas específicas. Todo lo que los Miembros han acordado hacer es esforzarse en elaborar esas disciplinas específicas, lo cual en sí mismo no impide la elusión.

- c) **Si, como aducen los Estados Unidos, no hay en el Acuerdo sobre la Agricultura disciplinas sobre garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden las garantías de créditos a la exportación "estar en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del Acuerdo sobre la Agricultura en el sentido del artículo 13 (cómo puede evaluarse la "conformidad" o la no conformidad cuando supuestamente no hay disciplinas en función de las cuales puede hacerse esa evaluación)?**

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

120. Los Estados Unidos aducen que como las garantías de créditos a la exportación no están sujetas a disciplinas sobre subvenciones a la exportación en el Acuerdo sobre la Agricultura, "no pueden incumplir la Parte V" de dicho Acuerdo. La pregunta pertinente es si las garantías de créditos

¹⁰⁶ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 88 b), párrafo 190.

¹⁰⁷ Véase la declaración oral del Brasil, párrafo 102.

a la exportación pueden, con arreglo al texto del apartado c) del artículo 13, estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del Acuerdo sobre la Agricultura. En ese sentido, los Estados Unidos hacen caso omiso de las conclusiones del Grupo Especial en *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*.¹⁰⁸ Como se indica en la observación de 11 de agosto del Brasil sobre la pregunta 88 c) (párrafos 200-202), si los Estados Unidos tienen razón cuando afirman que las garantías de créditos a la exportación de la CCC no están sujetas a las disciplinas de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, lógicamente las garantías de la CCC no pueden estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" y activar la exención de medidas (*actions*) prevista en el apartado c) del artículo 13.

121. Alternativamente, los Estados Unidos sugieren que el apartado c) del artículo 13 no es aplicable a las garantías de créditos a la exportación porque "las garantías de créditos a la exportación no son subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 o el párrafo 1 del artículo 10" del Acuerdo sobre la Agricultura. Los Estados Unidos no respaldan esa aseveración con referencias a los instrumentos de interpretación consagrados en la *Convención de Viena*, e incurrir en un error fundamental. El Brasil ha demostrado que los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP administrados por la CCC constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10, el apartado e) del artículo 1 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura, el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación adjunta como Anexo I al Acuerdo SMC.¹⁰⁹

- d) **¿Sostienen los Estados Unidos la opinión de que sus propios programas de garantías de créditos a la exportación, que son anteriores a la Ronda Uruguay, están efectivamente "exentos por anterioridad" de modo que se benefician de algún tipo de exención de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿En qué modo, en su caso, es pertinente que el programa SCGP no fuera, según los Estados Unidos, aplicable al algodón americano (upland) hasta finales del decenio de 1990 (es decir, después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC)?**

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

122. Sírvanse remitirse a la observación del Brasil sobre la respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 74, donde figuran observaciones sobre la aseveración de los Estados Unidos, en el párrafo 189, de que el Brasil no ha negado que el programa SCGP concede garantías de créditos a la exportación en el sentido del párrafo 2 del artículo 10.

IV. PAGOS DE LA FASE 2

92) ¿Confirman los Estados Unidos que Brasil - Prueba documental 65 representa un modelo de contrato que los exportadores de algodón americano (upland) admisibles pueden concluir con la CCC en virtud de la Ley FSRI de 2002, y que es preciso cumplimentar un formulario de solicitud (Brasil - Prueba documental 66) con datos sobre las exportaciones semanales y presentarlo al Servicio Exterior de Agricultura del USDA? ¿Es también Brasil - Prueba documental 66 -formulario CCC 1045-2- un ejemplo válido? De no ser así, sírvanse identificar cualesquiera diferencias o distinciones.

¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS70/RW, párrafos 5.143-5.145.

¹⁰⁹ Primera comunicación del Brasil, párrafos 271-294; declaración oral del Brasil, párrafos 116-133; respuestas de 11 de agosto del Brasil a las preguntas, párrafos 139-168, 175-189 y 192-199.

96) ¿Es una venta interior una "utilización" a los efectos de los pagos de la Fase 2? ¿Se considera "utilización" una venta para exportación, o una exportación?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

123. El Brasil observa que el reglamento de la Fase 2 hace una distinción clara entre "*usuarios internos*" y "exportadores".¹¹⁰ Los "*usuarios internos*" sólo pueden recibir pagos previa "prueba de adquisición y consumo de algodón admisible por el usuario interno ...".¹¹¹ El acuerdo para los usuarios internos establece que un usuario interno es una persona que participa regularmente en la transformación de algodón americano (upland) admisible en productos de algodón en los Estados Unidos, y que "en caso de que el algodón no se utilice para ese fin, el pago recibido se devolverá inmediatamente y con intereses".¹¹² No se exige que los "exportadores" demuestren, antes de recibir el pago, que el algodón americano (upland) estadounidense exportado se "utilizará" para algo una vez exportado. Antes bien, el pago se efectúa en función de una "prueba de la exportación de algodón admisible por el exportador".¹¹³ Por tanto, la estructura del programa de la Fase 2 diferencia claramente entre "exportación" y "empleo". El párrafo 1 b) del artículo 3 utiliza las palabras "supeditadas al empleo". El párrafo 1 a) del artículo 3 utiliza las palabras "supeditadas ... a los resultados de exportación".

124. Por lo que respecta a Estados Unidos - Prueba documental 21, el Brasil está de acuerdo con los Estados Unidos en que los dos distintos formularios que tienen que adjuntarse al Acuerdo para usuarios/exportadores tienen objetivos distintos, en función del destino final del algodón americano (upland). Es decir, si el algodón americano (upland) se *utiliza* en el país, hay que cumplimentar y adjuntar al Acuerdo para usuarios y exportadores el formulario CCC-1045UP-1. Si el algodón se exporta hay que utilizar el formulario CCC-1045UP-2. No obstante, contrariamente a lo que los Estados Unidos afirman en el párrafo 201 de su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 92, este último formulario no hace referencia alguna a un "usuario exportador". De hecho, las palabras "usuario exportador" no aparecen en el reglamento de la Fase 2 ni en el formulario que hay que adjuntar al Acuerdo para usuarios/exportadores si el algodón americano (upland) se va a exportar. Esto es compatible con el hecho de que un exportador no es un "usuario" en el marco del programa de la Fase 2 y de que es improbable que el acto de exportación represente un "empleo" final del algodón americano (upland). En suma, los pagos por exportación de la Fase 2 no están supeditados al "empleo", sino supeditados a la "*exportación*".

93) Sírvanse indicar con detalle por qué los Estados Unidos consideran que los pagos de la Fase 2 efectuados tras la presentación de pruebas de exportación no son subvenciones supeditadas a la exportación. ¿Sostienen los Estados Unidos que para que las subvenciones estén supeditadas a la exportación ésta tiene que ser la condición exclusiva para recibir el pago?

99) ¿Cómo responden los Estados Unidos a los argumentos del Brasil que figuran en los párrafos 71 a 75 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial con respecto a la pertinencia del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*?

¹¹⁰ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.104).

¹¹¹ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.108(d)).

¹¹² Estados Unidos - Prueba documental 21 (Acuerdo para usuarios internos/exportadores de algodón americano (upland), Sección B1).

¹¹³ Brasil - Prueba documental 37 (7 CFR 1427.108(d)).

Observación del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos:

125. En su respuesta de 11 de agosto a la pregunta 93, los Estados Unidos afirman, en el párrafo 202, que "todo el algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos es admisible a efectos de los beneficios de la subvención al algodón de la Fase 2".¹¹⁴ Sostienen además que "cuando toda la producción de una mercancía en un país es admisible a efectos de subvención, no existe una supeditación a la exportación".¹¹⁵

126. En su comunicación de réplica el Brasil hace observaciones detalladas sobre esas afirmaciones.¹¹⁶ De hecho, los pagos de la Fase 2 no se efectúan con respecto a cada libra de algodón americano (upland) que se "emplea". Antes bien, los pagos de la Fase 2 se efectúan con respecto a cada libra de algodón americano (upland) que es *exportada por exportadores que reúnen las condiciones necesarias* o que es *utilizada por usuarios internos que reúnen las condiciones necesarias*. No se efectúan pagos de la Fase 2 con respecto al algodón americano (upland) exportado o utilizado por personas no admisibles, o con respecto al algodón americano (upland) que ni se utiliza en el país ni se exporta, sino que por ejemplo se almacena, o es objeto de un robo o es accidentalmente destruido por un incendio.

127. Además, la determinación de si los pagos de la Fase 2 pueden obtenerse con respecto a todo el algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos es del todo irrelevante por lo que respecta a las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC. Esa disposición prohíbe las subvenciones que estén supeditadas a la exportación o supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. De ello se sigue que una subvención está prohibida si su pago está supeditado a una de esas dos situaciones: exportación o empleo de contenido nacional.

107) En el párrafo 135 de su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que: "la subvención no está supeditada a los resultados de exportación ...". Además, en el curso de la primera reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos reconocieron que los pagos de la Fase 2 eran "subvenciones". En consecuencia, ¿reconocen los Estados Unidos que los pagos de la Fase 2 constituyen una "subvención" en el sentido del Acuerdo sobre la OMC?

Observación del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos:

128. Los argumentos esgrimidos por los Estados Unidos no responden a la pregunta formulada por el Grupo Especial. El Brasil reitera que Brasil - Prueba documental 69 no es pertinente por lo que respecta a sus alegaciones *de jure*. Cada vez que se efectúa un pago concerniente a algodón americano (upland) exportado o utilizado en el país ese pago se efectúa de manera incompatible con los párrafos 1 a) o 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y con el párrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura en el caso de los pagos por exportación de la Fase 2. Los pagos por exportación de la Fase 2 están supeditados a los resultados de exportación, y los pagos internos de la Fase 2 están supeditados al empleo de algodón americano (upland) nacional con preferencia al importado. Ni la respectiva proporción de los pagos nacionales y para exportación de la Fase 2 ni la proporción de la producción de algodón americano (upland) estadounidense admisible afectan sustancialmente a esta conclusión.

¹¹⁴ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 93, párrafo 202.

¹¹⁵ Respuesta de 11 de agosto de los Estados Unidos a la pregunta 93, párrafo 202.

¹¹⁶ Véase la comunicación de réplica del Brasil, párrafos 129 y 130.

111) ¿Mantienen los Estados Unidos su argumento de que las medidas (*measures*) basadas en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC están condicionalmente "exentas de medidas" (*actions*) como consecuencia de la aplicación del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura?

112) En caso de que el Grupo Especial constatará que el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura no impide un examen de las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, ¿cómo responden los Estados Unidos al fundamento de las alegaciones del Brasil concernientes a los pagos de la Fase 2 en el marco de esas disposiciones?

113) ¿Es necesario que a los efectos de las medidas destinadas a las empresas transformadoras incluidas en la MGA se discrimine sobre la base del origen de las mercancías?

115) ¿Cuáles son el significado y la pertinencia (en su caso) de la frase "las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base" en el Acuerdo sobre la Agricultura para las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994?

116) En relación con el párrafo 32 de la declaración oral de las CE ¿son compatibles con el Acuerdo sobre la Agricultura las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Hace referencia a esas subvenciones y/o las permite la frase "prestará ayuda a los productores nacionales" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura?

Observación del Brasil sobre las respuestas de los Estados Unidos:

129. El Brasil aborda las respuestas de 11 de agosto de los Estados Unidos a las preguntas arriba enumeradas en los párrafos 131-144 de su comunicación de réplica. El Brasil remite además al Grupo Especial a los párrafos 78-86 de su declaración oral y a sus respuestas de 11 de agosto a las preguntas 100-102 y 115-116.

ANEXO I-4

Véase la sesión V del anexo D-4.

ANEXO I-5

RESPUESTAS DEL BRASIL A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL DESPUÉS DE LA SESIÓN REANUDADA DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

27 de octubre de 2003

ÍNDICE

	<u>Página</u>
A. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES	212
B. EXENCIÓN DE MEDIDAS	213
C. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO SUBVENCIONADO	214
F. SUBVENCIONES PROHIBIDAS	230
G. ESPECIFICIDAD / SEGUROS DE COSECHAS	233
H. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN	240
I. SUBVENCIONES RECURRIBLES	251
J. CAUSALIDAD	263
K. ARTÍCULO XVI DEL GATT DE 1994	279
N. ACLARACIONES	289

Cuadro de asuntos citados

Título abreviado	Título completo y cita
<i>CE - Exportaciones de azúcar II (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Comunidades Europeas - Reintegros por las exportaciones de azúcar (Reclamación del Brasil)</i> , L/5011 - 27S/71, adoptado el 10 de noviembre de 1980
<i>CEE - Harina de trigo</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones para la exportación de harina de trigo</i> , SCM/42, distribuido el 21 de marzo de 1983
<i>CEE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Banano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>Argentina - Calzado, textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , WT/DS90/R, adoptado el 22 de septiembre de 1999
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - EVE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000
<i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "Empresas de ventas en el extranjero", recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/AB/RW, adoptado el 29 de enero de 2002
<i>Argentina - Calzado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Artículo 301</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000
<i>CE - Sardinias</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinias</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002

Lista de pruebas documentales

"Production and Trade Policies Affecting the Cotton Industry", ICAC, September 2003.	Brasil - Prueba documental 284
"Agriculture Fact Book 2001-2002", Chapter 3 - American Farms.	Brasil - Prueba documental 285
Direct and Counter-Cyclical Programme Contract, Form CCC-509, USDA, Commodity Credit Corporation.	Brasil - Prueba documental 286
Market Revenue and US Government Payments to US Upland Cotton Producers.	Brasil - Prueba documental 287
"NASS to Update Acreage If Necessary", National Agricultural Statistics Service, USDA, 29 September 2003.	Brasil - Prueba documental 288
7 CFR 1412.606; 7 CFR 718.102, 2003 Edition.	Brasil - Prueba documental 289
"Farmers Must File Acreage to Receive 2002 Payments", Kansan Online Ag Briefs; AFBIS Inc. Crop Watch, June 2003.	Brasil - Prueba documental 290
"Direct and Counter-Cyclical Payment Programme", Farm Service Agency, USDA, April 2003.	Brasil - Prueba documental 291
7 CFR 718.102, 2002 Edition.	Brasil - Prueba documental 292
Data for Acreage Chart.	Brasil - Prueba documental 293
"The World Fact Book - Benin", CIA.	Brasil - Prueba documental 294
2004 US Budget, Federal Credit Supplement, Introduction and Table 2.	Brasil - Prueba documental 295
"USDA Announces \$2.8 Billion in Export Credit Guarantees", FAS Press Release, 30 September 2003.	Brasil - Prueba documental 296
7 U.S.C § 5641(b)(1); 7 U.S.C. § 5622(a), (b).	Brasil - Prueba documental 297
"USDA Amends Commodity Eligibility under Credit Guarantee Programmes", FAS Press Release, 24 September 2002.	Brasil - Prueba documental 298
"Summary of FY 2003 Export Credit Guarantee Programme Activity", USDA, Covering GSM 102, GSM 103 and SCGP.	Brasil - Prueba documental 299

Calculation on US Rice Exports Benefiting from GSM 102, GSM 103 and SCGP.	Brasil - Prueba documental 300
Additional Results from Professor Sumner's Model.	Brasil - Prueba documental 301
Revised and Extended Data on Article 6.3(d) Claim.	Brasil - Prueba documental 302
John C. Beghin and Holger Matthey. "Modelling World Peanut Product Markets: A Tool for Agricultural Trade Policy Analysis". Center for Agricultural and Rural Development (CARD), May 2003.	Brasil - Prueba documental 303
John C. Beghin, Barbara El Osta, Jay R. Cherlow, and Samarendu Mohanty. "The Cost of the US Sugar Programme Revisited", Centre for Agricultural and Rural Development (CARD), March 2001.	Brasil - Prueba documental 304
Larry Salathe, J. Michael Price and David Banker. "An Analysis of the Farmer Owned Reserve Programme 1977-82". American Journal of Agricultural Economics, February 1984.	Brasil - Prueba documental 305
"Supply Response under the 1996 Farm Act and Implications for the US Field Crops Sector", Lin et al., USDA, July 2000.	Brasil - Prueba documental 306
Change in US and World Exports in Per cent.	Brasil - Prueba documental 307
"Decoupled Payments: Household Income Transfers in Contemporary US Agriculture", ERS, Agriculture Economic Report N° 822.	Brasil - Prueba documental 308
Barnard C., Nehring, R., Ryan, J., Collender, R. "Higher Cropland Values from Farm Programme Payments: Who Gains?" Economic Research Service. USDA, Agricultural Outlook November 2001.	Brasil - Prueba documental 309
"The Incidence of Government Payments on Agricultural Land Rents: The Challenges of Identification", Roberts, Kirwan and Hopkins, August 2003, American Journal of Agricultural Economics.	Brasil - Prueba documental 310
Side by Side Chart of the Weekly US Adjusted World Price, the A-Index, the nearby New York Futures Price, the Average US Spot Market Price and Prices Received by US Producers from January 1996 to the present.	Brasil - Prueba documental 311
Cotton Outlook Reports dated 7 June 2002, 27 September 2002 and 4 October 2002.	Brasil - Prueba documental 312

A. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

122. ¿Alega el Brasil que los pagos por semillas de algodón, las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento están incluidos en las subvenciones que causan perjuicios graves? ¿Figuran en los cálculos económicos? BRASIL

Respuesta del Brasil:

1. Los pagos por semillas de algodón, las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento forman parte del conjunto de subvenciones que, según alega el Brasil, causa un perjuicio grave a sus intereses de conformidad con el artículo 5 c) y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994. Las cuantías de los pagos por semillas de algodón y de las subvenciones de los intereses/pagos para almacenamiento oscilan entre 50 y 216 millones de dólares anuales.¹ A fin de valorar la magnitud de esas subvenciones, señalamos que la cuantía anual de cada una de ellas excede en mucho, en una relación de 4 a 21, el valor total de la asistencia del Brasil a sus agricultores de algodón americano (upland), que fue de 10 millones de dólares en la campaña de comercialización de 2001.² De hecho, la cantidad anual de cada uno de los pagos por semillas de algodón, las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento de los Estados Unidos exceden también en mucho la cuantía de las subvenciones otorgadas por la mayoría de los demás países productores de algodón.

2. Los Estados Unidos han notificado a la OMC los pagos por semillas de algodón como subvenciones del compartimento ámbar que causan distorsión en el comercio.³ Por lo tanto, se supone que esos pagos causan distorsión en el comercio. Las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento parecen formar parte de la aplicación del programa de préstamos para la comercialización, que también ha sido notificado a la OMC como una subvención del compartimento ámbar que causa distorsión en el comercio, por lo que se supone que produce este efecto. Los Estados Unidos no los han notificado por separado a la OMC.⁴

3. En los cálculos económicos proporcionados por el Brasil sobre los efectos de las subvenciones de los Estados Unidos, que cubrirían la diferencia entre costes e ingresos, figuran los pagos por semillas de algodón y las subvenciones de los intereses/pagos para almacenamiento.⁵ También están incluidos como parte del volumen total de subvenciones otorgadas por los Estados Unidos. Sin embargo, no forman parte del modelo econométrico elaborado por el Profesor Daniel Sumner.⁶

¹ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, cuadro 1, página 4.

² Brasil - Prueba documental 284 ("Production and Trade Policies Affecting the Cotton Industry", ICAC, septiembre de 2003, página 6).

³ Brasil - Prueba documental 47 (G/AG/N/USA/43, página 20).

⁴ Brasil - Prueba documental 47 (G/AG/N/USA/43, página 20).

⁵ Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafos 30 y 40.

⁶ En la medida en que las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento compensan cualquier coste que hayan tenido los productores de algodón americano (upland) estadounidenses al participar en el programa de préstamos de comercialización (por ejemplo, el coste de almacenamiento debido al almacenamiento material de algodón americano (upland) como garantía para el préstamo para la comercialización), esas subvenciones han sido tenidas en cuenta en el modelo del Profesor Sumner. No obstante, si un productor decide optar por una prima complementaria de los préstamos en lugar de un préstamo para la comercialización, esos costos no se ocasionarían.

123. ¿Se menciona en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial formulada por el Brasil la ley que autoriza los pagos por semillas de algodón para la cosecha de 1999? BRASIL

Respuesta del Brasil:

4. En la medida en que los pagos por semillas de algodón de la cosecha correspondiente a la campaña de comercialización de 1999 fueron autorizados por el artículo 204(e) de la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas de 2000, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil se menciona la ley que autoriza esos pagos.⁷ Esa Ley autorizaba el pago de 100 millones de dólares para semillas de algodón. No obstante, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Brasil no citó de forma explícita la Ley Pública 106-113, que es el fundamento jurídico que permite otorgar 79 millones de dólares adicionales en pagos por semillas de algodón correspondientes a la campaña de comercialización de 1999.

5. El Brasil subraya que lo que cuestiona no son las leyes en las que se basa la autorización de los pagos por semillas de algodón en las campañas de comercialización de 1999, 2000 y 2001, es decir, que el Brasil no cuestiona esos pagos por sí mismos. Lo que el Brasil cuestiona son los pagos de esas subvenciones como "medidas" que causan efectos desfavorables para sus intereses. Los Estados Unidos y el Brasil han celebrado consultas en relación con esos pagos.⁸ El Brasil incluyó debidamente en su solicitud de establecimiento de un grupo especial las referencias a todos los "pagos" para el algodón americano (upland).⁹ Esto es suficiente para considerar acertadamente los pagos por semillas de algodón como medidas a los fines de la solicitud de establecimiento de un grupo especial formulada por el Brasil.

B. EXENCIÓN DE MEDIDAS

6. Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (actions)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

6. No. Las alegaciones del Brasil hacen referencia a las subvenciones prohibidas y recurribles otorgadas entre las campañas de comercialización 1999-2002, cuando los Estados Unidos no gozaban de protección en virtud de la Cláusula de Paz. Las alegaciones del Brasil de amenaza de perjuicio grave hacen referencia a la actual amenaza de perjuicio grave ocasionada por las subvenciones otorgadas en las campañas de comercialización de 1999 a 2002, así como a la amenaza causada por las subvenciones que se prescribe que se otorgarán hasta fines de la campaña comercial de 2007 en las

⁷ WT/DS267/7, página 2.

⁸ Brasil - Prueba documental 101 (Preguntas a efectos de las consultas, preguntas 14.1 y siguientes, página 13).

⁹ Las "medidas" identificadas son 1) "las subvenciones de ayuda interna concedidas a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) durante las campañas de comercialización de 1999 a 2001", 2) "las subvenciones de ayuda interna que se prescribe conceder a la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland) durante las campañas de comercialización de 2002 a 2007", 3) "todas las subvenciones en beneficio del algodón americano (upland) que tienen efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción de la rama de producción estadounidense del algodón americano (upland)", 4) "la ayuda interna y todas las demás subvenciones concedidas en virtud de reglamentos, procedimientos administrativos [...] a la producción, utilización y/o exportación de algodón americano (upland) estadounidense y de productos de dicho algodón". WT/DS267/7, páginas 1, 2 y 3.

leyes FSRI de 2002 y ARP de 2000. El hecho de que el Grupo Especial vaya a emitir su determinación relativa a las subvenciones después de finalizada la "Cláusula de Paz" en 2004 no afecta al análisis de esas alegaciones.

C. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO SUBVENCIONADO

125.

2) **El Brasil ha afirmado que "el expediente sugiere que los productores *históricos* son productores *actuales*". Hace referencia a factores como la especialización de los productores de algodón americano (upland), la necesidad de recuperar inversiones costosas en equipo específicamente destinado al algodón y la ubicación geográfica y las exigencias climáticas de la producción de algodón americano (upland) en el "cinturón del algodón". (Escrito de réplica del Brasil, nota 98, página 24.)**

a) **Por lo que respecta a la especialización de los productores de algodón americano (upland) y la ubicación geográfica de la producción de algodón americano (upland), ¿cómo tiene en cuenta el Brasil el hecho de que se produzca algodón en 17 de los 50 Estados de los Estados Unidos y de que la superficie media dedicada al algodón represente aproximadamente un 38 por ciento de la superficie de las explotaciones algodoneras? (Esta información proviene de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67bis, nota 35). BRASIL**

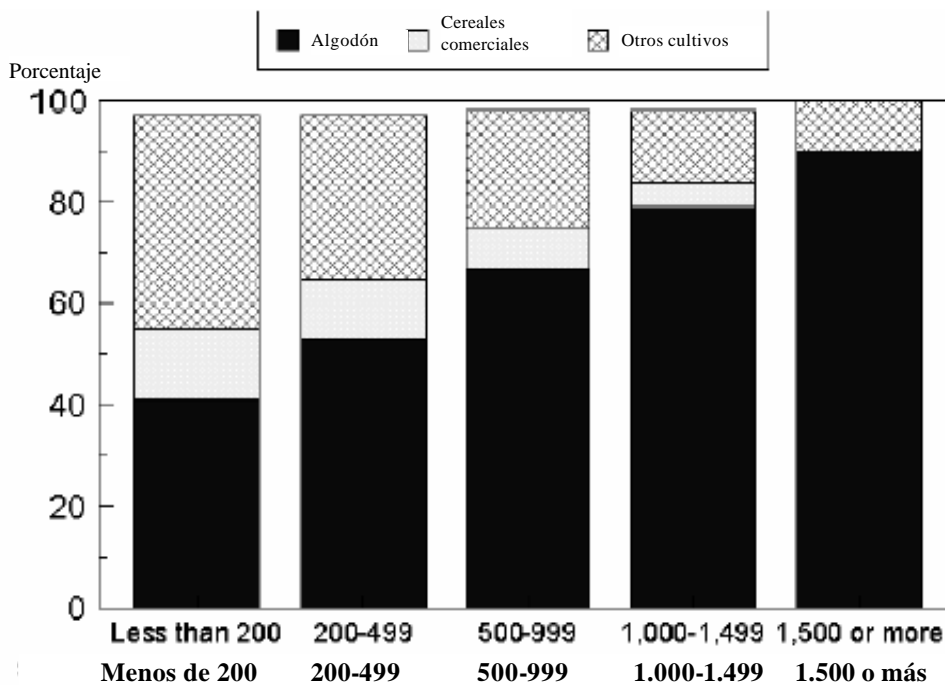
Respuesta del Brasil:

7. En contraposición con los datos mencionados en la pregunta del Grupo Especial, en Brasil - Prueba documental 16 se proporciona una mayor cantidad de información pertinente en relación con la especialización de los productores de algodón en las explotaciones algodoneras, esto es, un informe del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de 2001 sobre los costes de producción de las explotaciones algodoneras. En dicho informe consta la figura siguiente ¹⁰:

¹⁰ Brasil - Prueba documental 16 ("Characteristics and Production Costs of US Cotton Farms", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, octubre de 2001, página 9).

Figura 3 Especialización de las explotaciones algodoneras

El 90 por ciento de las explotaciones de 1.500 o más acres de superficie dedicada al algodón están especializadas en algodón, mientras que aproximadamente el 40 por ciento de las explotaciones de 200 acres de superficie dedicada al algodón están especializadas en algodón o en otros cultivos.



Fuente: 1997 Agricultural Resource Management Study, cotton version.

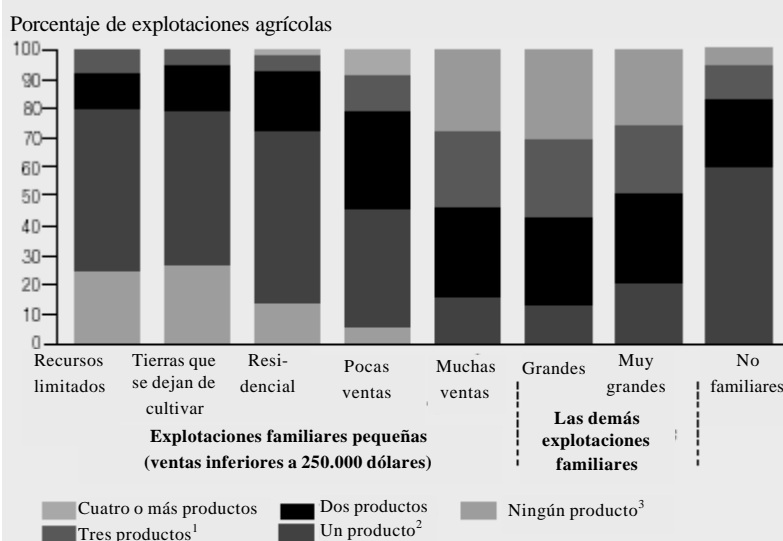
8. En estos datos se observa cómo las explotaciones con 500 o más acres de superficie dedicada al algodón americano (upland) están muy especializadas en la producción de algodón. Aunque estas explotaciones representan el 33 por ciento de las explotaciones agrícolas estadounidenses que producen algodón americano (upland), han producido el 75 por ciento del total del algodón americano (upland) estadounidense en la campaña de comercialización de 1997.¹¹ Por lo tanto, la inmensa mayoría de la producción de algodón americano (upland) de los Estados Unidos se realiza en explotaciones que están especializadas sobre todo en la producción de algodón americano (upland).

9. En un informe del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de 1998 hallamos también más información relativa a la especialización, y de él se desprende que las explotaciones agrícolas de menor tamaño -definidas como explotaciones con ingresos inferiores a 250.000 dólares y que representan el 92 por ciento del conjunto de las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos- suelen producir sólo uno o, a lo sumo, dos cultivos.¹² Esto se expone en el gráfico siguiente:

¹¹ Brasil - Prueba documental 16 ("Characteristics and Production Costs of US Cotton Farms", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, octubre de 2001, página 7).

¹² Brasil - Prueba documental 285 ("Agriculture Fact Book 2001-2002, Chapter 3 - American Farms, página 32).

Figura 3-9
Proporción de explotaciones por cantidad de productos producidos 2000
Pocas explotaciones pequeñas producen más de uno o dos cultivos



Sobre la base de 26 productos o grupos de productos

¹ Incluye la estimación para cuatro o más productos cuando no aparecen de forma separada.

² En el grupo de explotaciones no familiares se incluyen las explotaciones que no elaboran productos.

³ Una gran parte de las explotaciones tienen todos los cultivos incluidos en el Programa de Reserva de Humedales (CRP & WRP).

Fuente: 2000 Agricultural Resource Management Survey (ARMS).

10. Aproximadamente el 55 por ciento del algodón americano (upland) se produce en las explotaciones agrícolas más pequeñas.¹³ Así pues, incluso en esas explotaciones de algodón americano (upland) de menor tamaño, los datos sugieren que más del 50 por ciento producen principalmente algodón americano (upland) y el resto producen como máximo otro cultivo más. Estos datos concuerdan con el argumento del Brasil relativo a la especialización en algodón.

11. Con respecto a la pregunta del Grupo Especial, la cifra del 38 por ciento citada por los Estados Unidos hace referencia a la "superficie plantada de algodón" ("planted cotton acreage") como porcentaje de la "superficie utilizada total" ("total acreage operated").¹⁴ Los Estados Unidos no ofrecen ninguna información sobre qué significa "total acreage operated". Tampoco informan al Grupo Especial sobre la cuantía de la "superficie plantada de algodón" como porcentaje de la "superficie de base total de los pagos por contratos de producción flexible/pagos directos". Es probable que la superficie de algodón represente la "superficie de base" en la mayoría de explotaciones agrícolas. Por lo tanto, la "total acreage operated" no constituye la base adecuada para calcular un porcentaje de la superficie de base de las explotaciones que producen algodón americano (upland). Los mejores datos en relación con la especialización son los pagos reales realizados a los productores de algodón americano (upland), que se analizan en la respuesta del Brasil a la pregunta 125 5). Los siguientes mejores datos son los del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos sobre la especialización de las explotaciones algodonerías, mencionados anteriormente.

¹³ Brasil - Prueba documental 16 ("Characteristics and Production Costs of US Cotton Farms", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, octubre de 2001, cuadro 7), en la que se tabulan las explotaciones con una producción de valor inferior a 250.000 dólares.

¹⁴ Brasil - Prueba documental 16 ("Characteristics and Production Costs of US Cotton Farms", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, octubre de 2001, cuadro 3).

12. Además, los argumentos del Brasil no están condicionados a que se pruebe que la mayoría de las explotaciones algodoneras *sólo* producen algodón americano (upland). De los datos se desprende que las explotaciones de mayor tamaño suelen cultivar al menos algún otro cultivo y que, en consecuencia, es posible que tengan más de un tipo de "superficie de base" para recibir pagos por contratos de producción flexible/asistencia por pérdida de mercados o pagos directos y anticíclicos.¹⁵ Como declaró Christopher Ward, los agricultores rotan la producción de varios cultivos, plantando uno en una parte de las tierras de cultivo y cambiando después la producción de ese mismo cultivo a otra área de la explotación.¹⁶ Pero el hecho de que se roten los cultivos o de que algunos agricultores posean varios tipos de "superficies de base" y produzcan más de un cultivo en su explotación no significa que esos agricultores no sigan plantando algodón americano (upland) y utilizando maquinaria específica para el algodón y equipo para desmotado. Eso se ve confirmado por el hecho de que entre las campañas de comercialización de 1999 y 2002 no hubo grandes oscilaciones en la superficie plantada de algodón americano (upland).¹⁷

13. Por último, aunque la afirmación de los Estados Unidos de que el algodón americano (upland) se produce en 17 estados es correcta, el 66 por ciento del algodón americano (upland) se produce sólo en cinco estados, y el 90 por ciento en sólo 10 de los 50 estados de los Estados Unidos.¹⁸ Además, incluso en cada uno de esos 10 estados, el algodón americano (upland) suele plantarse en regiones geográficas relativamente distintas, como se puede observar en el siguiente gráfico¹⁹:

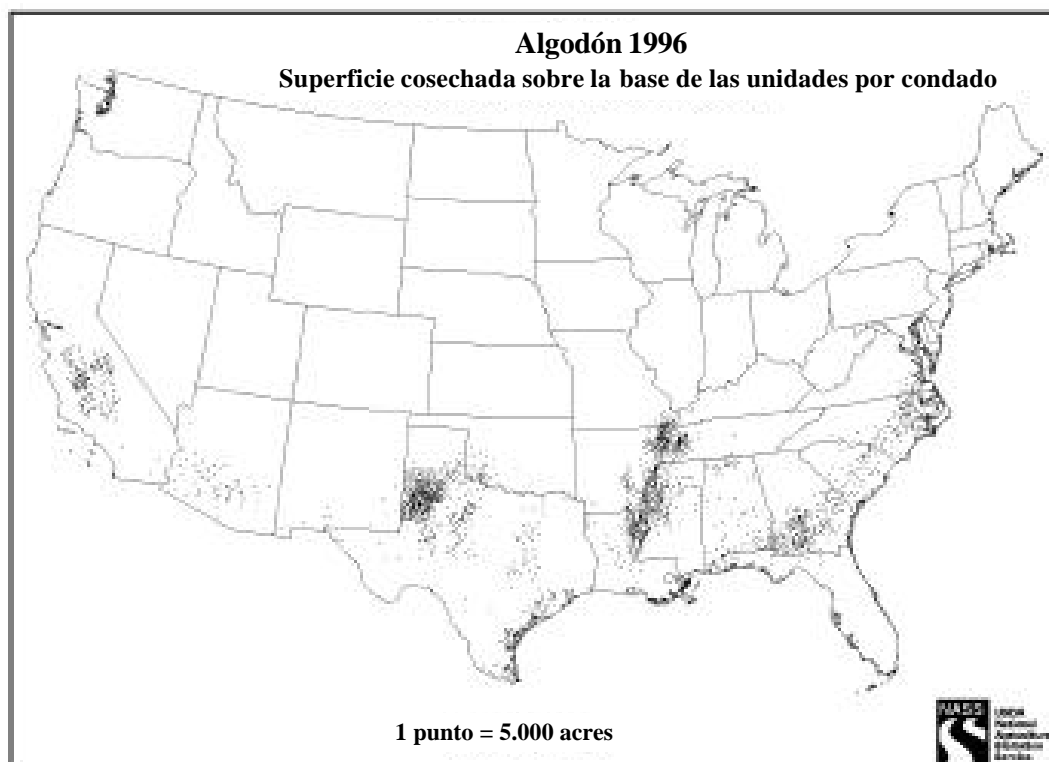
¹⁵ Esto también se demuestra en Brasil - Prueba documental 286 (Direct and Counter-cyclical Program Contract, Form CCC-509, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Corporación de Créditos para Productos Básicos), que prevé la posibilidad de establecer superficies de base para diferentes cultivos.

¹⁶ Brasil - Prueba documental 283 (Statement of Christopher Ward, 7 de octubre de 2003, párrafo 2).

¹⁷ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 125 6).

¹⁸ Brasil - Prueba documental 107 (US and State Farm Income Data, Farm Cash Receipts, ERS, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, junio de 2003).

¹⁹ <http://usda.mannlib.cornell.edu/reports/nassr/field/planting/uph97.pdf>, Usual Planting and Harvesting Dates for US Field Crops, National Agricultural Statistics Service, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, diciembre de 1997, página 7.



- c) **Por lo que respecta al alto costo de la producción de algodón americano (upland), ¿puede el Brasil demostrar que las explotaciones agrícolas en las que se plantaba algodón americano (upland) sólo podían haber cubierto sus costes recibiendo pagos para el algodón americano (upland), el arroz o los cacahuets (maníes) en cada año desde 1999 hasta 2002 inclusive? BRASIL**

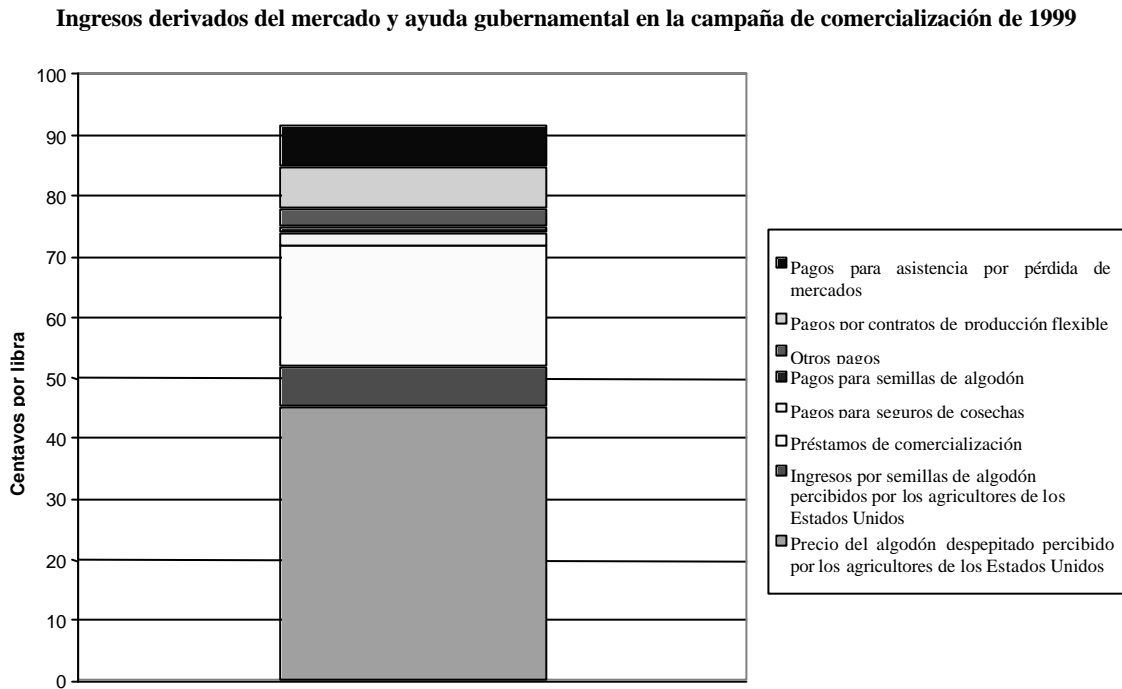
Respuesta del Brasil:

14. Entre las campañas de comercialización de 2000 y 2002, los productores estadounidenses de algodón americano (upland) no pudieron obtener beneficios a menos que plantaran algodón americano (upland) en superficies de base de algodón americano (upland) o arroz (o cacahuets (maníes) en la campaña de comercialización de 2002). El Brasil proporciona seguidamente los datos de cada una de las cuatro campañas de comercialización abarcadas en el período de investigación (campañas de comercialización de 1999-2002). Estos datos concuerdan con la conclusión de que la inmensa mayoría del algodón americano (upland) se produjo en superficies de base de algodón americano (upland). Para responder a esta pregunta del Grupo Especial, el Brasil ha tenido en cuenta la observación del Dr. Glaubert de que quienes reciben los pagos de la Fase 2 no son los productores estadounidenses de algodón americano (upland), sino los exportadores y los usuarios internos.²⁰ El Brasil coincide en líneas generales con esa declaración. Por lo tanto, el Brasil ha excluido los pagos de la Fase 2 del conjunto de ingresos recibidos por los productores de algodón americano (upland)

²⁰ Estados Unidos-Prueba documental 24, página 3, párrafos quinto y sexto.

estadounidenses.²¹ El Brasil presenta información sobre la cuantía total de los ingresos de mercado del algodón americano (upland), despepitado y en semillas, los beneficios por concepto de préstamos de comercialización, los pagos de seguros de cosechas, los pagos por semillas de algodón, los denominados "otros pagos"²² y los pagos por contratos de producción flexible, asistencia por pérdida de mercados y pagos directos y anticíclicos.

15. En el siguiente gráfico se pueden observar los ingresos de los productores de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 1999²³:



16. En el gráfico se puede observar que los productores de algodón americano (upland) estadounidenses percibieron un ingreso total de 91,54 centavos por libra de algodón americano (upland) producida. Al mismo tiempo, en la campaña de comercialización de 1999 el coste de producción promedio fue de 82,03 centavos por libra²⁴ y el precio percibido por los productores fue de 45 centavos por libra.²⁵ Por consiguiente, los productores estadounidenses no podrían producir

²¹ Esto no modifica la opinión del Brasil de que los pagos de la Fase 2 están incluidos correctamente en el análisis de la Cláusula de Paz de conformidad con el artículo 13 b) ii) del Acuerdo sobre la Agricultura como "ayuda al algodón americano (upland)". Aunque es posible que los pagos de la Fase 2 no beneficien directamente a los productores nacionales de algodón americano (upland), sí lo hacen de forma indirecta. Como los pagos hacen aumentar la demanda de algodón americano (upland) estadounidense, los precios que perciben los productores estadounidenses aumentan y, por tanto, su calificación de "ayuda al algodón americano (upland)" es correcta.

²² Las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento.

²³ Véase Brasil - Prueba documental 287 (Market Revenue and US Government Payment to US Upland Cotton Producers).

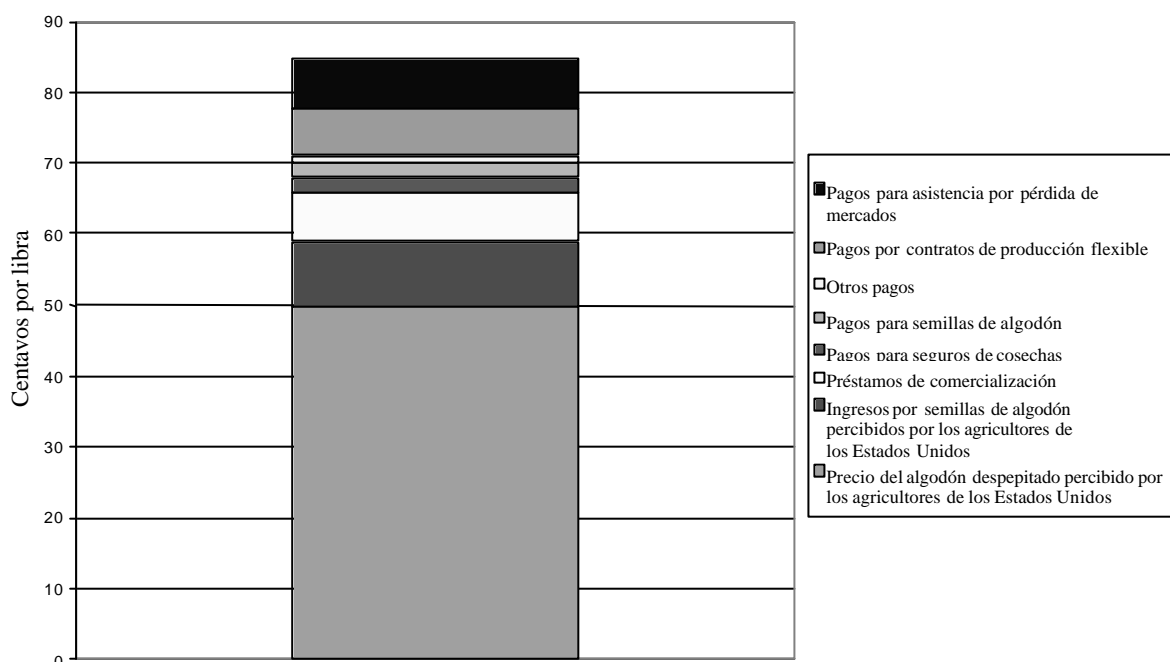
²⁴ Brasil - Prueba documental 205 (Costs and Revenues of US Upland Cotton Producers).

²⁵ Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003, página 5).

algodón americano (upland) sin la asistencia financiera del Gobierno de los Estados Unidos en forma de cuantiosas subvenciones. Del total conjunto de 13,97 centavos por libra de los pagos por contratos de producción flexible y asistencia por pérdida de mercados, los productores estadounidenses necesitaron 4,46 centavos por libra para recuperar los costes.²⁶

17. En la campaña de comercialización de 2000, la situación financiera de los productores de algodón americano (upland) estadounidenses empeoró. Aunque el precio que percibieron por el algodón americano (upland) despepitado aumentó a 49,8 centavos por libra²⁷, sus ingresos totales disminuyeron a 84,74 centavos por libra²⁸, cantidad apenas ligeramente superior a los costes medios de producción de 82,69 centavos por libra.

Ingresos derivados del mercado y ayuda gubernamental en la campaña de comercialización de 2000



18. También en este caso se utilizaron cuantiosas subvenciones estadounidenses para cubrir la diferencia entre los costes de producción estadounidenses y los ingresos de mercado de los productores. En la campaña de comercialización de 2000, se necesitaron 13,86 centavos por libra en pagos por contratos de producción flexible y asistencia por pérdida de mercados al algodón americano (upland), así como el resto de las subvenciones, para cubrir la diferencia entre los costes de producción y los ingresos derivados del mercado.²⁹ Los productores estadounidenses de algodón americano (upland), como promedio, también hubieran podido cubrir sus costes totales plantando

²⁶ Por lo tanto, los productores podrían haber producido algodón americano (upland) sin sufrir pérdidas en superficies de base de trigo, maíz, sorgo en grano, algodón y arroz.

²⁷ Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003, página 5).

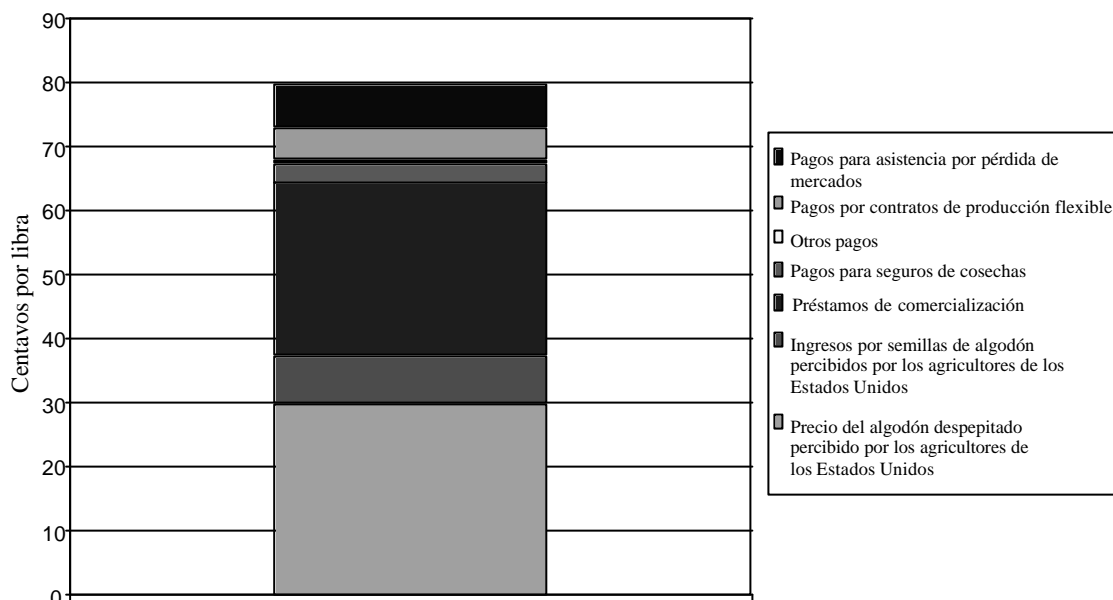
²⁸ Véase Brasil - Prueba documental 287 (Market Revenue and US Government Payment to US Upland Cotton Producers).

²⁹ Véase Brasil - Prueba documental 287 (Market Revenue and US Government Payment to US Upland Cotton Producers).

algodón americano (upland) en superficies de base de arroz. Sin embargo, en superficies de base de maíz u otro cultivo hubieran sufrido una pérdida marginal.

19. Los resultados de la campaña de comercialización de 2001 son similares:

Ingresos derivados del mercado y ayuda gubernamental en la campaña de comercialización de 2001



20. Los productores estadounidenses percibieron un ingreso total de 79,41 centavos por libra³⁰, de los cuales sólo 29,8 centavos correspondieron a ingresos de mercado del algodón americano (upland) despepitado. A su vez, tuvieron un coste medio de producción de 76,44 centavos por libra.³¹ Por lo tanto, el productor estadounidense de algodón americano (upland), como promedio, necesitó un pago por contratos de producción flexible de algodón americano (upland) o de arroz y un pago de asistencia por pérdida de mercados para cubrir sus gastos, mientras que la producción de algodón americano (upland) en superficies de base de maíz o cualquier otro cultivo hubiera generado pérdidas.

21. En la campaña de comercialización de 2002, los productores estadounidenses, como promedio, llegaron incluso a sufrir pérdidas en la producción de algodón americano (upland) en superficies de base de algodón americano (upland)³², y más aún en superficies de base de maíz u otros

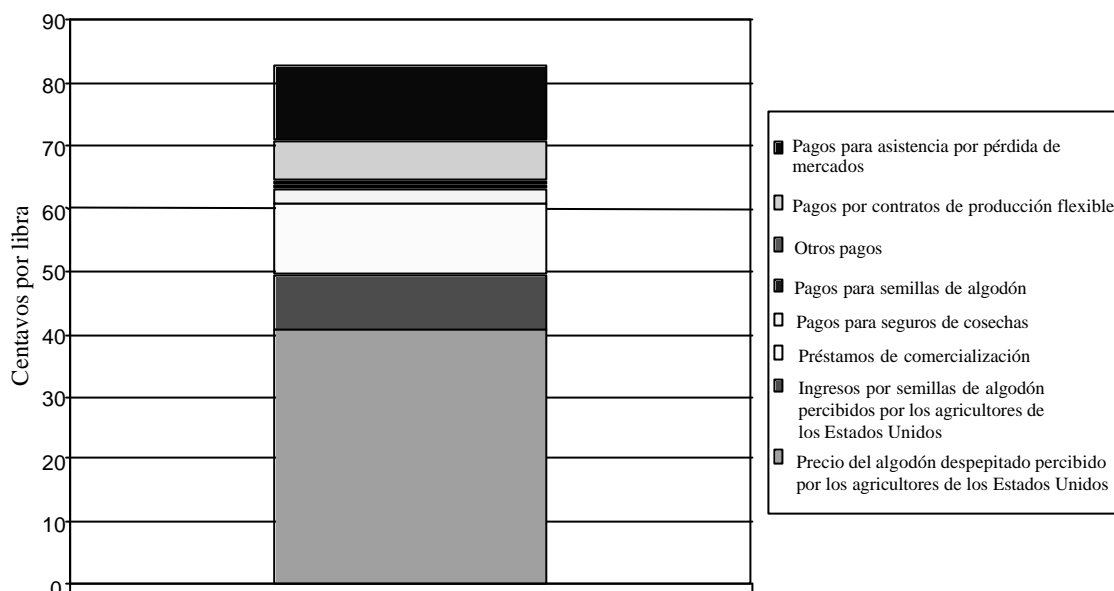
³⁰ Véase Brasil - Prueba documental 287 (Market Revenue and US Government Payment to US Upland Cotton Producers).

³¹ Brasil - Prueba documental 205 (Costs and Revenues of US Upland Cotton Producers).

³² El Brasil señala que no está en condiciones de cuantificar los efectos de la actualización del rendimiento a efectos de los pagos anticíclicos y, por lo tanto, seguramente ha subestimado la cuantía de esos pagos (véase la respuesta del Brasil a la pregunta 125 8)). Con pagos anticíclicos algo superiores a los supuestos por el Brasil, los productores estadounidenses de algodón americano (upland) habrían obtenido en la campaña de comercialización de 2002 un pequeño beneficio.

cultivos, excepto en las de arroz y cacahuets (maníes).³³ El productor estadounidense de algodón americano (upland), como promedio, percibió ingresos totales de 82,96 centavos por libra³⁴, y el coste total medio en la campaña de comercialización de 2002 fue de 83,59 centavos por libra.³⁵

Ingresos derivados del mercado y ayuda gubernamental en la campaña de comercialización de 2002



22. La conclusión general del presente análisis es que, como promedio de todo el período de investigación, los productores estadounidenses de algodón americano (upland) necesitaron y percibieron pagos del programa de algodón americano (upland) o de arroz para cubrir (o casi cubrir) sus costes totales de producción. Al mismo tiempo, como los ingresos totales en relación con el coste de producción disminuyó, entre las campañas de comercialización 1999-2001 la superficie de algodón americano (upland) en los Estados Unidos aumentó.³⁶ Como los productores de algodón americano (upland) que no tuvieran una superficie de base de algodón americano (upland) o de arroz habrían perdido dinero (incluso contando con las subvenciones), se hubieran visto forzados a abandonar la producción de algodón americano (upland). Esto significa que los únicos productores que han podido continuar son los que poseían una base de algodón americano (upland) o de arroz. El hecho de que la superficie de algodón americano (upland) aumentara durante la campaña de comercialización de 2001 sugiere que sólo una pequeña parte del algodón americano (upland) de los Estados Unidos ha podido provenir de superficies de base que no fueran de algodón americano (upland).

³³ El Brasil señala que, aunque evidentemente algunos antiguos productores de maíz se han pasado a la producción de algodón americano (upland), el hecho de que se les permitiera actualizar sus superficies de base a superficies de base de algodón americano (upland) significó que ahora podrían percibir pagos por el algodón americano (upland) (véase la respuesta del Brasil a la pregunta 125 7)).

³⁴ Véase Brasil - Prueba documental 287 (Market Revenue and US Government Payment to US Upland Cotton Producers).

³⁵ Brasil - Prueba documental 205 (Costs and Revenues of US Upland Cotton Producers).

³⁶ Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003, página 4). Véase también la respuesta del Brasil a la pregunta 125 6).

23. De forma análoga, en la campaña de comercialización de 2002, la posibilidad de actualizar la superficie de base (y el rendimiento a efectos del programa de pagos anticíclicos) permitió que los productores que entre las campañas de comercialización 1998-2001 produjeron en superficies de base que no eran de algodón americano (upland) percibieran los pagos de algodón americano (upland) en virtud de la Ley FSRI de 2002, que eran considerablemente más elevados. Como plantar algodón americano (upland) en una base que no es de algodón americano (upland) (o de arroz o de cacahuete (maní)) no resulta económicamente viable, la posibilidad de actualizar hace pensar que en la campaña de comercialización de 2002 casi todos los productores estadounidenses plantaron en una base de algodón americano (upland).

24. Además, en los datos presentados anteriormente se observa que, en la campaña de comercialización de 2002, los productores estadounidenses, como promedio, y aun contando con las subvenciones, no pudieron obtener beneficios o, en el mejor de los casos, recibieron un beneficio pequeño. Como declaró Christopher Ward, para seguir operando en el sector del algodón americano (upland) es muy necesario generar beneficios.³⁷ Esos beneficios permiten realizar inversiones en nuevas máquinas y tecnologías, así como cubrir las pérdidas ocasionadas por años de precios bajos. Pero incluso contando con cuantiosas subvenciones los productores estadounidenses sólo cubren los costes. Sin las subvenciones, en la campaña de comercialización de 2001 habrían podido ni siquiera cubrir los costes variables.

25. En resumen, en casi todo el período investigado los productores estadounidenses de algodón americano (upland) necesitaron los elevados pagos por el algodón americano (upland) provenientes de los programas de pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos para poder generar ingresos aceptables (campaña de comercialización de 1999), simplemente cubrir los gastos (campañas de comercialización de 2000 y 2001) o casi cubrir sus costes totales (campaña de comercialización de 2002). Por lo tanto, es razonable suponer que la gran mayoría del algodón americano (upland) de los Estados Unidos fue cultivado en superficies de base de algodón americano (upland).

3) Al calcular la cuantía de los pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos al algodón americano (upland), el Brasil efectuó un ajuste en función de la relación entre la superficie actual y la superficie de base (véase su respuesta a la pregunta 67, notas 2, 3, 4 y 5). ¿Es esto un ajuste adecuado por lo que respecta a los factores específicamente mencionados *supra*? ¿Por qué o por qué no? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

26. El Brasil remite al Grupo Especial a sus respuestas a las preguntas 125 8) y 125 2) a) y c) en lo que respecta a los argumentos del Brasil sobre por qué es razonable utilizar su metodología al no contar con pruebas directas de los pagos realizados a los productores de algodón americano (upland), las cuales han sido compiladas y controladas exclusivamente por los Estados Unidos.³⁸ Al carecer de

³⁷ Brasil - Prueba documental 283 (Statement of Christopher Ward, 7 de octubre de 2003, párrafo 10).

³⁸ Véase también la Declaración final del Brasil, de 9 de octubre, párrafo 2.

esas pruebas directas, el Brasil ha presentado³⁹ importantes pruebas indirectas de que los productores estadounidenses de algodón americano (upland) han recibido esos pagos.⁴⁰

4) El Dr. Glauber ha alegado que la comparación entre superficie plantada y superficie a efectos del programa plantea problemas estadísticos debidos al abandono de cultivos y también porque la superficie plantada sólo representa una estimación de un estudio, y no cifras registradas (véase Estados Unidos - Prueba documental 24, primer párrafo completo en P2). ¿Sería más adecuado dividir la superficie cosechada por la superficie de base? ¿Qué margen de error hay entre las estimaciones del estudio y las cifras registradas? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

27. Las cifras pertinentes que se deben utilizar en relación con las decisiones de los agricultores sobre la superficie de algodón americano (upland) son las cifras oficiales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos sobre la superficie de algodón americano (upland) plantada. El Dr. Glauber analizó algunas cuestiones del programa y estadísticas que quizá eran aplicables al comienzo del decenio de 1990, pero que ya no son pertinentes debido a la culminación del programa de primas complementarias correspondiente a las campañas de comercialización de 1996 y siguientes.⁴¹

28. Las cifras sobre superficie plantada que ha utilizado el Brasil son los únicos datos oficiales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos sobre superficie plantada de cultivos. Esos datos los facilita el Organismo de Servicios Agrícolas en su ficha descriptiva sobre el algodón americano (upland).⁴² La superficie plantada refleja la elección de los agricultores de destinar tierras a la producción de algodón americano (upland) al cultivar, fertilizar, plantar y aplicar otros insumos en el período anterior a la plantación y en la plantación. En algunas zonas de los Estados Unidos, debido a una climatología variable y a otras condiciones, algunas tierras plantadas con algodón americano (upland) o con algún otro cultivo no llegan a cosecharse. Pero no cabe duda de que esas tierras, en el momento de la plantación, fueron destinadas a la producción de algodón americano (upland). Además, una vez que se ha realizado la plantación, esa decisión impide generalmente obtener más producción de algodón americano (upland) (u otros cultivos) en esa campaña de comercialización.

29. Según el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas (NASS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, el procedimiento para medir y facilitar datos de la superficie plantada de algodón americano (upland) y otros cultivos empieza con un reconocimiento, en junio, de la superficie plantada de cada cultivo, lo que es bastante posterior a los compromisos de plantar algodón americano (upland) realizados al principio de la primavera. Las cifras de la superficie plantada en junio se actualizan en los archivos del NASS cada mes, a medida que se dispone de datos adicionales. En diciembre se revisan las cifras sobre la superficie plantada y se presentan los datos en

³⁹ Al carecer de la información directa, la inferencia deducida de esa información cumple la carga de la prueba del Brasil. Véase el informe del Grupo Especial en el asunto *Argentina - Textiles y prendas de vestir*, WT/DS56/R, párrafo 6.39.

⁴⁰ Véase la Declaración final del Brasil, de 9 de octubre, anexo I, en el que consta un resumen de las pruebas y referencias adicionales.

⁴¹ El Brasil hace notar que el Dr. Glauber realizó esas afirmaciones en un contexto de reducción de la superficie y derogación de los requisitos a raíz del programa de primas complementarias de los Estados Unidos.

⁴² Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003, página 4).

el informe anual de producción agrícola. Estos datos incluyen revisiones basadas en la información sobre la superficie certificada por el Organismo de Servicios Agrícolas. Como se aclara en Brasil - Prueba documental 288, el NASS informó de las revisiones de 2003 utilizando los datos del informe de producción agrícola de octubre del Organismo de Servicios Agrícolas, en lugar de esperar hasta diciembre.⁴³

5) Los informes sobre superficie en el marco del artículo 1105 c) de la Ley FSRI de 2002 ¿indican o ayudan a determinar el número o la proporción de la superficie de algodón americano (upland) plantada en superficies de base de algodón americano (upland)? ¿Era obligatorio comunicar la superficie dedicada al cultivo del algodón americano (upland) durante la campaña de comercialización de 1996 hasta 2002 inclusive? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

30. La respuesta a ambas preguntas del Grupo Especial es "sí". Lamentablemente, los Estados Unidos se han negado a facilitar al Brasil o al Grupo Especial el número o la proporción de la superficie de algodón americano (upland) plantada en superficies de base de algodón americano (upland) en las campañas de comercialización de 1999-2002, a pesar de los reiterados esfuerzos desplegados por el Brasil para obtener esta información durante el último año y a pesar de la pregunta 67bis del Grupo Especial, en la que los Estados Unidos adujeron incorrectamente que no tenían acceso a esta información.⁴⁴

31. Tal como se ha aplicado, el artículo 1105(c) de la Ley FSRI requiere que todo beneficiario de pagos directos y anticíclicos presente, como condición para tener derecho a recibir los pagos, "informes anuales sobre la superficie con respecto a todas las tierras cultivables de la explotación agrícola".⁴⁵ Esto significa que la superficie precisa de cada cultivo de la explotación agrícola se debe tabular e identificar en un informe anual. Según los distintos estados y condados, estos informes sobre la superficie se deben presentar por lo general a mediados de cada año civil.⁴⁶

32. Además de los informes anuales sobre la superficie, la Ley FSRI de 2002 exige que todas las explotaciones agrícolas que tienen derecho a recibir pagos directos y anticíclicos presenten formularios de solicitud en los que se determine y se demuestre su producción histórica de los 10 cultivos incluidos en el programa.⁴⁷ La información solicitada incluye los tipos, la cuantía y los rendimientos de todas las superficies de base correspondientes a los pagos directos y anticíclicos durante el período 1998-2001 o la referencia de la superficie de base de los pagos por contratos de producción flexible anteriores. Todas estas solicitudes se deben presentar a más tardar el 1º de junio

⁴³ Brasil - Prueba documental 288 ("NASS To Update Acreage If Necessary", National Agricultural Statistics Service, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, 29 de septiembre de 2003).

⁴⁴ Véanse las Observaciones de los Estados Unidos sobre la comunicación de réplica del Brasil y la respuesta a la pregunta 67bis, de 27 de agosto, párrafo 21 (los Estados Unidos admitieron que "examinaron los gastos totales", pero negaron que obtuvieran o pudieran obtener la información solicitada por el Grupo Especial).

⁴⁵ Brasil - Prueba documental 29 (Section 1105 of the 2002 FSRI Act) y Brasil - Prueba documental 289 (7 CFR 1412.606) y Brasil - Prueba documental 2890 (7 CFR 718.102, edition 2003).

⁴⁶ Brasil - Prueba documental 290 ("Farmers must file acreage to receive 2002 payments", Kansas Online Ag Briefs, párrafo segundo); Brasil - Prueba documental 290 (AFBIS Inc. Crop Watch, junio de 2003).

⁴⁷ Brasil - Prueba documental 286 (Direct and Counter-cyclical Program Contract, Form CCC-509, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Corporación de Créditos para los Productos Básicos).

de cada año.⁴⁸ En julio de 2003 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos informó que el 99,6 por ciento de los establecimientos agrícolas beneficiarios habían cumplimentado las solicitudes requeridas y se habían inscrito en el programa de pagos directos y anticíclicos.⁴⁹ Se exigía a los establecimientos agrícolas que presentaban los informes anuales sobre la superficie correspondiente al programa y el formulario de solicitud con la superficie de base histórica que proporcionaran un número de identificación del establecimiento agrícola específico. Al parecer, este número de identificación permitiría al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos determinar, con respecto a cada uno de los establecimientos agrícolas que presentaban el informe, la mezcla de cultivos anual de la *superficie* y la cuantía de la superficie de base correspondiente a los pagos directos y anticíclicos para cada uno de estos cultivos.

33. En lo que respecta al período 1996-2001, el reglamento dictado en el marco de la Ley FAIR de 1996 exigía que todo beneficiario de pagos por contratos de producción flexible y préstamos de comercialización (o primas complementarias de préstamos) presentase informes anuales sobre la superficie para cada uno de los productos básicos plantados en cada cosecha en un establecimiento agrícola inscrito en tal programa.⁵⁰ Esta exigencia de presentar informes era una condición obligatoria para recibir los pagos. Al parecer, los Estados Unidos han reunido información precisa sobre la superficie y los pagos en lo que respecta a 1) los establecimientos agrícolas con superficie de base dedicada al algodón que recibían pagos por contratos de producción flexible, y 2) los establecimientos agrícolas que producían algodón americano (upland) y recibían pagos por contratos de producción flexible y pagos por préstamos de comercialización. Combinada con el número de identificación específico de la explotación agrícola, esta información permitiría claramente comparar la información sobre la superficie de base de cultivo de una explotación agrícola y los cultivos actuales y, de este modo, registrar la cuantía y el tipo de los pagos por contratos de producción flexible (y para asistencia por pérdida de mercados) efectuados a los productores de algodón americano (upland) entre las campañas de comercialización 1999-2001.

34. En resumen, los Estados Unidos tienen el control exclusivo de la información que proporcionaría la *cuantía* y el *tipo* de los pagos por contrato de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos realizados por el Gobierno de los Estados Unidos a los productores estadounidenses de algodón americano (upland) en las campañas de comercialización 1999-2002. Los Estados Unidos tampoco han proporcionado información acerca de la cuantía actualizada de la superficie de base para los pagos directos y anticíclicos relativos al algodón americano (upland), los rendimientos medios correspondientes a esa superficie de base (actualizada) o la cuantía total de los pagos directos y anticíclicos pagados a los titulares de superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) correspondientes a la campaña de comercialización de 2002. Toda esta información está sometida al control exclusivo de los Estados Unidos y el Brasil la solicitó por primera vez hace más de un año.⁵¹ El Grupo Especial solicitó por primera vez esta información en agosto de 2003.⁵² Si los Estados Unidos siguen negándose a facilitar esta información, el Brasil considera que el Grupo Especial debe 1) deducir la inferencia desfavorable de que información

⁴⁸ Brasil - Prueba documental 291 ("Direct and Counter-Cyclical Payment Program", Organismo de Servicios Agrícolas, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, abril de 2003).

⁴⁹ Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105 (National Enrollment Report, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, 17 de julio de 2003, último adjunto).

⁵⁰ Brasil - Prueba documental 292 (7 CFR 718.102, edition 2002).

⁵¹ Brasil - Prueba documental 49 (Preguntas del Brasil a efectos del procedimiento del anexo V, marzo de 2003) y Brasil - Prueba documental 101 (Preguntas del Brasil a efectos de las consultas, 22 de noviembre de 2002).

⁵² Pregunta 67bis.

retenida por los Estados Unidos refleja pagos de mayor cuantía que los estimados por el Brasil⁵³, o subsidiariamente, 2) basarse en la estimación del Brasil de que los pagos equivalen al total de los pagos correspondientes a la superficie de base de cultivo de algodón americano (upland) en función de la relación entre la superficie plantada de algodón americano (upland) y la superficie de base dedicada a este cultivo.

6) Sírvanse preparar un gráfico que muestre la superficie de base para el algodón americano (upland), la superficie plantada y la superficie cosechada para las campañas de comercialización de 1996 hasta 2002. ¿Fluctúa en una banda amplia la superficie plantada? En caso negativo, ¿indica esto alguna estabilidad en las decisiones de plantar la misma superficie de algodón americano (upland)? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

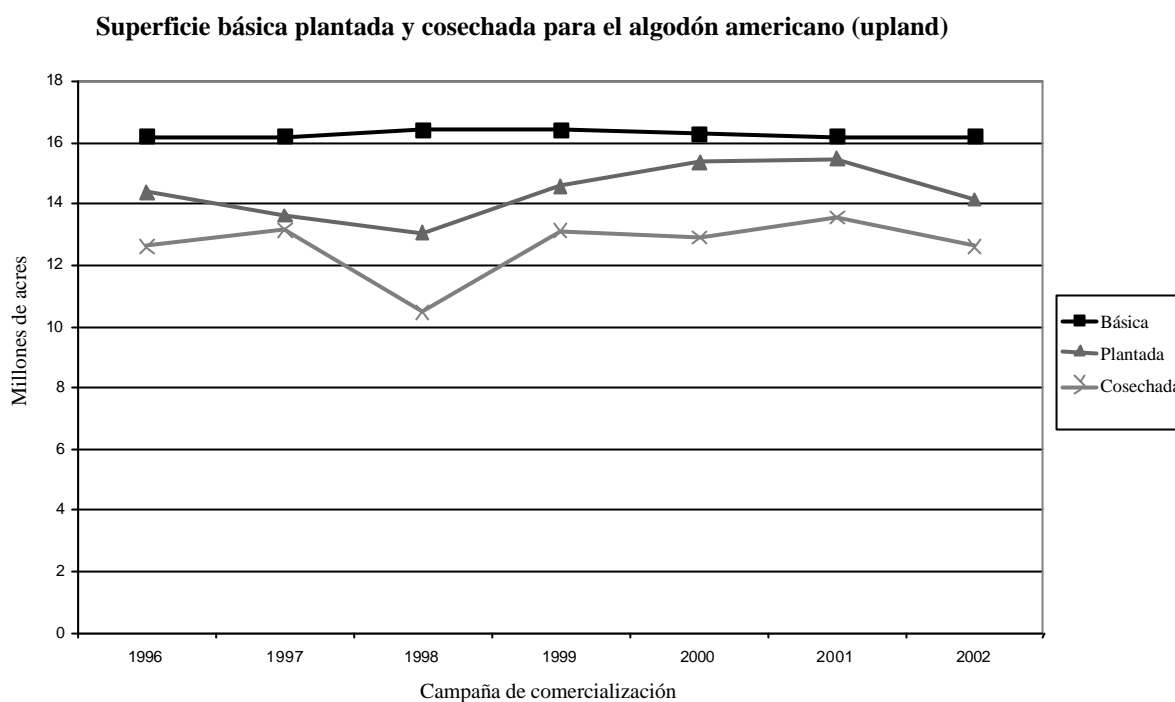
Respuesta del Brasil:

35. El Brasil ha preparado el gráfico solicitado, en el que se muestra la evolución de la superficie de base para el algodón americano (upland), la superficie plantada y la superficie cosechada en las campañas de comercialización de 1996 hasta 2002.⁵⁴ El gráfico que figura a continuación muestra que la superficie plantada *no* fluctúa en una banda *amplia*. En cambio, la superficie plantada fluctúa entre un mínimo de 13,1 millones de acres en la campaña de comercialización de 1998 y un máximo de 15,5 millones de acres en la campaña de comercialización de 2001.⁵⁵

⁵³ En *Canadá - Aeronaves*, el Órgano de Apelación abordó la cuestión de la inferencia de conclusiones desfavorables ante la negativa a facilitar información solicitada por un grupo especial. Declaró que "el Grupo Especial tenía facultades legales para inferir conclusiones de los hechos que tenía ante sí". Además estableció que un grupo especial debe examinar muy detenidamente si el *conjunto* de los hechos de los que hay constancia permite razonablemente inferir la conclusión pretendida por una de las partes, dada la posibilidad de que la negativa de una parte a colaborar socave el funcionamiento del sistema de solución de diferencias. El Órgano de Apelación observó asimismo que cabía perfectamente que al resolver "la cuestión con la que se encontró el Grupo Especial hubiéramos llegado a la conclusión de que los hechos de que había constancia justificaban la conclusión de que la información que el Canadá retuvo [...] comprendía información que redundaba en perjuicio de la negociación por el Canadá de que la EDC hubiera otorgado un 'beneficio' y concedido una subvención prohibida a la exportación". (Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, WT/DS70/AB/R, párrafo 205).

⁵⁴ El Brasil observa nuevamente que no está en condiciones de facilitar la superficie de base actualizada correspondiente a la campaña de comercialización de 2002, pero utiliza la superficie de base de los contratos de producción flexible de algodón americano (upland) correspondientes a ese año.

⁵⁵ Brasil - Prueba documental 293 (Data for Acreage Chart).



36. En realidad, las decisiones globales de los productores respecto de la plantación de algodón americano (upland) son bastantes estables. A pesar de los drásticos cambios registrados en los precios del algodón americano (upland), la cuantía de la superficie plantada sólo varía dentro de una banda estrecha, lo que confirma que los productores estadounidenses están en gran medida aislados de los incentivos de precios del mercado de este producto. Los datos que figuran en este gráfico también son congruentes con el argumento del Brasil de que la mayor parte del algodón americano (upland) fue plantado en superficie de base de este cultivo. La extensión de la superficie plantada con algodón americano (upland) siempre es inferior a la extensión de la superficie de base de cultivo de algodón americano (upland), lo que corrobora la hipótesis del Brasil de que los productores de algodón americano (upland) reciben pagos relacionados con la superficie de base de cultivo de algodón americano (upland).⁵⁶

7) **El Brasil afirma que una tercera parte de las explotaciones agrícolas estadounidenses con superficie admisible decidió actualizar su superficie de base en el marco de los programas de pagos directos y pagos anticíclicos utilizando su superficie para las campañas de comercialización de 1998-2001. ¿Cuál es la proporción de la superficie de base actual para el algodón americano (upland) resultante de esa actualización? ¿Es la actualización de la superficie de base observada coherente con el argumento del Brasil de que sólo es rentable cultivar algodón americano (upland) en la superficie de base (y la superficie de base para cacahuets (maníes) y arroz)? BRASIL**

Respuesta del Brasil:

37. En lo que respecta a la primera pregunta, el Brasil no conoce la proporción de la superficie de base actual para el algodón americano (upland) resultante de la actualización de esa superficie. Esta información es recopilada y mantenida exclusivamente por los Estados Unidos. Como se indica en la respuesta a la pregunta 125 5), el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos exigió que todas las explotaciones agrícolas que reunieran los requisitos presentaran solicitudes a más tardar el

⁵⁶ El Brasil ha examinado la validez de esta hipótesis en sus respuestas a las preguntas 125 3) y 8).

1º de junio de 2002, en las que se determinara y actualizara su superficie de base. El Brasil hace notar que los Estados Unidos estuvieron rápidamente en condiciones de informar que *en términos generales* el 99,6 por ciento de las explotaciones agrícolas que cumplían los requisitos se habían inscrito en el programa. Esto sugiere que los Estados Unidos están en posesión de información específica de las explotaciones agrícolas, relativas al porcentaje de 1) la extensión total de la superficie de base correspondiente a los pagos directos y anticíclicos relativos al algodón americano (upland) y 2) el número de explotaciones que cultivan algodón americano (upland) y que decidieron actualizar su superficie de base. El Brasil reitera su solicitud de que los Estados Unidos presenten esta información.⁵⁷

38. La respuesta a la segunda pregunta es afirmativa. Como se indicó en la respuesta del Brasil a la pregunta 125 2) c), los productores de algodón americano (upland) habrían perdido dinero en las campañas de comercialización 2000-2001 (incluso con las subvenciones) si hubiesen cultivado algodón americano (upland) en tierras distintas de la superficie de base para algodón americano (upland) o arroz. Los datos indican que los pagos por contratos de producción flexible, por acre, fueron de 30,84 dólares para el algodón americano (upland) y de 23,48 dólares por acre para el maíz en la campaña de comercialización de 2001.⁵⁸ No hubo pagos por contratos de producción flexible o para asistencia por pérdidas de mercados para la superficie de base de cacahuetes (maníes) en virtud de la Ley FAIR de 1996.⁵⁹ Los testimonios de representantes del Consejo Nacional del Algodón señalaron que un número de productores de la parte sudoriental de los Estados Unidos cultivó algodón americano (upland) en superficie de base para maíz durante las campañas de comercialización 1999-2001.⁶⁰ Los representantes del Consejo Nacional del Algodón sostuvieron que sería "justo" que los productores que tenían superficie de base para el maíz y que habían pasado a producir algodón americano (upland) pudiesen actualizar su superficie de base para recibir pagos directos y anticíclicos correspondientes al *algodón americano (upland)*.⁶¹ Los esfuerzos del Consejo Nacional del Algodón fueron fructíferos, como se refleja en el hecho de que, en virtud de la Ley FSRI de 2002, el máximo de los pagos totales directos y anticíclicos por acre para la superficie de base de algodón americano

⁵⁷ Brasil - Prueba documental 49 (Preguntas del Brasil a efectos del procedimiento del anexo V, marzo de 2003) y Brasil - Prueba documental 102 (Preguntas del Brasil a efectos de las consultas, 22 de noviembre de 2002).

⁵⁸ Declaración final del Brasil, de 9 de octubre, anexo I, párrafo 31, *donde se cita* el Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafos 32-34.

⁵⁹ Primera comunicación del Brasil, de 24 de junio, párrafo 45; Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafo 24.

⁶⁰ Véase el testimonio del Consejo Nacional del Algodón citado en la Primera comunicación del Brasil, de 24 de junio de 2003, párrafo 53, *donde se cita* Brasil - Prueba documental 41 (la Audiencia del Congreso, "The Future of Federal Farm Commodity Programs (Cotton)", Cámara de Representantes, 15 de febrero, página 32).

⁶¹ "Lo que ha sucedido es que, con arreglo al programa Freedom to Farm [...] en el Sudeste hemos pasado del maíz, como he hecho yo, al algodón. *Por lo tanto, en los últimos años hemos aumentado nuestra superficie dedicada al algodón en Georgia, por ejemplo, hasta aproximadamente un millón y medio de acres; estamos obteniendo pagos [por contratos de producción flexible] sobre aproximadamente 900.000 acres.* Tenemos una enorme producción en el Sudeste que no recibe pagos [para asistencia por pérdida de mercados] ni pagos ordinarios [por contratos de producción flexible]. Por lo tanto recomendamos [...] a este Comité que un agricultor pueda escoger entre mantener su superficie y rendimiento existentes u optar por pasar a una superficie y un rendimiento modificados en su explotación agrícola o superficie de su explotación, y esto sería, según pensamos, justo [...] y esto sucedió [...] fuera del Sudeste, pero ha sido más pronunciado en el Sudeste que en otras partes del país" (sin cursivas en el original). Brasil - Prueba documental 41 ("The Future of Federal Farm Commodity Programs (Cotton)", Hearing before the House of Representatives Committee on Agriculture, 15 de febrero de 2001, página 32). Primera comunicación del Brasil, de 24 de junio, párrafo 53.

(upland) es de 109,50 dólares, mientras que para el maíz es de 54,10 dólares por acre. Este gran aumento en el pago por acre correspondiente al algodón en comparación con el maíz en la Ley FSRI de 2002 refleja el costo mucho más elevado de la producción del algodón americano (upland) y la expectativa de que los productores de algodón históricos que reciben tales pagos elevados seguirán cultivando algodón americano (upland) de alto costo.

39. Teniendo en cuenta que los pagos por acre para la superficie de base de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 2002 fueron mucho más elevados, todo productor que hubiera podido obtener más superficie de base de algodón americano (upland) ciertamente aprovecharía esta oportunidad de realizar la actualización. Por lo tanto, todo aumento de la superficie de base actualizada de cultivo de algodón americano (upland) en la campaña de comercialización de 2002 refleja el incentivo económico de obtener ingresos adicionales considerablemente superiores mediante el desplazamiento a la superficie de cultivo de algodón americano (upland) en lugar de conservar la superficie histórica de cultivo de maíz, trigo, avena, sorgo y cebada. Por último, los pagos por acre más elevados en el caso del algodón americano (upland) reflejan también la reducción de beneficios de los productores que cultivaron algodón americano (upland) en las campañas 1999-2001 en superficie de base de cultivo de maíz, como declararon los representantes de Consejo Nacional del Algodón, según se examinó *supra*.

8) ¿Cómo puede tenerse en cuenta a los productores de algodón americano (upland) que reciben pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos en función de otra superficie de base para productos primarios abarcada? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

40. La mejor información que se puede utilizar serían los datos reales recopilados por los Estados Unidos con respecto a la cuantía de los pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos efectuados a los productores estadounidenses de algodón americano (upland). Al no disponerse de esta información, la metodología del Brasil supone que los productores estadounidenses de algodón americano (upland) cultivaron este producto en superficie de base de cultivo de algodón americano (upland). Se trata de un sustitutivo razonable porque habrá algún algodón americano (upland) que se cultiva en superficie de base para cultivo de arroz (y cacahuets (maníes)), que reciben pagos más elevados, y algún algodón americano (upland) que se cultiva, por ejemplo, en superficie de base para cultivo de maíz, que recibe pagos algo inferiores. Como promedio, el enfoque del Brasil anularía en líneas generales el *exceso* de cómputo de pagos para el arroz y los cacahuets (maníes) y el cómputo insuficiente de los pagos correspondientes al maíz y otros cultivos de programas que reciben pagos inferiores.

F. SUBVENCIONES PROHIBIDAS

128. ¿Pueden los Estados Unidos responder a las aseveraciones del Brasil relativas al sentido y los efectos de la frase introductoria del artículo 3 ("A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura ...")? ¿Cambiarían el sentido/los efectos si no existiera el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

41. Al comentar la primera pregunta dirigida a los Estados Unidos, el Brasil observa que los Estados Unidos alegan que la frase "a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura" significa necesariamente que los negociadores tenían la intención de excluir de las disciplinas del artículo 3 del Acuerdo SMC tanto las prescripciones en materia de contenido nacional como las

subvenciones a la exportación en lo relativo a los productos agrícolas.⁶² Sin embargo, el argumento de los Estados Unidos tergiversa el sentido de la frase "a reserva de lo dispuesto". Las palabras "a reserva" no implican que *deba* haber algo en el Acuerdo sobre la Agricultura que excluya las disciplinas relativas al contenido nacional de Acuerdo SMC. Esa frase sólo significa que *si* el Acuerdo sobre la Agricultura, claramente y sin ambigüedades, i) exceptúa esas subvenciones agrícolas del Acuerdo SMC o ii) modifica las obligaciones que figuran en dicho Acuerdo, prevalecerán las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura que estén en conflicto con las del Acuerdo SMC. La jurisprudencia del Órgano de Apelación nos enseña que la frase "a reserva de lo dispuesto" sólo se hace aplicable cuando el texto establece claramente y sin ambigüedades la modificación de las obligaciones.⁶³

42. En lo esencial, lo que los Estados Unidos procuran obtener del Grupo Especial es una interpretación de que la prohibición de las subvenciones relativas al contenido nacional no se aplican a los productos agropecuarios. Sin embargo, nada en el Acuerdo sobre la Agricultura o en el Acuerdo SMC disponen la exclusión que los Estados Unidos procuran.

43. El Brasil está de acuerdo en que el Acuerdo sobre la Agricultura constituye una *lex specialis* frente a la *lex generalis* del Acuerdo SMC. El Acuerdo sobre la Agricultura se aplica a un subconjunto de productos abarcados por el Acuerdo SMC y, en el caso de que existan disposiciones que estén en conflicto, los derechos y obligaciones que figuran en el Acuerdo sobre la Agricultura deben prevalecer con respecto a los del Acuerdo SMC. El Brasil reconoce que la frase introductoria del artículo 3 del Acuerdo SMC hace explícito el carácter de *lex specialis* del Acuerdo sobre la Agricultura.

44. Sin embargo, el argumento de los Estados Unidos va más allá del principio *lex specialis derogat generalis*, según se aplica normalmente. Los Estados Unidos desean que el Grupo Especial aplique este principio de un modo que derogaría efectivamente disposiciones explícitas y específicas del Acuerdo SMC siempre que el Acuerdo sobre la Agricultura no diga nada sobre dichas disposiciones. Esta es una aplicación absurda del principio de la *lex specialis*. La *lex specialis* se debe interpretar conjuntamente con la *lex generalis*. En realidad se debe hacer todo lo posible por interpretar las dos disposiciones de manera armoniosa. La derogación de la *lex generalis* sólo se requiere en las situaciones en las que se plantee un conflicto imposible de conciliar entre los dos textos. Es un principio de derecho fundamental el de que no cabe presumir la existencia de contradicciones absolutas entre las leyes; tales contradicciones se deben determinar mediante un análisis sistemático de los textos en cuestión a fin de identificar una incompatibilidad inequívoca. Tal conflicto o incompatibilidad no existe con respecto al párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Acuerdo sobre la Agricultura no especifica ningún derecho u obligación que *necesariamente* derogue la obligación que figura en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han advertido con razón acerca de las interpretaciones que exceptuarían las disciplinas de secciones enteras de Acuerdos de la OMC en ausencia de una exclusión de derechos y obligaciones clara y sin ambigüedades.⁶⁴

⁶² Comunicación ulterior de los Estados Unidos, de 30 de septiembre, párrafo 171.

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, WT/DS26/AB/R, párrafo 128; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano*, WT/DS27/AB/R, párrafos 157 y 158; informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, WT/DS231/AB/R, párrafos 201 y 208.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, WT/DS26/AB/R, párrafo 128; informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano*, WT/DS27/AB/R, párrafos 157 y 158; informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinias*, WT/DS231/AB/R, párrafos 201 y 208; informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, WT/DS90/R, párrafo 5.103.

45. Además, la interpretación de los Estados Unidos, que excluiría (de modo permanente) todos los productos agrícolas de la prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3, es contraria al objeto y fin del artículo 3 del Acuerdo SMC. Los negociadores expresaron su intención de que las subvenciones relativas al contenido nacional sean una clase especial de subvenciones que causan distorsión en el comercio. Debido a que estas subvenciones tienen características acentuadas de distorsión del comercio, los negociadores omitieron el requisito de demostrar cualquier efecto negativo y las incluyeron en la categoría de subvenciones prohibidas. Dada la naturaleza especialmente prohibida de tales subvenciones -sumada a la capacidad de los negociadores para excluir dichas subvenciones explícitamente del Acuerdo SMC- cabía esperar que toda excepción a las disciplinas fuera clara y sin ambigüedades.

46. La respuesta a la segunda pregunta es negativa. Como el Brasil expresó en comunicaciones anteriores, el apartado b) del artículo 13 no es el único fundamento del argumento del Brasil en el sentido de que el Acuerdo sobre la Agricultura no excluye las subvenciones agrícolas relativas al contenido nacional de la prohibición de este tipo de subvenciones establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3.⁶⁵ Como el Brasil ha aducido, no hay un conflicto inherente entre la exigencia de notificación y la programación de los pagos a los elaboradores de productos agrícolas que beneficien a los productores nacionales al amparo del párrafo 7 del Anexo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, y la prohibición de realizar a los elaboradores de productos agrícolas pagos supeditados al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.⁶⁶ No obstante, la ausencia de toda referencia al artículo 3 del Acuerdo SMC en el apartado b) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura (mientras que existe una referencia similar en el caso de las subvenciones a la exportación) es compatible con otros argumentos del Brasil en el sentido de que las subvenciones para productos agrícolas basadas en el contenido nacional son subvenciones prohibidas.

47. La interpretación estadounidense que elimina toda prohibición de las subvenciones agrícolas basadas en el contenido nacional crea una marcada distinción en el modo en que el Acuerdo sobre la Agricultura trata el otro grupo de subvenciones normalmente prohibidas, esto es, las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación. El Acuerdo sobre la Agricultura prevé numerosos casos en los que las subvenciones a la exportación de un producto agrícola determinado pueden ser impugnadas como subvenciones prohibidas en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura. Entre éstas figuran las prohibiciones de las subvenciones a la exportación con respecto a los productos no consignados en Listas, las prohibiciones de las subvenciones concedidas a productos cuando la ayuda es superior a los compromisos de reducción de subvenciones consignadas en Listas, y las prohibiciones de las subvenciones que llevan a la elusión de los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación. En cambio, en virtud de la interpretación estadounidense de las subvenciones relativas al contenido nacional, no habría ningún caso en que tales subvenciones para un determinado producto agrícola resultaran jamás prohibidas.

48. Cabría esperar que este tratamiento tan radicalmente diferente de las subvenciones relativas al contenido nacional se expresara claramente en el Acuerdo sobre la Agricultura. Pese a ello, el único vínculo que los Estados Unidos pueden encontrar para justificar su exclusión total de las subvenciones prohibidas relativas al contenido nacional es la disposición del párrafo 7 del Anexo 3, que incluyen este tipo de subvenciones -junto con muchos otros tipos de subvenciones internas que *no* son subvenciones prohibidas- en la ayuda que debe calcularse para determinar el total de la MGA. Todo lo que el párrafo 7 del Anexo 3 estipula es que el cálculo de la MGA deberá incluir las medidas que

⁶⁵ Declaración oral del Brasil de 22 de julio, párrafos 84-86; Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, de 11 de agosto, párrafos 215-217; Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafos 131-144.

⁶⁶ Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafos 137-140 (en la que se exponen ejemplos en los que tal conflicto no existiría).

"beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base". Este texto no contiene nada que suponga un conflicto con la obligación establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. El Brasil observa que las medidas que "beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base" pueden o no estar "supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados". En ambas situaciones, dichas subvenciones se deben incluir en el cálculo de la MGA. Sin embargo, cuando se impugnan en el marco del ESD, se constatará que las subvenciones que exigen un contenido nacional violan el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y el Miembro que concede la subvención se verá obligado a retirar tales medidas.

G. ESPECIFICIDAD/SEGUROS DE COSECHAS

129. En el caso de que el Grupo no considere que las subvenciones presuntamente prohibidas están incluidas en las disposiciones del artículo 3 y que por tanto, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 "se considerarán específicas", ¿hay algún otro fundamento en el que el Brasil pueda apoyarse para respaldar su opinión de que esas medidas son "específicas" en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC (véase, por ejemplo, la nota 16 de la comunicación ulterior del Brasil)? BRASIL

Respuesta del Brasil:

49. El Brasil formuló sus reclamaciones, por considerarlos subvenciones prohibidas, contra los pagos por exportación de la Fase 2 y por uso interno, y también contra los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP. Con respecto a estos últimos, sólo el programa GSM 102 guarda relación con las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil y, por lo tanto, las cuestiones de especificidad en el sentido del artículo 2 del Acuerdo SMC sólo se debe abordar con respecto a dicha subvención.

50. Los pagos por exportación de la Fase 2 y por uso interno son subvenciones específicas *de jure* porque sólo están a disposición de los exportadores y de los usuarios internos de algodón americano (upland).⁶⁷ Los exportadores o los usuarios internos de algodón de fibra extralarga, de cualquier otro cultivo o de cualquier otro producto no cumplen los requisitos para recibir los pagos de la Fase 2. En consecuencia, los Estados Unidos han notificado los pagos de la Fase 2 como ayuda interna no comprendida en el "compartimento verde" destinada específicamente al algodón.⁶⁸ Por lo tanto, los pagos de la Fase 2 son específicos en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo SMC del mismo modo que los pagos por préstamos de comercialización o los pagos por semillas de algodón.

51. El Brasil observa que la pregunta del Grupo Especial plantea una situación hipotética que es sumamente improbable teniendo en cuenta que el programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 está supeditado claramente a los resultados de exportación. A diferencia del programa de seguros de cosechas, las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 se pueden conceder para las exportaciones de la mayor parte de los productos agropecuarios estadounidenses.⁶⁹ Sin embargo, la ayuda del programa GSM 102 se presta únicamente a las empresas que exportan

⁶⁷ Brasil - Prueba documental 29 (artículo 1207(a) de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002) y Brasil - Prueba documental 28 (artículo 136(a) de la Ley FAIR de 1996).

⁶⁸ Véase, por ejemplo, Brasil - Prueba documental 47 (G/AG/N/USA/43, página 20). El Brasil no está de acuerdo con la clasificación de los pagos por exportación de la Fase 2 como "ayuda interna". El Brasil también considera que los pagos internos de la Fase 2 son subvenciones prohibidas relativas al contenido nacional, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

⁶⁹ Véase la observación del Brasil a la pregunta 142.

productos agrícolas y, por los tanto, en virtud de las razones expuestas en la respuesta del Brasil a la pregunta 131 a), esas subvenciones son específicas tanto *de jure* como *de facto*.⁷⁰

130. ¿Está el Brasil de acuerdo en que las subvenciones estadounidenses a las primas de los seguros pueden obtenerse con respecto a todos los productos agrícolas? Sírvanse citar las partes pertinentes del expediente. BRASIL

Respuesta del Brasil:

52. El Brasil no está de acuerdo en que las subvenciones estadounidenses a las primas de los seguros puedan obtenerse con respecto a todos los productos agrícolas. El Brasil desearía aclarar desde el comienzo que el programa de seguros de cosechas de los Estados Unidos abarca dos tipos diferentes de subvenciones. En primer lugar, la Corporación Federal de Seguros de Cosechas de los Estados Unidos paga a los *agricultores* una parte de las primas que ellos tienen que pagar para obtener el seguro de cosechas.⁷¹ En segundo lugar, la Corporación Federal de Seguros de Cosechas cubre las pérdidas con arreglo a políticas de seguro de cosechas que exceden la cuantía de las primas percibidas, y de este modo proporciona un *reaseguro gratuito a las empresas privadas de seguros* que ofrecen seguros de cosechas.⁷²

53. El Brasil ha demostrado que las pólizas de seguros de cosechas que reúnen los requisitos para recibir pagos por concepto de subvenciones -tanto subvenciones a las primas de los seguros como las subvenciones por reaseguros- no pueden obtenerse con respecto a todos los productos agropecuarios. Los Estados Unidos alegan que las subvenciones para seguros de cosecha pueden ser obtenidos, y podrán serlo en el futuro, por los productores de ganado y productos lácteos.⁷³ Esta afirmación es incorrecta. En primer lugar, carece totalmente de importancia si el seguro de cosecha podrá ser obtenido en el futuro por los productores de ganado y de productos lácteos. La cuestión que debe resolver el Grupo Especial es si las subvenciones estadounidenses para seguros de cosechas en la campaña de comercialización 1999-2002 son específicas, y no si en algún momento futuro podrán llegar a ser menos específicas. El Brasil ha demostrado que, con excepción de un programa experimental muy reducido que comenzó en la campaña de comercialización de 2002, no hubo programas de seguros de cosechas "de ganado" durante la campaña de comercialización 1999-2002.

54. En segundo lugar, el Brasil ha demostrado que el seguro de cosechas sólo puede ser obtenido en la actualidad -en la campaña de comercialización de 2003- por los productores de ganado en un número limitado de estados y condados de los Estados Unidos.⁷⁴ El Plan de Ingresos Brutos

⁷⁰ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 131.

⁷¹ Brasil - Prueba documental 30 (Section 508(e) and Section 508(h)(5)(A) of the Federal Crop Insurance Act). Brasil - Prueba documental 59 ("Briefing Room: Farm and Commodity Policy: Crop Yield and Revenue Insurance").

⁷² Brasil - Prueba documental 30 (Section 508(k) of the Federal Crop Insurance Act). Con respecto a las normas sobre el acuerdo de reaseguros, véase Brasil - Prueba documental 39 (7 CFR 400.161 et seq.).

⁷³ Comunicación ulterior de los Estados Unidos, 30 de septiembre, párrafo 15.

⁷⁴ Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafo 7.

Ajustados (GRP) citado por los Estados Unidos⁷⁵ abarca sólo "cuantías de menor importancia de ingresos procedentes de animales y productos animales y de acuicultura criados en un entorno controlado", que no debe exceder del "35 por ciento de los ingresos admisibles previstos".⁷⁶ Además, sólo beneficia a los productores de un número limitado de condados en 18 estados de los Estados Unidos.⁷⁷ Incluso aceptando la presunción, que no es en absoluto realista, de que *todo* el ganado estadounidense en estos condados piloto reuniera las condiciones para beneficiarse del GRP, esa producción⁷⁸ sólo representaría el 7,58 por ciento del valor de la producción ganadera total de los Estados Unidos.⁷⁹ Por otra parte, el Brasil ha demostrado que el valor total del ganado y la producción láctea de los Estados Unidos representa el 52 por ciento del valor total de la agricultura estadounidense.⁸⁰ Por consiguiente, incluso teniendo en cuenta los condados piloto en los que se aplica el GRP, al menos el 48 por ciento del valor de la agricultura estadounidense está excluida de los beneficios de la subvención para seguros de cosechas.

55. En tercer lugar, la propia Ley ARP de 2000 limita explícitamente su aplicación, entre otras cosas, a los cultivos estadounidenses y no abarca los seguros para la producción de productos lácteos, carne de bovino, aves de corral, carne de cerdo y otros productos ganaderos.⁸¹

56. En resumen, las subvenciones estadounidenses para seguros de cosechas no son asequibles para toda la producción agrícola de los Estados Unidos.

131. Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del artículo 2 del Acuerdo SMC? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del Acuerdo SMC: BRASIL, ESTADOS UNIDOS

⁷⁵ El Brasil hace notar que este programa es el único que mencionan los Estados Unidos para respaldar su alegación de que los seguros de cosechas podrían ser obtenidos para todos los productos agropecuarios estadounidenses. El Brasil no conoce ningún otro programa que permitiría o hubiera permitido que los productores estadounidenses de ganado o de productos lácteos se beneficiaran en las campañas de comercialización 1999-2002 de subvenciones para seguros de cosechas.

⁷⁶ Brasil - Prueba documental 272 ("Fact Sheet: Adjusted Gross Revenue", Organismo de Gestión de Riesgos, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, febrero de 2003, página 1).

⁷⁷ Brasil - Prueba documental 272 ("Fact Sheet: Adjusted Gross Revenue", Organismo de Gestión de Riesgos, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, febrero de 2003, páginas 1 y 3).

⁷⁸ Los registros indican que la mayor parte de las explotaciones agropecuarias son pequeñas y que muchas granjas pequeñas se especializan en la producción de carne de bovino. Véase Brasil - Prueba documental 285 ("Agriculture Fact Book 2001-2002, Chapter 3 - American Farms", figuras 3.1 y 3.8"). Por lo tanto, esas explotaciones agrícolas no podrían reunir los requisitos para beneficiarse del programa experimental porque más del 35 por ciento de sus ingresos proviene de la producción de ganado. Esto sugiere que incluso la cifra de 7,58 por ciento de la producción ganadera total de los Estados Unidos es considerablemente exagerada.

⁷⁹ Brasil - Prueba documental 271 (Analysis of the Market Value of Livestock in Adjusted Gross Revenue Insurance Pilot States and Counties).

⁸⁰ Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafo 59, y Brasil - Prueba documental 177 ("ERS Briefing Room: Farm Income and Costs: Farm Income Forecasts").

⁸¹ En Brasil - Prueba documental 30 (Section 518 of the Federal Crop Insurance Act) figura una lista de los "productos agrícolas" abarcados por las políticas de seguros subvencionadas en el marco de la Federal Crop Insurance Act.

- a) **¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?**
- b) **¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?**
- c) **¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?**
- d) **¿es específica una subvención para el algodón americano (upland), pero no para otros productos?**
- e) **¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?**
- f) **¿es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?**

Respuesta del Brasil:

57. Con respecto a las preguntas 131a) a f) la respuesta, en una palabra, es "sí".

58. En la Comunicación ulterior del Brasil se expone un análisis detallado de los requisitos legales de la especificidad *de facto* y *de jure* (párrafo 34 a 40), y se demuestra la amplia coincidencia entre la interpretación oficial estadounidense del artículo 2 del Acuerdo SMC que figura en la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") y la posición del Brasil. El Brasil también expuso detalladamente la aplicación de esos requisitos a cada una de las subvenciones pertinentes (párrafos 41 a 70). El Brasil presenta las observaciones adicionales que figuran a continuación.

59. Con respecto a la pregunta 131 a), una subvención estadounidense que se pone a disposición de todas las empresas de la rama de producción que produce productos agrícolas es específica. Como convienen el Brasil y los Estados Unidos, la finalidad de los requisitos de especificidad es "servir como mecanismo de selección inicial para entresacar únicamente las *subvenciones* extranjeras *que en la práctica están ampliamente disponibles y se utilizan mucho en todos los sectores de una economía*".⁸² La DAA de los Estados Unidos expresa que "todos los gobiernos, incluido el de los Estados Unidos, intervienen en sus economías en una u otra medida, y considerar que todas esas intervenciones son susceptibles de derechos compensatorios produciría resultados absurdos". Uno de esos "resultados absurdos" sería hacer susceptible de derechos compensatorios "los puentes y las carreteras públicas, así como las bonificaciones fiscales por gastos en inversiones de capital, incluso si se otorgan a todos los sectores y ramas de producción".⁸³ En la DAA, después de ofrecer estos ejemplos, se expresa que "no se pretendía que la prueba de especificidad funcionara como una laguna a través de la cual subvenciones muy específicas otorgadas a segmentos discretos de una economía o utilizadas por ellos pudieran escapar al ámbito de aplicación de la legislación sobre derechos compensatorios".⁸⁴

60. Las subvenciones estadounidenses impugnadas en este asunto -incluido el seguro de cosechas- están limitadas *de jure* en virtud del párrafo 1 a) del artículo 2 porque "explícitamente limitan el acceso a la subvención a determinadas empresas", es decir, a las que producen, emplean o

⁸² Brasil - Prueba documental 148 ("Statement of Administrative Action", página 929).

⁸³ Brasil - Prueba documental 148 ("Statement of Administrative Action", páginas 929 y 930).

⁸⁴ Brasil - Prueba documental 148 ("Statement of Administrative Action", página 930).

exportan cultivos, determinados cultivos o un cultivo.⁸⁵ Las subvenciones estadounidenses también son específicas *de facto* en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 porque son utilizadas por un número limitado de empresas en relación con todas las empresas y ramas de producción que constituyen la economía de los Estados Unidos. Sólo el grupo de empresas que producen productos agrícolas tiene derecho a recibir o reciben efectivamente tales subvenciones. Todas las demás empresas y todas las demás ramas de producción están excluidas del derecho de recibir y, de hecho, no utilizan tales subvenciones.

61. La amplia diversificación de la economía estadounidense es un hecho pertinente que el Grupo Especial ha de considerar con respecto a la especificidad *de facto* en virtud del párrafo 1 c) del artículo 2 ("se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante"). En la DAA de los Estados Unidos se indica que el Departamento de Comercio deberá tener "en cuenta el número de ramas de producción de la economía en cuestión" para "determinar si el número de ramas de producción que utilizan una subvención es pequeño o grande".⁸⁶ La rama de producción estadounidense que cultiva y produce productos agrícolas, o incluso la subrama de los productores estadounidenses que se dedican al cultivo son, en los términos de la DAA de los Estados Unidos, "un segmento discreto" de la economía estadounidense. El valor de toda la producción agrícola de los Estados Unidos, incluyendo todos los productos, representa sólo el 0,8 por ciento del PIB total estadounidense.⁸⁷ El párrafo 1 c) del artículo 2 exige que un grupo especial adopte un enfoque "caso por caso" respecto de la diversificación, y el Brasil estima que el enfoque aquí presentado y respaldado por la DAA de los Estados Unidos constituye una aplicación adecuada de la disposición. En el caso de los Estados Unidos, existen múltiples ramas de producción que no utilizan las subvenciones estadounidenses impugnadas en este asunto. En contraste con ello, en el caso de Benin la rama de producción agrícola representa el 38 por ciento de su PIB.⁸⁸ Para un país como Benin, las subvenciones concedidas a la totalidad de la rama de producción agrícola no serían, con toda probabilidad, consideradas como específicas porque están ampliamente a disposición de una gran parte de los productores que integran la economía. Tales hechos no existen en el caso de las subvenciones al algodón que se impugnan en la presente diferencia.

62. El Brasil no ve ningún fundamento en el texto del artículo 2 del Acuerdo SMC para aplicar una prueba de especificidad diferente a las subvenciones, a efectos de la Parte V (medidas compensatorias) y de la Parte III (subvenciones recurribles) del Acuerdo SMC. El Brasil tampoco encuentra ningún fundamento para aplicar una prueba de especificidad diferente a los productos y ramas de producción agrícolas o de otro tipo; tal distinción no existe en el artículo 2 del Acuerdo SMC. Por ejemplo, ¿sería una subvención otorgada únicamente a la rama estadounidense de producción de partes de automóviles (que incluye miles de empresas) específica, mientras que una subvención otorgada a miles de empresas que producen cultivos agrícolas *no* sería específica? No cabe duda de que la rama estadounidense de producción de partes de automóviles es un segmento discreto de la economía estadounidense y una "rama de producción" discreta. El Brasil (y la DAA de los Estados Unidos) estiman que en ambos casos la subvención sería específica. Todas las subvenciones estadounidenses impugnadas por el Brasil se centran específicamente en, como máximo, una *parte* de la rama de producción que produce productos agrícolas.

⁸⁵ Comunicación ulterior de los Estados Unidos, de 9 de septiembre, párrafos 34-70.

⁸⁶ Brasil - Prueba documental 148 ("Statement of Administrative Action", página 931).

⁸⁷ Brasil - Prueba documental 269 ("Gross Domestic Product by Industry for MY 1999-2001", Robert J. McCahill y Brian C. Moyer, noviembre de 2002, página 36).

⁸⁸ Brasil - Prueba documental 294 ("The World Fact Book - Benin", CIA, página 6).

63. En lo que respecta a la pregunta 131 b), una subvención que se concede a empresas que producen todos los *cultivos* agrícolas es específica. Como la rama de producción de que se trata es la que produce todos los productos básicos agrícolas, una subvención concedida únicamente a las empresas que producen cultivos pero no a las empresas que producen otros productos básicos agrícolas es específica. El Brasil pone de relieve la total diferencia que existe entre el enfoque que los Estados Unidos sostienen en este caso con respecto al seguro de cosechas y la interpretación oficial que se ofrece en la DAA.⁸⁹ Aunque, por supuesto, el Grupo Especial no está obligado a seguir la interpretación unilateral que formulan los Estados Unidos en la DAA, el Brasil considera que en el caso presente la DAA describe correctamente el propósito de los redactores con respecto a la especificidad. Los productores de cultivos estadounidenses son empresas discretas dentro de la rama de producción de los Estados Unidos. Ninguna de esas subvenciones se otorga a empresas que produzcan otros tipos de productos agrícolas que representen aproximadamente el 50 por ciento del valor de los productos básicos agrícolas estadounidenses.⁹⁰ En el caso del seguro de cosechas, es útil recordar que muchas de las pequeñas empresas agrícolas estadounidenses -que representan el 92 por ciento de las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos- producen ganado, con inclusión de la carne de bovino.⁹¹

64. Al decidir la cuestión, el Grupo Especial también debería tener en cuenta las importantes consecuencias del hecho de aceptar los argumentos estadounidenses de que una subvención otorgada a todos los productores agrícolas de todos los productos básicos agrícolas no sería específica. Esta interpretación crearía una nueva clase de subvenciones agrícolas que distorsionan el comercio y que no serían recurribles. Los Estados Unidos siempre han notificado sus subvenciones para seguros de cosechas como subvenciones de compartimento ámbra, es decir, que presumiblemente distorsionan el comercio. Además, los economistas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos han constatado que incluso las subvenciones de menor cuantía otorgadas antes de la Ley ARP de 2000 incrementaron la superficie dedicada al algodón americano (upland) en un 1,2 por ciento y las exportaciones estadounidenses de este producto en un 2 por ciento.⁹² El Profesor Sumner constató que las subvenciones de mayor cuantía otorgadas por la Ley ARP de 2000 incrementaron la superficie dedicada al algodón americano (upland) en los Estados Unidos en un 3,3 por ciento y las exportaciones en un 3,8 por ciento, y disminuyeron los precios mundiales del Índice A en un promedio del 1,3 por ciento en cada año transcurrido entre las campañas agrícolas de 2000 y 2002.⁹³

65. La interpretación estadounidense de la especificidad permitiría, por ejemplo, que un Miembro otorgara una garantía de ingresos a toda empresa que produzca cualquier producto básico agrícola a fin de pagar el costo total de la producción más un margen de utilidades razonable del 10 por ciento. La interpretación estadounidense permitiría que los Miembros hicieran pagos directos a toda empresa agropecuaria, vinculados a un índice medio de precios reconstruidos para todos los productos agrícolas (no precios individuales tales como los pagos anticíclicos) y a la producción total actual de un agricultor. Un Miembro también podría proporcionar insumos gratuitos para la producción de

⁸⁹ La "DAA expone la opinión de la Administración, presentada por el Presidente al Congreso y aprobada por éste, sobre la interpretación y la aplicación y enuncia compromisos que han de ser respetados también por las futuras Administraciones, en los que pueden basarse tanto los agentes económicos nacionales como los internacionales". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301*, WT/DS152/R, párrafo 7.111.

⁹⁰ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 130.

⁹¹ Brasil - Prueba documental 285 (Agriculture Fact Book 2001-2002, Chapter 3 - American Farms, figuras 3.1 y 3.8).

⁹² Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafos 63 y 64.

⁹³ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo I, cuadro 1.5 d.

todos los productos básicos agrícolas a cualquier empresa que produjera cualquier producto agrícola sin que tal subvención fuera recurrible en virtud de los artículos 5 y 6 del Acuerdo SMC. En resumen, si el criterio consiste en que, como alegan los Estados Unidos, sólo es necesario que la subvención se otorgue a todas las empresas agrícolas, entonces *todo* tipo de subvención interna no comprendida en el compartimento verde que cree distorsiones en el comercio y que cumpla el criterio de aplicación universal quedaría al margen de las disciplinas establecidas en el Acuerdo SMC.

66. La interpretación estadounidense crearía una enorme brecha en las disciplinas del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. Tal interpretación es evidentemente incompatible con el objeto y fin del Acuerdo sobre la Agricultura, que consiste en que se "corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agropecuarios mundiales". Es incompatible con el objeto y fin del Acuerdo SMC, de disciplinar las subvenciones recurribles que distorsionan el comercio. Y es completamente incompatible, en particular, con la interpretación de la DAA de los Estados Unidos.

67. En lo que respecta a las preguntas 131 c) y d), por las razones expresadas anteriormente y en anteriores comunicaciones del Brasil, una subvención que sólo se otorga a determinadas empresas con respecto a un pequeño número de determinados productos agrícolas (como los 10 cultivos englobados en el programa de pagos directos y anticíclicos), pero no concedida a la mayor parte de otras empresas de la rama de producción agrícola que produce cultivos o productos básicos agrícolas, es específica de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 2 del Acuerdo SMC. De modo análogo, hay una especificidad *de facto* porque las mismas subvenciones indicadas en las preguntas c) y d) del Grupo Especial sólo son utilizadas por determinadas empresas del conjunto de la rama de producción de productos básicos agrícolas (lo que sucede en el caso de todas las subvenciones estadounidenses, excepto el seguro de cosechas y el programa GSM 102).⁹⁴

68. En cuanto a la pregunta 131 e), si una subvención se paga sólo a empresas que producen o fabrican productos que representan una determinada *parte* del valor de los productos de una única rama de producción (tales como la rama de producción estadounidense que produce productos básicos agrícolas), entonces la subvención sería específica. Evaluar la especificidad sobre la base del "valor" de los productos producidos por una única rama de producción es un instrumento útil para calcular el grado en que la subvención se otorga a empresas discretas dentro de una rama de producción o dentro de una economía. Cuando muchas empresas que forman parte de los segmentos que generan los ingresos más elevados de una rama de producción no reciben una subvención -como sucede con la no concesión del seguro de cosechas en el caso del ganado, con inclusión del ganado bovino, las aves de corral y la carne de cerdo, entre otros- entonces la subvención es específica porque sólo es utilizada por un número determinado de empresas dentro de la rama de producción.

69. Por último, con respecto a la pregunta 131 f), otro instrumento para evaluar la especificidad de una subvención es la proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses que reciben la subvención. La utilización de las "tierras de cultivo" constituye una medida aproximada del número de empresas que producen productos agrícolas en el sentido del párrafo 1 del artículo 2. Por ejemplo, sólo el 38 por ciento de las tierras de cultivo estadounidenses se utilizan para cultivos (incluido el heno) que cumplen las condiciones para recibir el pago del seguro de cosechas.⁹⁵ En contraposición,

⁹⁴ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 41-61.

⁹⁵ Brasil - Prueba documental 143 (Agricultural Statistics 2003, National Agricultural Statistics Service, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos). Cuadro IX-6; véase también Summary of Business Application, Risk Management Agency. Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Se tuvo acceso el 21 de octubre de 2003, <http://www3.rma.usda.gov/apps/sob/>. Sobre la base del censo de 1997 (que es el año más reciente), el total de tierras utilizadas en explotaciones agrícolas es de 968.338.000 acres; el total de tierras utilizadas para cultivos era de 348.701.000 acres; las tierras de cultivo en barbecho y de pastizales eran 580.165.000 acres; la superficie asegurada destinada a dehesas, semillas de forraje, producción de forraje y semillas de alfalfa (es decir, los cultivos que se pueden explotar en pastizales) era de 12.575.000 acres. Si se

el 62 por ciento de las tierras de labranza estadounidenses se utilizan para la producción de ganado que, salvo ciertas excepciones, no está cubierta por el seguro de cosechas estadounidense. Cuando se utilizan conjuntamente con los datos sobre el "valor" examinados en la pregunta 131 e) *supra*, estos datos sobre la superficie confirman el hecho de que un número de empresas de la rama de producción de productos básicos agrícolas *no* reciben la subvención para el seguro de cosechas. El Brasil hace notar que los Estados Unidos no han cuestionado la utilización de datos similares sobre la superficie para demostrar la especificidad de otras subvenciones estadounidenses.⁹⁶

H. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

137. Sírvanse detallar el sentido de las palabras "pérdidas netas" tal como se utilizan en el párrafo 70 de la declaración oral del Brasil de 7 de octubre. BRASIL

Respuesta del Brasil:

70. La inspección "pérdidas netas" era, en el contexto de una declaración oral, simplemente una manera conveniente de referirse a los elementos del punto j): en la creación de programas de garantía de la CCC "hay tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas".

71. Para probar que los programas de garantía de la CCC sufrían "pérdidas netas" (o, en otros términos, que satisfacían los elementos del punto j)), el Brasil hizo referencia, en el párrafo 70, a la comparación de cifras de subvenciones por cohortes específicas correspondientes a la línea de "subvenciones en forma de préstamos garantizados" del presupuesto de los Estados Unidos con las nuevas estimaciones por cohortes específicas en el cuadro 8 del Federal Credit Supplement⁹⁷, resumidas para el período 1992-2002 a fin de determinar los resultados de los programas de la CCC a largo plazo.

72. Tanto si se parte de la cifra de subvenciones por cohortes específicas en la columna relativa al ejercicio fiscal en el presupuesto estadounidense o de la cifra de las subvenciones por cohortes específicas de la columna del año anterior de dicho presupuesto, el resultado arroja una cifra positiva.⁹⁸ La CCC obtiene el mismo resultado en sus estados financieros correspondientes a 2002. Concretamente, en los estados financieros de 2002 figura una cifra acumulativa de subvenciones para *todas* las garantías de la CCC posteriores a 1991, teniendo en cuenta todos los ajustes por impagos, comisiones y reestimaciones realizadas para todas las cohortes en todos los años hasta 2002.

incluían las tierras de cultivo no utilizadas para cultivos, la cuantía total de la superficie que no producía productos básicos asegurados sería del 58,61 por ciento y la cuantía total de la superficie utilizada para producir productos básicos asegurados (o potencialmente asegurados) con arreglo a la Ley ARP del 2002 sería del 41,39 por ciento. El Brasil hace notar que esto no incluye ninguna referencia a los recientes programas piloto examinados en otra parte. Sin embargo, los porcentajes no variarían de manera considerable si se incluyera dicha superficie, teniendo en cuenta el límite del 35 por ciento impuesto al ganado por el programa de seguro de cosechas.

⁹⁶ Véase la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafo 43-61 (examen de la especificidad en relación con las subvenciones por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, pagos directos y anticíclicos).

⁹⁷ El cuadro 8 de 2004 Federal Credit Supplement figura en Brasil - Prueba documental 182.

⁹⁸ El Brasil ha presentado cálculos mediante la utilización de la estimación de la subvención por cohortes específicas de la columna correspondiente al año del presupuesto estadounidense (párrafo 115 del Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto), y utilizando la estimación de la subvención por cohortes específicas de la columna correspondiente al año anterior del presupuesto estadounidense (Brasil - Prueba documental 193).

Su resultado es una subvención positiva acumulativa de 411 millones de dólares para el período 1992-2002.⁹⁹ El Grupo Especial recordará que, de conformidad con la Ley Federal de Reforma Crediticia (FCRA), cuando los "pagos del" Gobierno exceden de los "pagos al" Gobierno sobre una base del valor actual neto el resultado es una subvención positiva, lo que significa que la CCC "pierde dinero".¹⁰⁰

73. El Brasil ha explicado que la fórmula de costes de la FCRA es un modo de determinar los resultados de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC en relación con los elementos del punto j). La aplicación de la fórmula demuestra que, en el período 1992-2002, las garantías de la CCC en el marco de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP se otorgaron a "tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas".

74. Los Estados Unidos cuestionan la conveniencia de la fórmula de la FCRA como criterio sustitutivo del análisis exigido por el punto j).¹⁰¹ La objeción de los Estados Unidos se basa en el hecho de que aún se están llevando a cabo las reestimaciones correspondientes a todas las cohortes de garantías CCC durante el período 1999-2002. Por lo tanto, el Brasil ha ofrecido también varios otros métodos para confirmar que los costes y pérdidas de funcionamiento correspondientes a los programas de garantías de la CCC superan las primas percibidas en el período 1992-2002¹⁰², o, en otras palabras, que los programas de garantías de la CCC sufrieron "pérdidas netas" durante ese período de largo plazo.

138. Sírvanse comentar las opiniones del Brasil que figuran en el párrafo 70 de su declaración oral de 7 de octubre. ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

75. El Brasil observa un error involuntario en el párrafo 70 de su Declaración oral de 7 de octubre. En Brasil - Prueba documental 193 se comparan en efecto las reestimaciones por cohortes específicas con las cifras de las subvenciones por cohortes específicas a partir de la columna correspondiente al año anterior del presupuesto de los Estados Unidos. Sin embargo, la comparación de reestimaciones por cohortes específicas con las cifras de las subvenciones por cohortes específicas a partir de la columna relativa al ejercicio fiscal en el presupuesto estadounidense se refleja en el cuadro del párrafo 115 del Escrito de réplica del Brasil, de 22 de agosto, y no en Brasil - Prueba documental 192.

76. En Brasil - Prueba documental 192, el Brasil dedujo las reestimaciones a la baja y sumó las reestimaciones al alza de la cifra inicial de la subvención incluida en la columna relativa al ejercicio fiscal de la línea "guaranteed loan subsidy" ("subvención de préstamo garantizado") del presupuesto anual estadounidense.

⁹⁹ Brasil - Prueba documental 158 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Office of Inspector General, Financial and IT Operations, Audit Report, "Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2002", Audit Report N° 06401-15-FM (diciembre de 2002), Notes to the Financial Statements, página 19).

¹⁰⁰ Brasil - Prueba documental 121 (US General Accounting Office, Report to Congressional Committees, "Credit Reform: US Needs Better Method for Estimating Cost of Foreign Loans and Guarantees", GAO/NSIAD/GGD-95-31, diciembre de 1994, página 20). Con respecto a la fórmula de la Ley Federal de Reforma Crediticia (FCRA), véase Brasil - Prueba documental 117 (2 U.S.C. § 661a(5)(c)).

¹⁰¹ Comunicación de réplica de los Estados Unidos, de 22 de agosto, párrafo 162.

¹⁰² Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, de 11 de agosto, párrafos 163-168; Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafo 109.

139. En el contexto de las garantías de créditos a la exportación, ¿debe el Grupo Especial entender que las alegaciones de incompatibilidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* formuladas por el Brasil afectan a los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP, pero que el Brasil limita sus alegaciones de "perjuicio grave" por lo que respecta a los programas de garantías de créditos a la exportación al programa GSM 102, y no impugna a ese respecto los programas GSM 103 y SCGP? En caso afirmativo,

a) ¿puede el Brasil explicar por qué hizo tal cosa, y confirmar que todos los datos en que se apoyan sus comunicaciones ulteriores (por ejemplo, los que figuran en el cuadro 13) se refieren al programa GSM 102 y no a los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP (y, si los datos tienen que ajustarse para tener en cuenta un criterio más estricto en materia de "perjuicio grave", facilitar datos pertinentes para el programa GSM 102)? BRASIL

77. La interpretación del Grupo Especial de que las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil se refieren únicamente al programa GSM 102 es correcta. Todos los cuadros y cifras que hacen referencia a las garantías de créditos a la exportación en el contexto de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil representan datos que corresponden únicamente al programa GSM 102. La razón de que las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil no abarquen los programas GSM 103 y SCGP es que, o bien no se realizaron asignaciones correspondientes al algodón en el marco del programa (el programa GSM 103 en la mayor parte de las campañas de comercialización abarcadas por el período objeto de investigación) o sólo se exportaron cantidades insignificantes de algodón en el marco del programa (SCGP y -si se realizaron exportaciones- el programa GSM 103).¹⁰³ Casi todas las exportaciones estadounidenses de algodón americano (upland) que se beneficiaron de una garantía de crédito a la exportación lo hicieron en el marco del programa GSM 102. Por ende, el único programa de garantías de créditos a la exportación de la CCC que contribuyó considerablemente al perjuicio grave sufrido por el Brasil en relación con el algodón americano (upland) fue el programa GSM 102. En consecuencia, el Brasil ha excluido los programas GSM 103 y SCGP de sus alegaciones de perjuicio grave.

78. No obstante, el Brasil ha incluido los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP en sus alegaciones sobre subvenciones a la exportación al amparo del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*. Los tres programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10, el artículo 8 y el apartado e) del artículo 1 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el artículo 1 y el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, y satisfacen los criterios del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura como Anexo I del *Acuerdo SMC*.

b) a efectos del apartado c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ¿es necesario que el Grupo Especial sólo examine el programa GSM 102, o debe su examen incluir también los programas GSM 103 y SCGP? ¿Por qué o por qué no? BRASIL

79. Es necesario que el Grupo Especial examine los tres programas a efectos del apartado c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Esta disposición exime a las subvenciones a la exportación de medidas basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 o en los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC*. El Brasil ha formulado alegaciones basadas en el artículo XVI del GATT y en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* contra el programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 de la CCC. Por lo tanto, para abordar adecuadamente estas alegaciones, es menester que el Grupo Especial determine si el programa GSM 102 se ajusta plenamente a las disposiciones de la Parte V del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en el sentido de lo dispuesto en el apartado c) ii) del artículo 13 de ese *Acuerdo*.

¹⁰³ Brasil - Prueba documental 73 (Summary of Export Credit Guarantee Programs FY 1999-2003).

80. Además, el Brasil ha formulado alegaciones basadas en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC contra los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP de la CCC. Para abordar adecuadamente estas alegaciones, es menester que el Grupo Especial determine si los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP se ajustan plenamente a las disposiciones de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, en el sentido de lo dispuesto en el apartado c) ii) del artículo 13 de ese Acuerdo.

81. A fin de demostrar que los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP de la CCC no se ajustan plenamente a las disposiciones de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura, el Brasil ha establecido que esos tres programas constituyen subvenciones a la exportación y violan el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura al eludir o amenazar con eludir los compromisos estadounidenses de reducir las subvenciones a la exportación. Por lo tanto, esos programas no se ajustan plenamente a las disposiciones de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura.

140. ¿Puede el Brasil explicar en qué modo ha tratado, de haberlo hecho, las garantías de créditos a la exportación a los efectos del cuadro 1 de su comunicación ulterior? BRASIL

82. El Brasil no ha incluido el programa GSM 102 a efectos del cuadro 1 de su Comunicación ulterior. Aunque el Brasil ha demostrado que las garantías de créditos a la exportación del programa GSM 102 constituyen subvenciones a la exportación en el sentido del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC¹⁰⁴, no está en condiciones de cuantificar el beneficio obtenido por los receptores de la aplicación del programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 otorgado a las exportaciones estadounidenses de algodón americano (upland) entre las campañas de comercialización de 1999 y 2002. El Brasil no dispone de datos -y los Estados Unidos no han facilitado ninguno- que le permitirían calcular el beneficio que suponen las transacciones realizadas en el marco del programa GSM 102.¹⁰⁵

83. Sin embargo, el Consejo Nacional del Algodón, que representa a la rama de producción que se beneficia del programa GSM 102, ha facilitado lo que parece ser una estimación razonable de los beneficios recibidos por los productores, usuarios y exportadores estadounidenses de algodón americano (upland). Esos beneficios son suficientemente importantes para generar 500.000 fardos adicionales de exportaciones estadounidenses de algodón americano (upland) cada año y para aumentar los precios internos estadounidenses en tres centavos por libra.¹⁰⁶

84. Habiendo demostrado el carácter de subvención a la exportación del programa GSM 102, así como sus efectos en la producción y el aumento de las exportaciones, y en la contención de la subida del Índice A¹⁰⁷, el Brasil ha cumplido su carga de la prueba con arreglo al artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT y ha demostrado que el programa GSM 102 causa un perjuicio grave a los intereses del Brasil.

141. El Grupo Especial toma nota del argumento de los Estados Unidos, formulado entre otras partes en su comunicación ulterior, de que los programas de garantías de créditos a la exportación "se mantienen por sí mismos". Teniendo en cuenta que el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del Acuerdo SMC hace

¹⁰⁴ Comunicación de réplica del Brasil, de 22 de agosto, párrafos 102-110.

¹⁰⁵ Sin embargo, el Brasil ha demostrado que las garantías del programa GSM 102 otorgan beneficios *per se*, ya que no se dispone en el mercado de ningún instrumento comercial comparable.

¹⁰⁶ Véase también la respuesta del Brasil a la pregunta 143.

¹⁰⁷ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 184-192.

referencia a los "tipos de las primas", ¿podrían los Estados Unidos detallar en qué modo tienen en cuenta en su análisis los tipos de las primas aplicables en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación? ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

85. Como el Brasil ha alegado en otra ocasión, los Estados Unidos no pueden demostrar que los programas de garantías de la CCC no constituyen subvenciones a la exportación recurriendo a una interpretación *a contrario sensu* del punto j), porque esta disposición no admite una defensa *a contrario sensu*.¹⁰⁸

86. Incluso si el punto j) admitiera una defensa *a contrario sensu*, no es suficiente demostrar que los programas de la CCC "se mantienen por sí mismos". Si una defensa *a contrario sensu* resultase posible, exigiría que los Estados Unidos demostraran que, en un período que constituye largo plazo, los "tipos de las primas" son suficientes para cubrir los costes y pérdidas de funcionamiento, lo que incluye las "indemnizaciones e impagos", sin limitarse a ellos. En contraposición, los Estados Unidos han alegado que es suficiente demostrar que las "indemnizaciones e impagos" no superan "los ingresos, con independencia de la fuente de estos últimos".¹⁰⁹ Los "ingresos, con independencia de la fuente" permitirían a los Estados Unidos tener en cuenta ingresos que no se reconocen como pertinentes a efectos del punto j), y las "indemnizaciones e impagos" no incluyen los "costes y pérdidas de funcionamiento" que son pertinentes a efectos del punto j).¹¹⁰

87. Como cuestión de hecho, es bastante evidente que el Brasil no acepta que los tipos de las primas, en el caso de los programas de la CCC, cubran a largo plazo sus costes y pérdidas de funcionamiento. El Brasil ha presentado abundantes datos cuantitativos que demuestran que a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento ocasionados por los programas de la CCC superan las primas recaudadas. El Brasil también presentó declaraciones del Inspector General del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos¹¹¹ y de la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos¹¹² en las que se establece que el hecho de que la CCC no hubiera tenido en cuenta el riesgo

¹⁰⁸ Respuesta del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, de 11 de agosto, párrafos 143-149.

¹⁰⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, de 11 de agosto, párrafo 145.

¹¹⁰ Véanse las Respuestas del Brasil a las preguntas formuladas por el Grupo Especial, de 11 de agosto, párrafo 162; Declaración oral del Brasil, de 22 de julio, párrafos 122 y 123.

¹¹¹ Brasil - Prueba documental 153 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Oficina del Inspector General, "IT Operations Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2000, Audit Report N° 06401-14-FM" (junio de 2001), página 31 ("Los derechos que la CCC aplica en relación con sus programas de garantías de créditos de la exportación GSM 102 y GSM 103 no se han modificado en siete años y es posible que no reflejen los costos actuales."). Brasil - Prueba documental 154 (Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Oficina del Inspector General, "Great Plains Region Audit Report of the Commodity Credit Corporation's Financial Statements for Fiscal Year 2001, Audit Report N° 06401-4-KC" (febrero de 2002), página 49 ("Las comisiones que aplica la CCC en relación con sus programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102 y GSM 103 no se han modificado en muchos años y es posible que no reflejen los costos actuales.").

¹¹² Brasil - Prueba documental 181 (US General Accounting Office, "Report to the Ranking Minority Member, Committee on Agriculture, Nutrition, and Forestry", US Senate, "Former Soviet Union: Creditworthiness of Successor States and US Export Credit Guarantees", GAO/GGD-95-60 (febrero de 1995), páginas 135 y 136. En el párrafo 110 de sus Observaciones a las respuestas de los Estados Unidos, de 22 de agosto, el Brasil incluyó un extracto de este estudio de la Oficina de Contabilidad General en el que se demuestra que los bajos tipos de las primas de la CCC no le permiten cubrir sus costes y pérdidas, y que los

país o la calificación crediticia del prestatario al fijar las comisiones de la garantía significa que la CCC aplica "tipos de primas" que no le permiten cubrir sus costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo.

142. Los Estados Unidos han indicado que hay muchas limitaciones al otorgamiento de garantías de créditos a la exportación, y que no hay obligación alguna de conceder garantías en particular (comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafos 153-156). ¿Puede la Corporación de Crédito para Productos Básicos negarse a otorgar una garantías de créditos a la exportación incluso en casos en los que se satisfacen las condiciones establecidas en el programa? ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

88. No, la CCC no puede negarse a otorgar una garantía de crédito a la exportación incluso en casos en los que se satisfacen las condiciones establecidas en el programa. La CCC no puede "detener, o de otro modo, controlar el flujo de" garantías al crédito a la exportación de la CCC.¹¹³ Por consiguiente, los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC amenazan con dar lugar (y en realidad lo han hecho) a la elusión de los compromisos de reducción de subvenciones a la exportación de los Estados Unidos, en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

89. En virtud de la Budget Enforcement Act de 1990, la Oficina de Gestión de Presupuesto de los Estados Unidos clasifica los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC como "obligatorios".¹¹⁴ Los programas obligatorios, como los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC, están exentos del requisito de la legislación estadounidense de que un programa reciba una nueva autorización presupuestaria del Congreso antes de que asuma nuevos compromisos en materia de garantías de crédito.¹¹⁵ Como la Oficina de Presupuestos del Congreso (Congressional Budget Office) hizo notar, la ayuda por medio de programas obligatorios, como los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC, "deben ofrecerse a todos los prestatarios que tengan derecho a ellos", sin tomar en consideración los límites de las asignaciones.¹¹⁶ El Servicio de Investigaciones del Congreso (Congressional Research Service) ha declarado, de modo análogo, que "las condiciones que deben cumplirse a efectos de los programas obligatorios están

programas de la CCC no se ajustan a los puntos de referencia *no comerciales*, y mucho menos a los puntos de referencia *comerciales*.

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 149.

¹¹⁴ Brasil - Prueba documental 295 (2004 US Budget, Federal Credit Supplement, Introducción y cuadro 2 (El programa de garantías de crédito a la exportación de la CCC está clasificado como "obligatorio" en el cuadro 2; en la Introducción, la Oficina de Gestión y Presupuesto expresa que el cuadro 2 indica "la clasificación del programa con arreglo a la Budget Enforcement Act (BEA) de 1990, como discrecional u obligatorio").

¹¹⁵ Véase Brasil - Prueba documental 117 (2 U.S.C. § 661(c)(2)).

¹¹⁶ Brasil - Prueba documental 185 (Congressional Budget Office Staff Memorandum, "An Explanation of the Budgetary Changes under Credit Reform", abril de 1991, página 7). Véase también *idem*, cuadro 2, en el que se verifica que los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC son "obligatorios". El Brasil hace notar que esto no significa que los programas de la CCC *no* reciban asignaciones. Los Estados Unidos reconocen, en su respuesta a la pregunta 11, de 11 de agosto, que los programas de la CCC reciben asignaciones.

establecidas en la legislación y *toda persona o entidad que cumpla esos requisitos tiene derecho a un pago conforme a lo autorizado por la ley*".¹¹⁷

90. El hecho de que la CCC pueda denegar garantías a personas que no cumplen los criterios establecidos no afecta, por supuesto, a la conclusión de que la CCC no puede "detener, o de otro modo, controlar el flujo" de sus garantías de créditos a la exportación.¹¹⁸ En el caso de las EVE de los Estados Unidos, existían condiciones para la obtención de los beneficios, pero a pesar de ello el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la medida carecía de mecanismo alguno para "detener, o de otro modo, controlar el flujo de" los beneficios de las EVE, dando lugar a una amenaza de elusión de los compromisos de reducción de subvenciones a la exportación de los Estados Unidos.¹¹⁹

91. El derecho de que los solicitantes que reúnen los requisitos tienen a las garantías otorgadas por la CCC no se ve restringido por la prescripción de la legislación estadounidense de que la CCC no ofrece garantías a los países que no pueden cumplir adecuadamente el servicio de la deuda.¹²⁰ El hecho de que la CCC tenga facultades para denegar garantías por esta razón no resulta pertinente, al menos por tres razones.

92. En primer lugar, de conformidad con una medida EVE de los Estados Unidos, las autoridades de este país estaban autorizadas para realizar una investigación fáctica a fin de determinar si el ingreso de fuente extranjera de una sociedad extranjera tenía una "conexión efectiva con una actividad comercial o empresarial en los Estados Unidos".¹²¹ Esta facultad, y la posibilidad de que la investigación fáctica pudiera limitar la cuantía de ingresos que podría beneficiarse de la exención de la EVE, no impidió al Órgano de Apelación llegar a la conclusión de que nada en la medida EVE "detenía, o de otro modo, controlaba el flujo de" los beneficios de la EVE, dando lugar a una amenaza de elusión de los compromisos de reducción de subvenciones a la exportación de los Estados Unidos.¹²² De manera análoga, las atribuciones que tiene la CCC para realizar una investigación a fin de determinar si determinados países son solventes y la posibilidad de que esta investigación pueda dar lugar a una reducción de la cuantía de las garantías otorgadas por la CCC, no impide llegar a la conclusión de que nada "detiene, o de otro modo, controla el flujo" de las garantías concedidas por la CCC. (El Brasil hace notar que, en todo caso, la conclusión a que llegue la CCC de que un determinado país no es solvente, no reduciría necesariamente la amenaza de elusión, ya que nada impide que la CCC simplemente atribuya la asignación de ese país a un país solvente.)

93. En segundo lugar, como el Brasil ha hecho notar anteriormente, la Oficina de Contabilidad General ("GAO") de los Estados Unidos llegó a la conclusión de que la prescripción de que la CCC no ofrezca garantías a países que no puedan cumplir adecuadamente el servicio de la deuda no restringe en absoluto el alcance de las garantías de la CCC. Según la GAO, "la ley no fija ningún límite sobre la cuantía de las garantías que se pueden otorgar cada año a países de alto riesgo, de

¹¹⁷ Brasil - Prueba documental 186 (Congressional Research Service Issue Brief for Congress, "Agriculture and the Budget", IB95031 (16 de febrero de 1996), página 3 (sin cursivas en el original)).

¹¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 149.

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 12.

¹²⁰ Véase la Comunicación ulterior de los Estados Unidos, de 30 de septiembre, párrafo 154.

¹²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 16.

¹²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 149.

forma global o individualmente".¹²³ Por ende, la posibilidad teórica de no ofrecer ayuda a países no solventes no permite "detener, o de otro modo, controlar" el flujo de las garantías otorgadas por la CCC.¹²⁴

94. En tercer lugar, a la CCC no le interesa suficientemente la solvencia como para variar sus comisiones sobre la base del riesgo país de que se trate.¹²⁵ Tampoco la legislación estadounidense exige a la CCC que tenga en cuenta la solvencia de *cada uno de los beneficiarios de la garantía* al fijar la comisión aplicada. En realidad, las comisiones aplicadas por la CCC expresamente no tienen en cuenta la calificación crediticia de cada uno de los prestatarios.¹²⁶ Por ende, incluso si la CCC constata que un país es solvente, no hay compensación por riesgos crediticios individuales especialmente bajos.

95. Tampoco el derecho que tienen a las garantías de la CCC los solicitantes que reúnen los requisitos limita la capacidad de la CCC para adoptar asignaciones específicas por productos y países para sus programas de garantías de créditos a la exportación. Aunque la CCC adopta asignaciones iniciales al comienzo de cada ejercicio económico, aumenta ampliamente esas asignaciones según sea necesario. En su anuncio de asignaciones iniciales para el ejercicio económico de 2004, por ejemplo, que otorga asignaciones por valor de 2.800 millones de dólares para garantías de la CCC, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos expresó que posteriormente la CCC haría asignaciones adicionales a lo largo del año, con lo que las asignaciones totales para 2004 ascenderían a más de 6.000 millones de dólares.¹²⁷ Si se examina la lista archivada de comunicados de prensa del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en los que se anuncian asignaciones complementarias concedidas para todo el ejercicio económico de 2003¹²⁸, por ejemplo, se observa que esto es exactamente lo que hace la CCC, es decir, aumentar las asignaciones según sea necesario. Como se observó anteriormente, no es menester que la CCC reciba una autorización presupuestaria del Congreso antes de otorgar esas asignaciones adicionales. De hecho, el Congreso requiere que la CCC ponga a disposición *al menos* 5.500 millones de dólares en garantías, y no pone un límite máximo a la cuantía que se ha de conceder.¹²⁹ El procedimiento de asignación no puede "detener, o de otro modo, controlar" el flujo de garantías de créditos a la exportación de la CCC.¹³⁰ En realidad, ese procedimiento hace posible que la CCC aumente las garantías que puede otorgar.

¹²³ Brasil - Prueba documental 181 (US General Accounting Office, Report to the Ranking Minority Member, Committee on Agriculture, Nutrition and Forestry, US Senate, "Former Soviet Union: Creditworthiness of Successor States and US Export Credit Guarantees", GAO/GGD-95-60 (febrero de 1995), página 7).

¹²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 149.

¹²⁵ Observaciones del Brasil a las respuestas de los Estados Unidos, de 22 de agosto, párrafos 109 y 112.

¹²⁶ Observaciones del Brasil a las respuestas de los Estados Unidos, de 22 de agosto, párrafos 109 y 112.

¹²⁷ Brasil - Prueba documental 296 ("USDA Announces \$2.8 Billion in Export Credit Guarantees", FAS Press Release, 30 de septiembre de 2003).

¹²⁸ Véase http://www.fas.usda.gov/excredits/exp_cred_guar.asp.

¹²⁹ Brasil - Prueba documental 297 (7 U.S.C. § 5641(b)(1); 7 U.S.C. § 5622(a), (b)).

¹³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 149.

96. Tampoco la capacidad de la CCC para adoptar asignaciones específicas por productos para sus programas de garantías de créditos a la exportación atenúa la amenaza a la que se refiere el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura, de que los Estados Unidos superen sus compromisos en materia de reducción de las subvenciones a las exportaciones agrícolas por medio de los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC. Esta amenaza abarca tanto los productos básicos agrícolas consignados en Listas como los no consignados.

97. En lo que respecta a los productos no consignados en Listas, la capacidad de adoptar asignaciones no resulta pertinente. Como las garantías de créditos a la exportación de la CCC están *a disposición* de los productos no consignados en Listas¹³¹, la amenaza de elusión de los compromisos estadounidenses de reducción resulta tangible, y los Estados Unidos violan lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10. Como el Brasil ha observado anteriormente, el Órgano de Apelación ha sostenido que, en lo que respecta a los productos no consignados, la concesión de cualquier subvención a la exportación es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10.¹³² Además, el expediente demuestra que la amenaza se ha concretado, ya que las garantías de la CCC se han concedido a productos no consignados, por ejemplo durante el período 1999-2003.¹³³

98. En lo que respecta a los productos no consignados, el procedimiento para la adopción de asignaciones específicas por productos para los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC no atenúa la amenaza de elusión -o no puede "detener, o de otro modo, controlar" el flujo de garantías de créditos a la exportación de la CCC, al menos por tres razones.¹³⁴

99. En primer lugar, como demuestra la lista de asignaciones incluidas en el informe de actividades de programas para el ejercicio económico 2003¹³⁵, la mayor parte de las asignaciones sólo se realizan específicamente por países y no por productos. En realidad, menos del 8 por ciento de las asignaciones enumeradas en el informe de actividades de programas de 2003 son específicas por

¹³¹ Brasil - Prueba documental 298 ("USDA Amends Commodity Eligibility under Credit Guarantee Programmes", FAS Press Release, 24 de septiembre de 2002). Las exportaciones de productos agrícolas no consignados que pueden recibir garantías de crédito a la exportación de la CCC incluyen los siguientes: malta de cebada y extracto de cebada, productos de maíz, algodón (con inclusión de los hilados, tejidos y productos de algodón, en particular los linters), pescado y mariscos, frutos frescos y secos (con inclusión de manzanas, albaricoques, aguacates, arándanos, cerezas, clementinas, dátiles, higos, pomelos, uvas, kiwis, melones, cantalupos, melones de piel lisa, nectarinas, naranjas, melocotones, peras, ciruelas, ciruelas pasas, pasas de uva, frambuesas, fresas, tangerinas y sus mezclas), concentrados de frutas y verduras, jugos de fruta al 100 por ciento, heno, cueros y pieles, miel, productos de proteína de soja, verduras y hortalizas (con inclusión de espárragos, frijoles, brócoli, zanahorias, coliflor, apio, ajo, lechuga, setas, cebollas, guisantes, ají, patatas, espinacas, calabaza, maíz dulce, tomates y sus mezclas), productos de madera (con inclusión de la madera de construcción, etc.), lana (con inclusión de los tejidos e hilados de lana y mohair), gusanos.

¹³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 150.

¹³³ Brasil - Prueba documental 299 ("Summary of FY 2003 Export Credit Guarantee Programme Activity", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que abarca los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP). Para el período 1999-2002, véase también Brasil - Prueba documental 73 ("Summary of Export Credit Guarantee Programme Activity", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que abarca los programas GSM 102, GSM 203 y SCGP para los ejercicios económicos 1999-2003 de los Estados Unidos).

¹³⁴ Véase también la Primera comunicación del Brasil de 24 de junio, párrafos 300 y 301.

¹³⁵ Brasil - Prueba documental 299 ("Summary of FY 2003 Export Credit Guarantee Programme Activity", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que abarca los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP).

productos.¹³⁶ El comunicado de prensa que anuncia las asignaciones iniciales para el 2004 no contiene asignaciones específicas por productos. Estas asignaciones no detienen ni de otro modo controlan el flujo de las garantías de créditos a la exportación de la CCC de un modo que se pueda evitar la amenaza de que sean utilizadas para superar los compromisos en materia de reducción de subvenciones a la exportación de los Estados Unidos para productos consignados en Listas.¹³⁷

100. En segundo lugar, las asignaciones se realizan sobre una base *monetaria*, lo que virtualmente no da ninguna seguridad de que los Estados Unidos no superarán sus compromisos *cuantitativos* de reducción de las subvenciones a la exportación. Esto podría no suceder para todos los productos consignados en todos los años, pero la amenaza de que esto suceda es concreta. El arroz ofrece un buen ejemplo. Sobre la base de la cuantía monetaria de las solicitudes de exportadores recibidas para los programas de la CCC, los datos de exportación estadounidenses y el promedio de los precios mundiales, la CCC garantiza el apoyo a las exportaciones estadounidenses de arroz, lo que ha hecho que los Estados Unidos superen sus compromisos cuantitativos de reducción de las subvenciones a la exportación en los ejercicios económicos de 2001, 2002 y 2003.¹³⁸ (Incluso si las asignaciones monetarias fueran pertinentes, nada limita la cuantía de los fondos que se pueden asignar. Los programas de la CCC funcionan sin las limitaciones del procedimiento de asignación, y el Congreso exige que la CCC ponga a disposición un *mínimo* de 5.500 millones de dólares en garantías de créditos a la exportación.)

101. En tercer lugar, la Lista de los Estados Unidos demuestra que las garantías de créditos a la exportación de la CCC no son las únicas subvenciones disponibles para ayudar a las exportaciones de productos básicos consignados. La combinación de las garantías de la CCC con esas otras subvenciones a la exportación aumenta la amenaza de que los Estados Unidos superen sus compromisos en materia de reducción de subvenciones a la exportación.

102. En resumen, la CCC no puede "detener, ni de otro modo, controlar, el flujo de" sus garantías de créditos a la exportación.¹³⁹ Ninguno de los factores mencionados por los Estados Unidos detiene el flujo de esas garantías, que la CCC no puede negarse a conceder en los casos en que se cumplen las condiciones del programa. Por lo tanto, los programas de garantías de créditos a la exportación de la CCC amenazan dar lugar (y de hecho así ha ocurrido) a la elusión de los compromisos de los Estados Unidos en materia de subvenciones a la exportación en el sentido del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura.

103. Con respecto a sus alegaciones en virtud del Acuerdo SCM, el Brasil hace notar que, incluso si la CCC tuviera facultades discrecionales para no conceder las garantías de créditos a la exportación en los casos en que se cumplieran las condiciones del programa, esto no afectaría a la alegación del Brasil de que las garantías confieren beneficios *por sí mismas*. Como el Brasil ha analizado en otra ocasión, debido a que las garantías de créditos a la exportación de la CCC otorgadas con arreglo a los

¹³⁶ Brasil - Prueba documental 299 ("Summary of FY 2003 Export Credit Guarantee Programme Activity", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que abarca los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP (el total de las asignaciones correspondientes a los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP para el ejercicio económico 2003 se calcula en 6.025 millones de dólares, y las asignaciones específicas por productos son las siguientes: 370 millones de dólares en garantías del programa GSM 102 para Corea; 85 millones de dólares en garantías del programa GSM 102 para el Pakistán; y 10 millones de dólares en garantías del programa GSM 102 para Túnez)).

¹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 149.

¹³⁸ Brasil - Prueba documental 300 (Calculation on US Rice Exports Benefiting from GSM 102, GSM 103 and SCGP).

¹³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 149.

programas GSM 102, GSM 103 y SCGP son instrumentos financieros excepcionales para transacciones de productos agropecuarios de los que no están disponibles en el mercado comercial (y desde luego no para plazos superiores a los ciclos de comercialización de los productos admisibles), cada vez que se conceden otorgan beneficios en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

143. El Brasil está de acuerdo con las estimaciones del Consejo Nacional del Algodón sobre los efectos del programa GSM 102 (comunicación ulterior del Brasil, párrafo 190), pero también cita una conclusión distinta del Profesor Sumner (párrafo 192). El Brasil cita otras estimaciones del Profesor Sumner a lo largo de su comunicación ulterior. ¿Adopta el Brasil las conclusiones y estimaciones del Profesor Sumner como parte de su comunicación? BRASIL

104. El Brasil considera que tanto el Consejo Nacional del Algodón como las estimaciones del Profesor Sumner son partes independientes del expediente que demuestran el perjuicio grave causado por el programa GSM 102 a los intereses del Brasil. El Consejo Nacional del Algodón tiene en su personal economistas expertos (incluido el ex director del modelo FAPRI) para el algodón y ha prestado testimonio ante el Congreso en el sentido de que los efectos del programa GSM 102 aumentan las exportaciones de algodón estadounidenses en unos 500.000 fardos y tienen un efecto del 3 por ciento por libra sobre los precios.¹⁴⁰ El Brasil no tiene ningún motivo para dudar de la exactitud y fiabilidad de la declaración jurada prestada por el Consejo Nacional del Algodón ante el Congreso de los Estados Unidos.

105. El Profesor Sumner basó su análisis de los efectos del programa de garantías al crédito a la exportación GSM 102 en la labor previa del Consejo Nacional del Algodón. El Profesor Sumner describió los efectos del programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 como una modificación la curva de la demanda del algodón americano (upland) estadounidense en unos 500.000 fardos.¹⁴¹ El Brasil considera que las estimaciones más bajas de los efectos del programa GSM 102 facilitadas por el Profesor Sumner son otra ilustración del carácter moderado (y razonable) de su modelo.

106. En respuesta a la pregunta del Grupo Especial, el Profesor Sumner volvió a aplicar el modelo para analizar los resultados de un efecto fijo de 500.000 fardos en lugar de una modificación de la curva de la demanda en esa cuantía. Sus resultados iniciales indicaron un promedio anual de efecto de aumento de las exportaciones de 305.000 fardos para las campañas de comercialización 1999-2002.¹⁴² Pero la hipótesis de un efecto fijo de aumento de las exportaciones en 500.000 fardos como resultado del programa GSM 102 da lugar a un efecto medio en el precio mundial entre las campañas de comercialización 1999-2002 de 0,928 centavos por libra (o sea el 1,8 por ciento) en comparación con 0,57 centavos por libra (o sea el 1,12 por ciento) estimados con arreglo a la hipótesis anterior.¹⁴³ Con respecto al período transcurrido entre las campañas de comercialización 2003-2007,

¹⁴⁰ Brasil - Prueba documental 41 ("The Future of Federal Farm Commodity Programmes (Cotton)", Hearing before the House of Representatives Committee on Agriculture, 15 de febrero de 2001, página 12).

¹⁴¹ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo I, párrafo 59. Por razones intrínsecas del modelo FAPRI, el Profesor Sumner no incluyó el efecto en los precios de tres centavos por libra, estimado por el Consejo Nacional del Algodón en la modificación de la curva de la demanda, lo que dio lugar a resultados más moderados. Además, la elasticidad implícita de la oferta y la demanda utilizada por el Consejo Nacional del Algodón supone efectos en los precios mayores que los del modelo FAPRI utilizado por el Profesor Sumner, lo que también dio lugar a resultados más moderados.

¹⁴² Véase Brasil - Prueba documental 301 (Additional Results from Professor Sumner's Model, Table "Impact of removal of Export Credit (fixed exports)").

¹⁴³ Brasil - Prueba documental 301 (Additional Results from Professor Sumner's Model, Table "Impact of removal of Export Credit (fixed exports)").

el efecto medio en el precio mundial sería de 1,07 centavos por libra (o sea el 1,93 por ciento) frente a 0,53 centavos por libra (o sea el 0,96 por ciento) estimado con anterioridad.¹⁴⁴

107. El Brasil ha presentado en sus comunicaciones el análisis del Profesor Sumner junto con los resultados de otros economistas y otras pruebas. El Grupo Especial debería considerar la totalidad de la documentación al analizar los efectos colectivos de las subvenciones estadounidenses. Tanto los estudios del Consejo Nacional del Algodón como los del Profesor Sumner constituyen pruebas positivas de los efectos de incremento de las exportaciones y reducción de los precios del programa de garantía de crédito a la exportación GSM 102. Tanto el testimonio del Consejo Nacional del Algodón como el análisis revisado del Profesor Sumner establecen que el programa GSM 102 causa un perjuicio grave a los intereses de Brasil en el sentido del apartado c) del artículo 5 y los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC, y en el sentido de lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del GATT de 1947.

I. SUBVENCIONES RECURRIBLES

145. El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) **concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial? BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

Respuesta del Brasil:

108. Con respecto a la primera pregunta, el Grupo Especial puede concluir que las subvenciones prohibidas han tenido efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros. El apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC establece que ningún Miembro deberá causar un perjuicio grave mediante el empleo de *cualquiera* de las subvenciones. Esto incluye las subvenciones prohibidas en virtud del artículo 3. Nada en el texto del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC sugiere que una parte reclamante deba escoger entre las medidas correctivas correspondientes a las subvenciones prohibidas o a las subvenciones recurribles. El Brasil tiene derecho a las medidas correctivas previstas en ambas disposiciones si el Grupo Especial formula las constataciones pertinentes de que una subvención prohibida, como las garantías de créditos a la exportación de la Fase 2, son también subvenciones recurribles que causaron un perjuicio grave.

109. En lo que respecta a la segunda pregunta, sería útil que el Grupo Especial formule una recomendación tanto con respecto al párrafo 7 del artículo 4 como al párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC. Una subvención se convierte en subvención *prohibida* porque está supeditada a los resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. Si la supeditación prohibida se elimina, puede ocurrir que la subvención siga aun causando efectos desfavorables. Además, puede seguir habiendo efectos desfavorables de subvenciones que anteriormente estaban supeditadas a los resultados de exportación o al contenido nacional. Sin una recomendación al amparo del párrafo 8 del artículo 7, no sería posible corregir estos efectos desfavorables en curso o la continuación de los anteriores. Por último, las recomendaciones con

¹⁴⁴ Brasil - Prueba documental 301 (Additional Results from Professor Sumner's Model, Table "Impact of removal of Export Credit (fixed exports)").

respecto a las alegaciones de subvenciones prohibidas y también de subvenciones recurribles pueden evitar complicaciones posteriores en el caso de que se apele la determinación definitiva del Grupo Especial.

110. Por consiguiente, el Brasil pide al Grupo Especial que formule en primer lugar una recomendación en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC en el sentido de que la Fase 2, así como los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP, se retiren sin demora. Además, el Grupo Especial debería hacer una recomendación de que los Estados Unidos eliminen los efectos desfavorables de la Fase 2 y del programa de garantías de créditos a la exportación GSM 102 en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC.

b) tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del Acuerdo SMC? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

111. Con respecto a la primera pregunta, el texto del artículo 5 del Acuerdo SMC establece que "[n]ingún Miembro deberá causar, mediante el empleo de *cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 o 2 del artículo 1*, efectos desfavorables". Es evidente la intención de que los grupos especiales tengan en cuenta, al evaluar los efectos desfavorables, todas las subvenciones que sean específicas, incluidas las que se constata que están prohibidas en virtud del artículo 3. Las únicas subvenciones excluidas son las no específicas. La prohibición de los efectos desfavorables abarca también los efectos desfavorables causados por la interacción entre todos los programas de subvenciones recurribles.

112. Como se requiere que el Grupo Especial examine todas las subvenciones recurribles al formular su determinación relativa a la relación de causalidad, no es adecuado que analice separadamente los efectos individuales de cada subvención. Por ende, el Grupo Especial debería examinar la interacción de los diversos tipos de subvenciones en cuestión y sus efectos *colectivos*. No es menester ninguna atribución de los efectos a subvenciones individuales o a subvenciones prohibidas y "otras" subvenciones recurribles porque las medidas correctivas previstas en el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC no son contradictorias.

113. Incluso si el Grupo Especial decidiera que sería apropiado examinar los efectos individuales de las subvenciones, el Brasil ha presentado amplias pruebas del vínculo existente entre el perjuicio grave causado y los efectos individuales y colectivos de todas las subvenciones recurribles.¹⁴⁵ Si el Grupo Especial decidiera examinar los efectos individuales, en lugar de los efectos colectivos, de algunas de las subvenciones estadounidenses, puede hacerlo basándose en las pruebas presentadas por el Brasil.¹⁴⁶ Estas pruebas demuestran la relación de causalidad tanto si las subvenciones se examinan

¹⁴⁵ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, Secciones 3.3.4.7 (efectos individuales) y 3.3.4.8 (efectos colectivos). Véase también la Declaración oral del Brasil de 7 de octubre, párrafos 31-34 (análisis realizado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos sobre los efectos individuales de subvenciones de préstamos de comercialización para el algodón correspondientes a las campañas de comercialización de 2000 y 2001).

¹⁴⁶ Los efectos colectivos e individuales de las diversas subvenciones estadounidenses fueron analizados por el Profesor Sumner en los cuadros 1.5 (a)-(e) del anexo I a la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre. Véase también la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, Secciones 3.3.4.7 (efectos individuales) y 3.3.4.8 (efectos colectivos). Véase asimismo la Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 31-34 (análisis realizado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos sobre los efectos individuales de subvenciones de préstamos de comercialización para el algodón correspondientes a las campañas de comercialización de 2000 y 2001).

de forma individual como colectiva. Con respecto a los efectos interactivos de las diversas subvenciones estadounidenses, nos remitimos a la respuesta del Brasil a la pregunta 146.

146. El Brasil reconoce que hay algunos efectos de interacción que pueden aumentar o disminuir los efectos globales de las subvenciones (comunicación ulterior del Brasil, párrafo 225). ¿En qué forma sería distinto su análisis en el marco del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC y el artículo XVI del GATT de 1994 si excluyera, por ejemplo, las subvenciones de los seguros de cosechas, los pagos por contratos de producción flexible y/o los pagos directos? BRASIL

Respuesta del Brasil:

114. Las pruebas que figuran en el expediente son más que suficientes para demostrar la existencia y la amenaza de un efecto significativo de contención de la subida de los precios, el aumento de la participación en el mercado mundial y una parte no equitativa en el comercio mundial de exportación, incluso si los pagos por contratos de producción flexible o los pagos directos y las subvenciones para seguros de cosecha no se considerasen subvenciones recurribles.

115. Respondiendo a la pregunta del Grupo Especial, el Brasil pidió al Profesor Sumner que utilizara su modelo descrito en el anexo I de la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, para suprimir los efectos de *todas las subvenciones, con excepción de los pagos por contratos de producción flexible/pagos directos y las subvenciones para seguros de cosecha*. El análisis del Profesor Sumner examinó los efectos de las subvenciones estadounidenses restantes con respecto a diversos factores, tales como la superficie plantada, la producción, el precio estadounidense, el precio mundial ajustado, etc. El conjunto de resultados completo se expone en Brasil - Prueba documental 301.¹⁴⁷ El Brasil describe *infra* los efectos interactivos de todas las subvenciones estadounidenses, excepto los seguros de cosecha y los pagos por contratos de producción flexible/pagos directos, sobre las exportaciones estadounidenses y los precios mundiales del Índice A.

116. En el análisis de los resultados correspondientes a las campañas de comercialización 1999-2002, en Brasil - Prueba documental 301, se observa que, *si no fuera por* los pagos procedentes de todos los programas de subvenciones estadounidenses (salvo los pagos por contratos de producción flexible y los seguros de cosecha), las exportaciones estadounidenses hubiesen disminuido un 36,81 por ciento y los precios mundiales del Índice A hubieran aumentado una media del 11 por ciento (5,73 centavos por libra). Cuando se incluyen en el análisis inicial los seguros de cosecha y los pagos por contratos de producción flexible/pagos directos, las exportaciones estadounidenses disminuyen un 41,17 por ciento y los precios mundiales del Índice A se incrementan un 12,55 por ciento (6,5 centavos por libra).¹⁴⁸

117. Cuando se examina el período correspondiente a las campañas de comercialización 2003-2007, eliminando todas las subvenciones con excepción de los seguros de cosecha y los pagos directos, se observa que, como promedio, las exportaciones estadounidenses disminuirían un 37,31 por ciento y el precio mundial del Índice A aumentaría un 8,36 por ciento (4,63 centavos por libra).¹⁴⁹ En comparación, cuando se eliminan todas las subvenciones estadounidenses (con inclusión de los pagos por contratos de producción flexible/pagos directos y los seguros de cosecha) las exportaciones

¹⁴⁷ Véase Brasil - Prueba documental 301 (Additional Results from Professor Sumner's Model, Table "Impact of removal of all domestic support except PFC/direct payments and crop insurance").

¹⁴⁸ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo I, cuadro I.5a.

¹⁴⁹ Véase Brasil - Prueba documental 301 (Additional Results from Professor Sumner's Model, Table "Impact of removal of all domestic support except PFC/direct payments and crop insurance").

estadounidenses disminuirían como promedio un 44,02 por ciento, y el precio del Índice A se incrementaría un 10,80 por ciento.¹⁵⁰

118. El Brasil observa que la mayor parte de sus pruebas no incluyen las relativas a los pagos por contratos de producción flexible/pagos directos o los seguros de cosecha y, por tanto, no se verían afectadas por la hipótesis planteada en la pregunta del Grupo Especial. Además, muchos de los análisis económicos citados por el Brasil se centran sólo en algunas de las subvenciones impugnadas por el Brasil. Los resultados de esos estudios concuerdan con las constataciones del análisis del Profesor Sumner expuestos en el anexo I de la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, y en Brasil - Prueba documental 301. En resumen, incluso si se hace caso omiso de los efectos de los programas de seguros de cosecha y pagos por contratos de producción flexible/pagos directos, las subvenciones estadounidenses causan un perjuicio grave a los intereses del Brasil, en el sentido de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5, los apartados c) y d) del párrafo 3 del artículo 6 y los párrafos 1 y 3 del artículo XVI del GATT.

148. ¿Cómo puede evaluarse la importancia de la subvaloración de precios o la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC? ¿En términos de efectos significativos? ¿Con arreglo a algún otro concepto? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

119. La importancia de la contención de la subida de los precios se debería evaluar determinando si afecta de forma importante a los productores o proveedores del mismo producto que recibe los beneficios de las subvenciones impugnadas.¹⁵¹ La contención de la subida de los precios que no afecta de forma importante a los proveedores o productores de un producto no puede dar lugar a un perjuicio grave, ya que no sería significativa. El texto del párrafo 3 del artículo 6 no establece un límite numérico al nivel de la contención de la subida de los precios. Lo que hace que la contención de la subida de los precios sea o no significativa es si causa o no efectos desfavorables para los productores o proveedores del Miembro o Miembros en cuestión, y no si se alcanza un nivel arbitrario de significación numérica.¹⁵²

120. Contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, no hay una distinción artificial entre si la contención de la subida de precios es "significativa" y si tales niveles de contención de la subida de precios afectan de forma importante a los proveedores o productores del producto que recibe los beneficios de las subvenciones. El Brasil presentó pruebas considerables en las que se establecía cómo sus productores sufrían efectos desfavorables de los niveles de contención de la subida de precios que pueden atribuirse a las subvenciones estadounidenses durante las campañas de comercialización 1999-2002.¹⁵³ Un buen ejemplo de la significación de los niveles de contención de la subida de los precios demostrada por el Brasil con respecto a las campañas de comercialización 2000-2001 aparece en el testimonio de Christopher Ward, que indicó que un aumento del 10 por ciento en los precios de los productores de Mato Grosso en las campañas de comercialización de 2000

¹⁵⁰ Comunicación ulterior del Brasil, 9 de septiembre, anexo I, cuadro I.5a.

¹⁵¹ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 251-259; Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 30-34.

¹⁵² Véase también la Comunicación ulterior de Nueva Zelandia en calidad de tercero, de 1º de octubre, párrafos 2.21-2.27, en la que se vincula el análisis de la significación en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 con el concepto de perjuicio grave al Miembro o Miembros en cuestión en el marco del apartado c) del artículo 5.

¹⁵³ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 444-455 y anexo III.

y 2001 les hubiese permitido cubrir sus costos variables de la campaña de comercialización de 2001 y estar cerca de cubrir los costos variables de la campaña de comercialización de 2000.¹⁵⁴ Sin embargo, como las pérdidas que sufrieron sin esos ingresos aumentan, muchos productores de Mato Grosso redujeron la producción o se vieron obligados a abandonar la producción de algodón; la producción de Mato Grosso disminuyó un 34 por ciento entre las campañas de comercialización 2000-2001.¹⁵⁵

121. Del expediente se desprende que los efectos desfavorables sufridos por los productores brasileños también fueron padecidos por los productores de África.¹⁵⁶ El Sr. Nicolás Minot prestó testimonio a petición de Benin en la audiencia del 8 de octubre. Su análisis econométrico se centró en los efectos de los precios más bajos del algodón americano (upland) en la pobreza de los agricultores de algodón de Benin. Sobre la base de su análisis económico, una reducción del 10 por ciento de los precios del algodón americano (upland) hizo pasar a aproximadamente 83.500 agricultores de algodón americano (upland) de Benin por debajo de la línea de pobreza.¹⁵⁷ La prueba de que los productores africanos han sufrido efectos desfavorables a causa de los efectos de las subvenciones estadounidenses confirma y corrobora las pruebas presentadas por el Brasil de que sus productores sufren también efectos desfavorables.

122. Pero incluso si el Grupo Especial decidiera adoptar algún tipo de criterio numérico no recogido en el texto del párrafo 3 c) del artículo 6, el Brasil también ha presentado pruebas que demuestran que los niveles de la contención de la subida de los precios constatados por varios economistas diferentes son "significativos".¹⁵⁸ Al evaluar si los diversos niveles de contención de la subida de los precios constatados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y otros economistas son "significativos", el Grupo Especial debería tener en cuenta el hecho de que el algodón americano (upland) es un producto primario que se comercializa en enormes cantidades y se produce y consume en un gran número de países. En estas circunstancias, todo efecto que se pueda medir e identificar en el precio *mundial* debido a las subvenciones otorgadas por un único Miembro reviste importancia. En este caso, el Grupo Especial no se halla ante una decisión difícil porque las constancias del expediente muestran que durante las campañas de comercialización 1999-2002 -e incluso durante la campaña de comercialización de 1997-1998- los niveles numéricos absolutos de la contención de la subida de los precios causada por algunas o todas las subvenciones estadounidenses fueron significativos, y variaron entre el 4 y el 26,3 por ciento del precio mundial, y entre el 10 y el 33,6 por ciento del precio estadounidense.¹⁵⁹

¹⁵⁴ Brasil - Prueba documental 283 (declaración de Chistopher Ward, 7 de octubre de 2003, párrafos 8-10 y gráfico adjunto).

¹⁵⁵ Brasil - Prueba documental 283 (declaración de Chistopher Ward, 7 de octubre de 2003, párrafos 8-10 y gráfico adjunto).

¹⁵⁶ Declaración del Sr. Minot. Declaración oral de Benin, de 8 de octubre de 2003, párrafos 29-33; Declaración del Sr. Ibrahim Malloum, Declaración oral del Chad, 8 de octubre de 2003, párrafos 13-15.

¹⁵⁷ Declaración Oral de Benin, de 8 de octubre (declaración de Nicolás Minot, párrafos 24 y 25) (en las que se estimó que una reducción del 40 por ciento del precio hizo que 334.000 personas descendieran por debajo de la línea de pobreza y se indicó que reducciones más pequeñas del precio del algodón causan cambios aproximadamente proporcionales en los ingresos, como se indica en el cuadro 3 de su documento adjunto a la Comunicación ulterior de Benin en calidad de tercero, de 1º de octubre).

¹⁵⁸ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, cuadro 22, página 110; Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 30-34.

¹⁵⁹ Véase la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 148-161, 190, 200-232; 254 cuadro 23, 379-384. Véase también la Primera declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 31-34.

153. ¿Se satisfarían las condiciones establecidas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC con respecto a períodos de tiempo distintos del especificado? ¿Qué pertinencia tendría ello, si la tuviera, para las alegaciones del Brasil? BRASIL

Respuesta del Brasil:

123. El Brasil ha demostrado que las condiciones previstas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC se han cumplido en lo que respecta a las campañas de comercialización de 2001, 2002 y 2003.¹⁶⁰ De las constancias del expediente se desprende que las condiciones del párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC también se habrían cumplido en lo que respecta a las campañas de comercialización de 1999 y 2000. Además, el aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial de algodón americano (upland) sigue una tendencia constante. Esta tendencia constante existe, tanto si el Grupo Especial analiza la tendencia durante el período transcurrido entre la campaña de comercialización de 1996 y la actualidad (descrita por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos como un cambio significativo en la política agraria estadounidense¹⁶¹) o en el período transcurrido entre la campaña de comercialización de 1986 y la actualidad (desde la introducción del programa de préstamos para la comercialización del algodón americano (upland)¹⁶²).

124. La participación estadounidense en el mercado mundial en la campaña de comercialización de 2000 fue del 24,7 por ciento, lo que representó un incremento del 23,2 por ciento con respecto a la media de los tres años anteriores (campañas de comercialización de 1997-1999).¹⁶³ De manera análoga, la participación estadounidense en el mercado durante la campaña de comercialización de 1999 fue del 24,1 por ciento, lo que representó un aumento del 23,4 por ciento con respecto a la media de los tres años precedentes (campañas de comercialización de 1997-1998).¹⁶⁴

125. Además, si el "período de tiempo" utilizado para evaluar una "tendencia constante" se modificara de 1996-2003 a 1985-2003, los resultados no serían diferentes. En la figura siguiente se demuestra que el incremento de la participación estadounidense en el mercado mundial también sigue una tendencia constante desde la campaña de comercialización de 1986.¹⁶⁵

¹⁶⁰ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, Secciones 3.4 y 4.12.2.

¹⁶¹ Brasil - Prueba documental 79 ("US Farm Programme Benefits: Links to Planting Decisions & Agricultural Markets", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Agricultural Outlook, octubre de 2000, página 10).

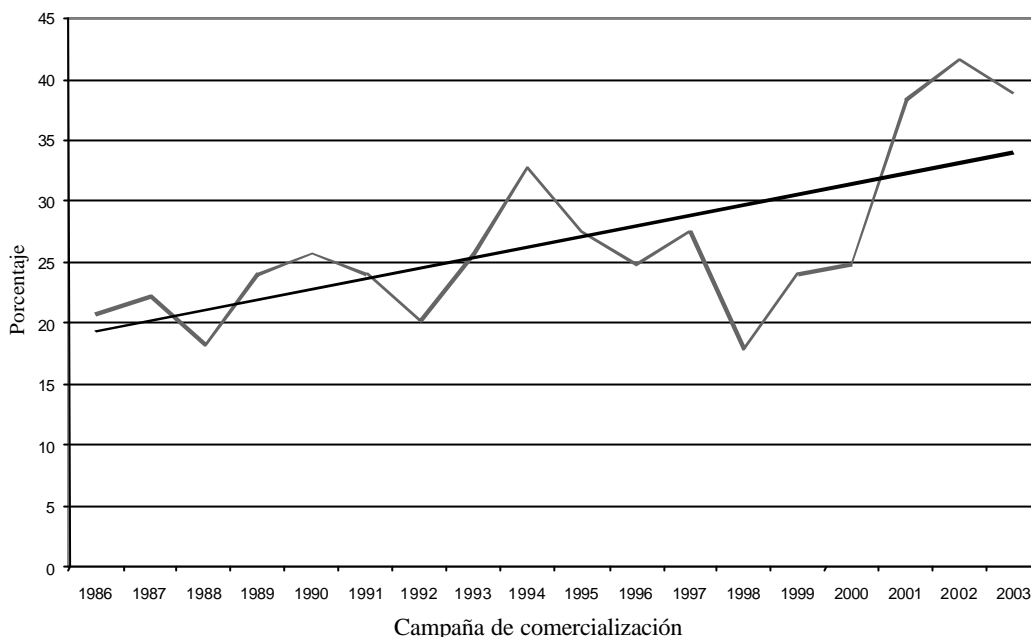
¹⁶² Brasil - Prueba documental 12 ("Cotton, Background for the 1995 Farm Legislation", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, abril de 1995, página 15).

¹⁶³ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

¹⁶⁴ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

¹⁶⁵ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

**Participación estadounidense en el mercado mundial del algodón americano (upland)
 (campañas de comercialización de 1986-2003)**



126. La curva que comienza en la campaña de comercialización de 1986 muestra un incremento global constante de la participación estadounidense en el mercado de exportación durante un período de 18 años. Este aumento constante a largo plazo coincide con la introducción del programa de préstamos para la comercialización en la campaña de comercialización de 1986. Otra subvención que tuvo importantes efectos de distorsión del comercio, los pagos de la Fase 2, se introdujo en la campaña de comercialización de 1990. La combinación de estas dos subvenciones, junto con las demás subvenciones que han creado distorsiones en el comercio, desempeñó un importante papel en el incremento progresivo de la participación estadounidense en el mercado mundial durante el período a largo plazo abarcado por las campañas de comercialización de 1986-2003 que aparecen en la figura precedente. Por lo tanto, si se examinan todas las tendencias conjuntamente se obtiene una prueba que corrobora el hecho de que los importantes aumentos de la participación estadounidense en el mercado mundial a partir de la campaña de comercialización de 1998 y hasta la actualidad han sido causados, en una parte significativa, por las subvenciones estadounidenses, en violación de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC.

127. El Brasil hace notar que la campaña de comercialización de 1998 fue inusual, con una participación estadounidense en el mercado mundial relativamente baja, como resultado directo de un abandono del 20 por ciento de la superficie dedicada al cultivo del algodón americano (upland) debido a factores climáticos.¹⁶⁶ Si no fuera por esos problemas climáticos, la participación estadounidense en el mercado mundial habría sido superior en la campaña de comercialización de 1998.

128. Por último, el Brasil desea corregir un error tipográfico en su cálculo de la participación estadounidense en el mercado mundial en la campaña de comercialización de 1997. La cifra correcta de la participación en el mercado (como se refleja en la figura 26 de la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre) es el 27,6 por ciento y no el 19,8 por ciento¹⁶⁷, como se indicó

¹⁶⁶ Véase la Comunicación ulterior de los Estados Unidos, 30 de septiembre, párrafo 19.

¹⁶⁷ El error resulta de un error tipográfico en la línea de "exportaciones mundiales totales", que fueron de 26,7 millones de fardos en la campaña de comercialización de 1997, y no de 36,7 millones, como se indicó erróneamente en el cálculo.

incorrectamente en Brasil - Prueba documental 206. El Brasil hace notar que este error tipográfico no afecta a los cálculos del aumento de la participación estadounidense en el mercado mundial.¹⁶⁸ Tras corregir este error, el Brasil vuelve a presentar las cifras corregidas:

Figura 25 (párrafo 270)¹⁶⁹

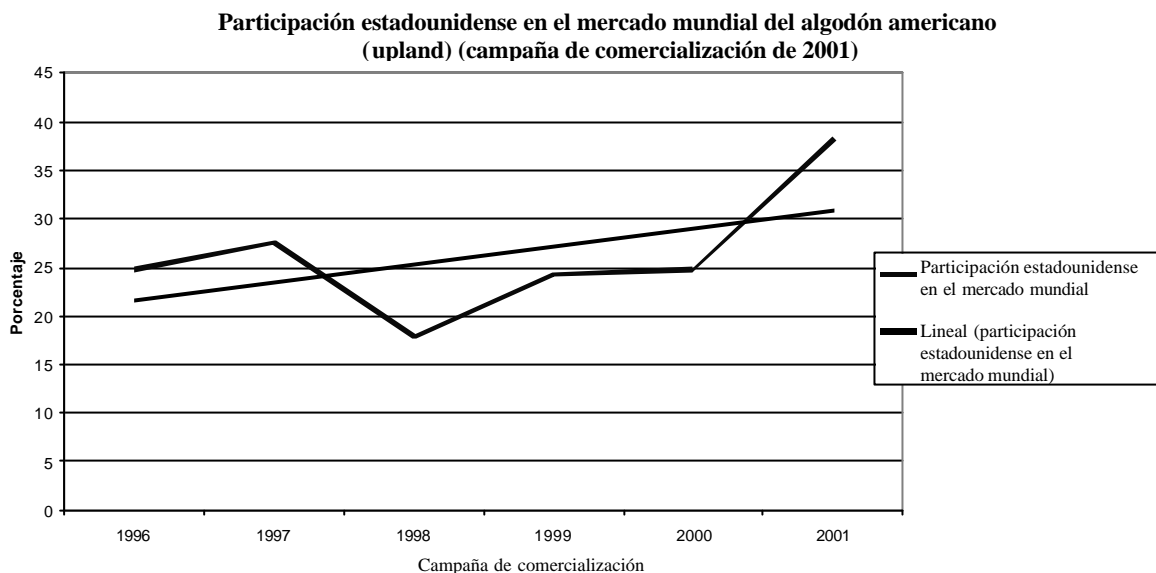
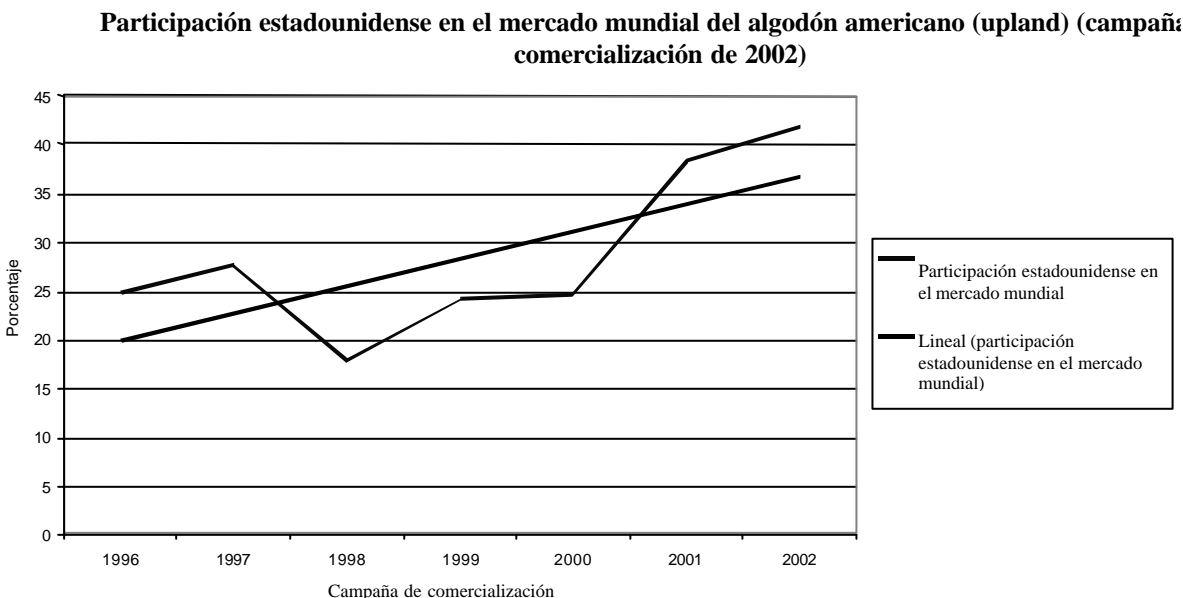


Figura 37 (párrafo 402)¹⁷⁰

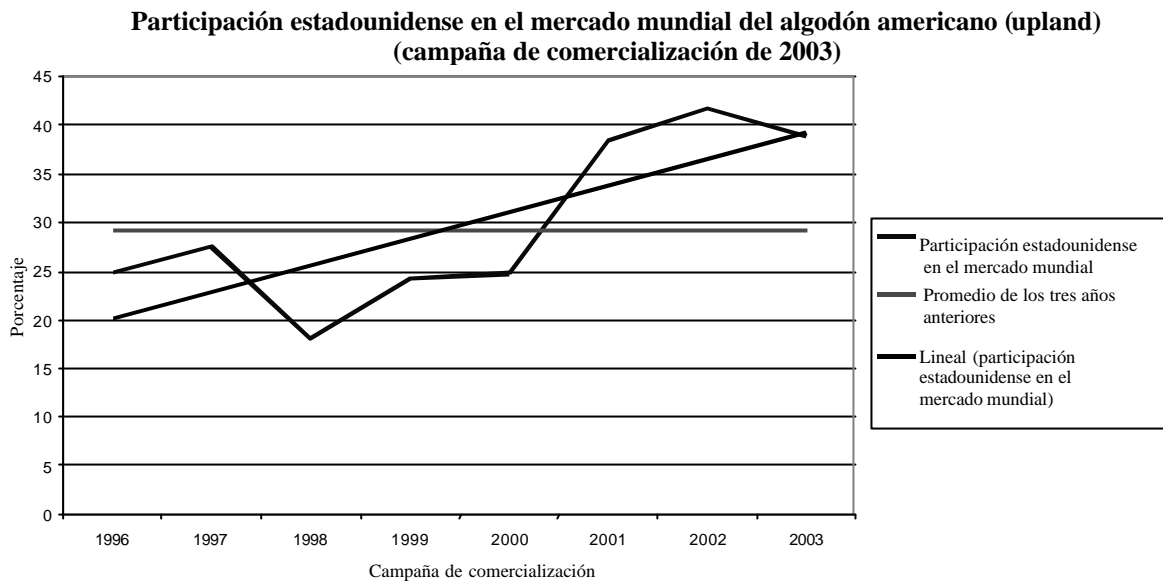


¹⁶⁸ El Brasil observa que la figura 26 de la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, no se ve afectada por este error de los datos y muestra una tendencia muy similar en la participación estadounidense en el mercado mundial del algodón.

¹⁶⁹ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

¹⁷⁰ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

Figura 38 (párrafo 405)¹⁷¹



129. Como el Grupo Especial puede observar, los tres gráficos muestran una curva que corresponde a la curva real incluso con mayor aproximación que la curva presentada por el Brasil en sus gráficos de 9 de septiembre. Además, todas las curvas muestran un aumento notable de la participación estadounidense en el mercado mundial del algodón americano (upland), en violación de lo dispuesto en el párrafo 3 d) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

161. ¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeña, si desempeña alguna, la nota 13 del Acuerdo SMC en este contexto? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

130. Una constatación de perjuicio grave basada en los efectos indicados en los apartados a), b), c) o d) del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC sería determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT. Esta última disposición se refiere a medidas que son i) subvenciones, y que ii) causan o amenazan causar un perjuicio grave a los intereses de otro Miembro. En la nota 13 del Acuerdo SMC se establece que "[l]a expresión 'perjuicio grave a los intereses de otro Miembro' se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, e incluye la amenaza de perjuicio grave". La nota 13 aclara que las situaciones que constituyen un perjuicio grave en el sentido del Acuerdo SMC, con inclusión del apartado c) del artículo 5, constituyen al mismo tiempo un perjuicio grave en el sentido del párrafo 1 del artículo XVI del GATT. Además, si el Grupo Especial determinara que una medida particular es una "subvención" con arreglo a los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC, dicha medida constituiría *ipso facto* una subvención a efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT.

¹⁷¹ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

En resumen, el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC concretan y aclaran el significado del perjuicio grave mencionado en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT.¹⁷²

163. ¿Pueden los productores de algodón estadounidenses cubrir los costes fijos y variables sin subvenciones? Sírvanse presentar pruebas justificativas. ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, por lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles? ESTADOS UNIDOS, BRASIL

Respuesta del Brasil:

131. En los párrafos 117 a 123 de su Comunicación ulterior de 9 de septiembre, el Brasil ha demostrado que, entre las campañas de comercialización 1997-2002, los productores estadounidenses de algodón americano (upland) no pudieron, como promedio, cubrir sus costes totales de producción, es decir, la suma de los costes fijos y costes variables.¹⁷³ La diferencia entre el coste total de producción y los ingresos generados tanto por el algodón americano (upland) despepitado como por las semillas de algodón, aumentaron constantemente de 2,66 centavos por libra en la campaña de comercialización de 1997 a 39 centavos por libra en la campaña de comercialización de 2001, antes de disminuir ligeramente a 34,38 centavos por libra en la campaña de comercialización de 2002.¹⁷⁴ Sobre una base porcentual, los costes totales medios para producir una libra de algodón americano (upland) en los Estados Unidos entre las campañas de comercialización 1999-2002 fueron un 77 por ciento más elevados que los precios medios del mercado recibidos por los agricultores estadounidenses.¹⁷⁵

132. De modo análogo, el Instituto de Política Agrícola y Comercial de Minneapolis comprobó en un estudio titulado "United States Dumping on World Agricultural Markets" que, sobre la base de los datos sobre costes de producción del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, los Estados Unidos exportaron su algodón americano (upland) a precios inferiores a su coste total de producción en cada uno de los años transcurridos entre las campañas de comercialización 1990-2001. En ese estudio se comprobó que el algodón americano (upland) estadounidense se exportó a precios inferiores al coste total de producción entre un 9 y un 57 por ciento.¹⁷⁶ Este dato sobre los precios de exportación es enteramente concordante con el análisis que realiza el Brasil de la diferencia entre el coste total de producción y los precios agrícolas.¹⁷⁷

133. Además, el Brasil ha utilizado los datos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y las proyecciones de referencia FAPRI 2003 sobre los precios y costes de producción para analizar la diferencia probable entre los costes totales de producción y los ingresos derivados del

¹⁷² Esta interpretación de la relación entre el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC y el párrafo 1 del artículo XVI del GATT no altera la pertinencia del párrafo 3 del artículo XVI del GATT, como se analiza en la respuesta del Brasil a la pregunta 185.

¹⁷³ Véase también la respuesta del Brasil a la pregunta 125 2) c).

¹⁷⁴ Brasil - Prueba documental 205 (Costs and Revenues of US Upland Cotton Producers).

¹⁷⁵ Véase Brasil - Prueba documental 205 (Costs and Revenues of US Upland Cotton Producers). La cifra representa la diferencia entre el coste de producción del algodón despepitado y el precio recibido por los productores por ese producto. No tiene en cuenta los ingresos correspondientes a las semillas de algodón, que reducirían ligeramente la diferencia.

¹⁷⁶ Brasil - Prueba documental 212 ("United States Dumping on World Agricultural Markets", Instituto de Política Agrícola y Comercial, página 21).

¹⁷⁷ Los precios agrícolas son algo inferiores a los precios de exportación.

mercado.¹⁷⁸ Sobre la base de estos datos, la diferencia entre el coste total de producción y los rendimientos derivados del mercado de los productores de algodón americano (upland) serán entre 24,85 centavos por libra en la campaña de comercialización de 2003 y 21,85 centavos por libra en la campaña de comercialización de 2007.¹⁷⁹

134. Por consiguiente, los productores estadounidenses no pudieron cubrir sus costes totales de producción desde la campaña de comercialización de 1997 y, sobre la base de las referencias del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y de FAPRI, no podrán cubrir sus costes totales de producción en el período transcurrido hasta la campaña de comercialización de 2007. Esto significa que los productores estadounidenses de algodón americano (upland) no habrían cubierto sus costes de producción durante 11 años consecutivos si no fuera por las cuantiosas subvenciones otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos. La diferencia media entre el coste total de producción y los ingresos derivados del mercado en esos 11 años será de 22,85 centavos por libra.¹⁸⁰ La única conclusión posible es que muchos productores estadounidenses y una gran parte de la producción estadounidense no podrían existir sin las subvenciones otorgadas por los Estados Unidos, según lo confirma el Consejo Nacional del Algodón.¹⁸¹

135. La constante y amplia diferencia entre los costes y los ingresos, entre otros factores, demuestran el vínculo entre las subvenciones estadounidenses y el aumento y el mantenimiento de altos niveles de producción y las exportaciones de los Estados Unidos. Dado el alto costo de producción, que supera significativamente los ingresos derivados del mercado, si no existieran las subvenciones de los Estados Unidos, muchos productores de este país tendrían que haber abandonado la producción de algodón americano (upland) y una gran parte de la superficie destinada a este cultivo ya no se dedicaría al algodón americano. Este resultado resulta intuitivamente claro y se ve corroborado por las pruebas de los importantes recortes de producción de los productores de Mato Grosso (34 por ciento), que son susceptibles a las variaciones de los precios, según se señala en la declaración de Christopher Ward de 7 de octubre.¹⁸² Esto también se ve confirmado por las conclusiones de numerosos economistas que han examinado los efectos de la supresión de las subvenciones estadounidenses y que comprobaron que la eliminación de estas subvenciones que cubren la diferencia entre los costes y los ingresos de los productores estadounidenses daría lugar a una reducción de la producción de los Estados Unidos, disminuyendo las exportaciones y aumentando los precios estadounidenses y mundiales.¹⁸³

¹⁷⁸ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 353-359.

¹⁷⁹ Brasil - Prueba documental 205 (Costs and Revenues of US Upland Cotton Producers).

¹⁸⁰ En tal situación, carece de importancia saber si los productores estadounidenses cubren sus costes de producción variables. Cubrir al menos los costes de producción variables puede ser una opción a corto plazo para que los agricultores sigan realizando sus actividades. Sin embargo, a largo plazo los agricultores necesitan cubrir sus costes de producción totales. La no cobertura de los costes de producción totales durante 11 años consecutivos habrían sin duda obligado a todo productor en cualquier rama de producción a abandonar la actividad.

¹⁸¹ Brasil - Prueba documental 3 (Roger Thurow / Scott Kilman, "US Subsidies Create Cotton Glut That Hurts Foreign Cotton Farms", The Wall Street Journal, de 26 de junio de 2002, página A1), donde figura la cita de Kenneth Hood, entonces Presidente del Consejo Nacional de Algodón, que expresó que "los agricultores del algodón [...] no pueden existir sin subvenciones".

¹⁸² Véase Brasil - Prueba documental 283 (Declaración de Christopher Ward, 7 de octubre de 2003, párrafo 6), en la que se analiza la reducción de la superficie destinada al algodón americano (upland) en Mato Grosso, de un 35 por ciento entre 2000/2001 y 2001/2002, debido a los bajos precios de este producto.

¹⁸³ Los efectos colectivos e individuales de las diversas subvenciones estadounidenses son analizados por el Profesor Sumner en los cuadros 1.5 (a)-(e) del anexo I de la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de

136. La pregunta del Grupo Especial se refiere también a los datos estadounidenses sobre costes variables y fijos. El Brasil facilita a continuación los datos más recientes del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que abarcan el período transcurrido entre las campañas de comercialización 1997-2002.¹⁸⁴ Estos datos demuestran que el "valor bruto de la producción estadounidense" no permite que los productores de algodón americano (upland) de los Estados Unidos cubran sus costes de producción totales. En la campaña de comercialización de 2001, el valor bruto de la producción ni siquiera les permitió cubrir sus costes de producción variables. En la campaña de comercialización de 2002, sus ingresos sólo cubrieron una cifra ligeramente superior a los costes variables. En el gráfico que se facilita a continuación no se refleja el hecho de que las subvenciones estadounidenses representaron la totalidad (o casi la totalidad) de la diferencia entre el "valor bruto de la producción estadounidense" y los "costes totales consignados" entre las campañas de comercialización 1997-2002.

Costes e ingresos de la producción de algodón estadounidense, por acre plantado, con exclusión de los pagos directos del Gobierno, 1997-2002¹

Partida	1997	1998	1999	2000	2001	2002
	dólares por acre plantado					
Valor bruto de producción:						
Producto primario: algodón	477,48	307,20	274,48	324,33	222,60	257,88
Producto secundario: semillas de algodón	68,07	48,90	40,32	50,85	48,80	49,95
Total del valor bruto de producción	545,55	356,10	314,80	375,18	271,40	307,83
Costes de funcionamiento:						
Semillas	17,63	17,87	18,35	30,10	37,82	47,99
Abonos	35,31	31,76	29,91	31,32	35,26	30,56
Productos químicos	60,19	58,54	58,60	58,32	59,25	56,80
Operaciones aduaneras	23,27	13,02	19,67	19,93	19,99	19,25
Combustible, lubricantes y electricidad	31,64	26,29	26,64	36,97	36,49	31,37
Reparaciones	25,39	27,32	26,28	27,18	28,53	29,10
Interés de insumos de funcionamiento	6,57	5,40	5,61	7,55	4,71	2,31
Desmotado	62,75	43,78	53,08	51,46	57,14	55,61
Adquisición de agua de riego	8,71	6,89	6,12	6,55	5,05	5,01
Total de costes de funcionamiento	271,46	230,87	244,26	269,38	284,24	278,00

septiembre. Véase también la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, Secciones 3.3.4.7 (efectos individuales) y 3.3.4.8 (efectos colectivos). Véase asimismo la Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 31-34 (análisis realizado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de los efectos individuales de las subvenciones para préstamos de comercialización destinadas al algodón en las campañas de comercialización de 2000 y 2001).

¹⁸⁴ <http://www.ers.usda.gov/Data/CostsAndReturns/data/recent/Cott/R-USCott.xls>, consultada el 25 de octubre de 2003.

Gastos generales imputados:

Mano de obra ajena	33,72	33,92	35,48	36,98	37,89	38,16
Costo de oportunidad de mano de obra no remunerada	28,03	28,76	29,27	29,90	30,28	32,73
Recuperación de capital de maquinaria y equipo	94,21	93,16	96,80	97,97	101,49	100,39
Costo de oportunidad de la tierra	58,33	46,04	51,84	51,68	43,83	46,76
Impuestos y seguros	14,97	14,20	15,07	15,93	16,68	17,01
Gastos generales de la explotación agrícola	15,55	14,21	15,35	15,82	16,11	15,97
Total de gastos generales imputados	244,81	230,29	243,81	248,28	246,28	251,02
Total de costes consignados	516,27	461,16	488,07	517,66	530,52	529,02
Valor de la producción menos el total de costes consignados	29,28	-105,06	-173,27	-142,48	-259,12	-221,19
Valor de la producción menos los costes de funcionamiento	274,09	125,23	70,54	105,80	-12,84	29,83

¹Estimaciones basadas en una encuesta de 1997.

²Método utilizado para determinar el costo de oportunidad de la tierra.

J. CAUSALIDAD

165. Sírvanse comentar (y presentar al respecto pruebas justificativas) la aseveración de los Estados Unidos de que el modelo FAPRI se ha diseñado y desarrollado para el análisis prospectivo, y no es adecuado para un análisis hipotético retrospectivo. ¿Cuál es la fiabilidad de pasados análisis FAPRI cuando se comparan con datos efectivos correspondientes al período que abarcan? ¿Hay algún otro instrumento que pueda utilizarse para tratar de identificar el efecto de las subvenciones ya otorgadas, o el de su eliminación? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

137. En lo que respecta a la primera pregunta, no hay nada intrínsecamente diferente en el empleo de un modelo de simulación calibrado (categoría de modelos en la que se incluyen el modelo FAPRI y muchos otros) para investigar i) las cuestiones de los efectos futuros en los precios y las cantidades de cambios potenciales en las políticas o, en cambio, ii) las cuestiones de cómo las pautas recientes de precios y cantidades habrían sido distintas si se hubiese aplicado un conjunto diferente de políticas. Los modelos de simulación calibrados, con inclusión del modelo FAPRI, se utilizan habitualmente para *ambos* tipos de cuestiones. Las aplicaciones son idénticas. En un caso, la comparación para determinar los resultados de la opción de política hipotética se refiere a una referencia futura no ocurrida. En el otro caso, la comparación para establecer los resultados de la opción de política hipotética es retrospectiva y se refiere a hechos reales del pasado.

138. El marco FAPRI de simulación de políticas es un conjunto minucioso de ecuaciones de oferta y demanda (junto con ecuaciones relativas a las existencias y condiciones de equilibrio que establecen la igualdad entre las cantidades de la oferta y la demanda). El marco incluye, como uno de sus componentes, un conjunto de proyecciones "de referencia" de los precios agrícolas y las cantidades para períodos futuros, basadas en hipótesis explícitas acerca de las políticas, el clima, los cambios

tecnológicos, las condiciones macroeconómicas, etc. En muchas aplicaciones, las cuestiones pertinentes investigadas por el modelo tienen la forma siguiente: si alguna política específica fuese diferente en el futuro, de qué modo esto afectaría a los resultados futuros con respecto a los precios y cantidades de productos básicos agrícolas. Por ejemplo, ésta es la forma de la pregunta que a menudo se ha planteado en el contexto de opciones para la modificación futura de las subvenciones agrícolas estadounidenses. Como tiene componentes de proyecciones de referencia, el marco FAPRI y unos pocos otros son muy adecuados para estas preguntas orientadas hacia el futuro. Sin perjuicio de ello, el empleo de tales modelos para analizar el pasado reciente es también corriente cuando esto resulta pertinente.

139. Como sucede con otros modelos de simulación calibrados, el modelo FAPRI se emplea también habitualmente para las proyecciones y también para el análisis hipotético retrospectivo. Una publicación reciente que aplicó el análisis hipotético retrospectivo se refería a las políticas relativas a la producción mundial de cacahuets (maníes). En ese estudio se adaptó el marco básico FAPRI, de modo semejante a su adaptación para aplicarse al caso del algodón americano (upland), a fin de considerar las cuestiones relativas a las políticas internacionales relativas a los cacahuets (maníes). El modelo se calibra con respecto a subvención los tres últimos años -1999/2000, 2000/2001 y 2001/2002- y examina una hipótesis de liberalización del comercio de cacahuets (maníes).¹⁸⁵

140. Una segunda aplicación reciente de carácter hipotético y retrospectivo se refirió al programa estadounidense relativo al azúcar en un proyecto llevado a cabo por la Oficina de Contabilidad General de los Estados Unidos. En ese análisis se combinó una versión del modelo FAPRI relativo al azúcar nacional con el modelo internacional CARD relativo al azúcar (aproximadamente del mismo modo que el Profesor Sumner hizo con respecto al algodón americano (upland), según se informa en el anexo I de la Comunicación ulterior del Brasil de 9 de septiembre). El modelo se calibró con respecto a los datos de 1999, y los resultados consideraron los efectos de la reforma de políticas relativa a los resultados reales de la campaña agrícola de 1999.¹⁸⁶

141. Además, el Brasil hace notar que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos frecuentemente ha utilizado modelos de simulación calibrados para realizar análisis retrospectivos o hipotéticos. Por ejemplo, los economistas del Departamento de Agricultura calibraron el modelo "SWOPSIM" de dicho Departamento, que se utilizó ampliamente para analizar las opciones de política comercial en los decenios de 1980 y 1990, con respecto a los datos de 1989, y determinaron los precios y las cantidades de los productos básicos que se hubieran obtenido en ese año mediante la aplicación de hipótesis alternativas de liberalización comercial.¹⁸⁷

142. El modelo "FAPSIM" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que es bastante similar al modelo FAPRI, es un modelo de simulación calibrado que también se utiliza para el análisis hipotético retrospectivo y para examinar las opciones de política en relación con las proyecciones. Según J. Michael Price, del Servicio de investigaciones económicas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que fue uno de los investigadores que elaboraron el modelo y que actualmente se ocupa de su mantenimiento y funcionamiento, dicho modelo está calibrado con respecto a los datos históricos de cada año y también con respecto a la referencia oficial del

¹⁸⁵ Brasil - Prueba documental 303 (John C. Beghin y Holger Matthey. "Modeling World Peanut Product Markets: A Tool for Agricultural Trade Policy Analysis", Center for Agricultural and Rural Development (CARD), mayo de 2003).

¹⁸⁶ Brasil - Prueba documental 304 (John C. Beghin, Barbara El Osta, Jay R. Cherlow y Samarendu Mohanty. "The Cost of the US Sugar Programme Revisited", Center for Agricultural and Rural Development (CARD), marzo de 2001).

¹⁸⁷ Véase <http://www.ers.usda.gov/data/sdp/view.asp?f=trade/92011/> y <http://www.ers.usda.gov/data/sdp/view.asp?f=trade/92012/>.

Departamento de Agricultura. Ese modelo se emplea para responder a preguntas acerca de las futuras opciones de política y a cuestiones hipotéticas retrospectivas. En realidad, una de las primeras aplicaciones publicadas del modelo "FAPSIM" fue un análisis hipotético retrospectivo de las políticas de almacenamiento de cereales de los Estados Unidos.¹⁸⁸

143. Una de las aplicaciones más recientes del modelo "FAPSIM" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos consistió en responder a solicitudes de análisis hipotéticos retrospectivos y de proyecciones alternativas de la *Commission on the Application of Payment Limitations for Agriculture* (Comisión sobre la Aplicación de Limitaciones a los Pagos para la Agricultura). Estos resultados, que se han examinado en anteriores comunicaciones del Brasil, utilizaron el marco de políticas FAPSIM.¹⁸⁹

144. Según el Informe de la Comisión (presidida por el Economista Jefe del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos):

"Westcott y Price analizaron los efectos de la eliminación de los préstamos de comercialización sobre la producción y los precios de los principales cultivos en el período que va desde 1998 a 2005. La referencia utilizada para el análisis fue la referencia 2000 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que no preveía la acusada disminución del precio del algodón para la campaña de comercialización de 2002.¹⁹⁰

[...]

La Comisión pidió que el estudio antes mencionado se actualizara para tener en cuenta la acusada disminución de los precios del algodón en la campaña de 2003 (Westcott). El análisis actualizado indicó que la eliminación de los beneficios por préstamos para la comercialización en la campaña de 2001 hubiera reducido la superficie dedicada al algodón entre 2,5 y 3 millones de acres, equivalente al 15-20 por ciento, y hubiera reducido la superficie dedicada al algodón en 300.000 acres, equivalente al 10 por ciento.¹⁹¹

145. Por último, existen literalmente cientos de otros estudios académicos y gubernamentales que utilizan diversos modelos calibrados sobre datos retrospectivos para analizar cuestiones de política. Todos los modelos computarizados de equilibrio general utilizan este enfoque, y la mayor parte de los modelos académicos de simulación de equilibrio parcial también lo hacen.

¹⁸⁸ Brasil - Prueba documental 305 (Larry Salathe, J. Michael Price y David Banker. "An Analysis of the Farmer Owned Reserve Program 1977-82". American Journal of Agricultural Economics, febrero 1984, páginas 1-11).

¹⁸⁹ Véase la Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 31-34.

¹⁹⁰ Brasil - Prueba documental 276 (Report of the Commission on the Application of Payment Limitations for Agriculture, agosto de 2003, página 124).

¹⁹¹ Brasil -Prueba documental 276 (Report of the Commission on the Application of Payment Limitations for Agriculture, agosto de 2003, página 125). Véase también: Westcott, Paul C. "Marketing Loans and Payment Limitations". Presentation to the Commission on the Application of Payment Limitations for Agriculture, mayo de 2003, citado en Payment Limitations Report; Brasil - Prueba documental 222 (Westcott, Paul C. y J. Michael Price. Analysis of the US Commodity Loan Program with Marketing Loan Provisions. Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, ERS Agricultural Economic Report 801, abril de 2001); Westcott, Paul y Mike Price. Estimates done at the request of the Commission on the Application of Payment Limitations for Agriculture utilizing the Economic Research Service's FAPSIM model, 2003, citado en Payment Limitations Report.

146. En lo que respecta a la segunda pregunta, es difícil determinar la fiabilidad del análisis de los resultados *potenciales* (es decir, futuros) de las políticas porque, por definición, la referencia no reflejará exactamente las condiciones actuales. Debido a esto las proyecciones de referencia utilizan datos correspondientes al largo plazo para equilibrar las inevitables fluctuaciones de la evolución del mercado de productos básicos. De modo análogo, el análisis del *si no fuera por* de un estudio retrospectivo trata de simular lo que hubiese sucedido (pero no sucedió) con diferentes hipótesis de políticas. No obstante, el análisis retrospectivo tiene la ventaja de utilizar datos de mercado reales y no referencias proyectadas. Por supuesto, es posible criticar las partes seleccionadas de las proyecciones de referencia FAPRI si se tratan como pronósticos de valores futuros de los precios y las cantidades. En comparación con esta referencia, las proyecciones FAPRI, como todas las demás, no tendrán en cuenta a veces los movimientos futuros de los mercados de productos básicos.

147. Una medida de la fiabilidad de la referencia FAPRI es que diversos órganos gubernamentales y organizaciones industriales de los Estados Unidos siguen basándose regularmente en el modelo FAPRI para orientar sus decisiones sobre importantes cuestiones de política. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos incluso concedió a los economistas de FAPRI su premio más importante sobre la base del análisis de referencia de 2002.¹⁹² Además, los economistas de FAPRI han realizado a lo largo de los años verificaciones para cerciorarse de que el modelo FAPRI es tan fiable como sea posible. Por ejemplo, la superficie plantada observada (real) ha respondido por lo general en las direcciones de los proyectos modelo cuando los tasas de préstamos y otros factores determinantes son relativamente constantes. Además, FAPRI examina constantemente la consistencia interna del modelo y su lógica económica cuando se lo compara con la evolución y las condiciones reales del mercado e introduce los ajustes adecuados, cuando resulta necesario.

148. En cuanto a la tercera pregunta, hay otros tipos posibles de marcos para la formulación de modelos de simulación potencial que se pueden utilizar como instrumentos para responder a cuestiones de política hipotéticas retrospectivas. El modelo FAPSIM del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos es uno de esos marcos. Se utilizó, por ejemplo, en el análisis de Westcott y Price del efecto de la supresión de todos los pagos de préstamos de comercialización en las campañas de 2000 y 2001.¹⁹³ Sin embargo, el modelo FAPSIM no dispone de un modelo internacional completo para el algodón como el empleado en el marco FAPRI/CARD y, por lo tanto, sería menos conveniente para tratar los aspectos de precios mundiales del caso que nos ocupa. En general, con respecto a cuestiones específicas acerca del modo en que las cantidades y los precios del algodón americano (upland) hubiesen sido diferentes si no fuera por las subvenciones estadounidenses destinadas a este producto, todos los modelos apropiados con los que el Brasil está familiarizado seguirían el mismo marco básico de simulación que el del modelo FAPRI.

167. ¿Qué tiene que decir el Brasil sobre Estados Unidos - Prueba documental 44? BRASIL

Respuesta del Brasil:

149. Los Estados Unidos aducen que en Estados Unidos - Prueba documental 44 se demuestra la "desconexión entre la disminución de los precios del algodón [...] y el incentivo ofrecido por los préstamos de comercialización estadounidenses".¹⁹⁴ Sin embargo, todo lo que hace la Prueba documental 44 de los Estados Unidos es indicar los precios mensuales del Índice A correspondientes al algodón americano (upland). Estos precios, como sucede con otros productos agrícolas primarios, suben y bajan con amplias oscilaciones. La prueba documental mencionada no ofrece ningún

¹⁹² Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo I, párrafo 4 (última frase).

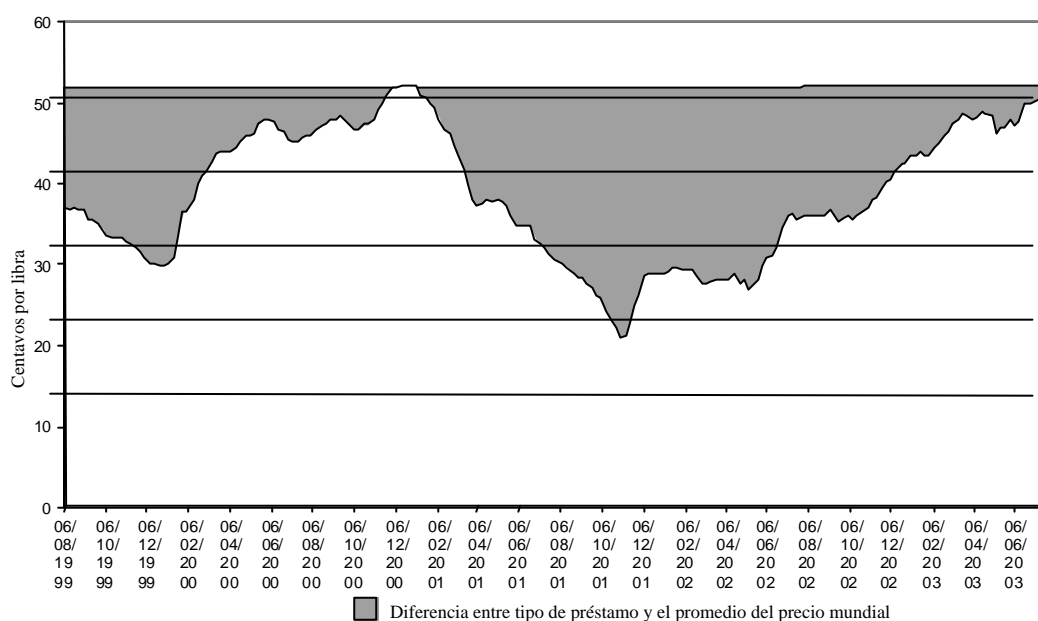
¹⁹³ Véase la Declaración oral del Brasil, 7 de octubre, párrafos 32 y 33.

¹⁹⁴ Declaración oral de los Estados Unidos, 7 de octubre, párrafo 23.

elemento que permita comprender mejor el vínculo entre las decisiones de los productores estadounidenses de seguir plantando algodón americano (upland) mientras los precios de este producto (con inclusión de los precios del Índice A suben y bajan. Por otra parte, la cuantía de las subvenciones otorgadas en concepto de préstamos de comercialización por los Estados Unidos es una función de la diferencia entre el tipo de préstamo (actualmente 52 centavos por libra) y el precio mundial ajustado del algodón americano (upland), y no el precio del Índice A.¹⁹⁵ Como el Grupo Especial puede observar en el gráfico facilitado en la respuesta a la pregunta 181, el precio mundial ajustado es constante y considerablemente inferior al Índice A.

150. Un gráfico pertinente para examinar la relación de causalidad entre las subvenciones y la producción estadounidenses es uno que tenga una línea horizontal que represente el tasa de préstamo para la comercialización y en el que se compare esa línea con el precio mundial ajustado, que es la base para el pago de los préstamos de comercialización. Esto se ilustra en el gráfico que se facilita a continuación.¹⁹⁶

Promedio del precio mundial y tipos de los préstamos



151. En este gráfico se muestra en primer lugar lo que se omitió ilustrar en Estados Unidos - Prueba documental 44: que excepto durante un breve período en la campaña de comercialización de 2000, el precio mundial ajustado fue inferior al tipo de préstamo durante todas las campañas de comercialización entre 1999 y 2002, y que se realizaron pagos por préstamos de comercialización correspondientes a la diferencia entre el precio mundial ajustado y el tipo de préstamo. Toda la zona sombreada por debajo de la línea de 52 centavos representa las subvenciones de préstamos de comercialización abonadas a los productores estadounidenses de algodón americano (upland). Esto ilustra la indiferencia de los productores estadounidenses respecto de los precios del mercado. Para parafrasear a los Estados Unidos, la línea de 52 centavos por libra ilustra una "desconexión", pero no entre el precio del Índice A y las subvenciones estadounidenses. En cambio, este gráfico ilustra la

¹⁹⁵ Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 180.

¹⁹⁶ Los datos se basan en los datos recopilados para la respuesta del Brasil a la pregunta 181, véase Brasil - Prueba documental 311.

desconexión entre el precio mundial ajustado (y lo que es más importante, el precio estadounidense recibido por los productores de algodón americano (upland)) y la respuesta de los productores estadounidenses en materia de superficie y producción: incluso cuando los precios descendieron a sus niveles más bajos, los ingresos de los productores estadounidenses quedaron aislados de esta reducción. Estos ingresos no solo los mantuvieron en la producción, sino que les permitieron *aumentar* la producción durante las campañas de comercialización 1999-2001. Y, lo que es más notable, mantuvo a muchos de los productores cultivando 14,2 millones de acres de algodón cuando el precio mundial ajustado se acercó a sus niveles más bajos en el período transcurrido entre febrero y junio de 2002. Estos bajos precios durante el crucial período de decisión sobre la plantación se ven claramente reflejados en el gráfico facilitado *supra*.¹⁹⁷ Este es el período que los economistas Westcott y Price, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, examinaron constatando que, si no hubiese sido por los pagos de préstamos de comercialización en la campaña de comercialización de 2001, la producción estadounidense de algodón americano (upland) habría sido inferior en 2,5 a 3 millones de fardos a lo que realmente fue.

152. Por consiguiente, este gráfico ayuda a explicar por qué existe tal respuesta limitada de los productores estadounidenses de algodón americano (upland) que tienen costos elevados a los cambios registrados en los precios de ese producto. Por supuesto, dicho gráfico no representa la cuantía total de los ingresos proporcionados por todas las subvenciones estadounidenses. Otros elementos del programa y otros programas otorgan subvenciones adicionales que hacen que la garantía de ingresos efectivos por unidad sea mucho más elevada que el tasa de préstamo.

153. Si el propósito del documento Estados Unidos - Prueba documental 44 era demostrar la falta de un vínculo entre la producción (y la contención de la subida de los precios) del algodón americano (upland) de los Estados Unidos y los pagos por préstamos de comercialización otorgados por los Estados Unidos, entonces hace caso omiso de las constataciones de los propios economistas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. El Brasil ha mencionado el testimonio del Economista Jefe del Departamento de Agricultura, entre muchos otros economistas de este Departamento, que han reconocido con franqueza los enormes efectos en la producción y los precios que tienen las subvenciones de préstamos de comercialización otorgadas por los Estados Unidos para estimular y mantener grandes cantidades de producción estadounidense de algodón americano (upland).¹⁹⁸

170. El Brasil cita un informe en el que se afirma que un aumento del 10 por ciento de los precios de las habas de soja sólo reduce la superficie dedicada al algodón americano (upland) en un 0,25 por ciento (párrafo 27 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil). ¿Puede el Brasil indicar si este análisis se hace a corto plazo o a largo plazo? BRASIL

Respuesta del Brasil:

154. Los autores del estudio del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos citado por el Brasil -los economistas Westcott y Meyer, del Departamento de Agricultura- emplearon una "versión modificada de las elasticidades estimadas a partir de Lin y otros"¹⁹⁹, que Westcott y Meyer consideran un perfeccionamiento técnico. El estudio original de Lin y otros parece estimar las elasticidades de corto a medio plazo. Lin y otros emplean lo que describen como "nuevas elasticidades de respuesta a

¹⁹⁷ Véase la Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 32 y 33.

¹⁹⁸ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 148-161. Véase además la Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 31-34.

¹⁹⁹ Brasil - Prueba documental 275 ("US Cotton Supply Response Under the 2002 Farm Act", Westcott y Meyer, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, 21 de febrero de 2003, página 9). El Brasil no está en condiciones de indicar en qué sentido se han modificado las elasticidades estimadas.

la oferta [...] a corto plazo, aplicaciones de previsión de superficie".²⁰⁰ Para la estimación de las propias elasticidades, Lin y otros emplean dos modelos que se resuelven mediante el análisis de regresión del efecto de las modificaciones previstas en los precios relativos entre cosechas y los efectos resultantes en la superficie durante los dos años siguientes.²⁰¹

155. Lin y otros presentan sus resultados en el cuadro 21 de su estudio.²⁰² Al parecer, las estimaciones resultantes de las elasticidades de superficie y precios son elasticidades a corto o medio plazo (la reacción en materia de superficie entre uno y tres años futuros), y las adaptaciones realizadas por Westcott y Meyer son también elasticidades de corto a medio plazo.²⁰³

172. Sírvanse estimar el efecto sobre los precios, en centavos por libra, del crecimiento del mercado al por menor de los Estados Unidos que según se dice ha contribuido directamente al fortalecimiento de los precios mundiales del algodón. ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

156. El Brasil destaca que sus alegaciones en virtud del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC giran alrededor de la contención de la subida de los precios, actual y o potencial. Por lo tanto, el hecho de que los precios mundiales del algodón americano (upland) se fortalezcan o se debiliten no guarda relación con la cuestión de si esos precios hubiesen sido superiores (a cualquier nivel de precios) *si no fuera* por las subvenciones estadounidenses.

176. En referencia a la figura 4 de la comunicación ulterior del Brasil, ¿cómo explica el Brasil la aparente disminución de los precios en 2001 y el aumento del Índice A en meses recientes, a pesar de la utilización ininterrumpida de subvenciones estadounidenses para el algodón americano (upland)? BRASIL

Respuesta del Brasil:

157. El Brasil ha sostenido de forma consecuyente que durante el período objeto de investigación (campañas de comercialización 1999-2002), las subvenciones estadounidenses causaron una contención de la subida de los precios que fue significativa cuando los precios del Índice A se redujeron y cuando estos últimos precios aumentaron, durante el período de investigación y cerca del final del mismo a mediados de 2003.²⁰⁴ Como el Brasil explicó en la reunión del 7 de octubre de 2003, los precios del Índice A suben y bajan por diversas razones relacionadas con la oferta y la demanda.²⁰⁵ Una de las razones de que los precios fueran tan bajos como sucedió en las campañas de

²⁰⁰ Brasil - Prueba documental 306 ("Supply Response under the 1996 Farm Act and Implications for the US Field Crops Sector", Lin y otros, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, julio de 2000, página 2).

²⁰¹ Brasil - Prueba documental 306 ("Supply Response under the 1996 Farm Act and Implications for the US Field Crops Sector", Lin y otros, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, julio de 2000, páginas 9-16).

²⁰² Brasil - Prueba documental 306 ("Supply Response under the 1996 Farm Act and Implications for the US Field Crops Sector", Lin y otros, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, julio de 2000, página 60).

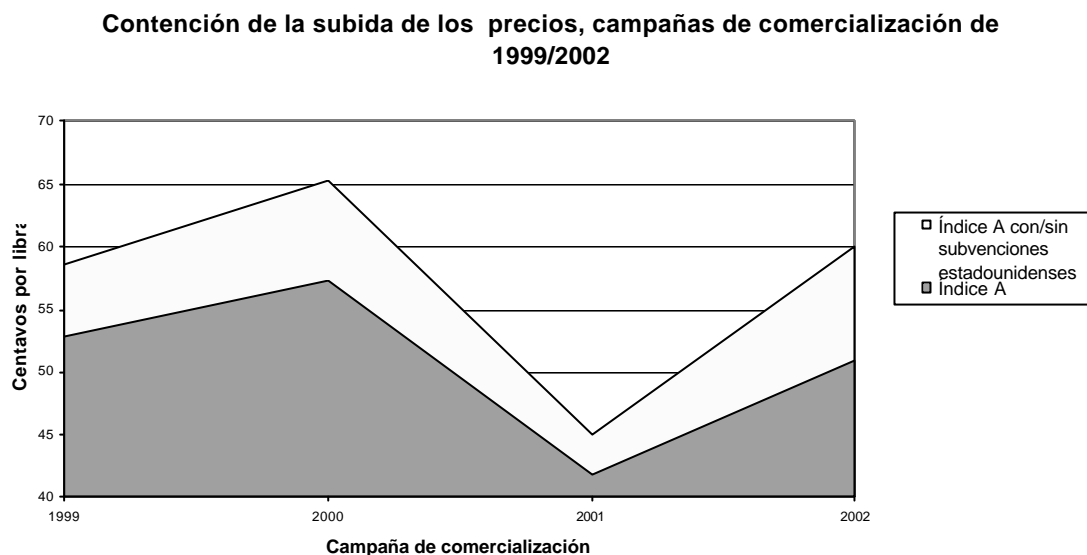
²⁰³ Debido a las adaptaciones, las elasticidades a las que se refieren Westcott y Meyer no son idénticas a las comunicadas por Lin y otros.

²⁰⁴ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 83-89 (donde se examina la definición de "contención de la subida de precios"); párrafos 92 y 93 (donde se examina la "causalidad").

²⁰⁵ Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 18-28.

comercialización de 1999-2001 y no subieran tanto como hubieran debido en la campaña de comercialización de 2002 fueron las subvenciones estadounidenses. Esto se ilustra óptimamente en la figura 14, incluida en la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, que se reproduce a continuación:

Figura 14²⁰⁶



158. Esta cifra representa las constataciones realizadas por el Profesor Sumner, pero se podría reproducir una cifra similar para reflejar otros niveles de la contención de la subida de los precios, incluida la contención del 33,6 por ciento de la subida de los precios estadounidenses comprobada por los propios economistas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 2001²⁰⁷, así como las comprobaciones del Consejo Consultivo Internacional del Algodón (ICAC) y otras organizaciones internacionales sobre la contención de la subida de los precios causada por las subvenciones estadounidenses al algodón americano (upland).²⁰⁸ Las constataciones del Profesor Sumner indican que durante las campañas de comercialización de 1999-2002 se produjeron diversos factores mundiales de oferta y demanda (con inclusión de 12.900 millones de dólares en subvenciones estadounidenses) que hicieron que los precios del algodón americano (upland) disminuyeran y se mantuvieran a niveles bajos en comparación con los precios históricos durante todo el período objeto de investigación. La línea superior del gráfico refleja la contribución de los 12.900 millones de dólares de subvenciones estadounidenses para contener la subida de los precios del Índice A. La superficie situada por debajo de la línea superior y por encima

²⁰⁶ Los precios del Índice A, con y sin subvenciones, se basan en la referencia y en las modificaciones de ésta según se recoge en los resultados del modelo de simulación del Profesor Sumner. Véase la Comunicación ulterior del Brasil de 9 de septiembre, anexo I, cuadro I.5 a).

²⁰⁷ Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 32 y 33.

²⁰⁸ Véase la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 148-162 (donde se examinan los efectos de contención de la subida de los precios de los pagos de préstamos de comercialización, incluida la figura 11 en el párrafo 160), párrafo 190 (estimaciones del Consejo Nacional del Algodón del 3 por ciento de efecto de contención de la subida de los precios derivada únicamente del programa GSM 102), párrafos 200-213 (varios estudios internacionales), párrafos 214-232 (análisis del Profesor Sumner). Véase también la Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafos 31-34 (examen de los estudios de Westcott y Price de los efectos de contención de la subida de los precios a causa de los préstamos de comercialización en las campañas de comercialización de 2000 y 2001).

del área sombreada refleja la cuantía de la contención de la subida de los precios. En otras palabras, sea que los precios de mercado subieran o bajarán, se registra siempre un efecto de contención de la subida de los precios.

159. En lo que respecta a la pregunta específica del Grupo Especial acerca de los efectos de las subvenciones estadounidenses en la segunda mitad de la campaña de comercialización de 2002, el expediente muestra que los precios estadounidenses y los precios del Índice A aumentaron en la campaña de comercialización de 2002 por diversos factores relacionados con la oferta y la demanda, muchos de los cuales también afectaron al mercado durante el descenso de los precios en las campañas de comercialización 1999-2001. El factor más importante que afectó a la oferta fue la *reducción* de la producción, de 1,71 millones de toneladas, registrada en las campañas de comercialización 2001-2002 por parte de los productores no estadounidenses, tales como la zona africana del CFA, África Meridional, Asia Oriental, Asia Meridional y los países de la ex Unión Soviética.²⁰⁹ Los datos sugieren que muchos de estos productores no podían mantener los niveles de producción existentes a los bajos precios de las campañas de comercialización de 2001 y 2002. Por ejemplo, Christopher Ward testificó que, aunque los productores brasileños de Mato Grosso habían tenido rendimientos sumamente elevados y bajos costos, se habían visto obligados, debido a los bajos precios, a reducir su producción en un 34 por ciento en 2001 y en un 25 por ciento en 2002, en comparación con los niveles de producción de 2000.²¹⁰ De modo análogo, el señor Ibrahim Malloum, Presidente de CottonChad, testificó que los bajos precios de las campañas de comercialización de 2001 y 2002 significaron que la producción del Chad se redujo porque los productores no podían pagar ciertos insumos, como los abonos.²¹¹

160. En lo que respecta a los productores estadounidenses en el momento de la plantación de la campaña de comercialización de 2002 -entre enero y abril de 2002-, el precio mundial ajustado y el precio estadounidense recibido por estos productores estuvo próximo a los mínimos históricos.²¹² A pesar de hacer frente a una diferencia anual de 39 centavos por libra entre los costes totales y dichos precios en la campaña de comercialización de 2001, los productores de algodón estadounidense plantaron sin embargo 14,2 millones de acres de algodón americano (upland) para la campaña de comercialización de 2002.²¹³ La producción estadounidense resultante en la campaña de comercialización de 2002 fue de 16,73 millones de fardos (o sea 3,64 millones de toneladas). Esto representa una extraordinaria cuantía de superficie y de producción, teniendo en cuenta la enorme diferencia existente entre los costes de los productores estadounidenses y los ingresos *de mercado* previstos. Se estima que, sin las subvenciones estadounidenses, la producción de los Estados Unidos en la campaña de comercialización de 2002 hubiese sido aproximadamente de 1,92 millones de toneladas, o sea 1,72 millones de toneladas menos de lo que los agricultores estadounidenses de algodón americano (upland) realmente produjeron.²¹⁴ Los efectos de estas 1,72 millones de toneladas adicionales de producción generada por las subvenciones se pueden valorar teniendo en cuenta los

²⁰⁹ Brasil - Prueba documental 208 ("Cotton: World Statistics", ICAC, septiembre de 2003, páginas 28 y 29).

²¹⁰ Brasil - Prueba documental 283 (Declaración de Christopher Ward, 7 de octubre de 2003, párrafo 6).

²¹¹ Declaración oral del Chad, de 8 de octubre (declaración de Ibrahim Malloum, párrafo 7).

²¹² Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 167.

²¹³ Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003, página 4).

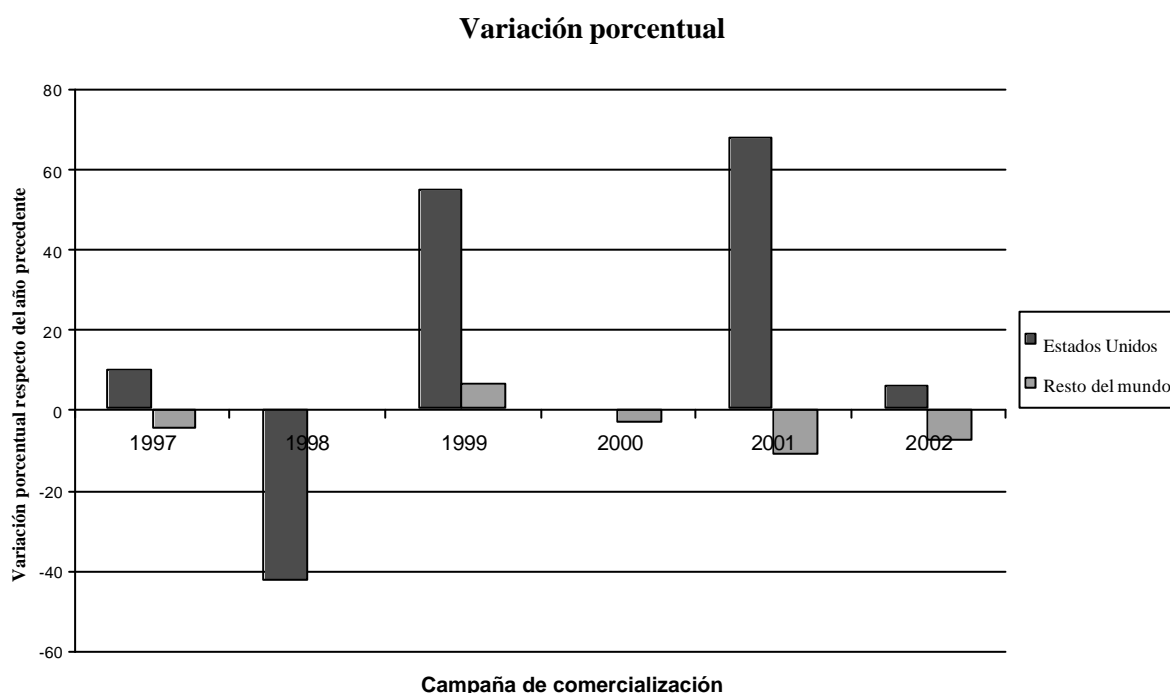
²¹⁴ Comunicación ulterior del Brasil, 9 de septiembre, anexo I, cuadro I.5a, en que se aplica la variación porcentual.

efectos de la reducción *real* de la oferta mundial, de 2,365 millones de toneladas²¹⁵, que contribuyó a un aumento de los precios del Índice A del 33 por ciento entre las campañas de comercialización de 2001 y de 2002.²¹⁶ Si se hubiesen quitado de la oferta mundial 1,72 millones de toneladas *adicionales* de producción estadounidense, los precios hubiesen sido incluso superiores. El Profesor Sumner ha indicado que los precios del Índice A en la campaña de comercialización de 2002 se habrían incrementado en un 17,70 por ciento si no hubiesen existido las subvenciones estadounidenses.²¹⁷ Por consiguiente, el efecto de las subvenciones estadounidenses en la campaña de comercialización de 2002 -incluso si los precios aumentaron- consistió en la contención de la subida de los precios.

178. El Grupo Especial toma nota de Estados Unidos - Prueba documental 63. ¿Podrían los Estados Unidos proporcionar un gráfico contextualmente análogo concerniente a las ventas de exportación estadounidenses durante el mismo período? ESTADOS UNIDOS

Observación del Brasil:

161. El Brasil ofrece un gráfico conceptualmente análogo al de Estados Unidos - Prueba documental 63 con respecto a las ventas de exportación de los Estados Unidos y del resto del mundo. En el gráfico incluido *infra* se muestran los cambios relativos en las exportaciones de los Estados Unidos y del resto de los países en comparación con el año anterior, para las campañas de comercialización 1997-2002, sobre la base de los datos que abarcan las campañas de comercialización 1996-2002.²¹⁸



²¹⁵ Brasil - Prueba documental 208 ("Cotton: World Statistics", ICAC, septiembre de 2003, página 4).

²¹⁶ Brasil - Prueba documental 208 ("Cotton: World Statistics", ICAC, septiembre de 2003, página 106).

²¹⁷ Comunicación ulterior del Brasil, 9 de septiembre, anexo I, cuadro I.5a.

²¹⁸ Brasil - Prueba documental 307 (Change in US and World Exports in Percent). Esta prueba documental incluye también los datos subyacentes del gráfico; las fuentes se describen más detalladamente en Brasil - prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

162. El gráfico demuestra que las exportaciones estadounidenses aumentaron todos los años con excepción de la campaña de comercialización de 1998, durante la cual los Estados Unidos alegan haber sufrido una cosecha excepcionalmente mala. Además, las exportaciones estadounidenses aumentaron todos los años, con excepción de la campaña de comercialización de 1998, más que las exportaciones de los productores no estadounidenses, que desde la campaña de comercialización de 2000 incluso *disminuyeron* constantemente. El gráfico demuestra que los Estados Unidos mejoran su participación en el mercado mundial y sus exportaciones aumentan desde la campaña de comercialización de 1999 a expensas de las exportaciones de los demás países, que disminuyeron desde la campaña de comercialización de 2000.

163. En resumen, este gráfico respalda la alegación del Brasil de perjuicio grave al amparo del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC. También respalda la alegación del Brasil de perjuicio grave al amparo del párrafo 1 del artículo XVI y el artículo 3 del GATT de 1994, porque la parte estadounidense en el comercio mundial de exportación aumentó, en una parte significativa, debido a las subvenciones estadounidenses y a expensas de otros productores de costes más bajos.

179. ¿Podría el Brasil comentar el argumento de que los pagos desconectados y otras subvenciones al algodón americano (upland) se están en gran medida capitalizando en valores de tierras, y que la eliminación de esas subvenciones reduciría el costo de producción para los productores de algodón americano (upland)? (Declaración oral de 7 de octubre de los Estados Unidos, párrafo 48.) ¿Cuál sería el efecto neto de esos ajustes? BRASIL

Respuesta del Brasil:

164. Un estudio realizado en febrero de 2003 por economistas del Servicio de Investigación Económica (ERS) estimó que los pagos "desconectados" dieron lugar a un aumento de aproximadamente el 8 por ciento en valores de tierras estadounidenses.²¹⁹ Un informe más amplio del Servicio de Investigación Económica realizado en 2001, en el que se estimaron los efectos regionales de todas las subvenciones (y no solo las subvenciones desconectadas) sobre los valores de tierras comprobó que estos valores se habían incrementado en un 16 por ciento en las regiones en las que se cultiva el algodón americano (upland). Esto se muestra en el gráfico siguiente.²²⁰

ERS/Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, valor estimado de las tierras atribuible a los pagos de programas para productos básicos

Región	Valor total de tierras cosechadas en ocho cultivos de programas	Valor estimado atribuible a los pagos de programas para productos básicos	Porcentaje del valor atribuible a los pagos por programas para productos básicos
Prairie Gateway	41,70	9,40	23,00
Mississippi Portal	17,30	2,70	16,00
Fruitful Rim	21,60	2,20	10,00
Southern Seaboard	18,20	1,80	10,00
Eastern Uplands	4,60	0,50	10,00
Total	103,40	16,60	16,05

²¹⁹ Brasil - Prueba documental 308 ("Decoupled Payments: Household Income Transfers in Contemporary US Agriculture", ERS Agricultural Economic Report N° 822).

²²⁰ Brasil - Prueba documental 309 (Barnard C., Nehring, R., Ryan, J., Collender, R., "Higher Cropland Value from Farm Programme Payments: Who Gains?", ERS. Agricultural Outlook, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, noviembre de 2001, página 29).

165. El Brasil hace notar que ninguno de estos estudios facilita una estimación del porcentaje de cada dólar de pagos de subvenciones "desconectadas" o totales que se capitalizan en valores de tierras. No obstante, un estudio realizado en agosto de 2003 por economistas del ERS indica que los pagos por contratos de producción flexible realizados en la campaña de comercialización de 1997 dieron lugar a un aumento de renta de la tierra de 34 a 41 centavos por dólar en pagos por contratos de producción flexible.²²¹ Por lo tanto, contrariamente a la premisa de la pregunta formulada por el Grupo Especial, este dato sugiere que los pagos por contratos de producción flexible se están en parte, pero no "en gran medida capitalizando" en valores de tierras.

166. La eliminación de las subvenciones "desconectadas" y también de las subvenciones estadounidenses totales solo tendría un efecto mínimo en los costes totales de producción de los agricultores de algodón americano (upland). Con respecto a los pagos supuestamente "desconectados" que se mencionan en el estudio realizado por el ERS en febrero de 2003, el efecto de una reducción del 8 por ciento en los valores de tierras se traduce en una disminución de los costes totales de los productores estadounidenses de algodón americano (upland) de menos del 1 por ciento (0,75 por ciento).²²² Si se tienen en cuenta los efectos del aumento de los valores de tierras derivados de todas las subvenciones (utilizando el estudio regional de 2001 del ERS), entonces los costes de los productores estadounidenses de algodón americano (upland) se hubiesen reducido en solo el 1,49 por ciento entre las campañas de comercialización 1999-2002.²²³ Respondiendo a la pregunta del Grupo Especial, cabe expresar que el efecto neto de estos minúsculos ajustes en las campañas de comercialización 1999-2002 con respecto a la muy amplia diferencia entre costes e ingresos y los demás costes de producción indicados en el análisis realizado por el Brasil en sus diversas comunicaciones es obviamente mínimo.

167. Por último, en el párrafo 48 de su Declaración oral de 7 de octubre, los Estados Unidos criticaron el análisis realizado por el Profesor Sumner porque presuntamente no habría tenido en cuenta en sus estimaciones el efecto de los pagos directos capitalizados en un incremento de la renta de la tierra. La crítica de los Estados Unidos no viene al caso. El modelo del Profesor Sumner empleó estimaciones muy bajas de los incentivos de producción para cada dólar de los pagos por contratos de producción flexible (sólo el 15 por ciento) y los pagos directos (sólo el 25 por ciento).²²⁴ Al adoptar un enfoque muy moderado con respecto a estos pagos directos, el análisis del Profesor Sumner tiene ampliamente en cuenta los efectos de estos pagos en el aumento de los valores de tierras. Esto se puede demostrar utilizando los resultados del 34 al 41 por ciento del estudio de agosto de 2003 sobre la renta de la tierra, mencionado *supra*. Los resultados de este estudio sugieren que entre 66 y 59 centavos de cada dólar de pagos por contratos de producción flexible *no* se reflejan en un aumento de la renta. Esto deja un residuo más que suficiente por cada dólar de los pagos por contratos de producción flexible y pagos directos para tener en cuenta los efectos sobre la producción de sólo 15-25 por ciento de dichos pagos, constatados por el Profesor Sumner.²²⁵

²²¹ Brasil - Prueba documental 310 ("The Incidence of Government Program Payments on Agricultural Land Rents: The Challenges of Identification", Roberts, Kirwan, y Hopkins, agosto de 2003, American Journal of Agricultural Economics, página 767).

²²² Brasil - Prueba documental 7 (ERS Data: Commodity Costs and Returns).

²²³ Brasil - Prueba documental 7 (ERS Data: Commodity Costs and Returns).

²²⁴ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo I, párrafo 48.

²²⁵ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo I, párrafo 48.

180. Sírvanse describir la fórmula exacta mediante la cual el USDA determina el "precio mundial ajustado" utilizando el Índice A de Liverpool, los precios de futuros de Nueva York y cualesquiera otros indicadores de precios pertinentes. Sírvanse proporcionar pruebas justificativas. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

168. El Brasil espera recibir de los Estados Unidos una descripción detallada del complejo cálculo del precio mundial ajustado como respuesta a esta pregunta. El Brasil ha presentado una breve descripción del cálculo de dicho precio mundial ajustado en el párrafo 73 de su Primera comunicación de 24 de junio, y dará más detalles según su leal entender.

169. Los detalles del complejo método de cálculo del precio mundial ajustado figuran en 7 CFR 1427.25.²²⁶ El semanario *Cotton Outlook* publicado por Cotlook Ltd., facilita una descripción algo más sencilla del método. En Brasil - Prueba documental 51 se incluye la descripción de Cotton Outlook del "mecanismo de fijación de precios de los Estados Unidos", incluido el cálculo del precio mundial ajustado correspondiente a la semana del 31 de enero de 2002.²²⁷

170. Las descripciones muestran que el precio mundial ajustado se calcula sobre la base del Índice A, del que se resta un factor de ajuste total del modo siguiente:

El precio mundial ajustado se calcula a partir de las cotizaciones "CIF North Europe", ajustadas para tener en cuenta el transporte, la ubicación y las diferencias de calidad. La diferencia por transporte se deriva de la media de las 52 semanas precedentes o del número de semanas respecto de las cuales se dispone de cotizaciones de la diferencia, tomándose en cuenta para el cálculo únicamente los valores de los jueves, entre la media de las cotizaciones de Memphis y California/Arizona/CIF North Europe, y el promedio del mercado al contado nacional de la categoría Middling 1-3/32 pulgadas (31-35). No obstante, la diferencia por transporte en cualquier semana no puede ser inferior ni superar en más del 115 por ciento un coste estimado del transporte real (actualmente el 12,9 por ciento). Se aplica otro descuento, el ajuste CCA, por referencia a la cuantía en la que la diferencia de calidad mundial supera la diferencia de calidad de préstamo correspondiente. Se aplica al algodón de cualquier calidad de fibra de 1-1/32 pulgadas o menos, y a determinadas categorías inferiores de fibras más largas.²²⁸

171. El Brasil observa también que, en ciertas condiciones, el Secretario de Agricultura está autorizado para reducir el precio mundial ajustado por debajo del resultado de este cálculo, o sea, el denominado ajuste de Fase 1. En tales circunstancias, el precio mundial ajustado se reduciría en un máximo de la diferencia entre el Índice A y el promedio de las cotizaciones más bajas del tipo Middling 1-3/32 pulgadas de Estados Unidos y CIF North Europe, es decir, la cuantía en la cual las cotizaciones de precios estadounidenses exceden del promedio de las cinco cotizaciones de precios más bajas en todo el mundo. Tal ajuste a la baja aumentaría la cuantía de los pagos de préstamos de comercialización que reciben los agricultores estadounidenses de algodón americano (upland) y los ayudaría a cubrir la diferencia a que hacen frente entre costes e ingresos.

²²⁶ Brasil - Prueba documental 36 (7 CFR 1427.25).

²²⁷ Brasil - Prueba documental 51 (Cotton Outlook, 1º de febrero de 2002, página 16).

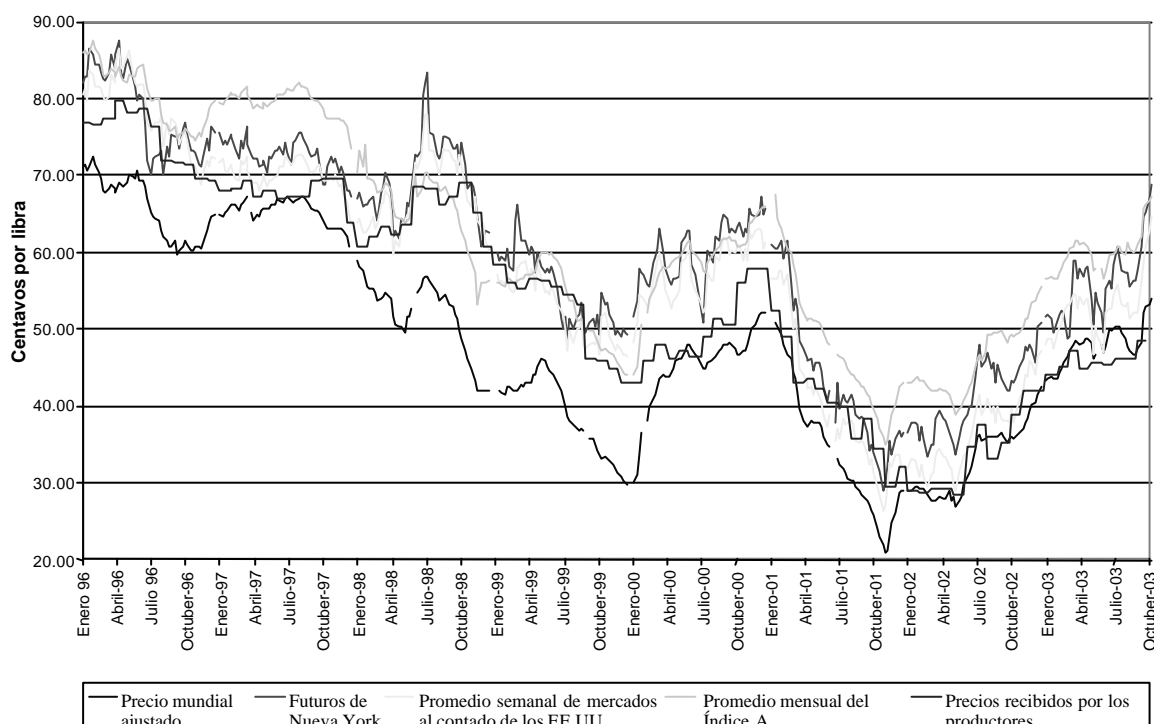
²²⁸ Brasil - Prueba documental 51 (Cotton Outlook, 1º de febrero de 2002, página 16). (subrayado en el original)

181. Sírvanse proporcionar un gráfico paralelo del precio mundial ajustado semanal en los Estados Unidos, el Índice A de Liverpool, los precios de futuros en Nueva York y los precios en el mercado al contado desde 1996 hasta el presente. ¿Qué revela esto, si es que revela algo? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

Respuesta del Brasil:

172. En Brasil - Prueba documental 311, el Brasil facilita un gráfico paralelo del precio mundial ajustado semanal en los Estados Unidos, el Índice A, los precios de futuros en Nueva York, el promedio de los precios en el mercado al contado de los Estados Unidos y los precios recibidos por los productores estadounidenses desde enero de 1996 hasta la actualidad. El gráfico que se incluye a continuación muestra la evolución respectiva de los precios durante este período. En Brasil - Prueba documental 311 se incluye también una copia en colores de este gráfico.²²⁹

Precios del algodón americano (upland), desde 1996 a la actualidad



173. El gráfico demuestra que el precio del Índice A es constantemente superior en 12-14 centavos por libra al precio mundial ajustado, que constituye la base para los pagos de préstamos de comercialización de los Estados Unidos. La diferencia media entre ambos precios desde 1996 hasta la actualidad es de 13,76 centavos por libra. Como cabe esperar, ambos precios tienen un movimiento paralelo. Además, ambos siguen las tendencias de precios que se originan en el mercado de futuros de Nueva York, o al menos se mueven de forma paralela a dichos precios. También hay un estrecho vínculo entre el promedio del precio del mercado al contado de los Estados Unidos y los futuros de Nueva York y los precios del Índice A.

²²⁹ Los datos se han obtenido de Cotton Outlook, publicado por Cotlook, Ltd., Liverpool.

174. El gráfico demuestra asimismo que los precios de futuros de Nueva York y el promedio de los precios en el mercado al contado de los Estados Unidos son por lo general más volátiles que los precios del Índice A y el precio mundial ajustado. Por lo tanto, cualquier aumento o disminución rápida en los precios de futuros en Nueva York no se reflejará necesariamente en la misma medida en el precio mundial ajustado o en los precios recibidos por los productores estadounidenses, que son los precios que activan los pagos de préstamos de comercialización y anticíclicos, respectivamente. Puede tratarse simplemente de un fenómeno temporal.

175. En resumen, los movimientos de los precios respaldan el argumento del Brasil en el sentido de que los futuros de Nueva York, los precios estadounidenses y los precios internacionales del algodón americano (upland) están estrechamente vinculados y que los movimientos y tendencias de los precios que se originan en el mercado estadounidense son seguidos de cerca por los precios en los mercados mundiales.²³⁰

176. El hecho de que los precios estadounidenses y los precios internacionales -e incluso los brasileños- se siguen recíprocamente de cerca entre sí demuestra que los efectos en la producción y en los precios de las subvenciones de los Estados Unidos sobre el mercado de ese país se transmiten al mercado internacional del algodón americano (upland) y a los mercados de terceros países, como el mercado brasileño o los mercados a los que el Brasil exporta su algodón americano (upland). El Grupo Especial recordará que el Índice A está compuesto por las cotizaciones de los precios de 16 diferentes mercados de exportación de algodón americano (upland) de todo el mundo.²³¹ Por consiguiente, si los estudios del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, como el realizado por Westcott y Price, establecen efectos de contención de la subida de los precios causados por las subvenciones de los Estados Unidos en el mercado de ese país, tales efectos también se producirán en el mercado internacional y los mercados de terceros países. El paralelismo de los movimientos de los precios demuestra el vínculo existente entre la contención de la subida de los precios en los Estados Unidos y en el mercado internacional y los mercados de los terceros países.

182. Sírvanse explicar por qué puede considerarse que los Estados Unidos son los oferentes de los mejores precios o quienes establecen los precios (y no sólo quienes los aceptan) cuando los productores estadounidenses reciben grandes subvenciones para compensar la diferencia entre los precios mundiales y sus propios costes. BRASIL

Respuesta del Brasil:

177. La pregunta del Grupo Especial se centra en primer lugar en los "productores estadounidenses" que reciben grandes subvenciones. Una de las premisas de esta pregunta es que los productores estadounidenses reciben subvenciones que explican la diferencia entre los precios mundiales y sus propios costes. Esto no es enteramente correcto. Los productores estadounidenses reciben lo que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos denomina "precio medio recibido por los productores estadounidenses". Durante las campañas de comercialización 1999-2002, este precio recibido por los productores estadounidenses fue, como media, de 9,2 centavos por libra (17,6 por ciento) inferior al precio del Índice A mundial.²³² Con excepción del primer mes de la campaña de comercialización de 1999, el precio del Índice A fue siempre superior al precio estadounidense recibido por los productores estadounidenses en las campañas de comercialización 1999-2002. Los precios inferiores pagados a los productores estadounidenses se explican en parte por

²³⁰ Véase la Sección 3.3.4.9 de la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 233-250.

²³¹ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo II, párrafo 24.

²³² Véase la respuesta del Brasil a la pregunta 181 sobre los datos correspondientes a los precios del Índice A y los precios recibidos por los productores estadounidenses.

los gastos de transporte del algodón americano (upland) desde los Estados Unidos a los mercados extranjeros, donde se comercializa la mayor parte de este producto. No obstante, como sugiere la pregunta del Grupo Especial, los ingresos totales recibidos por los productores estadounidenses incluyen pagos de préstamos de comercialización que son una función del tipo crediticio fijado (52 centavos en la campaña de comercialización de 2002) y el precio mundial ajustado que es determinado en parte mediante referencia a los precios del Índice A.

178. Durante las campañas de comercialización de 1999-2002, los productores estadounidenses individuales de algodón americano (upland) no fueron los "oferentes de los mejores precios" o "quienes establecieron" los precios del Índice A. La mayor parte de los productores estadounidenses estaban aislados de los efectos del precio de mercado durante las campañas de comercialización 1999-2002. Como sugieren las preguntas del Grupo Especial, los productores estadounidenses en general pudieron cubrir sus costes basándose en una combinación de los ingresos de mercado y las grandes subvenciones que recibieron durante las campañas de comercialización 1999-2002.²³³ Las subvenciones garantizadas y el sostenimiento de los precios a niveles elevados aseguraron una corriente de ingresos que hizo que esos productores fueran en gran medida indiferentes a los precios de mercado durante la totalidad del período objeto de investigación.

179. El Grupo Especial pregunta además cómo los Estados Unidos pueden ser quienes "establecen los precios" en el mercado mundial del algodón americano (upland). Los *exportadores* estadounidenses individuales de este producto no "establecen" ni "controlan" el precio del algodón americano (upland). En un mercado de ámbito mundial como el del algodón americano (upland), ningún comerciante privado tiene en particular el poder de mercado (en un sentido antimonopolio) para "establecer" el precio mundial. Como expresó Andrew Macdonald en su testimonio, los precios del algodón americano (upland) son *formados* por ahora y diariamente por los comerciantes que operan en los mercados de futuros y los mercados al contado y de entrega futura, basados en factores básicos de la oferta y la demanda.²³⁴ El Brasil tampoco ha aducido que los Estados Unidos *conduzcan* los precios a la baja mediante la iniciación de una guerra de precios, como puede suceder en el caso de los productos industriales.

180. Lo que el Brasil ha sostenido es que los Estados Unidos son el *motor* principal del mercado mundial de algodón americano (upland) en la medida en que contienen la subida de los precios de este producto. Los Estados Unidos pueden hacer esto gracias a su amplia producción garantizada y subvenciones directas que aportan una corriente casi permanente de gran producción y oferta estadounidenses en el mercado mundial. Las subvenciones a la exportación estadounidense dirigen el mercado mundial en el sentido de que estimulan la demanda de algodón americano (upland) estadounidense a expensas de otros productores mundiales. Además, su tamaño (es con mucho el principal exportador y el segundo productor mundial), su transparencia, que a su vez desempeña un papel principal en la formación de precios en el mercado de futuros de Nueva York, y la posibilidad de que los exportadores estadounidenses utilicen los instrumentos de la Fase 2 y del programa GSM 102 para comercializar el algodón americano (upland) de los Estados Unidos, les permiten contener la subida de los precios mundiales.²³⁵ Sólo teniendo en cuenta estos factores de contención de la subida de los precios podría decirse que los Estados Unidos fijan los precios mundiales.

²³³ Véase la respuesta del Brasil a las preguntas 125 2) c) y 163.

²³⁴ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo II, párrafos 11-13, 15-25 y 38-42.

²³⁵ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 134-145; anexo II, párrafos 38-42 y Declaración oral del Chad de 8 de octubre (Declaración de Ibrahim Malloum), párrafos 13 y 14.

181. Por ejemplo, la gran magnitud de la producción estadounidense, que representa aproximadamente el 20 por ciento del total de la oferta mundial anual, es un factor clave para orientar los precios mundiales e influir sobre ellos.²³⁶ Las variaciones de la producción estadounidense causadas por las buenas o malas condiciones climáticas influyen en la oferta total mundial y tienen efectos en los precios mundiales.²³⁷ Del mismo modo que el clima de los Estados Unidos desempeña un papel en la formación de los precios mundiales (reduciendo las existencias estadounidenses y, por lo tanto, las existencias mundiales) los constantes niveles elevados de producción de los Estados Unidos generados por las subvenciones de este país, al incrementar la oferta mundial, contuvieron la subida de los precios mundiales durante todo el período objeto de investigación.

182. Además, la parte dominante de los Estados Unidos en el mercado de exportación (más del 40 por ciento), a lo que se suman las subvenciones a la exportación de la Fase 2 y el programa GSM 102, crean otro efecto de contención de la subida de los precios mundiales.²³⁸ Estas subvenciones a la exportación hacen posible que los exportadores estadounidenses fijen para su algodón americano (upland) precios inferiores a los de la mayor parte de los demás productores mundiales porque la Fase 2 les aporta la diferencia (no a los productores estadounidenses) entre el precio estadounidense más bajo y el precio del Índice A (el promedio de los cinco precios más bajos del mercado mundial).²³⁹ Estas subvenciones, junto con las subvenciones a la producción nacional y los pagos directos, han permitido que los exportadores estadounidenses de algodón americano (upland) de alto costo aumenten la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial a pesar de que los precios se desplomaron durante la campaña de comercialización 1999-2001. Por lo tanto, aunque los exportadores estadounidenses, considerados individualmente, no han fijado ni orientado los precios, las subvenciones estadounidenses permitieron que esos exportadores siguieran comercializando el algodón estadounidense de alto costo, *cualquiera* fuese el precio de mercado determinado por las condiciones mundiales de la oferta y la demanda.

K. ARTÍCULO XVI DEL GATT DE 1994

183. ¿Por qué cree el Brasil que el "período representativo anterior" adecuado es el del anterior proyecto de ley agrícola, las campañas de comercialización de 1996-2002? (comunicación ulterior del Brasil, párrafo 282). BRASIL

²³⁶ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafo 135.

²³⁷ Considérense los informes de mercado siguientes: Brasil - Prueba documental 312 (Cotton Outlook, 4 de octubre de 2002, página 3 ("La evolución actual de la producción -aunque quizá no del consumo - parecería ser positiva para los precios. El rendimiento potencial en varias partes del mundo parece estar disminuyendo como consecuencia de las condiciones climáticas desfavorables, en particular los sistemas de tormentas que afectan al algodón abierto en algunas partes de los Estados Unidos.")); Brasil - Prueba documental 312 (Cotton Outlook, 27 de septiembre de 2002, página 3 ("La tormenta tropical Isidoro llevó los futuros de Nueva York a niveles más altos a comienzos de esta semana, debido a que, según el pronóstico, su recorrido aportaría abundantes lluvias en una amplia banda del sudeste de los Estados Unidos y el territorio de Memphis, lo que perjudicaría el rendimiento y las perspectivas de calidad [...]. A pesar de las condiciones climáticas adversas, los Estados Unidos seguirán necesitando utilizar su considerable superávit exportable.")); Brasil - Prueba documental 312 (Cotton Outlook, 7 de junio de 2002, página 3 ("Muchos observadores están atentos a lo que sucede en Tejas occidental, donde al parecer se han registrado lluvias demasiado abundantes donde menos se la necesitaba y ha sido insuficiente en las zonas de tierras secas donde escasea la humedad del suelo.")).

²³⁸ Véase la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafos 139-142.

²³⁹ Declaración oral del Chad, de 8 de octubre (Declaración de Ibrahim Malluom), párrafo 14; Comunicación ulterior del Brasil de 9 de septiembre, anexo II, párrafos 31 y 49-53.

Respuesta del Brasil:

183. La pregunta del Grupo Especial ha inducido al Brasil a evaluar nuevamente el "período representativo anterior" adecuado en relación con el párrafo 3 del artículo XVI. El Brasil está de acuerdo con los argumentos formulados por los Estados Unidos en la diferencia *CEE - Harina de trigo*, tramitada ante el GATT, en el sentido de que el "período representativo anterior" adecuado en relación con el párrafo 3 del artículo XVI debería ser un período en el que las estructuras comerciales no hayan estado distorsionadas por las subvenciones. En esa diferencia, los Estados Unidos sostuvieron correctamente:

[...] que en este caso no era posible utilizar los tres años civiles más recientes como período representativo, puesto que dada la distorsión de las estructuras comerciales resultante del uso considerable de subvenciones a la exportación por la CEE, esos años no constituían un período durante el cual "las condiciones hayan sido normales en el mercado". Abundaban en el GATT los precedentes para elegir un período en el cual la aplicación de subvenciones no afectase indebidamente la participación en el mercado. Con motivo de la revisión efectuada en el período de sesiones de 1995, se acordó que, al determinar qué era una parte equitativa del comercio mundial las PARTES CONTRATANTES no debían olvidar "el hecho de que las subvenciones a la exportación abonadas durante el período de referencia pueden haber influido en la parte del comercio asignada a los diversos países de exportación". (GATT, IBDD, Tercer Suplemento, página 117, párrafo 19). Posteriormente, en 1960, las PARTES CONTRATANTES aprobaron el informe de un Grupo Especial relativo a la notificación de las subvenciones, en el cual se acordaba que el análisis del efecto de una subvención debía abarcar estadísticas "[...] correspondientes a un año representativo anterior que, en lo posible y si es un período característico, debiera ser el que preceda inmediatamente a la creación de la subvención o a la última modificación importante de que haya sido objeto". (GATT, IBDD, Noveno Suplemento, anexo, apartado II b) ii), página 208). [...] *Era necesario, por consiguiente, examinar un período anterior a la adopción del sistema comunitario de subvenciones, a fin de que el efecto de distorsión del comercio que ya había ejercido en los mercados mundiales el sistema de la CEE se redujese al mínimo como factor para la apreciación de la "parte equitativa"*.²⁴⁰

184. Desde el decenio de 1930 no ha habido ningún período en el que los productores estadounidenses de algodón americano (upland) no estuviesen subvencionados.²⁴¹ Desde el decenio de 1980, en particular, los productores estadounidenses de algodón americano (upland) han tenido la garantía de niveles muy altos de pagos oficiales mediante una variedad de subvenciones, incluido el programa de préstamos para la comercialización que comenzó en la campaña de comercialización de 1986. La garantía de ingresos que proporcionan estas subvenciones se ha reflejado en grandes cantidades de producción y exportaciones de algodón americano (upland) estadounidense de un costo al parecer permanentemente elevado. Estas distorsiones existen incluso en los años en los que las cantidades reales de los pagos realizados en virtud de los programas son mínimas debido a la existencia de precios elevados. Esto es así porque las subvenciones otorgadas a los productores que tienen costes altos en los años de precios bajos les permiten seguir en actividad para continuar produciendo algodón americano (upland) incluso en épocas en que las subvenciones se reducen debido al aumento de los precios. La respuesta relativamente escasa de los productores estadounidenses a los precios de mercado en lo que se refiere a la superficie plantada y la producción

²⁴⁰ Informe del Grupo Especial del GATT, *CEE - Harina de Trigo*, párrafos 2.8 y 2.9. (sin cursivas en el original)

²⁴¹ Véase la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafo 269.

a lo largo de numerosos años refleja los efectos de estos ingresos garantizados por el Gobierno estadounidense.

185. Teniendo en cuenta los argumentos de los Estados Unidos en *CEE - Harina de trigo* y las distorsiones causadas a largo plazo por las subvenciones de los Estados Unidos en la producción y las exportaciones de este país, un "período representativo adecuado" sería un período simulado en el que no se hubiesen otorgado subvenciones. El Grupo Especial examinaría esta pregunta: ¿cuál sería la participación de un Miembro en el comercio mundial si no recibiera ninguna subvención? Por supuesto, la respuesta depende en primer lugar de la cuantía de la superficie y de la producción y en última instancia de las exportaciones atribuidas a las subvenciones. Afortunadamente, el Grupo Especial puede utilizar el análisis muy reciente realizado en 2003 por los economistas Westcott y Price, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, quienes estimaron que hasta un máximo de tres millones de acres de producción estadounidense de algodón americano (upland) no se habría plantado en la campaña de comercialización de 2001 si en ese año no se hubiesen otorgado pagos de préstamos de comercialización. Estos tres millones de acres representan el 19,36 por ciento de la superficie destinada al algodón americano (upland) estadounidense en la campaña de comercialización de 2001.²⁴² Una reducción de este alcance representaría una disminución en la producción estadounidense de 3,79 millones de fardos en la campaña de comercialización de 2001.²⁴³ En consecuencia, las exportaciones estadounidenses también se reducirían en aproximadamente 3,79 millones de fardos, lo que representa el 34,74 por ciento de las exportaciones estadounidenses en la campaña de comercialización de 2001.²⁴⁴ Los efectos que el estudio de Westcott y Price suponen para la exportación son muy similares a los verificados por el Profesor Sumner, que estimó que los efectos de aumento de las exportaciones del programa de préstamos para la comercialización en el período comparable representaban el 29,67 por ciento, y los efectos de todas las subvenciones estadounidenses en el incremento de las exportaciones ascendían al 48,16 por ciento.²⁴⁵

186. El expediente ofrece un ejemplo de lo que sería la participación de los Estados Unidos en el comercio mundial de exportación de algodón americano (upland) en una campaña de comercialización en la que la producción y las exportaciones descendieran en cuantías similares a las estimadas por el Profesor Sumner y por Westcott y Price. En la campaña de comercialización de 1998, se abandonó el 20 por ciento de la superficie destinada al algodón americano (upland) estadounidense, y la superficie cosechada de los Estados Unidos se redujo en 2,8 millones de acres en comparación con las cifras de la campaña de comercialización de 1997.²⁴⁶ La producción estadounidense se redujo en 4,77 millones de fardos y las exportaciones estadounidenses disminuyeron en 3 millones de fardos. Como resultado de ello, la participación estadounidense en el mercado mundial se redujo del 27,6 por ciento en la campaña de comercialización de 1997 al 17,9 por ciento en la campaña de 1998.²⁴⁷ Esta considerable reducción de la parte estadounidense en el

²⁴² Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003, página 4).

²⁴³ El 19,36 por ciento de 19,603 millones de fardos, según se informa en Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003).

²⁴⁴ Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003, página 5).

²⁴⁵ Comunicación ulterior del Brasil, 9 de septiembre, anexo I, cuadros I.5d) y I.5a). Véanse los párrafos 17, 18 y 75 para la determinación del período comparable.

²⁴⁶ Brasil - Prueba documental 4 ("Fact Sheet: Upland Cotton", Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, enero de 2003, páginas 4 y 5).

²⁴⁷ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

comercio mundial de exportación ofrece al Grupo Especial un dato aproximado para evaluar cuál sería la parte estadounidense equitativa *si no fuera por* las subvenciones estadounidenses en la campaña de comercialización de 2001-2003. Por lo tanto, la campaña de comercialización de 1998 es un período representativo útil para el examen del Grupo Especial (conjuntamente con los análisis del Profesor Sumner y de los economistas Westcott y Price, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos).

187. Otro período representativo que el Grupo Especial podría utilizar para evaluar el carácter no equitativo de la parte estadounidense del comercio mundial de exportación de algodón americano (upland) son las campañas de comercialización de 1994-96, durante las cuales el nivel medio de las subvenciones estadounidenses descendió a "sólo" 495 millones de dólares anuales.²⁴⁸ La evolución de la parte estadounidense del mercado mundial en las campañas de comercialización de 1994-1996 en comparación con las de 2001-2003 se muestra en el gráfico incluido a continuación.²⁴⁹

Parte de los Estados Unidos del comercio mundial de exportación (campañas de comercialización de 1994-2003)



188. Durante el período de 1994-1996, los productores estadounidenses pudieron por lo general cubrir sus costes de producción totales en gran medida con los ingresos derivados del mercado. En esas condiciones, la parte de los Estados Unidos del comercio mundial alcanzó un promedio del 28,4 por ciento.²⁵⁰ No obstante, cuando los ingresos de mercado se desplomaban, los costes de producción y la brecha entre costes e ingresos aumentaban. El promedio de las subvenciones en las campañas de comercialización 1999-2002 fue seis veces superior al de las campañas de comercialización 1994-1996, y la parte de los Estados Unidos del comercio mundial se incrementó entre el 38 y el 41,6 por ciento en las campañas de comercialización 2001-2002. Estos niveles altos sin precedentes de la parte del mercado mundial se consiguieron gracias a grandes incrementos de la cantidad y del nivel de las subvenciones garantizadas en las campañas de comercialización

²⁴⁸ Véase la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafo 110, nota 145 y figura 2.

²⁴⁹ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

²⁵⁰ Brasil - Prueba documental 302 (Revised and Extended Data on Article 6.3(d) claim).

2001-2003: enormes pagos de préstamos de comercialización y también aumentos del sostenimiento de los ingresos de 10 centavos por libra, resultantes de la Ley FSRI de 2002.²⁵¹ Por lo tanto, aunque las campañas de comercialización 1994-1996 aún tenían una fuerte influencia de las garantías de ingresos otorgados por los numerosos programas estadounidenses de subvención al algodón americano (upland), este período podría ser un período representativo a efectos del examen que realice el Grupo Especial para determinar la parte "no equitativa" del comercio mundial de exportación.

184. ¿Por qué cree el Brasil que una "parte equitativa" es la que excluye todas las subvenciones? En la medida en que la ayuda interna y las subvenciones a la exportación están permitidas por el Acuerdo sobre la Agricultura, ¿por qué no deben aceptarse como condiciones normales al analizarse una participación equitativa en el mercado? (véase la comunicación ulterior del Brasil, párrafos 288-289). BRASIL

Respuesta del Brasil:

189. El Brasil cree, por las razones expresadas por los Estados Unidos en la diferencia *CEE - Harina de trigo*, mencionada en la repuesta del Brasil a la pregunta 183, que el período representativo adecuado para evaluar la parte no equitativa del comercio mundial de exportación es un período en el que no se hubieran otorgado subvenciones que creasen distorsiones en el comercio, o al menos que estas fueran muy escasas. La selección de un período representativo *anterior* en la que la parte de mercado no estuviese afectada por subvenciones permite evaluar si una parte de mercado *posterior* está afectada por las subvenciones. Como los Estados Unidos adujeron acertadamente en *CEE - Harina de trigo*, la mejor manera de determinar el carácter *no equitativo* de una parte del comercio mundial es mediante su comparación con lo que sería una parte *equitativa* del mercado mundial, es decir, no afectada por cuantiosas subvenciones. Esto es congruente con los argumentos del Brasil expresados en los párrafos 288 y 289 de su Comunicación ulterior de 9 de septiembre, en el sentido de que una parte del mercado mundial no subvencionada del 17 por ciento es, por definición, una parte *equitativa* a efectos del párrafo 3 del artículo XVI. En contraposición, una parte del mercado mundial del 41,6 por ciento en la campaña de comercialización de 2002, afectada por cuantiosas subvenciones y por un aumento de éstas, no es equitativa.²⁵²

190. Con respecto a la segunda pregunta, el Brasil observa que, aunque la ayuda interna y -en cierta medida- las subvenciones a la exportación no están prohibidas, el artículo XVI del GATT fija claros límites a esas subvenciones. Por ejemplo, la Sección A determina que se debe notificar toda subvención "que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio [...] o reducir las importaciones de este producto en su territorio". Más concretamente, establece que el Miembro que otorgue la subvención debe evitar causar un perjuicio grave a los intereses de otros Miembros. Por consiguiente, incluso las subvenciones puramente internas se deben otorgar de un modo tal que no afecte al equilibrio del comercio mundial que existiría sin dicha subvención.

191. Las obligaciones previstas en el artículo XVI -especialmente las que figuran en la segunda frase del párrafo 3- se centran principalmente en los efectos de las subvenciones que aumentan las exportaciones. En el párrafo 2 se hace especial hincapié en el hecho de que este tipo de subvención "puede provocar perturbaciones injustificadas" en los "intereses comerciales normales" de otros Miembros. No se puede interpretar que las grandes subvenciones que estimulan las exportaciones no causen "perturbaciones injustificadas" que afecten a los "intereses comerciales normales" de otros Miembros. Si no fuera así, el párrafo 3 del artículo XVI del GATT se vería privado de todo

²⁵¹ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafo 309.

²⁵² Véase la Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, párrafo 288.

significado. Si el punto de partida del análisis de una parte equitativa incluye las subvenciones que se concedían con anterioridad, tal análisis partiría de una situación de equilibrio no equitativa.

192. El término "equitativa" se define como algo que se "caracteriza por la equidad o la imparcialidad; imparcial, justo" ("characterized by equity or fairness; fair, just").²⁵³ El término "equitativa" no se refiere a algo que es "legal" o está "permitido". Algo que está permitido podría no ser equitativo. El hecho de que determinadas subvenciones estén "permitidas", no otorga el régimen de anterioridad a sus efectos ni las transforma en "condiciones normales al analizarse una participación equitativa en el mercado", como expresa el Grupo Especial en esta pregunta. El texto del párrafo 3 del artículo XVI del GATT exige que la prueba de la parte de mercado "equitativa" esté vinculada principal e intrínsecamente al concepto de justicia. Por lo tanto, un análisis "equitativo" de un equilibrio justo de las partes de mercado no puede comenzar por la aceptación como legítimos -o como "condiciones normales"- de los efectos de subvenciones amplias y cuantiosas que sólo unos pocos Miembros pueden permitirse, a expensas de los países en desarrollo.

193. El Brasil no cree que nunca pueda considerarse que las subvenciones que representan el 95 por ciento del valor de un producto básico ampliamente comercializado, como el algodón americano (upland), han sido otorgadas en "condiciones normales". Tampoco que el incremento extraordinario de los niveles absoluto de las subvenciones, sumado al aumento de la tasa de subvención (y de los pagos de las subvenciones en términos absolutos) durante las campañas de comercialización 1999-2002 con respecto a un período representativo anterior, puedan ser considerados como "condiciones normales". Además, cuando la parte del mercado mundial de un Miembro de la OMC asciende a más del doble al mismo tiempo que se registran precios mundiales bajos sin precedentes, *brechas* sin precedentes entre los costes totales y los ingresos de mercado y cuantías sin precedentes de las subvenciones de ese Miembro, no se puede considerar que las subvenciones se han otorgado en "condiciones normales".

185. Sírvanse responder a las siguientes preguntas concernientes a la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda interna en el acuerdo sobre la Agricultura y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

- a) **¿Son los programas de ayuda interna a la agricultura impugnables en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿En qué modo es pertinente, si lo fuera, el título de la Sección B del artículo XVI ("Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación" (sin cursivas en el original))? ¿En qué modo son pertinentes, si lo fueran, el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21, o cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la Agricultura?**

Respuesta del Brasil:

194. En lo que respecta a la primera pregunta, la respuesta es que todo programa de ayuda interna que otorgue "directa o indirectamente, *en la forma que sea, una subvención* que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto primario" queda abarcado por la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI. Todas las subvenciones de ayuda interna impugnadas por el Brasil en este caso tienen por efecto aumentar las exportaciones estadounidenses. El Profesor Sumner constató que cada una de las subvenciones estadounidenses impugnadas que examinó tenían por efecto aumentar las exportaciones estadounidenses.²⁵⁴

²⁵³ The New Shorter Oxford English Dictionary, edición de 1993, página 843.

²⁵⁴ Comunicación ulterior del Brasil, de 9 de septiembre, anexo I, cuadros 5^a-5g.

195. Debido a que el artículo XVI, con inclusión de su párrafo 3, trata el perjuicio grave causado a los intereses de otro Miembro, el contexto directo para interpretar sus disposiciones se encuentra en el artículo 5 del Acuerdo SMC. El artículo 5 no formula ninguna distinción entre las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación y las subvenciones de ayuda interna. Esa disposición establece que "[n]ingún Miembro deberá causar, *mediante el empleo de cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 1*, efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros. A su vez, los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC no formulan ninguna distinción entre las subvenciones a la exportación y las subvenciones de ayuda interna.

196. Los Estados Unidos aducen que las únicas subvenciones regidas por el párrafo 3 del artículo XVI son las subvenciones a la exportación.²⁵⁵ Este argumento interpreta erróneamente el párrafo 3 del artículo XVI. Aunque la primera frase de esta disposición se refiere a las "subvenciones a la exportación de los productos primarios", la segunda frase establece lo siguiente:

"No obstante, si una parte contratante concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto primario procedente de su territorio [...]".

La expresión "no obstante" es importante porque significa que la segunda frase contradice la primera y no se deduce de ella. De modo análogo, el empleo de la frase "a la exportación de los productos primarios" que aparece en la primera frase del párrafo 3 del artículo XVI es bastante diferente de la frase "que tenga por efecto aumentar la exportación de" que figura en la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI. El concepto de "a la exportación" es análogo a la supeditación a los resultados de exportación mencionados en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Sin embargo, la frase "que tenga por efecto aumentar la exportación de" no contiene una prescripción de supeditación a los resultados de exportación. En cambio, se centra en los efectos, o sea si las subvenciones tienen el efecto de aumentar las exportaciones. Por consiguiente, si se interpreta a la luz del Acuerdo SMC, la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI abarca un concepto de subvenciones relacionadas con la exportación que es mucho más amplio que las "subvenciones supeditadas a los resultados de exportación" e incluye como "subvenciones a la exportación" las que tienen por efecto aumentar la exportación.

197. En realidad, si se interpretara que la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI se refiere a las "subvenciones supeditadas a los resultados de exportación de los productos", el párrafo 3 del artículo XVI quedaría invalidado porque, con arreglo a la interpretación estadounidense, toda forma de subvención abarcada por la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI ya estaría prohibida como subvención a la exportación en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3. Dado el artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura, el párrafo 3 del artículo XVI del GATT se ha redactado claramente con la intención de seguir estableciendo derechos y obligaciones para los Miembros. Además, el artículo XVI no es una disposición sobre subvenciones prohibidas sino sobre una subvención *recurrible*. Las subvenciones y las disposiciones del artículo XVI no sustituidas por las del Acuerdo SMC o del Acuerdo sobre la Agricultura²⁵⁶ se deben interpretar de forma compatible con las disposiciones sobre subvenciones *recurrentes* del artículo 5 del Acuerdo SMC. El artículo 5 no establece ninguna distinción entre las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación y otras subvenciones.

198. En lo que respecta a la segunda pregunta del Grupo Especial, el título de la Sección B no es determinante. Teniendo en cuenta el empleo de la frase "en la forma que sea, una subvención" en la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI, la manera correcta de interpretar la Sección B es

²⁵⁵ Declaración oral de los Estados Unidos, 7 de octubre, párrafo 61.

²⁵⁶ Véase *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 117, citado en la pregunta 185 a).

considerar que abarca toda subvención que tenga cualquier efecto en las exportaciones de un Miembro, sea que se trate de "subvenciones a la exportación" supeditadas a los resultados de exportación o de "subvenciones a la exportación" que tengan el efecto de aumentar las exportaciones. Por último, el Brasil hace notar que el argumento estadounidense que se basa principalmente en el título de la Sección B para interpretar la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI también resulta cuestionable si se tiene en cuenta que el párrafo 5 del artículo XVI también está abarcado por el título de la Sección B y se refiere a todos los tipos de subvenciones comprendidas en el artículo XVI.

199. En cuanto a la referencia del Grupo Especial al artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Brasil no considera que sea especialmente pertinente. Como observó el Órgano de Apelación en *CE - Banano*, el artículo 21 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que las disposiciones del GATT de 1994 y de los otros Acuerdos Comerciales Multilaterales sobre el comercio de mercancías "se aplicarán [...], a reserva de las disposiciones del presente Acuerdo".²⁵⁷ Los redactores del Acuerdo sobre la OMC no tenían la intención de que el comercio de productos agrícolas fuera una zona libre del GATT, sino todo lo contrario. Simplemente establecieron disposiciones de transición en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura para moderar la aplicación de algunas disposiciones del GATT, estrictamente con carácter temporal.²⁵⁸

200. El artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura no es tan pertinente en lo que se refiere a brindar orientación acerca de si las medidas de ayuda interna están incluidas en el concepto de "en la forma que sea" de la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI. El apartado b) ii) del artículo 13 declara exenta a la ayuda interna no correspondiente al compartimento verde sólo de las medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT, y no las exime directamente del párrafo 3 del artículo XVI. No obstante, los párrafos 1 y 3 del artículo XVI se deben leer conjuntamente a fin de resolver una alegación de perjuicio grave.²⁵⁹

201. El apartado c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura establece que, "durante el período de aplicación" las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V, reflejadas en la Lista de cada Miembro, estarán exentas de "medidas" basadas en el artículo XVI. Esto supone que tales subvenciones a la exportación *están* sometidas a medidas en virtud del artículo XVI después del vencimiento de la Cláusula de Paz y estarán sometidas a tales medidas en el momento en que el Grupo Especial dicte su resolución. Lo mismo se aplica a la ayuda interna no correspondiente al compartimento verde en virtud del apartado a) ii) del artículo 13. Estas subvenciones también están exentas de medidas al amparo del artículo XVI del GATT, con inclusión del párrafo 3 del artículo XVI. Sin embargo, estas subvenciones se pueden impugnar al amparo del párrafo 3 del artículo XVI después del vencimiento de la Cláusula de Paz.

²⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano*, WT/DS27/AB/R, párrafo 155.

²⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Banano*, WT/DS27/AB/R, párrafo 155.

²⁵⁹ Declaración oral del Brasil, de 7 de octubre, párrafo 59 (en la que se aduce que los párrafos 1 y 3 del artículo XVI están directamente vinculados).

- b) **¿Están las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 reflejadas o desarrolladas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* o subsumidas en él o en cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados? ¿Qué pertinencia, tiene aquí, de tener alguna, el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*?²⁶⁰**

Respuesta del Brasil:

202. El Brasil está de acuerdo en que el párrafo 3 d) del artículo 6 refleja una de las situaciones que también quedarían incluidas en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT. Un aumento de la parte del mercado mundial en comparación con la media de los últimos tres años debido a los efectos de las subvenciones sería compatible con una constatación de una parte no equitativa del comercio mundial en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT. Sin embargo, un aumento con respecto al promedio de los últimos tres años no es necesariamente un requisito previo para una constatación de infracción del párrafo 3 del artículo XVI del GATT. Por ejemplo, la parte de un Miembro en el comercio mundial de exportación podría ser no equitativa incluso si esa parte no ha aumentado con respecto al promedio de los últimos tres años. De modo análogo, el aumento de las exportaciones de un Miembro podría ser no equitativo incluso si el aumento de las exportaciones no ha seguido una tendencia constante según lo exigido por el párrafo 3 d) del artículo 6.

²⁶⁰ WT/DS108/AB/R, párrafo 117:

"... las disposiciones del *Acuerdo SMC* no dan una ayuda explícita con respecto a la relación entre las disposiciones sobre subvenciones a la exportación de dicho Acuerdo y el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994. Al faltar una orientación textual específica de este tipo, para determinar la relación entre las disposiciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 debemos basarnos en el texto de las disposiciones pertinentes en su conjunto. Es evidente, aun en un examen somero del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994, que éste es sustancialmente distinto de las disposiciones sobre subvenciones del *Acuerdo SMC* y, especialmente, de las disposiciones sobre subvenciones a la exportación tanto del *Acuerdo SMC* como del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En primer lugar, el *Acuerdo SMC* contiene una definición expresa del término "subvención" que falta en el párrafo 4 del artículo XVI. En realidad, como ya hemos observado anteriormente, el *Acuerdo SMC* contiene un amplio conjunto de nuevas normas sobre subvenciones a la exportación que "va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947". En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo XVI prohíbe las subvenciones a la exportación sólo cuando tengan como consecuencia la venta de exportación de un producto a un precio de nivel inferior al del "precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar". En cambio, el *Acuerdo SMC* establece una prohibición mucho más amplia contra *cualquier* subvención que esté supeditada "a los resultados de exportación". Lo menos que se puede decir es que la norma del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* según la cual se considerarán prohibidas todas las subvenciones "supeditadas [...] a los resultados de exportación" es muy diferente de una norma que sólo prohíbe aquellas subvenciones cuyo resultado es que el precio del producto exportado sea inferior al precio comparable de ese producto cuando se vende en el mercado interior. Por eso el que una medida constituya o no una subvención a la exportación en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1947 no sirve de orientación para determinar si dicha medida es una subvención a la exportación prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Además, y fundamentalmente, el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 no se aplica a un "producto primario", como es el caso de los productos agropecuarios. Es indudable que las normas explícitas sobre subvenciones a la exportación, relativas a los productos agropecuarios, contenidas en los artículos 3, 8, 9 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tienen precedencia sobre la *exclusión* de los productos primarios de las normas sobre subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994."

203. El párrafo 3 del artículo XVI del GATT se refiere a si un determinado nivel de la parte de un Miembro en el comercio mundial de exportación es equitativa, mientras que el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC solo se refiere a un *aumento* de la participación. El párrafo 3 d) del artículo 6 crea la presunción de que un aumento de la participación de un Miembro en el mercado mundial en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior, y si ese aumento ha seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones, anula y menoscaba los derechos de otros Miembros. Tal presunción no existe en el párrafo 3 del artículo XVI, pues en este caso la anulación o menoscabo se debe acreditar demostrando que la parte del comercio mundial de exportación *no es equitativa*. Si bien una determinada situación puede quedar abarcada por ambas disposiciones -como sucede en la presente diferencia-, lo esencial de la cuestión y la prueba exigida en ambas disposiciones pueden ser diferentes.

204. Por lo tanto, el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC somete un subconjunto específico de las situaciones abarcadas por el párrafo 3 del artículo XVI del GATT a la solución correctiva prevista en el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC. Sin embargo, no abarca *todas* las situaciones incluidas en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT. Esto señala la distinción fundamental entre las disposiciones sobre subvenciones a la exportación del Acuerdo SMC, que "tienen precedencia" sobre las disposiciones del GATT²⁶¹, y las relativas a las subvenciones recurribles en ambos acuerdos que son complementarias.

205. En lo que respecta a la consideración del Órgano de Apelación que figura en el párrafo 117 de *Estados Unidos - EVE*, las disposiciones sobre subvenciones a la exportación de los artículos 3 y 4 del Acuerdo SMC representan el resultado de años de negociaciones que han elevado el nivel de obligaciones en esta esfera mucho más allá de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XVI. La conclusión a la que el Órgano de Apelación llegó en ese caso fue que "el que una medida constituya o no una subvención a la exportación en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1947 no sirve como orientación para determinar si dicha medida es una subvención a la exportación prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC". El Brasil está de acuerdo en que las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo XVI que se refieren a las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación son sustituidas por las disposiciones relativas a las subvenciones a la exportación que figuran en el Acuerdo sobre la Agricultura y en el Acuerdo SMC.

206. No obstante, como el Brasil ha alegado en la respuesta a la pregunta 185 a), la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI del GATT no es una disposición limitada a las subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, sino que sus disciplinas se aplican a *toda* forma de subvención cuyo efecto sea aumentar las exportaciones de un Miembro. Por consiguiente, no está sustituida por las disposiciones relativas a las subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre la Agricultura y el Acuerdo SMC. En cambio, establece derechos y obligaciones relativos a toda forma de subvención con independencia de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 3 del Acuerdo SMC.²⁶²

- c) **¿Qué pertinencia tiene, de tener alguna, el hecho de que la definición de "subvención" en el artículo 1 del Acuerdo SMC y la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se introdujeran en la Ronda Uruguay, pero no existieran en el momento en que se negoció el GATT de 1947?**

²⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EVE*, WT/DS108/AB/R, párrafo 117.

²⁶² Véase el Informe del Grupo Especial del GATT, *CE - Exportaciones de azúcar (II)*, párrafo V g).

Respuesta del Brasil:

207. Dicho brevemente: "absolutamente no". Lo que es importante que el Grupo Especial examine es la totalidad de los Acuerdos de la Ronda Uruguay en su conjunto, con inclusión del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC, contemporáneo del anterior, y no lo que había en el GATT de 1947.

208. Todo acuerdo anexo al Acuerdo sobre la OMC es contemporáneo de cada uno de los otros acuerdos anexos. El GATT de 1947 ya no es obligatorio para los Miembros de la OMC; lo que es obligatorio es el GATT de 1994. El Acuerdo SMC y el GATT de 1994 se deben leer conjuntamente, y cada uno proporciona el "contexto" para interpretar el otro, en el sentido del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Como observó el Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado*²⁶³, y actualmente está bien establecido, el Acuerdo de la OMC es un todo único. Por consiguiente, todas las obligaciones en el marco de la OMC son por lo general de carácter acumulativo y los Miembros deben cumplir todas ellas simultáneamente: "Es importante entender que el Acuerdo sobre la OMC constituye *un* tratado".²⁶⁴ Por lo tanto, así como el artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias se aplican acumulativamente, el artículo XVI del GATT y el Acuerdo SMC también se aplican acumulativamente. El Brasil remite al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 185 a) para un examen ulterior de las cuestiones relativas a la pregunta 185 c).

N. ACLARACIONES

189. Sírvanse indicar si la cifra correcta en el párrafo 37 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil es 38,1 por ciento o 38,3 por ciento. BRASIL

Respuesta del Brasil:

209. El Brasil confirma que la cifra correcta en el párrafo 37 de la Declaración oral de 7 de octubre del Brasil es 38,3 por ciento, es decir, que la parte estadounidense en el mercado mundial en la campaña de comercialización de 2001 fue el 38,3 por ciento.²⁶⁵

190. Sírvanse confirmar que la cifra "17,5" que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil es un "punto porcentual". BRASIL

Respuesta del Brasil:

210. El Brasil confirma que la cifra "17,5" que figura en el párrafo 43 de su Declaración oral de 7 de octubre se refiere a un aumento de 17,5 puntos porcentuales en la parte del mercado mundial. El Brasil observa asimismo que, como se explicó en la nota 468 de la figura 26 de su Comunicación ulterior de 9 de septiembre, la parte del mercado mundial hace referencia a la parte del mercado mundial en el mercado internacional del algodón, con inclusión del algodón americano (upland) y el mercado del algodón de fibra extralarga, ya que el Brasil no dispone de datos relativos únicamente al algodón americano (upland). No obstante, dado el pequeño tamaño del mercado del algodón de fibra

²⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado*, WT/DS121/AB/R, párrafos 82-84.

²⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, párrafos 74 y 75; la cita corresponde al párrafo 75. (sin cursivas en el original)

²⁶⁵ Brasil - Prueba documental 206 (Data on Article 6.3(d) claim).

extralarga en comparación con la del mercado del algodón americano (upland), esto sólo distorsiona los datos de forma mínima.²⁶⁶

191. Sírvase el Brasil aclarar su declaración, expuesta en el párrafo 12 de su comunicación ulterior de 9 de septiembre, de que "Alternativamente, los seguros de cosechas no son específicos porque la Ley ARP de 2000 deniega los beneficios a los productos básicos que representen más de la mitad del valor de la agricultura estadounidense. Otros cultivos estadounidenses sólo representan un 0,8 por ciento del total del PIB de los Estados Unidos" (sin negritas en el original). BRASIL

Respuesta del Brasil:

211. El Brasil da las gracias al Grupo Especial por señalar a su atención el error que aparece en el párrafo 12 de su Comunicación ulterior de 9 de septiembre. Como se aclara en los párrafos 67 a 69 de esa comunicación, el Brasil quería decir que "[a]lternativamente, los seguros de cosechas *son específicos* porque la Ley ARP de 2000 deniega los beneficios a los productos básicos que representan más de la mitad del valor de la agricultura estadounidense" (sin cursivas en el original).

²⁶⁶ *Compárese* Brasil - Prueba documental 208 ("Cotton: World Statistics", ICAC, septiembre de 2003, páginas 2-7).

ANEXO I-6

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES DESPUÉS DE LA SEGUNDA SESIÓN DE LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA CON EL GRUPO ESPECIAL

27 de octubre de 2003

A. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

122. ¿Alega el Brasil que los pagos por semillas de algodón, las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento están incluidos en las subvenciones que causan perjuicios graves? ¿Figuran en los cálculos económicos? BRASIL

123. ¿Se menciona en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial formulada por el Brasil la ley que autoriza los pagos por semillas de algodón para la cosecha de 1999? BRASIL

B. EXENCIÓN DE MEDIDAS

124. Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (*actions*)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

1. El traslado previsto del informe del Grupo Especial a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003 no tiene repercusión en la aplicabilidad de los apartados a) ii), b) ii) y c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura por lo que respecta a las medidas estadounidenses objeto de la presente diferencia. No se discute, y el Brasil no ha negado, que el artículo 13 estaba en vigor cuando se estableció el Grupo Especial, y que el mandato del Grupo Especial fijado en esa fecha consiste en examinar la cuestión planteada en la solicitud de establecimiento formulada por el Brasil a la luz de los acuerdos abarcados, entre los cuales está el Acuerdo sobre la Agricultura.

2. Como cuestión separada que no forma parte de la presente diferencia, los Estados Unidos observan que sus compromisos por lo que respecta al algodón se especifican por campaña de *comercialización*, no por año civil. Por tanto, en cualquier caso la finalización del año civil 2003 no sería pertinente para determinar si las disposiciones del artículo 13 dejan de tener efecto por lo que respecta a las medidas estadounidenses de ayuda al algodón americano (*upland*).¹

C. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO SUBVENCIONADO

125.

1) Habida cuenta de las prescripciones establecidas en la Ley FAIR de 1996 y la Ley FSRI de 2002 de que las superficies objeto de contrato se mantengan para usos agrícolas o de conservación, y de que esas normas imponen sanciones si el productor cultiva frutas o legumbres y hortalizas, ¿qué probabilidad hay de que el productor con una superficie de base

¹ Véase el apartado i) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura ("por "año", en el párrafo f) *supra*, y en relación con los compromisos específicos de cada Miembro, se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese Miembro").

de algodón americano (*upland*) no utilice su tierra para producir cultivos incluidos en el programa o productos abarcados? ESTADOS UNIDOS

3. Por lo que respecta a la superficie objeto de contrato en una explotación agrícola, la Ley de 2002 generalmente permite que se plante cualquier producto o cultivo en la superficie de base de una explotación agrícola a la que se hacen pagos directos, con limitaciones para ciertos productos (frutas, legumbres y hortalizas (salvo lentejas, frijoles "*mung*" y guisantes secos) y arroz silvestre). Con algunas excepciones, la plantación de esos productos sujetos a limitaciones en la superficie de base está prohibida y puede hacer que se reduzcan o eliminen los pagos directos.² Por lo demás, un productor (o propietario) puede dedicar la tierra a cualquier otro uso siempre que la que represente en la explotación agrícola una cantidad igual a la superficie de base se utilice para fines agrícolas o de conservación.³ Por tanto, el receptor de pagos directos tiene flexibilidad para plantar y cosechar cualquier otro producto o cultivo en la tierra que represente su superficie de base para algodón americano (*upland*); de hecho, los receptores de pagos directos pueden no plantar nada en absoluto y aun así recibir los pagos. (Cabe señalar que esa descripción de la "flexibilidad de plantación" con arreglo a la Ley de 2002 sólo es pertinente por lo que respecta a la superficie de base en una explotación agrícola para la que se hacen pagos directos; en otras superficies de la explotación agrícola no es obligatorio cumplir ninguno de los requisitos de los contratos establecidos en los artículos 1105 y 1106 de la Ley de 2002.)

4. Los datos demuestran que las decisiones sobre plantación y cosecha de los productores estadounidenses dan lugar a que la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos varíe significativamente. En la campaña de comercialización de 2003, por ejemplo, los agricultores estadounidenses plantaron 13.748.000 acres, una disminución del 11,3 por ciento con respecto al máximo alcanzado poco antes en la campaña de comercialización de 2001.⁴ Como se indica en la declaración final de los Estados Unidos en la segunda sesión de la primera reunión con el Grupo Especial, la superficie cosechada en los Estados Unidos generalmente aumenta y disminuye en paralelo a lo que ocurre en el resto del mundo.⁵ En la campaña de comercialización de 2001, la superficie cosechada en los Estados Unidos aumentó casi exactamente en el mismo porcentaje que en el resto del mundo. En la campaña de comercialización de 2002, la disminución porcentual de la superficie cosechada en los Estados Unidos fue *mayor* que la observada en el resto del mundo. Por tanto, independientemente de que los agricultores estadounidenses que plantan algodón americano (*upland*) puedan ser también titulares de superficies de base para algodón americano (*upland*), y contrariamente a lo que afirma el Brasil, los agricultores estadounidenses responden a las señales del mercado plantando o cosechando algodón americano (*upland*) en gran medida igual que lo hacen los productores en el resto del mundo.

2) El Brasil ha afirmado que "el expediente sugiere que los productores *históricos* son productores *actuales*". Hace referencia a factores como la especialización de los productores de algodón americano (*upland*), la necesidad de recuperar inversiones costosas en equipo específicamente destinado al algodón y la ubicación geográfica y las exigencias climáticas de la producción de algodón americano (*upland*) en el "cinturón del algodón". (Escrito de réplica del Brasil, nota 98, página 24.)

² Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 56.

³ Ley de 2002, § 1105(a)(1)(D) (Estados Unidos - Prueba documental 1).

⁴ Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, *Acreage*. Cr Pr 2-5 (6-03). 30 de Junio de 2003. Disponible en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/reports/nassr/field/pcp-bba/acrg0603.pdf>.

⁵ Véase la declaración final de los Estados Unidos en la segunda sesión de la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 5-6; Estados Unidos - Prueba documental 63.

- a) **Por lo que respecta a la especialización de los productores de algodón americano (*upland*) y la ubicación geográfica de la producción de algodón americano (*upland*), ¿cómo tiene en cuenta el Brasil el hecho de que se produzca algodón en 17 de los 50 Estados de los Estados Unidos y de que la superficie media dedicada al algodón represente aproximadamente un 38 por ciento de la superficie de las explotaciones algodoneras? (Esta información proviene de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67bis, nota 35). BRASIL**
- b) **Con respecto a la ubicación geográfica de la producción de algodón americano (*upland*), ¿cuántos otros productos, aparte de las futas y las legumbres y hortalizas, pueden cultivar en forma viable en el cinturón del algodón los productores de algodón americano (*upland*)? ESTADOS UNIDOS**

5. Como indican los datos sobre superficie plantada registrados por el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas⁶, se produce algodón americano (*upland*) en varias regiones diversas a lo largo del llamado *Cottonbelt*, generalmente conocidas como Southeast, Delta, Southwest y West. De una a otra región (así como dentro de una región dada), los productores tienen que hacer frente a distintos entornos físicos para el cultivo, así como a factores económicos que ayudan a determinar la viabilidad del algodón americano (*upland*) o de algún otro cultivo alternativo en cualquier año dado. En los últimos años, los productores han reducido las plantaciones de algodón americano (*upland*) y aumentado las plantaciones de otros productos. Una lista de todos los posibles cultivos alternativos que son viables en esas zonas sería muy amplia. Más abajo presentamos un desglose por regiones de algunos de los principales cultivos alternativos del algodón americano (*upland*), así como de plantaciones históricas desde 1996 de esos cultivos, comparados con el algodón americano (*upland*).

6. Para los productores de algodón americano (*upland*) en la región denominada Southeast (Alabama, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Florida, Georgia y Virginia) el maíz y las habas de soja son los principales cultivos alternativos. Los cacahuets son también una alternativa, si bien principalmente en Georgia. Entre 1996 y 2003 la superficie plantada de algodón americano (*upland*), maíz y habas de soja en la región denominada Southeast alcanzó un promedio aproximado de 8,6 millones de acres, oscilando de 8,2 a 9,1 millones de acres. Durante el mismo período, la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) osciló entre 3 y 3,6 millones de acres. Desde 2001 la producción de algodón americano (*upland*) se ha reducido en favor del maíz y las habas de soja en esta región.

7. Para los productores de algodón americano (*upland*) de la región Delta (Arkansas, Louisiana, Mississippi, Missouri y Tennessee) la alternativa es también el maíz y las habas de soja y, en menor medida, el arroz en algunas zonas. Entre 1996 y 2003, la superficie plantada con esos cuatro cultivos alcanzó un promedio de 22,9 millones de acres, oscilando entre 22,2 y 23,8 millones. Al mismo tiempo, la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) osciló entre 3,2 y 4,6 millones de acres. Al igual que en la región denominada Southeast, la superficie plantada de algodón americano (*upland*) en la región denominada Delta ha disminuido desde 2001 en favor del maíz y las habas de soja.

8. La región Southwest (Kansas, Oklahoma y Texas) tiene el entorno de cultivo más diverso de las cuatro regiones. En la parte septentrional de la región -donde se cultiva la mayoría del algodón americano (*upland*)- las alternativas principales pueden incluir el trigo y el sorgo. Sin embargo, en la parte meridional las alternativas al algodón americano (*upland*) son generalmente el maíz, las habas de soja y el sorgo. Entre 1996 y 2003 se plantó en la región denominada Southwest un promedio

⁶ Véase la Prueba documental Q125(2)(b).

de 26,3 millones de acres de esos cinco cultivos.⁷ La superficie osciló entre 24,5 y 27,9 millones de acres durante ese período. Al mismo tiempo, la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) osciló entre 5,7 y 6,7 millones de acres. Desde 2000, la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en la región denominada Southwest se ha reducido en favor del sorgo, el trigo y el maíz.

9. En la región denominada West (Arizona, California, y Nuevo México) los productores de algodón americano (*upland*) disponen de diversas alternativas, entre ellas el maíz, el algodón de fibra extralarga, la alfalfa y el trigo. Entre 1996 y 2003, la superficie plantada con esos cinco cultivos alcanzó un promedio de 4,3 millones de acres en la región, oscilando entre 4 y 4,6 millones. Al mismo tiempo, la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) ha oscilado entre 0,7 y 1,4 millones de acres. Sin embargo, en los últimos años se ha observado una disminución de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en favor de uno o más de los cultivos alternativos.

c) **Por lo que respecta al alto costo de la producción de algodón americano (*upland*), ¿puede el Brasil demostrar que las explotaciones agrícolas en las que se plantaba algodón americano (*upland*) sólo podían haber cubierto sus costes recibiendo pagos para el algodón americano (*upland*), el arroz o los cacahuetes (maníes) en cada año desde 1999 hasta 2002 inclusive? BRASIL**

d) **Por lo que respecta a la necesidad de recuperar las inversiones en equipo específico para el algodón, ¿es el hecho de que los productores de algodón americano (*upland*) no pueden cosechar ningún otro cultivo con sus cosechadoras de algodón importante por lo que respecta a las decisiones de plantación? ¿Cómo afecta esto a la probabilidad de que planten otros cultivos? ESTADOS UNIDOS**

10. **El Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas (NASS) comunicó que en 2002 los agricultores pagaron una media de 225.000 dólares por cada cosechadora de algodón**⁸ Los agricultores pueden reaccionar ante los costes de la maquinaria contratando las operaciones de cosecha y recurriendo al alquiler o al arrendamiento financiero de maquinaria para recoger algodón.

11. A corto plazo, los costes de inversión pueden hacer más lentos los ajustes de la superficie de cultivo ante los precios en el mercado. Sin embargo, esto no significa que los productores de algodón no respondan a los cambios en esos precios. Las investigaciones realizadas por Lin *et al.* sugieren que de hecho los productores de algodón pueden ser más sensibles a los cambios en sus propios precios (es decir, la respuesta de la superficie de cultivo de algodón a los cambios en los precios del algodón, en contraste con los cambios en los precios de cultivos competidores) **que los productores de otros cultivos competidores**.⁹ A largo plazo, los activos fijos, como las cosechadoras de algodón, imponen menos restricciones a las decisiones de plantar, por lo que cabría esperar una respuesta mayor de la superficie de cultivo a los cambios en los precios.

⁷ Para obrar con prudencia, hemos excluido del total presentado la superficie de cultivo de trigo y sorgo en Kansas, debido a la gran producción de esos cultivos en ese Estado y a la producción relativamente pequeña de algodón.

⁸ Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, *Agricultural Prices 2002 Summary*. Pr 1-3(03)a, julio de 2003. Disponible en: <http://usda.mannlib.cornell.edu/reports/nassr/price/zap-bb/agpran03.pdf>.

⁹ Lin, W., et al. *Supply Response Under de 1996 Farm Act and Implications for the US Field Crops Sector*. Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio de Investigaciones Económicas, Boletín Técnico N° 1888, cuadro 21 del apéndice (Estados Unidos - Prueba documental 64).

Elasticidad de la superficie de cultivo en función de los precios propios para los principales cultivos

Cultivo	Elasticidad de la superficie de cultivo en función de los precios a nivel nacional
Trigo	0,34
Maíz	0,293
Sorgo	0,55
Cebada	0,282
Avena	0,442
Habas de soja	0,269
Algodón	0,466

Fuente: Lin *et al.*, cuadro 21 del apéndice (Estados Unidos - Prueba documental 64).

3) Al calcular la cuantía de los pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos al algodón americano (*upland*), el Brasil efectuó un ajuste en función de la relación entre la superficie actual y la superficie de base (véase su respuesta a la pregunta 67, notas 2, 3, 4 y 5). ¿Es esto un ajuste adecuado por lo que respecta a los factores específicamente mencionados *supra*? ¿Por qué o por qué no? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

12. El ajuste efectuado por el Brasil no es adecuado. No tiene en cuenta expresamente ninguno de los factores a que se hace referencia más arriba. En lugar de ello, el tardío ajuste del Brasil se basa simplemente en la suposición de que toda la superficie de cultivo de algodón plantada lo fue por productores que tenían una superficie de base para algodón exactamente igual a su superficie plantada. Esa suposición es inexacta y hace que las cifras del Brasil sean erróneas. Para algunos productores, la superficie plantada de algodón es superior a su base histórica, y algunas superficies de cultivo de algodón están plantadas por productores que no tienen superficie de base para algodón. Como se indica en la comunicación ulterior de los Estados Unidos, cambios importantes como la disminución de los costes de la erradicación de las plagas y la adopción de métodos biotecnológicos han reducido los costes y han atraído a la producción de algodón a nuevas zonas y agricultores. El ajuste efectuado por el Brasil no tiene en cuenta esos cambios.

13. Más fundamentalmente, lo que importa es que todo productor que tenga una base de algodón americano (*upland*) recibirá pagos directos y pagos anticíclicos tanto si planta algodón americano (*upland*) como si no lo hace. Por tanto, la decisión de plantarlo se basará en el rendimiento económico previsto del algodón y los cultivos competidores, y no en el nivel de los pagos directos y anticíclicos, que están desconectados de la decisión de producir algodón americano (*upland*). El hecho de que esos pagos sean pagos desconectados significa que la cuantía del pago en modo alguno puede asignarse exclusivamente a la producción de algodón.

4) El Dr. Glauber ha alegado que la comparación entre superficie plantada y superficie a efectos del programa plantea problemas estadísticos debidos al abandono de cultivos y también porque la superficie plantada sólo representa una estimación de un estudio, y no cifras registradas (véase Estados Unidos - Prueba documental 24, primer párrafo completo en P2). ¿Sería más adecuado dividir la superficie cosechada por la superficie de base? ¿Qué margen de error hay entre las estimaciones del estudio y las cifras registradas? Brasil, ESTADOS UNIDOS

14. En Estados Unidos - Prueba documental 24 se esbozan los problemas estadísticos derivados de dividir la superficie de base que cumple los requisitos por la superficie plantada. El examen abordó la superficie de base que cumplía los requisitos establecidos por el Programa de reducción de superficie de la Ley de Agricultura de 1990, y no se abordó la superficie objeto de pagos en el marco

de programas tal como se define en la Ley de Agricultura de 1996. Dividir la superficie cosechada por la superficie de base podría sobrestimar la diferencia si hay un abandono significativo de superficie después de que los productores hayan comunicado sus superficies objeto de pago al Organismo de Servicios Agrícolas. Además, la comparación sigue presentando un problema, porque la superficie cosechada se determina mediante encuestas, mientras que la superficie de base se conoce por las cifras comunicadas.

15. En el informe *Acreage* de junio, el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas comunica estimaciones de fiabilidad para determinados cultivos. **La fiabilidad de las estimaciones de la superficie se calcula expresando las desviaciones entre las estimaciones de superficie plantada y las estimaciones definitivas como porcentaje de las estimaciones finales y promediando las desviaciones porcentuales medidas para el período de 20 años 1983-2002; la raíz cuadrada de ese promedio se convierte estadísticamente en el "error cuadrático medio". Pueden hacerse declaraciones de probabilidad concernientes a las diferencias previstas en las estimaciones actuales en relación con las estimaciones finales presuponiendo que los factores que afectan a la estimación del presente año no son distintos de los que influyeron en los últimos 20 años. Por ejemplo, el "error cuadrático medio" para la estimación de algodón americano (*upland*) plantado es del 2,4 por ciento. Esto significa que hay dos de tres posibilidades de que la superficie actual de cultivo de algodón no esté por encima o por debajo de la estimación definitiva en más de un 2,4 por ciento. El Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas comunica que el intervalo de confianza del 90 por ciento para la estimación concerniente al algodón americano (*upland*) es del 4,1 por ciento. Esto significa que hay 9 entre 10 posibilidades (nivel de confianza del 90 por ciento) de que la diferencia no supere el 4,1 por ciento.**¹⁰

5) Los informes sobre superficie en el marco del artículo 1105 c) de la Ley FSRI de 2002 ¿indican o ayudan a determinar el número o la proporción de la superficie de algodón americano (*upland*) plantada en superficies de base de algodón americano (*upland*)? ¿Era obligatorio comunicar la superficie dedicada al cultivo del algodón americano (*upland*) durante la campaña de comercialización de 1996 hasta 2002 inclusive? Brasil, ESTADOS UNIDOS

16. Los informes sobre superficie de cultivo presentados con arreglo al artículo 1105(c) de la Ley de 2002 por explotaciones agrícolas que reciben pagos directos y anticíclicos indican qué cultivos se plantan en una explotación agrícola. Una explotación agrícola es un ente administrativo consistente en espacios de tierras que se aprovechan como una unidad. Puede estar explotado por más de un productor, y un productor puede producir cultivos en más de una explotación agrícola. El informe sobre superficie no indica la cantidad de superficie de base en la explotación agrícola. Como los informes sobre superficie se presentan después de la temporada de plantación pero antes de la cosecha, no contienen información sobre el volumen de producción en cada explotación agrícola.

17. Sobre la base de un examen muy preliminar de una muestra de los informes sobre superficie para la campaña de comercialización de 2002, los Estados Unidos estiman que en aproximadamente un 53 por ciento de las explotaciones agrícolas que podían optar a los pagos directos y anticíclicos para superficie de base de algodón americano (*upland*) se plantó al menos un acre de algodón americano (*upland*) en 2002. Es decir, en aproximadamente un 47 por ciento de las explotaciones agrícolas que recibieron pagos directos y anticíclicos en 2002 para superficie de base de algodón americano (*upland*) no se plantó algodón americano (*upland*) en absoluto.

18. A lo largo del período 1996-2002, los receptores de pagos desconectados o de pagos de préstamos para la comercialización no estaban legalmente obligados a presentar informes sobre superficie. Con arreglo a lo establecido en la reglamentación pertinente, se pedía a los productores

¹⁰ Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas. *Acreage*. CrPr2-5 (6-03). 30 de junio de 2003, páginas 38-39.

que solicitaran asistencia en casos de desastre o que recibieran beneficios de préstamos para la comercialización (incluidas las primas complementarias de préstamos) que presentaran informes sobre superficie de plantación. Los informes de los productores que recibieran asistencia en casos de desastre tenían que cubrir toda la superficie de la explotación agrícola, mientras que los informes de los productores que recibieran beneficios de préstamos para la comercialización sólo tenían que cubrir la superficie correspondiente al cultivo receptor de los beneficios. Como consecuencia de ello, los informes sobre superficie en el período de vigencia de la Ley de 1996 son incompletos.

6) Sírvanse preparar un gráfico que muestre la superficie de base para el algodón americano (*upland*), la superficie plantada y la superficie cosechada para las campañas de comercialización de 1996 hasta 2002. ¿Fluctúa en una banda amplia la superficie plantada? En caso negativo, ¿indica esto alguna estabilidad en las decisiones de plantar la misma superficie de algodón americano (*upland*)? Brasil, ESTADOS UNIDOS

19. En el siguiente cuadro se muestran la superficie de base de cultivo de algodón americano (*upland*), la superficie plantada y la superficie cosechada en las campañas de comercialización de 1996 a 2002, inclusive:

Superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos (miles de acres)

Año de cultivo	Superficie básica 1/	Superficie plantada 2/	Superficie cosechada 2/
1996	16.128	14.395	12.632
1997	16.213	13.648	13.157
1998	16.412	13.064	10.449
1999	16.377	14.584	13.138
2000	16.268	15.347	12.884
2001	16.239	15.499	13.560
2002	16.217 (est.)	13.714	12.184

1/ Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Organismo de Servicios Agrícolas.

2/ Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, informes *Acreage* seleccionados.

20. En el período 1996-2002, la superficie plantada de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos varió considerablemente, entre 13.064.000 acres y 15.499.000 acres. De un año a otro, la superficie plantada y cosechada puede aumentar o disminuir significativamente. Por ejemplo, de la campaña de comercialización de 2001 a la de 2002 la superficie plantada disminuyó en 1,785 millones de acres, es decir, un 11,5 por ciento; la superficie cosechada disminuyó en 1,376 millones de acres, es decir, un 10,1 por ciento. Como se indicó en la declaración final de los Estados Unidos en la segunda sesión de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial y en Estados Unidos - Prueba documental 63, los cambios anuales en la superficie de algodón cosechada en los Estados Unidos han sido similares a los cambios anuales en la superficie de algodón cosechada fuera de los Estados Unidos. Esos datos no ofrecen información alguna sobre si se planta la misma superficie de algodón americano (*upland*) o una superficie distinta.

21. Como se indica *supra* en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 125(5), sobre la base de un examen preliminar de una muestra de los informes sobre superficie para la campaña de comercialización de 2002, parece que en aproximadamente la mitad de las explotaciones agrícolas que recibieron pagos directos y anticíclicos en 2002 para una superficie de base de algodón americano (*upland*) no se plantó en absoluto ese producto. El hecho de que en tantas explotaciones agrícolas que produjeron algodón americano (*upland*) durante el período básico histórico de 1993-1995 o 1998-2001 ni siquiera se plante ya un solo acre de algodón americano (*upland*) sugiere que ha habido un gran éxodo de anteriores productores de algodón americano (*upland*) y una gran entrada de nuevos productores o una gran expansión de otros productores de algodón en el pasado.

7) El Brasil afirma que una tercera parte de las explotaciones agrícolas estadounidenses con superficie admisible decidió actualizar su superficie de base en el marco de los programas de pagos directos y pagos anticíclicos utilizando su superficie para las campañas de comercialización de 1998-2001. ¿Cuál es la proporción de la superficie de base actual para el algodón americano (*upland*) resultante de esa actualización? ¿Es la actualización de la superficie de base observada coherente con el argumento del Brasil de que sólo es rentable cultivar algodón americano (*upland*) en la superficie de base (y la superficie de base para cacahuetes (maníes) y arroz)? BRASIL

8) ¿Cómo puede tenerse en cuenta a los productores de algodón americano (*upland*) que reciben pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos en función de otra superficie de base para productos primarios abarcada? Brasil, ESTADOS UNIDOS

22. Con arreglo al enfoque del Brasil sería preciso tener en cuenta a los productores de algodón americano (*upland*) que reciben pagos desconectados únicamente para superficie de base correspondiente a otros productos abarcados. Esto se sigue de la explicación del Brasil de que "sólo la porción de pagos [desconectados] para el algodón americano (*upland*) que realmente beneficia a la superficie plantada de algodón americano (*upland*) puede considerarse ayuda al algodón americano (*upland*)".¹¹ Por tanto, con arreglo al enfoque del Brasil sería necesario deducir cualquier producción (o superficie) atribuible a esos productores de las cifras sobre superficie que el Brasil ha utilizado para ajustar la cuantía de los pagos desconectados correspondientes a la superficie de base para algodón americano (*upland*).

9) Suponiendo que las cifras sobre pagos proporcionadas por el Brasil representaran una presunción *prima facie*, sírvanse responder a las siguientes preguntas: Estados Unidos

- a) ¿Cómo calcularían o estimarían los Estados Unidos la proporción de productores de algodón americano (*upland*) que reciben pagos subvencionados en función de la superficie de base para el algodón americano (*upland*)?
- b) ¿Deben estimarse algunos ajustes para cualesquiera factores aparte de los enumerados por el Brasil?
- c) ¿Qué ajustes procedería hacer?
- d) ¿Cómo puede tenerse en cuenta a los productores de algodón americano (*upland*) que reciben pagos desconectados en función de otras superficies de base de cultivos a efectos de los programas?
- e) ¿Pueden los Estados Unidos indicar específicamente cuáles, a su juicio, son los defectos del enfoque resumido en los párrafos 6-7 de la declaración oral final del Brasil formulada el 9 de octubre (es decir, el uso de una relación de 0,87 para ajustar la cuantía total de pagos directos y anticíclicos para el algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización a fin de obtener la cuantía de subvenciones recibidas por los productores de algodón americano (*upland*))? ¿Pueden los Estados Unidos sugerir un enfoque alternativo que a su juicio arroje resultados fiables?

23. Dejando a un lado las cuestiones de la Cláusula de Paz y el compartimento verde, los Estados Unidos consideran que la cuestión de qué pagos pueden atribuirse a la producción de algodón americano (*upland*) es fundamentalmente parte de la obligación del Brasil de presentar pruebas que justifiquen la cuantía de la subvención que está impugnando. No obstante, los Estados Unidos

¹¹ Respuesta del Brasil a la pregunta 67 del Grupo Especial, notas 2-5.

observan que esta cuestión no requiere determinar "la proporción de productores de algodón americano (*upland*) que reciben pagos subvencionados en función de la superficie de base para el algodón americano (*upland*)". Antes bien, lo que hay que determinar es, primero, cuál es la cuantía de los pagos desconectados recibidos por los productores de algodón americano (*upland*); segundo, cómo se asignan esos pagos dentro del valor total de la producción agrícola de cada explotación; y tercero, en qué medida y cuantía están las exportaciones estadounidenses de algodón subvencionadas por esos pagos.

24. El Brasil ha reconocido que los pagos desconectados efectuados con respecto a la superficie de base de algodón americano (*upland*) no están "vinculados a la producción o venta" de algodón americano (*upland*) al ajustar esos pagos por un coeficiente de 0,87.¹² Es decir, el Brasil reconoce que incluso si se aplica su teoría al menos un 0,13 de esos pagos "no puede considerarse ayuda al algodón americano (*upland*)" porque al menos esa parte de la superficie de base de algodón americano (*upland*) no se plantó con algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2002. Como esos pagos no están "vinculados a la producción o venta" de algodón americano (*upland*), como sugiere el Anexo IV del Acuerdo sobre Subvenciones, deberán asignarse dentro del valor total de la producción de cada receptor. El Brasil no ha negado que la metodología de asignación establecida en el Anexo IV es aplicable, pero tampoco ha presentado prueba alguna relacionada con el valor total de la producción de los receptores de pagos desconectados.¹³

25. El Brasil alega que la metodología que sugiere se basa en la conclusión de que todos los productores de algodón americano (*upland*) recibieron estos pagos.¹⁴ De hecho, la metodología del Brasil se basa también en otros supuestos, a saber: 1) que cada acre de algodón americano (*upland*) plantado en la campaña de comercialización de 2002 fue plantado por un titular de superficie de base de algodón americano (*upland*), y 2) que ninguno de esos titulares de superficie de base plantó algodón americano (*upland*) más que en su superficie de base.¹⁵ El Brasil no ha presentado prueba alguna en apoyo de esas suposiciones, lo que no es sorprendente, ya que las pruebas demuestran lo contrario. Por ejemplo, las fluctuaciones en la superficie de algodón americano (*upland*) plantada y cosechada en años recientes y el hecho de que una tercera parte de todas las explotaciones agrícolas estadounidenses con superficie de base elegible decidieran actualizar su superficie de base utilizando su superficie en las campañas de comercialización de 1998-2001 implica un número sustancial de nuevos productores o la puesta en explotación de nuevas superficies que no se incluyeron en las cifras

¹² Además de las cuestiones relacionadas con el "ajuste", los Estados Unidos discrepan de la cuantía total de los pagos desconectados efectuados con respecto a la superficie de base de algodón americano (*upland*) que el Brasil calcula y utiliza como base de sus cuantías de pago ajustadas. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta adicional 67bis del Grupo Especial, párrafo 28, notas 37 y 38.

¹³ Como se indica en la pregunta 125(2)(a) del Grupo Especial, la superficie media dedicada al algodón representa aproximadamente un 38 por ciento de la superficie de las explotaciones algodoneras. Por tanto, una parte sustancial de la producción agrícola media de una explotación algodonera derivará de la producción de otros cultivos.

¹⁴ Declaración final del Brasil en la segunda sesión de la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 8.

¹⁵ Utilizando cifras correspondientes a la superficie plantada y la superficie de base en la campaña de comercialización de 2002, el Brasil alega que "dentro de la superficie de base para algodón americano (*upland*) de 16,2 millones de acres, 2,1 millones no se plantaron con algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización de 2002". Declaración final del Brasil en la segunda sesión de la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 6. Sin embargo, dadas las cifras sobre plantación y superficie de base, lo más que el Brasil puede alegar lógicamente es que "al menos 2,1 millones [de acres de superficie de base] no se plantaron con algodón americano (*upland*) en la campaña de comercialización 2002". Es decir, si en 2002 nuevos productores sin superficies de base plantaron algodón americano (*upland*), o si algunos productores históricos plantaron más que sus superficies de base, alguna parte de lo plantado en los 14,1 millones de acres en la campaña de comercialización de 2002 no se plantó "en" superficie de base para algodón americano (*upland*).

del período básico con arreglo a la Ley de 1996. De hecho, como se indica *supra* en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 125(5), los Estados Unidos, basándose en un examen preliminar de los informes sobre superficie en la campaña de comercialización de 2002, estiman que en casi la mitad de las explotaciones agrícolas que recibieron pagos directos y anticíclicos en 2002 para superficie de base de algodón americano (*upland*) no se plantó en absoluto ese producto.

26. Observamos también que los receptores de pagos tienen que cumplir importantes requisitos (véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 162), por ejemplo prescripciones en materia de conservación de tierras de cultivo muy erosionables y prescripciones en materia de conservación de humedales.

D. "PRODUCTO SIMILAR"

126. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo en que el producto de que se trata es el algodón americano (*upland*) despepitado, y que el algodón americano (*upland*) despepitado brasileño es "similar" al algodón americano (*upland*) despepitado estadounidense en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en cuanto que se trata de un producto similar separado que es idéntico al algodón americano (*upland*) despepitado estadounidense o tiene características similares a él? (por ejemplo, comunicación ulterior del Brasil, párrafo 81) Estados Unidos

27. A efectos de la presente diferencia, los Estados Unidos no aducen que todo el algodón estadounidense es "distinto" del algodón brasileño. Hay algunas calidades de algodón que ambos países producen. Normalmente esas calidades tendrán características similares, si bien, como indicó el Sr. Ward en la segunda sesión de la primera reunión del Grupo Especial, el algodón despepitado brasileño se ha vendido en el pasado a precios sustancialmente inferiores al precio de futuros en Nueva York. Esa diferencia ha ido disminuyendo gradualmente como consecuencia de los esfuerzos del Brasil, que a nivel internacional es un abastecedor relativamente nuevo, por establecer una reputación de calidad y fiabilidad.

E. "SUBVENCIONES"

127. El Grupo Especial observa que los Estados Unidos niegan que las garantías de créditos a la exportación constituyan "subvenciones". El Grupo Especial recuerda que los Estados Unidos están de acuerdo en que los pagos de la Fase 2 son "subvenciones", y desea que se le confirme que debe entenderse que los Estados Unidos no discuten que los siguientes pagos constituyen "subvenciones" a los efectos del artículo 1 del *Acuerdo SMC*: préstamos para comercialización/primas complementarias de préstamos, pagos por contratos de producción flexible, pagos directos, pagos para asistencia por pérdida de mercados y anticíclicos, pagos para seguros de cosechas, pagos por semillas de algodón, pagos para almacenamiento y subvenciones de los intereses (sin perjuicio de las resoluciones del Grupo Especial sobre las solicitudes de resoluciones preliminares concernientes a los últimos dos productos formuladas por los Estados Unidos) Estados Unidos

28. Por lo que respecta a los pagos de préstamos para la comercialización, los Estados Unidos convienen en que los pagos del compartimento verde para productos específicos que se destinan a productores de algodón americano (*upland*) para la producción de algodón americano (*upland*) son subvenciones en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones.

29. Por lo que respecta a los pagos por seguros de cosechas, mediante los cuales los Estados Unidos pagan a los productores una parte de la prima del seguro de cosechas, los Estados Unidos convienen en que los pagos del compartimento ámbar son subvenciones en el sentido del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones. Observamos, sin embargo, que esos pagos no son para productos específicos, porque no se hacen a productores de algodón americano (*upland*) para la

producción de algodón americano (*upland*). Son, antes bien, ayuda no referida a productos específicos a "productores en general" (es decir, generalmente). Además, esos pagos para seguros de cosechas no son específicos en el sentido del artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones porque pueden obtenerse con respecto a cualquier producto agrícola para el que empresas privadas ofrezcan pólizas de seguros. Por tanto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1, esta "subvención" no está sujeta a las disposiciones de la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones.

30. Por lo que respecta a los pagos por semillas de algodón, recordamos que dichos pagos no están incluidos en el mandato del Grupo Especial.¹⁶ Por lo que respecta a "otros pagos" para el algodón americano (*upland*) notificados por los Estados Unidos a la OMC -es decir, los pagos para almacenamiento y las subvenciones de los intereses-, los Estados Unidos recuerdan asimismo que tampoco están incluidos en el mandato del Grupo Especial.¹⁷ Sin perjuicio de la solicitud de resoluciones preliminares sobre esos tres tipos de pagos formulada por los Estados Unidos, éstos consideran que esos pagos del compartimento ámbar a productos específicos son subvenciones en el sentido del artículo 1.

31. Por lo que respecta a los pagos del compartimento verde por contratos de producción flexible en el marco de la Ley de 1996 y los pagos directos en el marco de la Ley de 2002, los Estados Unidos no consideran que el Brasil ha demostrado cuál es la cuantía de la subvención atribuible a los productores de algodón americano (*upland*) de conformidad con el artículo 1. El artículo 1 requiere que una contribución financiera de un gobierno o un organismo público o la ayuda a los ingresos o de sostenimiento de los precios otorgue un beneficio. Las subvenciones que el Brasil impugna son subvenciones a los productores, usuarios y/o exportadores de algodón americano (*upland*). Sin embargo, el Brasil no ha identificado la parte de los pagos por contratos de producción flexible que cabe asignar debidamente a los productores de algodón americano (*upland*), en contraste con otros receptores de esa subvención. De hecho, el Brasil, al reducir la cuantía de los pagos por contratos de producción flexible y los pagos directos para la superficie de base de algodón americano (*upland*) en una proporción de 14/16, reconoce que la cuantía total de esos pagos no otorga un beneficio a los productores de algodón americano (*upland*). Por lo demás, el Brasil no ha presentado prueba alguna sobre la cuantía de esos pagos desconectados recibida por productores que producen algodón actualmente. Tampoco ha demostrado cuánto o en qué medida están subvencionadas las exportaciones estadounidenses de algodón.

32. Por lo que respecta a los pagos *ad hoc* de asistencia por pérdida de mercados y anticíclicos en el marco de la Ley de 2002, los Estados Unidos tampoco consideran que el Brasil ha demostrado cuál es la cuantía de la subvención atribuible a los productores de algodón americano (*upland*) de conformidad con el artículo 1. Concretamente, igual que en lo relativo a los pagos por contratos de producción flexible y directos, el Brasil no ha identificado la parte de la subvención que puede atribuirse debidamente a los productores de algodón americano (*upland*), en contraste con otros receptores de esa subvención. El Brasil no ha identificado el beneficio que esos pagos otorgan a los productores de algodón americano (*upland*). Antes bien, se limita a presuponer que para cada acre de algodón americano (*upland*) cosechado los productores de algodón americano (*upland*) disponían de una superficie de base correspondiente de algodón americano (*upland*). Por lo demás, el Brasil no ha presentado pruebas sobre la cuantía de esos pagos desconectados recibida por productores que producen algodón actualmente.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafo 8.

¹⁷ Véase la comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafos 6-7.

F. SUBVENCIONES PROHIBIDAS

128. ¿Pueden los Estados Unidos responder a las aserciones del Brasil relativas al sentido y los efectos de la frase introductoria del artículo 3 ("A reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura ...*")? ¿Cambiarían el sentido/los efectos si no existiera el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

33. Los Estados Unidos no saben muy bien a qué alegaciones del Brasil se refiere el Grupo Especial en su pregunta. Además, no creen que el Brasil haya pretendido atribuir un sentido específico a esa frase concreta. De hecho, por lo que respecta al párrafo 1 b) del artículo 3, los argumentos del Brasil llevarían en la práctica a eliminar en su totalidad la frase introductoria.¹⁸

G. ESPECIFICIDAD / SEGUROS DE COSECHAS

129. En el caso de que el Grupo no considere que las subvenciones presuntamente prohibidas están incluidas en las disposiciones del artículo 3 y que por tanto, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 "se considerarán específicas", ¿hay algún otro fundamento en el que el Brasil pueda apoyarse para respaldar su opinión de que esas medidas son "específicas" en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo SMC* (véase, por ejemplo, la nota 16 de la comunicación ulterior del Brasil)? BRASIL

130. ¿Está el Brasil de acuerdo en que las subvenciones estadounidenses a las primas de los seguros pueden obtenerse con respecto a todos los productos agrícolas? Sírvanse citar las partes pertinentes del expediente. BRASIL

131. Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción-" del artículo 2 del *Acuerdo SMC*? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*: BRASIL, ESTADOS UNIDOS

a) ¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?

34. Los Estados Unidos no consideran que una subvención nacional es específica por el mero hecho de que esté limitada al sector agropecuario. Como se ha indicado anteriormente, esa proposición está codificada en las reglamentaciones estadounidenses sobre derechos compensatorios, en 19 C.F.R. § 351.502(d). Por tanto, los Estados Unidos opinan que el sector agropecuario es demasiado amplio y demasiado diverso para constituir una sola "empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción".

b) ¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?

35. Es difícil opinar en abstracto sobre esta pregunta. Sin embargo, esta pauta fáctica no es aplicable a las subvenciones estadounidenses a las primas de seguros, que también están disponibles para el ganado.

c) ¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?

36. Es difícil opinar en abstracto sobre esta pregunta. Sin embargo, esta pauta fáctica no es aplicable a las subvenciones estadounidenses a las primas de seguros, ya que la subvención de las

¹⁸ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 144 del Grupo Especial, *infra*.

primas constituye un programa de subvención único disponible para todos los productos (mientras que las pólizas emitidas por entidades privadas en algunos casos sólo están disponibles para determinados productos identificados).

d) ¿es específica una subvención para el algodón americano (*upland*), pero no para otros productos?

37. Los Estados Unidos suponen que ello requeriría que la subvención estuviera limitada a determinadas entidades o a la rama de producción de algodón americano (*upland*), por lo cual sería específica. Sin embargo, esta pauta fáctica no es aplicable a las subvenciones estadounidenses a las primas de seguros, ya que la subvención de las primas constituye un programa de subvención único disponible para todos los productos (mientras que las pólizas emitidas por entidades privadas en algunos casos sólo están disponibles para determinados productos identificados).

e) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?

38. En principio, una subvención que está limitada a una proporción suficientemente pequeña de productos básicos estadounidenses sería "limitada" y por ello "específica" en el sentido del párrafo 1 c) del artículo 2. Sin embargo, el Acuerdo sobre Subvenciones no establece normas cuantitativas para determinar cuándo una subvención está así limitada, y durante la Ronda Uruguay se rechazó una propuesta de establecer esas normas. Por tanto, la determinación deberá hacerse sobre la base de las circunstancias que prevalezcan en el caso concreto. Este es el enfoque que adopta el Departamento de Comercio de los Estados Unidos a efectos de aplicación de la legislación estadounidense sobre derechos compensatorios.

f) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?

39. Esta pregunta no se plantea en esta diferencia, pero los Estados Unidos se permiten observar que la "tierra" no es una "empresa" ni una "rama de producción", por lo que la proporción de tierras de cultivo en sí misma no parece ser pertinente para un análisis en el marco del artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones. Esta cuestión tampoco parece estar incluida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 2, que se refiere a la especificidad regional -en otras palabras, "el total de tierras de cultivo estadounidenses" no corresponde a una "región geográfica designada-".

132. Sírvanse comunicar la cuantía y el porcentaje de la superficie dedicada al algodón americano (*upland*) cubierta por cada programa y/o póliza de seguros en el marco de la Ley ARP de 2000. ESTADOS UNIDOS

40. Hay un programa de seguros de cosechas, mediante el cual los Estados Unidos subvencionan las primas de las pólizas de seguros de cosechas ofrecidas por compañías de seguros privadas al amparo de la Ley Federal de Seguros de Cosechas. En el marco de la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas de 2000 no hay un programa de seguros de cosechas ni una autorización para suscribir pólizas para el algodón que sean específicos. Dentro de este programa de seguros de cosechas hay distintos planes de seguros que ofrecen distintos tipos de cobertura, como planes de seguros de producción o planes de seguros de los ingresos. Todos esos planes de seguros están reasegurados por la Corporación Federal de Seguros de Cosechas, y puede obtenerse de una subvención de la prima por el Gobierno estadounidense. La cuantía y el porcentaje de la superficie de cultivo de algodón americano (*upland*) abarcada por cada plan de seguro se exponen en Estados Unidos - Prueba documental 65.

133. Con respecto a los argumentos del Brasil que figuran en el párrafo 7 de su declaración oral, ¿pueden los Estados indicar si algunos productores de ganado no incluidos en un programa piloto están cubiertos por el programa de seguros de cosechas? ESTADOS UNIDOS

41. Sí, algunos productores de ganado no incluidos en un programa piloto están cubiertos por el programa de seguros de cosechas. Además, se están desarrollando pólizas de conformidad con programas piloto con objeto de ampliar el número de productos ofrecidos por los aseguradores privados a los productores de ganado. Por tanto, los pagos estadounidenses para primas de seguros de cosechas tienen por destinatarios a una amplia gama de productores agrícolas en todo el sector agropecuario, incluidos muchos productores de ganado.

42. Los productores de ganado tienen acceso a varias formas de beneficios de "seguros de cosechas" con arreglo a las disposiciones de la misma normativa operacional que regula los beneficios para las "cosechas". Con arreglo a la Ley Federal de Seguros de Cosechas (7 USC 1501-1524), la Corporación Federal de Seguros de Cosechas (FCIC), una entidad dependiente del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, puede aprobar determinados tipos de seguros si hay "suficientes datos actuariales" para justificarlo a los productores de "productos básicos agropecuarios".¹⁹ Véase 7 USC 1508(a). Con arreglo a la Ley, la expresión "producto básico agrícola" incluye una extensa lista de productos básicos, entre ellos productos no vegetales como "peces" y "moluscos". La definición incluye también cualquier "otro producto básico agropecuario", salvo los cereales almacenados (el cultivo que produjo el cereal podría estar cubierto), con arreglo a lo determinado por la Junta Directiva de la FCIC.

43. Por tanto, la FCIC está facultada para ofrecer seguros para el ganado en el marco de sus programas de seguros ordinarios. La FCIC ha aprobado tipos de seguros que ofrecen protección de los ingresos a los productores que tienen ganado en su explotación agrícola con arreglo a lo previsto en la normativa. Además, al promulgar la Ley de Protección de Riesgos Agrícolas de 2000 (Pub. Law 106-224), el Congreso dispuso concretamente que la FCIC ofreciera programas piloto para el ganado. Véase 7 USC 1523.

44. El Plan AGR ofrece protección contra la disminución de los ingresos debida a fluctuaciones del mercado y desastres naturales inevitables que tengan lugar durante el año de vigencia del seguro. Los ingresos de la explotación agrícola cubiertos son los derivados de todos los productos agropecuarios, incluidos los procedentes de animales y productos animales y de acuicultura criados en un entorno controlado. Para estar facultado para adquirir una póliza AGR, el productor no puede obtener de animales y productos animales más del 35 por ciento de los ingresos admisibles previstos. Como la cantidad de ganado se considera accesorio, los gastos no se tienen en cuenta en el cálculo del límite de financiación para el ganado establecido en 7 USC 1523 (al que nunca se ha llegado).

45. El límite del 35 por ciento no se aplica al programa denominado "AGR-lite", que fue desarrollado en Pennsylvania, único Estado en el que originalmente estaba disponible. Sin embargo, a partir de la campaña agrícola de 2004 la disponibilidad de un seguro "AGR-lite" se ampliará a condados de los Estados de Connecticut, Delaware, Maine, Vermont, Massachusetts, New Hampshire, New Jersey y Rhode Island, y a algunos condados de West Virginia, Nueva York y Maryland, previa aprobación del RMA. En total, el programa AGR-lite abarcará unos 300 condados. Esa ampliación del programa se hizo pública el 18 de agosto de 2003 en un comunicado de prensa que puede consultarse en el sitio Web del Organismo de Gestión de Riesgos (RMA).

46. Hay al menos cuatro tipos de seguros específicos para el ganado que están a disposición de los productores de ganado, y que se describen en el sitio Web del Organismo de Gestión de Riesgos (www.rma.usda.gov). Los productores de porcino tienen acceso a dos pólizas distintas. La primera es la denominada Protección de Riesgos del Ganado (LRP-Swine). Originalmente ese seguro sólo

¹⁹ Véase 7 US Code § 1508.

podía obtenerse en Iowa. Recientemente el RMA comunicó que la póliza puede ofrecerse a los productores de porcino en otros 10 Estados: Illinois, Indiana, Kansas, Minnesota, Nebraska, Nevada, Oklahoma, Texas, Utah y Wyoming. La otra póliza a la que tienen acceso los productores de porcino es la denominada *Livestock Gross Margin* (LGM), disponible en Iowa. Para el ganado bovino hay dos pólizas especializadas disponibles. Los productores de ganado pueden suscribir una póliza denominada LRP-Feeder Cattle en Colorado, Iowa, Kansas, Nebraska, Nevada, Oklahoma, Dakota del Sur, Texas, Utah y Wyoming. Finalmente, hay pólizas denominadas "LRP-Fed Cattle" en Illinois, Iowa y Nebraska.

134. Sírvanse comunicar la cuantía anual de primas pagadas o contribuciones hechas por cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) en relación con cada uno de los programas y/o pólizas de seguros de cosechas sustentados por el Organismo de Gestión de Riesgos de los Estados Unidos y la Corporación Federal de Seguros de Cosechas en cada año desde 1992 hasta 2002 inclusive. ESTADOS UNIDOS

47. Véase Estados Unidos - Prueba documental 66.

135. Sírvanse comunicar la cuantía anual de pagos por indemnizaciones efectuados por el Gobierno de los Estados Unidos o las compañías de seguros que participan en programas y/o pólizas de seguros de cosechas en el marco de la Ley ARP de 2000 a cultivadores de algodón americano (*upland*) en cada año desde 1992 hasta 2002 inclusive. ESTADOS UNIDOS

48. Véase Estados Unidos - Prueba documental 67.

136. ¿Aducen los Estados Unidos que las subvenciones para seguros de cosechas que corresponden a "más del 90 por ciento de la superficie de algodón asegurada" (declaración oral de 7 de octubre de los Estados Unidos, párrafo 46) en las campañas de comercialización de 1999 hasta 2002, inclusive, son compatibles con el párrafo 8 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura? ¿Es cierto que, no obstante lo anterior, esas subvenciones se notificaron al Comité de Agricultura como MGA no referida a productos específicos (véase, por ejemplo, G/AG/N/USA/43 en Brasil - Prueba documental 47)? ESTADOS UNIDOS

49. Los Estados Unidos han notificado al Comité de Agricultura los pagos por seguros de cosechas como ayuda no referida a productos específicos. Esto es coherente con la opinión de los Estados Unidos de que las subvenciones a los seguros de cosechas son subvenciones generalmente disponibles para el sector agropecuario en su conjunto.²⁰ En la declaración oral de 7 de octubre de 2003 de los Estados Unidos se indica que más del 90 por ciento de la superficie de cultivo de algodón que actualmente es objeto del programa está asegurada con niveles de cobertura del 70 por ciento o menos del rendimiento (o los ingresos) previstos. Para todos los productos básicos, casi el 70 por ciento del total de superficie asegurada está asegurada al 70 por ciento o menos del rendimiento o los ingresos previstos. Por tanto, las subvenciones conexas serían compatibles con el párrafo 8 a) del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura -es decir, pagos de socorro en caso de desastres naturales que con arreglo a lo acordado por los Miembros no tienen efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción, o los tienen en grado mínimo-. Esto se indica para poner de relieve que es probable que las subvenciones que satisfacen los criterios del compartimento verde no causen distorsiones de la producción, contrariamente a lo alegado por el Brasil.

²⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre el comunicación de réplica del Brasil, párrafos 34-42; comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 93-98; comunicación ulterior de 30 de septiembre de 2003 de los Estados Unidos, párrafos 14-15.

H. GARANTÍAS DEL CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN

137. Sírvanse detallar el sentido de las palabras "pérdidas netas" tal como se utilizan en el párrafo 70 de la declaración oral del Brasil de 7 de octubre. BRASIL

138. Sírvanse comentar las opiniones del Brasil que figuran en el párrafo 70 de su declaración oral de 7 de octubre. ESTADOS UNIDOS

50. Para responder concretamente a las opiniones expresadas por el Brasil en ese párrafo, los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial los párrafos 157-162 de la comunicación de réplica de 22 de agosto de los Estados Unidos, el cuadro que acompaña al párrafo 161 de ese escrito, y los párrafos 144-150 de la comunicación ulterior de 30 de septiembre de los Estados Unidos. El párrafo 70 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil no es más que una recapitulación de argumentos que ya había presentado.

51. Como se indica en el párrafo 144 de la comunicación ulterior de los Estados Unidos, los datos actuales para cada una de las cohortes correspondientes a 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1999 indican beneficios.²¹ Como se señala en la circular OMB número A-11: "El coste de la subvención es el valor presente estimado de las corrientes de efectivo ... resultantes de un préstamo directo o la garantía de un préstamo ... Un valor presente neto positivo significa que el Gobierno está concediendo una subvención a los prestatarios; *un valor presente negativo significa que el programa de crédito genera un "beneficio" (excluidos los gastos administrativos) para el Gobierno*".²²

139. En el contexto de las garantías de créditos a la exportación, ¿debe el Grupo Especial entender que las alegaciones de incompatibilidad con el Acuerdo sobre la Agricultura formuladas por el Brasil afectan a los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP, pero que el Brasil limita sus alegaciones de "perjuicio grave" por lo que respecta a los programas de garantías de créditos a la exportación al programa GSM 102, y no impugna a ese respecto los programas GSM 103 y SCGP? En caso afirmativo,

- a) ¿puede el Brasil explicar por qué hizo tal cosa, y confirmar que todos los datos en que se apoyan sus comunicaciones ulteriores (por ejemplo, los que figuran en el cuadro 13) se refieren al programa GSM 102 y no a los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP (y, si los datos tienen que ajustarse para tener en cuenta un criterio más estricto en materia de "perjuicio grave", facilitar datos pertinentes para el programa GSM 102)? BRASIL
- b) a efectos del apartado c) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, ¿es necesario que el Grupo Especial sólo examine el programa GSM 102, o debe su examen incluir también los programas GSM 103 y SCGP? ¿Por qué o por qué no? BRASIL

140. ¿Puede el Brasil explicar en qué modo ha tratado, de haberlo hecho, las garantías de créditos a la exportación a los efectos del cuadro 1 de su comunicación ulterior? BRASIL

141. El Grupo Especial toma nota del argumento de los Estados Unidos, formulado entre otras partes en su comunicación ulterior, de que los programas de garantías de créditos a la exportación "se mantienen por sí mismos". Teniendo en cuenta que el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del Acuerdo SMC hace referencia a los "tipos de las primas", ¿podrían los Estados Unidos detallar en qué modo tienen

²¹ Véase también el comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 161 (gráfico de estimaciones y reestimaciones de subvenciones por cohortes); comunicación ulterior de los Estados Unidos, notas 82 y 96.

²² Circular OMB número A-11, sección 185.2, páginas 185-3 y 185-4 (sin cursivas en el original) (Brasil - Prueba documental 116).

en cuenta en su análisis los tipos de las primas aplicables en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación? ESTADOS UNIDOS

52. El punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del Acuerdo SMC contempla la posibilidad de que los tipos de las primas sean insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de los programas. **Los tipos se aplican en relación con la cuantía de una transacción con objeto de generar ingresos que cubran cualesquiera costes y pérdida. En el contexto de los programas de garantías de créditos a la exportación, el tipo de la prima se aplica en relación con el volumen de una transacción en concreto para generar ingresos. El mero tipo como número abstracto no puede generar ingresos. Por consiguiente, los tipos de las primas tal como se aplican al volumen de las transacciones constituyen necesariamente la principal fuente de los ingresos de los programas. Además, las recuperaciones -bien directas o mediante reprogramación- son una fuente adicional de ingresos. Los ingresos derivados de todas esas fuentes se asignan para cubrir los costes de funcionamiento (por ejemplo los gastos administrativos) y las pérdidas previstas con arreglo a la experiencia en materia de indemnizaciones. Alternativamente, puede considerarse que esas recuperaciones no son ingresos, sino una reducción de las pérdidas por indemnizaciones previstas. Por ejemplo, una recuperación completa de una cuantía ya pagada como indemnización arroja una pérdida neta de cero. Aritméticamente, esto arrojaría el mismo resultado que si la recuperación se tratara como ingresos, contrarrestando la cuantía equivalente de la pérdida anterior.**

53. Como han indicado los Estados Unidos en la nota 81 de su comunicación ulterior de 30 de septiembre, el Brasil ha aducido erróneamente que el punto j) requiere que sólo se tengan en cuenta las primas que figuran en la columna de ingresos del libro de contabilidad a efectos de cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento. En las observaciones del Brasil sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 77 del Grupo Especial (párrafo 94) el Brasil afirma que "el punto j) limita a los 'tipos de primas' los ingresos que pueden utilizarse para compensar los costes y pérdidas de funcionamiento". Por el contrario, el punto j) prevé un examen de si los tipos de primas son insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento. No dice que todos los demás ingresos tienen que excluirse del cálculo para determinar si se ha incurrido en pérdidas. A juicio del Brasil, si los Estados Unidos pagaran una indemnización el día 1 y recuperaran plenamente el día 2 la cantidad que habían pagado, no podrían incluir esa recuperación para determinar si el programa satisfacía lo dispuesto en el punto j). Ese resultado draconiano es económicamente ilógico, y desde luego no está justificado por el texto. Como se indica más arriba, el que la recuperación se considere como un ingreso o como una reducción de las pérdidas arrojará el mismo resultado neto, pero ese resultado deberá incluirse en cualquier evaluación de si los tipos de las primas cubren a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento.

54. Como también indicaron los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 77 del Grupo Especial (respuestas de 11 de agosto a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 145), el punto j) se aplica a tres tipos de programas distintos: créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación, y seguros. En el caso de las garantías de créditos a la exportación y los seguros, el proveedor a veces tendrá que pagar indemnizaciones. En la medida en que esas indemnizaciones o impagos sobrepasen los ingresos derivados de cualquier fuente, el resultado neto será una pérdida en la explotación. Desde una perspectiva contable, ese resultado constituiría una "pérdida de funcionamiento".

55. Los ingresos derivados de las comisiones pagadas en relación con los programas de garantías de créditos a la exportación son parte integrante del proceso de estimación y reestimación que actualmente indica la rentabilidad para cada una de las cohortes en 1992, 1993, 1994, 1995, 1996

y 1999.²³ En ese sentido, la aplicación de los tipos al análisis se extiende debidamente a 1992, ya que ese es el primer ejercicio fiscal en el que se aplica la contabilidad a nivel de toda la Administración para los programas federales de crédito con arreglo a la Ley de Reforma Crediticia de 1990. Ese período corresponde también al período que el Brasil reconoce como adecuado para el análisis en el marco del punto j).²⁴ Como consecuencia de esa rentabilidad, los programas se mantienen por sí mismos.

142. Los Estados Unidos han indicado que hay muchas limitaciones al otorgamiento de garantías de créditos a la exportación, y que no hay obligación alguna de conceder garantías en particular (comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafos 153-156). ¿Puede la Corporación de Crédito para Productos Básicos negarse a otorgar una garantías de créditos a la exportación incluso en casos en los que se satisfacen las condiciones establecidas en el programa? ESTADOS UNIDOS

56. Para poder responder debidamente a esta pregunta es preciso definir lo que significa "condiciones establecidas en el programa". Los argumentos del Brasil crean aparentemente una circularidad tautológica: si se supone que ninguna de las diversas bases presupuestarias y programáticas discrecionales que permitirían a la Corporación de Créditos para Productos Básicos no conceder una garantías de créditos a la exportación en concreto está vigente, ¿puede entonces la CCC negarse a otorgar esa garantía en particular? En esas circunstancias, la propia pregunta requiere que la respuesta sea "no". Los Estados Unidos sostienen, no obstante, que suponer la inexistencia de todo fundamento que en el mundo real permitiría a la CCC negarse a conceder una garantía no es una base adecuada para el análisis.

57. Lo cierto es que, como han indicado los Estados Unidos, existen numerosos fundamentos para denegar una garantía.²⁵ Sin embargo, el Brasil ha aducido que "la CCC no está facultada para negarse a conceder una garantía a un individuo que reúna las condiciones establecidas".²⁶ Esto es simplemente falso. Tal vez un ejemplo práctico podría ilustrar esta cuestión. Como indicaron los Estados Unidos en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, la CCC mantiene internamente límites a la cuantía de su exposición a obligaciones de bancos extranjeros en particular.²⁷ Aunque un solicitante cualificado podría pedir una garantías de créditos a la exportación para exportar un producto admisible a un destino admisible (donde cada uno de esos elementos constituye en sí mismo un posible fundamento para denegar una solicitud), a pesar de la admisibilidad del solicitante, del producto y del destino, si el banco extranjero deudor previsto en la transacción superara el límite de exposición aplicable *establecido internamente* en el caso de que consumara la transacción, la CCC podría denegar y denegaría la solicitud de garantía. Por tanto, aunque es cierto que la CCC no hace denegaciones *arbitrarias* o no justificadas por las normas, lo cierto es que ningún exportador que

²³ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 138 del Grupo Especial, *supra*. Véase también el comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafo 161 (gráfico de estimaciones y reestimaciones de subvenciones por cohortes); comunicación ulterior de los Estados Unidos, notas 82 y 96.

²⁴ Véase la Primera comunicación del Brasil (24 de junio de 2003), párrafo 282: "Un período de 10 años ... satisface el criterio de ser 'a largo plazo' en el sentido del punto j)". En contraste, ese análisis a largo plazo no es posible por lo que respecta al Programa de Garantías de Créditos a los Proveedores, cuyo reglamento no se promulgó hasta el 1º de julio de 1996, y en el marco del cual las transacciones comenzaron en el ejercicio fiscal de 1997.

²⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación ulterior de los Estados Unidos (30 de septiembre), párrafos 153-156.

²⁶ Segunda declaración oral del Brasil (7 de octubre), párrafo 67.

²⁷ Véase http://www.fsa.usda.gov/cc/banks_foreign_rqts.htm.

desea embarcarse en una transacción de exportación en concreto puede estar seguro de obtener un crédito como consecuencia de las decisiones de la CCC sobre las condiciones para la concesión de garantías de créditos a la exportación.

143. El Brasil está de acuerdo con las estimaciones del Consejo Nacional del Algodón sobre los efectos del programa GSM 102 (comunicación ulterior del Brasil, párrafo 190), pero también cita una conclusión distinta del Profesor Sumner (párrafo 192). El Brasil cita otras estimaciones del Profesor Sumner a lo largo de su comunicación ulterior. ¿Adopta el Brasil las conclusiones y estimaciones del Profesor Sumner como parte de su comunicación? BRASIL

I. PAGOS DE LA FASE 2

144. ¿Debe el Grupo Especial entender que los Estados Unidos no discuten que los pagos (nacionales) de la Fase 2 están supeditados a la sustitución de importaciones, y que aducen que esas medidas están autorizadas en aplicación de las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*? ¿En qué medida afecta esto a una alegación formulada al amparo de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*? ESTADOS UNIDOS

58. Los Estados Unidos reconocen que para recibir un pago en el marco del programa de la Fase 2 un usuario interno tiene que abrir una bala de algodón americano (*upland*) embalado que se haya producido en el país. Como indicaron los Estados Unidos en su comunicación ulterior de 30 de septiembre de 2003²⁸, la cláusula introductoria del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones, "a reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura", es aplicable tanto al párrafo 1 a) como al párrafo 1 b) del artículo 3. Los argumentos del Brasil harían que la cláusula introductoria fuera inaplicable al párrafo 1 b) del artículo 3. Como es preciso dar sentido a la excepción de la aplicabilidad al párrafo 1 b) del artículo 3, los Estados Unidos han observado que el Acuerdo sobre la Agricultura permite conceder subvenciones supeditadas al contenido nacional a los productores agrícolas, aunque se paguen a los elaboradores, si esas subvenciones se conceden en forma compatible con los compromisos en materia de reducción de la ayuda interna contraídos por el Miembro de que se trate.²⁹ Las Comunidades Europeas están de acuerdo.³⁰

59. Como han indicado anteriormente al Grupo Especial³¹, los Estados Unidos comunican todos los pagos de la Fase 2 como ayuda interna a productos específicos para el algodón. Como los Estados Unidos tienen derecho a disfrutar de la protección de la Cláusula de Paz con arreglo al apartado b) ii) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, los Estados Unidos están exentos de medidas adoptadas al amparo de los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones. A tenor de su texto expreso, los artículos 5 y 6 no son aplicables "a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura".

60. La cuestión de la "sustitución de importaciones" es por lo demás irrelevante por lo que respecta a las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del apartado c) del artículo 5 y el artículo 6, que se centran en el efecto de la subvención de que se trate con independencia de los requisitos de la subvención por lo que respecta al origen. En contraste, el párrafo 1 b) del artículo 3 se centra en si una subvención está supeditada al empleo de productos nacionales con preferencia a los

²⁸ Párrafos 165-176.

²⁹ Comunicación ulterior de los Estados Unidos (30 de septiembre de 2003), párrafo 167; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 146-150.

³⁰ Respuestas de las Comunidades Europeas a la pregunta 40 del Grupo Especial, párrafos 72-78; Primera declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafos 31-37.

³¹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 129; G/AG/N/USA/43, 20 (Cuadro justificativo DS:6) (Brasil - Prueba documental 47).

importados para determinar si una subvención en particular es una subvención prohibida, con independencia de sus efectos.

J. SUBVENCIONES RECURRIBLES

145. El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración de l Grupo Especial? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- b) tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del *Acuerdo SMC*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

61. Desde un punto de vista práctico, el que en una diferencia en particular se constate que una subvención en particular es una subvención prohibida y además causa efectos desfavorables puede tener un valor limitado. Si una subvención está prohibida, la medida correctiva que ha de recomendarse con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 es que la subvención se retire sin demora. Constatar al mismo tiempo que una subvención causa perjuicios graves, si se hace cumulativamente con un análisis de otras subvenciones, significaría que no quedaría claro si las otras subvenciones, no prohibidas, causan efectos desfavorables. Esto puede reducir el valor (por lo que respecta a la resolución de la diferencia) de toda constatación concerniente a esas otras subvenciones.

62. Por otro lado, si el Grupo Especial hiciera un análisis separado de los "efectos desfavorables" de cada una de las subvenciones no prohibidas, no habría motivos para analizar de ese modo ninguna subvención prohibida. En primer lugar, un análisis de los efectos desfavorables de una subvención prohibida no puede afectar a las constataciones de un grupo especial sobre cada una de las subvenciones no prohibidas. En segundo lugar, y dado que con arreglo al artículo 4 el Grupo Especial habría recomendado que la subvención prohibida se retirara, el cumplimiento del artículo 4 satisfaría también lo establecido en el artículo 7. Por tanto, una vez formulada una recomendación con arreglo al artículo 4 por lo que respecta a una subvención, hacer también una recomendación con arreglo al artículo 7 no tendría ninguna utilidad.

146. El Brasil reconoce que hay algunos efectos de interacción que pueden aumentar o disminuir los efectos globales de las subvenciones (comunicación ulterior del Brasil, párrafo 225). ¿En qué forma sería distinto su análisis en el marco del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del GATT de 1994 si excluyera, por ejemplo, las subvenciones de los seguros de cosechas, los pagos por contratos de producción flexible y/o los pagos directos? **BRASIL**

147. ¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que las subvenciones otorgadas en el marco del programa de préstamos para comercialización, los pagos anticíclicos y los pagos para asistencia por pérdida de mercados causan distorsiones del comercio o las causan en grado superior al mínimo? En caso afirmativo, sírvanse detallar el tipo de efectos que causan distorsiones del comercio en grado superior al mínimo en el sentido del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la*

Agricultura, pero que son inferiores a los efectos desfavorables en el sentido del artículo 5 del Acuerdo SMC. ESTADOS UNIDOS

63. La determinación de si una medida causa distorsiones del comercio en grado superior al mínimo y de si una medida tiene efectos desfavorables requiere dos análisis distintos. Aunque el que una subvención tenga efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción puede ser una condición necesaria para constatar que causa efectos desfavorables, no es una condición suficiente. Lo que hay que determinar en el marco de un análisis de los efectos desfavorables es el efecto en los "intereses" de un Miembro en particular -por ejemplo, daños a la rama de producción nacional de otro Miembro, anulación o menoscabo, o perjuicio grave a los intereses de otro Miembro-. Por tanto, la simple demostración de que una subvención puede causar distorsiones del comercio o de la producción no significa necesariamente que, por ejemplo, ha causado perjuicios graves a los intereses de un Miembro en particular.

64. Los pagos de préstamos para la comercialización, los pagos anticíclicos y los pagos de asistencia por pérdida de mercados ofrecen distintos tipos de ayuda que cabe suponer tendrán efectos distintos. Como se indica en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 127, los Estados Unidos notifican los pagos de préstamos para la comercialización como ayuda del compartimento ámbar a productos específicos. Esos pagos están vinculados a la producción de algodón americano (*upland*) en favor de los productores de algodón americano (*upland*); un productor tiene que haber cosechado algodón para recibir el pago. Por tanto, los Estados Unidos consideran que los pagos de préstamos para la comercialización no podían satisfacer los criterios generales y relativos a políticas específicas estipulados en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, por lo que no podía considerarse que satisficieran la prescripción fundamental establecida en ese Anexo.

65. El que una medida de ayuda en particular no sea compatible con los criterios generales y relativos a políticas específicas del Anexo 2 es pertinente por lo que respecta al tipo de ayuda que se considera que es, lo que tiene sentido en relación con el cumplimiento por un Miembro de sus compromisos de reducción. Sin embargo, el que una medida en particular no sea del compartimento verde no bastaría para demostrar que esa medida tiene "efectos desfavorables" en el sentido de los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones. Una constatación de que una subvención ha causado efectos desfavorables requiere un análisis de muchos elementos de hecho. En el caso de una alegación de perjuicio grave, por ejemplo, tiene que demostrarse que se ha producido uno de los cuatro efectos previstos en el párrafo 3 del artículo 6 (como una contención significativa de la subida de los precios o una reducción significativa de los precios por parte del producto subvencionado en el mismo mercado en el que se encuentra el producto no subvencionado), y los efectos causados por la subvención deben llegar al nivel de perjuicio grave. En ese análisis de muchos elementos de hecho deben tenerse en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza y la cuantía de la subvención, las condiciones del mercado y otros factores que afecten a la producción, el consumo y los precios.

66. Por tanto, una conclusión de que una medida no presta ayuda del compartimento verde y de que por tanto no puede considerarse que no tiene efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción, o que los tiene como mucho en grado mínimo, no puede sustituir al examen de muchos elementos de hecho requerido para demostrar la existencia de un vínculo causal con arreglo a los acuerdos de la OMC. Los pagos de préstamos para la comercialización, por ejemplo, establecen un mínimo de ingresos de 52 centavos por libra para los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*). El efecto de esta subvención dependerá en gran medida de los ingresos en el mercado previstos por el productor en las fechas de plantación, es decir, de si esos ingresos previstos están por encima o por debajo de los 52 centavos por libra. Por tanto, el efecto de esa subvención sería muy distinto del de una subvención que simplemente proporcionara un pago por unidad siempre igual (por ejemplo, 10 centavos por libra), incluso si como consecuencia de la evolución real de los precios en el curso de una campaña de comercialización los pagos por unidad derivados de esas dos medidas resultan ser iguales. También a modo de ejemplo, una medida que proporcionara, globalmente, un dólar de apoyo vinculado a la producción de algodón americano (*upland*) no podría

satisfacer los criterios generales y relativos a políticas específicas del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura³², pero sería difícil concebir que el efecto de un dólar de subvención representaría una "contención significativa de la subida de los precios o reducción de los precios" o "un aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que otorga la subvención", dado el gran número de participantes en el mercado (incluidos los productores de algodón de todo el mundo), los muy desarrollados mercados de algodón, y el volumen y valor del comercio de algodón.

67. En lo tocante a los pagos anticíclicos en el marco de la Ley de 2002, los Estados Unidos recuerdan que con arreglo a la interpretación que el Brasil hace de la primera frase del Anexo 2 como prescripción autónoma, si una medida tiene efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción que sólo sean de grado mínimo, se sigue que deberá considerarse que esa medida pertenece al compartimento verde. Como los Estados Unidos han demostrado, las publicaciones económicas sobre pagos desconectados (los pagos anticíclicos están desconectados de la producción, aunque están vinculados con los precios actuales) sugieren que los efectos en la producción de esas transferencias de ingresos son mínimos.³³ Por tanto, aunque los Estados Unidos no sostendrían que los pagos anticíclicos son plenamente compatibles con los criterios relativos a políticas específicas del Anexo 2, no sólo no hay prueba alguna de que esos pagos tengan efectos de distorsión del comercio o efectos en la producción que no sean mínimos, sino que de hecho las pruebas sugieren lo contrario. En tal caso, parece que no podría decirse que un pago que sólo tiene efectos mínimos en la producción da lugar a una "contención significativa de la subida de los precios o una reducción significativa de los precios" o a un "aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que concede la subvención", y mucho menos a un "perjuicio grave".

68. Los pagos de asistencia por pérdida de mercados, ya expirados, eran pagos *ad hoc* que se hicieron en las campañas de comercialización de 1999, 2000 y 2001 a titulares de superficie de base de cultivo. Esos pagos no estaban vinculados a la producción, es decir, un receptor no tenía que producir algodón americano (*upland*) ni ningún otro cultivo para recibir el pago.³⁴ Sin embargo, como esos pagos se efectuaron expresamente para hacer frente a la disminución de los precios de los productos básicos, los Estados Unidos consideraron que no estarían plenamente en conformidad con los criterios del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, por lo cual los notificaron como ayuda del compartimento ámbar no referida a productos específicos. Sin embargo, como se indica más arriba con respecto a los pagos anticíclicos de 2002, las publicaciones económicas sobre los pagos desconectados de la producción sugieren que los efectos en la producción de transferencias de ingresos como los pagos de asistencia por pérdida de mercados son mínimos.³⁵ En consecuencia, las pruebas sugieren que el efecto de esos pagos no representaría "una contención significativa de la subida de los precios o una reducción significativa de los precios" o un "aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que concede la subvención" que constituyera un "perjuicio grave".

³² Por ejemplo, la medida no podría considerarse como ayuda a los ingresos desconectada porque, al requerir que los receptores hubieran producido algodón americano (*upland*), la cuantía del pago estaría "relacionada con, o basada en, el tipo o el volumen de la producción ... emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base". Véase el Acuerdo sobre la Agricultura, Anexo 2, párrafo 6 b).

³³ Véase, por ejemplo, el comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 59-64.

³⁴ La legislación suplementaria que autorizó cada uno de esos pagos se aprobó varios meses después de que tuviera lugar la plantación para la campaña agrícola de que se trataba. Aunque los productores tuvieran algunas expectativas de pago en las fechas de plantación, estaban facultados para recibir ese pago con independencia del cultivo que plantaran. De hecho, podían optar por no plantar nada y aun así estar facultados para recibir el pago. Esto significaría que los pagos de asistencia por pérdida de mercados, al igual que los pagos por contratos de producción flexible, los pagos directos y los pagos anticíclicos, están desconectados de las decisiones sobre plantación.

³⁵ Véase, por ejemplo, el comunicación de réplica de los Estados Unidos, párrafos 59-64.

148. ¿Cómo puede evaluarse la importancia de la subvaloración de precios o la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC? ¿En términos de efectos significativos? ¿Con arreglo a algún otro concepto? Brasil, ESTADOS UNIDOS

69. Como han indicado anteriormente los Estados Unidos³⁶, en el párrafo 3 c) del artículo 6 la palabra "significativa" matiza las palabras "contención de la subida de los precios o reducción de los precios", lo que sugiere que lo que tiene que ser "importante, notable" o "tener consecuencias" es el nivel de la propia contención de la subida de los precios o la reducción de los precios.³⁷ Como reconoce el Brasil³⁸, un contexto importante para interpretar esa frase puede encontrarse en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones, que contempla en relación con los derechos compensatorios los mismos efectos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 6.³⁹ Este texto confirma que lo que hay que analizar es si el nivel de la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios son "significativos":

En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es *hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida* que en otro caso se hubiera producido.⁴⁰

Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 15 ofrece una base contextual para interpretar las palabras "efecto significativo de contención de la subida de los precios [o] reducción de los precios" en el párrafo 3 c) del artículo 6 con arreglo al sentido corriente de sus términos, es decir, que lo que ha de ser "significativo" es el grado de contención de la subida de los precios o la reducción de los precios.

70. Como sugiere este análisis, lo que tiene que ser "significativo" no es el efecto sobre los productores del Miembro reclamante. Al determinar si la presunta contención de la subida de los precios o reducción de los precios es "importante" o "notable", esa contención o reducción deberán, como es natural, examinarse en el contexto de los precios que se han visto afectados -es decir, deberá examinarse el *grado* de contención o reducción-. Un nivel absoluto de contención o reducción podría ser significativo en el contexto de los precios de un producto, pero no de otro, y es preciso dar sentido a las palabras "en el mismo mercado".

³⁶ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 58.

³⁷ Comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafo 83.

³⁸ Véase la comunicación ulterior del Brasil, párrafo 88 ("Esta interpretación de la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios es coherente con el *contexto pertinente del párrafo 3 c) del artículo 6, que incluye el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo SMC*. Esa disposición contempla normas para la determinación del daño en casos de derechos compensatorios, y estipula que las autoridades investigadoras tendrán en cuenta si el efecto de las importaciones es hacer bajar los precios o impedir la subida que en otro caso se hubiera producido"). (sin cursivas en el original)

³⁹ Los efectos sobre los precios constituyen una de las partes de una determinación de la existencia de daño a efectos de los derechos compensatorios. Conforme al párrafo 1 del artículo 15, esa determinación requiere un examen objetivo de a) el volumen de las importaciones subvencionadas y el efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

⁴⁰ Acuerdo sobre Subvenciones, párrafo 2 del artículo 15. (sin cursivas en el original).

149. ¿Cuál es el sentido de la palabra "puede" en el encabezamiento del párrafo 3 c) del artículo 6 en el contexto de la aseveración del Brasil de que no es preciso realizar un análisis diferenciado del "perjuicio grave" en el marco del apartado c) del artículo 5 cuando se ha formulado una constatación con arreglo a los párrafos 3 c) o 3 d) del artículo 6? (comunicación ulterior del Brasil, párrafos 437 y siguientes). ¿En qué modo son pertinentes en este contexto, si lo fueran, los párrafos 2 y 8 del artículo 6? ¿A qué contexto debe remitirse el Grupo Especial para evaluar el perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC si el Grupo Especial opina que los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6 constituyen condiciones que permiten determinar la existencia de perjuicio grave? ESTADOS UNIDOS

71. La cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 6 estipula que "puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias". El artículo detalla seguidamente cuatro efectos que "pueden" dar lugar a que se produzca un perjuicio grave. La interpretación propugnada por el Brasil modificaría la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 6 cambiando la expresión permisiva "*may ... arise*" (en el texto español "puede haber") por la expresión obligatoria "*shall arise*" (en el texto español "habrá"). El sentido corriente de "*may*" es "*to express possibility, opportunity, or permission*" (expresar posibilidad, oportunidad o permiso).⁴¹ Por tanto, el sentido corriente de la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 6 sería que hay una "posibilidad" o "oportunidad" de que se produzca un perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5 cuando se constata la existencia de uno o más de los efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6.

72. El párrafo 2 del artículo 6 aclara que uno de los requisitos previos para constatar la existencia de perjuicio grave es que se demuestre al menos uno de los cuatro efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6. En otras palabras, el párrafo 2 del artículo 6 impide a un grupo especial constatar la existencia de perjuicio grave ("no se concluirá que existe perjuicio grave") si un Miembro que concede una subvención demuestra que ésta no tiene ninguno de los efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6. Esto ofrece al Miembro que concede una subvención la posibilidad de contrarrestar la presunción creada mediante la aplicación del párrafo 1 del artículo 6 cuando esa disposición estaba aún en vigor. Sin embargo, el párrafo 1 del artículo 6 demuestra que los Miembros sabían cómo crear una presunción de existencia de perjuicio grave: lo hicieron estipulando expresamente que, en algunos casos, "*se considerará que existe* perjuicio grave" (sin cursivas en el original). El párrafo 2 del artículo 6, al tiempo que ofrece un medio para refutar esa presunción, no establece por sus propios términos que "se considerará que existe" perjuicio grave si existe uno de los efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6.

73. El párrafo 4 del artículo 6 proporciona también respaldo contextual a la interpretación de que el uso de la palabra "*may*" en la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 6 significa que los efectos enumerados en esa disposición son condiciones permisivas para una determinación de existencia de perjuicio grave. El párrafo 4 del artículo 6 establece que "se entenderá que hay desplazamiento u obstaculización de las exportaciones en todos los casos en que, a reserva de las disposiciones del párrafo 7, se haya demostrado que se ha producido una variación de las cuotas de mercado relativas desfavorable al producto similar no subvencionado". En consecuencia, dadas ciertas situaciones que también se explican en el párrafo 4 del artículo 6, el desplazamiento u obstaculización de las exportaciones "existirá". Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 6 no establece que, dadas esas situaciones, existirá un desplazamiento u obstaculización de las exportaciones *que da lugar a perjuicio grave*. En otras palabras, las situaciones contempladas en el párrafo 4 del artículo 6 que deben dar lugar a una constatación de desplazamiento u obstaculización de las exportaciones no dan lugar también, con arreglo al texto del artículo, a una constatación de existencia de perjuicio grave.

⁴¹ *The Random House Dictionary of the English Language, Unabridged Edition*, 886 (1983).

74. De manera análoga, el párrafo 5 del artículo 6 define una situación en la que se "constatará" que existe una "subvaloración de los precios" con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6, pero no requiere al mismo tiempo una constatación de existencia de perjuicio grave. Si los Miembros hubieran querido (como sostiene el Brasil) que una constatación con arreglo al párrafo 3 del artículo 6 fuera todo lo necesario para demostrar la existencia de perjuicio grave, cabría esperar que los párrafos 4 y 5 del artículo 6 requirieran una constatación de esa existencia cuando se requiere una constatación de uno de los efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6.

75. El párrafo 8 del artículo 6 ofrece también una base contextual para interpretar que el párrafo 3 del artículo 6 establece determinadas condiciones permisivas que podrían dar lugar a una constatación de un grupo especial de que existe perjuicio grave para los intereses de un Miembro. El párrafo 8 del artículo 6 estipula que "de no darse las circunstancias mencionadas en el párrafo 7", que simplemente impiden a un grupo especial constatar desplazamiento u obstaculización que resultan en perjuicios graves, "la existencia de perjuicio grave *deberá* determinarse sobre la base de la información presentada al grupo especial u obtenida por él" (sin cursivas en el original). Una vez más, esta disposición no requiere una constatación de perjuicio grave si se demostrara la existencia de uno de los efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6. Antes bien, hace hincapié en que "la existencia de perjuicio grave" (no la existencia de uno de los efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6) "deberá determinarse" por el grupo especial sobre la base de la información de que éste disponga. Por tanto, aunque un grupo especial puede *no estar facultado* para hacer una constatación de existencia de perjuicio grave (cuando, por ejemplo, una parte reclamante sólo ha alegado desplazamiento u obstaculización con arreglo al párrafo 3 del artículo 6, pero se da una de las condiciones enumeradas en el párrafo 7 del artículo 6), no hay actualmente una disposición efectiva en virtud de la cual un grupo especial esté *obligado* a constatar la existencia de perjuicio grave.

150. ¿Es exhaustiva la lista que figura en el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC, o podría haber perjuicio grave en circunstancias distintas de las enumeradas en los párrafos a) a d) inclusive? ESTADOS UNIDOS

76. El párrafo 3 del artículo 6 establece cuatro circunstancias en las que los efectos de las subvenciones "pueden" dar lugar a una constatación de existencia de perjuicio grave. El párrafo 2 del artículo 6 estipula que "no se concluirá que existe perjuicio grave" si el Miembro otorgante de la subvención demuestra que la subvención impugnada no ha producido ninguno de esos cuatro efectos. En consecuencia, los párrafos 3 y 2 del artículo 6 indican que no puede considerarse que se ha producido perjuicio grave si no se ha demostrado la existencia de al menos uno de los cuatro efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6.

151. ¿En qué parte del texto del párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC puede encontrarse justificación para tener en cuenta que 1998 puede ser un año "engañoso" a efectos de comparación? Por ejemplo, en contraste con el texto del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, no parece haber una referencia general a "factores especiales". ESTADOS UNIDOS

77. El párrafo 3 d) del artículo 6 obliga a la parte reclamante a demostrar que la subvención impugnada tiene por efecto un aumento de la participación en el mercado mundial de un determinado producto primario o básico subvencionado en comparación con la participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior, y que ese aumento ha seguido una tendencia constante durante un período en el que se han concedido subvenciones. Cuando las pruebas presentadas por una parte reclamante se apoyan sustancialmente en datos anormales sobre producción y comercio que son evidentemente causa de factores no relacionados con la subvención impugnada (en el caso de los Estados Unidos en 1998, la grave sequía y un abandono sin precedentes de superficie plantada), la utilización de esos datos no puede satisfacer la obligación de la parte reclamante de demostrar la existencia de un vínculo causal, es decir, el "efecto de la subvención".

78. El párrafo 3 d) del artículo 6 establece una prueba en dos partes relativamente mecánica: en primer lugar tiene que haber un aumento de la participación en el mercado mundial en comparación con la participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior. Por tanto, suponiendo, a efectos de argumentación, que el Brasil pudiera impugnar medidas de ayuda en la campaña de comercialización de 2001 que han expirado, esa prueba llevaría a comparar la participación en el mercado mundial del algodón americano (*upland*) estadounidense en esa campaña con el promedio en los tres años inmediatamente anteriores. El Brasil, no obstante, ha interpretado mal el párrafo 3 d) del artículo 6 y ha examinado la participación de los Estados Unidos en *las exportaciones mundiales*.

79. La segunda parte de la prueba es que todo aumento sobre el promedio del período de tres años inmediatamente anterior "haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones". Los pagos en la campaña de comercialización de 2001 impugnados por el Brasil se introdujeron por vez primera para la campaña de comercialización de 1996 en virtud de la Ley de 1996. Por tanto, el Brasil tendrá que demostrar que el presunto aumento en la participación en el mercado mundial ha seguido una "tendencia constante" entre las campañas de comercialización de 1996-2001. De hecho, no ha habido una tendencia constante que demuestre un aumento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial durante ese período; esa participación en el mercado mundial ha sido inconstante, si bien mostrando una tendencia a disminuir a lo largo del período. Como se demuestra en Estados Unidos - Prueba documental 47, la participación de los Estados en el mercado mundial superó el 20 por ciento en las campañas de comercialización de 1996 y 1997, pero después no lo ha superado.

80. Por último, como han indicado los Estados Unidos en su comunicación ulterior, el Brasil ha limitado su alegación al amparo del párrafo 3 d) del artículo 6 a los presuntos efectos en la campaña de comercialización de 2001.⁴² Por tanto, no se puede constatar que las subvenciones estadounidenses en el marco de la Ley de 2002 impugnadas causan actualmente perjuicios graves en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6. Además, como han indicado anteriormente los Estados Unidos, los pagos concernientes a la campaña de comercialización de 2001 expiraron con el otorgamiento de la ayuda concerniente a la producción de la campaña de comercialización de 2002, que comenzó el 1º de agosto de 2002, es decir, siete meses antes de que se estableciera el mandato de este Grupo Especial. La consecuencia es que el Brasil está solicitando al Grupo Especial que formule constataciones y una recomendación con respecto a subvenciones que en la fecha de establecimiento del Grupo Especial habían sido sustituidas y que ya no existen, de modo que no podrían ser retiradas aunque se formulara una recomendación.

152. Si los Estados Unidos tienen razón cuando afirman que el análisis en el marco del apartado b) ii) del artículo 13 es un análisis que debe realizarse año por año, ¿cómo afectaría ello al examen por el Grupo Especial de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil, incluidos el período de tres años o el período de la tendencia a que se refiere el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC? ESTADOS UNIDOS

81. El apartado b) ii) del artículo 13 exime de medidas (*actions*) a las medidas (*measures*) que, entre otras cosas, estén en plena conformidad con las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. La principal de esas disposiciones es la obligación de los Miembros de atenerse a sus niveles de compromisos anuales y final consolidados por lo que respecta a su Medida Global de la Ayuda, un compromiso que se expresa en términos anuales. Por tanto, aunque un Miembro puede infringir la Cláusula de Paz en un año dado superando su nivel de compromiso consolidado, ese Miembro puede no infringir al año siguiente la Cláusula de Paz si sus medidas de ayuda interna no

⁴² Comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafo 100.

superan esa vez sus niveles de compromiso. En consecuencia, para determinar si las medidas de ayuda interna han infringido la Cláusula de Paz es preciso realizar un análisis año por año.⁴³

82. El análisis año por año con arreglo a la Cláusula de Paz no afecta a la manera en que el Grupo Especial procedería a realizar un análisis de la existencia de perjuicio grave; sólo afecta a la determinación por el Grupo Especial de cuál de las medidas estadounidenses que el Brasil ha impugnado puede ser objeto del análisis de la existencia de perjuicio grave. En el presente caso, el Brasil sólo ha alegado que el efecto de las subvenciones estadounidenses en la campaña de comercialización de 2001 era incompatible con el párrafo 3 d) del artículo 6. Por tanto, procede que el Grupo Especial analice en primer lugar si las medidas estadounidenses de ayuda interna en la campaña de comercialización de 2001 infringieron la Cláusula de Paz. En caso afirmativo, el Grupo Especial podría realizar un análisis de la existencia de perjuicio grave, análisis que es distinto del primero. Los Estados Unidos han demostrado que las medidas estadounidenses en la campaña de comercialización de 2001 no otorgaron al algodón americano (*upland*) ayuda a productos específicos superior a la decidida durante la campaña de comercialización de 1992, tanto si se mide en función del nivel de ayuda otorgada por esas medidas o mediante un cálculo de la MGA basado en la diferencia de precios.

83. Por lo que respecta a la prueba en dos partes del promedio de tres años y la tendencia constante a lo largo del período en el que se otorgan subvenciones, la Cláusula de Paz no tendría repercusiones. Es decir, suponiendo, a efectos de argumentación, que las medidas (*measures*) adoptadas en la campaña de comercialización de 2001 no estuvieran exentas de medidas (*actions*), el hecho de que la Cláusula de Paz exima de medidas (*actions*) a las medidas (*measures*) correspondientes a otras campañas de comercialización no impediría al Grupo Especial examinar datos y pruebas correspondientes a esos años como parte de su análisis del perjuicio grave causado por las medidas (*measures*) adoptadas en 2001. Los pagos efectuados en esas otras campañas de comercialización (es decir, las medidas (*measures*) en la campaña de comercialización de 1999 y las medidas (*measures*) en la campaña de comercialización de 2000) estarían exentos de medidas (*actions*); las pruebas correspondientes a esos años no estarían protegidas del examen por el Grupo Especial en su análisis del perjuicio grave causado por las medidas (*measures*) de 2001.

153. ¿Se satisfarían las condiciones establecidas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC con respecto a períodos de tiempo distintos del especificado? ¿Qué pertinencia tendría ello, si la tuviera, para las alegaciones del Brasil? BRASIL

154. ¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que el algodón americano (*upland*) es un "producto primario o básico" en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC (ref. comunicación ulterior del Brasil, párrafo 262) y en el sentido del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ESTADOS UNIDOS

84. Sí.

155. Sírvanse responder a la identificación que el Brasil hace del período de siete años que comienza en la campaña de comercialización de 1996 (después de la aprobación de la Ley FAIR de 1996) como el "período más representativo" a efectos del párrafo 3 d) del artículo 6 (ref. comunicación ulterior del Brasil, párrafo 269). ESTADOS UNIDOS

⁴³ El Brasil está de acuerdo en que la Cláusula de Paz requiere una comparación año por año. Sin embargo, insiste en que cuando un Miembro ha infringido la Cláusula de Paz, ese Miembro ya no puede en lo sucesivo recuperar la protección de la Cláusula de Paz. No hay en el texto de la Cláusula de Paz nada que respalde la opinión del Brasil sobre esta cuestión, ni, como consecuencia de ello, el Brasil ha hecho referencia a algún texto que la respalde.

85. El Brasil sólo ha impugnado las subvenciones estadounidenses que supuestamente tuvieron el efecto de aumentar la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial en la campaña de comercialización de 2001 -es decir, los pagos en la campaña de comercialización de 2001-. La segunda parte de la prueba establecida en el párrafo 3 d) del artículo 6 requiere que todo aumento sobre el promedio del período de tres años inmediatamente anterior de la participación en el mercado mundial por efecto de la subvención impugnada "haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones". Los pagos en la campaña de comercialización de 2001 se otorgaron en el marco de la Ley de 1996. Por tanto, el "período en el que se hayan concedido subvenciones" a efectos de un análisis de la repercusión de la ayuda en la campaña de comercialización de 2001 sería el período comprendido por las campañas de comercialización 1996-2001.

86. Los Estados Unidos estiman que la ayuda en la campaña de comercialización de 2001 no puede causar perjuicios graves actuales, porque esos pagos expiraron cuando empezaron a efectuarse los pagos para la campaña de comercialización de 2002. Pese a ello, si los pagos en la campaña de comercialización de 2001 son las medidas impugnadas a efectos de la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 3 d) del artículo 6, no hay fundamento alguno para incluir la campaña de comercialización de 2002 en el período en el que se han concedido subvenciones. (Observamos asimismo que el Brasil identifica un período de siete años que comienza por la campaña de comercialización de 1996 pero sólo presenta datos correspondientes al período de seis años que finaliza en la campaña de comercialización de 2001.)

156. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo en que "... la nota 17 [del Acuerdo SMC] no excluye al algodón americano (*upland*) del ámbito de aplicación del párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC"? (ref. comunicación ulterior del Brasil, párrafo 275). ESTADOS UNIDOS

87. Los Estados Unidos no tienen conocimiento de "otras normas específicas convenidas multilateralmente [aplicables] al comercio del producto primario básico de que se trate" en el sentido de la nota 17 del párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones.

157. ¿Tiene la referencia al "comercio" en la nota 17 del Acuerdo SMC alguna repercusión en la interpretación de las palabras "participación en el mercado mundial" en el párrafo 3 d) del artículo 6? En caso afirmativo, ¿cuál es? ESTADOS UNIDOS

88. El uso del término "comercio" en la nota 17 ofrece un contexto útil para interpretar las palabras "participación en el mercado mundial" en el párrafo 3 d) del artículo 6. Concretamente, el párrafo 3 d) del artículo 6 alude a un aumento de la "participación en el mercado mundial" de un Miembro, no a un aumento de la "participación en el comercio mundial" de un Miembro. Al utilizar el término "mercado" en lugar de "comercio", el párrafo 3 d) del artículo 6 establece que su alcance *no* está limitado a los movimientos transfronterizos de un producto primario o básico. En otras palabras, el "mercado mundial" para un producto primario básico abarca todos los mercados en todo el "mundo", incluido el mercado del Miembro que presuntamente otorga la subvención. Si los Miembros hubieran deseado en lugar de ello restringir el análisis en el marco del párrafo 3 d) del artículo 6 a las expediciones transfronterizas, podían haber utilizado las palabras "participación en el comercio mundial" o, con arreglo a la formulación preferida por el Brasil, "participación en la exportación mundial", o incluso (como en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994) "comercio mundial de exportación". No lo hicieron. Observamos, por último, que el objetivo de la nota 17, más que desarrollar la prueba establecida en el párrafo 3 d) del artículo 6, era describir las mercancías o productos *no* abarcados por el párrafo 3 d) del artículo 6, por lo que se pudo utilizar el término "comercio".

158. Sírvanse responder a la aseveración del Brasil de que "... la falta de cualquier limitación de los pagos, la producción o los gastos en el programa de préstamos para la comercialización de los Estados Unidos es análoga al régimen de las CE aplicable al azúcar que

se impugnó en CE - Exportaciones de azúcar II (Brasil) y CE - Exportaciones de azúcar I (Australia)" (ref. comunicación ulterior del Brasil, párrafo 317). ESTADOS UNIDOS

89. El régimen de las CE aplicable al azúcar que Australia y el Brasil impugnaron en el marco del GATT de 1947 era manifiestamente distinto del programa estadounidense de préstamos para la comercialización, principalmente porque el programa impugnado era una subvención a la exportación que proporcionaba reintegros por exportaciones a los superávits de azúcar exportables. El Grupo Especial encargado del asunto *Exportaciones de azúcar* concluyó que en la situación particular que prevalecía en el mercado en 1978 y 1979 el sistema de las CE había causado perjuicios graves a los intereses del Brasil porque se había aplicado de una manera que contribuyó a hacer bajar los precios del azúcar. El Grupo Especial también concluyó que la inexistencia de "limitaciones preestablecidas" de esos reintegros por exportación y la aplicación de ese sistema de reintegros "constituía una fuente permanente de incertidumbre en los mercados mundiales del azúcar y, en consecuencia, una amenaza de perjuicio grave". La constatación del Grupo Especial sobre el perjuicio grave se hizo cuidadosamente, circunscrita a la situación particular que prevalecía en el mercado en 1978 y 1979. Sin embargo, la constatación del Grupo Especial sobre la amenaza de perjuicio grave se hizo sin explicación alguna, y al parecer sin que las partes hubieran formulado argumentos. Por tanto, es difícil ver cómo el Grupo Especial podría obtener orientación útil de esa constatación de aquel Grupo Especial o llegar a conclusiones sobre los tipos de pagos pertinentes.

159. En su declaración oral (párrafos 9 y 10), las CE disienten de la interpretación de las palabras "el mismo mercado" propugnada por los Estados Unidos. ¿Pueden los Estados Unidos hacer observaciones sobre la opinión de las CE? ESTADOS UNIDOS

90. Los Estados Unidos siguen discrepando de la opinión de las CE. No pueden comprender en qué modo el "mundo" puede ser un "mercado" a efectos del párrafo 3 c) del artículo 6, que por su propia naturaleza requiere una comparación de los precios de las mercancías de un Miembro cuando compiten en un mercado con las mercancías de otro Miembro. Las mercancías no se venden al "mundo" -se venden en el mercado de un país en particular-.

91. Por otro lado, es evidente que las CE consideran que es al menos posible que el mundo pueda funcionar como un solo mercado, y por tanto constituir el "mismo mercado" a fin de analizar si la subvención tiene un efecto significativo de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios de un producto no subvencionado en el mismo mercado. Por los motivos expuestos en la comunicación ulterior de los Estados Unidos, éstos consideran que esa interpretación reduciría a la inutilidad la expresión "en el mismo mercado", porque los productos subvencionados y los no subvencionados nunca podrían encontrarse en el mismo mercado geográfico y aun así considerarse que están en el mismo "mercado mundial". Además, con arreglo al criterio de las CE, un Miembro podría vender a un precio muy superior al precio de otro Miembro en el mismo país, y aun así constatar que estaba reduciendo los precios en el "mercado mundial" debido a una comparación entre los precios de venta del Miembro en un país y los precios de venta del otro Miembro en un país distinto.

92. Sin embargo, las propias CE reconocen que sólo podría considerarse que existe un "mercado mundial" si no hubiera obstáculos significativos al comercio del producto de que se trate, como derechos de aduanas, obstáculos técnicos al comercio, etc. La propia explicación de las CE sugiere que es improbable que exista un "mercado mundial" de esa naturaleza, ya que en alguna parte del mundo habrá obstáculos significativos al comercio. Por tanto, incluso con arreglo al criterio de las CE, no puede decirse que exista un "mercado mundial" para el algodón americano (*upland*).

160. Sin perjuicio del sentido de las palabras "participación en el mercado mundial" tal como se utilizan en el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC, ¿pueden confirmar las estadísticas sobre participación en las exportaciones mundiales que figuran en Brasil - Prueba documental 206? ESTADOS UNIDOS

93. El cuadro que figura a continuación refleja las actualizaciones más recientes para 2002-2003 y 2003-2004. Advertimos que, como se indica en las notas del cuadro, los datos proceden de fuentes y series de datos diferentes. También hemos corregido los datos sobre el total de exportaciones mundiales, exportaciones mundiales de algodón americano (*upland*) y participación de los Estados Unidos en la exportación correspondientes a 1997-1998 que figuran en Brasil - Prueba documental 206.

Exportaciones mundiales de algodón (millones de balas)

Año	Exportaciones estadounidenses de algodón americano (<i>upland</i>) (1)	Total de exportaciones mundiales (2)	Exportaciones mundiales de algodón de fibra extralarga (3)	Exportaciones mundiales de algodón americano (<i>upland</i>) (4)	Participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales (5)
1996-1997	6,399	26,929	1,017	25,912	24,70%
1997-1998	7,06	26,838	1,106	25,732	27,44%
1998-1999	4,01	23,668	1,085	22,583	17,76%
1999-2000	6,303	27,326	1,193	26,133	24,12%
2000-2001	6,303	26,589	1,127	25,462	24,75%
2001-2002	10,603	29,052	1,325	27,727	38,24%
2002-2003	11,266	30,629	1,989	28,640	39,34%
Promedio:					
1998/99-2000/2001	5,539	25,861	1,135	24,726	22,40%
1999/00-2001/2002	7,736	27,656	1,215	26,441	29,26%
2000/01-2002/2003	9,391	28,757	1,480	27,276	34,43%

Fuente:

- (1) *USDA, Hoja de Datos sobre Algodón americano (upland), 2003, página 5.*
- (2) *USDA, ERS. Cotton and Wool Yearbook, 2002, página 31; Fact Sheet Upland Outlook, octubre de 2003, cuadro 2.*
- (3) *ICAC, Cotton World Statistics, septiembre de 2003, página 7.*
- (4) *Cálculo: (2) - (3).*
- (5) *Cálculo: (1)*100(4).*

161. ¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeña, si desempeña alguna, la nota 13 del Acuerdo SMC en este contexto? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

94. El apartado c) del artículo 5 establece que uno de los efectos desfavorables que un Miembro que concede una subvención no debe causar a los intereses de otros Miembros es el "perjuicio grave", y en la nota 13 de ese artículo se indica que "la expresión 'perjuicio grave a los intereses de otro Miembro' se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994". Por tanto, debe entenderse que el "perjuicio grave" tiene el mismo sentido en el apartado c) del artículo 5 del Acuerdo sobre Subvenciones y el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994. Como el apartado c) del artículo 5, y el artículo 6, que lo explica, son las disposiciones más detalladas sobre el "perjuicio grave" y contienen una medida correctiva más eficaz que la consulta prevista en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, el análisis del Grupo Especial debe comenzar por las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones. Si el Grupo Especial acordara que el Brasil no ha establecido que el efecto de la subvención impugnada constituye un "perjuicio grave" en el sentido del Acuerdo sobre Subvenciones, sería difícil que el Grupo Especial pudiera determinar que existe un "perjuicio grave" en el sentido del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, ya que esa expresión se utiliza "en el mismo sentido" en ambas disposiciones.

162. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que los préstamos para comercialización/primas complementarias, los pagos de la Fase 2 y los pagos anticíclicos son obligatorios si se satisfacen las condiciones en materia de precios? ESTADOS UNIDOS

95. Las disposiciones legales que regulan los pagos de préstamos para la comercialización, los pagos de la Fase 2 y los pagos anticíclicos no facultan al Secretario para negarse arbitrariamente a hacer esos pagos a los receptores que tienen derecho a obtenerlos. Sin embargo, antes de que se hagan esos pagos deben satisfacerse determinadas condiciones: deben satisfacerse condiciones en materia de precios, el productor deberá satisfacer todas las condiciones establecidas para el pago, incluido el cumplimiento de las disposiciones sobre protección del suelo y protección de zonas pantanosas y cualesquiera restricciones a la plantación, la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC) no deberá haber agotado su capacidad reglamentaria de empréstito, y el Congreso no deberá haber reducido el programa mediante un proyecto de ley sobre consignaciones o de otro modo.

96. Como se indica en la pregunta, a cada uno de esos pagos se aplican distintas condiciones en materia de precios. Por ejemplo, en el caso de los pagos de préstamos para la comercialización, el precio mundial ajustado (calculado por el Departamento de Agricultura) debe ser inferior a 52 centavos por libra. Recientemente, el precio mundial ajustado ha sido superior a 52 centavos por libra, por lo que no se han hecho pagos de préstamos para la comercialización a los receptores habilitados para obtenerlos.

97. No hay un límite preestablecido para la cuantía total de pagos que pueden hacerse en el marco de cada uno de esos programas, si bien para los pagos anticíclicos puede calcularse un desembolso total máximo utilizando la superficie de base, los rendimientos básicos y la tasa máxima de pago para cada producto básico producido durante el período de base histórico. Además, para determinados receptores pueden aplicarse límites de pago por persona. Observamos también que con arreglo al artículo 1601(e) de la Ley de 2002, el Secretario está facultado (la denominada disposición "disyuntor") para hacer ajustes en los programas agrícolas debido a los compromisos de reducción de la ayuda interna contraídos en el marco de la OMC. Cabe suponer que esas facultades le llevarían a denegar determinados pagos.

98. Hay muchas condiciones para recibir los pagos anticíclicos y los pagos de préstamos para la comercialización. El artículo 1105 de la Ley de 2002 requiere el contrato del programa para los pagos anticíclicos. Ese artículo estipula expresamente que los productores deberán comprometerse: A) a cumplir los requisitos concernientes a la conservación de tierras de cultivo muy erosionables establecidos en 16 USC 3811 *et seq*; B) a cumplir las prescripciones en materia de conservación de humedales que figuran en 16 USC 3821 *et seq*; C) a cumplir las prescripciones en materia de flexibilidad de la plantación establecidas en el artículo 1106 de la Ley de 2002; D) a utilizar la tierra que represente la superficie de base para usos agrícolas o de conservación pero no para usos no agrícolas, comerciales o industriales tal como determine el Secretario; y E) a controlar las malas hierbas y por lo demás mantener la tierra de conformidad con prácticas agrícolas racionales tal como determine el Secretario de Agricultura, si la utilización agrícola o para conservación requiere que no se cultive alguna parte de la tierra con arreglo a lo permitido en el marco de la especificación indicada en D). Para los préstamos para la comercialización, el acuerdo de préstamo y el reglamento de préstamo, que figuran en 7 CFR, parte 1421, especifican determinadas condiciones que el producto ha de satisfacer debidamente. Con arreglo a 16 USC 3811 *et seq*, las disposiciones sobre humedales y conservación arriba citadas son aplicables a todos los beneficios otorgados para productos básicos, incluidos los préstamos.

163. ¿Pueden los productores de algodón estadounidenses cubrir los costes fijos y variables sin subvenciones? Sírvanse presentar pruebas justificativas. ¿Qué importancia tiene esto, si alguna tiene, por lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles? ESTADOS UNIDOS, Brasil

99. Los Estados Unidos observan que incluso si se utilizan datos sobre costes que reflejen las estructuras de coste de 1997⁴⁴, parece que los productores estadounidenses han podido cubrir los costes variables mediante la venta de algodón tras la cosecha en cada año salvo en las campañas de comercialización de 2001 y (por menos diferencia) en 2002. En esto, los productores estadounidenses en nada se diferencian del agricultor que es testigo del Brasil, Christopher Ward, que afirmó: "Pero incluso con esos altos rendimientos y la excelente calidad de nuestra tierra, no pudimos recuperar plenamente todos nuestros costes variables de producción durante las temporadas 2000/2001 y 2001/2002", posición que evidentemente comparte la mayoría de los productores de Mato Grosso, el principal Estado productor de algodón del Brasil.⁴⁵

100. Además, incluso en los años en que los productores estadounidenses tal vez no pudieron cubrir los costes fijos y variables, ello no significa que fueron las subvenciones las que cubrieron los costes. El Sr. Ward explicó también que en las campañas de comercialización de 2001 y 2001 "tampoco pudimos cubrir nuestros costes totales, que incluyen los costes fijos adicionales". Por consiguiente, los productores pueden cubrir los costes recurriendo a fuentes distintas de las subvenciones. El hecho de que a veces los precios del producto cosechado caigan por debajo de los costes no significa necesariamente que las subvenciones han tenido el efecto de mantener la producción.

Costes de explotación del algodón americano (*upland*) estadounidense comparados con el precio del algodón cosechado

Año	Precio del algodón tras la cosecha (\$/lb)	Costes medios de explotación (\$/lb)
1998	0,64	0,481
1999	0,47	0,418
2000	0,57	0,473
2001	0,35	0,447
2002	0,42	0,453

Fuente: USDA, *Economic Research Service, Agricultural Resources Management Survey* (www.wers.usda.gov/data/costsandreturns/testpick.htm)

K. RELACIÓN CAUSAL

164. Cuando los Estados Unidos hacen referencia, en su declaración oral de 7 de octubre, a la presunta "parcialidad" del modelo del Profesor Sumner, ¿están aduciendo que las subvenciones estadounidenses son irrelevantes por lo que respecta al movimiento de los precios y la producción (superficie de cultivo) del algodón americano (*upland*)? ESTADOS UNIDOS

101. Los Estados Unidos reconocen que existe la posibilidad de que las subvenciones afecten a la producción y los precios del algodón americano (*upland*). Lo que hay que determinar es la naturaleza de la subvención examinada y el grado de los efectos que puedan predecirse, que podría oscilar entre

⁴⁴ Recordamos que el Departamento de Agricultura realizó un estudio de los agricultores de algodón en 1997. Con respecto a los datos sobre costes publicados por el Departamento desde entonces, los datos de 1997 simplemente se han actualizado aplicando el índice de precios al productor para "actualizar" los costos de los insumos. Véase la declaración final de los Estados Unidos en la segunda sesión de la primera reunión con el Grupo Especial, párrafos 10-11.

⁴⁵ Declaración del Sr. Christopher Ward en la segunda sesión de la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 6 (sin cursivas en el original). El Sr. Ward añadió: "Basándome en las conversaciones sobre la producción y los ingresos del algodón en Mato Grosso que he mantenido con muchos productores, sé que la mayoría de los otros productores del Estado de Mato Grosso se encontraban en la misma situación que nosotros en el período 1999-2000". (sin cursivas en el original)

significativo e insignificante. Las críticas del modelo del Dr. Sumner esbozadas en la declaración oral de 7 de octubre de 2002 de los Estados Unidos rechazan muchas de las presuposiciones subyacentes en el modelo, en particular por lo que respecta a la manera en que se aplicaron modelos a los pagos desconectados y a la elección de referencias básicas por el Dr. Sumner, que han llevado a resultados que exageran la repercusión de las subvenciones estadounidenses en los mercados mundiales del algodón.

165. Sírvanse comentar (y presentar al respecto pruebas justificativas) la aseveración de los Estados Unidos de que el modelo FAPRI se ha diseñado y desarrollado para el análisis prospectivo, y no es adecuado para un análisis hipotético retrospectivo. ¿Cuál es la fiabilidad de pasados análisis FAPRI cuando se comparan con datos efectivos correspondientes al período que abarcan? ¿Hay algún otro instrumento que pueda utilizarse para tratar de identificar el efecto de las subvenciones ya otorgadas, o el de su eliminación? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

102. El FAPRI utiliza sus modelos para hacer análisis prospectivos; es decir, se analizan los efectos futuros de los cambios en los programas propuestos contrastándolos con una referencia básica que presupone que los programas actuales están en vigor. Entre ejemplos recientes de análisis del FAPRI cabe citar los efectos de unas limitaciones más estrictas de los pagos a los agricultores estadounidenses⁴⁶, un análisis del acuerdo de reforma de la PAC de la Unión Europea de 2003⁴⁷ y los efectos de la eliminación de los actuales reglamentos federales en la rama de producción estadounidense de productos lácteos.⁴⁸ Esos análisis son exámenes prospectivos de los efectos de cambios de políticas.⁴⁹

103. Los sistemas econométricos que utilizan modelos similares a los mantenidos por el FAPRI y el USDA están diseñados para realizar análisis prospectivos de supuestos de política alternativos. Las bases para los análisis prospectivos son las proyecciones de referencias básicas, que están

⁴⁶ FAPRI. *FAPRI Analysis of Stricter Payment Limitations* FAPRI-UMC Report #05-03, 17 de junio de 2003, 15 pp. Disponible en: http://www.fapri.missouri.edu/FAPRI_Publications.htm.

⁴⁷ FAPRI. *Analysis of the 2003 CAP Reform Agreement*. FAPRI Staff Report #2-03, 9 de septiembre de 2003, 16 pp. Disponible en: http://www.fapri.missouri.edu/FAPRI_Publications.htm.

⁴⁸ FAPRI. *The Effects on the United States Dairy Industry of Removing Current Federal Regulations*, FAPRI-UMC Report #03-03, abril de 2003, 14 pp. Disponible en: http://www.fapri.missouri.edu/FAPRI_Publications.htm.

⁴⁹ El FAPRI reconoce claramente la naturaleza prospectiva de sus análisis y las limitaciones de las referencias básicas utilizadas:

Cada año, el FAPRI prepara una serie de proyecciones básicas que proporcionan información sobre las perspectivas en los mercados agrícolas, los gastos de los programas agrícolas, los ingresos de las explotaciones agrícolas y varios otros indicadores. La referencia básica sirve después como punto de comparación para análisis de opciones de política alternativas ...

La referencia básica no es una predicción de lo que sucederá, sino más bien una proyección de lo que sucedería con arreglo a una serie específica de presuposiciones. Las políticas mundiales actuales se mantienen como están, incluso cuando hay razones para sospechar que probablemente sufrirán cambios ...

En realidad, es seguro que esas presuposiciones no se cumplirán, y que los resultados reales en el mercado serán distintos de las proyecciones determinísticas de la referencia básica presentadas en los cuadros de oferta y demanda ...

FAPRI 2003 US Baseline Briefing Book, Foreward, page 1. FAPRI-UMC Technical Data Report 04-03 (Marzo de 2003) (www.fapri.missouri.edu).

condicionadas a supuestos específicos para variables exógenas, es decir, las que son independientes del sistema de modelos. El modelo de referencia básica está también condicionado para incorporar la estructura actual de mercados de productos básicos específicos mediante especificaciones de ecuaciones, estimaciones de la elasticidad y variables de desplazamiento y ficticias estructurales. Como consecuencia de ello, los modelos de referencia básica no están debidamente estructurados para analizar cambios a lo largo de un período histórico. Por ejemplo, los modelos calibrados para la estructura actual de la industria textil estadounidense pueden no ser adecuados para evaluar la estructura que prevalecía a finales del decenio de 1990, debido a los grandes cambios que han tenido lugar. Otra dificultad que plantea el uso del sistema a lo largo de un período histórico es el grado de perturbaciones externas que repercuten en el modelo. En un análisis prospectivo, la evaluación de las repercusiones de políticas alternativas se calcula pasando por alto las perturbaciones extremas debidas a variables independientes.

104. Como indicó el Dr. Sumner en el Anexo I de la comunicación de 30 de septiembre, los modelos de referencia básica como el utilizado por el FAPRI o el USDA no son modelos de predicción. Se utilizan para analizar cambios de política propuestos.⁵⁰ El cuadro adjunto da cuenta de la precisión de las predicciones de los precios en años futuros efectuadas por el FAPRI.

**Proyecciones de precios en explotación agrícola para el algodón americano (*upland*)
efectuadas por el FAPRI, comparadas con los precios reales,
campañas de comercialización de 1999-2003 (\$/lb)**

Referencia básica del FAPRI publicada	Campaña de comercialización	Precio proyectado por el FAPRI	Precio real 1/	Diferencia 2/
Enero de 1998	1999/2000	0,689	0,45	-0,239
Enero de 1999	2000/2001	0,531	0,498	-0,033
Enero de 2000	2001/2002	0,479	0,298	-0,181
Enero de 2001	2002/2003	0,554	0,43	-0,124
Enero de 2002	2003/2004	0,385	0,463 3/	0,078

Fuente: FAPRI, USDA World Agricultural Supply and Demand Estimates.

- 1/ Precio medio anual de comercialización, registrado por el USDA.
2/ Precio real en explotación agrícola menos precio predicho.
3/ Precio medio del algodón en explotación agrícola para agosto de 2003. El USDA no está autorizado a publicar predicciones del precio del algodón.

⁵⁰ Por ejemplo, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos explica lo siguiente: "Las proyecciones representan una hipótesis condicional sin perturbaciones y se basan en supuestos específicos por lo que respecta a los aspectos macroeconómicos, la política agrícola, el clima y la evolución de la situación internacional. En particular, la referencia básica incorpora disposiciones de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural de 2002 (Ley Agrícola de 2002) y da por sentado que la legislación agrícola actual seguirá en vigor durante el período de las proyecciones. No se pretende que las proyecciones sean una predicción del Departamento de lo que ocurrirá en el futuro, sino más bien una descripción de lo que cabría esperar que sucedería de seguir en vigor la Ley Agrícola de 2002, con circunstancias externas muy específicas. Por tanto, la referencia básica ofrece un punto de partida para el examen de los resultados alternativos en el sector agrícola que podrían producirse sobre la base de distintos supuestos nacionales o internacionales."

105. Un posible criterio para utilizar un modelo de referencia básica con objeto de estimar los efectos de las subvenciones durante un período histórico consistiría en utilizar un análisis prospectivo *ex post*. Con arreglo a un análisis *ex post*, en lugar de utilizarse la referencia básica actual para la medición, se utilizaría una referencia básica pasada para hacer predicciones de los efectos de las subvenciones en el mercado de algodón en años futuros. Por ejemplo, para analizar los efectos de las subvenciones en la campaña de comercialización de 1998/1999 podría utilizarse el modelo de referencia básica FAPRI de enero de 1998 para proyectar los efectos de la eliminación de las subvenciones y compararlos con los niveles de referencia básica correspondientes a la campaña de comercialización de 1998/1999. Para analizar la campaña de comercialización de 1999/2000 se actualizaría la referencia básica con arreglo a la referencia básica de enero de 1999, y así sucesivamente, hasta la referencia básica actual. Esto proporcionaría comparaciones de referencia básica que reflejarían los efectos estimados de los programas en las fechas de plantación de cada año.

166. Los Estados Unidos afirman que "los precios de los futuros demuestran que los participantes en el mercado predicen un aumento de los precios del algodón americano (*upland*) a lo largo de la campaña de comercialización" (declaración oral de 7 de octubre de los Estados Unidos, párrafo 62). Sírvanse detallar ese argumento, incluyendo precios de futuros específicos. ESTADOS UNIDOS

106. En Estados Unidos - Prueba documental 68 se presentan los precios diarios al cierre de los contratos de futuros para el algodón en diciembre de 2003. Los precios diarios de futuros para entrega en diciembre de 2003 y mayo de 2004 han aumentado hasta un 35 por ciento sobre los niveles de enero de 2003.

107. Los precios de futuros reflejan el precio que un comprador está dispuesto a pagar para asegurarse del suministro a un precio dado y protegerse frente a la posibilidad de que los precios aumenten aún más. Por tanto, cuando los precios de los contratos de futuros son superiores a los precios actuales en el mercado, los precios de futuros sugieren que los compradores de algodón están preocupados por la posibilidad de que los precios del algodón aumenten todavía más, y están dispuestos a consolidar un precio de compra que conlleva una prima sobre los precios actuales.

108. De hecho, los precios de futuros actuales revelan que los participantes en el mercado prevén que los precios del algodón americano (*upland*) aumentarán a lo largo de la actual campaña de comercialización de 2003.

Bolsa del Algodón de Nueva York, Precios de Futuros al Cierre, campaña de comercialización de 2003 Viernes, 24 de octubre de 2003 ⁵¹	
Contrato para diciembre de 2003	82,11 centavos por libra
Contrato para marzo de 2004	84,34 centavos por libra
Contrato para mayo de 2004	84,50 centavos por libra
Contrato para julio de 2004	84,64 centavos por libra

En otras palabras, un productor podrá vender futuros de algodón para entrega en diciembre a 82,11 centavos por libra, pero para entrega en fecha posterior de la campaña de comercialización de 2003 el precio aumenta a más de 84 centavos por libra. Para actualizar la información facilitada por los Estados Unidos al Grupo Especial en su comunicación ulterior⁵², esos precios de futuros

⁵¹ Los precios actuales de los contratos de futuros pueden consultarse en: <http://www.nybot.com/cotton/> (pulsar "Futures").

⁵² Véase, por ejemplo, la comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafo 118.

indican que el mercado prevé que los precios del algodón se mantendrán sustancialmente por encima de su promedio de 20 años de 67,86 centavos por libra (1983-2002) dentro de la actual campaña de comercialización de 2003, y muy por encima de lo que el Brasil calcula como el promedio del Índice A en 1980-1998 (74 centavos por libra) -es decir, el promedio correspondiente al período *anterior* a aquél en que el Brasil alega que se produjo un perjuicio grave debido a la contención significativa de la subida de los precios o la reducción significativa de los precios-.⁵³ Por tanto, dados los precios previstos del algodón reflejados en los contratos de futuros, el Brasil no ha demostrado que haya una probabilidad claramente prevista e inminente de perjuicio grave. Muy por el contrario: en la campaña de comercialización de 2003, los productores de algodón americano (*upland*) prevén precios altos y crecientes.

167. ¿Qué tiene que decir el Brasil sobre Estados Unidos - Prueba documental 44? BRASIL

168. Sírvanse confirmar que las cifras de producción que figuran en Estados Unidos - Prueba documental 47 se refieren únicamente al algodón americano (*upland*) y no incluyen textiles. ESTADOS UNIDOS

109. Sí, las cifras sobre producción citadas en Estados Unidos - Prueba documental 47 corresponden únicamente a la producción de algodón americano (*upland*). No incluyen el equivalente en algodón bruto de la producción de textiles.

169. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar la exactitud de los datos y cifras citados en los cuatro incisos del párrafo 12 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil? ESTADOS UNIDOS

110. Del párrafo 12 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil:

*Entre la campaña de comercialización 1999-2001, los precios recibidos por los cultivadores estadounidenses de algodón americano (*upland*) disminuyeron un 34 por ciento, pese a lo cual la producción estadounidense aumentó un 20,3 por ciento ...*

Comprobación de los datos: Podemos confirmar las cifras sobre precios y producción dadas, y observamos una vez más que el Brasil utiliza selectivamente la campaña de comercialización de 2001 como punto final de su comparación. Como el Brasil se queja de los efectos en las campañas de comercialización de 1999-2002, parece que simplemente ha decidido utilizar las cifras de la campaña de comercialización de 2001 para inflar las cifras que presenta.

*Entre la campaña de comercialización de 1999 y la de 2002, el cultivador estadounidense medio de algodón americano (*upland*) habría perdido 24,3 centavos por libra para cada libra de algodón producida si los ingresos se hubieran basado únicamente en los obtenidos en el mercado. La respuesta de los Estados Unidos a esta enorme diferencia entre los precios en el mercado y los costes fue aumentar la producción, lo que desembocó en un aumento del 78,7 por ciento de las exportaciones estadounidenses y en un aumento del 24,1 por ciento al 41,6 por ciento de la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial ...*

Comprobación de los datos: Sobre la base de las estimaciones del Servicio de Investigaciones Económicas (ERS) que figuran en Estados Unidos - Prueba documental 69, el valor en el mercado del algodón americano (*upland*) (incluido el valor de la semilla de algodón) alcanzó un promedio de 325,06 dólares por acre desde

⁵³ Comunicación ulterior del Brasil, párrafo 114, figura 6.

la campaña de comercialización de 1999 hasta la de 2002. Los costes de explotación alcanzaron un promedio de 261,35 dólares por acre en ese mismo período. El promedio del valor de la producción de algodón americano (upland) menos los costes de explotación fue de 63,71 dólares por acre. Sobre la base de un rendimiento medio del algodón americano (upland) de 577 libras por acre plantado, los productores de algodón americano (upland) recibieron 11,05 centavos por libra por encima de sus costes de explotación.

Podemos confirmar la cifra de exportación, pero observamos que la participación de los Estados Unidos en las "exportaciones mundiales" aumentó del 24,1 por ciento en 1999/2000 al 39,34 por ciento en 2002/2003. (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 160). Observamos además que la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial a lo largo de las campañas de comercialización de 1999-2002 disminuyó del 18,6 por ciento en la campaña de comercialización de 1999 al 16,9 por ciento en la campaña de comercialización de 2000, aumentó al 19,8 por ciento en la campaña de comercialización de 2001 y disminuyó después al 19,16 por ciento en la campaña de comercialización de 2002.⁵⁴

Entre las campañas de comercialización 1999-2001, el dólar de los Estados Unidos se apreció en aproximadamente un 15 por ciento frente a las monedas de otros productores mundiales de algodón ... Las exportaciones estadounidenses aumentaron un 68 por ciento ...

Comprobación de los datos: El ERS calcula un índice de tipos de cambio ponderados por productos básicos para el algodón americano (upland) basándose en los tipos de cambio reales en los países importadores, ponderados por la participación de las exportaciones estadounidenses de algodón.⁵⁵ Sobre la base de ese índice, el dólar se apreció un 6,2 por ciento de 1999 a 2001. El ERS también calcula un índice de tipos de cambio ponderados por productos básicos sobre la base de las monedas de otros productores de algodón y su participación en el mercado mundial del algodón. Sobre la base de ese índice, el dólar se apreció un 11 por ciento de 1999 a 2001.

Comprobación de los datos: Podemos confirmar la cifra de exportaciones estadounidenses de algodón americano (*upland*), y observamos una vez más que el Brasil utiliza la campaña de comercialización de 2001 a efectos de comparación.

Los costes de producción en los Estados Unidos son mucho mayores que los de la mayoría de otros exportadores de algodón americano (upland), pese a lo cual la participación de los Estados Unidos en el mercado de exportación aumentó de 24,1 por ciento al 41,6 por ciento entre la campaña de comercialización 1999-2002.

Comprobación de los datos: En los párrafos 284 y 285 de su comunicación ulterior de 9 de septiembre de 2003, el Brasil utiliza datos del Comité Consultivo Internacional del Algodón (ICAC) para comparar costes de producción de diversos países, comparación que representa el estudio más completo publicado sobre los costos de producción del algodón en los principales países productores. Sin embargo, incluso cuando se dispone de datos precisos para un país, la utilización de datos sobre costes de producción para sacar conclusiones económicas válidas no está exenta de dificultades. De hecho, el ICAC desaconseja concretamente ese tipo de comparación

⁵⁴ Véase Estados Unidos - Prueba documental 47.

⁵⁵ Véase Estados Unidos - Prueba documental 69.

entre países: **Debido a diversas limitaciones, no es aconsejable comparar los costes de producción de distintos países en el mismo momento**".⁵⁶

Comprobación de los datos: En el período 1999/2000 a 2002/2003, la participación de los Estados Unidos en las exportaciones mundiales aumentó del 24,1 por ciento al 39,34 por ciento. (Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 160.)

170. El Brasil cita un informe en el que se afirma que un aumento del 10 por ciento de los precios de las habas de soja sólo reduce la superficie dedicada al algodón americano (*upland*) en un 0,25 por ciento (párrafo 27 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil). ¿Puede el Brasil indicar si este análisis se hace a corto plazo o a largo plazo? BRASIL

171. Entendemos que los Estados Unidos, en los párrafos 22 y 23 de su comunicación ulterior alegan, en suma, que el aumento de la oferta total (es decir, incluido el poliéster) hizo que los precios bajaran. Por otro lado, observamos que, con arreglo a las cifras que figuran en el gráfico del párrafo 22 de la misma comunicación, la producción mundial de algodón durante este período se ha mantenido en lo fundamental estable. ¿Compiten directamente con el algodón todas las fibras de poliéster, tal como se representan en esas cifras? Es decir, ¿incluyen esas cifras correspondientes a las fibras de poliéster, por ejemplo, las que se utilizan para textiles que técnicamente no pueden ser sustituidos por el algodón? ESTADOS UNIDOS

111. Las cifras que figuran en el gráfico del párrafo 22 representan la producción mundial de textiles de poliéster. El poliéster compite con el algodón, ya sea directamente, en el mercado de fibras, o indirectamente, en las prendas de vestir y otros productos intermedios.

172. Sírvanse estimar el efecto sobre los precios, en centavos por libra, del crecimiento del mercado al por menor de los Estados Unidos que según se dice ha contribuido directamente al fortalecimiento de los precios mundiales del algodón. ESTADOS UNIDOS

112. Como se indica en el cuadro que figura en el párrafo 27 de la comunicación ulterior de 30 de septiembre de 2003 de los Estados Unidos, las compras al por menor de fibra de algodón en bruto en los Estados Unidos aumentaron de 12,3 millones de balas en 1990 a 20,9 millones de balas en 2002, un aumento de 8,6 millones de balas. Ese aumento da cuenta del incremento total de las compras al por menor mundiales de fibra de algodón en bruto en el mismo período, y refleja un incremento a nivel mundial del 10 por ciento. Sobre la base de la elasticidad media de la demanda de -0,25 utilizada por el Dr. Sumner en su análisis (véase el anexo I de la comunicación ulterior del Brasil al Grupo Especial, párrafo 23), para generar un aumento del 10 por ciento de la demanda de algodón, si las demás condiciones no cambian, sería necesaria una disminución equivalente de los precios del 40 por ciento. Naturalmente, esto no tiene en cuenta otros factores, como la respuesta de la oferta de los productores mundiales de algodón y la competencia de las fibras artificiales. Pese a ello, es evidente que el aumento de las compras al por menor de fibras de algodón en los Estados Unidos ha fortalecido los precios mundiales.

173. Los Estados Unidos afirman que "el aumento de las importaciones de textiles en los Estados Unidos... desplazó la orientación de la producción de algodón estadounidense de las fábricas nacionales a los mercados de exportación" (comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafo 20). En el párrafo 33 figura una descripción similar, junto con la explicación de que "la participación en el consumo mundial de algodón del algodón estadounidense se ha mantenido aproximadamente igual desde 1991/1992". ¿Por qué han

⁵⁶ Raffiq Chaudhry, *International Cotton Advisory Committee, "Cost of Producing Raw Cotton"*, presentado en el III Congreso Brasileño del Algodón, Brasil, 31 de agosto de 2001 (sin cursivas ni negritas en el original).

aumentado las ventas de algodón estadounidense para exportación y las ventas de algodón importado en los Estados Unidos? ESTADOS UNIDOS

113. El papel y la repercusión de las importaciones estadounidenses de textiles y prendas de vestir, en rápido crecimiento, son fundamentales para explicar el desplazamiento de la utilización de la producción de algodón estadounidense de las fábricas nacionales a fábricas extranjeras. Como se indica en los párrafos 20 y 33 de la comunicación ulterior de los Estados Unidos, la rama de producción estadounidense de textiles y prendas de vestir sufre desde hace muchos años una pérdida constante de competitividad con productores extranjeros, como consecuencia de muchos factores, entre ellos los costes salariales más elevados, la fuerza del dólar de los Estados Unidos, etc. Al irse cerrando las fábricas en los Estados Unidos, y desplazándose a extranjero la producción, la demanda interna de algodón estadounidense por las fábricas nacionales ha disminuido acusadamente.

114. No obstante, la demanda de productos de algodón de los consumidores estadounidenses no ha disminuido. Esa demanda se ha ido satisfaciendo cada vez más mediante importaciones a precios más bajos de textiles y prendas de vestir de algodón. Como puede observarse en el cuadro que sigue al párrafo 34 de la comunicación ulterior de los Estados Unidos, las importaciones estadounidenses de textiles de algodón (en equivalentes de algodón) se han triplicado sobradamente desde 1990. Es importante destacar que los datos sobre importación, exportación y consumo que figuran en ese cuadro se expresan en balas de equivalente de algodón. En otras palabras, los datos no representan "ventas de importaciones de algodón", sino la cantidad de algodón que forma parte de los productos específicos.⁵⁷

115. El algodón estadounidense se cultiva para su utilización en la fabricación de textiles y prendas de vestir de algodón. Lo que se pretende con la comunicación de los Estados Unidos es explicar en qué modo se ha desplazado el lugar donde el algodón estadounidense se convierte en productos manufacturados. Los consumidores de los Estados Unidos y de todo el mundo siguen comprando productos de algodón. Sin embargo, los consumidores estadounidenses cada vez compran más esos productos de algodón, fabricados con algodón estadounidense exportado, a fabricantes extranjeros, ya que los fabricantes estadounidenses son menos competitivos. Esa es la transformación estructural que se trata de presentar en los párrafos 33-34 y el cuadro que los acompaña, y que explica, al menos en parte, algunos de los cambios en las exportaciones estadounidenses.

174. ¿En qué modo influyó la crisis financiera asiática, si es que influyó, en la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial? ¿Afectó desproporcionadamente a los Estados Unidos en comparación con otros exportadores? ESTADOS UNIDOS

116. La crisis financiera de Asia afectó gravemente al consumo de algodón (hilado) en países consumidores tan importantes como Tailandia, Indonesia y la República de Corea en 1997/1998, reduciendo su uso en fábrica un 9 por ciento con respecto al año anterior. Además, la desaceleración del crecimiento económico mundial inducida por la crisis redujo el consumo total de algodón en el mundo en un 3,4 por ciento en 1998/1999 con respecto al nivel de 1996/1997 anterior a la crisis. Sin embargo, posteriormente la depreciación de las monedas de esos tres países dio impulso a su consumo de algodón, debido al aumento de las exportaciones de textiles. El consumo mundial de algodón aumentó un 11 por ciento entre 1996/1997 y 2002/2003, mientras que el consumo en Tailandia, Indonesia y Corea, en su conjunto, aumentó un 16 por ciento. Durante ese mismo período, los fabricantes de hilados estadounidenses perdieron cuota de mercado frente a las importaciones de

⁵⁷ El Servicio de Investigaciones económicas del USDA hace esas estimaciones del "equivalente de algodón" de las importaciones de textiles basándose en una serie de factores de conversión aceptados internacionalmente. Véase *Cotton and Wool Situation and Outlook Yearbook*, División de Economía Comercial y de Mercado, Servicio de Investigaciones Económicas, Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, noviembre de 2002, CWS-2002.

textiles, debido en gran parte a efectos monetarios, y el uso en fábrica nacional en los Estados Unidos disminuyó un 35 por ciento.

117. La participación de las exportaciones estadounidenses en esos mercados está influida por la oferta total, la calidad producida y el precio. Por ejemplo, la participación de las exportaciones estadounidenses en el consumo de los tres países antes citados se redujo en más de un 50 por ciento en 1998/1999, debido a la devastación de la cosecha estadounidense como consecuencia de la sequía. Posteriormente, la participación de las exportaciones ha retornado al nivel anterior a la crisis de aproximadamente un 30 por ciento, y, al aumentar el consumo, se añadieron unas 400.000 balas a las exportaciones estadounidenses entre 1996/1997 y 2002/2003. Como el aumento total combinado del consumo para Tailandia, Indonesia y Corea fue de unas 800.000 balas, ello indica que otros exportadores también aumentaron sus exportaciones en unas 400.000 balas. Al disminuir el uso de algodón en fábricas estadounidenses al tiempo que aumentaban las exportaciones, la crisis financiera de Asia afectó relativamente poco (con una tendencia ligeramente decreciente) a la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial.

175. En referencia a los párrafos 57-58 y al cuadro conexo que figura en la página 21 de la comunicación ulterior de los Estados Unidos, sírvanse aclarar los argumentos relativos a la relación entre los precios de futuros de las habas de soja y los precios de futuros del algodón, ya que en el cuadro se utiliza la relación inversa. ESTADOS UNIDOS

118. Se adjunta una versión corregida del cuadro. La relación entre los precios de futuros del algodón y los precios de futuros de las habas de soja guarda una relación positiva con los movimientos de la superficie de algodón plantada.

Precios previstos del algodón y las habas de soja y superficie de algodón plantada

Año	Futuros del algodón en diciembre (centavos/libra)	Futuros de las habas de soja en noviembre (\$/bushel)	Relación entre los futuros del algodón y los futuros de las habas de soja	Superficie plantada de algodón (millones de acres)
1996	78,58	7,23	10,87	14,4
1997	76,82	6,97	11,02	13,6
1998	72,13	6,64	10,86	13,1
1999	60,32	5,11	11,8	14,6
2000	61,31	5,32	11,52	15,3
2001	58,63	4,67	12,55	15,5
2002	42,18	4,50	9,37	13,7
2003	59,6	5,26	11,33	13,5

176. En referencia a la Figura 4 de la comunicación ulterior del Brasil, ¿cómo explica el Brasil la aparente disminución de los precios en 2001 y el aumento del Índice A en meses recientes, a pesar de la utilización ininterrumpida de subvenciones estadounidenses para el algodón americano (*upland*)? BRASIL

177. ¿Podrían los Estados Unidos detallar el párrafo 50 de su declaración oral de 7 de octubre? ESTADOS UNIDOS

119. Lin *et al* estimaron que la elasticidad ante los propios precios de la superficie de cultivo de algodón en el marco de la Ley FAIR era del 0,466.⁵⁸ Esta es idéntica a la elasticidad ante los

⁵⁸ Lin, W., P.C. Westcott, R. Skinner, S. Sanford, and D.G. De La Torre Ugarte. *Supply Response Under the 1996 Farm Act and Implications for the US Field Crops Sector*. US Department of Agriculture, Economic Research Service, Technical Bulletin No. 1888, Appendix table 21.

resultados netos en 2003 comunicada por el Dr. Sumner. Sin embargo, dada la especificación lineal utilizada por el Dr. Sumner, no es correcto equiparar la elasticidad ante los precios a la elasticidad ante los resultados netos. La elasticidad ante los precios implícita en el modelo del Dr. Sumner sería aproximadamente un 50 por ciento mayor que la elasticidad ante los resultados netos. Mayores elasticidades implican mayores desplazamientos de la superficie de cultivo como consecuencia de los cambios de políticas o de precios.

120. La relación entre la elasticidad ante los precios y la elasticidad ante los resultados netos se puede mostrar como sigue. Dada una especificación lineal como la descrita por el Dr. Sumner, la superficie de cultivo de algodón (CA) puede expresarse así:

$$(1) \quad CA = a_0 + a_1 * CNR + a_2 * Z,$$

donde CNR representa los resultados netos previstos del algodón y Z es un vector de otras variables, incluidos los resultados de cultivos competidores.

La elasticidad con respecto a los CNR se halla diferenciando la ecuación con respecto a CNR. La derivada es el coeficiente a_1 . La elasticidad, e_{NR} , se expresa como sigue:

$$(2) \quad e_{NR} = a_1 * CNR / CA.$$

Con CNR como función del precio del algodón P, la elasticidad con respecto a P puede determinarse tomando la derivada de la ecuación con respecto al precio P. Sobre la base de la ecuación (1) que figura en la página 13 del Anexo 1, la derivada con respecto al precio P es $a_1 * Y$, donde Y representa el rendimiento previsto.

De ello se sigue que la elasticidad con respecto al precio es $e_P = a_1 * Y * P / CA$. De donde puede concluirse que $e_{NR}/e_P = ENR / (Y * P)$.

La relación entre e_{NR} y e_P puede hallarse sobre la base de la relación entre CNR e $Y * P$. Concretamente, $e_P = ((Y * P) / CNR) * e_{NR}$.

En los últimos años, la relación $(Y * P) / CNR$ ha sido aproximadamente de 1,5 por ciento, lo que implica que $e_P = 1,5 * e_{NR} = 1,5 * 0,466 = 0,699$.

178. El Grupo Especial toma nota de Estados Unidos - Prueba documental 63. ¿Podrían los Estados Unidos proporcionar un gráfico contextualmente análogo concerniente a las ventas de exportación estadounidenses durante el mismo período? ESTADOS UNIDOS

121. En Estados Unidos - Prueba documental 70 se muestran en forma de cuadros y gráficos los cambios porcentuales, con respecto al año anterior, en las exportaciones de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos y del resto del mundo. Además, los Estados Unidos han facilitado, en Estados Unidos - Prueba documental 71, un cuadro y un gráfico que demuestran los niveles absolutos de exportaciones estadounidenses y consumo nacional en los Estados Unidos. Como revelan las cifras, a lo largo de los últimos siete años el consumo nacional ha disminuido casi en la misma cantidad en que han aumentado las exportaciones, lo que en gran medida ha mantenido estable la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial.

179. ¿Podría el Brasil comentar el argumento de que los pagos desconectados y otras subvenciones al algodón americano (*upland*) se están en gran medida capitalizando en valores de tierras, y que la eliminación de esas subvenciones reduciría el costo de producción para los productores de algodón americano (*upland*)? (Declaración oral de 7 de octubre de los Estados Unidos, párrafo 48). ¿Cuál sería el efecto neto de esos ajustes? BRASIL

180. Sírvanse describir la fórmula exacta mediante la cual el USDA determina el "precio mundial ajustado" utilizando el Índice A de Liverpool, los precios de futuros de Nueva York y cualesquiera otros indicadores de precios pertinentes. Sírvanse proporcionar pruebas justificativas. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

122. El Precio Mundial Ajustado (AWP) es igual al precio en Europa del Norte (NE) (el promedio de cinco días de los cinco aumentos de menor precio para algodón Middling de 1-3/32 pulgadas, costes, seguro y flete [CIF] Europa del norte), ajustado a la ubicación media y la calidad básica en los Estados Unidos. El AWP para calidades específicas se determina utilizando la lista de primas de préstamos y descuentos y diferenciales de ubicación. Puede aplicarse un "ajuste por bastedad" (CCA) al algodón con una longitud de fibra de 1-1/32 pulgadas o menor y para determinadas calidades más bajas con una longitud de fibra de 1-1/16 pulgadas o mayor. El AWP y el CCA se hacen públicos todos los jueves.⁵⁹

123. Puede hacerse un ajuste de la Fase 1 al AWP cuando el promedio de cinco días de la oferta de aumento más baja en los Estados Unidos para el algodón Middling de 1-3/32 pulgadas, precio CIF Estados Unidos - Europa del Norte (USNE) supera al precio NE y el AWP es menos del 115 por ciento del nivel de préstamo. El Secretario de Agricultura puede rebajar el AWP hasta la diferencia entre el precio USNE y el precio NE. Nunca se ha efectuado un ajuste de la Fase 1, aunque las condiciones se han dado muchas veces.

181. Sírvanse proporcionar un gráfico paralelo del precio mundial ajustado semanal en los Estados Unidos, el Índice A de Liverpool, los precios de futuros en Nueva York y los precios en el mercado al contado desde 1996 hasta el presente. ¿Qué revela esto, si es que revela algo? BRASIL, ESTADOS UNIDOS

124. En la Prueba documenta Q181 se registran los movimientos de precios semanales del Precio Mundial Ajustado, el Índice A de Liverpool, el precio de futuros del algodón en Nueva York y los precios en el mercado al contado desde enero de 1996 hasta el presente.

182. Sírvanse explicar por qué puede considerarse que los Estados Unidos son los oferentes de los mejores precios o quienes establecen los precios (y no sólo quienes los aceptan) cuando los productores estadounidenses reciben grandes subvenciones para compensar la diferencia entre los precios mundiales y sus propios costes. BRASIL

L. ARTÍCULO XVI DEL GATT DE 1994

183. ¿Por qué cree el Brasil que el "período representativo anterior" adecuado es el del anterior proyecto de ley agrícola, las campañas de comercialización de 1996-2002? (comunicación ulterior del Brasil, párrafo 282). BRASIL

184. ¿Por qué cree el Brasil que una "parte equitativa" es la que excluye todas las subvenciones? En la medida en que la ayuda interna y las subvenciones a la exportación están permitidas por el Acuerdo sobre la Agricultura, ¿por qué no deben aceptarse como condiciones normales al analizarse una participación equitativa en el mercado? (véase la comunicación ulterior del Brasil, párrafos 288-289). BRASIL

185. Sírvanse responder a las siguientes preguntas concernientes a la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda interna en el acuerdo sobre la Agricultura y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC. BRASIL, ESTADOS UNIDOS

⁵⁹ Véase Estados Unidos - Prueba documental 72.

- a) **¿Son los programas de ayuda interna a la agricultura impugnables en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿En qué modo es pertinente, si lo fuera, el título de la Sección B del artículo XVI ("Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación" (sin cursivas en el original))? ¿En qué modo son pertinentes, si lo fueran, el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21, o cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la Agricultura?**

125. Como se indicó en la declaración inicial de los Estados Unidos en la reciente reunión con el Grupo Especial⁶⁰, el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 se aplica únicamente a las subvenciones a la exportación. El párrafo 3 figura en la Sección B del artículo XVI, titulada "Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación", y no en la Sección A, que se titula "Subvenciones en general". El párrafo 2 (también en la Sección B) estipula que "las partes contratantes reconocen que la concesión ... de una *subvención a la exportación* de un producto puede tener consecuencias perjudiciales para otras partes contratantes" (sin cursivas en el original). El párrafo 3 comienza con la palabra "*accordingly*" (en el texto español "por lo tanto"), cuyo sentido corriente es "*in accordance with the logical premises; correspondingly*" (de conformidad con las premisas lógicas; correspondientemente)⁶¹, y dice después que "las partes contratantes deberían esforzarse por evitar la concesión de *subvenciones a la exportación* de los productos primarios" (sin cursivas en el original). En otras palabras, "de conformidad con" el reconocimiento, en el párrafo 2, de que las subvenciones a la exportación pueden tener consecuencias perjudiciales, el párrafo 3 aborda la utilización de "subvenciones a la exportación de los productos primarios". La segunda frase del párrafo 3 complementa esa declaración exhortatoria con la obligación de no conceder subvenciones "que tengan por efecto aumentar la exportación de un producto primario" de manera tal que una parte contratante "absorba entonces más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto de referencia". El párrafo 4 aborda "además" las subvenciones a la exportación de "cualquier producto que no sea un producto primario". Por tanto, el texto y el contexto del párrafo 3 indican que esa disposición se refiere a las subvenciones a la exportación y no a los programas de ayuda interna.

126. La Cláusula de Paz ofrece también un contexto que respalda esa interpretación. El apartado c) ii) del artículo 13 exime a las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura de, entre otras cosas, "medidas (*actions*) basadas en el artículo XVI del GATT de 1994" -es decir, incluido el párrafo 3 del artículo XVI, relativo a las subvenciones a la exportación. Por otro lado, el apartado b) ii) del artículo 13 exime a las medidas de ayuda interna que estén en conformidad de, entre otras cosas, "medidas (*actions*) basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994", pero no hace referencia al párrafo 3 del artículo XVI. En consecuencia, el artículo 13 presta apoyo contextual a la idea de que el párrafo 3 del artículo XVI es aplicable a las subvenciones a la exportación de productos básicos o primarios, pero *no* a las subvenciones nacionales concernientes a esos productos.

- b) **¿Están las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 reflejadas o desarrolladas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo SMC o subsumidas en él o cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados? ¿Qué pertinencia, tiene aquí, de tener alguna, el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*?**

⁶⁰ Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda sesión de la primera reunión con el Grupo Especial, párrafo 60.

⁶¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, volumen 1, página 15 (edición de 1993) (tercera definición).

127. El texto del párrafo 3 d) del artículo 6 del Acuerdo sobre Subvenciones no interpreta el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 ni lo sustituye. De hecho, la gama de medidas (*measures*) que pueden ser recurribles con arreglo al párrafo 3 del artículo 6 es más amplia que las subvenciones a la exportación sujetas al párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994. Además, el análisis que ha de hacerse con arreglo a esas dos disposiciones es distinto. El párrafo 3 d) del artículo 6 concierne a si una subvención tiene por efecto aumentar la participación en el mercado mundial del Miembro que concede la subvención; el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 concierne a si las subvenciones a la exportación dan lugar a que un Miembro "absorba más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" de un producto en particular. Sin embargo, el universo de productos abarcados por las respectivas disciplinas establecidas en esas dos disposiciones representa una analogía importante. El párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 contempla las subvenciones a la exportación de productos primarios; el párrafo 3 d) del artículo 6 contempla cualquier subvención "con respecto a un determinado producto primario o básico subvencionado". Esta cobertura de productos similar se debe a que los Miembros quisieron establecer disciplinas en materia de subvenciones que fueran más eficaces operacionalmente con respecto a esos productos, pero constataron que la expresión "más de una parte equitativa" que figura en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 era inviable. Esta cuestión se examina con más detalle en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 186 del Grupo Especial.

- c) **¿Qué pertinencia tiene, de tener alguna, el hecho de que la definición de "subvención" en el artículo 1 del Acuerdo SMC y la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se introdujeran en la Ronda Uruguay, pero no existieran en el momento en que se negoció el GATT de 1947?**

128. Los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial el examen por el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - EVE*, de las diferencias pertinentes entre las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y las del GATT de 1994.

186. ¿Pueden los Estados Unidos detallar su declaración de que "estos son los tipos de consideraciones que llevaron a la negociación del Acuerdo sobre Subvenciones..." (comunicación ulterior de los Estados Unidos, párrafo 109)? ¿Hay algún material pertinente, incluidos, por ejemplo, los antecedentes de redacción, que pueda respaldar esa declaración? ESTADOS UNIDOS

129. Los problemas planteados por la dificultad de aplicar el criterio de "más de una parte equitativa" establecido en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 fueron un motivo importante para la negociación de nuevas y más firmes disciplinas operacionales en el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC. En dos impugnaciones distintas del programa de subvenciones a las exportaciones de azúcar de las Comunidades Europeas formuladas por Australia y el Brasil en 1979 y 1980, los grupos especiales no pudieron constatar que los reintegros por exportación proporcionados por las Comunidades daban lugar a que se absorbiera "más de una parte equitativa" del comercio mundial de exportación.⁶² De manera análoga, en la impugnación de las subvenciones a la harina de trigo por las Comunidades Europeas formulada por los Estados Unidos en 1983 (citada en la comunicación ulterior de los Estados Unidos), "el Grupo especial constató que no se hallaba en condiciones de concluir que el aumento de la parte de la CEE [en las exportaciones mundiales de harina de trigo] hubiese tenido por efecto que ésta absorbiera "más de una parte equitativa" en el sentido del artículo 10 [del Código de Subvenciones], dado que los niveles y condiciones del comercio de harina de trigo son sumamente artificiales y que la evolución de los mercados es muy compleja, además de la

⁶² *Comunidades Europeas - Reintegros por las exportaciones de azúcar*, L/4833, S26/316 (adoptado el 6 de noviembre de 1979) (reclamación de Australia); *Comunidades Europeas - Reintegros por las exportaciones de azúcar*, L/5011, S27/71 (adoptado el 10 de noviembre de 1980).

interacción de una serie de factores especiales cuya importancia relativa es imposible evaluar, y, lo que es más importante, dadas las dificultades que entraña el concepto de "más de una parte equitativa"⁶³.

130. Es significativo el hecho de que en esos dos últimos informes de grupos especiales se tuviera expresamente en cuenta el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio de 1979 y su función interpretativa por lo que respecta a la expresión "más de una parte equitativa". El párrafo 2 del artículo 10 del Código de Subvenciones de 1979 (del que tanto el Brasil como los Estados Unidos fueron signatarios) establece, en la parte pertinente:

A los efectos del párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General y del anterior párrafo 1:

- a) la expresión "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación" abarcará cualquier caso en el que el efecto de una subvención a la exportación concedida por un signatario sea desplazar las exportaciones de otro signatario, teniendo presente la evolución de los mercados mundiales;
- b) la determinación de la "parte equitativa del comercio mundial de exportación" se efectuará, en el caso de los nuevos mercados, teniendo en cuenta la estructura tradicional de la oferta del producto considerado en el mercado mundial y en la región o país en que el nuevo mercado está situado.

En otras palabras, el Código de Subvenciones de 1979 representó un esfuerzo para operacionalizar la disciplina establecida en el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 dando un sentido adicional a la expresión "más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación". Sin embargo, a pesar de ese esfuerzo, el Grupo Especial que examinó la impugnación de las subvenciones a las exportaciones de azúcar de las CE formulada por el Brasil y el que examinó la impugnación de las exportaciones de las CE a la harina de trigo formulada por los Estados Unidos no pudieron encontrar incompatibilidad alguna con el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 (en palabras del grupo especial encargado del asunto Harina de Trigo) "lo que es más importante, dadas las dificultades que entraña el concepto de "más de una parte equitativa"⁶³".

131. Por tanto, en las negociaciones sobre subvenciones de la Ronda Uruguay se reconoció que el esfuerzo realizado en el Código de Subvenciones de 1979 para hacer operacionalmente más eficaz el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 no tuvo éxito. Por ejemplo, un documento de referencia sobre normas del GATT en materia de subvenciones y la situación en aquel momento del debate sobre esas normas preparado por la Secretaría del GATT para el Grupo de Negociación sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias indica que:

Las dificultades más pronunciadas han surgido en relación con el concepto de "más de una parte equitativa" enunciado en el párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General. En el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (artículo 10) se trató de dar precisión al párrafo 3 del artículo XVI, pero no siempre se ha estimado que sirva de orientación clara sobre su interpretación. En consecuencia, una serie de diferencias en las que entraba en juego el concepto de "más de una parte equitativa" han quedado sin solución satisfactoria y en algunos casos han provocado la utilización de subvenciones como medida de retorsión. La aplicación caso por caso de este concepto ha revelado sus imprecisiones y el hecho de que se refiere en gran medida a nociones que escapan a criterios objetivos. Existe, por ejemplo, suficiente imprecisión en este concepto para que los países que utilizan subvenciones a la exportación puedan aducir que tales subvenciones no tienen como resultado la obtención de más de una parte equitativa. Por otro lado, no siempre es posible

⁶³ Comunidad Económica Europea - Subvenciones para la exportación de harina de trigo, SCM/42, párrafo 5.3 (no adoptado, 21 de marzo de 1983).

demostrar una relación causal entre la subvención y el incremento de la parte. Es además imposible establecer líneas generales de jurisprudencia basándose en las decisiones de los grupos especiales, que en ocasiones han dado interpretaciones divergentes.⁶⁴

132. Una lista de cuestiones para las negociaciones basada en las comunicaciones escritas y las declaraciones orales de las partes contratantes preparada por la Secretaría demuestra que las partes contratantes eran muy conscientes de esas dificultades y de la necesidad de apartarse del concepto de "más de una parte equitativa":

Es necesario examinar las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XVI, con miras a mejorar las disciplinas del GATT. Especialmente, es menester basarse en el reconocimiento enunciado en el párrafo 2 y en la exhortación que figura en la primera frase del párrafo 1 de dicho artículo, para mejorar las condiciones de la competencia en los mercados mundiales de productos primarios, a los que actualmente se aplica el criterio de la parte equitativa, estipulado en la segunda frase del párrafo 3 del artículo XVI.

El examen debe abarcar la aplicación de la disposición relativa a la absorción de "más de una parte equitativa" por lo que respecta a los productos primarios. Esta disposición tiene graves fallos conceptuales y no ha servido en la práctica de orientación clara en cuanto al alcance de la permisividad de las subvenciones a los productos primarios ...

El Grupo de Negociación debe considerar la posibilidad de negociar una prohibición análoga en cuanto a la concesión de subvenciones a la exportación en el caso de los productos forestales, pesqueros y agrícolas.

La prohibición de las subvenciones a la exportación de productos distintos de ciertos productos básicos o primarios, estipulada en el artículo XVI.4 y en el artículo 9 del Código, debe hacerse extensiva a los productos agropecuarios, forestales y pesqueros, es decir, a todos los productos básicos o primarios.

Un objetivo capital de estas negociaciones debe ser ampliar la actual prohibición de las subvenciones a la exportación, de forma que abarque todos los productos, tanto primarios como no primarios.

Hay serias deficiencias en el párrafo 3 del artículo XVI del Acuerdo General y en el artículo 10 del Código, particularmente en lo relativo a los problemas fundamentales relacionados con el concepto de "más de una parte equitativa". Sin embargo, esos problemas derivan de que básicamente las actuales disciplinas aplicables a los productos primarios son sensiblemente más débiles que las aplicables a los productos manufacturados. Se trata de problemas que no pueden resolverse tan sólo con pequeños ajustes de normas que son en sí defectuosas. La única solución auténtica a largo plazo es la prohibición eficaz de todas las subvenciones a la exportación. En consecuencia, en esta fase del proceso de negociación de poco vale tratar de mejorar la norma sobre "más de una parte equitativa", pertinente únicamente en la

⁶⁴ *Subvenciones y Medidas Compensatorias: Nota de la Secretaría*, MTN.GNG//NG10/W/4, página 79 (28 de abril de 1987) (Sección VI.3).

medida en que no haya una prohibición general de las subvenciones a la exportación.⁶⁵

133. Haciéndose eco del deseo de los Miembros de apartarse del concepto de "más de una parte equitativa", que los grupos especiales habían constatado reiteradamente que no se podía aplicar, el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC no contiene ninguna otra definición o interpretación del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994. En lugar de ello contiene la prohibición general de las subvenciones a la exportación en el artículo 3, así como normas sobre efectos desfavorables, incluido el perjuicio grave.

M. ALEGACIONES DE AMENAZA

187. Sírvanse proporcionar las proyecciones del USDA sobre los préstamos para comercialización/primas complementarias, los pagos directos y los pagos anticíclicos que se efectuarán durante las campañas de comercialización de 2003 a 2007, inclusive, sobre la base de la más reciente proyección de referencia del USDA. ESTADOS UNIDOS

134. En el cuadro que figura a continuación se muestran proyecciones para los pagos de préstamos para la comercialización/primas complementarias de préstamos, pagos directos y pagos anticíclicos para las campañas agrícolas de 2003 a 2008, inclusive, tal como se publicaron en el examen intermedio para el ejercicio fiscal de 2004 efectuado el 15 de julio de 2003. Observamos que es probable que los desembolsos proyectados para la campaña de comercialización de 2003 representen una sobreestimación significativa, dado el aumento de los precios y los precios de futuros en el curso de esa campaña de comercialización. Por ejemplo, actualmente no se están haciendo pagos de préstamos para la comercialización, porque el precio mundial ajustado es superior a la del préstamo para la comercialización.

Desembolsos proyectados (millones de dólares)

Partida	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Pagos directos	587	587	587	587	587	587
Pagos anticíclicos	929	602	521	521	521	521
Primas complementarias de los préstamos	420	298	193	137	137	82
Beneficios por préstamos para la comercialización	22	13	8	6	6	3
Beneficios de los certificados 1/	196	114	75	55	52	29

1/ Incluye el valor de las transacciones de préstamos para la comercialización no monetarias.

188. ¿Pueden los Estados Unidos comentar las proyecciones FAPRI para el algodón que figuran en Brasil - Prueba documental 202? ESTADOS UNIDOS

135. Las proyecciones FAPRI presentadas por el Brasil en Brasil - Prueba documental 203 reflejan las proyecciones FAPRI de enero de 2003. Esas proyecciones fueron publicadas por la Universidad del Estado de Iowa en enero de 2003.⁶⁶ En marzo de 2003, el FAPRI publicó las mismas proyecciones en la Universidad de Missouri, y los Estados Unidos han hecho referencia a ellas en Estados Unidos - Prueba documental 52.

⁶⁵ *Lista de Cuestiones para las Negociaciones: Nota de la Secretaría*, MTN.GNG/NG10/W/9/Rev.4, páginas 26-28 (12 de diciembre de 1988).

⁶⁶ Instituto de Investigación de Políticas Alimentarias y Agrícolas. *FAPRI 2003: US and World Agricultural Outlook*, informe del personal de la Universidad del Estado de Iowa, 1-03. Enero de 2003.

136. La diferencia entre la referencia básica de enero de 2003 y la referencia básica preliminar de noviembre de 2002 utilizada por el Dr. Sumner en su análisis es importante. Con arreglo a la referencia básica de enero de 2003, las predicciones del Precio Mundial Ajustado (AWP) para 2002/2003 a 2007/2008 son considerablemente más altas que las predicciones hechas en la referencia básica preliminar de noviembre de 2002. Como las primas complementarias de préstamos y los beneficios por préstamos para la comercialización se calculan sobre la base de la diferencia entre la tasa del préstamo y el AWP, esto significa que las subvenciones en forma de préstamos para la comercialización previstas con arreglo a la referencia básica de noviembre de 2002 son mucho más altas que las subvenciones en forma de préstamos para la comercialización previstas con arreglo a la referencia básica de enero de 2003. Por tanto, los efectos de la eliminación de los préstamos para la comercialización se sobrestimarían al utilizar la referencia básica preliminar de noviembre de 2002.

Diferencias entre la predicción del Precio Mundial Ajustado en la referencia básica FAPRI de noviembre de 2002 y la de enero de 2003 (\$/lb)

	2002/2003	2003/2004	2004/2005	2005/2006	2006/2007	2007/2008
Referencia básica de noviembre de 2002 1/	0,3597	0,3722	0,3983	0,4194	0,436	0,4548
Referencia básica de enero de 2003 2/	0,448	0,454	0,46	0,46	0,467	0,48
Diferencia	0,0883	0,0818	0,0617	0,0406	0,031	0,0252

1/ Tal como ha sido presentada por el Dr. Sumner en el Anexo I y en la Declaración oral de 7 de octubre de 2003.

2/ Tal como figura en Brasil - Prueba documental 203 y en Estados Unidos - Prueba documental 52.

N. ACLARACIONES

189. Sírvanse indicar si la cifra correcta en el párrafo 37 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil es 38,1 por ciento o 38,3 por ciento. BRASIL

190. Sírvanse confirmar que la cifra "17,5" que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil es un "punto porcentual". BRASIL

191. Sírvase el Brasil aclarar su declaración, expuesta en el párrafo 12 de su comunicación ulterior de 9 de septiembre, de que "Alternativamente, los seguros de cosechas no son específicos porque la Ley ARP de 2000 deniega los beneficios a los productos básicos que representen más de la mitad del valor de la agricultura estadounidense. Otros cultivos estadounidenses sólo representan un 0,8 por ciento del total del PIB de los Estados Unidos" (sin subrayar en el original). BRASIL

Lista de pruebas documentales

- 64 Lin, W., et al.. *Supply Response Under the 1996 Farm Act and Implications for the US Field Crops Sector*. US Department of Agriculture, Economic Research Service, Technical Bulletin No. 1888, Appendix table 21
- 65 Cantidad y porcentaje de la cobertura de superficie de base de algodón americano (*upland*) por las pólizas de seguros de cosechas
- 66 Primas pagadas por los productores de algodón americano (*upland*)
- 67 Pagos por indemnizaciones de seguros a productores de algodón americano (*upland*)
- 68 Futuros del algodón en Nueva York, precios medios al cierre diarios para contratos a diciembre de 2003 (gráfico y datos)
- 69 Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, Servicio de Investigaciones Económicas, estimaciones de costes de producción; estimaciones de tipos de cambio ponderados por productos básicos
- 70 Exportaciones de algodón americano (*upland*) de los Estados Unidos y el resto del mundo, cambio porcentual año por año, 1996-2002
- 71 Exportaciones y consumo nacional de algodón americano (*upland*) en los Estados Unidos, 1996-2002
- 72 Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, comunicado de prensa sobre el Precio Mundial Ajustado (18 de octubre de 2003)
- 73 Movimientos de precios semanales: Precio Mundial Ajustado, Índice A de Liverpool, futuros del algodón en Nueva York, precio al contado en el mercado, enero de 1996 hasta el presente
- 74 Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, superficie plantada de determinados cultivos, por región y Estado.